y despues de cautivarnos toda la Real familia?... Abas engañarnos? Seducirnos ahora? Se equivoca mucho la m prema junta gubernativa: nos conoce poco S. A. I. Sale mos bien que quiere decir felicidad, entendemos perfett mente lo que significa proteccion: no se nos oculta el senti do de las palabras fibertad, regeneracion: ya vamos compe hendiendo el lenguage del gran Napoleon, y por ultim hemos tomado algunas lecciones del idiama de los tirano para lo que hemos comprado à peso de oro un magnifia Diccionario Machiavelico, que se imprimió á expensas Alemania, Italia y Portugal, y que se iba à reimprim con harto mas luxo á cuenta nuestra. Con el continuo u de este Diccionario, y con el buen exemplo de nuestro aliados seguiremos en puestro error, continuaremos e nuestra ignorancia sin abandonar nunca nuestras preoce paciones, dos de ellas sobre todo, no permitir que noste quen en cosa de Religion, y en que nos venga un Rey el trano. Seremos Godos, seremos barbaros, seremos cerrila rutineros y animales de costumbre Hotentotes seremos, a remos quanto el gran Nopoleon guste llamarnos, seremi lo que quiera decirnos el Principe Murat, seremos todo que la Suprema Junta de Madrid tenga à bien escribima todo lo sesemos, menos vasallos de José Napoleon. El mi yormal que nos puede venir es perder la vida, y ésta si Ne poleon el grande nos manda, bien perdida la tenemos. cuchillo cortador de su venganza acabará luego con la mitu de los españoles, y con la otra mitad la conscripcion milita

Habrá como unos quince meses que en Varsovia se pos sentó à S. M. l. y R. una diputación de polacos pidiendo la independencia. El prudentisimo Soberano, aunque se el proclamado Emperador omnipotente y Monarca de tode el universo les respondió las siguientes notables palabra. En vuestra mano está la que pedis: para que una nacion sea la bre y recobre su independencia basta quererla.

En este caso se halla la nacion española resuelta ajutificar el tino político de nuestro Regenerador.

Reimpreso en Buenos-Ayres: Imprenta de Niños Expósitos

REGISTRO OFICIAL

ANO-1856.



BUENOS-ATRES

ESPRENTA DE "MI ORDEN." PIEDAO-76.

M SERVICES

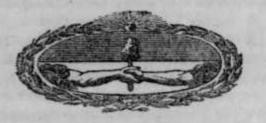
REGISTRO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS-AIRES.

ANO DE 1856.

LIBRO TRIGESIMO-QUINTO.



1856.

BUENOS-AYRES.

IMPRENTA DE "EL ORDEN"-PIEDAD 76



REGISTRO OFICIAL

DEL ESTADO DE BUENOS-AIRES.

1856

Banco y Casa de Moneda.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1855.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., para que se sirva elevarlo al del Gobierno, haber sido unanimemente aprobado por el Directorio el "Proyecto de acuerdo" presentado por uno de sus miembros, para la apertura de cuentas corrientes con interes reciproco, conteniendo los articulos siguientes:—

- Art. 1. ° El Banco y Casa de Moneda recibirà depósitos à cuenta corriente, al interes reciproco de 10 p ? al año.
- 2. ° Las sumas que fuesen consignadas, ya sea en moneda cortiente como en metálico, ganarán premio desde el dia en que se hiciese.
- 3. A toda cuenta corriente con interes se cargará como comision de Banco uno por mil sobre la suma del *Debe* anualmente ó toda vez que dicha cuenta fuese saldada ó liquidada.
- 4. ° Los depósitos que se hiciesen sin interes á pedido del depositario, no tendrán cargo alguno por comision de Banco.



5. Cel interes reciproco que fija el presente acuerdo, se aumentará ó disminuirá por acuerdo de la Junta Directiva.

El Directorio cree que su adopcion tracrá notables ventajas al público, reuniendo en un centro comun y empleando útilmente capitales diseminados hoy, y facilitando por esa misma concentracion muchas operaciones con visible conveniencia del comercio y del pais, así como tambien del Banco, cuyos provechos aumentarán con el mayor desarrollo que le será comunicado.

Por estas razones el Directorio se lisongea con la esperanza de que este proyecto recibirá la superior aprobacion del Gobierno, necesaria para su ejecucion, reservándose para entonces proponer el aumento de personal que demandase el buen servicio público.

Dios guarde à V. S. muchos afios.

Manual Ocampo.

Ministerio de Ha-

Buenos Aires, Enero 3 de 1856.

Al Sr. Presidente del Banco y Casa de moneda D. Jaime Llavallel.

El infrascripto ha recibido y elevado à conocimiento del Gobierno la nota del Sr. Presidente, fecha 30 de Noviembre último, é impuesto de su contenido, ha encargado al infrascripto diga à V. en
contestacion; que reconoce y aprecia el celo del Directorio, al proponer nuevos medios que, dando estension conveniente à las operaciones
del Banco, tracrán à la vez ventajas importantes para el comercio y
para el pais.

El Gobierno, aprobando en general el pensamiento del Directorio, encuentra sin embargo que el uno por mil que señala de gravamen à la estraccion de los depósitos que en cuenta corriente propone,
es muy desproporcionado à la exijencia que esta nueva ramificacion
va à imponer al Establecimiento, de tener una mayor existencia de
numerario estancado y por consiguiente improductivo, para atender
à las libranzas que sobre las cantidades depositadas se hagan; causando este acrecentamiento de operaciones aumento de responsabilidad,
así como de gastos en el personal de los empleados y demas que es indispensable para la atención de aquellas.

El Gobierno crez, que concediendo à estos depósitos en cuent?

corriente la ventaja de ganar interes desde el dia en que tengan entrada, bien puede imponerse el cuarto por ciento sobre cada libranza que contra ellos se gire. Esta compensacion, à juicio del Gobierno, remuneraria à ese Establecimiento suficientemente de la necesidad ya ciada, de tener siempre cantidad de fondos disponibles para la atencion de los libramientos, y no seria de manera alguna gravosa al comerciante depositario, que encontraria un nuevo curso lacrativo que dar à fondos que temporalmente nada le producian.

En vista de las observaciones que anteceden, si el Directorio tuviese à bien aceptar las ideas del Gobierno, éste no vé inconveniente para que se establezca en el Banco el depósito en cuenta corriente, tanto de papel moneda como de metálico, al mismo premio que se cobra à los depósitos voluntarios, y bajo las demas condiciones propuestas en la nota à que contesta el que suscribe, sin que esto importe alterar las disposiciones vigentes sobre los demas depósitos en general.

Dios guarde al Sr Presidente muchos años. A

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Benedy Conside Moneda.

Buenos Aires, Enero 10 de 1856.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

El infrascripto ha recibido la nota que V. S. se ha servido dirijule el 4 del corriente en contestacion à otra de 30 de Noviembre último, sobre apertura de cuentas corrientes con interes mútuo, en que
reconociendo y apreciando el celo del Directorio al proponer medios
que, dando estension à las operaciones del Banco, procure ventajas al
comercio y al pais; aprueba en general el pensamiento, modificando
únicamente el articulo relativo à la comision que se cambia de uno por
mil en un cuarto por ciento. Mucho han complacido al Directorio los
honorificos términos de la nota de V. S., y teniendo en vista las razones espuestas por V. S. ha venido en aceptar aquella modificacion; lo
que tengo la satisfaccion de comunicar à V. S. para conocimiento superior.



Dios guarde à V. S. niuchos años.

Jaime Llavallol.

Enero 11 de 1856.

Publiquese y archivese.

Rúbrica de S. E.

Circulacion de billetes el 1.º de Enero de 1856.

	En eirculacion	Quantation.	Emitides.	Clases.
	320,004	2,112,896	2,432,900	1 Peso
	148,250	3,809,750	8,458,000	5 -
	83,990	2,879,500	2,463,490	
	78,000	3,192,000	3,270,000	.10 -
	man expert mon	6,600.100		20 — 50 —
	178,400	9,509,000	6,600,100	D-Section Control Control
	96,600	11,456,400	9,688,300	100 —
	589,000		11,558,000	200 -
1,474,24	365,000	29,994,500	30,583,500	500
		68,650,046	70,044,290	7700
	3,166,312	7,911,088	11,077,400	1-
	2,540,750	12,609,250	15,150,000	7
	4,996,000	18,785,009	28,781,000	5 -
	8,879,000	31,600,000	40,484.000	10
	14,488,450	22,916,550		20 -
	19,216,800	21,583,200	37,400,000	50 —
	18,373,600	26,793,400	40,800,000	100 -
	30,984,500	78,965,500	45,167,000	200 —
	106.113,000		104,950,000	500 -
208,75341	100,110,000	1,203,000	107,316,000	000 —
	directly selling	217,371,984	426,125,800	la calimus
210,24765	Incion	En circu		ol triple ly

Manuel Terry .- Manuel Ocampo.

Enero 10 de 1856. Publiquese.

RIESTRA.

Ministerio de Ha-

Buenos Aires, Enero 4 de 1855. ACUERDO.

Considerando el Gobierno que las fallas que pueden resultar al introducir efectos de removido despachados de este puerto para los demas del Estado en las cantidades que consten en las guias, no pueden traer al fisco perjuicio alguno, y oido á este respecto el parecer del Ecceptor de la Aduana de San Nicolas y Colector General, ha resuelto que las disposiciones penales que determina el Acuerdo de 24 de Julio último sobre disconformidad en las guias, etc, no sean aplicables à los efectos de removido que hubiesen satisfecho los derechos de importacion en este puerto, y que resultasen de menos en la guia, y si solo se cobren derechos sobre los que aparezcan de mas de lo espresado en dichas guias.

Comuniquese este Acuerdo al Colector General para que lo trasmita à queines corresponda, y publiquese para conocimiento del Comercio.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Enero 5 de 1856.

Polici Blat Paracenes

A September 1

El Gobierno ha acordado y decreta:-

Art 1. ° Quedan nombrados Jueces de Paz en la Campaña, durante el presente año, en el Partido de—

San José de Flores	D.	Adolfo Miranda
Moron	ti	Juan Dillon.
Can Asidro	11	Fernando Alfaro
can rernando	36	Victor Gayan
Conchas.	16	
tearning	11	Gregorio Quirno
Baradero	26	Luis Villanueva.
San Pedro	1	Tomas Obligado.
San Nicolas	15	Pedro Ponce.

Pergamino	46	Francisco Nogueras.
Pergamino	145	Francisco Roca.
Rojas Junin		José E. Ruiz.
	22	Vicente Blanco.
Salto	14	Jose E. Martinez.
San Antonio de Areco	44	José E. Martinez
	11	Lucas Posadas.
Fortin de Areco	44	Manuel Mones Ruiz.
Villa de Mercedes.		José Maria Casado.
San Andres de Giles	- 66	José Maria Melo.
Exaltacion de la Cruz		Mateo José Pinero.
Pilar.		Juan Cruz Casas.
Villa de Lujan	41	José B. Silveira
Matanza'	41	Juan Arana.
Canuelas	. 11	Lorenzo Escola.
San Vicente		Martin Serna.
Barracas al Sud	0	Tomas Flores.
Quilmes		Ignacio Correa.
Ensennda	46	J. Luciano Chaves.
Magdalena		Angel Olmos.
Tordillo	**	Manuel F. Fernandez.
Chascomus	- 64	
Dolores	- 44	The second secon
Vecino	44	Benito Martinez.
Tuyú	**	
Ajó Mar Chiquita	10	ALL ROOM AND THE REAL PROPERTY OF THE PARTY
	True !	THE STATE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH
Loberia	- 61	
Bahia Blanca		Juan Miguel.
Patagones		Narciso Dominguez.
Tandil		Francisco Letamendi.
Pila	- 4	Exequiel Martinez.
Tapalqué		Ramon Viton.
Tapalqué Azúl. Las Flores Ranchos.	-	Manuel Paz.
Las Flores		Francisco Villafañe.
Ranchos.	*	Hilario Calderon.
Monte	-	

Lobos	" Juan. A. Cascallares.
Navarro	" Demetrio C. Morales.
Saladillo	
Bragado	" Juan E. Trejo.
Chivilcoy	" Federico Soarez.
25 de mayo	
	ese y dése al Registro Oficial.
in the state of th	OBLIGADO.
the department of the western	VALENTIN ALSINA.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Enero 5 de 1856.

El Gobierno ha acordado y decreta:--

Art. 1. Quedan nombrados Jueces de Paz en la Capital durante el presente año en la parroquia de—

Catedral al Norte...... D. Mariano Haedo. Socorro..... " Isidoro Cárrega.

Pilar..... " Luis Sanchez y Boado.

Piedad " Exequiel Maderna.

Monserrat..... "Luis Obligado.

Concepcion " Francisco Tarragona.

Barracas al Norte...... " Zenon Videla.

San Telmo..... " Francisco Burzaco.

Catedral al Sud..... " Agustin Casá.

2. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
VALENTIN ALSINA.

Ministerio de Ha-

Buenos Aires, Enero 10 de 1856. ACUERDO.

Considerando el Gobierno que la percepcion de rentas que tan

vitalmente interesa al Fisco y á los contribuyentes, debe hacerse siempre de la manera que ofrezca mayores garantias para todos, y que la publicidad en todas las operaciones que se relacionen con ellas contribuye notablemente á aquel objeto; y teniendo en vista que los aforos de las mercaderias que se introducen al consumo, son la base principal en que estriba la mas importante de nuestras rentas públicas, ha acordado que en adelante sean publicados diariamente los aforos de las mercaderias que se despachan en la Aduana; y al efecto los Veedores pasarán al Ministerio de Hacienda una nota diaria que contenga la relacion de los efectos que hayan despachado, con los nombres de los introductores, y avaluos fijados.

Comuniquese este acuerdo à quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E.

Ministerio de Ha. ?

Buenos-Ayres, Enero 17 de 1856. ACUERDO.

Considerando el Gobierno la necesidad de reglamentar del modo mas conveniente, las operaciones de la Aduana, y designar con precision las atribuciones y deberes de sus empleados, reuniendo en un solo cuerpo y reformando con arreglo á las necesidades del dia, todas las disposiciones sueltas que rigen en la materia, ha acordado nombrar al efecto una comision que presente á la brevedad posible, un proyecto de Reglamento de Aduana, que comprenda el servicio interior de todas sus oficinas, y asi mismo la reglamentacion de todo lo concerniente á los depósitos generales y particulares, y al libre transito de mercaderias.

Nómbrase para componer dicha comision al Colector General que deberá presidirla, y á los Srcs. D. Mariano Casares, D. Guiller mo Thompson, D. Alejo Arocena y D. Juan T. Fox. Comuniquese á los nombrados á los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E. RIESTRA. Departamento de) Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 21 de 1856

ACUERDO.

Habiendo representado al Gobierno el Inspector General de Armas, que el resultado de la resolucion fecha 30 de Noviembre último por la cual se ordenó que todos los batallones de Guardia Nacional en las semanas francas hicieran una rectificacion de los registros y papeletas para comprobar la mudanza de domicilio, ausencias etc., no ha dado el resultado que debia esperarse, con gran perjuicio del servicio muy particularmente en las circunstancias presentes en que está llamada la Guardia Nacional á dar la guarnicion; acuerda:

- Art. 1. O Desde el dia 24 del corriente se procederá á un anevo enrolamiento en los seis batallones de que consta en la actualidad la Guardia Nacional procediendose en su consecuencia á la renovacion de las papeletas de los mismos, debiendo terminar indefectiblemente dicho enrolamiento el 24 del entrante Febrero.
- 2.º En los batallones de Guardia Nacional de infanteria no será enrolado ningun individuo que por sus ocupaciones en los corrales de abasto deben pertenecer á los regimientos ó escuadrones do caballeria.
- 3. O Vencido el plazo que señala el artículo 1. O quedan sin ningun valor ni efecto todas las papeletas que no hubiesen sido renovadas y los individuos que por omision u otra cualquier causa no justificada dejasen de concurrir al mismo enrolamiento y renovacion de las papeletas, incurrirán en las penas que determinan las disposiciones vigentes.
- 4. ° El Inspector General queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente acuerdo que se comunicará á quienes corresponde, publicándose.

Rúbrica de S. E.

Alejandro Romero.

Oficial Mayor-

REGLAMENTO

DE LAS

Municipalidades de Campaña.

Art. 1. El último domingo del mes de Octubre, la Municidalidad insaculará en sesion los nombres de los cuatro Municipales, y los dos primeros que salgan á la suerte cesarán en sus cargos el 31 de Diciembre. Insaculará acto continuo los nombres de los dos Suplentes, y el primero que salga será el cesante; todo con arreglo al artículo 62 de la ley de Municipalidades.

2. En la misma sesion formará, tanto la terna para el nombramiento de Juez de Paz del año siguiente, cuanto la propuesta para alcaldes y tenientes, remitiendo ambas al Gobierno, segun los ar-

ticulos 61 y 63.

3. ° El primer Domingo de Noviembre tendrá lugar en el Partido la eleccion de los dos Municipales y del Suplente, que hayan de reemplazar á los cesantes; prévias las respectivas convocaciones que hará el Juez de Paz Presidente de la Municipalidad.

- 4. Aprobada que sea por el Gobierno, segun el artículo 60, la dicha eleccion, se verificará el 1. de Enero con arreglo al espiritu del artículo 62, la incorporacion de los electos, prévio juramento que prestarán en manos del Presidente de cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y funciones del cargo.
- 5. Si por escusacion ó por cualquier otro motivo, el nuevo Juez de Paz no entrase el 1. de Enero en el ejercicio del cargo, continuará desempeñándolo el anterior, hasta que llegue aquel caso. De igual modo, si no se incorporasen en ese dia los tres miembros electos, continuarán los anteriores. Si solo se incorporase uno de los Municipales electos, se sorte ará entre los dos cesantes el que deba continuar hasta la incorporacion del otro Municipal electo.
- 6. En la misma sesion de 1. de Enero, y si no pudiese ser en ella, en otra estraordinaria que se celebrará en los dias siguientes, se hará por votacion nominal y uno á uno la distribucion entre lo cuatro Municipales de los cargos de que hablan los artículos 65, 66. 67 y 68.

- 7.º Los presupuestos de gastos y de recursos que, segun el articulo 78, debe organizar la Municipalidad en cada año para el siguiente, se formarán con la conveniente anticipacion, de manera que se hallen en poder del Gobierno á fines de Abril.
- 8. El Municipal que ejerza las funciones de Procurador de la Municipalidad, podrá consultar directamente por si mismo y pedir consejos, instrucciones ó conocimientos al Fiscal del Gobierno y á los Defensores de Pobres y de Menores de la Capital, acerca de dudas ó dificultades que toque en la promocion de acciones fiscales, y de las concernientes á Pobres y Menores.
- 9.º El que ejerza las funciones policiales podrá dirijirse con el mismo objeto, por ahora, al Gefe de Policia; y despues que la Municipalidad de la Capital se halle instalada, á las respectivas comisiones que ella organice.
- 10. El que ejerza las relativas á instruccion pública y demas que dice la ley, podrà dirijirse á la Inspeccion General de Escuelas á los Curas, á las administraciones de establecimientos de beneficencia, y al Departamento Topográfico.

11. El que ejerza las de recaudador de rentas, podrá dirijirse. á la Colecturia General y á la Contaduria General.

- 12. El mencionado recaudador de rentas, tendrá ademas de las obligaciones que la ley le impone, y para el mejor cumplimiento de ellas, las siguientes:—
 - 1. Dará en sesion una vez cada tres meses el balance justificado de los fondos á su cargo. para lo cual llevará un libro de cuenta corriente, rubricado en todas sus fojas por todos los miembros de la Municipalidad.
 - 2. Será responsable de todo desfalco de fondos que ocurra; y si él naciese de sustraccion maliciosa, la Municipalidad levantará la debida sumaria, que deberá remitir al Ejecutivo para los fines que las leyes determinan respecto á los defraudadores del Tesoro Público.
 - 3. De No podrá dar recibos, ni aun provisionales, de las cantidades que recaudase, sin la intervencion del Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad; ni abonará cantidad alguna sin

órden espresa de éste, á virtud de resolucion de dicha Municipalidad, y reservando en su poder el justificativo correspondiente.

4. Ademas del dicho balance trimensal, formará y presentará otro especial sismpre que la Municipalidad tenga à bien pedirlo para su conocimiento.

5. En el mes de Enero de cada affo, presentará à la Municipalidad las cuentas del año anterior, de que labla el articulo 74 de la ley, para darles la direccion que affr se determina; pasando al individuo que le suceda las existencias bajo inventario, del que le entregará una copia firmada al Recaudador entrante para resguardo del saliente; conservándose otra en el archivo, prévio acuerdo de la Municipalidad, si esta no tuviere reparo considerable que hacer á él; pues si lo tuviese, dará cuenta al Gobierno.

Art. 13. En ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de un Municipal, las funciones del cargo que ejerza, serán desempeñadas por aquel de los suplentes que en sesion ó fuera de ella, designase el Presidente.

14. En cada mes la Municipalidad celebrará una sesion por la menos, y en ella cada Municipal dará cuenta de sus respectivos trabajos; pero podrá celebrar otras mas cuando lo halle por conveniente. Entiéndese por una sesion la que sea necesaria para daspachar el asunto ó asuntos de que se trate, aunque ella ocupe dos ó mas dias.

15. Las sesiones serán públicas, salvo los casos en que la Municipalidad acordase lo contrario; y tendrán lugar en los días y horas que ella haya fijado en la sesion anterior. Mas cuando por mal tiempo ú otro motivo no pudiese tener lugar en el dia fijado, se entenderá que lo tendrá en el inmediato siguiente.

16. Ademas de la dicha sesion mensual, la Municipalidad podrá reunirse para tratar de alguna ocurrencia ó caso especial, si el Presidente la convocase al efecto, ya por determinacion de él ó ya por peticion verbal ó escrita que hagan al Presidente dos miembros al menos, sean Municipales ó Suplentes.

17. Los cuatro Municipales están en la obligacion de asistir á

las sesiones; y cuando alguno de ellos no lo pudiese y faltase asi número para formar sesion, le reemplazará en ella aquel suplente que el Presidente designase.

18. Los Suplentes, aunque tambien son miembros siempre de la Municipalidad, no estàn obligados à asistir á las sesiones, sino cuando sean designados para reemplazar en ellas á algun Municipal ó Municipales, en cuyo caso votarán á la par de estos. Tienen sin embargo la facultad de asistir á las demas cuando lo quieran, y aun de tomar parte en las discusiones, pero no la de votar.

19. El Presidente tiene voz y voto en toda discusion ó asunto que no se refiera á él ó á sus actos; pues en caso de referirse como en los de ausencia, enfermedad & a., le sostituírá el procurador de la Municipalidad, con arreglo al artículo 65.

20. Para formar sesion, bastará la concurrencia de cuatro miembros incluso el Presidente.

21. La sesion empezará por la lectura del acta de la anterior.

 Todo miembro de la Municipalidad puede reclamar el órden, dirijiéndose al Presidente.

23. Ninguno podrá usar de la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente.

24. Si varios miembros la pidiesen, se concederá al que primero la hubiere pedido; y si la pidieren á un tiempo, el Presidente decidirá.

25. Es prohibido interrumpir al que hace uso de la palabra pero si el se apartase de la cuestion, el Presidente le llamará á ella; y si se ocupa de personalidades ó insultos, reclamará el órden; y si no obedeciere, se le llamará de nuevo, con censura, que se hará anotar en el acta, para que los demas miembros de la Municipalidad juzguen la conducta del renitente, y den cuenta al Gobierno si el caso lo mereciera.

26. Todo miembro de la Municipalidad tiene el derecho de hacer las mociones que crea necesarias, ya sea de palabra ó ya por escrito, debiendo fundarlas al introducirlas; y serán admitidas y entrarán á discusion, si fueren apoyadas al menos por un miembro.

27. Ninguno hablará mas de dos veces sobre la mocion ú otro asunto, sin permiso espreso de la Municipalidad.

28. Los asuntos que se introduzcan en las formas ya mencionadas, serán puestos á votacion luego de haberse discutido, y se votará si se sancionan ó no, reduciéndose el punto de modo que pueda resolverse fácilmente por un si, ó un nó.

29. La votacion decidirá el asunto por mayoria absoluta de sufragios, y en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble valor.

30. Ningun miembro de los asistentes á la sesion, podrá escusarse de votar categóricamente con referencia al asunto en cuestion, despues de declararse si este está suficientemente discutido.

31. Sancionado un asunto cualquiera, no podrá discutirse de nuevo, á menos que haya circunstancias que lo motiven por fundamentos especiales ocurridos despues, ó llegados á conocimiento de la Municipalidad.

82. Cada Municipalidad tendrá un Secretario tomado de su seno ó fuera de él, rentado por ella ó sin sueldo, como ella lo estime mejor ó posible.

33. Las obligaciones del Secretario serán-

- 1. P Redactar los oficios, informes, consultas, acuerdos, reglamentos y demas documentos de la Municipalidad, con arreglo á las resoluciones de ella; llevar su correspondencia, autorizar sus providencias, y leer en la sesion el acta y lo que entrase.
- 2. Llevará dos libros foliados, copiando en uno los oficios notables que se reciban de cualquiera autoridad, y en el otro los que la Municipalidad dirija.
- 3. Llevará ademas otros dos libros foliados, copiando en uno los informes de la Municipalidad sobre cualquier objeto público, y en el otro las representaciones que hagan à aquella, por razon de su oficio, los miembros de la misma que ejerzan los dichos cargos á que se refieren los mencionados artículos 65, 66, 67, y 68 de la ley.
- 4. Devará por último otro libro rubricado en todas sus fojas por el Presidente de la Municipalidad, en que se asienten

todos los puntos acordados por esta en sus sesiones, indicándose las razones por que se acordaron. Al fin de cada uno de esos acuerdos ó actas, pondrá su rúbrica dicho Presidente y firmará el Secretario, luego de haber sido leidos por este en la sesion próxima; de modo que todo acuerdo ó acta de sesion debe empezar por manifestar ademas de los nombres de los miembros que concurrieron, que despues de haberse leido el acta de la sesion anterior se procedió á tratar &a.

- 5. Será inmediatamente responsable á la Municipalidad de la demora ó postergacion indebida de cualquiera de los asuntos que le están encomendados; y deberà dar cuenta en estracto en la sesion inmediata de todas las peticiones ó asuntos que existan en su poder para el despacho.
- 6. Cuidará del órden del archivo y de su conservacion, y llevará un índice de él en forma ó inventario, con arreglo al cual hará la entrega á su sucesor.
- 7. P No podrá estraer del archivo ni permitirá se estraiga documento alguno sin órden espresa de la Municipalidad, y la infraccion de este deber le sujetará á la pena que la Municipalidad acuerde, segun la malicia, gravedad y circunstancias del caso.
- Art. 34. En enfermedad, ausencia & a. del Secretario, hará sus veces el Municipal ó Suplente que la Municipalidad designe por votacion.
- 35. Queda facultada la Municipalidad para determinar lo que mejor estime acerca de puntos menos importantes, ó casos de detalle no previstos en el presente Reglamento, debiéndose reputar en adelante las dichas determinaciones como partes integrantes de él; mas á cerca de puntos ó casos graves, deberá dirijir al Gobierno la respectiva consulta.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1856.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de Go-) - se vene no grap ven actividades, solution acf soluti

Buenes Aires, Febrero 8 de 1856.

Total per sun de conviliant. Il fill et

No pudiendo ni debiendo la autoridad continuar en su sistema de prescindencia y moderacion respecto de los procederes de D. José Coelho Meyrelles, el cual, abusando de su posicion oficial, se ha mezclado activa y principalmente en los varios movimientos y planes de subversion é invasion fraguados contra el Estado, de lo que ha tiempo le acusa enérgicamente la opinion, como le acusa al presente el resultado de dec'araciones prestadas por conspiradores recientemente capturados; el Gobierno, sin perjuicio de otras medidas que su obligacion le imponga, ha acordado y decreta:--

Art. 1. Queda revocado y casado el exequatur de 30 de Julio de 1852, otorgado á la patente de Cónsul de S. M. Fidelisima es-

tendida en favor de D. Jo-é Coelho Meyrelles.

2. Dirijase al Gobierno de S. M. F. la competente esposicion de los motivos que han hecho inevitable y forzosa esta medida, la cual no obstará en modo alguno a que el Estado de Buenos Aires a cepte con satisfaccion cualquier otro Agente Consular de aquel Gobierno que sepa no faltar á los fáciles deberes de su puesto.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese é insér.

tese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA. Queda foralteda la Municipalitina pera deserraque lo que

Departamento de y o sectual requir starrar entarra als arreca entites repo Gobierno. I and add to appropriate of appropriate to the additional to

Buenos Aires, Febrero 15 de 1856.

Del atento y prolijo examen, que ha tiempo ocupa al Gobierno, de todos los antecedentes existentes en Secretaria, y relativos á las elecciones de dos municipales y un suplente, por cada parroquia de esta Capital aparece : que ellas se celebraron primeramente el 25 de Febrero de 1855: que aprobadas casi todas, no lo fueron unas pocas, á virtud de ciertos incidentes ocurridos, á lo que se agregó la multitud de escusaciones que presentaron los electos, sobre las que nada se proveyo: que sin embargo el 5 de Mayo ellas se repitieron

en la mayor parte de las parroquias, ya respecto de los tres electos en cada una, ya de solo uno ó de dos: que no las hube en cuatro de ellas, sin que aparezca el motivo de esta notable omision de los ciudadanos; que nada so ha determinado todavia acerca de esta segunda eleccion, ni comunicádose el nombramiento á los electos: que de todo lo que queda brevemente referido, resultó respecto de la parroquia de :

La Catedral al Norte, que electos primeramente de municipales D. José Maria Casaffousth y D. Emilio Castro, y de suplente D. Nicolas Calvo, aceptó el primero, se escusaron los dos últimos, y en la segunda elección hecha para reemplazarlos, fueron electos el mismo D. Nicolas Calvo para municipal, y D. Carlos Pellegrini para

suplente:

Catedral al Sud, que electos D. Miguel Azcuenaga, D. Juan Francisco Gutierrez y D. Braulio Vidal, parece por una indagacion levantada de orden superior por la Policia, que lo habian sido D. Miguel Azcuenaga, D. Cayetano M. Cazon y D. José Vicente Martinez; y en la segunda elecion lo fueron el Dr. D. Lorenzo Torres, D. Miguel Azcuenaga y D. Augusto Bornefeld.

San Miguel, que electos D. Francisco Chas, D. Felipe José Rufino y D. José Maria Posse, se escusaron los tres, y no se repitió sinembargo la eleccion en esta parroquia, sin que aparezca el motivo:

San Nicolas, que electos D. Benigno Velasquez, D. Nicolas Robles y D. José Maria Casado, aceptaron el primero y el último, se escusó el segundo, pero tampoco allí hubo segunda eleccion:

Monserrat, que electo D. Marcos A. Muñoa, D. Justo Villanueva y D. Luis A. Martinez, acepto el segundo, se escusaron el primero y el último, y en la seguda eleccion, resultaron nombrados el mismo D. Marcos A. Muños para municipal, y D. Manuel Eguia para me on D. atlantal Beauty.

Concepcion, que electos D. José Maria Somalo, D. Pedro Duval y D. Luis Obligado se escusaron los tres, y sinembargo no hubo alli otra eleccion:

San Telmo, que electos D. Marcelino Lagos, D. Felipe Botet y D. Vicente Moujan, aceptaron los dos primeros, se escusó el tercero y no hubo allí otra eleccion para reemplazar á este:

Balvanera, que electos D. Laureano Bonorino, D. Mariano Lores y D. Alfredo Horton aceptó este, se escusaron los dos primeros, y fueron electos D. Isaac Diaz y D. Francisco G. Vizcaino:

Piedad, que electos D. Isaac F. Blanco, D. Saturnino Unzué y D. Luis Repeto, se escusaron los tres y despues lo fueron el mismo D. Isaac F. Blanco, D. Martiniano Pasos y D. Mariano Laplace:

Socorro, que electos D. José Balcarce, D. Leon Monguillot y D. Santiago Albarracin, se escusaron los tres, y despues lo fueron D. Marcelo Capdevila, D. Jose Ignacio Robles y D. Juan Lagos:

Pilar, que electos D. Samuel B. Hale, D. Angel Molino Torres y D. José D. Gomez Obligado, se escusaron los tres y despues lo fueron D. Vicente Cazon, D. Alejandro Martinez y el mismo D. Samuel B. Hale.

En virtud pues de todo lo espuesto, y á fin de que la ley ses cumplida, realizándose en la Capital aquella útil institucion, para lo cual debe contar el Gobierno con el civismo de los electos y de todos los vecinos de aquella, ha acordado y decreta:

Art. 1° Quedan aprobadas las indicadas elecciones hechas per

la Parroquia de:

La Catedral al Norte para municipales, en D. José Maria Ca-

safousth y D. Nicolas Calvo; y para suplente en D. Carlos Pellegrini.

Catedral al Sud, para municipales, en el Dr. D. Lorenzo Tor-

Catedral al Sud, para municipales, en el Dr. D. Lorenzo Torres y D. Miguel Ascuenaga; y para suplente, en D. Augusto Bornefeld.

San Nicolas, para municipales, en D. Benigno Velazquez; y para suplente, en D. José Maria Casado.

Monserrat, para municipales, en D. Justo Villanueva y D. Marcos A. Muñoa; y para suplente, en D. Manuel Eguia.

San Telmo, para municipales, en D. Marcelino Lagos, y D. Felipe Botet.

Balvanera, para municipales, en D. Isaac Diaz y D. Francisco Vizcaino; y para suplente, en D. Alfredo Horton.

Piedad, para municipales, en D. Isaac F. Blanco y D. Martiniano Pasos; y para suplente, en D. Mariano Laplace. Socorro para municipales, en D. Marcelo Capdevila y D. José Ignacio Robles; y para suplente en D. Juan Lagos.

Pilar, para municipales, en D. Vicente Cazon y D. Alejandro

Martinez, y para sup'ente, en D. Samuel B. Hale.

- 2. Los Jueces de Paz de las nueve parroquias de que habla el artículo anterior, comunicarán inmediatamente sus nombramientos á los respectivos electos que quedan espresados, interpelando su celo por el interes comun á fin de que procuren evitar escusaciones, y remitirán al Gobierno las respuestas que recibiesen.
- 3° El Domingo 24 del corriente se celebrarán elecciones en las siguientes parroquias para sostituir á los nombrados en la primera eleccion que se escusaron á saber:

En la de San Miguel, de dos municipales y un suplente.

En la de San Nicolas de dos municipales; pues aun que D. Benigno Velazquez aceptó, hoy es miembro de la municipalidad de San Isidro.

En la de Balvanera de un municipal, en reemplazo de D. Isaac Diaz, que, aunque aceptó, hoy es Juez de Paz de aquella parroquia.

En la de la Concepcion, de dos municipales y un suplente.

En la de San Telmo, de un suplente.

- 4. Con Los Jueces de Paz de las cinco Parroquias de que habla el artículo anterior, cuidarán de convocar y exitar por todos los medios posibles la concurrencia á la eleccion de sus respectivos vecinos, nacionales y extrangeros.
- 5. En la eleccion referida se tendrá presente los articulos 3. y 4. de la ley de la materia, segun los cuales aunque la forma de la eleccion debe ser la misma que prescribe la ley de elecciones para Representantes, pero puede ser elector todo aquel que sea vecino de la Parroquia, nacional ó no nacional; y puede ser elegido de municipal ó de suplente todo nacional ó no nacional, que sea vecino de la ciudad con tal que tenga veinte y cinco años de edad ó sea emancipado y con tal que cuente con un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto con alguna profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.
 - 6. C Hechas que sean las elecciones se remitirá al Gobierno

las actas y registros respectivos para su exámen y aprobacion; reser. vandose el Gobierno el señalar entónces el dia de la instalacion de la municipalidad, y el dictar las medidas que son consiguientes.

the de due to the contract of the contract of the party of the

Y. o Comuniquese, publiquese é insertese en el Registro Of-

cial.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de | Gobierno

Buenos Aires, Febrero 17 de 1855.

Debiendo dirigirse el Gobernador del Estado al Sud de la Campana, à cuyo efecto, la Asamblea General Legislativa por su resolucion de 14 del corriente, ha prestado su consentimiento, para el caso que aquella ausencia durase mas de 30 dias; y debiendo en tal caso el Presidente del Senado encargarse del ejercicio de las funciones anaxas al Poder Ejecutivo, segun el articulo 89 de la Constitucion el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. El Presidente del Senado D. Felipe Llavallol que da en posesion del ejercicio de las funciones anexas al Poder Ejecutivo desde el dia de mafiana 18, prévio el competente juramento.

Art. 2. Comniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

Subscience relatives receipt presents he arriveles

OBLIGADO.
VALENTIN ALSINA.

Departamento de la composição de composição

convocar, y exture nor todos las

and a clotcion the suscerepositive veri-

Buenos Aires, Febrero 29 de 1856.

Visto este espediente relativo á la sepultacion de aquellos que por las leyes civiles y canónicas son privados de la eclesiástica; de acuerdo en todo el Gobierno en lo concerniente à los suicidas con las doctrinas del Asesor, el cual solo á estes se ha concretado por ser el caso mas comun, y segun cuyas doctrinas la privacion de sepultura eclesiástica comprende no á todos los suicidas, sino solo aquellos que se arrebatan à la vida por librarse de una condenacion capital merecida, ó por motivos innobles ó criminales y con frio conocimiento f

premeditacion; doctrinas con las que parece estar también de acuerdo la caridad é ilustracion del Illmo. Obispo Diocesano, como se deduce de su respetable nota fecha 24 de Enero anterior, y como lo ha significado tambien su Secretario el Dr. Aneiros, en las conferencias habidas con el Ministro de Gobierno; y partiendo el Gobierno de la persuacion de que al auto de privacion de sepultura eclesiástica que S. S. I. espidiese, ha de preceder siempre la respectiva informacion sumaria para fijar la calidad del suicida, ó hecho de que se trate, y de que la familia del finado ha de gozar contra tal auto de los remedios y recursos que las leyes le confieran, dispone: - Que ocurriendo desgraciadamente algun hecho de los que traen privacion de sepultura eclesiástica, la Policia proceda sin perder instantes á levantar la dicha informacion, sin perjuicio de noticiar al mismo tiempo el suceso al Sr. Obispo, al que remitirá despues la informacion, dejando entretanto el cadaver depositado en la casa donde estuviese, o en cualquier otra que quiera ejercer este acto de caridad, y en su defecto en el Hospital General: y si el Sr. Obispo, despues de obrar por su parte la información ó esclarecimiento que estimase oportuno, denegase la sepultura eclesiástica, la Policia, luego que sea avisada de ello por el Sr Obispo, procederá, no obstante cualquier recurso que la familia interpusiere, à sepultar el cadaver en el lugar destinado á los privados, sin perjuicio de removerle despues y pasarle al Cementerio Católico, si el resultado del recurso fuese favorable á aquella. Y para que esta resolucion pueda tener efecto en su caso, la Policia elegirá desde ahora y preparará con aquel objeto, en la proximidad del Cementerio del Norte y fuera de su recinto un pequeño lugar, dando cuenta. Pásese de oficio al Illmo. Obispo copia autorizada de la presente resolucion para su conocimiento y demas efectos, transcribase al Asesor y al Gefe de Policia, y publiquese este espediente.

> Rúbrica de S. E. Alsina.

Ministerio de 1 Gobierno.

Visto este espediente, relativo á la propuesta hecha por D. Es-

tevan Adroguet, D. Jorge Atucha, D. Mariano Saayedra y D. José Iraola, para el establecimiento y construccion de un Mercado de Abasto en la plaza de las Artes, bajo las condiciones que espresaron oidos el Fiscal y el Asesor, que la apoyaron: oido por dos veces el Consejo de Obras Públicas en lo que es de su incumbencia, y el cual. con arreglo á lo mandado el 14 del corriente, se ha espedido últimamente conferenciando y acordándose antes con los proponentes; el Gobierno resuelve y declara aceptar la indicada propuesta, en los términos y con las adiciones siguientes: -1. P Queda cedido à los proponentes arriba nombrados, por el término de veinte y cinco años, contables desde el dia que se firme la escritura de este contrato, el terreno de que se compone la plaza de las Artes, para el único objetode construir y conservar en él un Mercado de Abasto:-2. P Dentro del plazo de dos affos, contables desde que se firme dicha escritura, quedará concluida totalmente la construccion del Mercado á costa de los proponentes, los cuales, de lo contrario, abonarán à la Municipalidad la multa de cien mil pesos, de lo cual otorgarán fianza á satisfaccion del Gobierno, en la misma escritura referida: -3. La construccion se hará con arreglo al plano que se ha presentado, y que se aprueba, con calidad de que el local que en el aparece destinado para carretas, ha de ser trasladado hácia el centro. El plano original permanecerá depositado en el Consejo de Obras públicas, pudiendo los interesados hacer sacar copias de él, autorizadas por el Consejo:-4. El alquiler que los proponentes fijarán á los cuartos y localidades de este Mercado, no podrá nunca esceder del que se halle establecido en el Mercado del Centro; -5. P Se construirá un gran pezo que proveerá de bastante cantidad de agua, y que será servidopor un mecanismo hidráulico, estableciéndose en puntos convenientes seis piletas, que un encargado especial hará surtir por medio de caños à una hora determinada: -6. Todo el enmaderado de la obra, sera precisamente de urunday y quebracho:-7. En los corredores abiertos, los pilares serán de fierro:-8. A cierta altura los cuartos se comunicarán unos con otros, de modo que cada uno reciba bastant) aire por las persianas que deberán formar su frente:-9. P Se construirán dos grandes sumideros, á donde vayan á dar por medio the case conclidence, a chairm as las proporcial declar per D. Ko-

del declive mismo de las calles del Mercado, las aguas procedentes de la limpieza: -10. Se construirá tambien una pieza bastante comoda para oficina de Policia, en el lugar que esta hallase por mas conveniente:-11. " Un ingeniero que designará el Consejo de Obras Públicas, inspeccionarà la obra por parte del Gobierno durante su construccion, à fin de que ella sea ajustada al plano y à las presentes condiciones:-12. " Vencidos que sean los veinte y cinco años referidos, todo el Mercado pasará à ser propiedad esclusiva del Estado. sin remuneracion alguna, y su entrega a este se hará en perfecto estado de servicio, prévio el competente reconocimiento: -13. P El Reglamento interno del Mercado, será el que dictare la Municipalidad:-14. La Municipalidad podrá establecer otro ú otros Mercades aun en la cercania de este.-En su virtud, transcribase este decreto al Fiscal y al Asesor, como tambien al Consejo de Obras Públicas, con remision del dicho plano; y baje este espediente à la escribania de Gobierno, por la que se hará saber aquel á los interesados, v se procederá à estender la escritura mencionada.

· Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Ministerio de / Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1856.

En vista de lo espuesto por el Consejo de Obras Públicas en el precedente informe y en el de su comisionado, y conformándose el Gobierno con las principales ideas en ellos contenidas, declara y resuelve; que los nichos sepulcrales, todos de bóveda, se comprenderán dentro de arcos de la forma mas ó menos que representa el diseño que el comisionado ha trazado; en el concepto de que:—1. ° En un costado del Cementerio, cada arco llevará en una misma línea, paralela al suelo, dos nichos á lo largo y paralelos á la pared del Cementerio; siendo el largo de cada uno siete pics, su profundidad hasta la pared otros tantos; y la mayor altura de su bóveda tres piés; sobre cada uno de dichos dos nichos, se construirán tres mas y uno en la parte superior central; de modo que cada arco contenga nueve nichos, los cuales á causa de su capacidad, podrán servir para sepulcros de familias ó de varios cadáveres:—2. ° En el costado opuesto, los arcos

serán exactamente iguales á los de su frente, y contendrán cada uno diez y ocho nichos, perpendiculares á la citada pared, en cuatro hile. ras, y superpuestos con dos mas en su parte superior, como lo presenta el dibujo mencionado: cada nicho de estos tendrá siete piés de profundidad, dos y medio de ancho, y tres en la mayor altura de su bóveda, y podrá servir para un solo cadáver:-8. C La pared divisoria ó distancia de uno á otro nicho, será de medio ladrillo para los perpendiculares á la pared, y de ladrillo entero para los paraleles á la misma: -4. Los nichos que podrán llevar lápidas á sus frentes, serán numerados en cada arco, y lo serán tambien los arcos en su parte superior: -5. C. La luz de los arcos será de cuatro varas de ancho, y siete de alto:-6. Co Los materiales invertibles en estas construcciones, serán la cal y ladrillo:-7. º A medida que se vava á construir un arco, se irá demoliendo la parte correspondiente de la actual pared del Cementerio, y se la sostituirá con otra adecuada, aprovechándose en ella el material de la demolida.

Se declara tambien, á fin de prevenir creencias equivocadas, que los monumentos centrales, de que habló la resolucion de 16 de Enero anterior, y los cuales podrian las autoridades permitir ú ordenar por motivos especiales, serán solamente aquellos cuya ereccion está acordada por el Gobierno desde largos años atràs, ó que en adelante se ordenen ó permitan en honor de hombres públicos, ó de ciudadanos beneméritos, por consideracion á sus servicios, circunstancias, cualidades, &a.; debiendo los planos de tales monumentos ó ser formados por el Consejo de Obras públicas, ó ser presentados al Gobierno por los interesados para su aprobacion, prévio examen por aquel.-En virtud de todo vuelva el espediente al Consejo de Obras Públicas, para que presuponga el costo de un arco de cada clase, consultando la posible economia; á fin de que en su virtud pueda el Gobierno juzgar si conviene emprender la construccion de ellos por cuenta del Estado, ó por cuenta de una empresa, prévia fijacion de bases, y mediante licitacion. Transcribase esta resolucion al Gefe de Policia para su conocimiento, y al Consejo de Higiene para los efectos que puedan convenir y publiquese.

Rúbrica de S. E. ALSINA. Cobierno.

Buenos Aires, Marze 5 de 1856.

Debiendo celebrarse en todo el Estado el último Domingo de Marzo, con arreglo á los artículos 18 y 27 de la Constitucion, las elecciones de Senadores y Representantes, para sostituir á los que por el sorteo hecho en 1854 resultaron salientes, y á los que posteriormente hayan cesado por muerte ó renuncia; y no estando aun concluido el censo en todo el Estado, en cuyo caso rigen los artículos 21 y 29 de la misma; el Gobierno ha acordado y decreta:—

- Art. 1. Domingo 30 del corriente se practicarán elecciones en la Capital, de cuatro Senadores, en reemplazo de los Senores D. Nicolas Anchorena, D. Gervasio Espinosa, D. Marcelo Gamboa y D. Felipe Llavallol; y de doce Representantes en reemplazo de los Señores D. Manuel M. Escalada, D. Basilio Salas, D. Mariano Marin, D. Eustaquio Torres, D. Carlos Tejedor, D. Andres Somellera, D. José Barros Pazos, D. Emilio Agrelo, D. Francisco Moreno, D. Jaime Llavallol, D. Domingo Sosa, y D. Luis Sanchez Boado.
- 2. En el mismo dia se practicarán tambien en la Campaña las de cuatro Senadores; á saber: de uno en la Seccion 2. , en reemplazo de D. José Marmol; de uno en la Seccion 3. , en reemplazo de D. Manuel José Guerrico; de uno en la Seccion 8. , en reemplazo de D. Pedro Bernal; de uno en la Seccion 13. , en reemplazo de D. Manuel Ocampo.
- 8. Al mismo tiempo se hará en cada una de las siguientes Secciones electorales de la Campaña la eleccion de un Representante, à saber; en la 1. , para reemplazar à D. Eustaquio Riestra; en la 2. , para reemplazar à D. Federico Aneiros; en la 3. , para reemplazar à D. Rufino Elizalde; en la 4. , para reemplazar à D. Vicente Letamendi; en la 5. , para reemplazar à Juan B. Molina; en la 6. , para reemplazar à D. Mariano Drago; en la 7. , para reemplazar à D. Hermenegildo Riestra; en la 8. , para reemplazar à D. Juan José Montes de Oca; en la 10. , para reemplazar à D. Leopoldo Lanux; en la 11. , para reemplazar à D. Emilio Mitre; en la

12. para reemplazar à D. Antonio Cruz Obligado; y en la 13. p

para reemplazar a D. José Maria Peña.

4. Tambien se hará en la Seccion 14. (Bahia Blanca), donde en 1855 no llegó à verificarse la eleccion del Representante, que debia reemplazar à D. Luis Dorrego, que resultó saliente en el sorteo de 1854.

- 5. Ocurriendo respecto de la Seccion 9. una duda grave, que el Poder Ejecutivo no se cree autorizado para decidir por sí, sobre si el saliente deba ser D. Domingo Marin ó D. Jorge Atucha, no se practicará eleccion en dicha Seccion, hasta que esa duda sea resuelta por la Cámara de Representantes, á la que se dará cuenta de ella en la apertura de las Sesiones; instruyéndose entre tanto de esta insidencia á la Comision Permanente.
 - 6. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

VALENTN ALSINA.

Departamento de ? Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1856.

En vista de las actas y registros de elecciones para Municipales y Suplentes practicadas el 2 del corriente; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. Apruébanse las elecciones en las Parroquias siguientes, à saber: la de San Miguel, por la que han resultado electos municipales D. Gabriel Fuentes y D. Bruno Gonzales, y suplente D. Luis Frias: la de San Nicolas, para municipales D. Cayetano M. Cazon y D. José Mármol; la de Balvanera, en D. Juan Robbio y D. Pedro Natta para municipales; la de la Concepcion en D. Francisco de Sousa Martinez y D. Emilio Agrelo para municipales, y D. Juan Salas para suplente: la de San Telmo en D. Juan Agustin Garcia, padre, para suplente: la Catedral al Norte, para municipal en D. Demingo F. Sarmiento: la Catedral al Sud, en D. Lorenzo Torres para municipal y D. Josquin Hornos suplente: la del Socorro, para municipal en D. José M. Martinez: la del Pilar en D. Lorenzo Uriaria

y D. Mariano Saavedra para municipales, y D. Francisco de P. Almeida suplente.

2. Los Jueces de Paz de las parroquias en que se han verificado estas elecciones, participarán sus nombramientos á los electos respectivos, esforzándose á efecto de que aceptando el cargo para que han sido nombrados, realicen las esperanzas que en ellos han fundado sus comitentes, y darán cuenta al Gobierno del resultado con el envio de las contestaciones que recibieren, á fin de proveerse entonces á lo demas que corresponde.

3. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de t Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1856.

Siendo bien sentida la falta que hace en el pais un centro organizado que, como en tantos países se observa, promueva el adelanto de las ciencias médicas, y en que se acumulen las luces de sus profesores, y puedan estos hacer una pública y útil manifestacion de ellas, como de los resultados de su práctica; y estando todavia sin llevarse a efecto los articulos 11, 12 y 13 del Decreto de 29 de Octubre de 1852, relativos al establecimiento de la Academia de Medicina; el Gobierno ha acordado y decreta:—

- Art. 1. ° Se procederá al restablecimiento de la Academia de Medicina, la cual funcionará con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y á las que contenga el Reglamento que ella deberá darse.
- 2. Por ahora y hasta nueva resolucion, la Academia celebrará sus sesiones en alguno de los salones de la Universidad, que el Rector de esta pondrá á disposicion de su Presidente.
- 8. El Presidente procederá préviamente à remitir al Gobierno, à la mayor brevedad posible, el presupuesto de los muebles y útiles que sean por ahora mas indispensables, y cuyo importe se abonará de estraordinarios del Ministerio de Gobierno: pasará al mismo tiempo à todos los miembros los nombramientos respectivos, comuni-

cando el resultado al Gobierno, el cual se reserva fijar entonces el dia en que la Academia deba ser instalada.

4. Queda nombrado Presidente de la Academia de Medicina el Dr. D. Pedro Rojas, quien podrá desde ahora nombrar un Secretario provisorio, que le auxilie en sus tareas preparatorias.

5. Comuniquese, pubiquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL. VALENTIN ALSINA.

Ministerio de Ha-

ACUERDO.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1856.

Considerando el Gobierno fundadas las razones en que se apoyan los Inspectores del Resguardo para pedir la reforma del artículo 17 del Reglamento vigente, ampliando por ella el término que aquel fija para la mudanza de los destacamentos en la Ciudad y Campaña; y oido el parecer del Colector General y la comision encargada del nuevo Reglamento de Aduana, ha acordado que en adelante la mudanza de los destacamentos del Resguardo en la Ciudad, Boca y Barracas, se verifique cada tres meses, y en la Campaña cada seis meses: vuelva al Colector General á sus efectos, y publiquese.

Rúbrica de S. E.

Ministerio de Ha.

DECRETO.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1856.

En vista de la solicitud del Sindico de la Bolsa de Comercio, pidiendo que se aumente el número de ensayadores de metales preciosos, en razon de la estensa y creciente importacion que de ellos se hace en nuestro mercado, à lo que se opone el decreto de 17 de Febrero de 1837, en la parte que limita el número de aquellos y sus emolumentos; y considerando el Gobierno que la libertad de industria en este como en otros ramos, está mas en armonia con las leyes del pais y con su mas rápido progreso; oido el dictámen del Fiscal y el Asesor, y el parecer de otras personas competentes, ha acordado y decreta:—

- Art. 1. ° Se declara libre y sin limitacion el ejercicio de ensayador de meta les preciosos ú otros, tanto en cuanto al número como á sus emolumentos, sujetándose solamente á las disposiciones que se detallan en los artículos siguientes.
- 2. ° Serán ensayadores públicos para determinar la ley del oro, plata, cobre, y otros metales que se contengan en tejos, piñas ó barras de las respectivas clases, todos los que residiendo en el Estado, y siendo ciudadanos ó teniendo calidades para poder serlo, hayan sufrido á su pedimento un exámen y aprobacion en conformidad á los métodos de ensayo que designará el Gobierno.
- 3. ° El exámen se rendirá por ahora ante una comision que en cada caso nombrará el Gobierno.
- 4. ° Los que soliciten ser examinados como ensayadores de metales, proveerán de su cuenta el local, útiles y demas gastos requeridos para practicar los ensayos, y en caso de aprobacion recibirán un certificado de su idoneidad en papel sellado de la clase mas alta, que presentarán al Sindico de la Bolsa de Comercio para que se archive, dándoles constancia equivalente, y debiendo inscribirse su nombre en la nómina de ensayadores públicos.
- 5. Los compradores y vendedores de especies metálicas, podrán uniformarse en el ensayador que haya de clasificar y determinar la ley de los metales. Si no hubiese uniformidad y convenio, cada una de las partes intervinientes nombrará un ensayador para la operacion de ensaye, y un tercero para el caso de diferencia. Si los resultados de los ensayes fuesen diversos y que las partes no convinieren entre sí en partir la diferencia ú otro arreglo, ocurrirán al tercero, cuya operacion será definitiva, abonando entre ambos el honorario que le corresponda.
- 6. Los ensayadores darán á las partes un boleto numerado de las pastas y metales que ensayaren, espresando en él [si fuese de plata ú oro] las piezas, y sus números y marcas; su condicion en tejo, barra ó piña; la circunstancia de estar reconocida por dentro ó no;

[si fuere pifia] su peso en marcos, onzas ó adarmes; su ley en quilstes y dineros y respectivas fracciones, ó su equivalente á estas densminaciones, si el ensaye se hiciese por milésimos. Y si fuere cobre ú otro metal inferior, espresando en el boleto el tanto por ciento del metal ensayado que contienen las barras que forman la partida. El boleto será copia fiel de la partida del libro de registro de ensayes que deben llevar y al que deben referirse en todo caso. Entregaria tambien los payones con marca ó punzón del ensayador.

7. º La Câmara Sindical proyectará las penas disciplinaria à que deben sujetarse los ensayadores, tanto por errores cuanto per mala versacion, que elevará al Gobierno para su aprobacion.

8. Queda derogado el decreto de 17 de Febrero de 1837, en

la parte que se oponga al presente.

9. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y des al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

Norberto de la Riestra.

Departamento de l'Anti-sa lorang de Habitanolii ne che cherilleme.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1856.

Habiéndose recibido hoy del Juzgado de Paz de la Parroqua del Pilar, la respuesta dada por los municipales alli electos, y que era la última que se aguardaba; resultando de todas ellas que toda los elegidos últimamente han aceptado, con escepcion de un municipal y un suplente por la Concepcion; no pudiendo verificarse su reemplazo el Domingo 30, por cuanto deben tener lugar en él las eleciones de Senadores y Representantes; y siendo al mismo tiempo urgente el que la Municipalidad de la Capital sea instalada; el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. 2 El Domingo 6 del próximo Abril, se hará por la Parroquia de la Concepcion la eleccion de un municipal y de un suplente, en sostitucion de D. Francisco de Sousa Martinez y de D. Juan Salas, escusados, him and the same and the same

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior articulo, el Jueves 3 del mismo, se procedera a la instalacion de la Municipalida

per el Ministro de Gobierno Presidente de ella, en el salon principal de la casa de Policia, á las dos de la tarde.

3. C Librense las órdenes y comunicaciones respectivas, publiquese y dése al Registro Oficial.

a climate, ago remarke electric lead of the climate de relation de

LLAVALLOL VALENTIN ALSINA.

Departamento de) Guerra y Ma-

Buenos Aires, Marzo 22 de 1856.

Deseando el Gobierno solemnizar las próximas Pascuas de Resurreccion con un acto de clemencia en favor de un gran número de individuos que perteneciendo al Ejército de linea y milicias del Estado, han abandonado sus filas en distintas épocas, ya por ignorancia del crimen que cometian ó por mal aconsejados; ha acordado y decreta:-

Art. 1. º Quedan indultados de la pena á que por ordenanza se hubiesen hecho acreedores todos los individuos desertores del Ejército, tanto de linea como de milicias, desde la clase de sargento inclusive abajo, que se presentasen dentro del término de cuarenta dias, hallándose en el territorio del Estado, y sesenta fuera de él, á los Gefes de los cuerpos de que dependian, y en su defecto, á los Comandantes en Gefe de frontera, o á la Inspeccion General, para ser destinados á cumplir el tiempo que les faltase de servicio.

2. Comuniquese à quiénes corresponde, circulese en la forma acordada, y publiquese.

LLAVALLOL

BARTOLOME MITER.

Policie.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1856.

Se hace ya muy notable la inobservancia de las disposiciones vigentes que ordenan guardar los domingos y dias festivos, y esta falta afecta notablemente la moral pública, y distrae al vecindario en el ejercicio de su prácticas religiosas. Para llenar debidamente los objetos que se tuvieron en vista al dictarlas, y prévia autorizacion Sa. perior, el Gefe de Policia ordena: - a colo cal a minito I als manadas

- 1. O Todas las casas de trato de cualquier clase que sean, los talleres y demas establecimientos, permanecerán cerrades en los demingos y dias festivos de ambos preceptos, durante todas las horas del dia y de la noche; con escepcion solamente de las pulperias y casas de abasto, que estarán abiertas hasta las diez de la maffana, y las boticas, fondas, cafees, confiterias, peluquerias, cigarrerias, y barberias, que puedan permanecer abiertas en todo el dia sin interrapcion; previniéndose que los fondines abiertos en cuarto á la calle deberán tener vidriera con cortinas para evitar la vista inter or, cum obra deberá realizarse en el término de un mes contado desde la fecha
- 2. C Los infractores de lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de cien pesos, aplicados á beneficio de la obra de la Santa Iglesia Catedral.
- 3. º Los comisarios y demas agentes de Policia, son encargados del cumplimiento de esta disposicion, y muy sériamente responsables de cualquiera infraccion que toleren à este respecto. CAZON.

Ministerio de ? Gobierno. 5 CONSEJO CONSULTIVO.

Buenos Aires, Abril 1. º de 1856.

Contéstese, que atento lo espuesto en la presente nota informativa, y desde que todos los miembros del Consejo no presten mas o menos igualmente la cooperacion que tan positivamente prometieron en sus respectivas aceptaciones, el Gobierno hallaria injusto hacer pesar el trabajo solo sobre aquellos que tan patrióticamente no lo han rehusado: Que en tal virtud el Consejo no puede continuar, no obstante que sea sensible al Gobierno la falta del auxilio que podria en contrar en las luces de los sessores que lo componen, y no obstante que hayan quedado sin considerarse varias de las consultas hechas, as como quedarán sin hacérsele otras no menos importantes que el Gobierno tenia resueltas: Que se recomienda muy especialmente al St-Presidente el que manifieste á todos los Señores que se han hecho potar por su asistencia y dedicacion á los intereses del pais, los sinceres

agradecimientos del Gobierno, recibiéndolos directamente de éste el mismo Sr Presidente: afiádasele, que puede remitir á este Ministerio todo el archivo con una razon de su contenido; é igualmente en el dia que él señalará, se sirva di poner se haga entrega al Gefe de Policis bajo inventurio, de todos los muebles, útiles y existencias, juntamente con las llaves. Avisese al Gefe de Policia esta resolucion, con encargo de dar cuenta en oportunidad, y publiquese.

andrese pel ob authora miseral Rúbrica de S. E. von and

all persition in mairant observations afel Alsina, an account soll

Departamento de Go. yo v anticalle manuall ab months to the observations

del crypton-sto, he conclude y decrete --Buenos Aires, Abril 5 de 1856.

En vista de la Patente que ha presentado el Sr. D. Alejandro Magariños Cervantes, por la cual el Gobierno de la República Oriental del Uruguay e nombra Cónsul General de la misma en el Estado de Buenos Aires; el Gobierno ha acordado y decreta:-

confoundful each lo exercente en el-Cap'ton del Paneto, con lo die-

Art. 1. Queda reconocido el Sr. D. Alejandro Magariños Cervantes en el carácter de Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, en el Estado

2. Registrese su patente en la Cancilleria de Relaciones Esteriores, comuniquese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

> LLAVALLOL. VALENTIN ALSINA.

alet melemment access atomic menolism

Departamento de Guer-ra y Marina.

Buenos Aires, Abril 7 de 1856. Considerando; que el progreso creciente de los pueblos de San Isidro, San Fernando y Conchas, hace indispensable la presencia de una autoridad maritima en aquellos puertos, tanto por el número considerable de buques del cabotage que á ellos se dirije, ya como escala, ya como término de viage: cuanto porque dichos puertos son de grande utilidad en los temporales del segundo cua frante, á lo que se agrega, que el puerto del Tigre es un escelente carenero para los buques de ultramar; y considerando ademas que las islas y canales advacentes y la conservacion de los bosques de aquellas, hacen necesaria una activa policia maritima, todo lo cual no puede ser debidamen. te atendido por los respectivos Jueces, á quienes están cometidas les atribuciones de la subdelegacion maritima, por la multitud de atenciones de mayor importancia que sobre elles pesan, de le que resulta, que no existe ningun género de antecedentes escritos sobre el particular; y por último, que es conveniente centralizar como lo estaba anteriormente la administracion maritima de los mencionados puertos, encomendándola á oficiales de marina; el Gobierno, de conformidad con lo espuesto por el Capitan del Puerto, con lo distaminado por el Auditor de Guerra y Marina, y con sujecion á la ley del presupuesto, ha acordado y decreta:-

Art. 1. 9 Se restablece la Subdelegacion de Marina que comprende el territorio maritimo de los partidos de San Isidro, San Fernando y Conchas, incluso los canales é islas advacentes.

- 2. C La subdelegacion de que se habla en el articulo anterior, serà desempeñada por un oficial de marina con el titulo de Subdelegado, con el sueldo y ayuda de costas que por su clase le correspondan-
- 3. ° El personal de la subdelegacion se compondrá, á mas del subdelegado, de un oficial subalterno de marina, que haga las veces de ayudante escribiente con el sueldo de seiscientos pesos al mes J ayuda de costas de su clase, de un patron primer guardian con trescientos pesos al mes, de un guardian segundo con doscientos treinta pesos, y seis marineros con doscientos veinte pesos mensuales; todo con arreglo à la ley del presupuesto del presente año.
- 4. ° El material de la subde legacion se compondrá de un los apropósito para oficina en el canal de San Fernando, con los muebles correspondientes; de una ballenera de veinte y seis piés de largo y siete de manga, con todos los útiles para vela y remos, y el armamesto correspondiente para toda la tripulacion.
- 5. Queda encomendada à la referida subdelegacion la policia maritima de las islas adyacentes á los tres mencionados partidos, as como la conservacion de sus bosques naturales ó de uso comun en el Mini, los Caracoles y el Guazú, por la parte del Norte, y desde el último práximamente en linea resta hasta la altura de Zarate.

6.º El Capitan del Puerto queda encargado de la ejecucion del presente decreto, con sujecion a los reglamentos vigentes, ordepantas generales de la armada y particulares de matricula.

7.º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL of y elleups

BARTOLOME MITTE. posible; y eres this que of gravinous que de elle resultate al ceuta

Desertamento de y tub atros es ron escreba efente y Zelesia vooq eb atros dobierno signota cof sur mi la Buenos Aires, Abril 9 de 1855.

De conformidad con lo espuesto por el Consejo de Obras Públiens. se aprueba el presupuesto del costo que tendrá la construccion de la parte inferior del Palacio Episcopal que cae à la plaza, y que fué aprobado en 5 del próximo pasado, importando aquel la cantidad de ciento cincuenta y tres mil novecientos trein'a y ocho pesos dos reales, en los tres ramos de albañileria, carpinteria y herreria, con mas, el blanquéo y pinturas. En su virtud vuelva al Consejo para que saque à licitacion esta obra en la forma establecida, elevando à su tiempo con informe las propuestas que hubiese; debiendo advertir en los avisos que publique; 1. O Que en las propuestas se ha de espresar precisamente el tiempo en que se ofrezca dar por concluida la obra: 2.º Que esta se ha de ejecutar bajo la direccion de un ingeniero que el Consejo designará: y 3.º Que acerca de las demas condiciones de la obra, cuya redaccion se encarga al Consejo, y acerca del plano, podrán los que quieran hacer propuestas, pasar à la oficina de aquel á instruirse de todo, y aun á sacar copia de las dichas condiciones; y publiquese este espediente.

Rúbrica de S. E. A rol volume dol) to direct lab not your no about

Ministerio de | Buenos Aires, Abril 12 de 1856. Meditando atentamente este negocio, reconociendo el Gobierno, como reconoce, que la medida propuesta por el Asesor es la mas justa, equitativa y fundada: pero hallando que no está en las atribuciones del Poder Ejecutivo el crear y fijar impuestos, como lo es el

que se proponé sobre la conduccion de los impresos; y que seria em. barazoso y casi impracticable el otro arbitrio de limitar el peso da ellos á un número determinado de arrobas: considerando por otra parte la conveniencia pública y general que resulta de la propagacion de aquella, y los males que traeria la alteracion del órden de cosas que actualmente se observa: descando, por último, conciliarlo todo en la posible: y creyendo que el gravámen que de ello resultase al erario es de poca monta, y puede ademas ser de corta duracion; resuelve aceptar, como acepta, la propuesta hecha por los asentistas de la Mensagerias, de continuar transportando la misma cantidad de impresos que hasta aqui, aumentandose la subvencion que hoy reciben en quinientos pesos por cada una de las dos espediciones mensuales hasta el Rosario, cuyo aumento se imputará por ahora á estraordinarios de Relaciones Esteriores: todo hasta que la Legislatura se espida en el proyecto de ley, que el Poder Ejecutivo le someterá, relativamente al porte que I s impresos deban sufragar. Trancribase esta resolucion al Asesor, al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes, y al Administrador General de Correos, en respuesta à su nota fecha 27 del próximo pasado; y publiquese este espediente.

ando el abiologo por reli appelo o Rúbrica de S. E.

croiseuni on ab notremile al cind namedo Arsina, etc. on 0 . 4 1

rivel Conseile shedgeard; vo S. S. s Que aferca de las denné condi-

Departamento de ; Buenos Aires, Abril 13 de 1856.

Habiendo regresado de su viage al Sud de la Campaña el Gobernador del Estado, el Gobierno acuerda y decreta:--

ness de la obra, quya redoccion se cacarra al Conseja, y corres

Art. 1. Queda en posesion del mando el Gobernador Dr. D. Pastor Obligado.

2. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al

Registro Oficial.

LLAVALLOL.

wood of the control of the control of the control of the stribe to see of one Peder Pilemetics of week for important countries of Art. 1. Aprachance las elecciones progresses de la Art. 1. ntibentanteed supports sucq columns confixing ourself of on wife is held

Buenos Aires, Abril 23 de 1856:

Al Poder Ejecutivo del Estado. Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos consiguientes, el decreto que la Camara de Representantes ha tenido à bien sancionar en sesion preparatoria de ayer,

"La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:----

Art. 1. 9 Se aprueban las elecciones practicadas en la Ciudad el 30 de Marzo del presente año, per las que han resultado electos el Dr. D. Carlos Tejedor, el Dr. D. Manuel M Escalada, el Coronel D. Estevan Garcia, el Coronel D. Julian Martinez, el Dr. D. Eustaquio Torres, el Dr. D. José Barros Pazos, el Coronel D. Domingo Sosa, el Dr. D. Eduardo Costa, el Dr. D. Salustiano Cuenca, D. Francisco F. Moreno, D. Jaime Llavallol y D. Amancio Alcorta.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo para que proceda á invitar à los electos, à fin de que se presenten à la Câmara para su incorporacion."

Dies guarde à V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.

Minimum Atoreo Atsixa article of transcription of the formatter la

er sen encome els malese de chenolisme oté Secretario, retrolisvientes not

Buenos Aires, Abril 24 de 1856.

Acúsese recibo, comuniquese a los Representantes electos para el efecto que se espresa, y publiquese.

ou la de de la company de moi Rúbrica de S. E. . 2 di me

Chapra de Senudores

6 y 10 de Abril. Avreia que han requiredo olectos por la 2. " Seccion el Sr. D. Bernebe Sacan Valiente, por la 3. P el Sr. D. Anca-

clo Alcorta, y por lis 8. 2 et Dr. D. Andres Supplif (stepherq-police) 2.º Commoquese of Poder Fierming, para of cheese leb . 2

Buenos Aires, Abril 24 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

pura su incorporación." El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectos consiguientes, el decreto sancionado en sesion de anoche por la Camara de Senadores

"La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:-

Art. 1. O Apruébanse las elecciones practicadas en esta Cia. dad el dia 30 de Marzo próximo pasado, por las que han resultado electos Senadores los Señores D. Felipe Lavallol, Dr. D. Marcelo Gamboa, D. José Marmol y D. Nicolas Anchorena.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que avisando á la electos su nombramiento, se presenten ante el Senado el 29 del corriente para su incorporacion." Lapane de les de la la la che-

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

To see Antonio Ocantos. Secretario.

Coronel M. Esminish of Coronel Buenos Aires, Abril 24 de 1856.

Acúsese recibo, comuniquese à los Senadores electos para la efectos que espresa, y publiquese.

atrool A observa A . I y letter 1.1 Rúbrica de S. E. 4 comment

Comu. AZISA | Poler Ejemino rava em proceda à in-

reary los clatar, a fla de one er tere men a-ta C. mara para su in-El Vice-Presidente 2. 0)

Buenos Aires, Abril 26 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos consiguientes, el decreto sancionado en sesion de anoche por la Russia Afres, Abril 24 de 1856. Cámara de Senadores.

"La Camara de Senadores ha acordado y decreta:

Art. 1. º Apruébanse las elecciones de Senadores practicadas en la 2. ", 3, " y 8. " Seccion de Campaña, el dia 30 de Marz, 6 y 13 de Abril, por las que han resultado electos por la 2. " Seccion el Sr. D. Bernabé Saenz Valiente, por la 3. º el Sr. D. Amancio Alcorta, y por la 8. p el Dr. D. Andres Somellera.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que avisando à los electos su nombramiento, se presenten al Senado el 29 del corriente

para su incorporacion." Dies guarde & V. E. muchos affes.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

JOSE A. OCANTOS.

- same of a barrens adam Secretario, Desembly all

Abril 26 de 1856.

Acúsese recibo, comuniquese á los Senadores electos para el obieto espresado, y publiquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA. service one la Change de Representantes he more

El Presidente de la) Camara de Re-

Buenos Aires, Abril 26 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos consiguientes, el decreto que la Camara de Representantes ha sancionado, en sesion preparatoria de hoy.

"La Camara de Representantes, ha acordado y decreta:-

Art. 1. O Apraébanse las elecciones practicadas en la 7. " Seccion de Campafía, por las que resulta electo el Dr. D. Rufino Elizalde.

2. Apruébanse las elecciones practicadas en la 10. P Seccion de Campaña, por las que ha resultado electo el Dr. D. Domingo Pica.

- 3. Apruébanse las elecciones practicadas en la 12. Seccion de Campaña, por las que ha resultado electo el Dr. D. Miguel Navarro Viola.
- 4. Comuniquese al Poder Ejecutivo para que avisándolo á los electos, se presenten á prestar el juramento de ley.

Dios guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA. Secretario.

Buenos Aires, Abril 26 de 1856.

Acúsese recibo, comuníquese á los Representantes electos para el objeto que se espresa, y publiquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

ElPresidente de la) Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Abril 26 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectes consiguientes, el decreto que la Càmara de Representantes ha sancionado en sesion preparatoria de hoy.

La Camara de Representantes ha acordado y decreta:-

Art. 1° Anúlanse las elecciones de Representantes practicada últimamente en las Secciones 1. 2. 3, 3 3, 4 5 5, 6 3, 8 4, v 11. de Campaña.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo para que señale el dia

en que deban hacerse nuevas elecciones."

Dios guarde & V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA. Secretario.

Abril 29 de 1856.

Acúsese recibo, cúmplase, y al efecto redáctese el decreto acordado, y publiquese.

Rúbrica de S. E. Alsina.

Minsterio de) Gobierno.

Buenos Aires, Abril 29 de 1856.

En vista del decreto de la Camara de Representantes, fecha 26 del corriente, anulando las elecciones de estos hechas en las Secciones 1. °, 2. °, 3. °, 4. °, 5. °, 6. °, 8. ° y 11. ° de Campaña, el Gobierno, con arreglo al mismo, ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° El domingo 11 del entrante Mayo, se practicará en cada una de las siguientes Secciones electorales de Campaña, la election de un Representante; á saber:

En la 1. , para reemplazar á D. Eustaquio Riestra.

En la 2. , para reemplazar á D. Federico Aneiros.

En la 3. , para reemplazar à D. Rufino Elizalde.

En la 4. , para reemplazar à D. Vicente Letamendi.

En la 5. , para reemplazar á D. Juan B. Molina.

En la 6. , para reemplazar á D. Mariano Drago.

En la 8. , para reemplazar á D. Juan José Montes de Oca.

En la 11. , para reemplazar à D. Emilio Mitre.

2. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de l Gobierno.

DECRETO.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1856.

Habiendo pedido el Juez de 1. Instancia en lo criminal del Departamento del Sud, y representado fuertemente la conveniencia ó necesidad de que la Escribania de aquel Juzgado sea facultada para llevar registro de contratos, testamentos é hipotecas: oidos en particular el Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal y el Asesor de Gobierno, que, fundados en muchas razones, apoyan aquella pretension, y aun reproduce el mencionado Tribunal una anterior indicacion suya sobre las ventajas de hacer estensiva aquella medida á la Escribania del Departamento del Norte: y en fin urgiendo para esto los mismos y aun mas fuertes motivos que se tuvieron en vista al establecer una Escribania en San Nicolas de los Arroyos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. El escribano del Juzgado de 1. Instancia en lo criminal del Departamento del Sud, previo el respectivo exámen ante la Exma. Cámara de Justicia, ó ante quien esta disponga, podrá llevar un registro para escrituras de contratos, hipotecas y testamentos, que tengan lugar en toda la comprension del referido Departamento; con el competente libro en que se tome razon de los gravámenes que se impongan á propiedades raices situadas en el mismo, y de la redencion ó chancelacion de ellos.

2. Co establecido en el anterior artículo es estensivo tamien al escribano del Juzgado de 1. Instancia del Departamento Norte, con la diferencia, de que en la comprension de éste no se en. tenderá incluido el Partido de San Nicolas de los Arroyos.

- 3. O No es obligatorio para los habitantes de los Departames. tos Sud y Norte, ni para los dueños de bienes sitos en ellos, que residan fuera de ellos, y que quieran disponer, transmitir, 6 gravar los dichos bienes, el hacerlo precisamente en la escribania departamen. tal: pudiendo por consiguiente verificarlo en cualquiera otra del Es. tado; pero todo escribano ante quien se otorgue escritura de transmision ó gravamen de bienes sitos en departamento distinto de aquel en que se halle su escribania, queda en la rigorosa obligacion de aviarlo al escribano de la respectiva escribania departamental, el cual levará ademas un libro copiador de tales avisos, los que protocolizari i fin de año.
- 4. º El registro de escrituras será numerado y rubricado por el respectivo Juez de 1. F Instancia, quien ademas lo visitarà y cerrará á fin de año con arreglo á la ley.
- 5. Cada tres meses será remitido á la oficina de hipotecasde la Capital el libro de la toma de razon, para ser archivado en ella dejándose un testimonio en la escribania departamental.
- 6. º Los escribanos de ambos Departamentos procederán en el ejercicio de sus nuevas funciones con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes y bajo las responsabilidades que las mismas estableces; y consultarán á los Jueces de 1. P Instancia á cerca de toda duda que les ocurriese.
- 7. º Llevarán una razon exacta y detallada de los gastos, como de los rendimientos de sus nuevas funciones en un cuaderno especial, que recibirán del respectivo Juez de 1. " Instancia, foliado y rabricado por éste: en el concepto de que todos los gastos y costos serán de cuenta esclusiva de los escribanos, á quienes corresponderá el total de los proventos; todo sin perjuicio de lo que a este respecto paeda disponer ulteriormente el Gobierno.
- 8. Se declara, que al adscribirse por ahora los dichos registros à las actuales escribanias del Crimen, es tambien sin perjuicio de cualquier variacion ó disposicion en contrario que pueda en adelante dictarse, y que ellos jamás conferirán derecho alguno transmisible 14

propio de los que hoy sirven, ó despues sirvieren, las mencionadas escribanias del Crimen; compitiendo siempre al Gobierno el dominio v libre disposicion de tales registros.

9. º El Tribunal Superior de Justicia, tomando por base el arancel y disposiciones vigentes, se servirá designar los derechos y emolumentos que los escribanos deban llevar por la estension de testamentos ú otros actos que puedan ejercer fuera de los pueblos y fuera de los partidos de su actual residencia; é igualmente redactar una instruccion para los Jueces de 1. P Instancia, y otra para ambos escribanos, con el objeto de prevenir errores ó abusos, reglar y facilitar las operaciones indicadas en el presente decreto, y proveer en aquel sentido á los casos no previstos en él.

10. Circúlese, publiquese y dése al Registro Oficial. OBLIGADO. VALENTIN ALSINA.

Departamento de Go-)

bieroo y Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1856.

Habiendo sido admitida la renuncia que, del cargo de Ministro Secretario en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Esteriores, ha presentado el ciudadano Dr. D. Valentin Alsina; el Gobierno ha acordado y decreta:

- Art. 1. º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Esteriores al ciudadano Dr. D. Francisco de las Carreras.
- 2. ° Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

Por autorizacion de S. E. - José Manuel la Fuente. Oficial Mayor.

Departamento de Go-1 bierno y Relaciones Exteriores.

Buenos-Ayres, Mayo 10 de 1856.

Habiendo sido admitida la escusacion que ha presentado el ciudadano Dr. D. Franc'sco de las Carreras, para aceptar el cargo de

Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, que se le confirió por decreto fecha 8 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. O Nombrase al ciudadano Dr. D. Carlos Tejedor, Mi. nistro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Rela ciones Esteriores, al non revell madeb esquitires est one reter

2. Comuniquese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial. -inese sadana gras participation a minuscal - OBLIGADO. I and minuscal -

the experience of the second s

Tatlind valent conds o many José M. Lafuente. leading todroug the operate atmospheric for Oficial Mayor. associational

Departaments distribution of this all Registro Official Office

Buenos Aires, Mayo 12 de 1856.

En virtud de la resolucion de la Honorable Cámara de Senadors fecha 8 del corriente: para que se proceda en la 10. " Seccion de campaña á la eleccion que le corresponde à fin de llenar la vacante resultiva del fallecimiento del Senador Dr. D. José Leon Banegas d Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Procédase el domingo 1. del entrante junio, en la 10. Seccion de campaña, à la eleccion del Senador que le correponde en reemplazo del finado Dr. D. José Leon Banegas.

2. Comuniquese este decreto à quienes corresponde, publique se y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. José M. la Fuente. Oficial Mayor,

Departamento de Go-bierno y Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1856.

Habiendo sido admitida la escusacion presentada por el Ciudadano Dr. D. Carlos Tejedor, para no aceptar el cargo de Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores que le conferia el decreto de 10 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art 1, o Nómbrase Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al Ciudadano Dr. D. Manuel Maria Escalada 9. Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publi-

quese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

José Manuel Lafuente. Oficial Mayor.

Departamento de Go-) no 1281 als curon A als 22 als y 1881 als culmano biero y Relaciones

Esteriores, avelus

I alcotagosto la expensión en real almonog al è arrognoso

Buenos Aires, Mayo 17 de 1856.

Habiendo sido admitida al ciudadano Dr. D. Manuel Maria Escalada la escusacion que ha presentado para no aceptar el cargo de Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores que se le confirió por decreto de 13 del corriente; el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. Nombrase Ministro Secretario de Gobierno y Rela-

ciones Exteriores al ciudadano D. Domingo Olivera.

2. Comuniquese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

> OBLIGADO. José Manuel Lafuente. Official Mayor.

El Presidente del (El County april april april

Buenos Aires, Mayo 19 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Camara de Senadores, en sesion de 17 del corriente, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fué remitido por la de Representantes.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado lo siguiente:--

Art. 1. o Al empezar las sesiones ordinarias de cada afío, so nombrará una comision compuesta de un Senador y dos Representantes, cuya eleccion se hará por las Cámaras respectivas, encargada de examinar las cuentas generales del Estado del año anterior.

la Asamblea General, antes de cerrarse las sesiones ordinarias del año, para que sea discutido en cada una de las Camaras.

3. La comision presentará, nombrada que sea, el presupues to de gastos que demanden sus trabajos: y despues de aprobado, hari los nombramientos necesarios, pudiendo removerlos si lo creyese conveniente.

4. ° Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes de 4 de Diciembre de 1822, y de 28 de Agosto de 1825, en la parte que no se opongan à la presente ley, y se deroga el decreto de Octubre 2 de 1835.

5. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., en cumplimiento del articulo 71 de la Constitucion.

Dios guarde à V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

ALEJANDRO M. HEREDIA.

Secretario.

Mayo 20 de 1856.

Acúsese recibo, publiquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.

Commence and the second of the

Buenos Aires, Mayo 21 de 1856.

Habiendose admitido la escusacion que el ciudadano D. Domingo Olivera ha presentado para no admitir el empleo de Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y R. E. que se le confirio con fecha 17 del actual; el Gobierno ha acordado y decreta: —

Art. 1. Nombrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y R. E. al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

2. Comuniquese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro oficial.

OBLIGADO.

José M. la Fuente.

Oficial Mayor.

Desde de Junio del presunte año cesas de 1800 (Sedente de 1800) de la companya de

Buenos Aires, Mayo 27 de 1856.

Habiendo sido nombrado el Dr. D. Dalmacio Velez Sarafield, que desempeñaba la asesoria de Gobierno, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, con retencion de aquel empleo; y siendo necesario proveer esa vacante, el Gobierno ha acordado y decreta—

Art 1. Nombrase Asesor interino de Gobierno al Dr. D.

2° Comuniquese este decreto à quienes corresponde, publiuese y dése al Rejistro Oficial.

Shell in At well would not OBLIGADO.

Capturance settlement of the crossed José M. Laftuente intelle

off could cheest content of the leg on Obtini Mayor it II added not

presentante por la ciudad y Schooler o

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1856.

Considerando: que el decreto de 28 de Diciembre de 1852, que prohibio la enagenacion de los bienes de los sublevados de 1. ° de Diciembre de aquel afío, tuvo solo en mira asegurar las acciones que las leyes y decretos especiales daban á los particulares contra los bienes de los sublevados, por robos, danos y perjuicios que les causaban:

Considerando: que desde la publicación de dicho decreto ha pasado el tiempo suficiente para que esas acciones hayan podido deducirse en juicio:

Considerando: que corresponde unicamente à los Jueces de las causas, proveer sobre la interdiccion de enagenar bienes raices ó muebles, cuando ante ellos se han deducido acciones reales ó personales:

Considerando: que contra alguno de los sublevados de 1.º do Diciembre de 1852 hay demandas entabladas, mientras que contra otros no se han deducido acciones algunas; ha acordado y decreta:—

Art. 1. Queda sin efecto el decreto de 28 de Diciembre de 1852, que prohibia la enagenacion de los bienes de los sublevados de 1. de Diciembre del mismo afie, respecto de aquellos contra los cuales no haya demanda ó acusación entablada ante los Jucces ordinarios.

Desde 30 de Junio del presente affo, cesan tambien les efectos de dicho decreto, respecto de aquellos contra quienes hubieren acciones deducidas en juicio, pudiendo los demandantes o acusadores asar de su derecho ante los Jueces competentes de las causas.

8. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des al Registro Oficial.

almostic a abaltoon ad on sided! (OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SARSFIELD

Departamento de l

Buenos Aires, Mayo 28 de 1856.

Habiendo la Honorable Camara de Representantes comunicado con fecha 17 del corriente, que el Sr. D. Amancio Alcorta electo Representante por la ciudad y Senador por la 3. P Seccion de campata ha optado por este último cargo; el Gobierno ha acordado y decreta-

Art. 1. Procédase en esta ciudad el Domingo 8 del próximo Junio à la eleccion del ciudadano que haya de reemplazar al Sr. D.

Amancio Alcorta en el cargo de Representante.

2. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SARSFIELD.

Departamento de la caracteria de la cara Buenos Aires, Mayo 29 de 1856.

Habiendo sido admitida la escusacion presentada por el Dr. D. Valentin Alsina del cargo de Asesor interino de Gobierno para que fué nombrado por decreto de 27 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. º Nómbrase Asesor interino de Gobierno, al Dr. D

Juan Andres Ferrera.

man of official affection to com-

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des al Rejistre Oficial. OBLIGADO.

And entors e House ab obseque DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

de Campana, por las que la resultada electo el ciudadina ricina

Buenos Aires, Mayo 31 de 1856.

Habiendo sido nombrado el Dr. D. Benito Carrasco Juez de 1. * Instancia en lo Civil, y siendo necesario llenar la plaza de Asesor del Tribunal del Consulado, vacante en consecuencia de este nombramiento el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. Queda nombrado Asesor del Tribunal del Consula-

do, el Dr. D. Osvaldo M. Piffero.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSPIELD.

El Presidente de la) Camara de Re-presentantes.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos consiguientes, el decreto que la Camara de Representantes ha sancionado en sesion de ayer.

"La Camara de Representantes ha acordado y decreta:—

Art. 1. º Apruébanse las elecciones practicadas en la 1. " Seccion de Campaña el 18 del corriente, por las que ha resultado electo el ciudadano D. Lino Lagos.

2. Apruébanse las elecciones practicadas en la 2. P Seccion de Campaña el 18 del corriente, por las que ha resultado electo el Dr.

D. Juan José Montes de Oca.

3. ° Apruébanse las elecciones practicadas en la 3. " Seccion de Campaffa el 18 del corriente, por las que ha resultado electo el Dr. D. José Maria Bosch. min to any marines adjust account

4. ° Apruébanse las elecciones practicadas en la 4. ° Seccion de Campafía el 18 del corriente, por las que ha resultado electo el ciudadano D. Ignacio F. Correa.

5. Apruébanse las elecciones practicadas en la 5. P Seccion

de Campaña, por les que ha resultado electo el ciudadano D. Jun B. Molina.

5. Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que avisándolo los electos, se apersonen à prestar el juramento de ley."

Dios guarde à V. E. muchos años.

OBLIGADO.

ALLEGIO VEREZ SARGUANA

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLPO ALSINA. Secretario.

Accorded Tribunal del Consula-Junio 3 de 1856.

of the D. Osyable M. Pillere. Acúsese recibo, comuniquese á los electos al efecto que se indiea, y publiquese.

Rúbrica de S. E. VELEZ-SARSFIELD.

El Presidente de la presentantes.

Buenos Aires. Mayo 81 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos consiguientes, el decreto que la Cámara de Representantes hi sancionado en sesion de ayer.

"La Camara de Representantes ha acordado y decreta:-

Art. 1. º Apruébanse las elecciones practicadas en la 14. Seccion de Campaña el dia 20 del próximo pasado nies de Abril, per las que ha resultado electo D. Santiago Calzadilla.

2.9 Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que avisándolos electo, se apersone à prestar el juramento de ley."

Dios guarde à V. E. muchos años.

per has que ha rescitudo electo el

MANUEL M. ESCALADA. ADOLFO ALSINA.

Secretarie.

alection tractiondas en la B.P. Sacisti Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Acúsese recibo, comuniquese al electo al efecto que se indies. J publiquese. Let an establishment entological and praise

Arrusbance las elegendes wenticeins en la h " Secoica

Rúbrica de S. E. VELEZ-SARSFIELD.

Sall of a smal DECRETO.

Buenos Aires, Junio 8 de 1856.

Descando dar al comercio de nuestro puerto todas las facilidades osibles, el Gohierno en virtud de las facultades que le ctorga la ley de aduana, ha acordado y decreta: y noinema alemano la apar occame

Art. 1. Permitese abrir bultos de géneros, manufacturados, en depósito, y despachar parte de ellos, sin fraccionar piezas, para consumo ó tránsito.

2. Cos bultos de género que hayan de ser abiertos, serán depositados en un almacen especial que preparará al efecto el Colector General, y para su traslacion se observarán los trámites que hoy se pratican para la renovacion de depósitos de término vencido, debiendoen su consecuencia satisfacerse los derechos de almacenage y eslingage devengados al tiempo de hacerse el traslado.

3. Los gastos de traslacion, abrir y cerrar bultos y demas estraordinarios que se originen en el depósito de bultos abiertos, serin de cuenta de los interesados, debiendo rejirse dicho depó-ito en cuanto al derecho de almacenage y eslingage como los demas generales de aduana.

- 4.º El depósito de bultos abiertos estará à cargo de un guarda almacen permanente, quien Hevará una cuenta detallada de todos los géneros que entren y salgan en él, con especificacion de sus dueffos.
- La mesa de la Alcaidía, llevará por separado una cuenta circunstanciada del depósito de bultos abiertos, la que confrontarán al fin de cada mes con la que debe llevar el guarda almacen, y del mismo modo practicará la Alcaidia cada tres meses ó mas á menudo si fuere necesario, una confrontacion de su cuenta con los efectos existentes en el depósito, haciendo recuento prolijo de ellos.
- 6. Comuniquese al Colector General para su inmediato cumplimiento, publiquese y dése al Registro Oficial.

CHILLMAND

- PASITETAS ATONY OF

OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Departamento de ¿ Gobierno

Buenos Aires. Junio 8 de 1856.

Considerando el Gobierno que seria de la mayor conveniencia i la campaña del Sud, y a la riqueza toda del Estado, poblar el terreno inmediato á la desembocadura del rio Salado, para poder habilitar m puerto para el comercio interior y esterior, ha acordado y decreta-

- Art. 1. º En el terreno conocido con el nombre Rincon de Lopez en la desembocadura del Salado y sobre la marjen derech de este rio, se trazará una ciudad con egido de cuatro leguas cuadradas que llevará el nombre de Villa Castelli, en honor y perpetua memoria del Dr. D. Juan José Castelli.
- 2. Una comision compuesta de tres individuos y tres suplentes que nombrará el Gobierno elejirá el lugar para dicha ciudad hará camplir y ejecutar las instrucciones que por el Ministerio de Gobierno se den al Agrimensor que ha de delinearla.
- 3. Despues de aprobada la delineacion, la comision procederá à repartir solares con el cargo preciso de poblacion en el término à mas tardar de un año; ó á venderlos à favor del mismo pueblo. como lo encuentro mas conveniente.
- 4. o Interin no haya Municipalidad establecida, la comision que se nombrare, ejercerá las funciones de las comisiones de solares.
- 5. Los solares que la comision reparta no exederán de la superficie de cien manzanas ó cuadrilongos de doscientas varas de lago y noventa de ancho, los cuales como los demas terrenos que se detinen á edificios públicos, se declaran terrenos municipales, como que estan cedidos al Estado por su dueño D. Gervacio Rozas.
- 6. C Los otros terrenos tanto de la ciudad como de su ejido quedan à la disposicion del propietario de ellos D. Gervacio Rozz, pero sujetos siempre á la traza del pueblo y ejido, y á las servidumbre que ella imponga.
- 7. C muniquese à quienes corresponda, publiquese y dese al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. DALMACIO VELEZ SARSFIELD. repartemento de)

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Habiendo la Honorable Cámara de Representantes comunicado haber admitido la renuncia que elevó el ciudadano D. Jorge Atucha del cargo de Diputado por la 9. 6 Seccion de campaña, lo cual salva la dificultad que impidió incluir à esta Seccion en el Decreto que ordenó las elecciones del 30 de Marzo último, el Gobierno ha acordado v decreta:-

Art. 1. º Procédase en la 9. * Seccion de campaña el Domingo 22 del corriente à la eleccion del ciudadano que haya de reemplazar al Sr. Atucha en el cargo de Representante.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

DALMACIO VELEZ SASRFIELD.

Departamento de la computerango (les prointaines francisso)

Buenos Aires, Junio 6 de 1856.

Considerando que ademas de la eleccion de un Representante por la ciudad, que segun el decreto fecha 21 de Mayo debe verificarse el 8 del actual, es necesario proceder tambien despues á la de un Senador por la misma en reemplazo del ciudadano D. Nicolas Anchorena; y siendo mas conveniente que ambas elecciones tengan lugar simultaneamente para evitar molestias à les electores; el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. O Queda suspendida la eleccion de un Representante por la ciudad, que debia tener lugar el 8 del corriente.

- 2. Oportunamente se designará el dia en que se haya de proceder à la eleccion referida, à efecto de que se verifique simultaneamente con la del Senador que es necesario nombrar en reempla-20 del ciudadano D. Nicolas Anchorena.
- 3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Anchorens, y de un Mepresontanto en costitucion del cindedina D

de Gobierno i Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Considerando que el dasarrollo de la instrucción primaria costa. da por el Estado, hace indispensable una activa y continua vijilancia sobre los establecimientos en que ella se dá, y que apesar del celo r de la intelijencia con que desempena el cargo de Gefe del Departamento de Escuelas el Rector de la Universidad, no es posible que pueda contraerse esclusivamente à tan importante encargo, lo cual se tuvo en vista al tiempo de sancionar el presupuesto vijente en que se halla dividido el Departamento de Escuelas del Rectorado de la Universidad que antes estaban unidos, el Gobierno de conformidad con la dispuesto en la mencionada ley; ha acordado y decreta:-

Art. 1. Nombrase à D. Domingo F. Sarmiento Gefe del Departamento de Escuelas, quien se recibirá del cargo, previas la

formalidades de la lev.

2. º Continuarà regiéndose el Departamento de Escuelas por

los decretos y reglamentos vijentes.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése il Rejistro Oficial. OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD. siewie nand oraven ente and alabas stoppinges tought large

Ministerio de | fo appendado sol a seiteblent nativa a las grandados

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

De conformidad con lo dispuesto por la Honarable Camara de Senadores, con fecha 4 del corriente para que se proceda á la eleccion de un Senador para la ciudad en recimplazo del ciudadano Dr. D. Ni. colas Anchorena; y de acuerdo con la resuelto por decreto fecha de syer relativamente à la suspension de la eleccion del Representante en sostitucion del ciudadano D. Amancio Alcorta, el Gobierno la acordado y decreta:-

Art. 1. Procédase en la ciudad el domingo 15 del corriente, à la eleccion de un Senador en reemplazo del ciudadano D. Nicolas Anchorena, y de un Representante en sostitución del ciudadano D. Amancio Alcorta.

Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dese al Relistro' Oficialimano area of our got observed at ab senticles rest

. sone colorOBLIGADO com soid OGSETT ONLYS DALMACIO VELEZ SARSPIRLD.

El Vice Presidente 2. o de la

Camara de Diputados.

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. O Declárase puerto franco para los buques mercantes de todas las banderas, el de Bahia Blanca sobre el Queano Atlantico.

- 2. Quedan en consecuencia exentos de todo derecho de Puerto, los buques de alta-mar ó cabotaje que alli concurran de cualquiera procedencia, exepto solo los impuestos por practicage, visita y patente de sanidad. fuerza de ley furriguiente:-
- 8. O Son igualmente libres de todo derecho de Aduana/ por el especio de cinco afíos, las importaciones y espertaciones de toda clase que por aquel puerto se verifiquen; bien entendido que esta franquicia es limitada al consumo esclusivo y produccion propia de aquel dis-Dies grande a V. E muckes after
- 4. ° En el caso que la limitacion de las franquicias de que habla el artículo 3. °, no pudiera bacerse efectiva á causa de la localidad ú otros inconvenientes, de lo cual resultase perjuicio para las rentas públicas, el Poder Ejecutivo queda autorizado para suspender aquellas, mediante un aviso anticipado de seis meses, y con cargo de dar cuenta inmediata à la Legislatura para que esta provea lo conve-
- 5. ° El tránsito de las importaciones que se encaminen á las Provincias del Interior, ó las producciones que de ellas vengan á esportarse per este puerto, será reglametitado por el Poder Ejecutivo,

6. 9 El Poder Ejecutivo pro erá oportunamente las oficinas

necesarias y reglamentará lo conveniente, á fin de llevar á efecto la disposiciones de la presente ley, que le será comunicada."

Dios guarde & V. E. muchos a nos.

FEDERICO PINEDO. JOSE M. GUTIERREZ.

Buenos Aires, Junio 9 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda v dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. RIESTRA.

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à les efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Camaras

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buena Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:-

Art. 1. . Hacense estensivas al puerto de la Villa del Carmen del Rio Negro y distrito de Patagones las franquicias concelisa al de Bahia Blanca por ley sancionada en esta fecha.

2. 9 Comuniquese al P. E."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FEDERICO PINEDO.

ADOLFO ALSINA.

Junio 9 de 1856. - Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese i quienes corresponda, publiquese é insertese en el Rejistro Oficial-Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

El Vice-Presidente 2.0 de la Camara de Representantes

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transmitir al conocimiento de

v. E. que la Chmara de Representantes en sesion de ayer, ha tenide à bien nombrar por el presente año, con arreglo à la ley, al Sr. Diputado D. Domingo Marin para Presidente de la Junta de Administracion del Crédito Público, y para Vice-Presidente al Sr. Dipurado D. José Maria Posse.

Dios guarde à V. E. muchos años.

FEDERICO PINEDO.

ADOLFO ALSINA.

the opening the principal of ment Secretario,

Buenos Aires, Junio 9 de 1856.

Acusese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. and an annual of the state of t were able to the state of Head one of their

El Presidente de la) Camara de Re-

Buenos Aires, Junio10 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto sancionado por la Camara de Representantes en sesion de ayer.

"La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:-

- Art. 1. ° Se autoriza al Presidente de la Cámara de Representantes para invertir la suma de ocho mil cuatrocientos pesos en mejoras locales de la Secretaria de esa Cámara, segun el presupuesto presentado.
- 2. º Se cubrirán los gastos de que habla el articulo anterior, con el sobrante que resultare en este año, de los fondos destinados á la impresion del diario de sesiones.
 - 3. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

MANUEL M. ESCALADA.

Jose M. GUTIERREZ. of the contract of the secretario. property of

-mot a Junio 12 de 1856. Anterior seguil el arrano") al sup 3

Acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiques é insértese en el Registre Oficial: any nivel commo de d'alament

-neitl . Et la etashibarti-on V erroy Rubrica de S. Etah manna RIESTRA-DE mot di de

Die grande a V. E. much

Departamento de Concra y Maria VIII OUINAGAT

Buenos Aires, Junio 19 de 1856.

Habiendo sido admitida en la fecha, la renuncia que del cargo de General en Gefe del Ejército de la Frontera al Sud, ha elevado al Gobierno el General D. Manuel Hornos; acuerda y decreta:-

Art. 1. O Nombrase General en Gefe del Ejércite de la Frontera al Sud, el General D. Manuel Escalada.

2. Comuniquese al nombrado, hágase saber á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. BARTOLOME MITRE.

Il Poler Electrica del Extudo.

Departamento de

Buenos Aires, Junio 30 de 1856.

Habiendo la Honorable Camara de Representantes comunicale haber admitido la renuncia que del cargo de Diputado por la ciulal presentó el Sr. D. Tomas Gowland, el Gobierno lia acordado y Art. L. Se autoriza al Prosidente de la Cimare de istato

Art. 1. Procédase en la ciudad á la eleccion de un Representante el Domingo 13 del corriente Julio.

2. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

OGADILIGO guston de que habla el armenlo anterior.

DAIMACIO VELEZ-SARSFIELD. supression del diario de scalones.

El Vice-Presidente 2. 0

del Senado. Buenos Aires, Junio 27 de 1856.

Comuniques at Poder Ejecutiva.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en confor-

midad del artículo 71 de la Constitucion, y à los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de lay que han tenido á bien sancionar ambas ACCEMBED. Camaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asumblea General, han sacionado don valor y fuer-

Art 1. Queda exonerada la empresa del Teatro Colon del pago de los derechos de introduccion de los siguientes artículos destinados à la construccion del teatro: un gran techo de fierro, setenta y cinco barras redondas de fierro para columnas de palcos, quinientas barras planchuelas de fierro para tirantes, una gran araña para gas con su aparejo para subir y bajar, sieto arañas para gas mas chicas, veinte y s is arandelas y espejos para la sala y salon, treinta y cinco docenas tripodes para palcos, veinte y cinco quintales pinturas surtidas para las decoraciones del escenario, quinientas piezas papel para los fondos de los palcos, treinta docenas tafilete punzó para asientos, dos mil varas varillas doradas, una bomba de incendio y los útiles para la maquinaria de la escena que contienen: seiscientas roldanitas, cincuenta rueditas, cien motones de box, noventa quintales cordaje surtido, cincuenta docenas de visagras, treinta machetes, cincuenta mosquetones, dos hilos de laton, dos candelabros de gas, veinte y cuatro portantes de luz de gas, cuatro brazos de luz idem, doscientos cincuenta metros medias guarniciones de cobre, dos lámparas y cuatro brazos i gas para el proscenio. A nata Cinduct A na la lesano de roman.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos affos.

OHLIGADO.

separate sometry a crowned and sea JOSE MARMOLA Commission

Jatairo Jose A. Ocantos appling so

Secretario.

Junio 28 de 1856.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese, publiquese y dese al Rejistro Oficial. A . might of other matring of

Rúbrica de S. E. tenes Aires, Julio 2 de 1850.

Habiendo llegados imiento del Gobierno que muches inti viduos desertares del ejercito per ignorancia del Dierreto fecha 22 de Ministerio de Ha- Constitucion, y il les electrica les les des des des des des de la les de la l

Buenos Aires, Junio 80 de 1856.

Concluyendo en esta fecha el término por el que fueron nombrados en comision los actuales Veedores, el Gobierno ha acordado nombrar por el siguiente trimestre à D. Martin Berraondo para acompanar al Vista D. Santiago Calzadilla; à D. Cornelio Saavedra, para acompañar à D. Marcos Sauvidet; à D. Cruz Martin, para acompanar à D. Ramon Salas; y à D. Luis Fernandez para acompañar à D. Victorio Peña.

Comuniquese este acuerdo á quienes corresponda, dénse las gracas à los Veedores salientes por el servicio importante que han presado y publiquese.

Rúbrica de S. E.

findes de los paleos, freinta alecturas tafilote saturo, reara netentos.

error logaq sexuit establishes state and Rubrica de S. E.

Departamento de Gobierno y Relaciones

Translation companies de la literativa de la liter

Buenos Aires, Julio 2 de 856.

En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. P. B. Moller por la que es nombrado Cónsul de la Libre Ciudad Anseática de Hamburgo en Buenos Aires; el Gobierno ha acordado y decreta:—

- Art. 1. Queda reconocido el Sr. D. P. B. Moyer en el carácter de Cónsul de la Libre Ciudad Anseática de Hamburgo en Buenos Aires.
- 2. Capistrese su patente en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Exteriores; comuniquese este decreto à quienes corresponde; publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SARSFIELD.

Departamento de Guer-

Buenos Aires, Julio 2 de 1856.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que muchos indeviduos desertores del ejército por ignorancia del Decreto fecha 22 de

to nemero receives consumptioned publiquese ye does at

Marso último, no se han acojido al indulto que les acuerda el mismo y descando allanarles este inconveniente á fin de que puedan hacerlo en los términos que dispone el mismo, acuerda y decreta:—

- Art. 1. Prorógase por cuarenta dias mas, á contar desde la fecha, el plazo acordado en el decreto citado arriba, á todos los desertores que se hallasen dentro del territorio del Estado y por sesenta á los que residiesen fuera de él.
- 2. ° Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dese al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

stand a sentepid of relator BARTOLONE MITER. Stang nois

B Presidente del production de la compost els bertier el enfolto es ob-

Buenos Aires, Julio 4 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés hipotecarios á su órden, con una sola firma de conocida responsabilidad y á su entera satisfaccion, al mismo premio que cobra á las letras, no pasando su término de un año.

2.º El descuento que haga el Banco, será el correspondiente al interes de tres meses; y por el interes de los meses restantes hasta el vencimiento de la obligacion, recibirá pagarés por trimestres con solo una firma.

- 3. ° Los pagarés hipotecarios llevarán la garantia de la obligacion ó hipoteca expresa de un bien raiz, situado en el territorio del Estado, suficiente para satisfacer el crédito á juicio del Directorio del Banco.
 - 4. La hipoteca especial que ellos expresan deberá ser rejis-

trada y tomada razon por el dnotador de hipotecas en el término fialado para las obligaciones de hipotecas especiales.

5. - Los pagarés hipotecarios anotades y rejistrados en oficio de hipotecas, tendrán el mismo fuero consular, y la mismo fuerza y ejecucion personal que las letras de plaza, y gozarán de l prelacionque dan las leyes à la hipoteca hocha en escritura públia

6. A mas de esta prelación, el Banco conservará, por la créditos à su favor, los privilegios fiscales que le están declarades

7. Ca chancelacion de la obligacion hipotecaria de les pa garés descontados, se hará bajo la simple anotacion de su chancis. cion, puesta en el registro por el anotador de hipotecas, y firmada por el Presidente del Banco.

8. º El anotador de hipotecas cobrará so'o por los derecha de su oficina la mitad de lo que el arancel prescribe para la toma de razon y nota de chancelacion de las escrituras hipotecarias entre particulares.

9. º El Directorio del Banco no podrá descontar paguis hipotecarios sobre bienes raices, sino hasta una suma equivalente su capital propio en jiro planingia la genelvara noiounismo? di ense

10. Comuniquese al P. E.

LORENZO TORRES.

-year y relay mosels noting a ned for Jose A. Ocantos.

Julio 5 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponia. publiquese, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

of the straights Cambirnay.

Norberto de la Riestra.

Ministerio de la obligacion, recibirá pagares Nesult ob obstante ra y Marina.

-ildo al ol aitnama al nos ACUERDO.

let obtaile de contratte Buenos Aires, Julio 5 de 1856.

A virtud de consulta de la Contaduria General, ha acordado Gobierno se diga á la misma, que los suministros dados en la ciulis à las fuerzas del Ejercito, estan comprendidos en el decreto fecha?

water do tros mesos: y nos chimeros de los mores restantes hacta

de mayo del año próximo pasado, y que se publique nuevamente el mencionado decreto y este acuerdo para que llegue á conocimiento de los interesados.

Rúbrica de S. E. MITRE.

El Presidente del !

Buenos Aires, Julio 14 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectos que la Constitucion previene el proyecto de Ley de Patentes para el año de 1857, sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con va-

lor y fuerza de ley lo siguiente:-

- Art. 1. º En la ciudad toda carreta de carga y media carga, carretilla y carro sin llanta, pagarán una patente de cuarenta pesos; y todo cochq galera, volanta, carreta de carga y media carga, carretilla, carro y demas carrunges con llanta, ya sean de uso particular ó de alquiler pagarán una patente de ciento veinte pesos. Quedan incluidos en este articulo los carruages de toda especie que transiten en las calles de la Ciudad, aun cuando fueren guardados fuera de ella.
- 2. ° En la Ciudad y Campafía las casas de abaniqueria, de encuadernacion, barberias, alfarerias, peluquerias, aquellas en que se vende carbon, lessa, maiz, todo asiento de atahona, puesto ó baratillo, como toda casa para negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagarán una patente de cincuenta pesos.
- 3. ° Los tasadores, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, y los prácticos de puerto y lemanes; los sangradores, profesores de flebotomia, los aplicadores de sanguijuelas y las fábricas de fideos, pagarán una patente de sesenta pesos en la Campaña, y de cien en la Ciudad.
- Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros, zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, arme-

ros, peineteros y talabarteros; las tonelerias, herrerias, frenerias, cerrajerias, tintorerias, lapiderias, tapicerias, silleterias, guitarreris y colchonerias; los bodegones, los constructores de velas para buque, los vendedores de palos, postes y demas maderas, cañas, leña, carba cal, piedra, y polvo de ladrillo; los herradores de caballos, los juego de pelota y bolos; las tiendas ó cuartos de perfumeria, aguas ó paste de olor, rapé, cidra y cerveza; las de telares y bordados, modas y costuras; las de cajones fúnebres, las de litografia, las prensas par enfardar; las caldererias, peltrerias, estañerias, broncerias, lomilleria y cordonerias, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesa si se hallan dentro de seis cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas, y en la Campaña de cien pesos.

- 5. Los abogados en ejercicio público de su profesion, la médicos y cirujanos en el mismo caso; los arquitectos, agrimensors corredores terrestres, marítimos y de cabotage; los agentes de cambio retratistas al pincel ó al daguerreotipo; los dentistas, los teatros y otras diversiones y exhibiciones públicas en que los espectadores pagas sus entradas, y los molinos que no sean de vapor, pagarán una petente en la Ciudad de trescientos pesos, y en la Campaña de ciento cincuenta.
- 6. Compagarán en la Ciudad una patente de ciento cincuenta pesos, y en la Campaña de cien pesos.
- 7. Las tiendas ó almacenes de sastreria, relojeria, sombrerria, zapateria, boteria, plateria y carpinteria de toda clase, hojalateria, cuchilleria, armeria, peineteria y talabarteria; las de géneros las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor; las pulperias y almacenes por menor de losa, cristal, porelama, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; los negociantes de lanas, cueros, astas y granos que no sean de su cosecha; los fabricantes de muebles, de carruages, de velas y sebo, de rapé, jabon, chocolate, ladrillo y tejas; las imprentas, librerias, boticas, panalerias, paragüerias, mercerias; las tiendas ó almacenes de quincalleria y de todo utensilio de hierro ó cobre; los de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pintars

espejos, vidrios y carruages; las confiterias, los maestros diamantistas, los vendedores de muebles, negociantes de madera, hierro, carbon de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de hierro, cocinas de buque, escandallos, espeques; toda mesa de billar, casa de baños públicos, fábricas de cerveza, curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la Ciudad, dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, cuatrocientos pesos; fuera de ellas, trecientos, y en la Campaña doscientos pesos.

8. ° En la Ciudad y Campaña toda tienda, almacen, pulperia, café; y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará etra de la mitad del valor de aquella; pero en ningun caso de menos

de cien pesos.

9. En la Ciudad los alquiladores de caballos, ó que tengan depósitos de ellos establecidos dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ella.

- 10. Todo café, fonda y posada, pagará en la Ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas, y de doscientos en la Campaña.
- Los mercachifles y pulperias ambulantes, pagarán cuatrocientos pesos en la Ciudad y seiscientos en la Campaña.
- 12. En los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiese tambien por mayor, pagarán una patente en la Ciudad de mil pesos dentro de las seis cuadras de la plaza de la Vietoria, ochocientos fuera de ella, y de seiscientos en la Campaña.
 - 13. Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.
- 14. En la Ciudad y Campaña los comerciantes de toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil quinientos pesos.
- 15. En la Ciudad los introductores y consignatarios de mercaderias, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana; los molinos de vapor, las joyerias, almacenes ó tiendas que venden alhajas finas de oro, plata ó piedras preciosas, pagarán

una patente de dos mil pesos. Igual patente pagarán en la Ciudady Campaña los saladeros y vapores ó graserias y las casas de martillo.

16. En la Ciudad y Campaña, los establecimientos y casas de negocio arriba espresados que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesion, no están obligados á tomar ma de una patente, que será la correspondiente al ramo que pague mayor valor.

17. En la Ciudad los carruages que se monten, y en la Ciudal y Campaña los establecimientos que se abran, y los individuos que ejerzan alguno de los ramos de comercio, industria ó profesion, sejetos al derecho de patente en el segundo semestre del año, pagaria solamente la mitad del valor de lo que corresponderia para el aís entero.

18. En la Ciudad y Campaña, las patentes deben colorare en un lugar visible en los establecimientos, y los que dentro del primer trimestre del año, no habiesen comprado su patente, ó habissen sacado una de menos valor de las que les designa esta ley, será obligados á pagar la patente que les corresponda, y á mas una mata de igual monto, descontándoles en su caso el valor de la patente que hubiesen comprado.

19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individos 6 comisiones que nombre para la revisacion de patentes, una parte è el todo de las multas de que habla el articulo anterior.

20. Esta Ley será revisada cada afie.

21. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos, - Secretario

Julio 16 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponda publiquese é insértese en el Registro Oficial.

Rubrica de S. E.

RIESTRA

REGLAMENTO PARA LAS RELACIONES ENTRE LAS MUNICIPALIDADES Y LOS CURAS DE CAMPAÑA EN LA PARTE RELATIVA AL CULTO.

Atribuciones de la Municipalidad.

1.º Conforme al articulo 63 de la ley de Municipalidades, pueden las Municipalidades dirijirse al Gobierno y al Obispo, segun los casos, proponiendo lo que juzguen necesario y conveniente á la fâbrica del Templo, siendo de mayor gravedad.

2. Puede igualmente dirijirse al Párroco del lugar, proponiendo aquellas cosas necesarias ó convenientes al mismo objeto.

8. En caso que el Párroco no conviniere, la Municipalidad, sin disponer cosa alguna, puede ocurrir al Obispo con el mismo objeto: debiendo conformarse á lo que éste dispusiere.

4. O Debe tomar en consideracion las necesidades del Culto, que le hiciere presente el Párroco: debe examinar el presupuesto y las cuentas de fábrica, poniendo el visto bueno, ó negándoselo en su cáso.

El Cura.

5.º El Cura debe llevar cinco libros; uno de bautismos, otro de confirmaciones, otro de casamientos, otro de entierros y funerales, y otro de fábrica; y anotar al márgen de cada partida, los derechos que hubiesen satisfecho al Cura, y los que corresponden á la fábrica.

6.º Está obligado á presentar á la Municipalidad en todo el mes de Febrero, la cuenta justificada de fábrica, y con su visto bueno remitir la inmediatamente al Obispo para su aprobacion.

7. ° Si la Municipalidad le negare el visto bueno, podrá dirijirse por un escrito á ella, alegando lo que crea ser de su derecho; y con la contestacion de la Municipalidad, conforme ú opuesta, remitirá la cuenta al Obispo junto con las notas entre la Municipalidad y él.

8. O Debe presentar cada año, el 1. O de Noviembre, el presupuesto para el año entante de entradas y salidas de la fábrica, anunciando el destino que dará al sobrante, si lo hubiere, ó en caso diverso, indicando el medio de llenar el déficit.

9. Puede con el mismo objeto recurrir en los casos estraor. dinarios á la Municipalidad en la misma forma.

De la Fábrica.

10. En cada Iglesia ha de haber arca de tres llaves, para custr dia del caudal de fábrica; una de las cuales estará en poder del Cun, otra en poder de la Municipalidad ó del Municipal encargado de la sindicatura de la Iglesia; y la tercera la tendrá el bienhechor distinguido de ella que se nombrará.

11. Habrá igualmente una arcancia en que depositen las limes nas los fieles, y su llave se guardara en el arca. No podrá sacara dinero del arca y arcancia sin estar presentes los tres depositarios de

las llaves, y sin el recibo competente del administrador.

12. Pertenecen á la fábrica el arca y arcancia, el inventario à la Iglesia con todos sus muebles y útiles, los bienes raices propios à la Iglesia, los títulos y documentos concernientes á dichos bienes, à la ventas y negocios de la fábrica, las cuentas, las entradas por derecha señalados á su favor en el arancel parroquial, y lo que de cualquie modo se le debiere.

De la Cuenta.

 El Cura, como administrador, debe rendir cuentas al Obspo, en los casos en que la pidiere, y especialmente en la visita.

14. Debe formar en el mes de Febrero de cada afío, la cuent de la administracion de la fábrica con sus comprobantes, de la que presentará una copia á la Municipalidad y otra remitirá al Obispo.

15. La primera partida de cargo será el residuo de la cuenta anterior, distinguiendo las especies ó efectos de que se compone, su origen y demas circunstancias del caso.

16. La segunda se compondrá del valor total á que hubieren ascendido en el año las entradas por los derechos asignados á la fabrica en el arancel

17. La tercera de lo cobrado, y debido cobrar por rédito de les capitales impuestos à favor de cada fábrica, con espresion de cada una

18. Las limosnas depositadas en el arcancia, ó de cualquier otro modo recojidas y sucesivamente las demas partidas que en cada iglesia hubiere á favor de la fábrica, todas con la debida distincion, segun su clase.

 La primera partida de la data será de los sueldos con distincion y esplicacion de cada sujeto que lo percibe, su empleo, la do-

tacion que por él tiene.

20. La 2. del costo de cera, vino, harina y cualquiera otra especie y gastos ordinarios, espresando el sujeto á quien se compró, la cantidad y el precio.

21. La 3. de lo gastado en compostura de alhajas ó compra

de nuevas y los gastos estraordinarios.

22. Cerrada la cuenta se pondran debajo las existencias en

otras especies, vino &.

23. De todos los ornamentos, cálices, custodias y demas tocante al servicio de cada ig'esia y su ornamento, se ha de hacer al fin de cada año un inventario exacto y formal, de todo lo que en cada año se habiere hecho de nuevo, regalado ó dado ó de lo que se habiere inutilizado ó deshecho por inservible durante el mismo año.

MARIANO JOSE, [Obispo de Buenos Aires.]

Buenos Aires, Julio 17 de 1856.

Aprobado el reglamento que precede, como asi mismo el articulo adicional propuesto por S. S. Ilma., del tenor siguiente:—"Fuera de la demanda que habrá en la arcancia, que se coloca en cada iglesia, ninguna persona podrá por ningun título pedir limosna para la iglesia sin licencia del prelado eclesiástico," siendo entendido que ademas se considerará tambien como artículo adicional el que sigue: "Ningun cura podrá emprender obras de gravedad é importancia en la iglesia a su cargo, aun despues de servirla de todo lo necesario para el culto, sin ponerse préviamente de acuerdo con la Municipalidad y obtener el beneplácito de las autoridades civil y eclesiástica."

A los efectos consiguientes, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E. Velez Sarsfield. El Presidente de la Cuma- l ra de Representantes.

Buenos Aires, Julio 22 de 1856.

sin numbiero il lavor do la llibrican radice e

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámara.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buena Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fueza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Se establecen diez y ocho clases de Papel Sellaio, que se usarán en el Estado desde 1.º de Enero de 1857, segunh escala y en los casos que se espresan.

Clases.		Precios.	Graduaciones.		5.		
1. 5		18	100	8	á	500	
2. =		2 "	501	66	44	1,000	
3. =		3 "	1,001		44	3,000	
4. =		5 "	3,001	44	44	5,000	
5. 9		10 "	5.001	46	- 14	10,000	
6. =		20 "	10,001	66	66	20,000	
7. =		30 "	20,001	44	44	30,000	
8. =		40 "	30,001	11	44	40,000	
9. =		50 "	40,001	**	44	50,000	
10. =	111111111	60 "	50,001	tt	16	60.000	
		70 "	60,001	44	44	70,000	
11. =		DO 11	70.001	66	11	80,000	
12. =	******	00 4	80,001	44	**	90,000	
13. 0	******	444	90,001	**	11	100,000	
14. =			100,001	46		150.000	
15. =				44	**	200.000	
16. P			150,001	11	411111111111111111111111111111111111111	250,000	
17. 9			200,001	"		The state	
18. ₽		300 "	250,001		para	281 1 10m	

- 2. Toda letra de cambio, carta órden, vale ú otra obligcion cualquiera á pagarse en el Estado en moneda corriente ó a metálico, sa escribirá en el papel sellado que corresponda, conform á la escala precedente, á la cantidad en papel moneda ó metálios al cambio de la fecha que se verifique.
- 3. Todo contrato de compra-venta de bienes raices, muebla semovientes, ó efectos, celebrados entre partes con intervencion à corredor ó sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, segun b

escala, conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede otorgarse con el papel comun, y reponerse con el papel de actuacion, si fueso necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

- 4.º Corresponde à la segunda clase de dos pesos las contratas con pesoes, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos y demas que se celebren en la Policia, los contratos sobre servicio y cuidado de menores entregados por sas padres ó por el defensor de menores.
- 5. Corresponde à la tercera clase de tres peses cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial à cualquiera autoridad à oficina pública; enda foja de arbitramiento, cada foja de lo que se actuare ó diligenciare ante cualquiera autoridad ó comision; cada foja de todo testimonio no esceptuado en el articulo 7.º; cada foja de los registros de contratas públicas que llevan los escribanos; cada foja de tasicion de propiedad y efectos, y la reposicion de los conocimientos de mercaderias cuando se presenten en juicio.
- 6 ° Correspon 'e á la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte, y los pasaportes para el interior del Estado y Provincias de la Confederacion.
- 7. º Corresponde á la quinta clase de diez peses toda copia de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar; le protestas de letras ó de mar, ó de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado que no esprese cantidad determinada, y las guías de ganado.
- 8. ° La primera foja en los testimonios de las escrituras de emgenacion de bienes muebles, semovientes ó raices, y de obligacioles á pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálico, con hipoteca ó sin ella, se estenderan en el papel sellado correspondiente á a cantidad segun la escala del articulo 1. °, y las subsiguientes en capel de la tercera clase.
- 9. Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanes daràn colatos y certificados sobre los contratos que se registren en sus proto-

colos ó archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

 Corresponde à la sexta clase de veinte pesos la car\u00e4tula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testa.

11. Corresponde à la séptima clase de treinta pesos los des pachos ó titulos de promocion ó empleo, de habilitacion de edad y pasaportes para fuera de la República para cada individuo principal y dos menores ó criados; cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos estrangeros; las peticiones al Departamento Topogràfico para reformas de casas y delineaciones de terre, no, y los boletos de marca.

12. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel comun; pero para presentarse en juicio ó á cualquier autoridal deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera c'ase.

13. Las letras de cambio ó cualquier otro documento otorgaben el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentass en juicio ni ante ninguna autoridad del país sin reponerse el sello que corresponda, con arreglo à lo que determina el artículo anterior.

14. Los buques de alta mar nacionales y estrangeros, para abri y cerrar registro, emplearán papel sellado de la décima segunda class de ochenta pesos.

15. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

 Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposicion.

17. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á ningua solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de corresponde por quien deba diligenciar el asuna.

18. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten docamentos en papel sellado de menos valor del que e rresponda, pagaria cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondienta la escribanos y oficiales públicos que los esticudan, diligencien ó admita pagarán la misma multa: por segunda vez sufriran igual multa y suspension de oficio ó empleo á arbitrio del Juez ó autoridad competento

19. Cuando se suscitare duda sobre la cla e de papel sellala

que corresponda à un acto ó documento à verificarse ó verificado, la a toridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del agente Fiscal, y su decision será inapelable.

20 Podra hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun, á escepcion de los espresados en el artículo 12, en el tirmino de treinta dias de formado en la Capital, y de dos meses si fuere formado en la Campaña.

21. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no se hubiese empleado.

22. El papel sellado que se inutilice sin haber servido à las partes interesadas, podrà cambiarse por otro ú otros de igual valor, pegándose dos reales por sello.

23. Las letras de cambio, pagarés y demas documentos á pagarse en el Estado, se estenderán en la forma de papel sellado que crea mas conveniente el Poder Ejecurivo.

 En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel comun por el que la solicite.

25. Esta ley será revisda cada año.

26. Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA. Secretario.

Julio 25 de 1856.

Cúmplase, neúsese recibo, comuiquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. RIESTRA.

Departamento de ?

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Habiéndose suscitado litigios sobre la posesion de las islas de la embocadura del Parana, con retardo de su cultivo, graves dafios y entorpecimiento de los pobladores de buena fé; y no habiendo ley escrita que determine las condiciones de la posesion; siendo, por otra

parte, urgente proveer de medios de pronto esclarecimiento de los derechos de la posesion; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. El Subdelegado de marina de San Fernando, á enya jurisdicción están sometidas las islas, oirá las demandas que sobre posesion de ellas se sassitaren, acompañado de dos vecinos elegidas de una lista de doce personas que le dará el Juez de Paz de aquel partido, y su decisión será deficitiva por mayoria de votos.

2. La posesion se determinarà por poblac on antigua, per plantaciones y concesion hecha por el Juez de Paz de San Fernando.

en los términos que se está practicando actualmente.

2. º El titulo de posesion registrado en el juzgado de San Fernando, no tendrá efecto alguno si un año despues de otorgado no se hubiese hecho casa, rancho ó plantios que acrediten la posesion.

- 4. Lo limites del terreno poseido se determinarán por los designados en la peticion registrada en el juzgado de San Fernatdo, con atencion á las necesidades de aquel sistema de plantacion, la canfiguracion de las islas y la costumbre establecida.
- 5.º La existencia de rancho y habitación del poseedor en el terreno poseido, con las adyacencias necesarias, segun el artículo atterior, constituye el derecho de posesion, y el poseedor no será en manera alguna perturbado en ella.
- 6. El plantio de granos, de plantas en las bocas de los arroyos ú otros puntos de las islas, se reputará indicio de posesion; pero no constituirá derecho, á menos que sea seguida de plantio mas importante, habitacion en la isla ó trabajo formal en el término del año designado.
- 7. Las señales que pusieren à los plantios que se emprendisren en algun punto de las islas, sin haber registrado en el juzgado de San Fernando solicitud de posesion del terreno que se plantase, so constituirán derecho de posesion, si se hiciere en terreno concedido ya por titulo escrito, debiendo el poseedor con titulo abonar el trabjo hecho por el intruso.
- 8.º Fuera del caso de habitacion antigua ú ocupacion continua, deberá darse posesion á los que presenten registrada la constitue por el juzgado de San Fernando, y los trabajos que en virtal

de este titulo emprendieren en las islas, no serán mandados interrumpir, con motivo de litigio sobre la posesion.

- 9. ° En estos juicios se procederá verbal y sumariamente.
- 10. La posesion de las islas no dá derecho à los poseedores para cortar de ellas maderas que por decretos especiales este prohibido cortar.
- 11. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SARSFIELD.

El Presidente de 16) Camara de Repre-

Buenos Aires, Julio 22 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectos consiguientes, la ley, fecha de ayer, sancionada por las camaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente: —

Art. 1. Autorizase al Poder Ejecutivo para abonar á los Cónsules del Estado en Europa, el valor de un peso fuerte, que, segun se asigna en la tarifa de sus emolumentos consulares, perciben aquellos por la visacion de cada pasaporte de los pasageros que, con destino á los puertos del Estado, parten de los de su residencia, entendiéndose que esta escepcion es solo estensiva á los emigrantes que vengan en espedicion ó por empresa para el mismo Estado, y cuya visacion será por consecuencia, enteramente gratuita.

2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Buenos Aires, Julio 26 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, publiquese.

Rúbrica de S. E. Velez Sarsfield.

El Presidente del | Senado.

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. para les efectos consiguientes el siguiente proyecto de ley, sancionale per ambas cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente: —

Art. 1. Autorizase al Poder Ejecutivo para disponer de la fondos sobrantes del Crédito Público que existieren en el Banco, hata fin del año actual, para atender al déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados ó que se votaren por la Asamblea General para el mismo periodo.

2. Comuni uese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

JOSE A. OCANTOS.

Julio 26 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponds, publiquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Ministerio de Guerra) y Marina.—

Buenos Aires, Julio 30 de 1856.

soll a sollow a v. It and not the

Considerando: —1. 9 Que el ejercicio de práctico leman es una ndustria cuya libertad está garantida por el articulo 161 de la Cons-

titucion:—2. Que los decretos que la han limitado son, ademas de ilegales, perjud ciales al comercio, sin que de ello reporte el erario ni el servicio público la menor ventaja:—3 Que en el hecho de declinar la Asamblea General del conocimiento de los proyectos de ley que se le habian sometido, ha quedado el Poder Ejecutivo habilitado para revocar los decretos vigentes sobre la materia, dentro del limite de sus facultades, y con arreglo á las leyes: - y 4. Que es una conveniencia para el pais, especialmente en las presentes circunstancias, dar al comercio y á la nav gacion de largo curso las mayores franquicias posibles, aboliendo los gravámenes forzosos que pesan sobre los buques de ultramar; el Gobierno ha acordado y decreta:—

- Art 1.º Se declara libre el ejercicio de prácticos lemanes, con arreglo à lo que dispone la Constitucion, en todos los puertos, radas, costas y rios del Estado; pudiéndose ejercer dicha industria, ya sea por companias, ya por prácticos sueltos, sin que el Gobierno pueda intervenir en las tarifas de limanage, con la sola obligacion de dar publicidad a las mencionadas tarifas, comunicándolas de oficio á la Capitanía del Puerto.
- 2.º Para ser práctico leman se requieren las mismas condiciones que para ser práctico de puerto, con arreglo á lo que se dispone en el articulo 7.º del decreto de 22 de Enero de 1824. Los titulos de los prácticos seran estendidos por el Ministerio de Marina.
- 3. Ningun buque estará obligado á tomar práctico, ya sea á la entrada ya á la salida de los puertos; quedando por consecuencia exentos de abonar el medio practicage, que se les cobraba con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1830; siendo facultativo de parte de los capitanes el tomarlo ó no á su bordo.
- 4.º Toda vez que un número cualquiera de prácticos aprobados deseare constituirse en asociacion, lo participara á la Capitania del Puerto, comunicándole los reglamentos y tarifas que hubiesen acordado
- 5. Los prácticos lemanes quedan sujetos en cuanto á su ejercicio á las leyes y reglamentos maritimos del Estado, y caso de juzgamiento á las ordenanzas de Comercio, particulares de marina y generales de la armada.

6. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial OBLIGADO. BARTOLOME MITRE.

El Presidente de la Cama ra de Representantes.

Buenos Ares, Agosto 1. º de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir áV. E., á los efectas consiguientes la ley fecha de ayer sancionada por las Camaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Basnos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado ca valor y fuerza de ley lo siguiente:—

CAPITULO 1. °

De la Entrada Maritima.

Art. 1. Son libres de todo derecho à su introduccion el crop la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impreses, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las freta frescas, leña, carbon de leña, carbon de piedra, postes para corrical y todas las producciones de las demas Provincias Argentinas.

Art. 2 º Pagarán cinco por ciento de su va'or el ore y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas las te as de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó umisilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, sal comun, salita, yeso, piedra de construccion, ladrido, duelas, alfajias, palos para abboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion maritima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes planchas é flejes, hojalatas, soldaduras de estado, cera sin labrar, talco, oblom hejuco para sillas, el alambre para corcos, carei, alquitran, bres arados y máquinas para la agricultura y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3. Pagarán un ocho por ciento la seda en rama y para coser y toda tela de esta materia.

Art. 4. Pagarán un quince por ciento las lanas, tegidos de lana, hilo, algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, exepto las de oro y plata, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas articulos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5. Pagarán un veinte por ciento la ropa hecha y calzado, no siendo de goma ambos artículos, el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles

en general.

Art. 6. Se esceptúan del articulo anterior el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal y el mais veinte pesos por fanega.

Art. 7. º Pagarán un veinte y cinco por ciento los caldos y

bebidas espirituosas en general.

Art. 8. ° El derecho de eslingage para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9. La merma acordada à los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos, y vinagre, se calculará segun el puerto de donde teme el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, del seis de los puertos de este lado, y de tres de cabos adentro.

Art. 10. Ca merma por rotura en los líquidos embotellados será un cinco por ciento cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO 2. .

De la Salida Maritima.

Art. 11. Pagarán tres pesos cuatro reales por pieza los cueros de toro, vaca y novillo, siendo secos, y cuatro y medio pesos siendo salados. Los de becerro pagarán doce reales pieza.

Art. 12. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por

Art. 13. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos medio.

Art. 14. Los cueros de nomito y las demas pieles no espresadas

11

en los articulos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, asías y chapas de asta pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

Art. 15. La carne tasajo y salada en barriles pagará cines pesos por quintal.

Art. 16. Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.

Art. 17. El ganado vacuno en pié pagará diez pesos por piez, el caballar seis pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos pieza.

Art. 18. El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama pagarán doce reales por arroba.

Art. 19. La cerda pagará cuatro pesos por arroba, y la lan

sucia y lavada dos pesos y medio.

Art 20 Todo producto y artefacto del Estado, que no vaerpresado en los articulos anteriores, y en jeneral todos los productos y producciones de las otras provincias argentinas son libres de derecho; su exportacion.

Art. 21. Son tambien libres de derecho el oro y la plata sellah

y en pasta.

CAPITULO 3. ○

De la entrada terrestre.

Art. 22. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argotinas son libres de todo derecho.

Art. 23. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia estranjera sugeta á derecho de Aduana.

CAPITULO 4. 0

Del deposito y transito.

Art. 24. La aduana admitirá á depósito todo artículo de consicio que se introduzca.

Art. 25. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almocenes del estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdido ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 26. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la regimentacion del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra comá flote en el puerto. Art. 27. El término por el cual se admitirán las mercaderias à depósito es limitado al plezo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó transito, vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovar el depósito, prévio examen de las mercaderias, y pago de almacenage y eslingage devengados.

Art. 28. El derecho de almacenage y eslingage será pagado á la salida de las mercaderias del depósito y se regulará segun las bases siguientes:

1 a Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenage y eslingage un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2. Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenage y ocho pesos de estingage por

entrada y salida.

- 3. El La yerba, azucar, harina, arroz, tabaco, café y demas articulos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenage y dos pesos de eslingage por entrada y salida, escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenage.
- 4. ² Todo liquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenage y cuatro reales de eslingage por entrada y salida.
- 5. Los canastos de loza, cascos de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenage y ocho de eslingage por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes, y un peso á la entrada y salida.

7. É La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenage, y dos pesos de eslingage por entrada y salida en los depósitos especiales.

 8. El mes empezado de almacenage deberá considerarse mes concluido.

Art. 29. El Fisco es responsable de los efectos depositados en una porpios almacenes salvo en caso fortuito, inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó en sus envases.

Art. 30. La Aduana permitirà el libre transito de las mercoderias y productos, tanto extranjeros como de las Provincias hermanas de la Confederación Argentina, en depósito por agua y por tierra para cualquier punto facra del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

Art. 31. La Aduana permitirá igualmente el transbordo de tota mercaderia libre de derechos dentro del término de sesenta dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 32. Las mercaderias despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus estractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los estractores de mercaderias de deposito, de un punto à otro del Estado por agua.

CAPITULO 5. º

De la manera de calcular los derechos.

Art. 33. Los derechos se calcularán sobre el valor en plaza por mayor de las mercaderias al tiempo de su despacho, con escepción de aquellos articulos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de ayaluos, formada bajo la misma base de los precios en plaza por mayor.

Art. 34. La designacion de las merenderias que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avaluos serán fijados cada tres meses por una comision compuesta de los cuatro vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 35. Siempre que una manufactura se compusiese de dos o mas materias, que tengan designados por esta ley diferentes derechos se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 26. Los vistas serán acompañados de veedores para el afore de los artículos para consumo.

Art. 37. Los vecdoras serán nombrados solo en comision por el

gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 38. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este à la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta dias, pasado el cual el vista, de acuerdo con el vecdor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 39. En caso de diferencia entre el vista, veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia, no incluida en la tarifa de avaluos, se suspenderá su despacho, hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho y podrá tambien ser obligada á quedarse con el efecto por el avaluo que le quiso asignar; mas diez por ciento, pagando su total importe en letras de Receptoria, con deduccion de los derechos correspondientes.

Art. 40. Los manifiestos deberán pasarse á la contaduría el dia siguiente de concluido su despacho, firmados por el vista y veedores.

Art. 41. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos si pasase de mil pesos el importe del derecho:—el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 42. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres dais de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 43. Se autoriza el Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y así mismo de aquellos artículos, que, á su juicio, considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradias: los instrumentos ó utensilios para las ciencias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.

Art. 44. Esta ley será revisada cada año.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA

Noviembre 3 de 1856.

Cúmplase: acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

NOTA. La Ley de Aduana que antecede fue dada el 31 de Octubre, y no en 1.º de Agosto, como dice en la página 80. Por no haberlo advertido en tiempo, sale esa Ley con este error, y na colocada antes del lugar que le corresponde.

El Presidente 2. 2) del Senado —

Buenos Aires, Agosto 1. º de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., para les efectos que la Constitución previene, el siguiente proyecto sancionedo por embas Cámaras.

El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado el siguiente—

ARANCEL DE DERECHOS PARROQUIALES.

CAPITULO I.

Bautismos.

Art. 1. Nadie dejara de ser bautizado por no tener con que pagar el derecho parroquial; pero los que no se hallen en este caso satisfarán quince pesos.

2. Como bautismos de adultos, bien sea que vengan de la infidelidad, bien de la heregia, para reconciliarse con nuestra Iglesia tendrán el derecho de cuarenta pesos, con el cargo de que el Cura de la posible solemnidad á tales netos.

CAPITULO II.

De los Matrimonios.

- Art. 1. ° Los derechos de matrimonio son de cien pesos, siempre que la designación de la hora para celebrarse, quede al arbitrio del cura, quien percibirá setenta pesos, y los treinta restantes son de la Iglesia; en la inteligencia, que en los setenta pesos está comprendida la misa de velaciones.
- 2. Cuando los contrayentes pretendan que sus matrimonios se bendigan en horas determinadas por ellos, siendo estas muy tempranas, abonarán un doble derecho; pero el Cura no exijirá nada mas por remuneracion del acólito ó del Sacristan.
- 3. ° En la campaña, donde los Curas son tambien Vicarios, se pagarán treinta pesos por la diligencia de simples esponsales; sesenta, cuando hubiese de levantarse espedientes para acreditar la libertad conyugal, ó pedir la dispensa de algun impedimento. Por la celebración de los matrimonios percibirán iguales derechos que los Curas de la ciudad.
- 4. ° La lectura de las proclamas en las parroquias donde haya de realizarse el matrimonio, no tiene derecho alguno; pero si los contrayentes fuesen de diversas parroquias, se abonarán en la del novio cinco pesos por cada una de ellas.

CAPITULO III.

De los muertos.

Art. único. Quedan asignados cincuenta pesos por la licencia para sepultar los cadáveres, de los cuales se separarán quince para la fabrica.

CAPITULO IV.

Estipendio de las Misas.

Art. 1. • El estipendio de una misa resada, sin pension ni determinada hora ó Iglesia, será de quince pesos. Cuando se señale hora, se abonarán desde las diez de la mañana hasta las once inclusive, treinta pesos: la de doce, treinta y cinco; y la de una, cuarenta pesos. 2. La misa de funerales se abonará con cuarenta pesos, cuando el que la diga asista tambien á la vigilia y responso; y con veinte pesos, celebrando solamente misa en cualquiera hora del dia de los fanerales. Los que celebren durante el tiempo de los oficios, si tambien asisten al responso, percibirán treinta pesos.

CAPITELO V.

De las funciones eclesiásticas.

- Art. 1. La misa solemne, entendiéndose por esta la que se celebra con ministros, se abonará con doscientos pesos, de los que cincuenta son de la fábrica, con cargo de poner seis velas en el altar y des á los lados del Santo Cristo, y el resto del cura; quien deberá abonar á los ministros sus servicios, al cantor, organista y acólito.
- 2. ° Por una misa cantada sin ministros, se pagarán cien pesa, bajo la misma distribucion y con las mismas cargas prevenidas en dartículo anterior; de los cien pesos, veinte son para la fábrica.

CAPITULO VI.

De las funciones funebres.

- Art. 1. Corresponden al Cura, por la misa de un funeral, cien peses, con obligacion de abonar à los diáconos y acólitos sús servicios. La fabrica percibirá otros cien pesos.
- 2.º Los demas gastos de funeral, como son los de cera, cantores, organistas, sacristanes y sirvientes, se abonarán por los intersados, con arreglo al acuerdo prévio que hagan con el Cura, y con vista de la cuenta detallada que ésta debe pasarles.
- 3. Declarase un derecho de las iglesias parroquiales y un deber de los feligreses, la celebrreion de cualquier otro funeral que quieran celebrar por algun muerto, siempre que por testamento no hayan dispuesto otra cosa. Sin embargo, en todo caso con conocimiento y licencia del propio párroco podrán hacerse tales funerales en otras iglesias; pero en tales casos los interesados habrán de satisfacer cien pesos para la fábrica de la de su parroquia.
- 4. Ce Declárase, que, consistiendo la principal solemnidad para los funerales mayores, en el número de sacerdotes, solo estos deberán ser invitades para la asistencia; por cuyo motivo cuidará el cura de

que queden espeditos celebrando la misa en una hora compatible con la concurrencia al oficio; y senalará cuatro, para que digan misa, uno despues de otro durante el funeral.

5. Queda prohibido admitir à los funerales, à todo eclesiástico que no pueda hacer la asistencia celebrando tambien la misa en la misma iglesia.

6. Con funcrales de los muertos que pertenezcan á alguna de las hermandades religiosas, podrán celebrarse en la iglesia donde se hallen establecidas, bajo la condicion de entregar cien pesos á la fábrica de su iglesia parroquial.

CAPITULO 7. º

De los certificados de Bautismos y otros.

Art. único. Los curas por los certificados de bautismo, confirmacion, matrimonios y muertes, cobrarán 20 pesos, debiendo los interes dos llevar el papel sellado que corresponda.

Disposiciones generales.

- 1. de Ninguna persona dejará de ser atendida con la administración de los sacramentos ó cualquier otro servicio de la parroquia, por falta de recursos para satisfacer les derechos; pero los pobres, para acreditar su estado, presentarán un certificado del Juez de Paz de su parroquia, especialmente en los casos en que necesiten licencia para la sepultación de los muertos.
- Quedan revocados todos los anteriores aranceles, en la parte que se hallasen en contradicción con el presente.
- S. * Aprobado que sea se comunicará á los curas, quienes deberán colocar y mantener perpetuamente una copia de él, en el interior de la iglesia y al lado de la pila de agua bendita, y otra conservarán en su poder, para espedirse con arreglo á ella en el despacho de los asuntos parroquia es.

JOSE MARMOL.

JOSE A. OCANTO. Secretario.

Agosto 4 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, y públiquese.

Rúbrica de S E.
VELEZ SARSFIELD.

Departamento de) Gobierno.—

Buenos Aires, Agosto 4 de 1856.

Instruido el Gobierno por el Presidente de la Academia de Madicina, de las dificultades que ofrece la instalacion del cuerpo Académico restablecido en 1856, con arreglo á la base dada en el decreto de 29 de octubre de 18 2: consistiendo principalmente esos embarazos en la organizacion que se dió por aquella disposicion à la Academia: oidas todas las razones espuestas por su Presidente, demostrativas de la necesidad de que esa institucion reciba aquella forma requerida por su carácter científico y que fuera mas conforme con su espiritu y objeto, el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. La Academia de Medicina se compondrá de 30 académicos efectivos fuera del presidente, veinticinco de los cuales seria profesores de Medicina y cinco farmaceúticos.

2. Los Académicos de que habla el articulo anterior, seránse Presidente el Dr. D. Pedro Rojas y los Dres. D. Francisco J. Malia, D. Ireneo Portela, D. Juan José Montes de Oca, D. Martin Garca, D. Teodoro Alvarez, D. Luis Gomez, D. Salustiano Cuenca, D. Nicanor Alvarellos, D. José Maria Bosch, D. Hilario Almeira, D. Francisco de Paula Almeira, D. Ventura Bosch, D. Alejandro Brown, D. Manuel Salvadores, D. José Gaffarot, D. Andres Dick, D. Pedro Var, D. Manuel Peralta, D. José M. Uriarte, D. Pablo Sabadell, D. Luis Drago, D. José Fuentes Arguibel, D. José M. Cuenca, D. Marricio Gonzalez Catan, D. Carlos Fuster y los farmaceúticos D. Bartolo Marenco, D. Rodolfo Wolff, D. Santiago Torres, D. Erminio

Bettinonti, D. Miguel Puiggari.

3. La Academia nombrará los académicos honorarios y corresponsales que tenga por conveniente ó segun lo prevenga su regis-

4. Ca Academia formará à la brevedad posible el estatuto que ha de regirla, pasándolo à la aprobacion del Gobierno.

5. Comuniquese el presente decreto à quienes corresponde publiquese y dése al registro oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO YELEZ SARSFIELD.

Departamento de l Gubierno.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1856.

En conformidad con lo dispuesto por la Honorable Camara de Representantes, anulando las elecciones practicadas para un Representante por la ciudad el 13 de julio último, el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. ° Procédase à nueva eleccion de un representante por la ciudad el domingo 17 del corriente.

2 ° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Departamento de i Gubinino

Buenos Aires, Agosto 5 de 1856.

En virtud de lo resuelto por la Honorable Cámara de Representantes, para que se proceda á nueva eleccion por la 9. seccion de cumpaña, en lugar de la que debió practicarse de un Representante el 22 de junio último; el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Procédase à nueva e'eccion de un Representante por la 9. Seccion de Campaña el domingo 24 del corriente.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése l'Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

y Marina.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1856.

Considerando: que una de las primeras atenciones de la Admiistracion militar es el bienestar del soldado; que es un deber del Goierno cuidar de él, no solo cuando se halla en estado de prestar sericios, sino tambien cuando se ve postrado en el lecho á consecuencia e sus fatigas, y que para el efecto nada es mas importante que dar stabilidad al cuerpo Médico del Ejército, haciéndo que los profesores que se encarguen del servicio en los hospitales militares vean uns carrera abierta en la que hasta el presente no ha sido sino una compacion accidental,

El Gobiereo ha acordado y decreta:

Art. 1. º El personal del Cuerpo Médico del Ejército se compondrá del cirujano mayor, del cirujano principal, ocho cirujanos de Ejército, un practicante mayor, cuntro practicantes menores, un farmaceútico y un ayudante de farmacia, con arreglo à lo que dispone la

ley del pre upuesto. 2 ° El cirujano mayor gozará del sueldo de 2000 peses, en guarnicion, y 2,500 en campa a; el cirajano principal 1,800 pesos en guarnicion y 2 200 en campa la: los cirujanos de Ejército ,500 es guarnicion y 1900 en campala; el practicante mayor 1000 pesos; los practicantes menores 300 pesos; el farmaceú ico 800 pesos y el ayudante de farmacia 600 pesos; todo con arreglo à la ley del presupuesto.

3. C Los empleades en el euerpo médico gozarán taientras estaviesen en servicio el uso de uniforme y las distinciones y honores da las graduaciones militares siguientes, de las cuales se les espediria despaches en calidad de honorarios.

Ciru ano mayor -- Coronel.

Idem principal-Teniente Coronel.

Idem de Ejército Sargento Maj or.

Idem de Cuerpo -- Capitan.

Practicante mayor-Ayudante Mayor:

Farmaceutico-Idem idem.

Practicante menor-Teniente.

4. º El uniforme del cuerpo médico será casaca azul, sia tivos ni vueltas, con tres ojales de oro en el cuello, y sombrero elastico con la escarapela Nacional,

5. 2 Las obligaciones y prerrogativas del cirajano mayor como gefe del cuerpo médico, serán à mas de las que se detorminan en la ordenanzas vijentes, ma que se designan en los artículos 3.º y 6.º inclusive del reglamento para el cuerpo médico militar de 22 de se tiembre de 1814, que se publicarán en el presente decreto.

6. ° El cirujano principal, serà el 2. ° gese del cuerpo medi-

co, y llenará en su defecto sus funciones, de iendo en guarnicion estar bajo la inmedi ta dependencia de la Inspeccion general para las atenciones del servicio diario y en campafía será el gefe de las ambulancias militares que se organicen en los ejercitos, estándolo subordinados los cirujanos de ejército y demas empleados de sa departamento, à menes que no se hallase presente el cirujano mayor, à quien compete en todo caso el mando superior.

- 7. º Los cirujanos de ejército, practicantes y farmaceúticos serán destinados á los hospitales militares de los ejércitos en campafia debiendo los primeros ser relevados cada cuatro meses, siempre que hubiese el número suficiente de profesores, o à menos que el ejercito donde sirviese no se hallase en operaciones.
- 8. Para ser cirujano mayor, se requiere cuatro afios de servicio continuado en el cuerpo médico; para ser cirujano principal se requiere haber desempeñado por algun tiempo las funciones de cirujano de ejército, y para ser cirujano de ejército se requiere ser doctor en medicina, debiendo acreditar esta circunstancia con documentos competentes, lo mismo que los farmaccúticos en su caso.

Para piar à los empleos de practicantes se requiere el informe de la facultad de medicina contandoles por tiempo de estudios el tiempo de práctica en los hospitales militares en campaña, para el efecto de rendir el competente examen, siempre que esta práctica tuviese lugar bajo la direccion de los profesores del cuerpo médico.

- 9. Con Los empleados en el cuerpo médico optarán á todos los ascensos desde practicante menor à cirujano mayor, con arreglo à su antigüedad y con sujecion á las condiciones que se establecen por los articulos anteriores para los ascensos de los empleos de cirujano mayor ó cirujano de ejército. Todo practicante que hallandose al servicio del cuerpo médico se recibiese de médico, será preferido para la primera vacante de cirujano de ejército, y en caso que dos practicantes se recibiesen á un mismo tiempo se preferirá el mas antigao, y siendo de igual antigüedad el de mayor edad.
- Los profesores del cuerpo médico desde cirujano de ejército hasta cirujano mayor, pedr in optar á los premios de escudos, pensiones y montepio militar que por las leyes y ordenanzas vijentes se

declaran à los empleados del fuero de guerra, con sujecion à las reglas y requisitos que por ellas se establecen.

11. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
BARTOLOME MITRE.

Articulos del Reglamento de 22 de setiembre de 1814, á que se hace referencia en el anterior Decreto.

Art 3 ° Al director corresponde expedir las órdenes convenientes al mejor servicio y discipl na del cuerpo: comunicar las que à los mismos objetos se le confieran por los gefes superiores: celar sobre su cumplimiento: correjir los abusos y dar parte en caso necesario à la superioridad para que se castiguen las faltas y las infracciones de las reglas establecidas ó que se establezcan para el buen órden y adelantamientos de este importante ramo del ejército.

4. Mantendrá la comunicación con los respectivos ministerios y de los gefes de cuerpos militares, sobre puntos relativos à

su profesion y empleo en el servicio del Estado.

5. Hara las propuestas de los profesores militares que se le pidan para todos los ramos; asi mismo propondrà para los ascensos que se ofreciesen teniendo presente la antigüue la le en el servicio y las campa as de los pretendientes en igualdad de saficiencia, habilidad en la facultad y buena conducta.

6. Es obligacion del director inspeccionar los estados de medicina que se pidan para los ejércitos, ó cualquier otro establecimiento militar, cuidar que los medicamentos que se remitan estén bien dispuestos, asi por lo respectivo á sus calidades, como á las cantidades celar que las máquinas, vendajes y demas útiles que se envien sean de recibo: al efecto todos los estados de estos artículos deberán llevar su V. sto Bueno.

El Presidente de la ; Camara de Representantes.

Buenos-Ayres, Agosto 5 de 1856

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectos consiguientes. la ley, fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1. Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer transposicion, hasta la cantidad de cuatro y medio millones de pesos, en el presupuesto de guerra del presente año, acumulando á las partidas referentes á rancho del Ejército, raciones de frontera, caballeria y compra de caballos, los sobrantes que, por menor gasto, resulten al fin del año en las partidas de planas mayores, infanteria y artilleria, inválidos, cuerpo médico, negocio pacifico, vestuario, monturas, armamento y municiones.

2. Autorizase igualmente para invertir hasta la suma de cuatro millones de pesos en rancho del pército, raciones de frontera, caballeria y compra de caballos; y cuatro millones de pesos en la formacion y mantenimiento de la Colonia Agricola militar.

3. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E. MITRE.

Ministerio de Guerra)

Buenos Ares, Agosto 27 de 1856.

Al Sr. Inspector General de Armas ('oronel D. Julian Martinez.

En vista de la nota de V. S. fecha 28 del próximo pasado junio, à que acompaña el reglamento de "honores militares" que ha estado hasta hoy en práctica, haciendo notar que los brigadieres considerados por las leyes patrias, como oficiales generales del Estado, no tienen designados los honores que deben pertenecerles por su dignidad; estando en el mismo caso los coroneles mayores, por ser este rango una creacion de nuestro gobierno, despues de la revolucion de Mayo, aprobada por el cuerpo legislativo.

El gobierno pasó en consulta ticha nota y reglamento á la comision Militar, nuditor de guerra y marina, y asesor, y oidos sus respectivos dictámenes ha dispuesto, que con calidad de por ahora y hasta nueva resolucion se observen despues de los que, se rinden al Santisimo Sacramento. Gefe del Estado y Obispo Diocesano, los honores militares à las clases superiores del Ejército, en la forma siguiente:

Al general en gefe, se le formarà la guardia con armas al hom-

bro, y se batirá marcha.

Al brigadier general se le formara la guardia con armas al hombro y se tocará llamada.

Al coronel mayor formará la guardia en ala, con armas al hom-

A los gefes, y oficiales del ejército los que rinden las centinelas bro.

con armas al hombro. Lo que se comunica à V. S. para su exacto cumplimiento. Dies guarde à V. S. muches aftes.

BARTOLOME MITRE.

El Presidente del i Senado.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E., à los efectos que la constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Camaras.

"El renado y Camar: de Representantes del Estado de Buenes Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de 1 y el siguiente presupuesto de gastos de la comision de cuentas.

Al mes.	En seis meses.		
Tres contadores con 4,000 pesos por mes	12,000	72,000	
Tres ausiliares con 1,500 " "	4,500	27,000	
Tres escritorios de pino à 500 pesos.	construction of the latest	2,400	
Libros en blanco y útiles de escritorio.		3,000	
Labros en bianco y delles de escritorios		600	
Des mesas de pino à 80 pesos.			

ps. 105,000

Son ciento cinco mil pesos moneda corriente." Dios guarde à V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos, - Secretario

Agosto 29 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, publiquese, é insértese en el Registro Oficial.

> Rubrica de S. E. RIESTRA.

El Presidente del

Buenos Aires, Agosto 29 de 1856.

Al Poder Ej cutivo del Estado.

La Legislatura del Estado ha resuelto dirijirse á V. E recomendándole que, en la espedicion de los pasaportes, se proceda con toda la rapidéz posible, haciendo de modo que en el acto de solicitarse, sean concedidos.

Dios guarde á V. E. muchos afíos.

LORENZO TORRES. Alejandro Herodia, Secretario.

Setiembre 1. º de 1856.

Cúmplase. y al efecto comuniquese al Gefe de Policia; acúsese recibo, y publiquese.

> Rúbrica de S. E. VELEZ SARSFIELD.

El Presidente del

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectos consiguientes, el proyecto de ley sancionado con fecha 5 del presente por la Asamblea General.

El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo signiente:

Art 1.º Todos los oficiales del ejército de linea de mar o tierra del Estado, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la resente ley: 1.º á pension para sus familias en caso de muerte: 2.º al retiro en caso de inutilizarse.

Art. 2. Para transmitir derecho à esta clase de pension se necesita de las condiciones siguientes: 1 servicio efectivo por no menos tiempo de diez a los, cualquiera que sea la causa del fallecimiento; ó bien muerte en funcion de guerra, ó deutro de los seis meses, y à consecuencia le heridas o contusiones recibidas en ella, cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio: 2 que la muerte ocurra conservándose en servicio el oficial sin haber sido separado legalmente ó hecho dimision: 3. legitimidad del matrimonio ó en su caso de filiacion: 4. que la familia pensionista esté domiciliada en el Estado; pudiendo, sin embargo, salir con licencia del Gobierno por tiempo señala o.

Art. 3. La escala de pensiones para los que no mueran en funciones de guerra, ó en servicio público, ó á consecuencia de be-

ridas recibidas en ambos casos, será la siguiente:

1. A los diez años de servicio la cuarta parte de sueldo.

2. A los veinte años, la mitad.

3. A los treinta para arriba, las dos terceras partes del suelde

Art 4. Para los casos de muerte en funcion de guerra, se adjudicarán siempre las dos terceras partes del sueldo por pension.

Art. 5. C Las personas con derecho à pension serán las viudu é hijos.

A falta de estas personas, la madre viu la ó con marido anciano ó imposibilitado siendo pobre.

Art. 6. La viuda gozará de la pension para sí, y los hijos del militar finado, ya seap de ese matrim nio ó de otro lejítimo, y en presando a segundas napoias recaerá en los hijos ó en la madre.

Art. 7. ° Si enviudase despues, optará á la pension en el case de no e tar en el goce de elle los hijos ó madre del militar finado.

Art. 8. Los hijos varones gozarán de la pension hasta 105 20 años de edad, á condicion de hallarse cursando has aulas de estudios

públicos à ocupados en arte à oficio desde los doce años adelante, pero à los que fueren precisamente inútiles se les acordará en todo caso.

Art. 9. Las mujeres la tendrán hasta que muden de es-

Art. 10. A medida que para algunos de los deudos pensionistas vaya espiran lo el derecho à a pension, se acumulará su parte en

los restantes.

Art. 11. Nunca se acumularán dos pensiones en la misma persona, sino que optará á la que quiera el interesado. Mas en el caso de perder el derecho à la que estuviese percibiendo, recobrará el de la otra, si la conserva.

Art. 12. Las familias de ciodadanos, gefes, oficiales ó individuos de tropa de la Guardia Nacional, muertos en funcion de guerra, tienen dereche á la pension correspondiente al grado ó calidad.

Art. 13. Toda campafía de guerra fuera del Estado ó con motivo de invasion al Estado, se computará en doble tiempo del servicio

ordinario dentro de él, y lo mismo el servicio en la frontera.

Art. 14. A los gefes y oficiales reformados que fueren llamados nuevamente al servicio, se les contará la mitad del tiempo anterior à la reforma, al solo efecto de retiro ó pension. Los gefes y oficiales reformados del ejército de Buenos Aires, que hubieren prestado servicios militares en los Ejércitos libertadores, quedan comprendidos en lo que por este artículo se dispone.

Art. 15. A las viudas é hijos de los oficiales reformados que hayan pertenecido à la guerra de la Independencia; y que hubieran fallecido sin haber sido llamados nuevamente al servicio, se les asig-

na la quinta parte del sueldo de su clase.

Pensiones por retiro.

Art. 16. Tendrán opcion al retiro todos los comprendidos en el art. 1. ° del modo siguiente:

1.º Los que quedasen inutilizados de resultas de campaña mi-

litar, funcion de guerra, ó servicio público ordenado.

2.º Los que teniendo sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio, se hallasen imposibilitados por achaques fisicos adquiridos en él. Art. 17. La escala por la que se graduará la pension será la

Primero. Los que quedasen inutilizados por funcion de guerra, siguiente: gozarán la totalidad del sueldo cualquiera que sea el tiempo de ser-

Segundo. Los que quedasen inutilizados de resultas de servicio público ordenado, tendran la mitad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Tercero. Para los demás casos se observará la misma escala establecida en el articulo 3. °

Art. 18. En el primero y segundo caso están comprendidos sia escepcion de ningun género, todos los individuos de tropa ó de graduacion, ya del Ejército permanente, ó ya de la milicia civica. En les demás casos solamente los del ejército.

Art. 19. Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 tendrá lugar tambien en las pensiones por retiro.

Art. 20. Por fallecimiento del retirado, gezará su familia la pension que le corresponde en tal caso.

Reglas y disposiciones generales.

Art. 21. Les tramites y comprobantes con que deben justificarse las solicitudes serán los hasta aqui establecidos en los decretes reglamentarios, con las condiciones que en adelante considere necessrias el Gobierno

Art. 22. Toda pension es personal, y será nula cualquiera cosion ó traspaso que se retenda hacer por cualquiera causa que sea.

Art. 28. Los acreedores de un pensionista no tendrán mas derecho que à la cuarta parte durante deba percibirla, y para ser retenida esa parte, se procederá por disposicion de juez competente.

Art. 24. Se perderà el derecho à la pension por el hecho de recibir otra, ó sueldo de otro Estado, á no ser que medio conocimiento y licencia espresa del de Buenos Aires.

Art. 25. El derecho à pensiones comprende no solo à los individuos militares, sino tambien a los que por naturaleza del empleoque ejerzan sean reputados como pertenecientes à la clase militar.

Art. 26 Las pensiones se acordarán siempre bajo la base del speldo de infunteria.

Art. 27. Todos los oficiales que habiendo pertenecido à los ejércitos de linea del Estado de Buenos Aires, desde el tiempo de la guerra de la Independencia, ó de la campa la contra el Brasil, hubieren side arbitrariamente borrados de la lista militar, antes del 1.º de Diciembre del año de 1852, serán considerados como restituidos, y se les contará el tiempo de su separacion, comput ndose por cada dos affos uno: entendiéndose que esto es solamente para optar á pension de retiro ó de viudedad.

Art. 28. Para igual objeto la misma clase de individuos que hubieren continuado en campaña combitiendo la tirania de Rosas en los ejércitos libertadores, optarán en su caso á las pensiones indicadas,

segun el grado que tenian reconocido a' ser proscriptos

Art. 29. Para el mismo objeto, todos los individuos ciudadanos del Estado, que hubiesen hecho la guerra durante la administracion tirânica de Rosas en los ejércitos de que se hace menciou en el articulo anterior, y que, á consecuencia de ella hubiesen muerto en el campo de batalla, ó sido ejecutados por órden de Rosas ó sus tenientes, ser n considerados como muertos en funcion de guerra para los efectos de esta lev.

Los individuos de que se habla en este articulo y que, en igualdad de circunstancias se hubiesen inutilizado, optarán á los premios de retiro que en su c so les comprenda.

Art. 30. Los gefes y oficiale de la guerra de la Independencia ó de la campafía del Brasil que, á consecuencia de la ley de 9 de Diciembre de 1852, hubiesen sido borrados de la lista militar y hayan seguido permaneciendo en el Estado con licencia del Gobierno, se les contarà todo el tiempo de se vicio anterior à dicha ley, para el solo efecto de las pensiones que personalmente puedan corresponderles, ó á sus familias en su caso.

31. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde u promulgacion adelant, y en ningun caso à los que se dec'aren con derecho, podrán exijirlas en lo atrasado, sino estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo à las disposiciones preexistentes.

82. Todas las solicitudes y reclamaciones pendientes ante la ledislatura serún devueltas al gobierno para que, con las demas que ante él pendan, las decida segun el tenor de la presente ley.

33 Las pensiones se abonarán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. No se hará innovacion alguna en las pensiones de de recho anterior al no diez.

Segunda. Tampeco se hará innovacion alguna en las pensiones graciables, sea cuanto á la cantidad ó cuanto á la calidad de las personas.

Tercera. Las pensiones de las viudas é hijos, de derecho posterior al año diez, se arreglarán á la tercera parte del sueldo actual.

Cuarta. Las pensiones por retiro de derecho posterior al a lo dies se arreglarán en un todo al sueldo actual, en la proporcion en que fueron concedidas orijinariamente.

Quinta. Las pensiones que en adelante se concedieren, se arre-

glarán en un todo à la presente ley. Sesta. Las pensiones conce lidas por ley especial, continuarán

como hasta aqui.

34. Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, to

percibirán sino este, ó la pension segun prefieran, mientras sirvan el empleo.

35. Se asignan dos millones de pesos anuales para la ejecucion de la presente ley.

36. quedan derogadas todas las leyes hasta aqui espedidas sobre pensiones y retiros.

37. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos anos.

LORENZO TORRES.

Alejandro Heredia. Secretario.

José M. Gutierrez.

Setiembre 12 de 1856.

SECURITY FLOOR CARDS SEP SERVICE

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde publiquese y dése al registro oficial.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITER.

El Presidente del Sensto. -

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los efectes consiguientes, el siguiente proyecto sancionado por ambas e imaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1. O la Municipalidad de Buenos Aires procederá á vender en remates públicos, todos los terrenos de propiedad del Estado, existentes dentro de la traza de la ciudad, con escepcion de los que están sobre la ribera del Rio de la Plata, pudiendo reservarse aquellos que juzgue necesarios para establecimientos públicos.

2.º Los que hubiesen hecho mejoras en dichos terrenos, tendràn el derecho de retracto por nueve dias, contados desde el re-

mate.

- 3 ° En el caso de no usar de este derecho, las mejoras se estimarán, y pagarán en la forma prescripta por el art 3. ° del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo la Municipalidad las veces del Gobierno.
- El mayor plazo que la Municipalidad podrá dar para el pago, será el de seis meses.
- 5. Las sumas que la Municipalidad reciba por las ventas que efectúe, serán depositadas en el Banco, hasta que las Cámaras resuelvan sobre su dest no ó inversion.
 - 6 ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

 Dios guarde à V. E. muchos affos.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos .- Secretario.

Setiembre 13 de 1856.

Cúmplase, comuniquese á quienes corresponde, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. Velez Sarsfield. El Presidente del ! Benedo. -

Buenos Aires, Sctiembre 12 de 18 6.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. para los efectos consiguientes el siguiente proyecto sancionado por ambas Cimaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

"Art. 1. Se declara que por el art. 1. de la ley de Diciembre 28 de 1853, no se impone al Banco la obligacion de recibir depositos voluntarios à interés cuando no convenga à su giro, siendo facultativo del Directorio recibirlos ó no.

2. Comuniquese al P. E."

Dios guarde à V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos .- Secretario.

Setiembre 15 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, publiquese é insértem en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Guerra)

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1856.

Debiendo marchar à campaña à objetos del servicio público, d Ministro de Guerra y Marina, y considerando que su ausencia dele ser por corto tiempo.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Durante la ausencia del Ministro de Guerra, autorizará las resoluciones en el Departamento de Guerra y Marina, el 05cial mayor del mismo.

Comuniquese y publiquese.

OBLIGADO
BARTOLOME MITRE.

Ministerio de Ha-

ACUERDO.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1856.

En nota del Presidente de la Municipalidad del Baradero, consultando la regla de conducta que debe observar con algunos patrones de buques que llevan efectes à vender sin estar munidos de la patente re pectiva, el Gobierno con esta fecha ha espedido el siguiente decreto.

De acuerdo con el precadente dictámen del asesor, el Gobierno declara que los patrones de buques que frecuenten los puertos del Estado, y que sin tener casa de negocio establecida en ellos, vendan efectos ó compren frutos del pais por mayor ó menor, están obligados á sacar la patente que segun el articulo 11 de la ley corresponde á los mercachifles y pulpernas ambulantes. Comuniquese esta resolucion á todos los Jueces de Paz de los puertos del Estado para su debido cumplimiento, é igualmente al Colector General y Administrador General de Sellos; pub iquese por ocho dias consecutivos para que llegue á conocimiento de quienes corresponde, y transcribase al Fiscal y Asesor.

Rúbrica de S. E. RIESTRA.

Departamento de Guerra)

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1856.

Subsistiendo las mismas causas que dieron mérito á la prórroga acordada con fecha 2 de julio último al decreto de indulto expedido en 22 de Marzo en favor de los desertores del ejército de linea y milicias; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1. Prorrógase por dos meses mas á contar desde la fecha el tiempo se alado en el citado decreto de agosto, tanto á los que se hallasen dentro como fuera del territorio del Estado.

2. Comuniquese à quienes corresponde, circulese y publiquese.

OBLIGADO.

Alejandro Romero.

El Presidente del ...

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los escetos consiguientes, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras el 16 del corriente:

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asambiea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

- "Art. 1. Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado, el capital de diez millones de pesos que lando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma de cien mil pesos anuales para su amortizacion con arreglo á la ley 30 de octubre de 1821.
- "2 ° El producto de los 10 millones de fondos creados por el artículo anterior, se destina para cub ir el déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados por la Asamblea General para el presente año.
- "8 ° El Gobierno enagenarà al Banco los diez millones de fondos creados por esta ley al precio de setenta y cinco por ciento. y mcibirá su importe en moneda corrie ate con destino al objeto espresado en el articulo anterior.
- "4 ° El Banco queda autorizado para ven ler dichos fondos capitas ó a la amortizacion en la cantidad y oportunidades que su Directorio juzgue conveniente, ó reservarlos como capital á cobrar resta; no pudiendo en ningun caso emgenarlos à menos precio de setenta y cinco por ciento.
- "5. Sin perjuicio de las sumas prefijadas en el art. 1. " se destina al pago de rentas y amortizacion de los fondos existentes y de los creados por la presente ley, la cantidad de trescientos doce pesos moneda corriente que remite mensualmente la Colecturia General para atender al Crédito Público.
- "6. Comuniquese al Poder Ejecutivo y al Presidente del Crédito Público, por quien corresponda."

Dies guarde à V. E. muchos affoa.

LORENZO TORRES.

Jose A. Oc MTOS.

Secretario.

Setiembre 22 de 1856.

Cúmplas , acúsese recibo, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E RIESTRA

El Presidente de la Camacada Rojeroscutantes.

Buenos Aires, Sctiembre 28 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tieno el honor do transcribir à V. E. à los efectos consignmentes, la ley fecha de ayor asacionada por las Camaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, recuidos en Azamblea General, han sancionado lo siguiente:

Ley de Contribucion Directa.

- Art 1. Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estalo, pagarán anualmente el dos por mil de contribucion sobre su valor.
- 2.º Son escentas de contribucion las fincas cuyo valor no esceda de veinte mil pesos meneda corriente, y que siendo habitadas por sus due los, estos no posean otro capital ni aquellas les produzcan renta alguna.
- 8. Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los juzgalos de Pas en que está distribado el Estado por comisiones de-nominadas: Comision reguladora de capitales.
- 4.º Las comisiones de que habla el artículo anterior, serán compuestas por el Juez de Paz respectivo ó Alcaldes, y dos propietarios que nombrarán las Municipalidades respectivas, o en su defecto el Gobierno.
- 5. Las comisiones pasarin à los ocupantes ó contribuyentes un boleto que determine el capital que se les ha regulado.

6.º Los interesados tendrán derecho à reclamar en la ciudad y campaña, dentro de quince dias de haberles pasado las comisiones los boletos que determinen el capital que se les haya regulado ante ellas mismas, quienes podrán hacer las modificaciones que encuentren justas.

7.º Si los interesados no aceptasen la regulación definitivamente arreglada por la comisión, tendrán derecho á reclamar dentro de ocho dias, de la decision de esta, ante el Juez de paz respectivo, y será resuelto el reclamo por una comisión compuesta de un vecino que nombrará este en representación del Fisco, y de otro que nombrará el interesado. En caso de discordia, el Juez de Paz nombrará un tercero. El fallo de esa comisión será inapelable.

8. La municipalidad de la ciudad despues que recibiese las regulaciones de esta, que le serán remitidas por los Jueces de Paz, de las que se hubiesen practicado por la comision ó comisiones, publicará por los principales periódicos, el dia en que empieza el término que fija el art. 9.

9. Los contribuyentes de la ciudad son obligados à satisfacer : u : respectivas cuotas en la Tesoreria de la Municipalidad, 6 en su defecto en la Colecturia General, dentro de los sesenta dias de la publicación de que habla el art. 8. °, y los que en dicho termino no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago por la Municipalidad, con mas el aumento de un veinte por ciento que se destina para la misma Municipalidad.

10. Los centribuyentes de la campaña son obligados à satisfacer sus respectivas cuotas à los Jueces de Pa dentro de los sesenta dias de la entrega del boleto de que habla el articulo 5. ♥ y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago por la Municipalidad, con mas el aumento de un veinte por ciento que se destina para la misma Municipalidad.

11. Las regulaciones en la ciudad y en la campaña serán lechas antes del 1.º de abril, y serán pasadas à las Municipalidades, o en su defecto à los Jueces de Paz, antes del 15 de mayo.

12. En la ciudad, la Municipalidad y los Jucces de Paz de campaña remitiran à la Colectura General el producto de la contri-

bucion Directa que recaudaren; con deduccion del diez por ciento que la ley acuerda á las Municipalidades.

13. Esta ley será revisada cada affo.

Comuniquese al Poder Ejecutivo."
 Dios guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

Jose Maria Gutierrez.

Secretario.

Setiembre 25 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S E. RIESTRA.

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES.

Ordenanza sobre veredas.

La Municipalidad de Buenos Aires, reunida en Consejo, ha acordado y ordena lo que sigue:

Art. 1. Todo propietario ó encargado de casa ó sitio dentro de un radio de seis cuadras al derredor de la Plaza de la Victoria, que no haya hecko vereda de piedra lisa como está mandado, es obligado á efectuarlo en el término de seis meses, contados desde la fecha, y en el de un año todo aquel cuya casa ó sitio dé frente á calle empedrada, y se encuentre dentro del radio de dose cuadras de la misma plaza, observande en la obra las siguientes reglas:

I. Toda vereda que en adelante se construya, tendrá tres varas de nacho si la calle tiene diez y seis. En las calles que tengan treinta varas ó mas, lus veredas serán de cinco.

II. La altura de una vereda no deberá bajar de cuatro pulgadas ni subir de doce [salvo los casos en que circunstancias inherentes à la calle sobre que se hace, exijan mayor altura]; una tercera parte de una cuadra que tenga su vereda bajo estas reglas, servirá de norma al resto de la cuadra; á no haberla, se ocurrirá al comisionado de veredas de la manzana, y este determinará el alto que corresponda à la vereda que se vá á construir. III. Es prohibido poner postes dentro ni fuera del cordon de la vereda, y solo podr fijarse uno en cada ángulo de esquina.

IV. Los alba ales como los ca os que bajan por la pared, deben ser cubiertos en la vereda, y ésta acordonada de piedra.

En las calles de once varas, las veredas deberán tener por regia general, dos de ancho; pero en atención á la necesidad de simultansidad en la reforma de las actuales veredas, se consultarán las condiciones que sigue:

I. En as cuadras donde los dos tercios de la vereda actual tengan dos varas, los otros propietarios estarán obligados á ens. nehar las

suyas segun aquel padron.

II. En las cuadras donde los dos tercios de la vereda seat de vara y media, los que tengan obligación de recomponer su vereda, deberán hacerla de vara y tres cuartas, ligando sus dos estremos por una diagonal de una vara.

III. En todas las cuadras donde los propietarios de dos tercios de la vereda convengan en ensauchar á dos varas, el resto será obligado adoptar el mismo ancho.

IV. Ninguna vereda podrá tener menos de vara y media, escepto aquell s cuyas casas avancen fuera de la linea general.

- Art. 2. Los propietarios ó encargados que en los plazos establecidos en el artículo 1. no llevasen lo mandado pagarán a beneficio de la ciudad, por la primera vez la multa de doscientos pesos, la de cuatrocientos en el segundo plazo de un mes, y la de quinientos en el tercero, que no pasará de treinta dias; y veneidos estos se procedera al embargo de alquileres, que se destinarán para la construcción dala vereda, y para el pago de las multas establecidas. En el caso de que el propietario ó encargado habitare la casa, ademas de sufrir las multas antedichas, se le ejecutará en sus bienes con la preferencia que la ley acuerda.
- Art. 8 ° E que dentro de los limites marcados construyese veredas en contravencion à la presente ordenauza, y el albafiil constructor, sufrirán, cada uno, la multa de descientos pesos.
- Art. 4. La recomposicion de veredas fuera de los limites as tedichos, se hará de los mismos materiales de que está hecha la vereda.

dentro de los treinta dias siguientes á la intimacion hecha por el comisionado de veredas, bajo una multa de cien pesos.

Art. 5. ° Las nuevas veredas que se hagan sobre calle empedrada, fuera de 'as doce cuadras de que habla el art. 1. °, tendrán el alto y ancho mandado á aquellas, y deberán ser de adrillo asentado en cal, á no ser de piedra.

Art. 6.º La presente ordenenza deroga toda otra disposicion referente à las veredas.

Art. 7. La Comision de Seguridad propondrá comisionados de veredas, que gozarán de la mitad de las multas que se impongan en su distrito por faltas à la presente ordenanza, y se entenderán directamente con la Comision de Obras Públicas inter no se nombren inspectores de vereda.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1856.

CAYETANO MARIA CAZON.

Vice-Presidente.

Jose Mar a Cantillo.

Secretario.

El Presidente del | Senado.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estudo.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E., à los efectos consiguientes, el decreto sencionado por ambas Camaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Fstado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han acordado y decretan:

Art. 1. ° Se prorogan las sesiones del Cuerpo Legislativo hasta el dia 1. ° del próximo Noviembre.

Art. 2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde á V. E. much s a los.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos - Secretario.

Setiembre 30 de 1856. Acúsese recito y publiquese.

Rùbrica de S. E. Velez Sarspield Ministerie de Ha-

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1856. ACUERDO.

Siendo satifactorio al Gobierno la manera con que han desen. pe'a o el cargo de Vecdores en el trimetre que hoy concluye. les Srs. D. Martin Berraondo, D. Cornelio Saavedra, D. Cruz Martin v D. Luiz Fernandez, ha acordado reelegirlos para continuar desenpe ando dicha Comision hasta fin el corriente alle.

Comuniquese este acuerdo à los nombrados, al Colector General y à la Contaduria à los fines consiguientes, y publiquese.

Rúbrica de S. E. RIESTRA.

Departamento de Guerra ! y Marina.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1856.

Habiendo regresado de Campaña el Ministro de Guerra y Ma rina, Coronel D. Bartolomé Mitre, el Gobierno acuerda y decreta-

1 ° Cesan los efectos del decreto de 3 de etiembre pronmo pasado, por el cual fué encargado el Oficial Mayor del mismo, è autorizar les resoluciones del dicho Departamento.

2. Comuniquese à quienes corresponde y publiquese.

OBLIGADO.

Alejandro Romero. Oficial Mayor.

El Presidente de la) Camara de Representantes .-

Buenos-Ayres, Octubre 18 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efects consiguientes el decreto fecha de a yer sancionado por ambas Cr

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Busto

Aires, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art 1. C Accierdase la jubilación de cuat o mil pesos mensuales al Camarista Dr. D. Alejo Villegas.

2. Comuniquese al P. E."

Dies guarde à V. E. muchos affos,

MANUEL M. ESCALADA.

Jos! M. Gutierrez.

Octubre 22 de 1856.

Cúmplase, acúseso recibo, comuniquese á quienes corresponde publiquese y dése al Registro Oficial.

Rubrica de S. E. RIESTRA.

El Presidente de la Cama race Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1856.

Al Poder Ej cutico del Latudo.

El infrascripto tione el conor de transcribir à V. E., à los efecter consiguientes, la ley fecha de oyer sancionada por las e ma-

"El Senado y Cómera de Reprezentantes del Estado de Brenos Aires, resnidos en Asumbles General, han sancionado con valor y fuerza de lay lo siguiente:

Art 1 º La Fociedad de Beneficencia continuarà dependiendo del Ministerio de Gobierno, de conformidad al decreto fecha 16 de Marzo de 1852.

Art 2. Cucilan derogados los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Manieipalidades en lo relativo à esta institucion.

8. Comuniquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde à V. E. muchos a los.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA. Secretario.

Octubre 24 de 1856.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponde y

Rúbrica de S. E. VELEZ SARSFIELD.

El Presidente de la Camara de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los electos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las cámaras

"El Senado y Cámaras de Representantes del Estado de Basnos Aires reunidos en Asamblea General han sancionado con vala y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1. Ca jurisdiccion de los Jueces del Crimen en la caspaña se dividirá en tres Departamentos, Norte, Centro y Sud.

2. ° El Departamento del Norte comprendera los partidos de San Nicolas, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino

3. El Departamento del Centro se compondrà de les patidos de Junin, Salto, Fortin de Areco, San Antonio de Areco, Gles, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Montes, Ranchos, Las Fires, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado.

4. ° El Departamento del Sud, los Partidos situados al Sa de Ranchos.

- 5. Queda creado otro Juzgado de 1. Instancia en lo minal, para la campaña, cuyo asiento será en la ciudad de San Ninlas, y respecto del cual regirán las prescripciones de los artículos 8 ° y 5. ° y siguientes hasta el 18 inclusive de la ley de 28 de Neviembre de 1858.
 - 6. Comuniquese al poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Octubre 24 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde!
publiquese.

Rúbrica de S. E. Velez Sarsfield. m Fresidente del :

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectes consiguientes, el proyecto de ley de presupuesto del Banco y Casa de Moneda para el año de 1857, sancionado por ambas Camaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. C Los sueldos y gastos del Banco y Casa de Moneda en 1857, se fijan en la suma de 851,800 pesos.

 La suma de que habla el artículo anterior, queda asignada sobre las utilidades de aquel establecimiento.

3. ° Comuniquese al P. E."

Dios guarde á V. E. muchos affos.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos .- Secretario.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese, publiquese, é insértese en el Registro Oficial.

> Rúbrica de S. E. Dalmacio Velez Sarsfield.

Noviembre 2 de 1856.

Baje à la Escribania Mayor de Gobierno, para que se estienda la correspondiente escritura de contrato de conformidad al proyecto agregado, y las modificaciones que en él ha hecho D. Vicente Casares, con las cuales está conforme el Gobierno, y comuniquese al Ministerio de Gobierno, al Capitan del Puerto y publiquese.

Rúbrica de S. E.-MITRE.

PROYECTO DE CONTRATO.

El Superior Gobierno y D. Vicente Casares han convenido celebrar un contrato bajo las bases y estipulaciones siguientes:

Primero — Queda autorizado D. Vicente Casares para cobrar veinte y cinco centésimos de real faerte por ambos faros en los Bancos Ortiz y Chico, y por cada tonelada de buque que entre en este

puerto de cabos à fuera y de Montevideo, un peso moneda corriente exceptuando el cabotage. Nacional y de la Confederación a rgentian, siendo gratis la luz de la 25 de Mayo.

Segundo—D. Vicent: Casares se compromete à establecer m faro de primera clase y tal como se usan en las barcas de laz del canal de la Mancha, en un Ponton de mas de doscientas toneladas en el extremo Este del Banco Ortiz, otro entre el Banco Chico ca un Ponton de cien toneladas y alimentar el farol de la 25 de Mayo.

Tercero—Los referidos pontones tendrán sus botes y lanchas y á mas una dotación personal correspondiente para prestar auxilio a los buques que lo necesiten.

Cuarto—D. Vicente Casares se com romete à reponer en d perentorio término de cuatro dias habiles cualquiera ponton é fas que por un caso fortuito se inutilice para el servicio.

Quinto El impuesto mencionado empezará á tener efecto dede el dia que se coloque cada faro.

Sexto—El término del impuesto que se le nutorim à cobra i D. Vicente Casares por el articulo 1. °, serà por quince unos y a su término se entregarán nubes pontones con todo lo correspondiente al Estado.

Séptimo—Los mencionados pontones quedarán colocudos consus luces y tedo lo correspondiente para su servicio dentro de sesena dias á contar de la fischa del presento contrato.

MITTE.

Departemento de Rela- (

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1856.

El Gob erno ha acor lado y decreta.

- Art. 1. Cesa desde la fedha D. Alberto Dax en su empleo de Cónsul del Estado en el Havre.
- Comuniquese à quieues corresponde, publiquese y dies al Registro Oficial.

OBLIGADO

DALMACIO VELEZ SARSTELD.

D Presidente del |

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1856.

Al Paler Ejecutivo del Tista lo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en cumplimiento de lo que dispone el articulo 71 de la Constitucion del Estado, la ley que ambas Chimaras han tenido à bien sancionar.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y faerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° Los gastos generales de la Municipalidad de la Capital para el a lo de 1857, quedan fijados en la suma de cu tro millones quinientes noventa y en mil ciento noventa pesos, que será distribaida en la forma signiente:

1. 0	Administracion General de Vacuna	30,960
2.0	Hospital General de Hombres	1.141,180
3. 0	Cuerpo de serenos	727 450
4.0	Cementerio	27,600
5. 0	Escuelas de primeras letras de varones	401,200
6.0	Empleados	10 ,800
7. 0	Corrales de abasto	48,200
8.0	Carros de limpieza	153,800
9.0	Gastos municipales	1.565,900
		4.591.190

2. La suma votada por el articulo anterior que in asignada sobre las rentas y arbitr os municipales que siguen. Corrales de abastos. Cerdos y lanares. Mercados y plazas esteriores. Arrendamiento de finess y terrenos. Serenos. Contribucion directa. Loterias. Multas. Policiales y municipales. Cementerio. Bretos. Hospitalidades.

3. Asignase además la suma de un millon quinientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta pesos de las rentas generales del Estado para atender al déficit calculado entre los gastos votados por el artículo 1. y los recursos designados en el artículo 2.

d. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde & V. M. muchos años.

Jos A. Ocamos. Secretario.

Noviembre 12 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rùbrica de S. E. Velez Sarsfield.

Denartamento de ! Gobierno

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1856.

Teniendo en consideracion el gobierno, que el rápido incremento que toma de dia en dia el nuevo pueblo "Belgrano" hace necesario crear para él las autoridades que atiendan inmediatamente à su fomento y desarrollo, no menos que à la custodia del órden y seguridal individual, desde que la poblacion con que ya cuenta, no puede por otra parte, ser debidamente atendida por los alcaldes y tenientes de los partidos de San Isidro y San José de Flores; en cuyos distritu està comprendido aquel pueblo y su ejido; y los Jueces de Paz de dichos partidos se hallan à una distancia desproporcionada de ese centro de poblacion; ha acordado y decreta, en virtud de lo manifestado por el Juez de paz de San Isidro, pedido por la comision de "Belgrano", é informado por el departamento topogràfico y sin perjuicio de lo que disponga la lejislatura à la cual se dará cuenta de este decreto.

Art. 1. Queda erigido el pueblo de "Belgrano" en partido judicial de campaña, bajo el mismo nombre asignándosele como ara para su distrito los limites siguientes: Al Nordeste el Rio de la Plata: al Noroeste el Arroyo de Medrano hasta la linea que forma el antiguo camino que divide la chaeras de Gainza y de Cabrera: al Sudoeste, este mismo camino, prolongándose hasta encontrar otro que limita el terreno conocido por de Pacheco, desde donde la linea seguirá hasta encontrar la casa de Bojorge, y de alli continuará la misma el camino que pasa por el puente construido sobre el arroyo Maldonado cerca de la chacarita, hasta encontrar la quinta llamado del Ministro Inglés. Desde esta, el limite del juzgado se marca por el camino que corre hasta la quinta de Escurra, con el nombre de "Camino de abajo" hasta encontrar el camino de Palermo, y desde alli continuando hasta el rio, quedando por lo tanto la casa de Palermo en el distrito del pueblo de Belgrano.

2. • Hágase saber à los Jueces de Paz de San Isidro y de San José de Flores, à fin de que sean instruidos de la parte del territorio que se segrega de su jurisdiccion por el presente decreto.

3. La comision encargada de la formacion del pueblo Belgrano, procederà à disponer se verifique en el nuevo partido. la eleccion de municipales y suplentes con arreglo à la ley de la materia, senalando al efecto el domingo 21 de corriente, y dando cuenta del resultado para ordenar lo que corresponda en orden al nombramiento de Juez de paz y alcaldes y tenientes del partido.

4. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSPIELD.

AVISO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Por órden superior se previene que, habiéndose padecido un error en la nueva publicación que, del decreto fecha 3 de este mes, erijiéndo el pueblo de Belgrano en Partido Judicial de Campa a, se hizó en El Orden de 5 del mismo, número 402; el limite al Noroeste
de dicho partido será el que se le asigna en la primera publicación
hecha en El Orden de 4 del corriente, número 401.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1856.

NOTA—La primera publicacion á que se refiere el aviso, dice ssi: Al Nordeste el rio de la Plata, desde el arroyo de Maldonado hasta la linea que forma uniendose con el mismo terreno el camino limitado al Noroeste por la chacra de D. Guillermo White, cuyo camino será tambien su limite á dicho rumbo Nordeste.

El Presidente del | Sensdo. -

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E. à los efectos que la Constitucion previene el proyecto de impuesto de serenos, sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente: Art. 1. ° El impuesto de serenos en 1857 se cobrará per la Municipalidad, bajo las reglas y escala que se fijan en los articula

siguientes:

2. La ciudad se considerară dividida en dos secciones. La primera comprende las manzanas situades entre los calles de la libertad y Salta, por el Oeste, terminando esta lunca en aus interseccions con las calles del Temple é In 'ependencia, que fo man los lunites per el Norte y Sud, previniendo que ambas veredas en las capresadas estles y lunca divisoria pertenecen à la primera seccion. Lo restante de la poblacion pertenece à la segunda.

Este impuesto serà mensual en la forma siguiente:

En la primera seccion pagurán.

1.

clase. Les casas de consignacion, negocio maritimo, remetes, y los clubs, ó asociaciones particulares de recreo ó comercia,

20 pesos.

2. de clase. Almacenes por mayor de caldos, generos, comestibles y toda clase de bacienda, panaderias, atahonas, molinos de vasc, hoteles, refideros, bafos públicos, depósito de efectos y grantos febricas de velas y jabon, idem de coches, idem de carros, idem de fectos, idem de cerveza, idem de sombreros, fandiciones, alambique, droguerias, hueco de matera cabalterizas de alquiter, barraças, candidarias, imprentas, litografias, teatros, y otras casas de cabibicione públicas, to pesos.

3.

clase. Herrerias, ferreterias, almacenes de muebles, ilea
navales, idem de pinturas, depósitos de aceite, corralones de cara
del trafico y aguadores, fábricas de licores, idem de almidon, idem de
polvo de ladrillo y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor

10 pesos.

4 de clase. Toda casa de trato, tiendas, alunacenes por menos, escritorios á la calle, cuartos de muebles, talleres de artes y oficios pulperias, canchas, billares y fondas 6 pesos.

5. = clase. Casas de familia con patio, zaguan ó esculera

pesos.

6. # clase. Cocheras 3 pesos

7. clase. Cuartos de artesanos ó familia que tenga correla otras pienas 2 peros.

8. de clase. Cuartos de familia redondos á la calle 1 poso. En la segunda seccion.

1. =	clase	\$ 20.
2. =	clase	" 15.
3. **	clase	" 10.
4. =	y 5. d clase	" 5.
6. =	clase	" 3.
7. 4	clase	" 2.
8. 4	clase	" 1.

Art. 3. • El impuesto de que habla el articulo anterior solo se cobrará en las manzanas que esten custodiadas por Serenos. A mas del impuesto correspondiente à su clase por la puerta principal de cada establecimiento ò casa de familia, se pagará la mitad mas por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle, siendo del mismo negocio, así como por cada una de las ventanas ó espacios sin reja que sirvan para muestras. Las dos puertas contiguas formando esquina, no exediendo de una vara por costado en lo exterior el pilar que las divida, se considerarán como una sola. No se cobará por las casas inhabitadas.

4. ° Esta ley será revisada cada año.

5. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

LORENZO TORRES.

JOSE A. OCANTOS.

Noviembre 12 de 1856.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á la municipalidad y publiquese.

> Rúbrica de S. E. Velez-Sarsfield.

En Buenos Aires, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis; reunidos en acuerdo estraordinario los señores de la Exma. Cámara de Justicia, Doctores D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas con asistencia del Sr. Fiscal, dijeron: que en nota de primero del corriente el Gobierno había comunicado al Tribunal, "que en sesion del veintinue-

ve del próximo pasado la Honorable Asamblea General ha resuelto en nombre del sentimiento público se suspendan los efectos de la sen tencia pronunciada contra Clorinda Sarracan, como tambien contra Remigio y Crispin Gutierrez, hasta la resolucion que adopte, sobre las peticiones que le han sido dirijidas"---Que invocándose en la meacionada sancion Lejislativa, para suspender la ejecucion de los rees. el sentimiento público, asaltaba la duda si el mismo motivo obrariam el ánimo de los Legisladores en otras causas en que debiese por la Leyes, aplicarse la pena ordinaria, duda tanto mas atendible, cuanto que pudiera suceder, que el delito no viniese acompañado de las circunstancias agravantes que hay en las seguidas á aquellos procesados cuales son las de alevosia y parricidio; que actualmente el Tribunal conoce de dos causas de homicidio en las que los acusados han silo condenados á muerte en la primera instancia, y tiene noticia que se procesan otros ea los distintos Juzgados del Crimen por homicidio. Que en este estado de vacilacion en que se encuentra el Tribunal, ignorando la estension y trascendencia que sobre el estado actual de nuestra Legislacion penal, puede tener la resolucion de la Honorable Asamblea, pues no es de su competencia la interpretacion de la ley. sino su aplicacion á los casos ocurrentes, debian suspender la vista de las enunciadas causas, en que los reos son condenados á muerte en la primera instancia, como en las que en adelante entrasen de igual jenero, hasta tanto resolviese la Honorable Asamblea la duda que motiva este acuerdo: que en tal virtud debia mandar como manda, se suspenda el conocimiento de las causas indicadas comunicándose con oficio este acuerdo al Poder Ejecutivo. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Exma. Cámara de Justicia y el Sr Fiscal por ante mi, de que certifico--Juan José Cernadas---Domingo Pica---Francisco de las Carraras---Basilio Salas---Eustaquio José Torres---ante mi: Pedro Calleja de Prieto.

Concuerda con el acuerdo original de la Exma. Cámara de Justicia, á que me remito y à virtud de lo mandado autorizo el presente en Buenos Aires á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuents y seis.

Pedro Calleja de Prieto.

Departamento de 1 Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1856.

Habiendo la Municipalidad de esta ciudad instruido del resultado del sorteo que tuvo lugar en sesion de 5 del corriente de los municipales y suplentes que, segun lo prevenido en el articulo 5.º de la Ley de Municipalidades, resultan salientes; y siendo necesario proceder á llenar estas vacantes, el Gobierno ha acordado y decreta

Art. 1. Procédase el domingo 21 del corriente á la eleccion de municipales, en la forma siguiente y segun la ley de la materia; á saber en la Parroquia de la Catedral al Norte, á la eleccion de un municipal en reemplazo de D. José Maria Casaffousth y de un suplente en lugar de D. Carlos Pellegrini, que han resultado salientes. En la Parroquia de la Catedral al Sud, à la de un municipal en vez del Dr. D. Lorenzo Torres En la Parroquia de San Miguel, á la de un municipal en sostitucion de D. Bruno Gonzalez, y á la de un suplente en vez de D. Luis Frias. En la Parroquia de San Nicolas, á la de un municipal dejada por renuncia de D. José Mármol y la de un suplente en lugar de D. José Maria Casado. En la Parroquia de la Piedad, à la de un municipal que sostituya à D. Martiniano Passo; y á la de un suplente por D. Marius Laplane. En la Parroquia del Socorro, à la de un municipal para subrogar à D. José Maria Martinez. En la Parroquia del Pilar, á la de un municipal en vez de D. Mariano Saavedra, y à la de un suplente en vez del Dr. D. Francisco Almeira. En la de San Telmo, á la de un municipal en lugar de D. Felipe Botet. En la Parroquia de Monserrat, à la de de un municipal en reemplazo de D. Justo Villanueva, y de un suplente por D. Manuel Eguia. En la de Balvanera, á la de un municipal en vez de D. Pedro Natta; y en la de la Concepcion á la de otro municipal en sostitucion de D. Mariano Marin.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Ministerio de Guerra

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1856. DECRETO.

Debiendo marchar à campaña el Ministro de Guerra y Maria à objetos del servicio, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Purante la ausencia del Ministro de Guerra y Marina, autorizará las resoluciones gubernativas el oficial mayor del mismo departamento coronel graduado D. Alejandro Romero.

2. Comuniquese esta disposicion à quienes corresponde y publiquese.

OBLIGADO.
BARTOLOME MITRE

Ministerio de Go-

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1856.

En vista de las actas de elecciones practicadas en los municipios de Campaña, para los municipales y empleados, que han de reenplazar en el año entrante á los que resultaron cesantes de la insaculación hecha segun lo dispuesto en la ley de la materia; examinadas aquellas actas, y no obstante no haber tenido lugar aun las elecciones on diversos pantos de la misma campaña, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art 1.º Quedan aprobadas las elecciones de Municipales y suplentes hechas en los municipios de campaña, á saber:

Por el de San José de Flores para municipales, en D. Vicente Silveira y D. Carlos Naon. y para Suplente en D. Gervacio Zapata

Por el de Moron, para municipales en D. José Maza y D. Adolfo Bolar, y para suplente en D. Domingo Villegas.

Por el de San Isidro, para municipales en D. Braulio José Haedo, y D. Benigno Velazques; y para suplente en D. Daniel Escalada.

Por el de las Conchas para municipales en D. José B. Gandara y D. Manuel Brid, y para suplente D. Manuel Guardia.

Por el de Zarate para municipales, en D. Natalio Matos y D. Manuel Garcia; y para suplente en D. Saturnino Figueros.

Por el del Baradero, para Municipales, en don Luis Piñero y don Jerman Frers, y para suplente en don Agustin Vela y don Juan Iglesias, en razon de haber sido necesario llenar una vacante de estos últimos.

Por el de San Pedro para municipales, en don Bartolomé Mota y don Miguel Mohna, y para suplente en don Francisco Casco.

Por el de San Nicolás, para municipales, en don Juan José Pastor y don Teodoro Basaldua; y para suplente don Pedro Barros.

Por el de Rojas, para municipales en don Francisco Roca y don José Luis Elorde; y para suplente en don Anselmo Ruiz.

Por el de Arrecifes para municipales en don Manuel Bidma, don José Maria Martínez, y don Manuel Gonzalez Catan; á causa de haber sido necesario llenar una vacante de aquellos; y para suplente, en don Wilfredo Rodriguez.

Por el de San Antonio de Areco, para municipales, en don Antonio Diaz de Couto y don Mariano Martinez; y para suplente en don Melquiades Arana.

Por el del Fortin de Areco, para municipales en don Eduardo Rodriguez y don Nicolás Canicova, y para suplente en don José Maria Posadas.

Por el de la Villa de Mercedes para municipales en don Antonio Maqueada y don Basilio Melo; y para suplente, en don José Abila.

Por el de San Andrés de Giles, para municipales en don José Maria Mármol y don Manuel Silva; y para suplente en don Cárlos Alvarez.

Por el de la Exaltacion de la Cruz, para municipales en don Faustino Ynurriaga y don Federico Faure; y para suplente en don Nicolas Guevara.

Por el del Pilar para municipales en don Fulgencio Quiroga y don José Lueges; y para suplente en don Pedro José Carrion.

Por el de la Villa de Lujan para municipales en don José Maria Real y don M. teo Salvareza; y para suplente en don Tomás B. O Connor.

Por el de Canuelas, para municipales en don Juan Griffin y don Adolfo Rodriguez; y para suplente en don Tomás Garcia.

Por el de San Vicente, para municipales, en don Robustiano Al-

varez y don Antonio Castellini; y para suplente en don Juan Barbetegui.

Por el de Barracas al Sud, para municipales, en don Francis; Portela y don Manuel Esteves; y para suplente en don Severino Lelanne.

Por el de Quilmes, para municipales, en don Tomús Giralder, don Marcos Ortega; y para suplente, en don Franc sco Cabot.

Por el de la Ensenada, para municipales, en don Bernabé de Mrria, don Enrique Gilves y don Tomás Rodriguez; y para suplentese don Felipe Brizuela y don Sinforiano Huertas, en razon de haber do necesario llenar vacantes ademis.

Por el de la Magdalena, para municipales, en don Ciriaco Banos y don Elias Bastarrechea; y para suplente, en don Venancio Valazquez.

Por el de Dolores, para municipales, en don Nicolás Muña, don Cipriano Muñoz y don Juan Lane, á virtud de haber sido nessario llenar además una vacante; y para suplente en don Cristolal Artiz.

Por el de las Flores, para municipales, en don Viceute Amales y don Manuel Mañay; y para suplente, en don Liborio Almejun.

Por el de Ranchos, para municipales, en el Dr. don Benito Medez Gonzalez y don Juan Francisco Farran, y para suplente en du Jesus Camperos.

Por el del Monte, para municipales en el Dr. don Fernando Meria Patron y don Francisco Fernandez, y para suplente en don Just Maria Pinel.

Por el de Lobos para municipales en don Nicanor Arébalo y des José Piñeiro; y para suplente en don José Maria Velarde.

Por el de Navarro, para municipales, en don José Maria Calles y den Simon Mendez; y para suplente, en don Mariano Frias.

Por el del Bragado, para municipales, en don Patricio Arm! don Faustino Carril; y para suplente en don Pedro Argain.

Y por el de Chivilcoy, para municipales, en don Manuel Lops y don Juan Goyeneche; y para suplente en don Juan Antonio Gr 2. Cos jueces de Paz respectivos, avisarán esta aprobación á todos los electos, para los fines consiguientes, previniéndoles que eviten escusaciones que no se funden en causas legales notoriamente conocidas y plenamente justificadas; y exijirán sus respuestas que remitirán al gobierno.

3. ° El Gobierno resolverá lo conveniente sobre los demás dis-

trites en donde aun no han tenido lugar las elecciones

 4. ° Comuniquese à quienes corrasponde; publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACI VELEZ SARSFIELD.

En el espediente promovido por varios vecinos de Santos Luga res, pidiendo autorizacion para formar un pueblo en dicho punto, el Gobierne ha espedido la resolucion siguiente:

Diciembre 18 de 1856.

Gon lo espuesto por el Departamento Topográfico en su anterior informe, apruébase el plano á que se refiere de la traza del pueblo General San Martin, entendiéndose: 1.º que el mercado se situaria en la parte sefialada con tinta carmin, destinándose para solares la otra parte de la manzana que linda con la plaza, y que aparece blanca en el plano. 2.º Que los solares del pueblo y las suertes de q intas que resulten hallarse en terrenos que se acredite ser de propiedad particular, seguirán perteneciendo á los dueños de dichos terrenos, los cuales podrán disponer libremente de tales solares, sin alterar por eso la enunciada traza. En consecuencia, vuelva el plano con el espediente al Departamento Topográfico para que comisione á uno de sus empleados que, llevando una copia de aquel y las instrucciones que el Departamento juzgue oportunas, practique la traslacion del plano al turreno con el respectivo amojonamiento.

Queda instituida una comision, compuesta de los Sres. D. Antonio Santa Maria, que la presidirá; D. Félix Ballester y D. Miguel Poledo; y la cual, bajo la esclusiva dependencia del Gobierno, correrá con todo lo relativo à la fundacion y efectiva poblacion de San Martia. Al efecto auxiliarà los trabajos del comisionado del Departamento Topográfico, el cual dejará en su poder una copia del plano: distibuirá en oportunidad los solares y suertes de quintas, que resulta hallarse en terreno de la Capilla ó de propiedad pública fijando la condiciones de poblacion que repute indispensables ó prudentes: estará el celo de los indicados due os de terrenos para que hagan eston de ellos ó de parte de ellos en favor del pueblo y en obsequio de bien comun; procurará cuando esto no sea posible, el que se permuta dichos terrenos por otros que sean de la capilla ó de propiedad pública; y en fin; hará por si, ó propondrá al Gobierno todo cuanto con ceptúe útil ó necesario para el mejor lleno del objeto de su instincion.

Se declara que los edificios llamados hoy Casas de Rosas; Crujía; existentes fuera de la traza, pertenecan al pueblo, situides se por ahora en ellos los edificios o establecimientos públicos de trajenero y pudiendo la Comision disponer de lo que sobrase como mejor lo estime.

Se declara igualmente que pertenece al pueblo el terreno trimgular que como propiedad del Estado se marca en el plano con tina verde, y lindero con el de don Laureano Medina y trascribase la presente resolucion á los señores nombrados para los fines que son essiguientes, y publiquese.

Rúbrica de S. E. Velez Sarsfield.

Departamento de) Gubierno

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1856.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. I ° Nómbrase à D. Felipe Senillosa ingeniero inspetir del Departamento Topográfico.

2. Nombrase asi mismo á D. Agustin Ibañes de Luca, Prisidente de dicho departamento con la dotación mensual de 4,000 prisos que acuerda à esta plaza e presupuesto; à D. Satarnino Sala Vice-pre idente primer ingeniero con 3,000 pesos tambien mensuals à don Pedro Pico, ingeniero segundo, con 2,500 pesos; à don Jah Jardel, injeniero tercero y director de la escuela práctica con 2,80

pesos y la gratificacion de 600 pesos mensuales por rejentar dicha esenela; y á D. Mariano Moreno, injeniero secretario con la asignacion mensual de 2,000 pesos.

3 ° Los nombrados en el artículo anterior entrarán en el ejercicio de sus empleos desde el 1. ° de enero próximo.

4. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

APENDICE.

El Presidente del Senado,-

Buenos Aires, Octubre 15 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesion de 13 del corriente, ha tenido á bien santionar el siguiente proyecto que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y gerza de ley lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al P. E. para espedir patentes de in-

vencion, mejora ó primera importacion, sin garantia de la autoridad, por la prioridad ó mérito del invento.

2.° Las patentes serán acordadas: 1.° à la invencion de la nuevos productos industriales: 2.° á la invencion de nuevos medios, ó á la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial: 3.° á la primera importacion de la primero ó de lo segundo.

3. No se acordarán patentes de invencion: 1. a las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquier especie que sea quedando unos y otros sujetos á las leyes y reglamentos sobre la materia: 2. a toda otra idea teórica que no realice un objeto material bajo una forma sensible, destinado al comercio d industria.

4. Cas patentes de invencion no podrán acordarse por mutiempo que el de diez años, y los de mejoras ó primera introduccion por cinco años.

5. Los inventores no podrán recibir la patente sin pagar la cantidad de quinientos pesos moneda corriente, y los que mejoren la medios conocidos ó los primeros introductores, la de un mil pesa, sin perjuicio de la patente especial que por la ley del ramo les carresponde à las industrias que ejerzan.

6. Quedarán sin valor ni efecto las patentes que se acordiren: 1. Cuando se hiciere constar que el invento era ya conocida
perfeccionado ó introducido ó descripto en algun libro impreso, se
gun los casos: 2. Si transcurriese un año sin ponerse en práctia
el invento, mejora ó introduccion, ó sin usarse de él: 3. por deje
pasar 6 meses sin ocurrir á tomar patente, despues de acordada: 4 cuando al dar la descripcion, ocultase sus verdaderos medios de eje
cucion, ó en la fabricacion se sirviese de medios secretos que no se
tuviesen detallados en su descripcion: 5. Cuando las patente
fueran obtenidas para algun objeto que los Tribunales juzguen contri
rio à las leyes ó á la seguridad pública ó á los reglamentos policials

7. Por las patentes se obtendrá el derecho esclusivo de senta del objeto patentado.

8. Las diferencias que se susciten en motivo de las patents de invencion, mejora ó primera introduccion, serán juzgadas y desdidas por el Tribunal Consular, como los asuntos de su competencia

9. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer la Oficina y Rejistros que se requieran, y para exijir á los inventores ó introductores, una muestra del objeto inventado, mejorado ó introducido, y la esplicacion suficiente y clara para arribar á su resultado, á fin de que vencido el tiempo de la patente, quede del dominio público el sistema y procedimientos.

 Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la forma y trámites que sean necesarios para la ejecucion de esta ley.

11. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL.

Alejandro Heredia, Secretario.

Octubre 16 de 1855. Cúmplase, acúsese recibo, y publiquese.

> Rúbrica de S. E. ALSINA.

MUNICIPALIDAD.

Ordenanza sobre establecimientos á vapor sancionada el 12 de agosto de 1856.

La Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, reunida en consejo ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1. Ninguna fábrica ó establecimiento con motores á vapor de la fuerza de mas de veinte caballos, podrá establecerse en un
terreno menor de 70 varas de frente por 70 de fondo, si las manzanas
fuesen de 140 varas por costado, ó 60 por 60, si fuesen de menores
dimensiones, y con la condicion precisa de colocar toda la maquinaria
de fierro y calderas en el centro de 61.

2.º Los motores à vapor de la fuerza de mas de seis caballos hasta veinte inclusive podrán colocarse en un terreno de 35 varas de frente por 70 de fondo, en las manzanas de 140 varas por costado, y

30 por 60, en las de menores dimensiones, y con las mismas condiciones de los espresados en el artículo 1.º

3. Comotores á vapor de la fuerza de mas de dos caballos hasta seis inclusive, ocuparán el terreno que juzguen necesario; pero tendrán la maquinaria à distancia de seis varas cuando menos de los linderos y de las vias públicas.

4. Los de menor fuerza podrán colocarse donde lo juzguen conveniente sus propietarios; sin perjuicio de las disposiciones que se dirán mas adelante.

5. Las máquinas que en su mecanismo contengan aventadores, los tendrán colocados de tal manera que no dejen escapar particulas arrojándolas á mas distancia de los limites de su propio terreno, ya sean establecidas ó por establecerse; fijando á las establecidas el término de un año.

6. Ningun establecimiento á vapor podrá hacer uso de combustible animal.

7. Tanto los establecimientos que ya funcionen al dictar esta ordenanza, como los que se establezcan en lo sucesivo, tendrán la obligación de condensar el humo y el vapor que arrojan las válvulas, estableciendo al efecto los aparatos de que se sirven en Europa: los primeros en el término de un año despues de publicada esta ordenana y los segundos desde que empiecen á funcionar.

8. Si en los vapores ya establecidos ó que están próximos i establecerse no fuese compatible la condensacion del vapor que arrejan las válvalas con el mecanismo de sus máquinas, estarán obligades á hacer un aparato discrecional, que impida que este vapor salga de su propio terreno.

9. Todo individuo que quiera plantear dentro del municipio una máquina con motores á vapor, tendrá el deber de avisarlo à la secretaria de la municipalidad, presentando el plano, dando la procedencia y el nombre de fábrica de la máquina, y espresando su fuera motriz; y por la misma secretaria será notificado de esta ordenana, quedando constancia en ella. El Socretario dará cuenta à la municipalidad.

10. Esta ordenanza solo hace relacion á los motores á vapor el establecimientes consagradas al beneficio de materias cuya aglomets.

cion ó elaboracion no produzca malos olores ó infesten el aire, euyos establecimientos serán reglamentados separadamente.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1856.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

NOTA.—El Ministerio de la Guerra manda publicar en este volúmen del Registro Oficial, la siguiente Ley, omitida en el de 1852, y las disposiciones que siguen, no publicadas hasta ahora.

El Presidente de la) Camura de Repre-

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1852.

Al Exmo Sr. Gobernador y Capitan Genenal de la Provincia, Dr. D. Valentin Alsina.

El Presidente de la H. Sala de Representantes tiene el honor de transcribir à V. E. la ley sancionada en esta fecha.

"La honorable sala de Representantes usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

- Art. 1. ° Se autoriza al Gobierno para destinar al servicio de las tropas de linea por dos años, á todos los que estando obligados por la ley á enrolarse en la Guardia Nacional, no lo efectuaren diez dias despues de la promulgación de la presente ley en la ciudad, y treinta dias en la campaña.
- 2. Con Los individuos que incurrieren en la pena de que habla el artículo anterior; podrán eximirse de ella poniendo en su lugar un personero, aunque sea nacional, por el término indicado é inscribiéndose inmediatamente en la Guardia Nacional.
- 3. Mientras se dicta una ley definitiva que regle las Milicias, los guardias nacionales que en cuartel, campamento, formacion ú otro servicio de armas cometiera faltas graves contra la disciplina serán juzgados por un consejo correccional formado de los capitanes y un subalterno por clase del mismo batallon, presididos por un gefe veteterano perteneciente á la Guardia Nacional; el cual podrá imponer la

pena de prision en el mismo cuartel, desde uno hasta tres meses, se. gun la gravedad del caso.

4. Cen caso de muerte, heridas ú otro delito grave cometido, por un guardia nacional aun cuando esté de servicio, éste se remitira con el sumario correspondiente, á disposicion del juez ordinario.

5. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; promulgacion.

Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO.

B. VELEZ GUTIERRES.
Secretario.

Noviembre 25 de 1852.

Cúmplase, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E.

Flores.

Buenos Aires, Enero 29 de 1855. Al Sr. Inspector General
Dispondrá V. S. que desde el 1. ° del entrante cesen de

de Arma. Dispondrá V. S. que desde el 1. ° del entrante cesen le figurar en revista de comisario los sargentos y cabos citadores de las batallones de Guardias Nacionales, quedando solamente en cada me yoria dos en clase de asistentes, no comprehendiendo esta disposicion al 6. ° batallon en razon de que la música figura como tales sargentes

y cabos citadores.

Buenos Aires, Enero 29 de 1855.—El gobierno ha dispuesto que desde la fecha quede totalmente disuelto el Estado mayor del ejército, pasando los gefes y oficiales que revistaban en él à continuar sus servicios como lo estaban antes. Que los soldados Miguel Benites. Lorenzo Galarza, Celedonio Gartarra y Juan Anzoategui pasen i continuar sus servicios à la escolta de Gobierno por dos affos, debiendo ser reclamado el soldado Anzoategui al capitan Eloisa de quien es asistente, y el soldado Mariano Perez pase à continuar sus servicios il 2.º de linea.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1855.—El Gobierno ha resuelto en acuerdo de esta fecha que todo gefe ú oficial que se balle en servicio activo y que habiendo dado parte de enfermo, obtuviere licencia para curarse en su casa, esta no pueda esceder en ningun caso de dos meses, despues de los cuales dejará de ser considerado como en actividad, debiendo pasar á la plana mayor inactiva, prévia órden del ministerio de la Guerra, para que por su conducto se comunique lo que corresponda á las oficinas de Contabilidad: bien entendido que quedarán comprendidos en esta disposicion todos los gefes ú oficiales que en la actualidad se hallen en tal caso, toda vez que no se presenten prontos al servicio en el término de ocho dias.

ACUERDO.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1855.—Debiendo componerse la Plana Mayor activa del Ejército de los gefes y oficiales que desempenen un servicio activo, ó que por lo menos se hallen en disponibilidad para desempeñarlo, el gobierno ha dispuesto que todos los gefes ú oficiales que ocupando empleos civiles hayan conservado indebidamente su asiento en la Plana Mayor activa, sean revistados en adelante como corresponde en la Plana Mayor inactiva, sin que esto importe el derecho de optar el sueldo de inactivo, á menos que no se halle en el caso de la ley de 25 de setiembre de 1822, sobre acuerdo de sueldo, debiendo tener por regla la practica establecida de que de dos sueldos puede obtarse al mayor.

Al Comisario de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1855.—Se previene á V. que desde el presente mes la licitacion de viveres para la escuadra, se hará indefectiblemente el dia 20, á fin de que el 25 sean abiertas las propuestas, recibidos los articulos en los dias siguientes, y el 1.º entregados á los buques de que se compone.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1855. — Desde que la ayuda de costas asignadas á los gefes y oficiales que se hallan al servicio de las oficinas públicas es una compensacion que disfrutan por las tareas diarias que desempeñan en las mismas, claro es que cuando por motivos

de enfermedades dejen de llenarlos cesen tambien de optar á dicha asignacion. En esta virtud ha dispuesto el gobierno que todo gefe ú eficial de los arriba mencionados, que hallándose enfermo dejase de concurrir al desempeño de sus funciones, no gocen la ayuda de costas sino en los primeros quince dias, cesando de percibirla todo el tiempo que continuase enfermo.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1855.—El gobierno en la fecha ha dispuesto que, en todo punto donde se halle una invernada de caballos del Estado deberá haber cuatro hombres pagados por el Estado á razon de 200 pesos uno, quedando de su cargo la mantencion; de cuyos individuos formará una lista para ser abonados mensualmente el Inspector de caballadas del Estado; cargándose este gasto á eventuales de guerra.

N. B. Este acuerdo se modificó posteriormente disponiendo que cada quinientos caballos fuesen cuidados por 5 invernadores.

Al Sr. Inspector General de Armas.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1855.—Constándole al gobierno que con pasaportes otorgados por gefes militares en la campaña se hacen viajar individuos y hasta familias enteras por la posta, ocupando caballos por cuenta del Estado, y siendo este un abuso que orijins fuertes desembolsos al Estado, y el cual deberá cesar inmediatamente, se previene á V. S. ordene á los gefes de frontera, comandantes militares y demas funcionarios dependientes del Ejército, que la posta no debe ser franqueada en lo sucesivo sino para asuntos puramente del servicio, y de ningun modo para diligencias particulares, que tengan que practicar personalmente los individuos de su dependencia, como las familias de los mismos: todo bajo la mas séria responsabilidad.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1855.—Siendo contrário á todo principio de buena administracion y una escepcion al sistema de contabilidad que garante la mejor inversion de los caudales públicos, el que en la Comisaria de Guerra y Marina ecsista una caja particular, por la cual se efectúen pagos sin prévia intervencion de la Contaduria y sin que la Tesorería se date de las cantidades en ella vertidas

desde el momento de darles salida, el gobierno ha considerado qua sun cuando la Comisaria rinda à la Contaduria General cuenta mensual de la inversion de dichas cantidades y entonces la Tesoreria se date, viniendo à resultar en definitiva que la Contaduria fiscaliza los pagos hechos, tal órden de cosas debe cesar; habiendo cesado tambien las circunstancias escepcionales que le determinaron por el cúmulo de contas de menor cuantia que recargaban el trabajo de los contadores, à peticion de los cuales se hizo aquella innovacion. Por lo tanto desde hoy en adelante todos los pagos que correspondan à la Comisaria, se harán por la Tesoreria General del Estado, prévia intervencion de la Contaduria y en la forma que para todos los demas pagos, quedando sin efecto lo dispuesto anteriormente à este respecto.

Baenos Aires, Febrero 24 de 1855.—Habiendo ocurrido dudas à los oficiales de contabilidad sobre la legalidad de algunos documentos procedentes de auxilios de ganados y otras especies suministradas à las fuerzas de campata, sin que tampeco hayan faltado algunos casos en que se han presentado recibos falsificados, y siendo un deber del gobierno evitar por todos los medios posibles el que se defraude al Erario cantidad alguna por informalidad en los comprobantes, ha dispuesto en la fecha que todo documento que por auxilio de ganado ú otra cualquiera especie den los gefes de frontera, comandantes de fortiaes ó encargados de alguna comision especial del servicio deberá ser firmado por el 2. ° gefe ó inmediato subalterno, visado por el principal, y la intervencion del Juez de Paz del distrito donde lo hubiese, bien entendido que pasado un mes á contar desde la fecha, no será abonado el que no se presente con este requisito á ecepcion de Bahia Blanca y Patagones, á quienes se les acuerda dos meses.

Al Sr. I spector General de Armas.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1855. – Se previene à V. S. que mensualmente deberà pasar esa Inspeccion General à la Contaduria una relacion nominal de los individuos de tropa con espresion del cuerpo à que pertenecen que se hallan de destacamento en Martin Garcia, abordo de la escuadra, ó en cualquier otro punto donde sean provistos de rancho con independencia de su cuerpo, à fin de que la espresada contaduria no abone à aquellos dicho rancho en la liquidacion que per esto forme al cuerpo de que dependan.

CIRCULAR.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1855.—Se previene à V. S. que la da caballada que el gobierno destine para el servicio de la frontera su cargo y cuya propiedad sea del Estado, debe V. S. hacerla selale con la marca P y despuntar la oreja opuesta al lado de montar.

ACUERDO.

Siendo conveniente al mejor órden de Contabilidad y auntils intereses de los particulares, fijar un plazo dentro del cual debis presentarse al gobierno los documentos procedentes de ganado, ó de calquiera otra especie, suministrados à las fuerzas de campada, à fi de evitar à estos últimos la tramitacion à que dan lugar sus reclams cuando se ha dejado pasar un largo periodo de tiempo, darante de cual han ocurrido cambios en las autoridades civiles y mi itares que han intervenido en dichos auxilios, dejando de existir unos, ó masatándose otros, de que resulta las mas veces no poderse salvar los reparos que á los documentos presentados hace la contaduria; y en precaucion tambien de la mala fé con que puede abusarse de la irregularidad de dejar hábil para cualquier época la reclamacion de los mismos, el gobierno ha acordado.

Art. 1. Todo individuo que en la fecha, tenga que reclame del gobierno, bien por si ó por apoderado suficientemente instrubla de abono de ganados, ó cual uiera otra especie, suministrados à las fastas de campaña con esclusion de los que fueron consumidos par la fuerza de la rebelion, deberá presentarse por el ministerio de guera con los correspondientes recibos y en la forma que determina la reslucion de 2 de febrero último, dentro de tres meses à contarse deste el 1. del entrante junio.

Art. 2. Los suministros hechos á las fuerzas de Bahia Bisca y Pargones, se esceptuan del artículo anterior, se allandose actos el término de seis meses, tambien á contarse desde el primero de entrante en razen de la mayor distancia y la falta de comunicados Art. 3. Los plazos acordados en los anteriores artículos quedan señalados por los suministros que sucesivamente se den á las fuerzas de campaña, y vencidos que sean tanto ahora como en adelante, no será de abono ninguna clase de reclamación.

Art. 4. ° Comuniquese à quienes corresponde y publiquese.

OBLIGADO.

Alejandr Romero.

OBcial Mayor.

Buenos Aires, Marzo 1º de 18 5.---Por acuerdo de la fecha, ha tenido á bien el Gobierno nombrar oficial 1. º de la oficina del Parque de Artilleria con el suel·lo presupuestado para el interventor de artilleria al ciudadano don César Cardoso.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1855. - Por acuerdo de esta fecha, la tenido à bien el Gobierno nombrar à D. Jacinto Figuera inspector de los talleres del Parque, con la dotación de mil pesos mensuales que deberán abonarse con lo presupuestado para jornales del mismo.

Al Sr. Inspector General de Armas.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1855.---Se previene à V. S. que en el presupuesto para el a o próximo de 1856, deberán ser presupuestidas los indios que se hallan al servicio de la frontera, en la forma siguiente: Caciques sueldo de alferez con ayu la de co tas; caciquillos y capitanejos 400 pesos por todo sueldo; tropa el sueldo que disfruten los de su clase en el ejército.

Al Sr. Inspector G neval de Armas.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1855.—Se previene á V. S. que tola vez que llegue al puerto algun buque de guerra con bandera de moion amiga y salude á la plaza, sea immediatamente contestado su saludo por la bateria Libertad, pasando el aviso correspondiente á este ministerio despues de haberlo efectuado.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1855.-Teniendo en considera-

cion el gobierno que el vapor Constitucion se halla mandado par un oficial de m rina al servicio del Estado, ha venido en esceptuar. Io de la visita que para su salida se le pasa por esa capitania, que dando responsable dicho oficial de cualesquier abuso de confiana en que llegase á incurrir, debiendo recibir órdenes é instrucciones del capitan del puerto.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1855.—El gobierno ha dispuesto que los Regimientos de Caballeria tengan además de su denominacion actual el número de órden que les corresponde por antigüedad del mismo modo que se practica en los batallones de infanteria; en consecuencia el regimiento de Blandengues será número 1.º, el de Conceros número 2.º y el de Dragones que es el mas moderno número 8.º, en la intelige cia que siempre que varios cuerpos de la misma arma se presenten en formacion, ocuparán los puestos por el órden merico cualesquiera que sea la graduación ó la antigüedad de los gefes que se hallen á su cabeza.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1855.—Teniendo el Gobierno en consideracion que la fuerza de que actualmente constan los batallaces de infanteria de linea no alcanza à completar la dotación que corresponde à seis compafiias, ha resuelto en la fecha, que desde el 1.º de abril dichos batallones sean reducidos à cinco compañías por ahora, hasta que se disponga queden definitivamente en cuatro, pudiente los oficiales sobrantes que resu tasen, ser destinados à llenar las vacates que hubiere en las mismas, ó quedar agregados hasta que hayaco-locación que darles.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1855.—La asignación acordada los cuerpos de doscientos pesos mensuales para gastos menores, coya cantidad debe acumularse al fondo económico segun lo determina el artículo 5. o del decreto de 28 del corriente, no tendrá efecto hasta que estén instaladas las cajas de los cuerpos.

ACUERDO.

Buenos Airea, Agosto 16 de 1855 .-- El Gobierno ha dispuesto

en la fecha, que en la revista del cuerpo de Inválidos no se incluyan en adelante los individuos que hayan dejado de justificar su existencia desde el año próximo pasado, debiendo de todos ellos archivarse en la Contaduria una lista nominal para comprohar su asiento, toda vez que alguno ó algunos se presenten en adelante, para ser incluidos y abonados en la siguiente Revista.

Rúbrica de S. E.

Buenos A'res. Abril 9 de 1856.—Habiendo propuesto al gobierno con fecha 18 de Marzo ppdo. el gefe del Estado Mayor del ejército del Sud coronel D. Em lio Mitre, se les asigne un recuganche à los fieles soldados de lanea del ejército, que han cumplido el tiempo de su empeño, ya como enganchados ó como destinados; es decir, à los que han sido enganchados por treinta meses y sirvieron seis mas la quinta parte que hoy se halla decretada por aquel tiempo, à los que sirvieron un año las dos quintas partes y asi sucesivamento, comprendiéndose tambien à los destinados al servicio que hubieren cumplido su condena, y que estas cantidades les faeran entregadas al estenderseles su baja del servicio;

ACUERDA

Como se propone por el gefe del E tado Mayor del ejército de frontera: á sus efectos higasele saber en contestacion, y avisese á la Contadoria y Comisaria de Guerra.

ACUERDO.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1.56.—En la consulta hecha é este Ministerio por los contadores generales en 9 del corriente, sobre si en todas las liquidaciones de anticipacion de sueldos á gefes y oficiales que marchan a campana deberá hacer distincion para el abono de la doble ayuda de costas entre los que se destinan propiamente al ejércitos y los que pase de guarnicion á pueblos de campana; el Gobierno en la fecha acuerda lo siguiente:

Contestese que por punto general no debe hacerse el abono de la

doble ayuda de costas, sino à los que real y efectivamente se hallen en campaña en la frontera, no debiendo por consiguiente hacerse dicho abono à los oficiales que se nombrase para marchar, sino desde el dia en que marchen à campaña, suspendiéndose toda vez que obtengan licencia que pasen de quince dias, debiendo la Inspección General pasar à la Contaduria los avisos correspondientes, tanto en uno como en otro caso, para que esta pueda liquidar como queda dicho: à sus efectos transcribase esta resolucion y hágase lo mismo al Comisario de Guerra.

ACUERDO.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1856.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al modo como deben considerarse las baciendas, que despues de robadas por los indios á los bacendados de la campaña, vuelven á venderlas aquellos, á algunos habitantes del Estado y toniendo en vista que la autoridad está en el deber de contener y reprimir este tráfico desmoralizador, por cuanto aunque no haya mala fe en los compradores, sin embargo, una vez tolerado alentará á los indios en sus depredaciones á mano armada, y aun podrian dar lugar á avances por parte de los habitantes en nuestra campaña.

Considerando asi mismo, que apesar de todo, ocurre al presente el caso especial de que D. Manuel Amaya, posee haciendas y cueros, que, aunque se hallan en este caso, dan mérito à alguna lenidad en cuanto al procedimiento que se adopte sobre ellos, en razon de no baberse prevenido lo conveniente con anterioridad por lo que respecta à tales compras; el Gobierno ordena:—Que todas las referidas haciendas que asi ha adquirido el susodicho Amaya, sean compradas por el Estado al precio de ciento ochenta pesos cada cabeza de ganado vacunt y que los cueros que resulten de marcas de propiedad, se conserva en depósito por el Juez de Paz del distrito en que se encuentran, hasta nueva resolucion; debiendo entretanto remitirse al Gobierno um relacion de las marcas de estos: todo sin que sirva de precedente para lo futuro, y procediéndose de igual modo con cualesquiera otras haciendas ó cueros, que hasta la fecha de este acuerdo se hallen en igual caso, y siendo entendido que nadie puede en adelante comprar hacies

da y cueros marcados, de las que se hallan en poder de los indios, sino los propios dueños de las marcas ó sus apoderados.

A los efectos consiguientes comuniquese este acuerdo à quienes corresponde.

Rúbrica de S. E. MITRE.

Buenos Aires Octubre 18 de 1856. Habiendo manifestado el coronel D. Eustaquio Frias, gefe del Regimiento Dragones, los inconvenientes que toca para la disolucion de la primera compania del tercer escuadron del mencionado regimiento, y refundirla en el primero y segundo escuadron del mismo, segun se habia dispuesto en 9 de setiembre próximo pasado,

ACUERDA.

Estando formándose en esta capital el tercer escuadron del regimiento Dragones y siendo la fuerza de Junin que lleva el mismo nombre compuesta de individuos que se hallan domiciliados con sus familias en aquel punto do de prestan un servicio importante à la frontera por cuya razon no conviene sea disuelta para agregarse al regimiento como antes se ordenó, revócase lo dispuesto, debiendo la fuerza situada en el mencionado, formar un escuadron separado bajo la denominación Escuadron de "Junin," nombrándose comandante de él al Sargento Mayor don José E. Ruiz, re omendándose á los Jueces do Paz del Salto y Fortin de Areco, le remitan los destinados á las armas de sus respectivos distritos, poniendo el mayor empe lo en enviarle tolas las altas que sea posible: á sus efectos transcribase esta resolucion á la Inspección General, y comuniquese al Ministerio de Hacienda y Comisaria de Guerra.

Rubrica de S. E. MITRE.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1856.---Habiéndose promovido varios espedientes sobre p nsiones, en virtud de la ley de 6 de setiembre último, en las cuales solicitan las partes interesadas se les acuerde aquella con el goce del sueldo correspondiente à los despachos ob-

tenidos por los causantes desde el 11 de noviembre de 1832 hasta el 15 de octubre del mismo ano, y no estando uniformes sobre esta materia los pareceres de la Inspeccion, Contaduria, Fiscal y Asesor, el

Gobierno ha venido en acordar.

Que en virtud de la sancion de la sala de RR., fecha 16 de Julio de 1824, por la que se distone, queden sin valor ni efecto alguno los despachos expedidos desde el 1º de octubre de 1833 hasta el 5 de noviembre del mismo año no puede hacer lugar á las declaratorias de la clases que obtuvieron los causantes en la mencionada época mientra las Honorables Cámaras, no resuelvan si debe ó no reputarse vigente aquella resolucion y cuya consulta se elevará oportunamente, dejando su derecho á salvo, segun fuese la sancion de la H. H. C. C., i sus efectos comuniquese á quienes corresponde.

Rubrica de S. E. MITRE.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1856.—El gobierno ordena en la fecha, que todos los oficiales pertenecientes à la Legion Agricola Militar, que se hallen en esta y hubiesen venido sin expreso permiso del Gobierno, sean dados de baja del servicio.

Rúbrica de S E. MITRE.

El Presidente de la Cimara de Reprosentantes. -

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar al Poder Ejecutivo, a los efectos consiguientes, la ley del Presupuesto general de gastos de la Administración, sancionada por las Camaras en sesion del 29 de octubre último: y las planillas relativas á la misma.

Dios guarde à V. E. muchos a os.

MANUEL M ESC \ LADA.

Adolfo Alsina.-Secretario.

Noviembre 24 de 1856.

Cúmpl se, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde,
publiquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO. Norrento de la Riestra.

PRESUPUESTO GENERAL.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, 1 · siguiente: —

- Art. 1. ° Los gastos generales del Estado para 1857, quedan fijados en la suma de setenta millones quinientos sesenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos cuatro reales, que será distribuida en los diferentes ramos.
- 2.º Se asigna para el servicio de ambas Cámaras y Administracion del Crédito Público, segun sus presupuestos aprobados, la suma de seiscientos cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos.

3. Se asigna al Ministerio de Gobierno para objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de quince millones novecientos veinte y ocho mil ochocientos sesenta pesos, a saber:

	pedes, a saver.	
1.	Gobernador del Estado	255,600
2.	Gobierno del Estado	1.595,880
8.	Ministerio de Gobierno	1.967,400
4.	Archivo General	51,240
5, 6.	Tribunal de Justicia	1.247,320
7.	Obispado, Curia Eclesiástica, Senado del	1.21,020
	Clero, gastos de la Catedral, capellanias,	
	pensiones á sacerdotes secularizados, pa-	
	ra fiestas en templos de ciudad y campaña	
	y para curatos y casas pias	811,200
8.	Colegio Seminario Eclesiastico	Parameter State Control of the Contr
9.	Sociedad de Beneficencia	255,600
10.	Hospital da demontos	920,960
11.	Hospital General 1	208,320
12.	Hospital General de mugeres	860,000
13.	Colegio de Huérfanas	148,680
14.	Casa de Expósitos	465,440
15.	Departamento Topográfico	315,200
10.	Consejo de Obras Públicas y oficinas de pa-	
20	tentes	124,400
16.	Consejo de Hijiene	40,080
17.	Facultad de Medicina	214,800
	19	

18.	Defensuria de pobres	26,400
19.	Defensaria de Menores	32,400
20 21	Universidad, (sueldos y gastos)	841,040
00 98	, 24. Departamento de Escuelas	530,640
25.	Biblioteca	45,72)
26.	Tribunal de Comercio	82,400
27.	Mesa de Estadistica	59,400
99 99	30, 31, 32. Departamento general de policia.	4.324,400
20, 20,	Para atender al déficit del presupuesto de la	
	Municipalidad de la ciudad	1.553,740
	-	
		15.928,860
Art	4. ° Se asigna al Ministerio de Relaciones	Exteriores pa-
ra los obi	etos designados en los parrafos siguientes, la s	uma de oche-
cientos d	iez y nueve mil pesos, á saber:	
33, 34	Ministerio	101,700
35.	Estraordinarios, eventuales y discrecionales.	300,000
36, 37	. Administracion General de Correos	417,240
	*	819,000
Art	. 5. ° Se asigna al Ministerio de Hacienda 1	para los objetes
espresado	os en los parrafos siguientes, la suma de trec	6 milliones
tecientos	cincuenta mil setecientos veinte y siete pesos,	H SHOOT.
1. °	Secretaria	71111
2.	Monte-Pio de Ministerio	64,440
3.	Pensiones y dotes de Hacienda	72,360
4.	Obligaciones á pagar	2.843,750
5.	Eventuales	600,000
6.	Contaduria General	289,440
7.	Tesoreria General, incluso el descuento de	
000.00	letras	844,020
8.	Colecturia General	2.872,160
9.	Crédito Público	4.455,200
	Cuerpo del Resguardo	1.331,760
10.	Aduana de San Nicolás	245,700
11.	Administracion General de Sellos	113,980
12.	Administracion General de Berios	1 230

15.	Jubilados	288,420
14.	Pagos sueltos y asignaciones	51,777
		13.750,727
Ar	t. 6. ° Se asigna al Ministerio de Guerra	
	os designados en los siguientes párrafos, la sun	
	illones cuatrocientos sesenta y cinco mil cient	
	ales, á saber:	A TOTAL
	. Sueldos y gastos de la Secretaria de Guer-	
7	ra y Marina	469,760
3 y 4	. Id. id. de la Inspeccion General de Armas.	435,384
5.	Plana Mayor activa del Ejército	929,040
6.	Idem, idem inactiva de idem	801,900
7.	Idem, idem de Edecanes	80,784
	Sueldos y gastos de la Brigada de Artilleria.	1.013,616
10, 11.	Id. id. y rancho de 8 batallones de infant	3.567,768
12, 13,	Id. id. id. de 5 rejimts. de caball. de linea.	9.132,900
14 5 17	. Sueldos de Guardias Nacionales de infante-	
	ria y caballeria	811,968
18, 19.	Sueldos y gastos del depósito de reclutas	48,264
20 á 33	. Gastos y sueldos de guarniciones de campa-	To the section of
	ña y fuertes de frontera	4.588,760
34, 35.	Gastos y sueldos de indios amigos al servi-	real at election
	cio de la frontera	1.213,020
36, 37.	Gastos y sueldos del Parque de Artillería.	458,424
38.	Alquileres de casas de Comandancias milita-	
40	res	36,600
39.	Sueldos del Cuerpo de Inválidos	846,004 4
40. 41.	Cuerpo médico del Ejército	356,400
	Pensiones del monte-pio militar	544,452
400.	Sueldos y gastos adscritos á la comisaria	
60.	General de Guerra y Marina	5.849,871
	Marina de Guerra del Estado	491,640
63.	Capitania del Puerto	553,560
	Eventuales y estraordinarios, incluso arma-	
	mento, caballadas, y para dar cumplimien-	

to á la ley de pensiones y retiros sancionada en 8 de setiembre último..... 7.240,000

39.465.115 4

Art. 7. Das sumas votadas por los articulos precedentes que. dan asignadas sobre las rentes generales del Estado; y en caso de dé. ficit, será este cubierto por una ley especial.

Art. 8. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL M. ESCALADA

Adolfo Alsina. Secretario.

CALCULO DE RECURSOS PARA 1857.

Entr da maritima incluso la Aduana de San Nicolas.	47.000,000
Salida idem idem	9.500,000
Almacenaje y oslingage	1.000,000
Paerto	500,000
Papel sellado	2.500,000
Patentes	8.200,000
Contribucion Directa	2.700,000
Saluderos	1.000,000
Puente de Barracas	240,000
Muelle del Riachuelo	80,000
Caminos	110,000
Ganado yeguarizo	80,000
Correos	250,000
Pregoneria Judicial	70,000
Horonoia transversal	200,000
Arrendamientos y alquileres	100,000
Intereses, grados, multas, patentes de invencion, media annata y eventuales	70,000

Total. . .

CALCULO DE RECURSOS MUNICIPALES.

Corrales de abasto	250,000
Cerdos y lanares	60,000
Mercados y plazas esteriores	550,000
Arrendamiento de fincas y terrenos	140.000
Impuesto de serenos	227,450
Contribucion Directa	220,000
Loteria	800,000
Multas policiales y municipales	100,000
Cementerio	30,000
Bretes	100,000
Eventuales	50,000
Hospitalidades	10,000
Total\$	3.037,450



INDICE.

	PAG
ACADEMIA DE MEDICINASe restablece	29
——Se nombran sus miembros	90
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—I a Jurisdiccion de los Jue- ces del Crimen en Campaña, se divide en tres depar-	
	114
criminales en que los reos sean condenados á muerte	121
Anuana - Sobre escresos en las guias	7
Publicacion de los aforos	9
Se nombra una comision para formar su reglamento	10
— Destacamentos del Resguardo	30
Decreto mercancias en depósito	58
-Se nombra Veedores	62
——Idem idem	112
Arancel—de derechos parroquiales	86
Asssor-Se nombra interino	49-50
—Idem del consulado	51
B	
Banco—Que abra cuentas corrientes con interés reciproco	3
-Billetes en circulacion	6
Sobre pagarés hipotecarios	63
Limitacion de sus depósitos	104



Bahia Blanca Se declara puerto franco	57
BELGRANO—Se erije un pueblo con este nombre	118
0	
CAMARAS—Se prorrogan las sesiones	111
CASTELLI- Se manda fundar una ciudad con este nombre so-	3350
bre el Salado	54
CEMENTERIO - Sobre el sistema de sepulcros	25
Consejo consultivo—Queda disuelto	84
Consules-Se revoca el exequatur al de Portugal	18
-Se reconoce el del Estado Oriental	85
" id. el de Hamburgo	62
" casa la patente del cónsul en el Havre	116
CREDITO PUBLICO — Se nombra presidente	58
CUENTAS GENERALES - Comision que debe examinarlas	47
——Sus sueldos	96
And we will be a second and a second a second and a second a second and a second a second and a second and a second and a	al fin
CUERPO MED.CO—Se organiza el del Ejército	91
D	
DIAS PESTAVOS-Edicto sobre su observancia	34
DEFICIT-Se manda cubrir con los fondos del crédito público.	78
Se crean diez mil ones de fondos públicos para cubrirlo	106
DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO—Se nombran sus emp eados	124
ID. DE LA GUERRA— Varias disposiciones sobre	-
el servicio de guerra, espedidas en diversas fechas	133
E and the second	
ELECCIONES-Se mandan practicar las anuales para Senado-	700
res y Representantes	27
-Se aprueban las practicadas	2)
Anúlanse algunas de campaña	42
—Se mandan hacer nuevas	45
——Se aprueban	51
—— Idem nuevas	56
ENSAYADORES DE METALES—Se reglamenta este ejercicio	- 30
EMBARGO-Se levanta el que se habia puesto á los bienes de	49
los sublevados de 1.º de diciembre	

Escuellas—Se nombra gete de este departamento	5
EJERCITO—Se nombra general en gefe	60
PONDOS PUBLICOS Se crean diez millones para cubrir el dé-	
ficit	106
PAROS-Se establecen en el rio por un contrato con D. Vicen-	
te Casares	116
G Company	
CARDIA NACIONAL—Se manda formar un nuevo enrola-	
miento	11
-Pena à los que no se enrolen en la Guardia Nacional,	
Noviembre 24 de 1852	133
ofierno-Se recibe de él el Presidente del Senado	22
-Regresa el propietario	88
H	
ONORES MILITARES—Se determinan	95
•	
DULTO—Se promulga uno para los desertores	9.0
Se prorroga el término	88
- " id id	62
PRESOS—Su transporte por el correo	15
As-Las del Paraná: se reglamenta su posesion por parti-	37
enlaras	
culares	75
PUESTO—El de serenos: se fija	77
ar de serenos: se nja	119
	5000
CES DE PAZ—Se nombran para el afío	9
HACION—La del Dr. Villegas	112
the state of the s	
-De patentes	65
papel sellado	72
aduana	80
peusiones militares	97
" contribucion directa	107
- 20	- A. C. C. C. C.



75

MUNICIPALIDAD — Reglamento para las de campana	12
Se aprueban las elecciones de algunos municipales por	
la ciudad, y se manda hacer otras	18
——Se aprueban las elecciones	28
Nuevas elecciones	82
	69
— Electiones para la renovacion	123
MERCADO DEL PLATA—Su fundacion	23
MINISTERIO-Nombramientos para el de Gobierno	45
——Sale á campaña el de Guerra	104
—Regresa	112
— Sale à campaña el de guerra	124
Ordenanza—Sobre veredas	109
——Sobre establecimientos á vapor	131
The state of the same of the state of the st	
PALACIO EPISCOPAL - Se manda construir uno	37
Pasaportes-Que se abrevien los trámites para espedirlos	97
Patagones—Se declara puerto franco	38
PATENTESQue deben pagarla los patrones del cabotage	44
que vendan mercancias	15
PATENTES DE INVENCION—Ley de 15 de Octubre de 1855	129
Practicos lemanes Se declara libre este ejercicio	78
ProvisionesSobre el modo de pagarlas	64
Presupuesto—Ley adicional	59
——Se manda hacer transposiciones en el de 1856	#
del Banco para 1857	116
de la Municipalidad	111
General de gastos	144
R	
Registro Publico—Se manda establecer en los Juzgados.	45
de 1. F Instancia de campaña	

200

SuicidasSobre la sepultura que debe dárseles	25
Subpringado Se restablece el de marina en San Fernando.	3/
Sociedado-La de Beneficencia: depende del Ministerio de	
Gobierno	113
SAN MARTIN-Se funda un pueblo con este nombre en San-	1000
tos Lugares	127
	121
Teatro-Se exonera al de Colon del pago de derechos	60
Terrenos—Se mandan vender los de la Municipalidad	103

CORRECCION.

En la página 144,—linea 1.

—donde dice:—desde 11 de Noviembre de 1833 hasta el 15 de Octubre del mismo afío:—léase:—desde el 11 de Octubre de 1833 hasta el 5 de Noviembre del mismo año.



Cup. 405. C.2

REGISTRO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS-AIRES.

AÑO DE 1854.

LIBRO TRIGESIMO-TERCERO



1856.

BUENOS-AIRES,
IMPRENTA DE "EL ORDEN"-PIEDAD NUM. 76.





DE LA PROVINCIA DE BNENOS-AYRES.

1854.

Bepartamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Euero 3 de 1853.

Persuadido el Gobierno de la necesidad de dar al clero de nuestra Iglesia su antiguo esplendor y restablecer en el dogma las creencias y las costumbres religiosas, su sagrada influencia en el órden, moralidad y virtudes cívicas que deben caracterizar los pueblos libres; considerando que para el logro de tan importante objeto es preciso elucar el corazon y la inteligencia de la juventud desde sus primeros años en los principios y prácticas piadosas de nuestra santa Religion, y que el ejemplo de todas las naciones cultas demuestra que no es posible obtener este resultado sin el establecimiento de colegios especiales y adecuados á este género de educacion; ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrada una comision para que tomando el local necesario en el antiguo Colegio de la Union forme de acuerdo con el Departamento Topográfico, el presupuesto de la obra que demande el establecimiento de un Colegio Eclesiástico.

2. ° La misma comision es encargada de formar el reglamento sobre los estudios y régimen interior de dicho Colegio, y el presupuesto de los gastos indispensables para su sostenimiento.



3 ° Por ahora el número de becas dotadas por el Gobierno, será el de cuarenta; de las que veinte quedan dedicadas para jóvenes pobres de las Provincias del interior.

4. ° Nómbrase para formar la comision creada por el articula 1. ° al Discreto Provisor Gobernador del Obispado Dr. D. Miguel Garcia, al Ilustrísimo Sr. Obispo de Aulon Dr. D. Mariano Escalda, á los Dres. D. Domingo Achega, D. Eusebio Agüero, y D. Ildefonso Garcia.

 Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése l Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

ACUERDO.

Buenos Aires, Enero 3 de 1554.

Siendo conveniente evitar los perjuicios que resultan à los buques que salen para el exterior con carga de animales en pié de la Ensenda, ú otros puertos de la Provincia, por la obligacion en que hasa ahora han estado de volver à la rada de Buenos Aires para cerrar registro, el Gobierno acuerda, conforme à lo propuesto por el Colectar, que en lo sucesivo se permita abrir y cerrar registro aqui simulizamente à todo buque que exporte animales en pié por la Ensenda ú otro puerto, satisfaciendo los derechos por lo que conste en los permisos pedidos à la Aduana; y si concluida la carga resultase mas é menos, segun las notas del Resguardo, el exedente será pagado per el consignatario, ó la diferencia devuelta por la Aduana—Comuniquese, y publiquese.

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

Ministerio de l Gobierno,

Buenos Aires, Enero 5 de 1852.

Habiéndose admitido la renuncia que del cargo de Juez de l. Instancia en lo criminal en el Departamento del Sud, ha reiterado de Dr. D. Fernando del Arca, y teniendo presente que al aceptar igual.

nombramiento para el Departamento del Norte, ha representado el Dr. D. Felipe Coronel, lo conveniente que seria á su salud que se le encargase del Juzgado del Sud, ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado Juez de 1. Instancia en lo criminal en el Departamento del Sud, el Dr. D. Felipe Coronel.

2. ° Nómbrase al Dr. D. Francisco Elizalde, Juez de 1. ° Ins-

 Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dese al RejistroOficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Enero 7 de 1854.

Habiendo sido admitida la excusacion que ha hecho de continuar en el cargo de Presidente de la Exma. Cámara de Justicia el Camarista Dr. D. Valentin Alsina, el Gobierno ha acordado y decreta;—

Art 1. ° Queda nombrado Presidente de la Exma. Cámara de Justicia por el presente año, el Camarista Dr. D. Francisco de las Carreras.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Official.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Vice Presidente 1. ° de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Enero 9 de 1854.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. el decreto sancionado en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1. O Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder licencia à los individuos que han propuesto la construccion de un fer-ro-carril al Oeste, para formar à ese objeto una sociedad anónima por



acciones, previo el conocimiento de los reglamentos que ella se diesa

2. O Queda igualmente autorizado para conceder el privilejio para la construccion de un ferro-carril al Oeste de veinte y cuatro mil varas de estension bajo las bases siguientes:

1. La suscripcion à las acciones de la Sociedad será precisamente à la par y libre para todos, prefiriéndose solo à los individues que existen en la Provincia, ó que tuviesen en ella casas de comercia, ó bienes territoriales ú otro jénero de establecimientos.

2. El Gobierno al otorgar el privilejio, podrá reservarse el derecho de tomar el número de acciones que juzgue convenientes, em tal que no escedan de la tercera parte de ellas.

3. El trabajo del camino de fierro deberá principiar á mas tardar dentro de un año, desde que á la Sociedad le fuere otorgado el privilejio de hacerlo.

4. El camino deberá arrancar en direccion de una de las calles siguientes: Potosi, Victoria, Federacion, Piedad y Cangallo.

- 5. P Si en las diferentes estaciones que hubiesen de establecerse en el curso del ferro-carril, se encontrasen terrenos de propiedad pública, el Poder Ejecutivo cederá á la sociedad la porcion suficiente de ellos para el solo fin de asentar las construcciones necesarias para los depósitos de las mercaderias transportables.
- 6. ☼ Si para la construccion del ferro-carril fuese necesario ocupar terrenos de particulares, el Gobierno usará del derecho de expropiacion para objetos del servicio público, siendo á cargo de la sociedad satisfacer las indemnizaciones correspondientes.
- 7. Ela Sociedad se comprometerá á construir un camino de primera clase, por el cual las conducciones puedan efectuarse por locomotivas á vapor, tanto para el transporte de los viajeros como para toda élase de mercaderias.

8. En Sociedad deberá tambien comprometerse á conducir gratis por el ferro-carril la correspondencia pública y la fuerza armada ó artículos de guerra, toda vez que el Gobierno determinase hacerla.

9. La sociedad del ferro-carril al oeste tendrá la preferencia en igualdad de condiciones, tanto para la prolongacion de ese camino, como para la construccion de ramificaciones en cualquiera direccion.

10. Serán libres de todo derecho de introduccion todos la

articules y útiles necesarios para la formacion y consumo del ferro-

11. Los valores de los inmmebles ó muebles de la sociedad serán igualmente libres de toda contribucion.

12. Las gracias, escepciones y privilegios concedidos por el presente decreto á la sociedad del ferro-carril, cesarán á los cincuenta años, ó antes si el ferro-carril permaneciese un año sin funcionar.

13. Si la Sociedad descontinuase ó suspendiese el trabajo del camino por el término que prefija la base tercera, cesará el privilejio que se le concede, salvo si fuese por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 3. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo, devolviéndose el espediente de la materia."

Dios guarde á V. E. muchos años.

Domingo Olivera.

Adolfo Alsina.

Secretario.

Esero 12 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la H. Sala de Representantes.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado en esta fecha.

"La H. Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el alumbrado de la Capital, por medio del gas hidrógeno, con sugecion á las bases siguientes.

1. a No aumentar el actual impuesto que se paga por el alumbrado público.

2. ª Ceder por un término que no pase de diez afíos, en favor de la empresa, una parte ó el todo del impuesto sobre el alumbrado.

3. Permitir la libre introduccion de los útiles y maquina pertenecientes à la empresa.

4. Celebrado que sea el contrato, el Poder Ejecutivo lo sa

meterá á la aprobacion de la Sala.

5. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL. Manuel Perez del Cerro.

Secretario.

Buenos Aires, Enero 12 de 1858. Acúsese recibo y publiquese.

> Rúbrica de S. E. PORTELA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 17 de 1854.

Considerando conveniente á los intereses comerciales y a las m laciones de amistad que ligan esta Provincia á la República del Panguay, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsula aquella República, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buens Aires, en la República del Paraguay, D. Pedro Martinez Fertaldez.

2.º Espídasele la patente respectiva, comuniquese á quiese corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

> OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Enero 19 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Quedan nombrados Jueces de Paz para el presente ala de 1854.

CIUDAD.

Catedral al Norte. Idem al Sud,

D. Emilio Castro. " Pablo Bernal.

San Miguel. San Nicolas. Monserrat, Concepcion, San Telmo. Pilar. Secorro. Balvanera. Piedad.

Barracas al Norte.

San José de Flores. Moron. Matanza, San Isidro. San Fernando. Conchas. Pilar. Capilla del Seffor, San Pedro. San Nicolas. Pergamino. Rojas, San Antonio de Areco, Fortin de Areco. San Andres de Giles Guardia de Lujan, Villa de Lujan, Chivileoy,

Monte. Ranchos. Federacion. Chascomus. San Vicente, Canuelas, Barracas al Sud. Quilmes. Ensenada, Pila. Dolores, Tordillo.

Bragado.

Navarro.

Lobos.

Bruno Gonzalez. José M. Peffa. Justo Villanueva. Natalio Cernadas. Valentin Eseiza. Miguel Quirno. Tadeo Canabal. Laureano Bonorino. Isnac Blanco. José Botet.

CAMPAÑA.

D. Faustino Jimenez. Miguel Naon. Lino Lagos

Victorino J. Escalada. Pio A. Crosn.

José Cebev. Mateo José Piñero. Gregorio Quirno. Manuel Pardo. Teodoro Fernandez.

Valentin J. Blanco. Victorio Grijera. Juan Francisco Font.

Domingo Olivera. Pedro Salas. Manuel Mones Ruiz.

Juan de la C. Casas. Federico Soarez. Francisco Plá.

Juan Litardo. Juan A. Cascallares. Pedro Rojas.

Ramon Seijas. Pedro Mones Ruiz. Francisco Villarino. José Vidal

Evaristo Alfaro. Pedro Alais.

Laurentino Gonzalez. Ignacio Correa. Francisco Letamendi.

Pastor Villanueva. Angel Olmos.

Ajó. Tuyu, Mar Chiquita, Loberia, Vecino Chapaleofú, Las Flores, Saladillo, Tapalqué, Azul, Salto, Arrecifes, Baradero, 25 de Mayo Magdalena. Bahia Blanca, Patagones,

Matias Ramos Mexia Santiago Zelaya. Inocencio Ortiz. Benito Machado. Felix Pizarro. Carlos Darragueira. Agustin Gomez. José Atucha. Exequiel Martinez. Pablo Muñoz. Evaristo Grijera. Miguel Molina. Matias Carreras. Adolfo Agote. Calixto Moujan. Jerónimo Calventos. Marcelino Crespo.

2. ° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Ministerio de }

Buenos Aries, Enero 26 de 1854.

Siendo necesario proceder al reconocimiento y clasificacion de la Deuda Pública anterior al 3 de Febrero de 1852, para que, lucción conocido su monto, la Legislatura de la Provincia provea les messes de pagarla, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Se instituye una Comision Clasificadora de la Desi Pública interior, compuesta de los ciudadanos D. Ignacio Marina D. Manuel Ocampo, y D. Francisco Moreno.

2. La Comision procederá al reconocimiento y liquidacio à las acciones contra el Erario que se designan en el llamamiento les por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Noviembre del se próximo pasado, con arreglo à las instrucciones que se acompatad al titulo de su nombramiento.

3. ° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro.

Oficial. OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

Instruccion.

Que deberá observar la Comision Clasificadora de la Deuda Pública interior.

1. La Comision examinará los documentos que se le presenten, reconociendo su legitimidad si resultasen debidamente justificados por títulos irrecusables, y que correspondan, al periodo señalado en el aviso del Ministerio de Hacienda de 21 de Noviembre último, cuya copia se acompaña.

2. Desechará los que á su juicio sean apócrifos, ó que no esten debidamente acreditados.

3. F. Rebajará las cantidades que segun su juicio y conciencia sean excesivas, oyendo préviamente las partes interesadas; y entrará en transacciones y arreglos equitativos, teniendo siempre en vista disminuir las responsabilidades del Erario, contra el cual siempre está en lucha el interes individual. Si hubiere disentimiento, la Comision someterá el caso á la resolucion del Ministerio.

4. Justipreciará las especies cuyo valor no esté determinado en los documentos, por el corriente de plaza en la época en que hayan sido tomadas por la Autoridad ó vendidas por los dueños.

5. F Guardará en su Archivo los Documentos clasificados, expidiendo á los interesados boletos numerados y firmados por la Comisión para su resguardo.

6. Dos meses despues de constituida, la Comision dará cuena al Ministerio del estado de sus trabajos.

7. El Ministerio proporcionará á la Comision los escribientes pútiles que necesite para expedirse.

JUAN BAUTISTA PESA.

l Presidente de la l Honorable Sula de Representantes.

Buenos Aires, Enero 31 de 1854.

ll Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. el decreto incionado con fecha de ayer.

"La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha acor-

1. Se prorrogan las sesiones ordinarias para el solo objeto de considerarse los proyectos del Presupuesto General de gastos, de la Constitución de la Provincia, Ley de Municipalidades y asuntos que someta el Poder Ejecutivo.

2. O Durante la prorroga las sesiones serán diarias.

3. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenes Aires, Enere 31 de 1854. Acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela.

Departamento de ¿ Gobierno. -

Buenos Aires, Febrero 6 de 1854.

Hallándose vacantes las clases de Filosofia y Físico-matematicas y debiendo proveerse de catedráticos á las de Economía Politica y Derecho privado Internacional, que deben ser desempeñadas por um solo, y á las de Derecho Criminal y Mercantil, que deben ser rejemblas por otro; de acuerdo con lo propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. Abrese un concurso de oposicion à las clases de Filesfia, de Fisico-matemáticas, de Economia Política y Derecho prima Internacional, y Derecho Criminal y Mercantil.

2. El concurso para la primera se efectuará el dia 15, para la segunda el 16, para la tercera el 17 y para la cuarta el 18 de Marzo, en la sala de exámenes de la Universidad, ante una comision de cuatro Jueces presidida por el Rector.

3. Las pruebas á que han de sujetarse los opositores, serán de dos especies, escritas y orales. La primera se reducirá á escrita una memoria ó disertacion sobre una proposicion que, tres dias antes sacarán á la suerte en la secretaria de la Universidad, cuya lectura durará, al menos media hora; la segunda consistirá en una leccia oral, que durará tres cuartos de hora, sobre la materia que sacará

tambien à la suerte, veinte y cuatro horas antes del de la celebra cion del concurso, y para la cual podrán solamente auxiliarse de breves apuntamientos.

4.º Hecho el sorteo, el secretario presentará á los opositores los nombres de los Jueces que habrá nombrado el Rector, para que dentro del término de veinte y cuatro horas puedan recusar hasta dos de ellos, sin que sea necesario espresar la causa.

5. ° Terminado el acto los Jueces conferenciarán sobre el mérito de él, y decidirán á pluralidad de votos cual de los opositores deba recomendarse al Gobierno para la provision de la cátedra de que se trate.

6.º Los que deseen optar á las clases de que habla el articulo 1,º se presentarán por escrito al Rector de la Universidad, ocho dias antes del designado para la celebracion del concurso, y siendo admitidos, se apersonarán á la sala de exámenes á la hora que indicará un aviso de secretaria publicado oportunamente por los diarios.

7. ° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

D Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1854.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E. la ley sancionada con fecha de ayer.

La H. Sala de RR. usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° Para el servicio ordinario de la Provincia en el año de 1854 se asigna la suma de cincuenta y nueve millones ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos dos reales, distribuidos del modo siguiente, segun los presupuestos parciales de los distintos Departamento que forman parte de esta ley—á saber:

Honorable Sala de Representantes y Crédito

250,320

Ministerio de Gobierno y Oficina de Relaciones

2. Cas cantidades acordadas al Poder Ejecutivo por el articulo anterior quedan asignadas sobre las rentas generales de la Provincia.

3. ° Comuniquese al P. E."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,

Buenes Aires, Febrero 25 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, é insertese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Pera.

ACUERDO.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1854.

Considerando el Gobierno ser muy conveniente centralizar el servicio de todos los pagamentos y recaudaciones pertenecientes al Estado en una sola Tesoreria: ha acordado en esta fecha trasladar á la Jeneral la caja denominada de Depósitos, debiendo en lo sucesivo remitirse á aquella todas las cantidades que se ingresaban en la referida caja, á exepcion de las que por disposiciones recientes se ha mandade tengan entrada en la Colecturia Jeneral por ser ramos fijos de las rentas públicas. En consecuencia el Contador Jeneral Interventor, entregará al Tesorero Jeneral los fondos existentes de la mencionada esja, que queda desde hoy suprimida, manifestados en su estado del 28 del mes próximo pasado, los cuales se incorporan al Tesoro jeneral, en virtud que de él se han de verificar en adelante los pagos que por ella se hacian; reteniendo en Contaduria todos los libros, documentos y papeles de su anterior administracion.

Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Re-

gistro Oficial.

OBLIGADO.

JUAN BUTISTA PEÑA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires Marzo 7 de 1854.

Teniendo en consideracion el Gobierno la necesidad de conservar las caballadas del Estado, y que ellas no esten abandonadas como hoy hasta el punto de verse que cualquier particular echa mano de ellas para los usos privados, dejándolas inutilizadas, ó impidiendo á veces que el servicio público se haga con regularidad por el abuso con que se ocupan los caballos por aquellos que ningun derecho tienen á hacerlo; que es de toda necesidad recojer la multitud de caballos de esta clase, que desde la batalla de Caseros vagan dispersos en todos los puntos de la campaña á merced del que quiere apoderarse de ellos; y que esta dispersion y desarreglo se ha hecho aun mas crecido con motivo del motin de 1. O de Diciembre de 1852, ha acordado y decreta:

- Art. 1. Los comandantes militares de los diversos puntos ó destacamentos y los Jueces de Paz de campaña, procederán sin demora á la recolección y recuento de los caballos del Estado, llamados vulgarmente patrios que existieren en el parage hasta donde su jurisdicción alcance, dejando sin embargo al servicio de las postas los que en ellas hubiere empleados para su uso, á cuyo efecto en esta sola parte de las postas se pondrán de acuerdo con el Juez de Paz respectivo que obtendrán del Administrador General de Correos un aviso del número que convenga dejar en cada una.
- 2.º Hecha la tal recoleccion y recuento, los conservarán en invernada, bien cuidados, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio que corresponda, para ordenar lo conveniente en cuanto al modo de mantenerlos en lo futuro.
- 3. Todo individuo que no siendo militar ó no yendo en actos de servicio público, se encontrare haciendo uso de dichos caballes denominados patrios, podrá ser aprendido, por este solo hecho y sin mas averiguacion probado que él sea por cualquier autoridad, civil ó militar, y obligado á pagar una multa de cincuenta pesos, ó en su defecto sufrir una prision de quince días destinado á los trabajos públicos por la primera vez; cien pesos ó treinta días de prision igualmente por la segunda, y si reincidiere será destinado al servicio de las armas por un año.

4. Los caballos que el Estado adquiera, se marcarán con un marca que adoptará el Gobierno; y para distinguir ademas á simple vista su propiedad, seran como al presente cortados en una oreja; y los que actualmente se hallan asi señalados se irán marcando segua fuere posible, luego de adoptada aquella marca.

5. La ejecucion de este decreto se comete á los comandantes militares de la provincia y á los Jueces de Paz, alcaldes y tenientes

como tambien á cualquier otro individuo militar.

6. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése a Registro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de Guerra ? y Marina.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1854.

Siendo necesario dar ocupacion à los Gefes y Oficiales de la Plana Mayor del Ejército, consultando las economias que reclama el Enrio, sobre el cual pesan numerosas exigencias de toda clase, el Gobierno ha acordado y decreta:—

- Desde el 1. del entrante Abril el Ministerio de Guera y Marina será servido por Gefes y Oficiales de la Plana Mayor, a eleccion del Ministro del ramo.
- 2. ° Los actuales empleados del mismo, ciudadanos, serán recomendados á los demas Departamentos de la Administracion para que sean ocupados en las vacantes que tuviesen, en razon de que por ses servicios se han hecho acreedores á la consideracion del Gobierno.
- Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de) Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1854.

Deseando el Gobierno conciliar el desarrollo y libertad de la industria en la Campaña con las garantias que reclama la propiedad.

y habiendo oido el parecer de muchos hacendados, ha acordado y de-

Art. 1. ° Se permite el beneficio de las haciendas en los sala-

deros y graserias de la campaña.

- 2.º Ningun hacendado que tuviese en su establecimiento de campo, saladero ó graseria, podrá beneficiar haciendas de sus rodeos que no sean esclusivamente de su propiedad, á no ser que autorizado por sus duefios respectivos para beneficiarlas, hubiese depositado el poder por escrito en el Juzgado de Paz de su respectivo partido.
- 3. Siempre que un propietario beneficie en su vapor su propia hacienda, debe, al apartarla de los rodeos, avisar al Juzgado de Paz aque pertenezca, para que el Juez haga revisar por una Comision de vecinos respetables la hacienda que debe faenearse, y luego de separarse de la Comision, no podi á agregarse un solo animal, debiendo procederse del mismo modo luego que pretenda beneficiar otra cantidad de hacienda.
- 4. ° Verificada que sea ante el Juez de Paz ó Comision municipal la contravencion á estos artículos, será multado el hacendado; la primera vez, en quinientos pesos por cada animal vacuno, cien por el yeguarizo, y cincuenta por el lanar; por la segunda vez, será oblipado á suspender los trabajos de saladero ó graseria y á pagar una multa doble.
- 5. ° Las multas impuestas serán distribuidas pagando al dueño de las reses muertas el importe de ellas, y el sobrante será partido entre el denunciante y la Comision municipal, para ser empleado en teneficio de los establecimientos públicos de su Partido.
- 6. Se establecerán tabladas en todos los pueblos de Campaña ara ser revisadas las haciendas que se introduzcan á cada Partido, en para consumo ó el de los saladeros ó graserias, y serán revisadas as haciendas por la Comision de vecinos nombrados por el Juez de Paz Comision municipal que cobrará el derecho establecido para ser resitido al Ministerio de Hacienda.
- 7. ° El derecho que se pague por los animales para el consumo la poblacion, será aplicado á las mejoras del Partido corresponente.

8. O Todo animal que viniese fuera de guía, será decomisado y vendido por la Comision entregando su importe al dueño, si parecise en seis meses que estará depositado; pasado este término, será desinado á las mejoras del Partido.

9. O Todo acarreador á quien se le encontrasen animales faca

de guias, será castigado segun la gravedad del caso.

 La ejecucion del presente decreto queda especialmente encargada á los Jueces de Paz de Campaña.

11. El Gobierno se reserva la facultad de suspender los efectos de este decreto, si en su ejecucion observase que no se conciliad interes de los que se ocupen de beneficiar haciendas en la campaña con el de los propietarios de ganado en ella.

12. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y déseal

Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de l Gobi erno.

Buenos Aires, Marzo I9 de 1854.

Debiendo el Gobernador de la Provincia, acompañado del Minitro de Gobierno y Relaciones Exteriores, salir á visitar los Depara mentos de Campaña; de conformidad con el artículo 12 de la Ley de 23 de Diciembre de 1823, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1- Durante la ausencia del Gobernador de la Provincia queda delegado el Gobierno de ella en los actuales Ministros, de Hcienda D. Juan Bautista Peña, y de Guerra y Marina Coronel D. Manuel Escalada.

2. Cos decretos ó resoluciones gubernativas serán autorizais entretanto por los Oficiales Mayores de Ministerio en el Departames to respectivo.

3. Comuniquese este decreto à quienes corresponde, publique

se y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Ministerio de Gobierno, }

Buenos Aires, Murzo 19 de 1854.

Queriendo el Gobierno evitar los frecuentes fraudes que tienen lagar en la Campaña, con la venta que se hace de haciendas orejanas, y ganado alzado; deseando que estos males cesen, y considerando:—

1. ° Que si bien podria y seria conveniente obligar à los hacendados à sujetar en un tiempo fijo esta clase de haciendas, y à marcar las orejanas para definir así claramente la propiedad de los ganados, esto no seria acaso posible realizarse con la exactitud debida, ya por la neglijente omision de algunos, ya porque la aglomeracion de estos trabajos à la vez en diversos puntos de la Campaña haria notar la escase de brazos, y produciria una exorbitante alza en los jornales de los trabajadores.

2.º Que si esto es cierto, puede no obstante adoptarse un término medio ó disposicion indirecta que conduzca al mismo resultado sin el gravámen que á algunos tracria la adopcion de una medida vio-

lenta en su ejecucion.

El Gobierno, oido el parecer de personas competentes en la materia, y deseando el mejor arreglo de un asunto, cuyo abandono por mas tiempo no puede tolerarse vistos los perjuicios que infiere á los vecinos en general de la Campaña; ha acordado y decreta:—

- Art. 1. ° Transcurrido un mes desde la publicacion de este decreto, todo hacendado que tenga en su campo ganados alzados ú orejanos, y quisiese emprender volteadas ó hacer apartes, está obligado á daraviso al Juez de Paz del Partido respectivo con seis dias por lo menos de anticipacion, á efecto de que préviamente notificados los colindantes y vecinos, concurran con aquel á separar lo que encuentren de sus marcas, ó de los de aquellos cuyos poderes para igual acto llevaren en debida forma.
- 2. ° Verificada la corrida y hecho así el aparte con tales requisitos, serán clasificados los ganados que, ya sea por mal quemada la marca, ó por desconocida de todos los presentes, deban segun su juicio clasificarse por animales de marcas "no conocidas."

3. ° El Juez de Paz por si ó por una Comision que nombre al efecto, presidirá á la clasificacion de que habla el articulo anterior,

y proveerá en la parte que corresponda à los gastos que orijine se ejecucion, deduciéndolos del producto de la venta de los animales clasificados.

- 4. El Juez de Paz se recibirá bajo constancia de los animales de esta clase, y los venderá sin demora en pública subasta al que mas diere, conservando en depósito el producto, y comunicando este con la llena razon detallada de las marcas y señales de dichos ganados al Jefe de Policia y al Gobierno, para que publicado todo en los dirrios de la Capital, puedan los que tengan derecho á aquel producto reclamarlo en el perentorio término de tres meses de dicha publicacion.
- 5. Las cantidades no reclamadas, se aplicarán, previa autorizacion del Gobierno, y con acuerdo de la Comision Municipal creale en cada Partido, para obras públicas del mismo.
- 6. La hacienda orejana marcada en tales apartes, no podría sus dueños abandonarla en el campo, sinó que deberán precisamente conservarla en pastoreo, hasta reducirla al estado de rodeo manso y en caso de obstinacion en contrario ó abandono de este deber, el Just de Paz dará cuenta sin demora para los efectos que haya lugar.
- 7. A los dos años desde la fecha del presente decreto, quela absolutamente prohibida la venta de todo animal orejano que pasede un año, y si alguno se encontrase desde esa fecha en cualquiera tropa, para cria, consumo ó beneficio, en contravencion al articulo apterior, será decomisado por los Jueces ó encargados de las Tabladas y su producto aplicable en el acto á los objetos de que habla el articulo 4. O
- 8. Los Jueces de Paz, quedan especialmente encargados de la vigilancia y ejecucion de las medidas que se ordenan en el presente decreto y de comunicar al Gobierno las dificultades é inconvenientes que segun las localidades puedan obstar á su ejecucion, J las medidas que á su juicio pudieran allanarlas.

9. ° Comuniquese à quienes corresponda, publiquese, y des al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de) Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1854.

Considerando necesario el Gobierno la creacion de un nuevo Partido en la campaña formado del terreno conveniente en el que corresponde actualmente al que se denomina "Exaltacion de la Cruz," y
previo informe del Juez de Paz de este y del Departamento Topográfico sobre los límites del nuevo Partido y conveniencias de erigirlo;
ha acordado y decreta:—

- Art. 1. ° Queda erigido en Partido Judicial de campaña, bajo el nombre de Partido de Zarate el territorio comprendido hasta hoy en el de la Exaltacion de la Cruz del que se segrega, en la área de terreno que se encierra en el espacio que tiene por limites al Norte y Nordeste al Rio Paraná; al Este la Cañada de la Cruz, desde su union con el arroyo de la Pesqueria, al Sud y Sudeste el mismo arroyo de la Pesqueria, desde el punto que atraviesa el camino del Chiquero; al Noroeste y Oeste el Rio de Areco; y al Sud Oeste una recta que, partiendo del referido punto en que atraviesa el camino del Chiquero al mencionado arroyo de la Pesqueria, vaya á unirse á la Cañada del Bagual por la estancia de Gelves y siga su curso hasta encontrar el Rio de Areco en el punto llamado Flamenco.
- 2.º El Departamento Topográfico procederá á la mayor brevedad posible á hacer efectiva la demarcación de limites que se establece en el artículo anterior.
- 3. Nómbrase Juez de Paz del Partido de Zárate, por todo el presente año, al ciudadano D. Gregorio Quirno, actual Juez de la Exaltacion de la Cruz, quien tomará las medidas convenientes para entrar en el ejercicio de sus funciones, y á quien para su inteligencia se le comunicarán las órdenes y resoluciones gubernativas á que debe de atenerse para uniformar su marcha con los demas Juzgados de Paz de la campaña.
- 4.º Nómbrase igualmente al ciudadano D. José Maria Melo Juez de Paz de la Exaltacion de la Cruz, para llenar la vacante que deja la traslacion al de Zárate del ciudadano D. Gregorio Quirno, quien hará a aquel entrega del Juzgado con las formalidades de ley.

Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Ministerio de | Hacienda.

ACUERDO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1854.

Constituido el Gobierno en el deber de proporcionar al público el mejor y mas puntual servicio en las oficinas de su dependencia, la acordado lo siguiente:

1. Cualquiera de los oficiales de las oficinas públicas que falte por ocho dias consecutivos sin causa justificada, ó sin espresa licencia del Ministro ó Gefe respectivo, será despedido del servicio y proveida su plaza en otro sugeto.

2.º Los oficiales en quienes se note omision en la asistencia i las horas de servicio, y que despues de reconvenidos hasta dos veces, reincidan en aquella falta, serán igualmente despedidos, motivándose esta causa en el acuerdo.

3. ° Se encarga y recomienda á los gefes de oficinas hagan guardar en ellas á sus oficiales, aquel silencio y circunspeccion que exige la buena educacion y el decoro de los establecimientos del Estado.

4. Comuniquese y publiquese.

PEÑA.

ESCALADA.

Mariano Acosta.

Oficial Mayor interino.

Ministerio de l Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1854.

Habiéndose espedido la Comision especial nombrada por el Gobierno conjuntamente y de acuerdo con el Directorio de la Casa de Moneda, proponiendo las medidas que han considerado mas convenientes para reglamentar la ley de 28 de Diciembre de 1853 sobre de pósitos judiciales y particulares como tambien para poner en ejecucion otras disposiciones conducentes á robustecer los ingresos del Establecimiento á fin de atender cumplidamente á sus gastos ordinarios y extraordinarios; el Gobierno ha acordado y decreta.—

Art. 1. La casa de moneda admitirá desde el 1. de Abril del presente año los depósitos de que habla dicha Ley.

2. A cada depositante se le entregará por la Contaduria una libreta, donde será anotada la cantidad depositada y la fecha del deposito. En la misma será tambien anotado todo pago ó abono que se haga por intereses.

3. O Dichas libretas seran transferibles, con intervencion de la Casa de Moneda, pero solo en su totalidad.

4. ° Los particulares que tengan depósito en 1. ° de Abril y quieran continuarlo en el espiritu del Artículo 2. ° de la Ley, podran ocurrir por la libreta correspondiente.

5. ° Los depósitos judiciales seran admitidos en cualquiera cantidad que se hagan, pero no ganarán interes los que bajen de mil pesos.

6. Cos depósitos judiciales que existan en la Casa de Moneda el 1. Cosa de Abril y sean contenciosos, son los que ganarán desde aquella fecha el interes prescripto por el Artículo 5. Cosa de la Ley.

7. ° Los no contenciosos seran considerados como depósitos voluntarios y les será abonado interés segun el Articulo. 2. °

8.º. Los jueces y tribunales á instancias de los interesados, y en su caso, de oficio, harán conocer á la junta de Administracion, la naturaleza de aquellos depósitos.

9. ° Al ordenar depósitos del 1. ° de Abril en adelante el juez ó tribunal espresará si son ó no contenciosos.

10. Los dineros depositados serán esclusivamente empleados en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas á satisfaccion de la Junta de Administracion y á plazo que no esceda de 90 dias, debiendo siempre ser colocados en la misma especie en que hayan sido recibidos.

11. Para que la Casa de Moneda pueda atender al abono de intereses sobre los depósitos, á los gastos ordinarios del establecimiento, y á los extraordinarios de la conservacion y renovacion de la moneda circulante, queda autorizada la Junta de Administracion desde el 1.º de Abril, á hacer sus descuentos al tres cuartos p.S mensual, quedando facultada la misma Junta para hacer periodicamente las variaciones en el interes que á su juicio sean prudentes, en vista de las

circunstancias de la Casa y del Mercado, previo aviso al Gobierne.

12. Comuniquese á quienes corresponde, y publiquese por seis dias consecutivos.

PEÑA.—ESCALADA.—

Mariano Acosta.

Oficial Máyor interino.

Ministerio de) Hacienda.

Acuerdo del Gobierno.

Buenos Aires, Abril 1.º de 1854.

Habiendo resuelto el Gobierno que los sueldos civiles y militare así como las asignaciones fijas para gastos de oficina y otras mensules se paguen indefectiblemente el dia 1.º de cada mes, consultado la conveniente regularidad en el despacho y cuanto importa al mejor órden para la contabilidad, ha acordado y decreta.

Art. 1. Todos los establecimientos, administraciones y oficina que reciban sueldos del Estado, pasarán á la Contaduria general del 10 al 15 de cada mes una lista duplicada de los empleados que tengan, y sueldos que disfrutan, con las correspondientes notas de entradas ó ceses á fin de que sirvan para el ajuste general que deberá formar la Contaduria por cada mes corriente.

2. Cos mismos establecimientos y oficinas que tienen disrentes asignaciones para gastos, pasaran sus pedidos para las atenciones del mes próximo, del 20 al 25 de cada mes, á la misma Contadaria, por la que se formará el resúmen general, con concepto á que pueda pagarse el dia 1. Co

3. Tanto las listas pera sueldos, como los pedidos para gastos, se haran con sugecion á los presupuestos sancionados por la Honorable Junta de Representantes, con limitacion para los primeros á las plazas en egercicio y para los segundos á las sumas que se calcular necesarias.

4. ° Se esceptua de la presentacion del pedido para gastos de oficinas à las que solo tienen una asignacion mínima para dicha atencion por ser inalterables, y que cuidará la Contaduria de incluir en resúmen.

- 5.º Todas las oficinas que reciban para sueldos y gastos, los habilitados y Comisarios pagadores, deberán presentar á la Contaduria general sus cuentas documentadas á los sesenta dias los de Ciudad y noventa los de Campaña, contados desde el en que reciban de la Tesoreria general los fondos para los pagos, con prevencion de que al rendirlas deberán justificar haber enterado en Tesoreria los sobrantes que resulten.
- 6. Las oficinas que se hallaren en el caso del artículo 4. ° rendirán á la Contaduria su cuenta documentada en cada trimestre, llemado al siguiente la existencia que tuvieran y solo con la cuenta del cuarto trimestre, harán la devolucion en Tesoreria del sobrante que resulte á fin de año.
- 7.º En cuanto á los ajustes militares, como demanden mayor tiempo, se formarán por la última revista que se pasará del 1.º al 3 de cada mes, debiendo pasarse á la Contaduria por la Comisaria general de Guerra, el 12 á mas tardar, las listas, de revista con los correspondientes estractos notas y á fin de que la Contaduria puede espedirse hasta fin del mes.
- 8. La Comisaria General de Guerra y Marina se sujetará á las disposiciones generales de este decreto, en cuanto á las sumas que perciba por los ajustes y pedidos de la Contaduria, pudiendo separarlas de sus cuentas generales de gastos para el Ejército y Marina.

9.º La Sociedad de Beneficencia procederá con arreglo á las particulares disposiciones que se le han comunicado.

10. La Comision administradora del Hospital General de hombres, pasará igualmente su pedido en dos copias á la Contaduria que comprenda los sueldos y gastos con las debidas explicaciones, tomando por norma el presupuesto aprobado, debiendo cumplir con lo preceptuado por el artículo 5. °

11. Así mismo para las escuelas de varones se hará un pedido general para sueldos nominalmente, alquileres y gastos, para rendir la cuenta en conformidad cen el expresado artículo 5. °

12. Todos los habilitados que reciban fondos de Tesoreria, llenaria extrictamente las disposiciones que preceden, con prevencion de que la Contaduria general no podrá dar curso á ningun pedido de las oficinas, que no hayan rendido sus cuentas; como se ordena, de lo que queda inmediatamente responsable.

13. Comuniquese à quienes corresponda con remision de este decreto y publiquese.

PEÑA.—ESCALADA.

Mariano Acosta.

Oficial Mayor interino.

Departamento de ! Gobierno.

Buenos Aires, Abril 4 de 1854.

Constituido el Gobierno Delegado en el imprescindible deber le velar por la tranquilidad pública, que unos pocos imprudentes pretaden turbar con miras siniestras, sirviendo de este modo punible, le instrumentos á las maquinaciones de los enemigos de Buenos Aire, cuya paz quieren destruir á toda costa; y siendo altamente conveniente y requerido por la seguridad de los buenos ciudadanos el tomo aquellas medidas que alejen los síntomas del mal antes de producirlo el Gobierno, por estas y otras fuertes consideraciones, ha acordado y decreta, en virtud de la autorizacion especial de 3 del corriente, con que ha sido investido por la H. Sala.

Art. 1. Cos individuos D. Carlos Terrada, D. José M. Pelliza, D. José M. Buter, D. Basilio Pinilla, D. Carlos Rodrigue, y Doctor D. Marcelino Ugarte, son obligados á abandonar el pis, por agua precisamente, en el improrrogable término de 24 horas, catadas desde la fecha en que les sea notificada la presente resolucion.

- Art. 2. El Gefe de Policia, á quien se comete la ejecucim del artículo anterior, queda encargado de velar por su exacto cumplimiento; y de notificar á los individuos deportados la inhibición de vilver á pisar el territorio de la Provincia, sin prévia licencia del 6-bierno, sopena de su aprehension en cualquier punto que lo veriferen y de quedar sujetos á las mas severas medidas que el Gobierno tomará en ese caso.
- 3. CEl mismo Gefe de Policia procederá sin demora de nitro gun género, al arresto y detencion, hasta nueva órden del Gobierna de los individuos, Dr. D. Antonio Maria Piran, D. Joaquin Rindavia, D. Eulogio Blanco y D. Fernando Garcia.

4. Sin perjuicio de otras resoluciones, que el Gobierno adopte con respecto á varios de los individuos comprendidos en la relacion que se remitirá por separado, el Gefe de Policia, llamará ante si—á dichos individuos y les apercibirá muy seriamente del justo desagrado en que han incurrido ante el Gobierno por su criminal connivencia con los enemigos de la paz pública, amonestándolos á la vez de que si en lo sucesivo no se conportaren del modo digno que la socieda d tiene derecho á esperar ya sea maquinando contra el actual legal órden de cosas establecido en la Povincia, ó de otro modo, el Gobierno será inexorable en aplicarles la pena de destierro fuera del pais.

5. ° Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Oficial.

PENA—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oticial Mayor.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Abril 4 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. ° Cesa desde la fecha en el empleo de Canónigo Subdiácono de Nuestra Santa Iglesia Catedral el Presbitero D. Martin A Piñero.

2. ° Comuniquese à quiencs corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

PFRA—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de ! Gobierno.

Buenos Aires, Abril 4 do 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Cesan en sus empleos de Capellanes de Gobierno los Presbiteros D. Estevan J. Moreno y D. Juan Paez.

2. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

PENA.—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Abril 4 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Cesa en su empleo de Archivero 2. ° del Archivero Ceneral D. José Montoro.

2. ° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.—ESCALADA.

José M. La Fuente.
Official Mayor.

CONSTITUCION.

DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES.

La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberania en traordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental, la siguiente Constitucion para el Estado de Buenos Aires

SECCION PRIMERA.

De la Soberania, Territorio y Culto del Estado.

- Art. 1. Pauenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberania interior y exterior, mientras no la delegue espresamente en un Gobierno Federal.
- 2. Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Corgreso General se declara que su territorio se estiende Norte Sot desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la Cordillera en el Malindando, por una línea al Oeste y Sud-Oeste, con las faldas de la Cordilleras y por el Nordeste y Este con los rios Paraná y Plata I con el Atlántico, comprendiendo la Isla de Martin Garcia y las adjucentes á sus costas fluviales y marítimas.
- 3. Su religion es la Católica Apostólica Romana: el Éstal costea su culto, y todos sus habitantes están obligados á tributal respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas.

4. Es sin embargo inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene para dar culto à Dios Todo-Poderoso segun su conciencia.

5. El uso de la Libertad religiosa que se declara en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescribe la moral, el órden público y las leyes existentes del Pais.

SECCION SEGUNDA.

De la Ciudadania.

- Art. 6. Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él y los hijos de las demas Provincias que componen la República siendo mayores de veinte años.
- 7.º Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad, enrolados en la Guardia Nacional, y los mayores de diez y ocho años casados.
- 8.º Son tambien ciudadanos los hijos de padre ó madre Arjentina, nacidos en pais extrangero, entrando al ejercicio de la ciudadania, desde el acto de pisar el territorio del Estado.
- 9. ° Pueden optar à la ciudadania; 1. °: los estrangeros que la la combatido y combatieren en los Ejércitos de mar y tierra de la República: 2. ° los estrangeros casados con hijas del pais, que profesen alguna ciencia, ó que ejerzan arte ó industria con establecimiento; 3. ° los que se ocupen del comercio ú otro giro con capital conocido, ó que posean propiedades raices, y se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitucion; 4. ° despues de jurada, todo estrangero que posea alguna de las calidades que se acaba de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

10. Los extrangeros mencionados en el artículo anterior, entran en goces y deberes de la ciudadania activa, por el acto de inscribirse en el registro cívico ó de manifestar ante la Autoridad, que designe la ley su voluntad de aceptar la ciudadania del Estado.

11. Los mismos optarán al sufragio pasivo despues de diez años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadania activa. Y

- 30 -

los que hubiesen optado á él antes de esta Constitucion continuaria en su goce.

12. Se suspenden los derechos de ciudadania-

1. º Por el estado de deudor fallido.

- 2. Por el de deudor al Tesoro público que legalmente ejecutado por el pago no cubre la deuda.
 - 3. Por el de demencia.

4. º Por vago.

- 5. O Por legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal é infamante.
 - 6. º Por no inscripcion en la Guardia Nacional.

Art. 13. º Los derechos de la ciudadania se pierden-

1. Por naturalizacion en otro pais.

2. O Por la aceptacion de empleos ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Legislatura del Estado.

3. Por quiebra fraudulenta declarada tal.

4. Por sentencia que imponga pena infamante; puliendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse relabilitacion.

SECCION TERCERA.

De la forma de Gobierno.

Art. 14. El Gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo.

15. La soberania reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres póderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial

SECCION CUARTA.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo del Estado reside en una Asamblea General, que se compondrá de una Cámara de Representantes y otra de Senadores.

CAPIPULO PRIMERO.

De la Camara de Representantes.

Art. 17. La Camara de Representantes se compondrá de Di-

patados elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

18. Las de Diputados para la primera Legislatura tendrán lugar inmediatamente despues de promulgada la Constitucion: debiendo hacerse en lo sucesivo el último Domingo de Marzo.

19. Se elegirá un Representante por cada seis mil almas ó por

una fraccion que no baje de tres mil.

20. Los Diputados para la primera Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente, por la ciudad veinte y cuatro y por la campaña veinte y seis.

21. Para la segunda Legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo rejir lo dispuesto en el artículo anterior, si por algun accidente inesperado no se hubiese realizado. Dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. Las funciones de Representantes durarán dos años, pero la Camara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá luego que se reunan los que deben salir el primer año de la ciudad, y de cada sección de campaña.

23. Ninguno podrá ser Representante sin que tenga las cualidades siguientes:—ciudadania natural en ejercicio; ó legal adquirida conforme al artículo 11; 25 afíos cumplidos, ó antes si fuere emancipado; un capital de diez mil pesos, al menos, ó en su defecto, profesion, arte, ú oficio que le produzca una renta equivalente.

24. Es de la competencia esclusiva de la Cámara de Representantes, 1.º la iniciativa en la creacion de contribuciones ó impuestos, 2.º el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador del Estado y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion ú otros crimenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

25. En el acto de incorporarse los Representantes prestarán jurarmento de desempeñar fielmente el cargo, y obrar en todo de conformidad à lo que previene esta Constitucion.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Senado.

Art. 26. El Senado se compondrá de Senadores elegidos direc-

tamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

27. Se elégirá un Senador por cada doce mil almas, ó por um fraccion que no baje de seis mil, y la eleccion tendrá lugar al mismo

tiempo que la de los Diputados.

28. Los Senadores para la primera Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente:-por la ciudad doce, y uno por cala Seccion de campaña, esceptuando las de Bahia Blanca y Patagones. que solo nombrarán uno, remitiendo estas últimas sus respectivos registros á la Capital donde se hará el escrutinio.

29. Para la segunda Legislatura regirá lo dispuesto en el an-

culo 21.

30. Las funciones de Senador durarán tres años, renovándos por tercias partes cada año. La suerte decidirá, asi que se reuna, los que deben salir el primero y el segundo año, guardándose en h campaña el órden siguiente: cuatro el primer año, cuatro el segundo y los cinco restantes el tercero.

81. Para ser nombrado Senador, se necesita ciudadania natual en ejercicio, ó legal adquirida conforme al Art. 11; 32 años de ela y un capital de veinte mil pesos, ó una renta equivalente, ó una pro-

fesion científica capaz de producirla.

32. El que obtuviere una eleccion doble de Senador y Repre-

sentante elegirá entre ambas.

33. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio públio á los acusados por la Cámara de Representantes; la concurrencia de dos terceras partes de sufragios, hará sentencia contra el acusado, il solo efecto de separarlo del empleo, quedando no obstante sujeto i acusacion, juico ó castigo conforme á la ley.

CAPITULO TERCERO.

Atribuciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 84. La Asamblea General se reunirá en la Capital y empe zará sus sesiones inmediatamente despues de promulgada esta Contitucion, y en lo sucesivo el 1. º de Mayo.

35. Las sesiones durarán cinco meses, y solo podrán prorregase por uno, con el consentimiento de dos terceras partes de sus miss bros.

36. Cada Cámara calificará la eleccion de sus miembros.

37. Las Cámaras se regirán por el reglamento que cada una egerde; y en asamblea general por el del Senado.

38. Cada una nombrará su Presidente, Vice-Presidente y Se-

cretarios.

39. Fijará sus gastos respectivos poniéndolo en noticia del Ejecativo para que se incluyan en el Presupuesto General del Estado.

40. Ninguna Cámara comenzará sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenara este, el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse les presentes aunque en número menor para exitar ó compeler á los no concurrentes, en el término y bajo los apremios que acordasen.

41. Las sesiones serán públicas, y solo los negocios de Estado

que exijan reserva se tratarán en secreto.

42. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre si y el Gobierno por medio de sus respectivos Presidentes, con autorizacion de un Secretario.

43. Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus argos. No hay autoridad que pueda procesarlos ni aun reconvenirles en algun tiempo por ellos.

44. No podrán ser arrestados durante la asistencia á la Legislaura, escepto en el caso de ser sorprendidos in fraganti, en la ejeacion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra ifictiva, y entonces se dará cuenta inmediata á la Cámara respectiva, on la formacion sumaria del hecho.

45. Ningun Senador ó Representante podrá ser acusado crimialmente por delitos que no sean los detallados en el artículo 24, ni un por estos mismos, sino ante su respectiva Cámara. Si el voto de es dos terceras partes de ella declara haber lugar à la formacion de ansa, quedará el acusado suspendido en sus funciones, y sujeto á la sposicion del Tribunal competente.

46. Puede así mismo cada Cámara corregir á cualquiera de sus embros con igual número de votos, por desórden de conducta en el ercicio de sus funciones, ó declarar cesantes por imposibilidad física moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias vo-

47. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á les Ministros del Gobierno para pedir los informes que estime convenientes.

48. Cuando fuesen convocadas extraordinariamente, selo se conparán del asunto que hubiese motivado la convocatoria.

CAPITULO CUARTO.

Atribuciones de la Asamblea General.

Art. 49. Compete à la Asamblea General: nombrar el Gebernador del Estado en las épocas de la Ley.

50. Fijar cada año los gastos generales del Estado con arrejo á los presupuestos de ellos y al plan de recursos que deberá presatar el Gobierno.

 Establecer los impuestos y contribuciones necesarias par cubrir aquellos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

52. Examinar, aprobar ó reparar anualmente las cuentas de inversion de los caudales públicos que deberá presentar el Gobierna.

53. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar ó disminair sus dotaciones ó retiros, acordar pensiones ó recompensas y decrear honores públicos á los grandes servicios prestados al Estado.

54. Establecer los Tribunales de Justicia de él, y reglar la farma de sus juicios.

55. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos cometidos en el Estado y con tendencia á él, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.

56. Aprobar ó reprobar la ereccion y reglamento de toda che de Bancos que se pretendiese establecer en el Estado.

57. Reglamentar en él la educacion pública, acordar à los subres, inventores y primeros introductores de inventos útiles, cualquira clase de privilegios por tiempo determinado.

58. Hacer todas las damas leyes ú ordenanzas que reclame d bien del Estado, y que digan relacion á solo él, modificar, interpretar y abrogar las existentes. Fijar las divisiones territoriales convenientes à la mejor administracion.

60. Fijar anualmente el Ejército permanente de mar y tierra y

legislar sobre la Guardia Nacional.

61. Interin se reune un Congreso General, en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la Asamblea General de éste conocerá en todas aquellas cosas en que deberia intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria expedirse el Ejecutivo General, toda vez que el Gobierno del Estado sea necesitado á intervenir en ellas.

CAPITULO QUINTO.

De la Comision Permanente.

Art. 62. Antes de ponerse en receso la Asamblea General, se nombrará por las respectivas Cámaras á pluralidad de sufragios, una Comision permanente compuesta de tres Senadores y cuatro Representantes, con igual número de Suplentes. Reunidos aquellos elegirán su Presidente y Vice-Presidente.

63. Cuando por enfermedad, muerte ó cualquier otro impedimento hubiese que reemplazar alguno de los Senadores, la Comision sorteará entre los tres suplentes el que deba sostituirlo. Lo mismo se procederá respecto de los cuatro Representantes.

64. La Comision Permanente durará hasta que se vuelva á

reunir la Asambla General.

- 65. Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, hacer al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la Asamblea General: y en caso que estos repetidos por segunda vez sean infructuosos, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General, y finalmente instruir en todo caso á esta de las ocurrencias habidas durante su receso.
- 66. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el Gobierno resultase moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

67. Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales, y pasarlas á la respectiva Comision.

68. Convocar en seguida ambas Cámaras á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

69. Usar de las facultades concedidas à las Camaras en el arti-

CAPITULO SEXTO.

De la formicion y sancion de las Leyes.

Art. 70. Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el articulo 24, puede tener principio en cualquiera de las dos Cámara, por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del poder Ejecutivo.

71. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, se pasara inmediatamente á la otra, para que discutido en ella, lo apruebe, altere ó deseche. Si lo aprueba, lo comunicará al Poder Ejecutivo.

72. Un proyecto desechado en la Cámara de su origen, no podrá reconsiderarse en ella en el mismo periodo legislativo, á propuesta de ningun miembro de la misma Cámara.

73. Si la Cámara á la que ha sido remitido el proyecto loalterase, lo devolverá con las observaciones respectivas, y si la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion y lo pasará al Poder Ejecutivo. Pero si no conformándose insistiese en sostener su proyecto tal como lo habia remitido al principio, podrá, por medio de previo aviso al remitente, solicitar la reunion de ambas Cámaras que se verificará en la del Senado, ó en la de Representantes, si el Senado la designase y despues de discutido, el voto de las dos terceras partes hara resolucion. El mismo órden se observará en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por una de las Cámaras á la que se haya remitido.

74. El proyecto desechado por la Asamblea General no polri ser reconsiderado en el mismo periodo legislativo.

75. Si el Poder Ejecutivo, recibidos los proyectos, los subscribe, ó en el término de diez dias contados desde que los recibió, no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

76. Si encuentra reparos que oponerles ú objeciones que hacer, los devolverá con ellas á la Cámara que se los remitio, dentro de los diez dias.

77. En este caso, reunidas ambas Cámaras, segun lo dispone el artículo 73, se considerará el proyecto con presencia de diches re-

paros ú observaciones, y se tendrá por última sancion, el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la que comunicada al Poder Ejecutivo se hará promulgar sin mas reparo.

78. Si la devolucion se hiciese por el Poder Ejecutivo estan lo ya cerradas las Cámaras, se dirijirá á la Comision Permanente, y esta podrá entonces segun el juicio que forme de la urgencia, gravedad ó importancia de la materia, ó convocar á la Asamblea General, ó reservar el asunto hasta la próxima reunion ordinaria de ella. Pero si el Poder Ejecutivo al hacer la devolucion reclamase la urgencia la Comision la convocará precisamente.

79. En la sancion de las leyes se usará de esta forma:—"El Semdo y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, &., han sancionado, &. &."

80 En toda reunion de la Asamblea General, su Presidencia sera desempeñada por el Presidente del Senado ò el de la Cámara de Representantes, y en caso de impedimento de estos por los Vice-Presidentes respectivos.

SECCION QUINTA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 81. El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona, bajo la denominación de Gobernador del Estado de Buenos Aires.

82. El Gobernador será elegido por la Asamblea General en la segunda reunion despues de abiertas sus sesiones, por votacion nominal á pluralidad absoluta de sufragios.

83. Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta, se repetirá aquella, y si ni aun en este caso resultase, entonces la votacion se contraerá precisamente á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirá el Presidente.

84. El Gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitucion, continuará en este cargo hasta el nombramien to de Gobernador Constitucional.

85. Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en el Estado, y reunir las demas ca-

lidades exigidas por esta Constitucion para Senador.

86. Para obtar al cargo de Gobernador se considerará como 14. cido en el Estado, el hijo de padre oriundo de él, que hubiese nacido en pais estrangero, estando aquel desempefiando algun cargo dinhmático ó consular por el Estado ó por la Nacion; pero no podrá se nombrado sin contar con tres años de residencia continua en el Estado

87. El Gobernador durará en el cargo por el término de tre años, y no podrá ser reelecto sino despues de tres de haber cesado: esa disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo à esa

Constitucion.

88. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador eletto prestará ante el Presidente del Senado y á presencia de las Camars

reunidas; el siguiente juramento:

"Yo, N., juro á dios Nuestro Señor y á estos Santos Evangelia, " que desempefiaré debidamente el cargo de Gobernador del Estado, " que se me confia: sostendré su libertad, integridad y derechos; po-" tegeré la Religion Católica; daré ejemplo de obediencia á las leges " ejecutaré y haré ejecutar las que ha sancionado y en adelante sa-" cionare la Legislatura del Estado, y observaré y haré observa "fielmente la Constitucion."

El Presidente de la Asamblea le dirá:- "Si así lo hiciercia

Dios y la Patria os ayuden, y sino, os lo demanden."

89. En caso de enfermedad ó ausencia del Gobernador, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitocion, el Presidente del Senado ejercerá las funciones anexas al Pole Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

90. El Gobernador es el gefe de la administracion general del

Estado; provee á la seguridad interior y exterior de él.

91. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos de la Legish tura, facilitando la ejecucion por reglamentos ó disposiciones especiales

92. Puede pedir la convocacion extraordinaria de la Asambie General, cuando graves circunstancias ó motivos especiales lo de manden.

93. A la apertura de la Legislatura, la informará del estado

político y administrativo, y de las mejoras que considere dignas de su atencion.

- 94. Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas, sin acuerdo de la Asamblea General.
- 95. El Gobernador del Estado puede poner objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por las Cámaras, en el tiempo prevenido en el capítulo precedente, y suspender su promulracion hasta que las Cámaras resuelvan.

96. Puede igualmente proponer á las Cámaras proyectos de ley,

ó modificaciones á las anteriormente dictadas.

- 97. Es atribucion del Gobernador del Estado, nombrar y despedir el Ministro, ó Ministros de su despacho general y oficiales de las secretarias.
- 98. Proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las Leyes. Para el de Coronel y grados superiores necesita el acuerdo del Senado.
- 99. Variar con acuerdo de sus ministros ó ministro, los empleados de su dependencia: pero en caso de separarlos por delito, deberá pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, para que se les juzgue con arreglo á las leyes.

100. Es el gefe Superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su direccion; pero no podrá mandarla en persona sin prévio permiso de la Asamblea general, acordada al menos

por las dos terceras partes de votos.

101. Ejerce el patronato respecto de las Iglesias, beneficios, y personas eclesiásticas de su dependencia, con arreglo á las leyes; presenta el Obispo á propuesta en terna del Senado.

102. Despacha las cartas de ciudadania del Estado, con arreglo

à las calidades prescriptas en esta Constitucion.

103. Cuida de la recaudacion de las rentas y de su inversion conforme á las leyes.

104. Es de su deber presentar anualmente à la Asamblea General el presupuesto de gastos y el plan de recursos del año entrante, y pasar las cuentas de la inversion hecha en el anterior.

105. No puede expedir orden sin la firma de su Ministro respe-

tivo, y sin este requisito nadie está obligado à obedecer.

106. No puede acordar á persona alguna goce de sueldo ó pension, sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente designativos

107. No podrá ausentarse de la Capital, por mas de treinta dias, ni tampoco del territorio del Estado, durante el tiempo de sa mando, sino con prévio consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

108. Podrá conmutar la pena capital, prévio informe del tribanal, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos exceptua-

dos por las leyes.

109. Nombra los Agentes diplomáticos y consulares del Estado.

110. En caso de conmocion interior ó de invasion exterior, puede declarar en estado de sitio el todo ó parte del Estado, sin que esta importe otorgar al Poder Ejecutivo mas facultades, que las de remover individuos de un punto á otro de él y aun aprehenderlos dando cuenta dentro de veinte y cuatro horas á la Asamblea General, ó m su receso á la Comision permanente.

111. Las disposiciones contenidas en los articulos 100, 101, 109 y 110, estarán sujetas á las declaraciones, ó limitaciones que pueda

hacer la Constitucion general de la Nacion.

112. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Ministros ó Secretarios del Despacho General.

Art. 113. El despacho de los negocios del Estado se desempenará por Ministros Secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

114. Los Ministros Secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador: autorizarán las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento; per podrán expedirse por si solos en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

115. Serán responsables con el Gobernador de todas las órdo-

nes que autorizen contra la Constitucion y las leyes, sin que puedan audar exentos de responsabilidad, por haber recibido mandato de

116. Para ser Ministro se requiere 1. ° ser ciudadano en ejercicio: 2. º tener treinta años de edad cumplidos.

115. Es incompatible el cargo de Ministro con el de Represenunte ó Senador.

SECCION SEXTA.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

119. Será desempeñado en el Estado por los Tribunales y Juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo que segun ella deban ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal ; aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuicindos.

120. Para ser nombrado miembro del Tribunal Superior de Justicia, se requiere estar en ejercicio de la ciudadania, ser mayor de treinta affos, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los jungados inferiores bastarán dos años de profesion y veinte y cinco de edad, con la misma calidad de ciudadano.

121. Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Senado, y los de los Juzgados inferiores à propuesta en terna del Tribunal Superior.

122. Gozarán la compensacion que la ley designe.

123. Las atribuciones del Tribunal serán las que designen las leyes vigentes y ulteriores.

124. En el Tribunal Superior é inferiores las sentencias definitivas como interlocutorias serán fundadas en el texto espreso de la ley, ó en los principios y doctrinas de la materia.

125. El Tribunal Superior tendrá la superintendencia en toda

la Administracion de Justicia.

126. Podrá informar al Cuerpo Lejislativo de todo lo concerniente á la mejora de la Administracion de Justicia.

127. No podrá juzgarse por comisiones especiales.

128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los de positarios del Poder Judicial, por los delitos de cohecho, prevarican, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad de domicilio.

129. Las causas contenciosas de Hacienda y las que men è contratos entre particulares y el Gobierno, serán juzgadas por un Tribunal especial, cuyas formas y atribuciones las determinará la ley è la materia.

SECCION SEPTIMA.

De la observancia de las leyes, ó reforma de la Constitucion y su Juramento.

130. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por la leyes ó disposiciones patrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

131. Cuando el Poder Ejecutivo promueva la reforma de alguartículo de la Constitucion, se reunirán ambas Cámaras para tratary discutir el asunto, y serán necesarias al menos las dos terceras para de votos para sancionarse, que el artículo ó artículos que se preteden reformar deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sancion, m se podrá volver á tratar el asunto, hasta la siguiente Legislatura.

132. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente á verificarla con el mismo número de sufrajos designados en el artículo anterior.

133. Si la proposicion tuviese su origen en alguna de las Camras, no será admitida sin que sea apoyada al menos por la tercen parte de los miembros concurrentes á ella.

134. No siendo apoyada de este modo, queda descehada y no podrá ser renovada en la Cámara de su origen por ninguno de sus miestoros hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

135. Si fuese apoyada se reunirán ámbas Cámaras para trata-

procediéndose en todo de conformidad á lo prescripto en el arti-

136. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma la resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que esponga su opinion fundada.

137. Si él disiente, reconsiderada la materia por ámbas Cámaras reunidas, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de votos para sancionar la necesidad de la reforma.

138. En este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo en la reforma proyectada, se procederá inmediatamente á verificarla, con el número de sufragios designado en el artículo 131.

139. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán la última sancion.

140. Esta Constitucion ó cualquiera otra del Estado, no pedrá ser reformada sino por su Asamblea General.

141. Sancionada la Constitucion será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

142. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, militar ó eclesiástico sin prestar juramento de observar esta Constitucion y sostenerla.

143. Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será juzgado y castigado como reo de lesa-patria

144. Solo la Asamblea General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitucion.

SECCION OCTAVA.

Declaraciones generales.

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen un derecho á ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino con arreglo á las leyes.

146. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley y;

esta, bien sea penal, preceptiva, permisiva ó tuitiva, debe ser una mis ma para todos.

147. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y

opiniones, con sugecion à la ley de la materia.

148. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas sospechosas, ó embargo de sus propiedades deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo. De lo contrario no será exquible.

149. Quedan asegurados á todos los habitantes del Estado la derechos de reunion pacífica y de peticion individual ó colectiva i todas sus autoridades. La forma de estos actos será reglada por h

ley de la materia.

150. Se reserva al Cuerpo Legislativo el derecho de imponer penas y multas. Exceptúanse algunas moderadas, que hasta que sedé el Código penal serán determinadas por el Poder Ejecutivo y Superior Tribunal de Justicia.

151. In fraganti todo delincuente puede ser arrestado por

cualquier persona y conducido á presencia del Juez.

- 152. Fuera del caso del articulo anterior ninguno podrá ser detenido sin que preceda, al menos, una indagacion sumaria, que produzca semi-plena prueba, ó indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden de Juez.
- 153. Se exceptua el caso en que la seguridad ó el órden público exija el arresto de uno ó mas individuos, sin poderse observar la predichos requisitos; mas este arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido á disposicion del Tribunal o Juez competente, el cual procederá à tomarle su declaración à la mayor brevedad posible.

154. Todo aprehendido deberá ser notificado dentro de tercero

dia de la causa de su prision.

155. Se exceptua de prision, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diere fianza bastanto de responder por los dafíos y perjuicios que contra él se reclamen

156. Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

157. Todo habitante del Estado, tiené el derecho de salir de él enando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde les reglamentes de Policia y salvo el derecho de tercero.

158. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se lace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en que casos y con que justificaciones puede procederse á ocuparla.

159. Se ratifican las leyes de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, la infamia trascendental, los mayorazgos y vinculaciones.

160. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, y solo podrá entrarse á ella, en virtud de órden escrita de Juez ó Autoridad competente.

161. Ningun habitante del Estado puede ser penado por delito sin que preceda juicio ó sentencia legal.

162. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

168. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden al órden público ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

164. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral pública.

165. A ningun preso se le obligará a prestar juramento al hacer su declaración indagatoria ó confesion.

166. Jamás podrá en el Estado el Poder Ejecutivo ser investido con FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

167. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los presos. Todo rigor que no sea necesario hace responsables á las Autoridades que lo egerzan.

168. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de expropiacion, por motivo de utilidad pública, en la forma y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

169. La educacion, al menos la primaria, se costeará por el lesoro del Estado.

170. El régimen Municipal será establecido en todo el Estado.

La forma de eleccion de los Municipales, las atribuciones y debers de estos Cuerpos, como lo relativo á sus rentas y arbitrios, seria f. jados en la ley de la materia.

171. El Estado de Buenos Aires no se reunirá al Congreso General, sino bajo la base de la forma federal, y con la reserva de regisar y aceptar libremente la Constitucion general que se diere.

172. La presente Constitucion será firmada en sesion por el Presidente, Vice-Presidentes y demas miembros de la Sala, y autorizada por sus dos Secretarios.

ARTICULOS ADICIONALES.

173. El Poder Ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitución, y designar el día en que deba ser jurada.

174. Convocará á elecciones para Senadores y Representante, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la presente Constitucion: y las actas de ellas se remitirán como hasta aqui, al Presidente de la Sala, quien las pasará á la Comision de Peticiones á los fines consiguientes.

175. La presente Legislatura continuará hasta que sean apro-

badas por ella las actas de dichas elecciones.

176. Firmada la Constitucion, se declarará en receso, y durante él solo se reunirá si algun suceso grave ó necesidad urgente le exijiere, y para examinar las mencionadas actas.

177. Aprobadas que sean estas, se comunicará al Poder Ejecativo, á fin de que proceda á invitar á los electos para que se reunan en sesiones preparatorias; y la presente Legislatura se declarará disuelta.

178. La Asamblea Constitucional se instalará solemnemente de 24 de Mayo.

Dada en la Sala de Sesiones en Buenos Aires, à 11 Abril de 1854. FELIPE LLAVALLOL. Presidente.

Domingo Olivera.—Francisco de las Carrens
Vice-Presidentes.

Francisco Chas -- José M. Paz -- Mariano Saavedra -- Manual

J. de Guerrico-Tomas S. Anchorena-Vicente Ortega-Domingo Marin-Manuel Eguia-Norberto de la Riestra-Plácido Obligado-José Matias Zapiola-Gervasio Espinosa-José Maria Piran-Mariano Marin-Bartolomi Mitre-José Barros Pazos-Miguel Valencia-Carlos Teiedor-Domingo Sosa-Vicente Cazon-Francisco Balbin-Manuel P. Rojas-Ramon Solveira-Victor Martinez-Manuel M. Escalada-Miguel J. Azcuenaga - Eustaquio J. Torres-Mariano Billinghurst-Manuel R. Garcia-Mariano Acosta-José M. Bustillo-Francisco Javier Muniz-Nicolas Anchorena.-José Valentin Cardoso.-Marcelo Gamboa-Fernando Alfaro-Andres Somellera-Juan J. Montes de Oca-Valentin Alsina-José Maria Maldonado-Agustin Ibañez de Luca-Pedro J. Martinez-Daniel Maria Cazon-Lorenzo Torres-Miguel Esteves Sagui-José Leon Banegas-

Manuel Perez del Cerro, Secretario.—

Adolfo Alsina, Secretario.—

Es copia fiel del original.

Manuel Perez del Cerro, Secretario.— Adolfo Alsina, Secretario.—

Buenos Aires, Abril 12 de 1854.

Por recibida la presente Constitucion del Estado:

Cúmplase y obsérvese en todas sus partes; y al efecto, sin perjuicio de publicarse por la prensa, promúlguese solemnemente por lando mayor, en la plaza de la Victoria, el Martes 18 del corriente à las doce del dia, para lo cual se librarán las órdenes competentes : circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, y acúsese recibo.

PERA.—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de

Buenos Aires, Abril 19 de 1854.

Disponiendo los artículos 20 y 28 de la Constitucion del Esta do, que para la primera Legislatura constitucional, se elijan los Representantes en la proporcion de veinte y cuatro por la Ciudal de veinte y seis por la Campaña; y que se elijan los Senadoresen la proporcion de doce por la Ciudad y uno por cada Seccion de Campafa exeptuando las Secciones de Bahia Blanca y Patagones, las cuales nombrarán un solo Senador y deberán enviar sus respectivos registros á la Capital, donde se hará el escrutinio. Disponiendo el articulo 27 que la eleccion de Senadores tanga lugar al mismo tiempo que la de Represantantes. Disponiendo el artículo 18 que se convoque mra esas elecciones inmediatamente de verificada, como ya lo ha sida la promulgacion de la Constitucion; y encargando el 174 al Pole Ejecutivo el convocar á ellas: -En su virtud, y sin perjuicio de preveerse despues lo conveniente acerca del solemne juramento de aquella, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:-

- Art. 1. º El Domingo 30 del corriente Abril se harán en tols el Estado elecciones generales para Senadores y Representantes.
 - 2. º La Capital elegirá 24 Representantes y 12 Senadores.
- 3. Cada una de las trece Secciones electorales de Campala elegirá dos Representantes y un Senador, menos las Secciones de Bahia Blanca y de Patagones, las cuales no elegirán un Senador cula una, sino solamente un Senador ambas; remitiendo cada cual sus repectivos registros á la Capital donde se hará el escrutinio.

4. Cada votante votará primero por los Senadores, y acto continuo por los Representantes.

- 5. Cada mesa electoral llevará por consiguiente cuatro regitros, de los que serán provistas oportunamente: dos de ellos serán des tinados como hasta aquí á consignar los votos para Representantes los otros dos, á consignar los votos para Senadores.
- 6. La mesa central de la Ciudad y las de las Secciones le Campaña, remitirán, como hasta aqui, al Presidente de la Honortble Sala, la respectiva acta y registro.

7. º Estas elecciones se practicarán con arreglo á la vigente ley de elecciones y á las demas disposiciones de la materia.

8. º Circulese, publiquese y dése al Registro Oficial.

PERA.-ESCALADA. José Manuel La Fuente. Oficial Mayor.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aries, Abril 29 de 1854.

Deseando el Gobierno presentar á la próxima Legislatura, las medidas necesarias para el arreglo general de las tierras públicas ; ha acordado y decreta-

Art. 1. O Una comision compuesta de cinco miembros, propondrá al Gobierno, los proyectos que á su juicio puedan adoptarse, respecto al enfiteúsis ó venta de tierras del dominio público; tanto las de pan llevar y de cria de ganado, como tambien de los solares y terrenos de quintas y chacras en las inmediaciones de este y demas pueblos del Estado.

Art. 2. ° Nómbrase para integrarla á los ciudadanos Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Gervacio O. de Rosas, D. Felipe Senillosa, D. Saturnino Salas y D. Manuel José Guerrico.

3. ° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.-ESCALADA. Mariano Acosta. Oficial Mayor interino.

Departamento de ? Gobierno.—

Buenos Aires, Mayo 1. o de 1854.

En cumplimiento del articulo 142 de la Constitucion, segun el cual, nadie puede ejercer empleo político, civil, militar ó eclesiástico, sin jurar la observancia y sostenimiento de aquella, y debiendo preceder el juramento de los empleados al general que debe prestar el pueblo, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:-

Art. 1. ° El 18 del corriente á las 12 del dia, se empezará á prestar por todos los empleados de toda clase, el juramento prescripto en el articulo 142 de la Constitucion.

2. C El Gobierno lo prestará en manos del Presidente del Sa. nado del Clero; y éste, y los Ministros del despacho, en manos de

aquel.

3. C Los miembros del Senado Eclesiástico y empleados del servicio de la Catedral, lo prestarán en seguida ante el mencionado Presidente; á cuyo efecto, éste los habrá convocado de antemano para hora y lugar determinados, y avisará al Gobierno quedar cumpli-

da esta disposicion.

4. ° El Provisor y Gobernador del Obispado, ademas de recibir el de los empleados de la Curia y el de los curas párrocos de la Capital, avisándolo tambien al Gobierno, se servirá librar sus providencias à fin de que, en los dias que designe, y del modo que mejor estime, se reciba juramento de los párroces de la Campaña. De estos actos se levantará acta cuya copia se pasará por aquel al Ministeno de Gobierno.

5. C Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los del Tribunal de Comercio, los oficiales mayores de Gobierno y Haciesta, y los Gefes de todas las oficinas, departamentos y establecimientos eviles, lo prestarán respectivamente ante los Ministros de Gobierno J Hacienda; procediendo en seguida cada Gefe de oficina, departamento ó administracion, à recibir el de sus subalternos, convocados al eleto de antemano para hora determinada, y lo avisará al Gobierno.

6. Cada Gefe de administracion ú oficina proveerá lo conveniente para que del modo que mejor estime, se reciba el de sus subi-

ternos que existan en la Campaña.

7. Cl Inspector de Armas, el Auditor General, el Oficial Mayor del Ministerio de Guerra, el Capitan del Puerto y el Comandante del Parque, lo prestarán en manos del Ministro de Guerrs J Marina: y en seguida cada uno procederá en todo, respecto de su subalternos, del modo prevenido al final del artículo 5.º

8. ° El Imspector de Armas recibirá el de los Gefes de la guanicion; los cuales, á su vez, procederán respecto de sus subalternos, como se previene al final del artículo 5. °; recibira ademas el de todos los empleados militares de toda clase, avisándo o al Gobierro I librará sus órdenes á fin de que todos los existentes en la campais lo presten ante quien él determine; de cuyos actos deberán labrars

actas en la campaña, remitiéndose sus copias al Ministerio de

9. º El juramento será, en cada caso mas ó menos, el prescripto en el artículo 5. º del Decreto de esta fecha, relativo al que debe prestar el Pueblo.

10. Publiquese, circulese y dése al Registro Ofic al.

PEÑA.-ESCALADA. José M. La Fuente. Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 1. o de 1854.

Debiendo ser solemnemente jurada por el Pueblo la Constitucion del Estado, segun se establece en su artículo 141; y habiéndose encargado al Poder Ejecutivo por el artículo 173 la designacion del dis al efecto, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:-

Art. 1. ° Se designa el 23 del corriente para prestarse por el Pueblo, en todo el territorio del Estado y á las doce del dia, el juramento ordenado en el artículo 141 de la Constitucion.

2.º En la Capital tendrá lugar este acto, con sujecion al órden y solemnidades establecidas en Acuerdo de esta fecha.

3. ° El Escribano Mayor de Gobierno dará fé de él, levantando acta, en la que se consignarán los dos decretos de esta fecha y el scuerdo mencionado; y á cuya acta que será firmada por todos los miembros del Gobierno, se agregarán oportunamente las actas y avisos de que habla uno de dichos decretos, y las de que habla el articulo siguiente, protocolizándose todo.

4.º En todos los Partidos de la Campafía tendrá lugar el acto con sujecion à las solemnidades que prefijen sus Jueces de Paz, que lo presidirán, y los cuales procurarán que él sea celebrado con toda la pompa posible, formalizando la respectiva acta que pasarán al Ministerio de Hacienda.

5. ° La fórmula del juramento será la siguiente:-"Por Dios Naestro Señor, ¿jurais observar fiel y eternamente, y sostener y defender de todos modos, y con todos vuestros medios, la presente Constitucion politica del Estado de Buenos Aires."-El Pueblo responderá:—"Si juro."—"Que Dios y la Patria os ayuden si este juramento civico cumplicseis; y os lo demanden si lo quebrantaseis."

6. CEl mencionado dia 23 del corriente será civilmente ferado, y la Capital será embanderada é iluminada desde la vispera.

7. Publiquese, circulese y dese al Registro Oficial.

PENA.—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

ACUERDO.

En Buenos Aires, á 1.º de Mayo de 1854, reunidos en acuer. do los miembros del Gobierno Delegado, y tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública de que el acto de jurarse por el Pueblo la Constitucion del Estado, primero en su clase que ven la nuevas generaciones, sea celebrado, si no con solemnidades fastuosas al menos con aquellas que le impriman verdad, gravedad y diguidal, despues de conferenciar sobre la materia, acordaron fijar las siguientes:-El acto tendrá lugar en una sola plaza, que será la de la Victoria, en la cual se erijirá un tablado al efecto. A las once delda ya seffalado en decreto de esta fecha, estarán formadas en ella lastropas de linea y la Guardia Nacional, las cuales media hora despues formarán cuatro columnas cerradas, cuyas cabezas se aproximarán al tablado por sus cuatro frentes. Al aproximarse las doce el Gobierno se presentará en el tablado, acompañado de las autoridades y empledos civiles y militares, que ocuparán sus respectivos asientos. Al sonar aquella hora, el Gobernador del Estado, colocándose en el certro del tablado, teniendo á su derecha la bandera nacional, que seri llevada por el Ministro de la Guerra, y puestos todos de pié y decubiertos, tomará al Pueblo, despues de una breve alocucion, el Jaramento en los términos establecidos en el artículo 5.º del decres de esta fecha. Al empezarse las palabras de él, la bandera se inclinará, y todas las tropas presentarán las armas; y concluidas, responderán el repique general de campanas, salvas de artilleria y toda las músicas; procediéndose en seguida por el Gefe de Policia à arrejarse al Pueblo medallas de plata, con lemas alusivos al dia. Acto continuo, el Gobierno precedido de las corporaciones y empleados, se encaminará á la Catedral, donde se entonará un solemne Te-Deum en accion do gracias al Todo Poderoso. Y así resuelto lo firmaron, ordenando su publicacion.

JUAN BAUTISTA PEÑA-MANUEL DE ESCALADA.

José M. La Fuente. Oficial Mayor.

Departamento de (Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1854.

Teniendo presente el Gobierno Delegado que es notoria la necesidad de dar al actual Museo de Historia natural de esta Ciudad, una organizacion capaz de hacerlo salir del mezquino estado á que hasta boy se ha visto reducido, no por incuria de sus empleados, sino por el abandono absoluto en que se ha encontrado durante la larga dominacion de Rosas.

Que las miras del Gobierno no podrán al presente llenarse por si solo en toda su latitud, desde que no le es dado dotar de mayor número de empleados, á tan importante establecimiento, sino poniéndolo desde luego tambien bajo la direccion de una asociacion amiga de las ciencias, que quisiera dedicarse con ahinco á su fomento.

Y por último, que á virtud de este medio se conseguirá excitar el estímulo de las personas que tengan verdadero amor al país y á este género de empresas de utilidad pública; el Gobierno de acuerdo con la idea propuesta al efecto por el encargado del Museo; ha acordado y decreta:

- Art. 1. ° El Museo de Historia natural de Buenos Aires, ademas de la protección que el Gobierno le acordare, quedará bajo la especial de una asociación pública que se formará segun las bases siguientes.
- 1. El nombre de la asociacion será de "Amigos de la Historia Natural del Plata."
- 2. El Rector de la Universidad será Presidente nato de ella y de la Comision directiva de que se hablará mas adelante; y el encargado del Museo miembro tambien nato de ella corriendo al cargo

de ambos y de los cuatro miembros fundadores que nombrará el Gabierno, el dar los pasos convenientes para la formacion de tal asceiacion.

3. La asociacion se compondrá de todas las personas, de cualquier nacionalidad que sean, que contribuyan á enriquecer el Museo, ya con objetos de la Historia Natural; ya con donaciones de otro ginero tendentes á aquel fin.

4. Su principal objeto será cuidar del fomento de ese establecimiento aumentando sus existencias con cualquier produccion peculia

de este, en los reynos animal, vejetal y mineral.

5 A cada miembro de la asociacion se le acordárá un diplom de honor firmado por el Presidente y Secretario de la Comision directiva que se nombre.

6. Esta Comision será compuesta de cinco individuos elejilos del seno de la asociacion por los miembros de ella y á pluralidad de

votos.

- 7. Las atribuciones de la dicha comision, serán deliberar sobre todo lo concerniente al progreso del establecimiento; examinar si las donaciones que se le hagan son dignas de ser admitidas; expelir los diplomas de honor á los donantes de que habla el inciso 3.°: 7 procurar, por todos los medios adecuados, el engrandecimiento del Museo.
- 8. Para elegir la comision directiva serán convocados todos los miembros de la Sociedad que se hallen en esta ciudad, y se procederá por los concurrentes á la eleccion de los individuos que hayan de componerla, siempre que esceda de las dos terceras partes del número de los miembros residentes aqui.
- 9. La asociacion elegirá tambien un Secretario de su seno, encargado de llevar los libros, y de formar la estadistica del Establemiento con arreglo á las bases que para estos trabajos diere el Genta de la mesa de Estadistica.
- 10. Se llevará un libro de asiento de las donaciones que se hagan al Museo con el nombre de los donantes, y otro de las actas de sesiones de la Comision.
- 11. E Los demas libros del Establecimiento los llevará el encargado del Museo que queda siempre bajo la dependencia del Gobiero,

sugeto como hoy á las órdenes del Rector de la Universidad, en lo que no concierne á los objetos para que el Gobierno crea esta institucion.

12. Finstalada la Comision, deberá arbitrar el mejor medio de proveer á los gastos que demanden sus funciones, y someter á la aprobacion del Gobierno el reglamento orgánico de la asociacion.

2.º El Gobierno nombra, miembros fundadores de ésta, á los ciadadanos, Dr. D. Francisco J. Muñiz, Dr. D. Teodoro Alvares, D. Manuel Ricardo Trelles, y D. Manuel J. Guerrico.

3. ° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1854.

Habiendo regresado el Gobernador del Estado de su visita á los Departamentos del Norte y Centro de la Campaña, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda en posesion del mando Supremo del Estado, el Gobernador del mismo, Ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial

PENA—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Ministerio de | Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1854.

Habiéndose notado hace algun tiempo en la circulación, billetes falsos de 1000 y de 500 pesos hechos á mano, y reagravado el mal que esto trae al pago por la reciente aparición de billetes falsos de 500 pesos hechos á plancha y de una rara perfección;

Considerando ademas el Gobierno la urgente necesidad de evitar los males que ello pueda producir al pago, y de castigar á los perpe-

tradores y cómplices de tan nefando crímen, sin perjuicio de las providencias que ya se han tomado y se tomarán en adelante sobre el particular, ha acordado y decreta:—

Art. 1. Se acuerda un premio de 50,000 pesos moneda corriente, al que descubra á los autores principales de la mencionala falsificacion, y de 20,000 al que descubra á sus cómplices.

2. Comuniquese à quienes corresponde, y publiquese.
OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

Buenos Aires, Mayo Il de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:
Art. 1. Apruébanse las elecciones de Representantes para la
primera Legislatura Constitucional, practicadas en esta ciudad el dis
30 de Abril del presente affo, por las que han resultado electos la
Sres. Coronel D. Bartolomé Mitre, D. Jaime Llavallol, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Dr. D. Mariano Marin, Teniente Coronel D.
Domingo Sarmiento, Dr. D. Eustaquio Torres, Dr. D. Tomas Anchorena, Coronel D. Domingo Sosa, D. Mariano Acosta, D. José
Maria Bustillos, D. Tomas Gowland, D. Norberto de la Riestra, Dr.
D. Miguel Esteves Sagui, Dr. D. Manuel Maria Escalada, Dr. D.
Carlos Tegedor, Dr. D. Andres Somellera, Dr. D. Daniel Cazon,
Dr. D. José Barros Pazos, D. José Borches, D. Mariano Billinghurs,
Dr. D. Victor Martinez, D. Leopoldo Lanuz, Dr. D. Emilio Agrelo, Dr. D. Ventura Bosch.

2. Comuniquese al Poder Egecutivo, para que avisando à la electos su nombramiento, proceda à lo dispuesto en el articulo 177 de la Constitucion.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,

Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela. Buenos Aires, Mayo 11 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:—
Art. 1. Apruébanse las elecciones de Senadores para la primera Legislatura Constitucional, practicadas en esta ciudad el dia 30 de Abril del presente año, por las que han resultado electos los Señores General D. José Maria Paz, Dr. D. Valentin Alsina, D. Domingo Olivera, D. Nicolas Anchorena, Dr. D. Lorenzo Torres, Dr. D. Francisco de las Carreras, D. Francisco Balbin, D. Felipe Llavallol, General D. Matias Zapiola, Dr. D. Juan Andrés Ferrera, Dr. D. Marcelo Gamboa, y D. Agustin Ibañez de Luca.

2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, proceda á lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitucion.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

> Rúbrica de S. E. Portela.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:—
Art. 1. Aprúebanse las elecciones de Representantes para la
primera Legislatura Constitucional, practicadas en las once siguientes
Secciones de Campaña el 30 de Abril último, por las que han resultado electos:—

Por la 1. Seccion, los ciudadanos D. Exequiel Maderna y D. Eustáquio Riestra.

- 2. Dr. D. Ventura Bosch y Dr. D. Federico Aneiros.
- 3. Dr. D. Rufino Elizalde y D. José Otamendi.
- 4. P Dr. D. Isidoro Babio y D. Vicente Letamendi.
- 5. F General D. José Maria Flores y Dr. D. Daniel Cazon.
- 6. D. Mariano Drago y D. José Antonio Acosta.
- 7. P Dr. D. Miguel Esteves Sagui, y D. Hermenegildo Riestra.

8. D. Mariano Acosta y D. Felix Pico.

9. D. Juan Ramon Muñoz y D. Ambrocio Lezica.
10. Teniente Coronel D. Emilio Conesa, y D. Leopoldo I.

11. D. Plácido Obligado y Teniente Coronel D. Emilio Mita.

Art. 2. Comuniquese al Poder Egecutivo, para que avisada

à los electos su nombramiento, proceda à lo dispuesto en el articalo

177 de la Constitucion.

FELIPE LLAVALLOL. MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Buenos Aries, Mayo 11 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decrete Art. 1. Apruébanse las elecciones de Senadores para la primera Legislatura Constitucional practicadas en las once primera secciones de campaña el dia 30 de Abril del presente año, por la que han resultado electos:

Por la 1. seccion D. Domingo Olivera, por la 2. D. José Mármol, por la 3. D. Manuel J. Guerrico, 4. D. Valentin Cardoso, 5. Dr. D. Francisco J Mustiz, 6. D. Francisco Chas, 7. D. Joaquin Cazon, 8. D. Pedro Bernal, 9. Dr. D. Ventun Bosch, 10. D. Marcelino Rodriguez, 11. General D. Mane Zapiola.

Art. 2. ° Comuniquese al Poder Egecutivo, para que avisable à los electos su nombramiento, proceda à lo dispuésto en el artici-177 de la Constitucion

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1854 Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela. Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1854.

Habiendo dado ya principio á la obra en el antiguo Colegio de Ciencias Morales, para el establecimiento del Colegio Eclesiástico, á que se refiere el decreto de 3 de Enero del corriente año, y siendo pecesario proveer lo conveniente respecto al Rector, á cuyo cargo debe estar el enunciado Colegio, no solo para el mas pronto establecimiento de este, sino tambien para que se preparen con tiempo los elementos indispensables para su inmediata apertura, luego de terminada la obra, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. O Queda nombrado Rector del Colegio Eclesiastico el Presbitero Dr. D. Eusebio Agüero.

2.º El Rector del Colegio Eclesiástico gozará el sueldo mensual de dos mil pesos moneda corriente.

 Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Asamblea General.—

Buenos Aires, Mayo 27 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectos masiguientes, la ley, que con esta fecha ha sancionado la Asamblea General.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuera de ley lo siguiente:—

"Art. 1. O Queda nombrado Gobernador Constitucional del Esalo de Buenos Aires, el ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

12. Espidasele el correspondiente despacho en forma, firmado or el Presidente de la Asamblea General, autorizado por sus secrearios, y sellado con el sello de aquella.

"3. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que avisándolo al

electo, se apersone el dia 28 del corriente ante la Asamblea General à la una de la tarde à prestar el juramento de ley."

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Jose A. Ocantos.—Adolfo Alsina.

Secretario— Secretario—

Buenos Aires, Mayo 27 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

> Rúbrica de S. E. Portela.

Departamente de ? Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1554.

El Gobernador del Estado, consultando el interes y labuen administracion pública, decreta—

Art. 1. Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado, en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, el ciadadano Dr. D. Ireneo Portela, en el de Hacienda el ciudadano D. Juan Bautista Peña, y en el de Guerra y Marina, el ciudadano Coronel D. Manuel Escalada.

2. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

Por orden de S. E.

José M. la Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Junio 3 de 1824.

En virtud de lo que ha expuesto la Honorablo Cámara de Pputados en 2 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El Domingo 11 del corriente, se procederá en la cisdad á la eleccion de cinco Representantes en subrogacion de los Detores, D. Mariano Acosta, D. Dan el Cazon, D. Miguel Esteves Sigui, y ciudadano D. Leopoldo Lanuz, que han sido doblemente electos por la Ciudad y por la Campaña; y del Dr. D. Ventura Bosch que ha sido electo Senador por la 9. Seccion de Campaña, y Representante por la Ciudad y por la 2. Seccion de Campaña; habien de optado D. Mariano Acosta, por la 8. Seccion de Campaña, D. Daniel Cazon por la 5. D. Miguel Esteves Sagui por la 6. D. Leopoldo Lanuz por la 10. D. Ventura Bosch por el cargo de Senador.

2.º En el mismo dia 11 del corriente, se procederá en la 2. seccion de Campaña á la eleccion de un Representante en subrogacion del espresado Dr. D. Ventura Bosch.

 Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de (

Buenos Aires, Junio 9 de 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Representantes en 7 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° El Domingo 18 del corriente se procederá en la 5. ° y 8. ° Secciones de Campaña, á la eleccion de los Representantes en subrogacion del General D. José Maria Flores, y ciudadano D. Felix Pico, á quienes les ha sido admitida la renuncia que hicieron del cargo de Representantes.

2. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de !

Buenos Aires, Junio 12 de 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Representantes en 11 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° El Domingo 18 del corriente se procederá en la Ciudad à la eleccion de un Representante en subrogacion del ciudadano

D. Mariano Billinghurst, à quien le ha sido admitida la renuncia del cargo de Representante.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese, y des

al Registro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 12 de 1854-

En virtud de lo espuesto por la Honorable Camara de Sensia res, en 10 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. ° El Domingo 18 del corriente, se procederá en la Ciudad à la eleccion de un Senador en subrogacion del ciudadano Dr. D. Juan Andrés Ferrera, á quien le ha sido admitida la renuncia del cargo de Senador.

2. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dés al

Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Gobierno y Relacio nes Esteriores.

Buenos Aires, Junio 12 de 1854,

En vista de la credencial y patente consular que ha presentale el General D. Cesar Diaz, por la que es nombrado Encargado à Negocios y Consul General de la República Oriental del Urugus en el Estado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. O Queda reconocido el General D. Cesar Diaz en el corácter de Encargado de Negocios y Consul General de la Repúblia Oriental del Uruguay en el Estado de Buenes Aires.

2. ° Registrese la patente consular en la Cancilleria de la ofici

na de Relaciones Exteriores. 3. Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publique se y dése al registro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

Buenes Aires, Junio 17 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar à V. E., con arreele à le dispueste en el artículo 71 de la Constitucion, que la Cámara de Diputados en sesion de ayer, tuvo á bien aprobar sin alteracion alguna, el proyecto de Ley que le fué sometido por la del Senado. para su correspondiente sancion, y es como sigue :

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con fuerza de

ley los articulos siguientes :

"I. " Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de las rentas generales del Estado, pueda invertir hasta un millon descientos mil pese moneda corriente en la construccion de un muelle, que sirva para el embarque y desembarque de pasageros y equipages.

2. O No se cobrará ningun derecho por el embarque ó desembar-

que de pasageros y equipages.

3. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde á V. E. muchos affos.

> MANUEL M. ESCALADA. ADOLFO ALSINA. Secretario.

li Presidente de la Camara de Senadores.

Buenos Aires, Junio 28 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir al P. E., en conformidad al articulo 71 de la Constitucion, y á los efectos consiguientes, la siguiente ley, sancionada por ambas Cámaras:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y

fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibido el juego de loteria pública de carto-

2. Cas casas que hubiesen sacado ó solicitado patente para la loteria por cartones, podrán continuar durante el presente año.

3. Comuniquese al P. E.

Dios guarde al P. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Jose A. Ocantos.

Junio 28 de 1854.

Acasese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E. IRENEO PORTELA.

Departamento de ? Gobierno.

Buenos Aires Junio 28 de 1854.

No habiendo sido aprobadas por la Honorable Cámara de Representantes las elecciones practicadas en esta ciudad, el dia 18 del presente, de los cinco Representantes á que se refiere el decreto del 60 bierno, y en virtud de lo espuesto por la misma Hinorable Cámara el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. El Domingo 16 del proximo Julio se proceder el la ciudad á nueva eleccion de los cinco Representantes que de acuerdo con lo dispuesto por la Honorable Cámara y por decreto del 3 del corriente se practicó el 11 del mismo.

3. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dest #

Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Junio 28 de 1854

En virtud de lo expuesto por la Honorable Cámara de Represe tantes en 22 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. PEl Domingo 16 del entrante Julio se procedera en la 12. Per Seccion de Campaña, á la eleccion de un Representante es subrogacion del Ciudadano D. Francisco Chas, á quien le ha sido si-

mitida la renuncia que de tal cargo ha hecho por hallarse actualmente desempeñando las funciones de Senador.

 Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

JRENEO PORTELA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 30 de 1854.

Considerando conveniente el Gobierno, nombrar una persona que desempeñe en Sevilla las funciones de Vice Consul del Estado de Buelos Aires; ha acordado y decreta.

1. ° Queda nombrado Vice Consul del Estado de Buenos Aires a Sevilla D. Santos Alonso.

2. Espidasele la patente respectiva, comuniquese á quienes coraponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

epartamento de Gobierno y Resaciones Exteriores.

Buenes Aires, Junio 80 de 1854.

Considerando de utilidad y conveniencia pública nombrar una ersona que ejerza las funciones de Cónsul en Copenhague y Elsinore teniendo confianza en las cualidades que concurren en D. Niels Toxard, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. ° Queda nombrado D. Niels Toxverd Cónsul del Estade Buenos Aires en Copenhague y Elsinore.

2.º Espídasele la patente respectiva, comuniquese á quienes responde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la) Camara de Representantes.

Buenos Aires, Julio 1.º de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Câmara de Representantes en sesion de ayer, ha tendo i bien sancionar el siguiente proyecto de ley relativa à los billets à Tesoreria, con las modificaciones hechas en él por la Câmara de Sanadores.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buess Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguient lev:

Art. 1. ° El Poder ejecutivo pagará el principal y los interses del medio por ciento mensual, de los billetes de Tesoreria en d término de tres meses desde la fecha de esta ley.

2. O Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad de dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente de fondo amortizante, pertenecientes al crédito público, y que se halla depositados en la Casa de Moneda, para realizar el pago de la desh flotante mencionada en el artículo anterior, y de las rentas pública, para el resto de dicha deuda.

3. º Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA. Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. Peña.

El Presidente de la) Camara de Representantes.

Buenos Aires, Julio 1. o de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor da participar á V. E. que la umara de Representantes, en sesion de ayer, ha sancionado el projet

de ley, sobre el libro de fondos y rentas públicas, remitido por la Cámara de Senadores, cuyo tenor es como sigue :

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado la siguiente ley—

Art. 1. ° El libro de fondos y rentas públicas, creado por la ley de 30 de Octubre de 1821, se conservará en el Archivo de la Cámara de Representantes, del modo prescripto en el art. 4. ° del canítulo 1. ° de la mencionada ley.

Art. 2° El art. 5° de la misma se entenderá asi—El libro de fondos y rentas públicas, no podrá ser abierto sino en la Sala de la Asamblea General, precediendo el reconocimiento de sus sellos: todo asiento en él será firmado por todos los miembros presentes en la Asamblea, y concluido el objeto que haya motivado su apertura, se volverá á cerrar en la misma Sala, con las seguridades que prescribe el articulo anterior.

- 3. ° Todo asiento en el libro de fondos y rentas públicas, será espresado en la forma siguiento:—"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, reconocen el capital de—" continuando con las cláusulas establecidas en el artículo 6. ° de aquellas, con solo la esclusion de las palabras en billetes, conforme á la ley correccional de 15 de Febrero de 1837.
- 4.º Todas las funciones y atribuciones que en el capítulo 4.º de dicha ley se declara á la Junta de Representantes, serán ejercidas selasivamente por la Cámara de Representantes.

5. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fectos consiguientes.

Dies guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Cumplase, acúsese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. Prêa. El Presidente de la Cama- ; ra de Representantes— i

Buenos Aires, Julio 1. de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. que la Cimara de Representantes en sesion de ayer, ha tenido á bien sancianar, con las modificaciones hechas por el Senado, el proyecto de les sobre el establecimiento de derechos de importacion en varios paer, tos, euyo tenor es como sigue:—

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buens Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valer y

fuerza de ley lo siguiente:-

"Art. 1. ° En los puertos de los rios de San Isidro, San Fernando, Tigre, Conchas, Zárate, Baradero y San Pedro, sepagaria

los siguientes derechos de importacion.

Leña de haces blanca, por carretada	8 1
Idem de espinillo y talaidem	2
Idem medida en trozoidem	3
Estacas palo blancociento	1 4 rs.
Est cones id. id idem	2
Tijeras de sauce y álamoidem	3
Tijerones de id. " ididem	5
Cañas brabasidem	14
Postes fiandubayidem	16
Estacones de ididem	8
Orcones de id., sobre su valor en ribera, el ciento.	- 3
Maderas blancas labradas ciento	3
Idem fuertesidem	4
Idem brutoidem	24
Agrio de naranjaidem	10
Pajabarcada	2
Frutas troja	2
Bateas, sobre su valor en ribera, por ciento	8
Cueros de nútriapor docena	4
Cargamento generalpor tonelada	4
6	1: Alana mil

Art. 2. Co Los Jueces de Paz asociados de cinco individuos nombrados por ellos, son encargados de recaudar estos derechos y de invertirlos en mejoras de los puertos ó pueblos de sus respectivos Juegados, con conocimiento del Gobierno.

"3. º Esta lev será revisada cada año.

4. Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Lo que transcribo à V. E. à los efectos consiguientes.
Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial. Rúbrica de S. E.

PEÑA.

Departamento de Gohieros y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 1 de 1854.

En vista de la Patente que ha presentado D. Arturo Blanck, por la que es nombrado Cónsul de S. M. el Rey de Sajonia en Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Queda reconocido D. Arturo Blanck en el carácter de cinsul de S. M el Rey de Sajonia en el Estado de Buenos Aires.

2. Registrese su Patente Consular en la Cancilleria de la oficina de Relaciones Exteriores.

3. Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiqueper y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA

Depurtamento de Gobierno. }

Buenos Aires, Julio 5 de 1854.

A virtud de la renuncia que ha hecho el ciudadano Dr. D. Daniel M. Cazon del cargo de Juez de 1. P Instancia en lo Civil, y de lo propuesto con tal motivo por la Exma. Cámara de Justicia, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. Admitese la renuncia del Dr. D. Daniel M. Cazon del cargo de Juez de 1. Intancia en lo civil, y nómbrase para subregarle en ese destino al actual Juez de 1. Instancia en lo Crimital Dr. D. Claudio Martinez.

2. Para llenar la vacante que esta remocion deja en el juzza. do de lo Criminal, nómbrase al Dr. D. Angel Medina.

3. Dénse las gracias al Dr. D. Daniel Cazon per su buen dec empeño en los deberes de su cargo; comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 5 de 1854.

Considerando el Gobierno, despues de oir al Colector y á personas competentes en la materia, que es conveniente modificar en parte los reglamentos que hoy se observan en la Aduana de San Nicolas de los Arroyos, ha acordado y decreta lo siguiente con calidad de Provisorio, y con sujecion á las disposiciones que en adelante se dieren sobre el particular.

- Art. 1. O Al Puerto de San Nicolas de los Arroyos podrin arribar y fendear libremente todos los buques mercantes que navegasen por el Paraná bajo cualquier bandera que sea, con la condicion que expresa el artículo 3. º de la suprema disposicion reglamentaria de 24 de Noviembre de 1852, y con sugecion à las modificaciones que sobre él puedan recaer en lo sucesivo.
- 2. Como todo buque, segun el articulo 70 del reglamento del Resguardo, puede estar en Puerto durante ocho dias para disponer de su cargamento segun mejor le conviniere, durante este tiempo no se le exigirá manifiesto general, ni derechos de tonelage.
- 3. C Los buques que conduzcan carga de removido de la capital presentarán sus guias que les servirán de manifiesto general practicando en ellas las diligencias que dispone el reglamento del Resguardo, sit necesidad de mas cópia ni otro manifiesto.
- 4. O Los efectos de removido serán despachados por esas mismas guias, suprimiendose en solo este caso el manifiesto parcial y en ellas hará el vista, las anotaciones que fueren necesarias.

5. o Si algun buque condujese una parte de su carga para aquel puerto, su manifiesto general solo comprenderá aquella, y será desembarcada y despachada en la forma que corresponde.

6.º Con la parte del cargamento no manifestado, saldrá el buque à su otro destino con permiso de la Colecturia y sin otro requi-

7. º Los efectos de removido serán despachados por el Colector de San Nicolas á su exportacion por agua, con guias por duplicado. La una se entregará al interesado y la otra quedará archivada en la Aduana, sin ser obligado el buque á abrir ni cerrar registro.

8.º Los efectos de removido que se despachen para el interior del Estado, saldrán libremente sin necesidad de permiso, reconoci-

miento ú otro requisito por parte de la Aduana.

9.º Los aforos de la Aduana de San Nicolas se verificarán con arreglo à lo dispuesto en el capítulo 4. ° de la ley vigente.

10. ° La insaculacion se hará separadamente segun lo dispuesto

en el articulo 30 del mismo capitulo.

11. ° El embarque de frutos del Pais, se arreglará al artículo

22 del reglamento del Resguardo.

- 12.º Todo buque que llegue á San Nicolas, con carga de removido de la capital, y hubiese descargado parte en el tránsito y donde haya Resguardo, lo justificará con una nota puesta en la respectiva guia, que acredite haber desembarcado efectivamente sin mas requisito.
- 13. ° Los frutos de depósito se despacharán libremente para la capital, ó el esterior, sin ninguna clase de fianza, segun lo dispone el articulo 6. ° de la ley de 9 de Noviembre de 1852.
- 14. ° Los frutos de este Estado que se extraigan para la capital, por agua, otorgarán, una fianza por el valor de los derechos de salida, hasta acreditar la introduccion en ella.
- 15. ° Los equipages se descargarán y despacharán á su entrada por el Vista, y à su salida por el Resguardo, como lo previene el articulo 4. ° del Reglamento, y durante el dia.
- 16. ° Es de las atribuciones de la Policia ó Comandancia del Puerto, velar sobre las personas que entran ó salen, y horas en que pueden bajar á tierra, sin perjuicio de las medidas que convenga adop-

tar o aconsejare el Colector en precaucion de los abusos que se is. tenten cometer.

17. º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial OBLIGADO. JUAN BAUTISTA PESA.

El Presidente de la Cama ra de Sanadores. -

Buenos Aries, Julio 5 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estudo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., en confemidad al artículo 71 de la Constitucion y á los efectos consiguiente. el siguiente proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambs Camaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Bueno Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:-

"Art. 1. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda invertir hasta la cantidad de doce millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos en la construccion de un Aduana.

2. C Esta cantidad queda asignada sobre las rentas generals del Estado.

3. Cumuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA. Secretario.

Buenos Aires, Julio 6 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo, é insértese en el Registro Oficial. Rúbrica de S. E. PEÑA.

El Presidente de la Camara de Senadores .-

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., en conformidad al artículo 71 de la Constitucion, y á los efectos consiguientes

o proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, usando de la facultad acordada por el articulo 53 de la Consitucion del Estado, han sancionado lo siguiente:

Art. 1. º Acuérdase á la viuda é hijos del General D. Juan Lavalle la suma de doscientos mil pesos, que serán satisfechos de los endos del Estado.

2.º Sin perjuicio de esto, se acordará á dicha viuda é hijos el oce de la pension que por la ley les corresponde; debiendo empezar á ercibir las mensualidades futuras, desde la presente fecha en ade-

8. º Comuniquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde à V. E. muchos afios.

FELIIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

eses Aires, Julio 7 de 1854.

implase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. ESCALADA.

ACUERDO.

Siendo necesario dar cumplimiento sin demora à lo dispuesto en articulo 4 del decreto de 19 de Marzo del corriente año sobre los nados á que dicho decreto se refiere, el gobierno ha acordado en ta fecha que cualquier animal vacuno, caballar ó yeguarizo de marno conocida que se venda por los Juēces de Paz de campaña, sein lo dispuesto, sea marcado con esta marca, Bs, que se adopta en do el territorio para distinguir los ganados que por los motivos esesalos en el decreto de 19 de Marzo, deben ser vendidos. En consetacia, circúlese este acuerdo para su exacto cumplimiento á todos Jucces de Paz de Campaña y demas á quienes corresponda. Barnes Aires, Julio 6 de 1854.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA. Departamento de Gobieruo.

Buenos Aires Julio 13 de 1854.

Siendo necesario proveer el juzgado de 1. Instancia en lo 6 vil que ha quedado vacante por renuncia del Dr. D. Claudio Mar. nez, y en virtud de lo propuesto por la Exma. Cámara de Justica 4 Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Queda nombrado Juez de 1. La Instancia en lo cirl. el Dr. D. Osvaldo Piñero.

2. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dései Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Julio 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los esctos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por ambas Comaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Bans Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valuj fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1. El Gobierno ordenará que la Casa de Moneda entrepa á los accionistas del extinguido Banco Nacional, la cantidad de diner en moneda corriente que en ella quedó á su liquidacion, como tabien las sumas que sucesivamente cobró por deudas al Banco, ó que entraron á su Caja, por ventas de existencias que pertenecian á squi establecimiento, con los intereses que por dichas cantidades hubes percibido, bajado lo que les corresponda en el pago de empleados payuda de costas, importante todo la suma liquida de un millon un cientos diez y siete mil ochocientos cuarenta pesos dos reals (1,317,846 ps. 2 reales.) segun el estado presentado por la Casa de Moneda.

2. ° El Gobierno pagará por su parte á dichos accionistas la car

idad de un millon seiscientos cuarenta y siete mil setenta y seis pesos, siete y medio reales (1,647,076 ps. 7½ reales.) importe de la liquidación hecha de acuerdo con los representantes de ellos y cuyo abono quedó á su cargo.

3. º Comuniquese al Poder Ejecutivo."

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.

Julio 21 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese y dése al RegistroOficial.

Rúbrica de S. E. Peña.

Presidente de la Cimra de Representantes.

Buenos Aires, Julio 22 de 1854.

l Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento de V.

que la Cámara de Representantes, en sesion del 17 del corriente,
a tenido á bien nombrar para Presidente del Crédito Público, al Sr.

Francisco Balbin, y para Vice-Presidente al Sr. D. Jaime Llavael, segun lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

Jose M. GUTIERREZ.

Secretario.

Buenos Aires, Julio 26 de 1854. Acúsese recibo y publiquese.

> Rúbrica de S. E. Peña.

Presidente de la Cama- ; a de Representantes— §

Buenos Aires, Julio 27 de 1854.

Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efecconsiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por ambas Cá-

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Boro Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valer, fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1. Créase una plaza de Inspector de los almacenes à Aduana, cuyas funciones determinará el Poder Ejecutivo, con h sia

nacion de mil pesos mensuales.

2. º Créanse igualmente veinte plazas de Ayudantes de alm cenes, con la asignacion que á los de su clase señala la ley de prespuestos para el año de 1854.

3. C Las cantidades que se inviertan en el pago de sueldos à la empleados de que hablan los articulos anteriores, quedan asignales. bre las rentas generales del Estado.

4. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.

Secretario.

Julio 27 de 1854.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese y dése al Registro % cial.

Rúbrica de S. E. PEÑA.

El Presidente de ; la Camara de Senudores.

Buenos Aires, Julio 10 de 1854.

Al Poder Fjecutivo del Estado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 30 de la Constucion del Estado, se procedió en sesion del Senado de 6 del corriete, al sorteo de los Sres. Senadores que deben salir el primero 7 ** gundo año; y resultaron salientes para el primer año, por la Cinda los Sres. D. Francisco Balbin, Dr. D. Valentin Alsina, Dr. D. Essis Agüero y D. Agustin Ibañez de Luca; y para el segundo, los Ses General D. Gervacio Espinosa, D. Nicolas Anchorena, Dr. D. Mar celo Gamboa y D. Felipe Llavallol; y por la campaña, para el pr mer año, los Sres D. Valentin Cardoso, Dr. D. Ventura Bosch B.

Josephin Cazon y Dr. D. Francisco J. Muffiz; y para el segundo los Sres D. Manuel J. Guerrico, D. Pedro Bernal, D. José Marmol v D. Manuel Ocampo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transmitir al conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL. ALEJANDRO HEREDIA. Secretario.

Julio 28 de 1854.

Tengase presente por la opurtunidad que corresponde, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. PORTELA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 31 de 1854.

En virtud de lo expuesto por la H. Câmara de Representantes en 24 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art 1.º El Domingo 13 del entrante se procederá en la 5.º seccion de campaña á la eleccion de un Representante en subrogacion del ciudadano D. Manuel Eguia, que habiendo sido doblemente electo por la ciudad y campaña, ha optado por la primera.

2. ° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al

Registro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

epariamento de Go-bierno y Relucio-nes Esteriores.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1854 Considerando útil y necesario á los intereses del Comercio y

mistad entre la España y el Estado de Buenos Aires, nombrar una persona que desempeñe las funciones de Cónsul en Bilbao, el Gobierio ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires a Bilbao, D. Santiago Maria de Ingunza.

2. Capidasele la patente respectiva, hágase saber á quiena corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1854.

Al Poder Ejecutio del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion, el siguiente proyecto, que la Cámara de Senadores ha sancionado en sesion de anoche, y que la fue remitido por la de Representantes.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buens Aires, reunidos en Asamblea General, han soncionado lo siguiente

Art: 1. ° Para el sosten y conservacion del Estab lecimiento de Serenos en esta Ciudad, se establece un impuesto, por puertas, que cobrará y administrará una Comision de Ciudadanos con sujecion de Reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

2. Para la aplicacion del citado impuesto, se considerari la Ciudad dividida en dos Secciones—La primera comprende las mannas situadas entre las calles de Tacuari y Suipacha por el Oeste, terminando esta linea en sus intersecciones con las Calles de Corrientes y Venezuela, que forman los limites por el Norte y Sud; previniendo que ambas veredas en las expresadas calles y linea divisoria, pertenecen á la primera seccion. Lo restante de la poblacion pertenece i la segunda.

Eete impuesto será mensual en la forma siguiente:-

En la primera Seccion:

- Pagarán:—1. clase—Las casas de consignaciones y negocio marítimo.......
- 2. clase—Almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, panaderias, depósitos do efectos y granos y fábricas de velas y jabon, fábricas de coches, huecos de madera y caballerizas de alquiler....\$ 19
- 3. " clase-Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor

escritorio à la calle, cuarto de muebles, pulperias, can-
chas, billares y fondas \$ 6
4. clase—Casa de familia con pat'o, zaguan ó escalera\$ 5
5. P clase—Cochera \$ 3
6. clase-Cuarto de artesano 8 2
7. P clase - Cuarto de familia á la calle 8 1
En la segunda Seccion.
1. * clase \$ 15
2.º clase 9 10
3. v clase
4. p y 5. p idem \$ 3
6. y 7. sidem \$ 1
3. El impuesto de que habla el articulo anterior, solo se co-
brara en las manzanas que esten custodiadas por serenos. A mas del
impuesto correspondiente á su clase por la puerta principal de cada
establecimiento, se pagará la mitad mas por cada una de las otras
puertas que tenga sobre la calle, así como por cada una de las venta-
has sin rejas que sirvan para muestras. Las dos puertas contiguas
lormando esquina, se consideran como una sola. No se cobrará por
las casas inhabitadas.
10 7 12 13

- 4. ° La Comision Directiva de Serenos, presentará á la Contaduria General, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudacion é inversion de este impuesto, y de los donativos voluntarios correspondientes al año anterior.
 - 5. ° Esta ley será revisada cada año.
 - 6. Comuniquese al Poder Ejecutivo."
 Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Agosto 12 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela. Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 12 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Senajares en 9 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° El Domingo 20 del corriente se procederá en la primera Sección de Campaña à la elección de un Senador en subregición del ciudadano D. Domingo Olivera, que habiendo formalizabe su renuncia, le ha sido admitida.

2. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dé et Registro Oficia'.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de 1 Gobierno.

Buenos Aires, Agosto I2 de I854.

En vista de lo espuesto por la Honorable Cámara de Sensdors, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° El Domingo 27 del corriente se procederá en la 10 ° Seccion de Campaña, á la eleccion de un Senador que corresposis hacerse en ella, por haber sido admitida la renuncia que de tal cargo hizo el ciudadano D. Marcelino Rodriguez.

2 ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése l Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. Portela.

El Presidente de la) Cámara de Sonadores.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion à los efectos consiguients el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Senadores en sesión de 12 del corriente que le fué remitido por la de Representantes.

"El Senado y Cámara do Representantes del Estado de Buens Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor! fuerza de ley, lo siguiente:— Art. 1.º Queda derogado el art. 8.º de la ley de Depósitos del 9 de Octubre de 1852, en la parte que impone á los estractores de mercaderias en tránsito marítimo, la presentacion de fianza y tornaguias.

2.º Queda autorizado el P. E. á efecto de tomar las medidas convenientes que tiendan á que las rentas públicas no sean defraudadas à consecuencia de la concesion hecha por el artículo anterior.

3. ° Comuniquese al P. E."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Agesto 16 de 1854.

Cúmplase acúsese recibo é insértese en el Regietro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PEÑA.

Pepartamento de Guerra ; y Marina.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.

Habiendo sido admitida la renuncia que ha hecho de Inspector General de Armas el Coronel D. Bartolomé Mitre, y siendo necesario proveer à este destino, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. O Nómbrase Inspector General de Armas al Coronel D. Manuel P. Rojas con la dotación de su clase asignada por el presupesto.

2. ° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al legistro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL ESCALADA.

la Camara de Senadures.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.

I poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en cumpli-

miento del artículo 71 de la Constitucion, el siguiente proyecto seccionado por la Cámara de Senadores en sesion de 12 del corriente, y que le fué remitido por la de Representantes.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buena Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor;

fuerza de ley lo siguiente:-

Art. 1. La Comision de letrados encargada de fallar definitivamente en los recursos pendientes por nulidad é injusticia notora, los declarará desiertos, toda vez que los recurrentes no paguen la honorarios regulados, dentro de diez dias contados desde la notificación del decreto de solvendo.

2. ° Comuniquese al Poder Egecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL

JOSE A. OCANTOS. Secretario.

Agosto 19 de 1854.

Acúsese recibo, comuniquese á la Comision encargada de fallar en los recursos estraordinarios pendientes, y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela.

El Presidente de la Cámara de Re presentantes.

Buenos Aires, Agosto 16 de IS54.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectos consiguientes la ley, que, con fecha 14 del presente, han sancionado ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buens Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado lo siguiente.

Art. 1. ° El ferro-carril de que habla la ley de 9 de Enero del corriente año, deberá arrancar en direcion de una de las calles se guientes: Potosi, Victoria, Federacion, Piedad, Cangallo, Cuyo, Carrientes, Parque, Tucuman y Temple.

2. O Queda derogado el artículo 4. de la mencionada Ley es la parte que se opone al artículo anterior.

3. Comuniquese al Poder Egecutivo."
Dios guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. PORTELA.

Departamento de Gubierno

Buenes Aires, Agosto 22 de 1854.

Considerando: que la libertad y la concurrencia, primeros elementos del fomento de la industria, y de la produccion de la riqueza, son necesarias à la difusion de las luces y desarrollo de la inteligencia: Que el monopolio de la enseñanza siendo una violacion de las derechos que la enseñanza misma debe propagar y generalizar en la so iedad, obsta y limita los esfuerzos y estimulos del genio y de la competencia.

Considerando: que los fundamentos del decreto de 7 de Abril de 1852 están en desacuerdo con los principios mas incontrovertibles de derecho público y progreso de las sociedades, en cuanto se opone á que los certificados de estudios preparatorios hechos en colegios particulares, no sirvan de título para pedir examenes universitarios que autoricen el ingreso á estudios mayores.

Considerando: que estos exámenes mas ó menos severos deben verificar la capacidad y la ciencia, prescindiendo de su orígen y filiacion el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 7 Abril de 1852, dado por el Ministerio de Instrucción pública.

2.º Los individuos que habiendo ganado certificados de estudes preparatorios hechos en colegios particulares, quieran ser examitados para ingresar á las aulas de la Universidad, rendirán en ella el exámen, con sujecion al programa de estudios de la misma.

3. O Queda autorizado el Rector de ella para reglamentar el

modo y forma de estos exámenes, de suerte que se obtenga una plea certidumbre de la suficiencia y capacidad de tales examinados.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése à Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento) de Gobierno i

Buenos Aires, Agosto 22 de 1854.

Considerando el Gobierno que el decreto de 20 de Marson 1852 se funda en una reciprocidad que no existe para eximir de la verificación de los diplómas por el competente examen à los introduos que quieran ejercer en el Estado la medicina y la jurisprudecia; y que el decreto de 2 de Julio del mismo afío autoriza à eject dichas profesiones con simples certificados y sin diplómas y eximas que garantan la capacidad y preserven à la sociedad de los abuses que tales omisiones pueden dar lugar; da acordado y decreta:—

Art. 1. Quedan derogados los decretos de 20 de Maray!
de Julio de 1852, espedidos por el Ministerio de Instrucccion Públia

2. º Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial

OBLIGADO:

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efects consiguientes, la ley que, con fecha de ayer, han sancionado anis Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Bues Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valat l fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° La introduccion de hielo natural, será libre de der chos, hasta el 31 de Diciembre de 1860. 2. ° Comuniquese al Poder Egecutivo." Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Agosto 23 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, publiquese, y pase al Ministerio de Hacienda.

Rúbrica de S. E.

El Fresidente de la . Cimara de Representantes.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir al conocimiento de V. E., que, en cumplimiento del artículo 22 de la Constitucion, se procedió en sesion del 21 del corriente al sorteo de los Diputados que deben salir el primer año, y han resultado salientes:—

Por la Ciudad.

D. Norberto Ristra, Tomas Gowland, Domingo F. Sarmiento, Dalmacio Velez Sarsfield, Jorge Atucha, Tomas Anchorena, José Maria Bustillos, Victor Martinez, José Borches, Manuel Eguia, Bartolomé Mitre, Emilio Castro.

Por la Campaña.

1. Seccion—D. Exequiel Maderna, 2. D. Nicanor Alberellos, 3. D. José Otamendi, 4. D. Vicente Letamendi, 5. D. Daniel M. Cazon, 6. D. José Antonio Acosta, 7. D. Miguel Esteves Sagui, 8. D. Marcelino Acosta, 9. D. Ambrosio Lezica, 10. D. Emilio Conesa., 11. D. Plácido Obligado, 12. D. Manuel Medrano, 13. D. Luis Dorrego.

Lo que el infrascripto, de órden de la Cámara de Representanles, tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA. Secretario. Agosto 26 de 1854.
Resérvese para su oportunidad, acúsese recibo y publiquese.
Rúbrica de S. E.
PORTELA.

El Presidente de la Camara de Senuderes.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1854

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado, en Sesion de anoche, ha sancionado el siguiente proyecto de Ley, que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buens Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir, de la rentas ordinarias del Estado, hasta la suma de treinta mil pesos anules para los gastos que demande el celo de las haciendas que transtan por la frontera del Norte.

2. ° Comuniquese al Poder Egecutivo."

Y el infrascripto, en cumplimiento del art. 71 de la Constitcion, tiene el honor de trascribirlo à V. E. à los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Jose Antonio Ocantos

Seretario.

Ago: to 26 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E. PORTELA.

El Presidente de la) Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1854.

Al Poder Egecutivo del Estado.

El Senado en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar el se guiente proyecto de Ley, que fué remitido por la Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:
Art. 1.º Cada una de las Cámaras puede, por si sola, proveer
à la sustanciación de los espedientes ó negocios que pendan ante
ellas.

2. Comuniquese á quienes corresponde.

Y el infrascripto tiene el honor de trancribirlo al Poder Egecutivo para su inteligencia.

Dies guarde al Poder Egecutivo muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Jose A. Ocantos.

Secretario.

Bassos Aires, Agosto 26 de 1854. Acúsese recibe y publiquese.

> Rúbrica de S. E. Portela.

Departamento de Gohierno y Resaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Considerando útil y conveniente á los intereses del Estado nombrar una persona que ejerza en Vigo las funciones de Cónsul por Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires m Vigo, D. Francisco Tapias.

2. ° Espidasele la patente respectiva, hágase saber á quienes arresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

rpartamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Siendo conveniente el nombramiento de agentes consulares del stado que protejan y fomenten su comercio con el esterior; el Go-

Art. 1. ° Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires Rotterdam D. Herman Van Houten.

2. Capidasele la patente respectiva, comuniquese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial. · OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Gobierne y Relaciones Exteriores.

Buenes Aires, Agosto 30 de 1854.

Siendo incompatible, segun el decreto fecha 29 de Septiembre de 1853, el desempeño de Consulado alguno del Estado de Buenos Aires por persona que ejerza tambien el mismo de parte de las trece provincias de la Confederacion Argentina, á virtud de nombramiento del General Urquiza, y hallándose en este caso el Cónsul Generales Amberes D. Teodoro Kreglinger, sin que hasta hoy haya optado como debiera por uno ú otro Consulado; el Gobierno ha acordado y decreta

Art. 1. ° Cásase la patente de Cónsul General en Ambers, que desempeña D. Teodoro Kreglinger, en la parte que conciencal Estado de Buenos Aires.

2. ° Nómbrase Cónsul General del mismo para reemplazarle a Amberes à D. Eduardo José Knight.

3. ° Espidase á éste la patente de estilo, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial. OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Agosto 50 de 1854.

Considerando útil y necesario á los intereses del Estado de Batnos Aires nombrar una persona que ejerza en Madrid las funcions de Cónsul, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos A res en Madrid D. Lorenzo Alad y Martinez.

2. Capidasele la patente respectiva, hágase saber à quiens Corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA. Departamento de Guerra y Ma-

Buenos Aires, Agosto 3; de 1854.

Debiendo salir por breves dias al campo para restablecer su salui el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel D. Manuel Escalada: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. º Mientras dure la ausencia de esta ciudad, del Ministro de Guerra y Marina, autorizará el despacho de dicho departamento el Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, Dr. D. Ireneo Portela.

2 º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de Go) hierio y Betneiones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1854.

En vista de las esplicaciones dadas por el Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en Buenos Aires, caballero D. Juan J. Klik, fundadas en un oficio del Ministro de Negocios Esteriores de S. M., relativamente al reconocimiento de D. Juan Enrique Cornelio Tiedge en el carácter de Vice Consul de Dinamarca en esta ciudad; y no obstante no poder presentar aun la patente consular del nombrado: el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. O Queda reconocido D. Juan Enrique Cornelio Tiedge, en el carácter de Vice Consul de S. M. el Rey de Dinamarca en Buenos Aires, sin embargo del deber en que está de presentar la patente original de su carácter luego que la reciba.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

> OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

Gabierno.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1854. Habiendo el Gobierno concedido licencia al Fiscal del Estado ura restablecer su salud quebrantada desde algun tiempo atras, y siendo necesario nombrar quien desempeñe la Fiscalia, mientras dun su ausencia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda encargado interinamente del despacho de la Facalia General del Estado, el Auditor de Guerra y Marina Dr. L. Juan José Alsina.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des d Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Camara de Representantes.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à les esctos consiguientes, la ley que, con fecha de ayer, han sancionado ambas Cámaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buens Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y farza de ley, lo siguiente.

Art. 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cuarenta y ocho mil pesos anuales para el servicio y custodia de las cárceles públicas de los departamentos del Sud y Norte de carpaña.

2. º Comuniqueso al Poder Egecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA

Jose M. GUTIERREZ. Secretario.

Setlembre 4 de 1854.

Acúsese recibo, pase al Ministerio de Hacienda y publiquest Rúbrica de S. E. Portela. El Presidente de la Cimara de Re-

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1554.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E. à los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer, han sancionado ambas cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con fuerza de ley lo signiente.

Art. 1. Apruébase el decreto espedido por el Poder Egecutivo con fecha 24 de Noviembre de 1852, reglamentando la navegacion del Paraná en lo tocante al Estado de Buenos Aires.

2. ° Comuniquese al Poder Egecutivo."

Dies guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

Jose M. Gutierrez.

Secretario.

Setiembre 4 do 1854. Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela.

Ministerio de) Hacicada -)

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1854.

Habiéndose espedido la Comision nombrada para reformar los reglamentos de Aduana, y de conformidad con lo propuesto por ella, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° La entrada y salida de los buques, se hará en una mesa servida por un oficial y tres auxiliares, que desempeñarán todas las funciones anexas á la Escribania de Registros.

2.º El cuaderno de que habla el artículo 26 del Reglamento del Resguardo, debe ser rayado y numerado, sin necesidad de rúbricas, y habrá un número suficiente de ellos en el Resguardo, para mandar à los Guardas, junto con las papeletas como ya está prescripto.

3. El cumplido de los permisos de reembarco y trasbeia se pondrá en la principal por el Inspector en ejercicio, tomando la las medidas necesarias para la verificacion de la operacion.

4. Comanifiestos parciales deberán ser en adelante cum únicamente, dos en papel sellado y dos en papel simple.

5. Para abrir registro un buque para cargar, el interesa pedirá el permiso en papel sellado de la 6. clase, como se mandape el artículo 80 del Reglamento del Resguardo, suprimiéndose la sista de fondeo.

6. • En los permisos de embarque de frutos del país, ó merascins de removido ó de tránsito, se suprime la toma de razon y ante-

cion que se hace en el Resguardo.

7. Para embarque de efectos de tránsito en buques de calesje, bastará que en la mesa de guias se haga una carpeta de region desde el momento que se presente el primer permiso; y en dicha espeta quedará una copia de cada permiso.

8. Ca guia para efectos removidos de plaza, se hará por diplicado, espresando solamente en general el contenido de los bulos

9.º Se esceptuarán los efectos que se embarquen para paras del Estado y la República del Paraguay; en cuyos casos, las gim se harán espresando detalladamente el contenido de cada bulto, com hasta aqui, omitiéndose solamente los valores.

10. ° Se suprime la asistencia de un oficial y ocho guarla destinados á los almacenes de Aduana por el articulo 1. ° del Regi-

mento del Resguardo.

11. La papeleta que remita el guarda de á bordo, se archirá despues de practicado lo que previene el articulo 6. del Repmento de 15 de Noviembre de 1852, y en caso de discrepancia pr
mas ó por menos, al concluirse la descarga de los efectos, el Alast
lo hará saber al Resguardo para que se anote la diferencia en la ppeleta original.

12. O Queda suprimido el ponton interior de que se hace me-

cion en el artículo 1. º del Reglamento del Resguardo.

13. O Queda suprimida la visita de salida, al tiempo de ente registro los buques de ultra-mar.

14. Para abrir registro à las tropas de arrias que tomen de

tos para el interior, se observará el mismo método que con los buques de cabotaje.

15. El consignatario de las carretas ó arrias que salgan con destino á una ó mas de las Provincias, presentará al Colector un manifiesto en papel simple de toda la carga que conduce, tanto de tránsito como de removido, el número de carretas, el nombre de los cargadores, número de los bultos, envases, marcas y números; el cual manifiesto quedará en esta Aduana, y por el tropero ó capataz formará la guia general que debe servirle para pasar nuestra frontera, y con el conforme del comisionado que destine el Colector, esta misma guia servirá para levantar la fianza.

16. Dichas tropas de carretas ó arrias tocarán precisamente en el Pergamino, ó en el destacamento que se establezca en el camino real que pasa por las estancias de Benites y Botet, y despues de verificadas las guias y su conformidad respecto de los artículos do tránsito, serán despachadas pemitiéndose la guia por el Colector de San Nicolas á esta Aduana.

17. En el caso de disconformidad en los efectos de tránsito, dará cuenta inmediatamente al Colector de San Nicolas, deteniendo la tropa ó arria hasta que se salve la dificultad, ó reciba nuevas órdenes.

18. Si resultase conforme respecto de los artículos de tránsito, el gefe del destacamento, en el camino despachará la tropa, tomando nota del número de la guia, antes de remitirla al Colector; y man-

darà custodiar la carga hasta que pase nuestra frontera.

19.° Con el fin de velar la costa del Paraná de las Palmas, y llenar en parte, ó en cuanto sea posible, el objeto que se propuso la Legislatura, en la fianza que establecia el artículo 8.° de la ley de 9 de Octubre de 1852, respecto de los artículos de tránsito, el Colector general destinará dos oficiales y dos guardas para que se ocupen esclusivamente de recorrer la costa desde San Pedro hasta Zárate, y recomendará al Colector de San Nicolas, que mande de vez en cuando una ronda hasta San Pedro, con el mismo objeto.

20. O Dichos oficiales y guardas serán equipados de monturas y caballos y permanecerán indistintamente en San Pedro, Zárate, ó Baradero, usando de su discernimiento para cumplir con las instruc-

ciones que reciban de sus gefes, y llenar el objeto para que se le destina, en la inteligencia que todo contrabando que aprehendiese les corresponderá como lo indica el artículo 91 del Reglamento del Resguardo.

21. º Se establecerá en esta Aduana una oficina para el archire de sus documentos, que será servida por un oficial y un ausiliar non.

brado para el efecto.

22. O No se concederá depósito particular, mas que á los que

paguen patente de 2,000 pesos.

23. C Los efectos depositados en almacenes particulares in podrán ser sacados de ellos, sino para tránsito, despacho ó para ser mudados á otro almacen del mismo depositante.

24. Co Los depósitos particulares no se concederán por el Colector en ningun local que esté fuera del radio que comprenden de Sud à Norte las calles de Chile y Merced, y de Este à Oeste, las calles de Balcarce, Buen Orden, y Artes.

25. C La Aduana recibirá á depósito general las mercaderias cuyas copias de factura no hubiesen sido presentadas á los tres das despues de la entrada del buque, pudiendo abrir los bultos para temar razon de su contenido.

26. Clector es especialmente encargado de hacer cumplir estas disposiciones y de proveer á todos los detalles que en la práctica se juzguen convenientes para el mejor servicio y ventajas del comercio.

27. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentaris que digan contradiccion con el presente decreto.

28. Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. JUAN BAUTISTA PEÑA.

El Presidente de la Camara de Representantes.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efectes consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Camaras.

aEl Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1. O Desde la promulgacion de la presente ley, no se cobrara en los puertos del Estado de Buenos Aires, á los buques de naciones amigas de mas de ciento veinte toneladas, por razon de tonelam fanal, puerto, pilotage, salvamento en caso de averia ó naufragio, mas derechos que los que se cobren á los buques argentinos.

2. ° Comuniquese al Poder Egecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

Jose M. GUTIERREZ. Secretario.

Setiembre 9 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese y dése al Registro Oficial.

> Rúbrica de S. E. PEÑA.

ACUERDO.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1858.

Habiendo sido autorizado el Gobierno por la Ley de 25 de Agosto último para invertir de las rentas ordinarias del Estado hasta la sama de treinta y seis mil pesos anuales para los gastos que demande la vigilancia sobre las haciendas que transitan por la frontera del Norte, el Gobierno viene en acordar en consecuencia que, por ahora, y hasta tanto que las circunstancias permitan la adopcion de otra clase de medidas, los Juzgados de Paz de San Nicolas de los Arroyos y del Pergamino, levanten una partida de diez hombres con doscientos pesos mensuales de sueldo cada uno, y un individuo de toda confianza que los comande con mil pesos al mes en uno y otro por todo sueldo, rancho y vestuario; que estos se ocupen en recorrer toda la linea de frontera esterior de ambos partidos, bajo las inmediatas órdenes de los Jueces de Paz de los mismos; y que, si en la activa vigilancia que deben emplear para evitar la extraccion ilegal de animales y consiguiente revisacion escrupulosa de guias, encontrasen algun individuo ocupado de este tráfico inmoral, lo aprehendan y pongan á disposicion del mas inmediato de los referidos Juzgados, en donde, probado el lecho, se debe proceder sin mas demora á su castigo con arreglo al arta. O de la Ley de 19 de Enero de 1825 que se publicará integra y comunicará á quienes corresponde, con el presente acuerdo para la efectos que haya lugar.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

Departamento de (

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Semisdores en 12 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El Domingo 24 del presente se procederá en la 1.º Seccion de campaña á la eleccion de un Senador, en subrogacion de ciudadano D. Bernabé Saenz Valiente que habiendo hecho su renuscia, le fué admitida.

2. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dese de Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

NOTA.—No habiendo podido hacerse la eleccion por causa del mal tiempo, se natipracticar el Domingo 1.º de Octubre, por decreto fecha 25 de Setiembre.

El Vice-Presidente I. o de la Camara de Re presentantes.—

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los essetos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Camara.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buess Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor l fuerza de ley lo siguiente;—

Art. 1. ° Se declaran estensivos á los frutos que se introduses por el puerto de San Nicolas de los Arroyos y por el de la Atalaga en el Partido de la Magdalena, los derechos establecidos por la ley de 1.º de Julio, los cuales deberán ser invertidos en los objetos y en la forma determinada por la espresada ley.

2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Dies guarde à V. E muches años.

EUSTAQUIO J. TORRES

Jose M. GUTIERREZ.

Setiembre 23 de 1854.

Cámplase, acúsese recibo, comuniquese é insértese en el Re-

Rúbrica de S. E. Peña.

l Vice Presidente 1. ° de la Camara de Representantes.

Buenes Aires, Setiembre 19 de 1854.

Il Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efecs consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos lies, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y term de ley lo siguiente:—

Art. 1. ° La jurisdiccion contenciosa de los juzgados de paz en la udad y campaña, se estenderá al conocimiento y decision de toda estion ó asunto, cuya importancia no esceda de cuatro mil pesos oneda corriente.

2º Quedan esceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse, a motivo, ó de resultas de inventarios ó tasaciones que se practica en las testamentarias, debiendo tales cuestiones iniciarse ante Juzgados de 1.º Instancia, sea cual fuese su valor.

3. Conocerán tambien los Jueces de Paz de los dafíos ó de las tiones per perjuicios causados en los campos, chacras y quintas, en cercos ó zanjas, en los frutos y cosechas, toda vez que el valor de demanda, ó de la reparación que se pida, no esceda de ocho mil

4. De las demandas reconvencionales y de la escepcion de compensacion.

5. De los arrendamientos de tierras y fincas, y desalojo à los inquilinos ó arrendatarios, si el alquiler ó arrendamiento mensal no escediese de mil y quinientos pesos en los predios urbanos, y à quinientos en los rústicos.

6. Cuando el arrendamiento consistiese en frutos anuales, R estimarán en el valor que tenian al tiempo en que debian pagarse.

7. Conocerán tambien de las demandas sobre reparaciones mejoras en los predios rústicos ó urbanos, si su valor no escele i cantidad que determina el artículo 1. °

8. Conocerán tambien los Jueces de Paz de todo asunto de

comercio que no esceda de cuatro mil pesos.

9. ° De las injurias verbales ó difamacion de palabra, ó por estito, no siendo por la prensa, como tambien de las injurias reales sienpre que en tales casos se entablen civilmente las acciones.

10. Toda resolucion de los Jueces de Paz en causas que no e-

cedan de trescientos pesos moneda corriente será inapelable.

11. Los Jueces de Paz levantarán actas de los juicios que diera en las causas de que conozcan.

12. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES.

JOSE M. GUTIERREZ.

Secretario.

Setiembre 23 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes correspondy publiquese.

Rúbrica de S. E. PORTELA.

El Vice-Presidente 1. 0 de la Camara de Representantes.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los eletos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Camaras

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y facrza de ley lo siguiente:-

Art. 1. º Los juicios civiles ordinarios se sustanciarán en 1. " instancia con dos escritos por cada parte, siendo la cuestion de puro

derecho.

2.º Si la cuestion fuere de hecho ó mixta, le sustanciacion se reducirà à la demanda y contestacion, escepto cuando hubiere reconrencion de que se correrá traslado al actor, recibiéndose en seguida la causa á prueba.

3. º Hecha publicacion de probanzas, el término para tachar, correra para cada parte, desde que los autos les sean sucesivamente en-

tregudos.

4. º No se admitirá mas que un escrito ó alegato de bien probado à cada uno de los litigantes, aun cuando se hubiese rendido pruebas de tachas.

5. º Interpuesta apelacion en tiempo, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, la otorgará ó denegará sin comunicar traslado, elevando en el primer caso los autos en la forma de estilo, quedando suprimido el trámite de la mejora de recurso.

6. º Pasados los autos en esta forma, se entregarán al apelante para espresar agravios, y con la respuesta del apelado, quedará sus-

tanciada la causa para sentencia.

7. ° Cuando el apelado presentare documentos, ó se adhiriese a la apelacion al responder al escrito de espresion de agravios del apelante, se comunicará traslado á éste, y con su contestacion limitada al documento o adhesion de la apelacion, quedará sustanciada la segunda instancia.

8. º En caso de interponerse recurso de súplica, será instruido

y sustanciado con un solo escrito por cada parte.

9. A peticion de cualquiera de las partes, se integrará el tribanal en la forma establecida.

10. Siempre que so recibiere la causa á prueba en la segunda o tercera instancia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el articalo tercero.

11. Queda suprimido el Juzgado de Alzada de Provincia.

12. Las causas pendientes en él, pasarán á la Cámara de Justicia, para que las resuelva con arreglo á derecho.

13. Las sentencias de los Juzgados ó Tribunales de primera instancia confirmatorias de las pronunciadas por los Jueces de Paz en les

asuntos de su competencia, serán inapelables.

14. Si las sentencias de que habla el artículo anterior revocarea ó modificaren las de los Jueces de Paz, la parte perjudicada podra recurrir de ellas para ante la Exma. Cámara de Justicia, ó para la Alzada mercantil en su caso, y las que se pronuncien en esta tercera instancia, harán cosa juzgada. Los recursos de que habla este artículo se otorgarán siempre solo en relacion.

15. Siempre que las sentencias de la Cámara, ó de la Almás mercantil revocasen ó modificasen las pronunciadas en primera intancia por los Jueces ó Tribunales competentes, podrá suplicarse de ellas, dentro de los términos legales.

16. En todos los procedimientos judiciales con una sola rebella resolverá el Juez, sin otorgar de oficio nuevo término, lo que corres-

pouda al estado de la causa.

17. Seguidos los autos con los Estrados del Juzgado por la contumacia del actor ó del reo, si el contumaz viniere á la causa, siendo antes de la sentencia definitiva, deberá siempre continuar aquel la dicha causa, en el estado en que la encuentre.

18. Al practicarse cada año las elecciones consulares de ordenanza, se practicará tambien en la misma forma la de treinta individuos que desempeñarán las funciones de cólegas y recólegas en los juicios mercantiles.

19. Los cólegas y recólegas que deberán reunir las cualidades que hoy se exigen, podrán ser electos sin distincion ni esclusion de nacio-

nalidad alguna.

20. En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el Juez de Alzada citará ante si á las partes, y á presencia del Escritano, les presentará la nómina de los treinta cólegas, á fin de que cada una de ellas pueda, si le conviene, separar seis, sin necesidad de espresar causa.

21. De los restantes se procederá acto continuo á insacular custro, de los cuales los dos primeros serán los cólegas en la apelacion, ?

les etros dos serán los recólegas en la súplica, si tuviese lugar, sentándose en autos el todo de esta diligencia.

22. No podrá ser insaculado el cólega que tuveise ya á su car

go cuatro causas, hasta que no las haya despachado.

- 23. Hecha la insaculación, ninguno de los cólegas ó recólegas podrá ser recusado, á no ser por causa superviniente ó ignerada antes, pero en ambos casos, ella deberá ser espresada y justificada brevemente ante el Juez de Alzada, quien seffalará un término para ello, pasado el cual, hará ó nó lugar á la recusación, sin admitir e recurso alguno á este respecto, procediendo en el primer caso á reemplazar por insaculación al recusado.
- 24. Declárase rigorosamente obligatorio, para los que de la insculacion resultáren electos, el desempeño de estos cargos, á no mediar impedimento legal ó físico, comprobado brevemente ante el Juez de Alada, bajo multa de cien pesos por cada caso, cuya multa hará erequible el espresado Juez, sin admitir recurso alguno en contrario.

25. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

EUSTAQUIO J. TORRES.

Jose M. GUTIERREZ. Secretario.

Setiembre 23 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela.

El Presidente de la Camara de Se-

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en conformidad con el artículo 71 de la Constitucion, el siguiente proyecto de les sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado la siguiente ley:

Art. 1. ° Los Jueces de Paz conocerán y resolverán en primer grado, todo esunto ó demanda que se verse:—

1. A cerca de la inteligencia ó cumplimiento de los contratos de pasage celebrados entre emigrados y el empresario ó

capitan del buque conductor.

2. A cerca del cumplimiento de los contratos de conchivo, celebrados entre los emigrados y los patrones que les haya tomado á su servicio.

Art. 2. ° Los Jueces de Paz procederán en estos juicios ver-

balmente, labrando acta de ellos.

3. Las resoluciones ó sentencias de los Juzgados de Paz srán para ante los civiles de 1. La Instancia, los cuales procederia tambien en método verbal, y cuyos fallos harán ejecutoria.

4. O Se declara que todas las disposiciones de los artículos precedentes, se refieren únicamente á aquellos inmigrados que habiendo venido al pais, ó vinieren en adelante, en espedicion ó por cuenta de empresa, estuviesen adeudando el todo ó parte de sus pasages.

5.º Se declara que los contratos, en virtud de los cuales sen introducidos al Estado artesanos ó cualquiera otra especie de trabajador ó poblador, deberán ser sostenidos por las Justicias al rigoros tenor de su letra, sin admitir contra ellos escepcion alguna.

6. ° Se declara igualmente que respecto de cualquiera contratos celebrados por inmigrados que hayan pagado totalmente sus pasges, ó que hayan venido individualmente ó por su cuenta, continua-

rán rigiendo las leyes comunes y generales.

7. ° El Poder Fjecutivo nombrara é instituirá una Comisica con el titulo de Inmigracion, compuesta de nueve à quince individuos de cualquiera nacionalidad, y la cual, prévia la organizacion que ella se dará en un Reglamento, desempeñará gratuitamente las funciones siguientes:—

1. En toda duda ó cuestion que se suscite, de las indisdas en el artículo 1. , procurar de todos modos un arregio

conciliacion amigable de las partes.

2. No pudiendo obtener una conciliacion, si ambas partes lo consienten sujetarán sus diferencias al juicio de árbitos, que elegirán entre los miembros de la Comision. 3. En caso de llevarse á juicio un asunto, podrá nombrar al efecto, de su seno ó de fuera de él, agentes que, sin necesida l de procuracion en forma, y con solo la autorizacion escrita del Presidente y Secretario de la Comision, serán habidos en juicio como legitimos apoderados de ella.

4. Llevar con la posible exactitud un registro de los inmigrados que hayan venido, y que en adelante viniesen, en espedicion ó por empresa, y que estuviesen adeudando el todo ó parte de sus pasages; y otro, de los contratos así de pasage como

de conchavo.

5. Proponer al Gobierno las medidas ó providencias que estime oportunas para el mejor desempeño de los objetos de su instituto.

6. Exijir, con el mismo fin, de todas las oficinas públicas, por medio de sus agentes, la cooperacion y conocimientos que pueda necesitar, y aquellas estarán obligadas á prestarlos.

7. Emplear todos los medios, á fin de que las disposiciones de la presente ley, sean bien conocidas y entendidas por los inmigrados de que habla el artículo 4.

Art. 8. A los informes, atestados y laudos de la Comision so dará la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

9. ° En todas las actuaciones judiciales que tengan lugar, á virtud de los artículos 1. °, 2. ° y 3. °, podrá usarse esclusivamente del papel comun.

10. Los buques que trasporten inmigrados, quedan exentos del pago del derecho de puerto, siempre que conduzcan al menos cincuenta personas juntamente.

11. Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA. Secretario.

Octubre 5 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo, y publiquese.

Rúbrica de S. E. PORTELA. Ministerio de ! Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1854. DECRETO.

Para llenar cumplidamente los objetos de la Ley de patentes, el Gobierno del Estado ha acordado y decreta :

- Art. 1. Desde el dia 6 hasta el 30 del corriente mes, se hara la visita de los establecimientos que deben sacar patentes, y á los que no la hayan tomado en debido tiempo se les aplicará la pena que establece el art. 16 de la ley.
- 2. La visita será hecha en la ciudad por comisiones nombradas por el Gefe de Policia, las cuales pasarán á este Ministerio una noticia de las casas de comercio, industria ó profesion, como tambien de los dueños de carruages que no hayan sacado patente, ó que tengan una de menor valor de la clase que les corresponde, para proceder con arreglo á la ley.
- 3. º La mitad de la multa de doble ó triple valor que se imponga á los que hayan faltado á la ley, será cedida en favor de los comisjonados.
- 4. º En la Campaña los Jueces de Paz comisionarán á los Alcaldes de Seccion acompañados de una persona idónea, para proceder á la visita con el goce de la misma retribucion.
- 5. Pasado el término de la visita, todo ciudadano está autorizado para denunciar en la oficina de patentes á todo el que no hayatomado la que le corresponde, y se le entregará el valor integro de la multa.
 - 6. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.
 OBLIGADO.
 JUAN B. PENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à les efectes consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenes

Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuera de ley lo siguiente:-

Art. 1. ° Se exonera à la Sociedad del ferro-carril del compromiso que, por la aceptacion de la base 7. ° del art. 2. ° de la ley de 9 de Enero de este año, contrajo de hacer las conducciones de pasajeros, mercaderías y frutos por loco-motivas à vapor, sostituyendo à esta la fuerza de caballos, bajo las dos bases siguientes:—1. ° En las distancias que el ferro-carril pase por las vias públicas, dejará camino espedito y seguro para el tránsito de los rodados usados en el país, y para los viageros à caballo. 2. ° Siempre que alguna otra empresa propusiese establecer un ferro-carril por loco-mocion à vapor, en la misma dirección que el que haya construido la actual sociedad, esta, ó aceptará la propuesta con igualdad de condiciones, ó no podrá oponerse à que dicho camino se establezca en su mismo costado, ni impedir que atraviese sus ramificaciones, caso que lleguen à construirse, prévia autorizacion de la Legislatura.

2. ° Se prorroga el término de un año fijado en la base 3. ° para principiar el trabajo del ferro-carril, por seis meses mas, contándose los diez y ocho meses desde el doce de Enero del corriente año.

3. Queda en su fuerza y vigor todo lo dispuesto por la ley de 9de Enero, con la modificación de 14 de Agosto último, que no haya sido derogado ó corregido por los anteriores artículos.

4. ° Comuniquese al Poder Egecativo."

Dies guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

Jose M. Gutierrez.

Secretario

Buenos Aires, Octubre 6 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

> Rúbrica de S. E. PORTELA.

D'Presidente de la Camara de Senu-

Buenos Aires, Octubre 6 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los efec-

tos consiguientes, y en cumplimiento de lo prescripto en el articulo 71 de la Constitucion del Estado, la ley sancionada en sesion de moche, por la Cámara de Senadores, que le fué remitida por la de Representantes.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor j

fuerza de ley lo siguiente:-

Art 1.º Se establece otro Juzgado de 1.º Instancia en lo Civil con asiento en esta ciudad, cuyo sueldo y atribuciones serán la mismas de los de igual clase, que funcionan en la actualidad.

2. º Establecido que sea el Juzgado, la Cimara de Justicia le pasará de los espedientes que hoy jiran, un número proporcional, consultando el mejor servicio público.

3. º Comuniquese al Poder Egec tivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Jose Antonio Ocantos Secretario.

Octubre 9 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibe, comuniquese á quienes corresponday publiquese.

Rúbrica de S. E. PORTELA.

Ministerio de l Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1854.

Habiendo comunicado la H. C. de SS. haber sido admitida la renuncia que del cargo de senador hizo el ciudadano D. Pedro R. Rodriguez, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Procédase el Domingo 22 del corriente en la 1. seccion de Campaña á la eleccion del Senador que debe subrogar al cisdadano D. Pedro R. Rodriguez.

2. ° Comuniquese à quienes corresponda, publiquese è insériese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.
IBENEO PORTELA

Departamento de Cohieras y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1854.

Considerando útil y necesario á los intereses comerciales del Estado de Buenos Aires, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul, en Altona, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. ° 1. ° Queda nombrado Cónsul por el Estado de Buenos Aires en Altona, D. Teodoro Gaizen.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuniquese à quienes erresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de) la Camara de) Sanadores.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor, en cumplimiento del articulo 71 de la Constitucion, de transcribir á V. E. la siguiente ley de Munipalidades, sancionada por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado la siguiente ley de Municipalidades.

PARA LA CIUDAD.

Art. 1. ° Se establece una Municipalidad para la Ciudad de Buenos Aires en los límites de sus once Parroquias, compuesta de 21 Municipales y un Vice-Presidente. El Ministro de Gobierno es el Presidente nato de la corporacion.

2. ° Como persona civil es capaz de contratar, de adquirir, de

poseer, de obrar en justicia como los particulares.

3. ° Los miembros de la Municipalidad serán vecinos de la ciudad de Buenos Aires, mayores de 25 años ó emancipados, y con un mital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto, profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

4. ° Cada parroquia nombrará dos municipales y un suplente,

la eleccion se hará popularmente por los vecinos de la parroquia, y en la forma que prescribe la ley de elecciones para diputados, remitiendose las actas al Gobierno para su aprobacion.

5. La Municipalidad se renovará por mitad cada afio; los individuos salientes en la primera renovacion, serán sacados á la suere de los veinte y dos que forman su corporacion. El vice presidente y los diez miembros restantes cesarán en sus funciones á los dos años, y serán reemplazados como se prescribe en el artículo anterior.

6. El Vice-Presidente y dos suplentes serán nombrades, i propuesta en terna que haga la Municipalidad entre sus miembros, por el Gobierno, de manera que, designado de la terna el Vice-Presidente, los dos restantes son los suplentes.

7. ° La Municipalidad nombrará dos Secretarios y los demas empleados que considere necesarios, para la mejor espedicion de los

negocios á su cargo.

8. ° La Municipalidad tendrá una escribania que lleve los registros de los actos del estado civil, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, carta de naturalizacion y ciudadania.

9. La Municipalidad estará obligada á presentar en el término de un año, despues de su instalacion, á la aprobacion del Goliera, el reglamento que hubiere adoptado para la contabilidad y garanta de sus fondos.

10. Tres meses despues de empezadas sus funciones, presentari igualmente á la aprobacion del Gobierno, el Reglamento interior de órden, distribucion de trabajos, &a., á que debe ajustarse en lo succesivo.

11. La Municipalidad està obligada à publicar anualmente si presupuesto de gastos y entradas, y una memoria que abrace todas le operaciones del año.

12. Lo está igualmente á publicar el balance mensual del mormiento de sus fondos y el estado de los trabajos públicos que tavies en ejecucion.

13. El Cuerpo Municipal se divide en un Consejo de Gobiero y cinco comisiones, cuyas funciones se determinarán mas adelante.

14. El Consejo de Gobierno lo forma el Presidente, el Vice-

Presidente, los dos suplentes, tres miembros de la Municipalidad designados visitadores fiscales, y uno de los Secretarios por turno.

15. El Presidente preside el Consejo y à la Municipalidad, firma el espediente y todas las órdenes, conforme à los acuerdos de esta: pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean refrendadas por el Secretario de servicio.

16. Tiene la obligacion de comunicar á la Municipalidad una rez al affo, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situacion de la ciudad, respecto á su gobierno, finanzas y mejeras.

17. Debe recomendar á la adopcion de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas á la policía, seguridad, salud, limpieza y erasto de la ciudad, y á la mejora del gobierno y finanzas de la Municipalidad.

 Está obligado muy especialmente á promover y reforzar la observancia y ejecucior de las leyes y reglamentos de la ciudad.

 Ejercerá una constante vigilancia ó intervencion sobre la conducta de todos los oficiales subordinados de la Municipalidad.

- 20. Recibirá y examinará todas las quejas que puedan tener lugar contra ellas por esceso ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y generalmente desempeñará todas aquellas obligaciones que le están prescriptas por esta ley, y que se impongan por las ordenanma que en lo sucesivo se dieren.
- 21. Los visitadores fiscales se emplearán en la visita y celo de los establecimientos, y ejecucion de los reglamentos y trabajos municipales, todo bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

22. Los suplentes auxiliarán el despacho y suplirán en caso de enfermedad ó ausencia legitima ó autorizada, las funciones de los demas miembros del Consejo.

23. Corresponde al Consejo de acuerdo con el Presidente, preparar el espediente para las resoluciones de la Municipalidad, y dar entrada á todos los asuntos que le conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporación.

24. Presentará à la Municipalidad las noticias é informes adqui-

ridos, con las observaciones que hayan hecho en sus visitas fiscales sobre la marcha, pregreso ó atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion, en el intervalo de una á otra se sion.

- 25. El trabajo de la Municipalidad se repartirá entre cinco comisiones, las cuales tendrán la obligacion de iniciar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes á su departamento que hayan tenido entrada, ó se hayan originado en el seno de la Municipalidad. Cada comision se compondrá de tres individuos.
- 26. Las cinco divisiones de que habla el artículo anterior cor. responden á los cinco capitulos siguientes, que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

CAPITULO 1. 0

Comision de seguridad.

- Art. 27. A ella corresponde la organizacion y arreglo del cuerpo de serenos, para hacer observar el buen órden en las horas de descanso nocturno.
- Le corresponde formar la lista anual de los Jurados, cuando la ley lo requiera.
- El régimen de las cárceles que existen, las reformas que requieran, y la creacion de penitenciarias y asilos de correccion.
- La recaudacion de las Contribuciones Municipales, Contribucion Directa, y demas que se encarguen por la Legislatura.
- La fidelidad de los pesos y medidas, y las reformas que convengan hacerse sobre este particular.

CAPITULO 2. °

Comision de Higiene.

Art. 32. Son del cargo de esta comision, todos los asuntos concernientes á:—

La limpieza de las calles y todos los lugares públicos.

El alumbrado público.

La desinfeccion del aire y de las aguas, el despejo de las materias infectas.

La propagacion de la vacuna.

El régimen y conservacion de los Hospitales.

El aseo y mejoramiento de los mataderos.

La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.

La conservacion y aumento de los cementerios en los lugares donde convenga.

Las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

CAPITULO 3. °

Comision de Educacion.

Art. 33. Corresponde á esta comision todo lo concerniente á la ilustración y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras.

A las escuelas de artes, oficios y de agricultura.

A las casas de juego.

A las casas de Espósitos y demas de Beneficencia.

A la inspeccion de las huérfanas, aprendices y muchachos abandonados.

A la vijilancia de los criados domésticos.

 A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública, y corromper las costumbres.

CAPITULO 4.º

Comision de Obras públicas.

Art. 34. Debe contraerse esta comision al empedrado, nivelacion, desague y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y cal adas, apertura de caminos y construccion de carreteras y ferro-carriles, puentes, canales, caños y teatros.

A la reparacion de los edificios y monumentos públicos.

A la conservacion de los paseos, construcciones y reparacion de los mercados, surtidores de agua potable y estanques para lavaje y cura de ropas; y finalmente, á todo aquello que contribuya á la limpieza, ornato y utilidad de la ciudad.

CAPITULO 5. °

Comision de Hacienda.

Art. 35. A esta corresponde especialmente todos los asuntos que

se refieren à la fiel percepcion de las rentas y su aumento, al crédito de la Municipalidad, y à la mas útil aplicacion de sus fondos.

36. Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, im-

puestos ó intereses que se le adjudiquen.

37. Al registro de los títulos y clara posesion en propiedad de las casas, edificios públicos, pastos y abrevaderos necesarios á las inmediaciones de la poblacion.

38. A esta comision corresponde reunida á la comision del Consejo administrativo, la organizacion de los presupuestos anuales, vi-

sar y asistir al balance mensual.

39. Debe atender ademas al restablecimiento ó creacion de las cajas de ahorros, montes de piedad, y lo concerniente á loterias.

- 40. Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes á los registros, en donde se estiendan las actas de nacimientos, óbitos y estado civil de los vecinos y habitantes de la ciudad.
- 41. Es al cargo de la Municipalidad y de esta reparticion todo lo que concierne à la prime a colocacion de los inmigrados, y cumplimiento y seguridad de sus contratos.
- 42. La formacion del censo en el distrito de su jurisdiccion en los periodos fijados por la Constitucion. La estadistica del municipio. Rentas y propiedad de la Municipalidad.
 - Pertenece á la Municipalidad de Buenos Aires.
 Las casas y temporalidad del estinguido Cabildo.

Las casas de la cuna, huérfanas y todas las que e tén alquiladas á nombre del Estado, y no sean ó estén apropiadas á sa servicio.

- 44. Pertenecen á la misma corporacion, todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito municipal, ya sea que estén valdios ó arrendados.
- 45. Son de la Municipalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al Erario público; escluyendo solamente la del papel sellado, parentes, correos, aduanas y contribucion directa.
 - 46. Le corresponderá tambien el diez por ciento sobre el pro-

disto de la contribucion directa, siendo de su cuenta los gastos de percepcion.

47. La Municipalidad entrará en el goce de todas estas rentas,

hego de establecida.

48. La Municipalidad podrá proponer á la aprobacion de la Legislatura, los impuestos indirectos, multas, pontazgos y demas derechos que sean necesarios al fin de su institucion.

Disposiciones Generales.

49. Quedan imediatamente sujetos á la Municipalidad los alcaldes y tenientes de barrio, como autoridades encargadas de la policia municipal.

50. El Presidente de la Municipalidad, los dos suplentes y un serretario por turno, asistirán diariamente al Consejo de administracion; y los tres visitadores se emplearán en la visita de los establecimientos, mercados, obras públicas, &a., segun lo requieran las necesidades del servicio y las órdenes que reciban del Presidente.

51. Cuando el Presidente estuviese impedido, un suplente que

el Consejo de administracion designe, suplirá sus faltas.

- 52. Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ó subordinado, puede estar particularmente interesado, directa ó indirectamente,
 en ningun contrato, obra ó negocio, ó venta de artículos cuyo precio, gastos ó premio sea pagado por el tesoro de la Municipalidad, ó
 en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de
 ninguna de sus propiedades inmuebles; en fin, en ningun negocio sórdido ó ilicito hecho con los intereses municipales, su consideracion ó
 influencia, bajo la pena de espulsion impuesta por la Municipalidad.
- 53. Las facultades policiales y la jurisdiccion correccional de la Municipalidad serán determinadas por las leyes.
- 54. La Municipalidad no podrá salir de la órbita de sus atribuciones marcadas por esta ley, ó funcionar en el órden político sin incarrir en responsabilidad ante la ley.

55. Los individuos de la Municipalidad son responsables para ante la misma corporacion, por las infracciones de los reglamentos que ella misma se diere para el órden interior y manejo de sus negocios.

56. La Municipalidad es responsable delante de la ley y de los

tribunales por todo hecho definido por las leyes como crimen ó delio, y esta accion corresponde al Fiscal Público, á cualquier individuo de la Municipalidad, é igualmente á cualquier ciudadano particular.

PARA LA CAMPAÑA.

- 57. El régimen económico y administrativo de cada uno de la Partidos de Campaña, estará á cargo de una Municipalidad compusta del Juez de Paz y cuatro propietarios vecinos del distrito—Cah Municipalidad tendrá dos suplentes.
- 58. El Poder Ejecutivo hará interinamente la designacion de los límites de cada Partido ó Municipio, y determinará los punteses que deben establecerse las Municipalidades.
- 59. Los cuatro miembros de la Municipalidad y sus dos supletes, serán vecinos del Partido, mayores de 25 años, ó emancipados y con un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto, profesia, arte ú oficio que le produzcan una renta equivalente.
- 60. La eleccion se hará popularmente por los vecinos del l'artido en el dia festivo que designe el Gobierno, y en la ferma que prescribe la ley de elecciones para diputados; y hecha la eleccion, sels remitirán las actas para su aprobacion.
- 61. El Juez de Paz será nombrado por el Gobierno á propuesa en terna de la Municipalidad.
- 62. Al principio de cada año se hará la renovacion del Jucido Paz y de dos miembros y un suplente de la Municipalidad, prévials eleccion y nombramiento prescriptos en los artículos anteriores.
- 63. Los deberes de la Municipalidad, serán: promover y consultar los intereses materiales y morales del partido, con absolur prescindencia de los intereses políticos. Por consecuencia proposdricuantas medidas considere conducentes al mejor orden, seguridad y prosperidad del Partido. A la recta y pronta administración de jesticia. A la polícía en todos sus ramos. A la instrucción pública Establecimientos de beneficencia. Al culto divino. A la creación y administración de las rentas municipales, y de toda obra costeada por sus fondos. Llenará tambien las funciones y deberes que están prescriptos á las comisiones de solares de campaña, que quedan suprimi-

dis. Propondrá al Gobierno anualmente los que deban ejercer el ergo de alcaldes y tenientes del Partido.

64. Los trabajos de la Municipalidad se distribuirán entre sus niembros en la forma que va á espresarse en los artículos siguientes:

El Juez de Paz es el ún co conducto para comunicarse la Municipalidad con las autoridades y con los Jueces de Paz de los demas partidos del Estado y gefes militares establecidos en ellos.

Presidirá la Municipalidad y la convocará á sesiones ordinarias y estraordinarias, ó cuando lo pidan los miembros de la Municipalidad.

Cuidará de la ejecucion y observancia de los reglamentos municipales.

Vigilará que todos los empleados y funcionarios públicos dependientes de la Municipalidad cumplan fielmente sus deberes. 65. Uno de los miembros que designáre la Municipalidad, ejercerá las funciones de procurador de ella—Vigilará y pedirá el cumplimiento de las ordenanzas Municipales; y propondrá todas las mejoras y medidas que considere necesarias al bien del partido.

Promoverá toda accion fiscal en los asuntos que se versen ante la Municipalidad.

Desempeñará las funciones de Defensor de Pobres y Menores, y cuidará de la defensa y seguridad de los intereses y derechos de éstos, interviniendo en todo inventario, y en todo asunto en que se versen intereses de aquellos.

Cuidará de la educación y bienestar de todo huérfano, ejerciendo por su Ministerio la falta de los padres naturales.

En el caso de ausencia ó enfermedad del Juez de Paz propietario, suplirá su falta.

66. Otro de los miembros de la Municipalidad, inspeccionará los corrales del abasto y cuidará del aseo del pueblo, composturas de las calles y caminos, y del cumplimiento de todos los reglamentos policiales.

Visitará anualmente las casas de negocio, é inspeccionará las pesas y medidas.

67. Otro de los Municipales estará encargado de los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y culto, y llenará los deberes que están prescritos por decretos gubernativos, a los inspectores de escuelas y síndicos de parroquias.

Hará tambien las delineaciones de las calles y caminos, con sujecion à los decretos vijentes é instrucciones del Departamento Topográfico.

68. Corresponde á otro de los miembros de la Municipalidad la recaudación de las rentas municipales y percibo de los fondos que destine el Gobierno para el servicio del partido.

Hará su inversion con arreglo al presupuesto y órdenes de

la Municipalidad.

Llevará la contabilidad en el órden y método que será prescripto por la Contaduria General..

Inspeccionará y correrá con los gastos de toda obra orden-

da por la Municipalidad.

69. El Poder Ejecutivo formará y pasará á la Municipalidal un regla mento para su régimen interior.

- 70. Las Municipalidades propondrán á la Cámara de Representantes, por conducto del Poder Ejecutivo, las rentas y contribucions que consideren conveniente establecer en su partido para los gasta del servicio público, y para toda obra de utilidad local.
 - 71. Por ahora se declaran rentas Municipales:—

El derecho de corrales para el abasto del partido.

Las multas que el Juzgado de Paz imponga, con arreglo i las disposiciones vijentes.

Los derechos de peage y pontargo establecidos, ó que ≋e-

tablezcan en lo sucesivo.

El producto de las ventas de terrenos de solares de propiedad pública.

El Cánon enfitéutico que paguen con arreglo á la ler, la terrenos públicos destinados para egidos en cada pueblo de carapaña.

Veinte pesos por cada guia que espida el Juzgado. Cincuenta pesos por único derecho por la visita anual e inspección de los pesos y medidas de las casas de negocio.

El diez por ciento del producto de la Contribucion Directa

que paguen los capitales existentes en el Partido, cuya recaudacion é inspeccion corresponde à la Monicipalidad respectiva.

Los edificios que se construyan en los pueblos de campaña, pagarán por único derecho cien pesos por cada solar que sea delineado.

72. Las Municipalidades formarán anualmente el correspondiente presupuesto de recursos y de los gastos que demande el servicio público en el l'artido, y lo elevarán al Gobierno para que sea presentado à la Legislatura, con los demas de la administracion pública.

73. Mientras las rentas municipales no alcancen à cubrir los gastes que demande el servicio del partido, el tesoro general del Estado proveerá las cantidades que falten para cubrir el presupuesto de cada distrito.

74. Las cuentas de recaudacion serán presentadas anualmente à la Receptoria General, y las de inversion á la Contaduria General, para que examinadas, se remitan por el Gobierno con las demas de la alministracion, á la Legislatura del Estado.

75. La Municipalidad nombrará los empleados que considere necesarios para la mejor espedicion de los negoci s de su cargo.

 Esta ley será revisada un año despues de establecidas las Municipalidades.

77. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS. Secretario.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela.

El Poder Fjecutivo. }

Buenos Aires, Octubre 22 de 1854.

La Patria acaba de perder uno de sus mas ilustres y esclarecidos hijos; uno de aquellos pocos y venerables restos de sus antiguos guerreros, que sellando con su sangre la Independencia de la América, por que han combatido con arrojo, vino á consolidar con su brazo la obra de aquellos héroes, defendiendo las Instituciones y la libertad de Buenos Aires contra el hierro fratricida de los caudillos despues de haber sido el azote incansable de los tiranos de la República

El Gobierno que desea asociarse al profundo y muy justo pesar que siente el pueblo de Buenos Aires por esta desgracia pública, que le ha privado de uno de los mas virtuosos y valientes defensores de la República; queriendo ademas perpetuar su memoria y tributar altos y bien merecidos honores al benemérito Brigadier General D. José Maria Paz, ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° Por el Ministerio de Guerra y Marina se ordenará lo conveniente para hacer al ilustre finado los honores correspondientes al elevado grado militar que ocupaba en el ejército del Estado.

2.º El Gobierno, con todas las autoridades, corporaciones y empleados civiles y militares, se dirijirá á la casa mortuoria para acompañar al cementerio público del Norte, á las doce del dia de manana, los restos mortales del Brigadier General D. José Maria Par.

 3. ° Todos los referidos empleados civiles y militares, llevarán luto en el brazo izquierdo, que conservarán hasta el 24 del corriente.

4. ° Todo lo necesario para el entierro, exequias y demas gastos funerarios, será de cuenta del Estado; y por su cuenta igualmente se levantará un mausoleo en que se perpetúe la memoria de los grandes servicios públicos del ilustre finado y la gratitud del Estado y del Gobierno por ellos.

5. El dia en que tuvieren lugar las exequias fúnebres, se la rán las mismas demostraciones de duelo, y asistirán igualmente i ellas el Gobierno y todas las autoridades, corporaciones y empleades civiles y militares, encargándose al Departamento de Guerra y Marina las órdenes para los altos honores militares debidos, y recomendándose á las autoridades eclesiásticas la solemnidad religiosa correspondiente en ese acto.

 6. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial. PASTOR OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1854.

Debiendo darse cumplimiento á la ley sancionada con fecha 6 del corriente para el establecimiento de un nuevo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, y en vista de la propuesta en terna hecha por la Exma. Cámara de Justicia, con arreglo al articulo 121 de la Constitucion, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. Nómbrase al Dr. D. José Antonio Acosta, para desempeñar el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, creado por la citada ley.

 Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Camara de Senadores.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion del Estado, la ley que ambas Cámaras han tenido á bien sancionar.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerm de ley lo siguiente:

- Art. 1. ° La Administracion del Banco y Casa de Moneda estará en adelante á cargo de diez y seis directores, que el Gobierno nombrará cada año, los cuales elegirán su Presidente por el término de seis meses.
- 2.º Los Directores darán los reglamentos correspondientes para la administración, tanto de la Casa de Moneda como del Banco de depósitos y descuentos, los que sujetarán á la aprobación del Gobierno.
- 3. O Nombrarán los empleados necesarios para la administración del establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demas gastos que fuesen precisos, serán votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, prévio el presupuesto que el Directorio le pasará al

Gobierno, y serán cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

- 4. Corresponde tambien al directorio fijar el interés del descuento, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo halláre conveniente.
- 5. Podrá igualmente pagar á los depósitos judiciales y particulares mayor interés que el minimun que la ley ha fijado, cuando así lo encuentre conveniente al establecimiento.
- 6. Con los depósitos en el Banco de dinero correspondiente al Estado ó á cualquier ramo de la administración no gozarán interés alguno.
- 7. ° Formará en adelante capital del Banco la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, las maquinarias para sellar moneda, y lo que haya obtenido y obtenga en lo sucesivo en el descuento de letras.

8. º El Banco chancelará toda cuenta de crédito contra el Gebierno, de cualquier naturaleza que sea, devolviendo los documentos que le hubiesen entregado.

9. º El banco no podrá adquirir bienes raices fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género que las que nazcan del descuento de letras.

10. El Banco no será obligado á abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrá disponer del capital del Banco sin prévia autorizacion del Cuerpo Legislativo.

 El Banco gozará en sus negociaciones de los privilegios facales.

12. Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Jose A. Ocantos.

Octubre 25 de 1854.

Cúmplase; acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Re-Jistro Oficial.

> Rúbrica de S. E. Pesa.

El Presidente de la Camera de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto fecha de ayer, sancionado por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:—

Art. 1. ° Se prorrogan las sesiones del Cuerpo Legislativo hasta el 24 del próximo Noviembre.

2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario

Buenos Aires, Octubro 26 de 1854. Acúsese recibo y publiquese.

> Rúbrica de S. E. Portela.

E Presidente de la l Camara de Re presentantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1854.

Al poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la ley siguiente:—

Art. 1. Ca lista anual de Jurados para los juicios de imprenla camara de Representantes.

2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela.

El Presidente da la) Camara de Senadores.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1854.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., en conformidad al artículo 71 de la Constitucion, la siguiente ley que han tenido à bien sancionar ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buens Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1. ° Concédese à los hijos y madre politica del Brigader General D. José Maria Paz, la cantidad de doscientos mil pesos por via de premio estraordinario, sin perjuicio de la pension que por la ley de pensiones militares corresponde à los primeros.

2. Cárguese como crédito suplementario al presupuesto de gastos del presente año la cantidad votada por el artículo anterior.

3. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA.

Secretario.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo, publiquese y dése al Registro Oficial Rúbrica de S. E.

Ministerio de / Hacienda - 1

Buenos Aires, Octubre 30 de 1854.

ESCALADA.

Siendo necesario organizar el Directorio del Banco y Cass de Moneda, para que la ley de 19 del corriente mes sea puesta inmediatamente en ejecucion, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. O Nómbrase Directores del Banco y Casa de Moneia

i los Seffores D. Manuel Ocampo, D. Miguel Gutierrez, D. Manuel Regueira, D. Jaime Llavallol, D. Simon Mier, D. Lázaro Elortondo, D. Daniel Gowland, D. Miguel Riglos, D. Juan Alsina, D. Saturnino Soriano, D. Norberto de la Riestra, D. Eduardo Lumb, D. Francisco F. Moreno, D. Santiago Meabe, D. José Martinez de Hoz, J. D. Augusto Bornefeld.

2.º Los Directores nombrados desempeñarán las funciones de sus cargos hasta el 31 de Diciembre del año próximo de 1855.

3. ° El Presidente que los nuevos Directores deben nombrar, desempeñará su cargo hasta el 30 de Junio del año próximo; y desde entonces empezará á hacerse el nombramiento por semestres, como lo dispone el artículo 1. ° de la ley.

4. ° Comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PERA.

El Presidente de la Camura de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y faerza de ley lo siguiente:—

Art. 1. ° Se declara libre y sin limitacion de número el ejerticio de Corredores Marítimos y Terrestres sin sujecion á fianzas ni a combramientos oficiales.

2.º Se declara chancelada la fianza que hubiesen prestado ya les corredores de número.

3. Con corredores pagarán la patente que por la Ley general de Patentes, se determine, bajo la pena de ella.

4. Obtenida la patente la registrarán en el Tribunal de Co-

Comuniquese al Poder Ejecutivo."
 Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

Adolfo Alsina.

Secretario.

Noviembre 3 de 1854.

Cúmplase, comuniquese á quienes corresponde, acúsese recibor publiquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Departamente de) Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1854.

Considerando, que ha muchos años que los enfiteutas hoy poseedores de tierras públicas, no pagan cánon al Gobierno, y esto no
obstante, han cobrado y cobran sumas enormes á los sub-arrendatarios:—Considerando, que este abuso supone una especie de derecho
privilegiado contrario á los principios de equidad y justicia que el
Gobierno, como administrador de dichas propiedades, quiere sostener sin escepcion:—Y por último, que tanto los poseedores como los
sub-arrendatarios deben esperar lo que á este respecto se resuelva por
la Legislatura, ha acordado y decreta:—

Art. 1. Entre tanto que no se sancione la ley de tierras, que debe ser presentada á la Legislatura, y no se restablezca y arregle el nuevo cánon que deben pagar los poseedores de diohas tierras, los sub-arrendatarios quedan desobligados del pago; y en lo sucesivo po pueden tener responsabilidad sino ante la autoridad pública, y segunh ley que se dicte.

2. O No se puede fundar en el anterior articulo derecho alguno

para exijir el desalojo de los actuales sub-arrendatarios.

3. ° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA-

n Peder Ejecutivo. }

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1854.

Teniendo el Gobierno conocimiento oficial, y siendo de pública netoriedad que los rebeldes asilados en el Rosario, han invadido á mano armada el territorio del Estado, concitando á la sublevacion contra el órden y las autoridades constitucionales; y siendo uno de los primeros deberes del Ejecutivo prevenir con anticipacion los males y velar por la tranquilidad pública, que pretenden perturbar algunos malos hijos de esta tierra; ha acordado y decreta, en uso de la facultad que le confiere el artículo 110 de la Constitucion:—

- Art. 1. ° Se declara en estado de sitio todo el territorio del Estado, desde la publicación de este decreto y mientras duren las acmales circunstancias.
- 2. ° Comuniquese á la Honorable Asamblea General para los efectos que corresponden, y á todas las autoridades á quienes concierne, parà proceder de conformidad al articulo 110 de la Constitucion, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.
JUAN B. PEÑA.
MANUEL ESCALADA.

Suerra y Ma-

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1854.

Habiendo el Gobierno declarado la ciudad en estado de sitio á consecuencia de la invasion de los rebeldes y de conformidad con el articulo 110 de la Constitucion, ha acordado y decreta:

- Art. 1. ° Todos los individuos pertenecientes á los cuerpos de Guardia Nacional de Infanteria y Caballeria, son obligados á presentarse armados á sus respectívos cuarteles, para llenar el servicio que demanden las circunstancias.
- 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina se darán las órdeles correspondientes para su cumplimiento.

 Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL ESCALADA.

Departamento de) Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. Nómbranse General en Gefe del Ejército de Openciones en Campaña al General D. Manuel Hornos, y Gefe del Estado Mayor del mismo al Coronel D. Bartolomé Mitre.

2. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al

Registro Oficial.

OBLIGADO.
MANUEL ESCALADA.

Departamento de Guer-

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1854.

Sin embargo de que el Gobierno está completamente satisfecto de la dicision y patriotismo con que los Ciudadanos de la Guardia Nacional han contestado al llamamiento de la Patria en defensa de sus instituciones y con motivo de la invasion de los rebeldes, teniendo entendido que hay algunos indolentes que estimando en poco el honor de pertenecer á un cuerpo á quien en gran parte es deudor el Estado del triunfo de sus derechos sobre el caudillage, no han cumplido con el deber de enrolarse, faltando así á las disposiciones vigentes, con cuya conducta no solo se han hecho acreedores á las penas sefialadas.

• á los inobedientes, sino que resulta tambien de esto un recargo en el servicio de los que llenan sus deberes.

No siendo menos grave y perjudicial al servicio la inasistencia de algunos individuos de la Guardia Nacional à la convocacion que se les ha hecho por sus Gefes, cuyo abuso tambien es el deber del Gobierne reprimir; ha acordado y decreta—

Art. 1. ° Todo individuo á quien le corresponda por la ley es rolarse en la Guardia Nacional activa de infanteria y caballeria, y is

la hubicse hecho dentro de ocho dias á contar de la fecha del presente decreto, y se le encontrase sin la correspondiente papeleta, será puesto á disposicion del Gobierno, para ser remitido al General en Gefe del Ejercito en Campaña á servir en uno de los cuerpos durante las presentes circunstancias.

2.º Son tambien comprendidos en el artículo anterior, todos aquellos que perteneciendo á los Cuerpos de Guardia Nacional activa de Infanteria y Caballeria, falten al Hamado de sus Gefes para llenar el servicio que les corresponde, esceptuándose únicamente los que tengan impedimento legal para ello y previo reconocimiento en caso de enfermedad, debiendo los mismos Gefes pasar á la Inspeccion General el parte correspondiente para en seguida resolver.

3. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al

Registro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL DE ESCALADA.

El Presidente de la Camara de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1554.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. la ley techa de ayer sancionada por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

- Art. 1. ° El Poder Ejecutivo podrá disponer de las cantidades del tesoro público que fueren necesarias, hasta dejar afianzada la paz pública en todo el territorio del Estado, y aun para obrar fuera de el.
- 2.º Se concede por premio, dos pagas á todos los gefes, oficiales y soldados de linea y milicianos, que se hubieren hallado el ocho del corriente en la acción del Tala; hasta haber obtenido el triunfo.

3. El premio á que se refiere el articulo anterior, pasará á las rindas é hijos de los que hubiesen muerto en el campo de batalla.

Comuniquese al Poder Ejecutivo.
 Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

Jose M. GUTIERREZ.

Secretario.

Buenos Ayres, Noviembre 18 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde. y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL ESCALADA.

Departamento de Guer-

Buenos Aires Noviembre 15 de 1854.

Habiendo los rebeldes asilados en la Provincia de Santa Fe cas su vándalica invasion, puesto al Gobierno en la necesidad de organiza un Ejército de operaciones, para ocurrir con él á escarmentarlos es cualesquiera guarida á donde traten de rehacerse, despues de la derrota que sufrieron en los campos del Tala el 8 del corriente, y en el deber imprescindible de que su organizacion y disciplina sea con arreglo á lo que prescribe la ordenanza, sin cuya severa observancia po podria propiamente llamarse tal, sino un grupo de hombres armados sin moral ni órden, del cual muy poco podria prometerse la Patria, desde que faltasen las reprehensiones y castigos á los que abandons sen à sus compañeros de armas, en sus fatigas y privaciones; ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Todo individuo del Ejército de operaciones en campaña, lo mismo que los que pertenecen à los cuerpos que guarneces la frontera, que desertaren del servicio, se les aplicarà irremisiblemente, prévio un breve sumario, la pena que señala el titulo 10 de la ordenanzas militares, artículo 91 que dice: "Los que desertaren en campaña, saliendo de los limites que para consumar la desercion precribieren los bandos del ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren, y en cualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el ejército.

to de campafía, sino tambien para los que deserten de plaza ó puestos decendientes de él."

- 2.º A fin de que el contenido de dicho artículo llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprehende, les será leido en ruch de compañía, por el término de 15 dias consecutivos.
- 3. ° Comuniquese al General en Gefe del Ejército, à la Inspeccion General y demas à quienes corresponda, publicandose.

OBLIGADO.

MANUEL DE ESCALADA.

lepartamento l de Gobierno i

Buenes Aires, Noviembre 16 de 1854.

Considerando importante el Gobierno proceder à dar cumplimiento à lo dispuesto en el articulo 7. ° de la ley de 27 de Setiembre último, sobre emigrantes, que autoriza al Poder Ejecutivo para instituir una comision de Inmigracion; ha acordado y decreta:

- Art. 1. ° Quedan nombrados miembros de la "Comision de Inmigracion", con las atribuciones que les acuerda el art. 7. ° de la Ley de la materia, los Sres. siguientes:—
- D. Domingo Olivera, D. Jaime Llavallol, D. José Coelho Meyrelles, D. Mariano Acosta, D. Daniel Gowland, D. Jorge Bell, D. Francisco Halbach, D. Leon Caumartin, D. Bernardo Larroudé, D. Juan Sallano, D. Saturnino Soriano, D. Luis Amadeo, D. Augusto Bornefeld, D. Braulio Vidal, Dr. D. Miguel Esteves Sagui.
- 2. Espidanseles los respectivos nombramientos acompañándoles à la vez copia autorizada de la Ley de 27 de Setiembre último, para que procedan á ponerla en ejecucion en la parte que les concierne, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y déte al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Vice-Presidente 1.º de la Camara de Representantes.

Buenes Aires, Noviembre 9 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. la Lez, fa

cha de ayer, sancionada por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buena Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1. O Autorizase al Poder Ejecutivo para invertira obras públicas, empedrados y fomento de la educacion por el resto del presente año, hasta la cantidad de un millon de pesos m. c. que umará de las rentas generales del Estado.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES.

JOSE M. GUTIERREZ. Secretario.

Koviembre 15 de 1854.

Acúsese recibo, pase al Ministerio de Hacienda y publiquese Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Ministerio de Ha- (cienda.-

Buenos Aires, Noviembre I7 de 1854.

ACUERDO.

Considerando que la pena de comiso à que están sujetos les fratos del pais que resultan de menos en los manifiestos de los cargamir tos que se introducen á depósito, es contraria à la equidad, por custto es presumible la inocencia del introductor en esos casos, porqui ella facilmente puede provenir de error, ignorancia ó descuido pe ro,-considerando tambien que no puede tolerarse indiscretament esa falta de exactitud en los manifiestos, porque de esta toleranta podrian resultar perjuicios de consideracion para el fisco, el Gobiero ha resuelto que cuando resulte falla en los cargamentos de frutos que se introduzcan à depósito, estará la falla sujeta al pago de los deschos de esportacion que asigna la ley, cuyo pago se hará efectivo laego que esté ucabada la descarga. Comuniquese y publiquese.

Rúbrica de S. E.

PESA.

Ministerio de Hacienda.-

Buenos Aires, Noviembre I7 de I854.

Al Sr. Presidente del Banco.

El abajo firmado, Ministro de Hacienda, contestando la consulta hecha por la Administracion del Banco y Casa de Moneda, con fecha 12 de Julio, sobre el uso del privilegio fiscal en los créditos contra particulares, ha recibido órden del Sr. Gobernador para decir al Sr. Presidente del Banco, que un error del Tribunal Consular, ó una falta de fundamento legal en alguna de sus sentencias, no puede variar el derecho reconocido sobre los derechos fiscales que tiene ese esublecimiento; ni menos alterar por una sentencia en un caso particalar, la jurisprudencia tan clara y positiva en esta materia. Si una obligacion particular hacia el Banco no es pagada a su vencimiento, el debe protestar a y denunciar el protesto á todos los obligados en el papel de crédito. Llenada esta diligencia, la obligacion es solidaria, y el Banco puede cobrarla al que eligiese de todos los obligados mella, ó à todos juntos, gezando la obligacion como geza respecto de todos ellos de los privilegios fiscales. Ese órden que indica el Consulalo que debe guardarse en la ejecucion, es absolutamente arbitrario pontrario á la naturaleza de toda obligacion solidaria. Tambien es del todo contraria à las mas espresas leyes, lo que dice el Consulado que no hay lugar á los privilegios fiscales, hasta que no hayan quetrado todos los signatarios de las letras ó pagarés. Por cierto que pivilegio supone el concurso de otras acciones; pero por esto no es cierto que el derecho al privilegio nazca solo cuando suceda la quie-In El privilegio existe desde que el crédito es á favor del Banco.

En esta virtud el Gobierno ordena al Sr. Presidente del Banco, que luego de protestada una letra ó pagaré y denunciado el protesto elos demas obligados en ella, el Banco proceda á cobrar inmediatamente su importe, intereses y costas al mas bien parado de ellos ó á

todos juntos, sin causar division en la obligación como si fueran en sola persona, considerando los bienes de todos y de cada uno de ella como inmediatamente obligados al pago. Si el Tribunal Consularen los casos particulares, no reconociere estos derechos del Banco, el Sr. Presidente lo avisará inmediatamente al Gobierno para tomar la medidas correspondientes.

Tal vez el Consulado, como se infiere de la sentencia que el Sr. Presidente ha remitido al Gobierno, ha partido de un error de derecho, suponiendo que cobrando el Banco a alguno de los deudores, tiene que cederle sus privilegios fiscales para que él repita contra los otros. La acción queda de hecho cedida, pero de ninguna manera el privilegio; por que estos no se transmiten por sucesión particular, a aun por sucesión universal, sino en los muy determinados casos que espresan las leyes.

Dios guarde muchos años al Sr. Presidente del Banco.

JUAN BAUTISTA PERA.

El Presidente de la) Camara de Senadores.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en cumplmiento de lo que dispone el art. 71 de la Constitucion del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

"El Senado y Câmara de Representantes del Estado de Buens Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor j fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. La ley de Papel Sellado para el año de 1854, rejiri para el año de 1855.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO HEREDIA.

Secretarie.

Naviembre 21 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PEÑA.

El Presidente de la Camara de Senadores.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes, y que la de Senadores ha tenido á bien sancionar en sesion del 18 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de Aduana para el año de 1855.

CAPITULO 1. º

De la Entrada Maritima.

- Art. 1. O Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, las ganados para cria, las frutas frescas, y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.
- 2. ° Pagarán 5 p. ° de su valor, el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, carbon fosil, leña, carbon de leña, sal, salitre, yeso, piedra de construccion, cal, ladrillos, suelas, alfajias, palos para arboladuras, maderas sin labrar, y preparadas para construccion marítima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, planchas ó flejes, hejalatas, soldaduras de estaño, carey, talco, oblon, bejuco para sillas, y en general, toda primera materia para el uso de la industria.

- 3. Pagarán un 10 p. S las lanas y peleterias para fábricas.
- 4. º Pagarán un 12 p. S la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.
- 5. Pagarán un 15 p. Solos tejidos de lana, hilo ó algodon, la obras de metales, escepto las de oro y plata, escepto tambien las que corresponden á arreos de caballo, el papel de todas clases incluse el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demas artículos que no estan comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

6. Pagaràn un 20 p. E la ropa hecha, y calzado no siendo de goma ambos artículos, las sillas de montar, làtigos, estribos, frena y espuelas, escepto de plata, arreos de caballos y sus adherentes, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva y todo ramo de comestible en general.

7. ° Se esceptúan del artículo anterior, el trigo que pagarà 12 reales fuertes por fanega, la harina que pagarà igual suma por quistal, y el maiz un peso fuerte por fanega.

8. º Pagarán un 25 p. 3 los caldos y bebidas espirituosas es

general.

9. ° El derecho de eslingage para los efectos que no entra á depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en pro-

porcion de su peso y tamaño.

- 10. La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, exveza en cascos y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 p. S de los puertos situados del otro lado de la linea, del 6 de los puertos de este lado, y del 3 de cabos adentro.
- La merma por rotura en los liquidos embotellados será de un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO 2. °

De la salida Maritima.

Art. 12. Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y becerro.

13. Los cueros de mula y bagual, pagarán un peso por piero

14. Los cueros de carnero pagarán por decena tres pesos.

15. Los cueros de nonato, y las demas pieles no espresadas el

los artículos anteriores, y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

16. La carne tasajo y la salada en barriles, pagarán tres pesos perquintal.

17. Las lenguas saladas, pagarán cuatro reales por docena.

18. El ganado vacuno en pié pagará seis pesos por pieza, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza.

19. El aceite animal, el sebo y grasa derretido y en rama, pagarin doce reales por arroba.

20. La cerda y la lana sucia ó lavada, pagarán dos pesos por arroba.

21. Los huesos, astas y chapas de asta; pagarán el cuatro por ciento de su valor.

22. Todo producto y artefacto del Estado que no va espresado en los articulos anteriores y en general, t dos los frutos y producciones de las otras Provincias Argentinas, son libres de derechos á su esportacion.

23. Son tambien libres de derechos, el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO 3. °

De la entrada terrestre.

Art. 24. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentilas son libres de todo derecho.

 Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercaderia estrangera, sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO 4. °

Del depósito y tránsito.

Art. 26. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca, á escepcion solamente de los que se espresan á continuacion:—alambiques descubiertos; alquitran, anclas y anclotes; artillería, piezas y proyectiles; baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, jamones sueltos,
ladrillos y baldosas, cal, yeso, carbon de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barras, lingotes de fierro, madera de construccion,
máquinas descubiertas, palo brasil y campeche, piedras para destilar

de molino y de amolar, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana y artículos inflamables como fósforos y ácido sulfúrico.

- 27. El depósito se hará en almacenes del Estado bajo la inmediata dependencia de la Aduana, ó en almacenes particulares à voluntal del introductor, no siendo responsable el Estado por pérdida ó deterioro de mercaderias en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenage y eslingage.
- 28. El término por el cual se admitirán las mercaderias á deposito, es limitado al plazo de dos años contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo.
- 29. El derecho de almacenage y eslingage será pagado á la salida de las mercancias del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:—
 - 1. P Los bultos de géneros y todo articulo de comercio que no esté comprendido en los siguientes, pagarán por almacenage y eslingage un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.
 - 2. E Las pipas de caldos pagarán tres pesos moneda corriente al mes por almacenage, y seis pesos por eslingage por entrada y salida.
 - 3. Ela yerva, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenage y dos pesos de eslingage por entrada y salida escepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almecenage.
 - 4. Los cajones de vino, licores y otros líquidos pagaria por cada doce botellas dos reales al mes por almacenage, y cuatro reales de eslingage por entrada y salida.
 - 5. E Los canastos de loza y cascos de cristales, pagaria dos pesos al mes de almacenage, y cuatro de eslingage por entrada y salida.
 - 6. Las ollas de fierro pagarán por docena dos peses al mes, y cuatro á la entrada y salida.

7. El mes empezado de almacenage deberá considerarse mes concluido

Art. 30 El Fisco es responsable de los artículos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó en sus envases.

- 31. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderias y productos, tanto estrangeros como de las Provincias hermanas de la Confederación Argentina en depósito, por agua y por tierra, para evalquier punto fuera del Estado, que lando por consigüiente abolido el derecho de reembarco.
- 82. La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercideria libre de derecho dentro del término de sesenta dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.
- 33. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus estractores firmarán una letra abenada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada dentre de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

CAPITULO, 5. °

D: la manera de calcular los derechos.

Art. 34. Los derechos se calcularán sobre los valores en plata por mayor, por Vistas asistidos de Veedores.

- 35. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.
- 36. Los Vistas serán asistidos de Veedores para el aforo de los artículos que se despachen al consumo; el Vista de liquidos y comestibles por uno que sea inteligente en estos artículos; los tres Vistas de mercancias serán acompañados cada uno por dos Veedores, de los cuales uno deberá ser instruido de los precios de las mercancias en general, y otro de la ferreteria.
- 37. El Colector de la Aduana pasará al Tribunal del Consulado cada afio una nómina de diez comerciantes en liquidos y comestibles, cincuenta comerciantes de mercancias, y diez comerciantes en ferreteria.

38. El Veedor que habrá de acompañar al Vista de liquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros; los otros seis veedores se insacularán por separado, cinco entre los comerciantes de mercancias y uno entre los de ferreteria.

39. La insaculación se verificará por el Tribunal del Consulado cada dos meses, empezando el 31 de Diciembre. Las fallas serán su-

plidas à la suerte por aviso del Colector.

40. Los Veedores desem; eñarán este servicio durante dos mesas consecutivos, "no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.

41. Los Veedores asistirán diariamente al despacho y de comun acuerdo con el Vista y el interesado, si éste asistiese, practicarán el aforo de los artículos que despachen.

42. Los manificatos deberán pasarse á la Contaduria cuando mas á los veinte dias despues de concluido el despacho.

43. En caso que entre el Vista, Veedores y el interesado se suscite alguna diferencia que pase de diez pesos por ciento sobre el aforo, arbitrarán ante el Colector de Aduana tres comerciantes.

44. Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion cada año por el Tribunal del Consulado.

45. Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pronunciado su juício, el cual se ejecutará sin apelacion.

46. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes á tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho.

47. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de Aduana.

48. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al Culto Divino, y sean pedidos, por curas, en cargados de las Iglesias, ó mayordomos de Cofradias.

49. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO M. HEREDIA.

Secretario.

Noviembre 21 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PENA.

Il Presidente de la Camara de Senadores.

Buenos Aires, Naviembre 30 de 1534.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 de la Constitucion del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Camaras.

"E Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° La ley de Contribucion Directa para el año de 1854, regirá para el año 1855.

2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Dies guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA.

Noviembre 21 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese é insértese en el Registro Oficial.

> Rúbrica de S. E. PEÑA.

El Presidente de la Camara de Senadores.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 de la Constitucion del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y perra de ley lo siguiente:

La ley de Patentes para el afío de 1854, regiránas Art. 1.0 el año de 1855.

2. º Comuniquese al P. E."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA.

Secretario.

Neviembre 21 de 1854.

Cúmplase, acusese recibo, comuniquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. PESA.

El Presidente de la Cámara de Senadores.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la Constitucion del Estado, el siguiente decreto sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Se acuerda al General D. Manuel Hornos, General en Gefe del Ejército de operaciones, una espada de honor por el glorioso triunfo obtenido sobre los rebeldes, en el Tala.

2. ° Esta espada llevará la siguiente inscripcion: "La Legisla-

tura de Buenos Aires al vencedor del Tala."

El importe de ella será costeado de los fondos del Tesoro Público.

Comuniquese al P. E."

Dios guarde à V. E. muchos años

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Noviembre 28 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, publiquese y dése al Registro Oficial Rúbrica de S. E.

ESCALADA.

E Presidente de la Cama

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1851.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en conforsidad al articulo 71 de la Constitucion, y à los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley de presupuestos que han tenido à bien ancionar ambas Camaras.

"El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ler de presupuestos para el año de 1855.

Art. 1. Los gastos generales del Estado para el año de 1855 quedan fijados en la suma de pesos 59,479,915 (cincuenta y nuevo millones, cuatrocientos setenta y nueve mil, novecientos quince pesos) la cual será distribuida en los diversos ramos de la administracion, del modo siguiente :

2.º La Asamblea General invertirá en el servicio de ambas Cimaras y administracion del Crédito Público, segun sus presuspues-

as aprobados, la suma de 392,556 pesos.

3. ° Se asigna al Ministerio de Gobierno para los objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de 17,454,648 pesos 4 reales, á saber :

1.° Dotacion del Sr. Gobernador	120,000
2. Fiscal y Asesor General de Gobierno, con 4,000 ps. cada uno, y un Escribano con 1500	
pesos	234,000
8. Gastos de etiqueta y fies as de tabla	3,600
1. Discrecionales reservados	100,000
Eventuales Extraordinarios é imprevistos	1,200,000
v. Casa de Gobierno y servicio.	80.190
. Secretaria	206,372
Gastos de Oficina.	8,400
9. Suscripcion à periódicos	90,000
10. Obras Públicas.	
11. Impresiones	2,000,000
12. Archive Count	60,000
13. Tuibanal 3.	48,992
13. Tribunal de Justicia y Juzgados de 1. F Ins-	

tan	cia en la Ciudad y Campaña	979,472
	Gastos de los mismos	55,197
	Tribunal de Comercio	31,800
16.	Defensor General de Pobres	84,800
17.	Vacuna	38,874
18.	Facultad de Medicina	214,800
19 8	Senado del Clero y Curia Eclesiástica	473,453
20.	Policia de la Ciudad	1,508,400
21.	Idem de Campaña	2,042,400
22.	Gastos y vias públicas interiores, carros y	
	ntencion de bestias	1,090,800
23.	Fiestas civicas	50,000
24.	Empedrados y vias públicas esteriores	2,360,000
25.	Consejo de obras públicas	25,800
26.	Departamento Topográfico	547,139 4
27.	Hospital General de Hombres	780,000
28.	Consejo de Higiene	39,999
29.	Escuelas de varones	712,800
30.	Biblioteca	45,600
100000000000000000000000000000000000000	Escuelas de niñas	919,600
31. 32.	Casa de Espósitos	366,000
33.	Hospicio de mugeres dementes	111,600
84.	Hospital de mugeres	344,400
35.	Colegio de Huerfanas	88,680
36.	Universidad	290,000
37.	Colegio Eclesiástico	255,000
38.	Oficina de Estadística	55,680
Art. 4.	The second of the Paragraph of the second of	100000
Tuto	riores para los objetos designados en los pár-	Willed
ISAUC ma Com	siguientes la suma de 816,167 A saler :	-
1. 0	Secretaria	93,200
2.0	Gastos extraordinarios	360,000
3. 0	Eventuales	78,000
4.0	Discrecionales	12,000
5. 0	Administracion de Correos	272,967
0.	Administración de Corressiones	

Art 5. ° Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos espresados en los párrafos siguientes la suma de 12,166,997 2 A saber:—	
1. Secretaria	177,180
2. Monte Pio de Ministerio	64,188
8. Pensiones y dotes	180,153
4.º Empréstito de Inglaterra	1,275,000
5. Obligaciones á pagar	361,958 2
6. ° Eventuales	
7.º Contaduria General	272,787
8. ° Tesoreria General	90,400
9.° Descuento de Letras	105,000
10. Colecturia General	3,159,600
11. Crédito Público	3,755,200
12. Resguardo	1,190,010
13. Aduana de San Nicolas	522,300
14. Administracion del Papel Sellado	159,700
15. Empleados jubilados	228,466
16. Pagos sueltos y asignaciones	81,777
17. Alquileres de Casas	43,200
Articulo 6. ° Se asigna al Ministerio de Guerra y	-
Marina para los objetos designados en los siguientes parafos la suma de 28,649,546 2 A saber:	
1.° Secretaria	415,983
2.º Armamento y municiones	1,000,000
3.° Enganches y reenganches	1,000,000
4. ° Caballadas	1,000,000
5. ° Eventuales	1,000,000
6. Inspeccion General de Armas	261,950
7. ° Plana mayor de Edecanes	79,224
8. ° Id. idem activa	2,430,480
9. ° Id. idem inactiva	425,760
10. Regimiento de Artilleria á la lijera	701,664
	3,180,600
	2,455,236

13.	Seis fuertes de campaña	1,074,960
14.	Planas Mayores de Guardias Nacionales	683,928
15.	Dragones de San Nicolas	305,700
16.	Indios amigos á sueldo	421,620
17.	Cuerpo de invalidos	855,585 4
18.	Montepio Militar	468,027 6
19.	Pagos sueltos	117,600
20.	Parque de Artilleria	448,392
21.	Rancho del Ejército	3,680,100
22.	Capitania del Puerto	258,240
23.	Sueldos de la Marina	1,004,675
24.	Rancho de idem	536,076
25.	Vestuario de idem	78,088
26.	Gastos menores y eventuales idem	548,000
27.	Comisaria General	285,180
28.	Vestuario del Ejército	3,004,446
29.	Raciones	196,071
30.	Monturas	90,00
31.	Fletes de Carretas	84,000
31.	Regalos para los indios	300,000
33.	Forrage, alumbrado y combustible para la	27.500 ET
00.	sa de Gobierno	72,000
	Alumbrado de la Guarnicion	96,000
84.	Alumorado de la Guarmoloa.	
A 7	. O Las rentas generales del Estado para el	
Art. I	de 1855, calculanse en la suma de 51,900,000	71-1-1
T an on	uales serán recaudadas con arreglo á las leyes	
Las ca	e impuestos en el órden siguiente	
1.0		86,500,000
2.0		5,000,000
3.0		500,000
4.0		2,000,000
5. 0		5,000,000
6. 0		108,000
7. 0		200,000
8.0		2,000
8.	Intereses	

9.0	Grados	2,000
10.	Corrales	229,000
11.	Saladeros	850,000
12.	Arrendamientos	24,000
13.	Alquileres	40,000
14.	Mercado y plazas esteriores	500,000
15.	Puente de Barracas	180,000
16.	Muelle del Riachuelo	49,000
17.	Camino de idem	100,000
18.	Ganado yeguarizo	75,000
19.	Loteria pública (hasta Junio)	50,000
20.	Herencias transversales	240,000
21.,	Multas	18,000
22.	Consumo de cerdos y lanares	44,000
23.	Aduana de San Nicolas	20:000
24.	Multas de Policía	58,000
25.	Eventuales	20,000
Art.	8. ° En caso de deficiencia de las rentas gen	

9.° El Gobierno destinará al pago de la deuda interior y esterior por fondos amortizables, el sobrante que pudiera resultar de las rentas públicas, sobre los gastos asignados en el presupuesto, y las demas que votase el Cuerpo Legislativo, durante el año entrante.

10. Comuniquese al Poder Egecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

feit será llenado por una ley especial.

FELIPE LLAVALLOL. ALEJANDRO M. HEREDIA.

Secretario.

Noviembre 25 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PEÑA.

El Presidente del Senado. }

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en confor-

midad del art. 71 de la Constitucion, y à los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley, que han tenido à bien sancionar ambas Ca. maras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buebos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y

fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. ° Se autoriza á la sociedad que vá á establecer una Draga en el Riachuelo para percibir el impuesto de 12 reales moneda corriente, al mes, por tonelada, de los buques de cabotaje que tienen patente por año; y 20 reales m. c. por tonelada, de los buques de cabotaje de los rios, cada vez que entren al Riachuelo.

2. ° Este impuesto se pagará desde que empiece á trabajar la

Draga.

El Poder Ejecutivo tendrá derecho de comprar la Draga y sus útiles, á justa tasacion, cuando lo crea conveniente.

4. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo".

Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL ALEJANDRO M. HEREDIA.

Secretario.

Buenos Ayres, Noviembre 25 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente del | Senado.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en conformidad al art. 71 de la Constitucion y à los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de decreto, que han tenido á bien sancionar ambis Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Bucara Aires, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art. 1. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, de acuerdo con la autoridad Eclesiástica, proceda á establecer las reforms convenientes en el arancel de los derechos parroquiales, debiendo sites de ponerla en ejecucion, someterla á la aprobacion de la Legisla-

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde à V. E. muchos affos.

> FELIPE LLAVALLOL. ALEJANDRO M. HEREDIA.

Naviembre 29 de 1854. Cámplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la Asambles General,

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse à V. E. para trasmitir à su conocimiento que, en conformidad con lo dispuesto por la Constitucion del Estado, la Asamblea General Legislativa ha declarado solemnemente cerradas en esta fecha, las sesiones ordinarias del primer periodo Legislativo Constitucional.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL. ALEJANDRO M. HEREDIA.

Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 35 de 1854. Publiquese.

> Rúbrica de S. E. PORTELA.

El Poder Ejecutivo. }

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1854.

Habiendo terminado los deplorables sucesos que habian alterado la tranquilidad pública, á consecuencia de la invasion hecha al territorio del Estado por los rebeldes asilados en el Rosario, lo que hizo hecesario al Gobierno poner en ejecucion las facultades que le acuerda el articulo 110 de la Constitucion; y estando ademas salvadas las dificultades que obligaban aun imperiosamente á mantener el estado

de sitio, mientras no se decidiese claramente la situacion; el Goliero ha acordado y decreta:

Art. 1. Cesan desde la fecha totalmente los efectos del decreto de 9 de Noviembre último, por el que se declara el pais en estado de sitio.

2. Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.
JUAN BAUTISTA PEÑA.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Diciembre 25 de 1884.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à continuacion la ley que con fecha de hoy han sancionado las Cámaras del Estado.

"El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en asambles general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:--

Art. 1. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el tratado de paz que á nombre del Estado de Buenos Aires ha celebrado el 20 del corriente con el Presidente de la Confederacion Argentina.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dies guarde al Poder Ejecutivo muchos afios.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA. Sec. etario.

Diciembre 23 de 1854. Cúmplase, acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Habióndose celebrado el dia 20 del corriente mes de Diciemiro, un tratado entre el Comisionado del Gobierno del Estado de Baess Aires, Dr. D. Ireneo Portela, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, y los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de

eriste, ambos Gobiernos se comprometen del modo mas formal y solemne, à no hacer uso de las armas, ni permitir que otros lo hagan en sus respectivas jurisdicciones, para dirimir cualquiera diferencia y arreglar por medios amistosos sus mútuas relaciones y cuanto pueda interesar à su estado político, à la seguridad de las fronteras en las invasiones de los bárbaros, al comercio ó à los habitantes de uno y otro territorio; y al efecto, luego de ratificado el presente Tratado, adoptarán las medidas de mútua conveniencia.

4. ° El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires y por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, y cangeadas las ratificac ones en esta Ciudad, en el término de quince dias desde su fecha.

En fé de la cual firmamos el presente convenio, en Buenos Aires, a reinte de Diciembre del affo del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Ireneo Portela.—Jose M. Cullen.—Daniel Gowland.

Por tanto, nos, el Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este tratado à la Honorable Asamblea General Legislativa y obtenido autorizacion para ratificarlo; por el presente lo ratificamos en toda forma obligándonos en nombre del Estado de Buenos Aires á cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho tratado.

En fé de lo cual, firmamos de nuestra mano la presente ratificacion, haciéndola refrendar por nuestro Ministro de Estado, y sellandola con el sello del Gobierno del Estado, en Buenos Aires á 27 de Diciembre del año de Nuestro Señor 1854.

PASTOR OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PESA.

Lugar del Sello.

Bepartamento de ! Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

De conformidad con lo propuesto por la Honorable Camara de

la Confederacion Argentina, D. José Maria Cullen y D. Daniel Gos. land, cuyo tratado es literalmente como sigue:—

El Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires, y el Ermo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, deseando restablecer la paz, amenazada por la invasion hecha sobre el Estado de Buenos Aires, por fuerza armada salida de la Provincia de Santa Fé, in conocimiento del Gobierno de la Confederacion, contrariando sus mas encarecidas órdenes, y causando justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, han nombrado sus Comisionados al efecto, á saber: el Ermo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires, á su M nistroy Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, á los Sres. D. José M. Cullen y D. Daniel Gowland, los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlas en buena y debida forma, han acordado y convenido en los articulas siguientes:—

- 1. Ambos Gobiernos, reconociéndose mútuamente el stata quo antes de la invasion de 4 de Noviembre del presente año, convienen en que desde esta fecha cesarán en el territorio de ambos Estados los aprestos militares causados por la invasion en el de Buenos Aires, y se comprometen á mantenerse en paz y buena armonía, á retiar sus fuerzas de las posiciones que ocuparen á causa de dicha invasioa, y conservar sus relaciones de comercio en el estado que tenian antes de ella, sinque ni uno ni otro impongan nuevas cargas que no fuest impuestas á todo el comercio estrangero, ó que no existieran à esta fecha respecto al comercio interno de uno y otro pueblo.
- 2. A fin de alejar para siempre los motivos que han produción tan justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, el Presidente de la Confederacion Argentina se compromete á hacer retirar inmedialmente de la Provincia de Santa Fé, por el término de dos años, i todos los que han invadido el territorio de Buenos Aires, de oficial arriba, ó que, sin ser militares, hayan tomado una parte activa es escitar ó preparar dicha invasion.
- 3. P Para acercar cuanto antes la reunion de todos los Pueblos de la República Argentina, y que cese la separación política que hos

Senadores, à virtud de lo dispuesto en el articulo 121 de la Constitucion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Nómbrase Vocal de la Exma. Cámara de Justicia al pr. D. Valentin Alsina, debiendo contarse este nombramiento desde 1.° de Enero próximo.

2.º Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

Departamente de ? Gubieron.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

Debiendo con sugecion á la ley de Presupuestos, sancionada por la Asamblea General Legislativa, procederse al nombramiento de Fisal de la Exma. Cámara de Justicia, y habiéndose prestado á desempeñar este empleo el Camarista Dr. D. Eustaquio Torres, el Gobierme del Estado ha acordado y decreta:

- Art. 1. ° Queda nombrado Fiscal de la Exma. Cámara de Justica, conservando su antigüedad el Camarista Dr. D. Eustaquio Torres.
- Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Benriamento de) Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:

- Art. 1. ° Queda nombrado el Dr. D. Juan Andres Ferrera, actual Fiscal interino del Estado, Fiscal Jeneral de Gobierno, desde 1. ° inclusive del entrante Enero, con la dotación que le asigna el presupuesto.
- 2. ° Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA Departamento de l Gobierno.—

Buenos Aires Diciembre 28 de 1854-

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Desde 1. ° de Enero inclusive del entrante, quels nombrado Asesor del Gobierno, con la dotación que le asigna el presupuesto, el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al

Registro Oficial.

OBLIGADO IRENEO PORTELA.

Departamento de | Gobierno.—

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854,

En virtud de lo propuesto por la Exma. Cámara de Justicia, i virtud de la ley de presupuestos sancionadas para el año próximo, y siendo necesario proveer las plazas de un Agente Fiscal en lo civil y un Relator, que aquel presupuesto crea; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Nómbrase Agente Fiscal en lo civil desde 1. ° inclusive de Enero próximo, al Dr. D. Manuel Maria Escalada, con la dotación mensual que el presupuesto le asigna.

2. ° Nómbrase en los mismos términos al Dr. D. Manuel B.

Irigoyen.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése il Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Gobierno.—

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

Habiendo aceptado el Gobierno la reiterada renuncia que le la presentado en diversas ocasiones del cargo de Presidente de la Exma Cámara de Justicia el ciudadano Dr. D. Francisco de las Carreras, i siendo necesario provece esa vacante en un ciudadano idóneo, ha acerdado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado presidente de la Exma. Camara de Justicia para el afío entrante de 1855, el Camarista Dr. D. Valentin Alsina.

2.º Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento | de Gobierno)

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

Teniendo que salir del Estado en comision pública del Gobierno el Ministro de Hacienda, ciudadano D. Juan B. Peña; y hallá ndose vacante la Cartera de Guerra y Marina, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Interin dure el desempeño de la Comision confiada al Ministro de Hacienda, el de Gobierno y Relaciones Exteriores Dr. D. Ireneo Portela, reunirá el despacho de los Departamentos de Hacienda y de Guerra y Marina.

 Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de l Gobierno

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

Debiendo el Gobernador del Estado salir por breves días á campaña, por asuntos del servicio; de conformidad con el artículo 89 de la Constitucion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Mientras dure la ausencia de esta ciudad del Gobersalor del Estado, queda delegado el mando en el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 30 de I854.

Siendo conveniente al mejor desarrollo de los intereses comerciales del Estado nombrar una persona que ejérza en Bayona las funciones de Cónsul del mismo; y teniendo el Gobierno plena confianza en su actual Vice-Cónsul en aquella Ciudad, D. Celestino Roby, cuya actividad y decision ha tenido ocasion de apreciar; ha acordado y decreta:

Art. 1. Promuévese al cargo de Cónsul del Estado en Bayona, al Vice-Cónsul en la misma D. Celestino Roby.

2. Capidasele la patente respectiva, comuniquese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Ofiicial.

LLAVALLOL.
IRENEO PORTELA.



APENDICE.

El decreto que sigue fué omitido en el Registro de 1853:

Departamento de) Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.

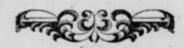
Considerando justas las razones en que fundan su renuncia del empleo de Camaristas, los Dres. D. Marcelo Gamboa y D. Dalmacio Velez Sarsfield, y siendo de necesidad proveer estos empleos con toda la urgencia que el interes público reclama, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. O Quedan nombrados Camaristas el actual Fiscal del Estado Dr. D. Eustaquio J. Torres, y el Juez de primera instancia en lo criminal Dr. D. Domingo Pica.

2. ° Se nombra interinamente de Fiscal del Estado al Dr. D Jun Andres Ferrera.

- Queda nombrado Juez de primera instancia en lo criminal el actual Agento Fiscal en lo civil y criminal Dr. D. Manuel Escalda.
- 4. ° Se nombra Agente Fiscal de lo civil y criminal al Dr. D. Emilio Agrelo.
- 5. ° Comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése a Registro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres.



INDICE.

۸.

ABMIMISTRACION DE JUSTICIA-Se nombra Jueces del Cri-	
men en la Campaña	
—Se nombra presidente del Tribunal Superior	-
—Se admite la renuncia del Dr. Cazon y se nombra suce-	69
—Se nombra un Juez	74
— Sobre recursos de injusticia notoria	85
	99
-Se arregla el procedimiento en los juicios	17.9
-Se crea otro Juzgado de 1. Instancia en lo civil	106
—Se nombra Juez que lo desempeñe	119
Se nombra un vocal de la Cámara	150
—Se nombra Fiscal	151
Se nombra Agente Fiscal y Relator	152
—Se nombra Presidente de la Cámara	152
—Se nombran dos Camaristas y otros jueces(1853)	155
ADUANA DE SAN NICOLAS - Se modifica su reglamento	70
ADUANA-Se manda construir una en la ciudad	72
-Se crean una plaza de inspector y 20 de ayudantes de	
almacen	75
—Se modifican sus reglamentos	91
—Se acuerda que los frutos que resulten de menos en los cargamentos que se introduzcan à depósito, paguen	
los derechos de exportacion	130
ARANCEL - Se autoriza al Gobierno para formar el eclesiástico.	146
Aseson—Se nombra	152
B. B. B.	
Basco—Se reglamenta la ley de depósitos	22
regumenta la ley de depositos	22

Se manda pagar la deuda à los antiguos accionistas Sobre el depósito y descuento Se nombra directores Orden del Ministerio de Hacienda relativa al privilegio fiscal	74 119 122	CERPO DIPLOMATICO — Se reconoce al General Diaz, Encargado de Negocios de la República Oriental	74
BILLETES DE TESORBRIA—Se mandan pagar	66	D.	
c.	-51	DEUDA PUBLICA—Se instituye una comision clasificadora	10
CABALLOS PATRIOS—Se manda recogerlos y marcarlos	15	Derechos de importacion en los pueblos litorales. Se esta-	10
Se traslada à la Tesoreria General	14	blecen	68
Sarres Sorteo de los Senadores salientes	76	—Id. id	96
u ta de les diputades id	85	—Id. de puerto. Se igualan para todas las banderas	95
Oue cada Camara puede proveer por si en los negocios		Draga—Impuesto que se cobrará á los buques de cabotaje	145
mandiantes	85	E.	
Co program sus sesiones	121 121		
One la de R. R. forme la lista de jurados	147	Exportacion de animales en pié por la Ensenada; se regla-	
So ciorran las sesiones ordinarias	. 90	menta	4
CARCELES—fondos para las de campaña	101	Electiones—Se mandan hacer las de Senadores y Diputados	-
Comision de Inmigracion—Se instituye	129	para la primera Asamblea Legislativa	48
——Se nombran sus miembros	28	—Se aprueban las de Representantes	56
Se señala dia para jurarla; fórmula del juramento &	49	— " las de Senadores —Se mandan hacer varias	57
Consul—Se nombra en el Paraguay	8	" id. id	61 64
" id. En Sevilla	65	— " id. id.	77
" id. En Copenhague	- 33	Id. id.	80
Se reconoce el de Sajonia	60	10. 1d.	96
Se nombra en Bilbao	0.7	10. 10.	106
" en Vigo	10.75	Table DE SITIO Se declare al Q de Naviambre	125
" Rotterdam	02	Distribution a las armas	125
" Amberes		and chamiento de la G N	126
" Madrid	89	bey autorizando al Gobierno para gastar sin limitacion	
——Se reconoce el de Dinamarca	107	obtener in nag	127
——Se nombra en Altona	154		147
——Se nombra en Bayona	128	CAMPANA—Se nombra General en Gefe al Ge-	a on the color
CORREDORES—Se declara libre el ejercicio de	100	neral Hornos	126

Pena à los desertores	128	Jueces de Paz—Se nombran para el año	. 9
CERRO-CARRIL—Se autoriza la Sociedad anónima que debe construir el del Oeste. —Enmienda de la ley anterior. —Otras modificaciones. CALSIFICADORES—Se ofrece un premio al que los descubra. CISCAL—Se nombra interino. —Se nombra de Gobierno.	5 82 105 55 89 151	L. Let Brias—Se prohibe la de cartones. Let De Papel Sellado para 1855. —De Aduana para id. —De Contribucion Directa para id. —De Patentes para id.	139 138
G.		M.	
GANADOS ALZADOS—Se manda proceder à sujetarlos; y se dispone lo que debe hacerse con los de marca no conocida. GAS—Se autoriza la celebracion del contrato para el alumbrado à gas	19 T 18 55 59 158	Ministerio—Se arregla el servicio del de Guerra. —Se fijan las horas del servicio. —Se nombran los del Gobierno Constitucional. —Se provee en la ausencia del de Guerra. — Id. id. del de Hacienda. MUELLE—Se manda construir uno de desembarco de pasajeros. MUNICIPALIDADES—Ley de su institucion. MUNICIPALIDADES—Ley de Su institucion. MUNICIPALIDADES—Ley de Su institucion. MUNICIPALIDADES—Ley de Su institucion.	73 16 22 60 89 153 63 107
II.		N.	
Haciendas—Celo en las del Norte		NAVEGACION DE LOS RIOS—Se aprueba el Reglamento de 24 de Noviembre de 1852	91
Inspector—De armas; se nombra	81 95	PARTIDO DE ZARATE—Se crea dividiéndolo del de la Cruz PATENTES—Sobre la visita de ellas	24 21 104
THE ALACIUM DE BANDERAD		21	

PREMIOA la viuda del General Lavalle	62
A los hijos del General Paz	199
PRESUPUESTO—Ley de 1854	11
	120
Ley para 1855	141
R.	
REGLAMENTO—De Aduana; modificaciones	91
S.	
SALA DE R. R.—Prorroga sus sesiones	12
Saladeros—Se permite establecerlos en la Campaña Seguridad publica—Se procede á varios destierros, prisio-	16
nes v destituciones	25
Seminario—Se nombra una comision que prepare el local y	- 1
forme su reglamento	59
SERENOS—Su ley de impuesto	11
T.	
TIERRAS PUBLICAS-Se instituye una comision que proponga	
una ley sobre ellas	49
——Sobre los sub-arrendatarios de los enfiteutas	124
Transito—Se suprime las fianzas y tornaguia oficial	80
TRATADO DE PAZ—Con el Presidente de la Confederacion, de	
20 de Diciembre	148
U.	
Universidad—Se reglamenta los concursos de oposicion à las catedras	12
Tramites para ingresar en ella los que hayan hecho estu-	8
dios preparatorios	
Se derogan los decretos de 2 de Marzo y 2 de Julio de 1852	Si

CUENTA GENERAL

DE LOS

Gastos de la administracion del Estado en el año de 1854.

[Los gastos hechos en metálico, se han reducido á moneda corriente al cambio de 20 por 1.]

HONORABLE CAMARA DE SENADORES	183,983	2
HONORABLE CAMARA DE REPRESENT	ANTES.	-
Secretaria Administracion del Crédito Público	165,117 79,956	1
	245,073	1
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO. Sueldos del Exmo. Sr. Gobernador, Asesoria y Es-	139 000	-

DEPARTAMENTO DE GOBIERN	10
cueidos del Exmo. Sr. Gobernador Asocorio - E	
	192,696
	126,599 4
	42,222
Erma. Cámara de Justicia y Juzgados.	692,981 6
Juzgados del Crimen de Campaña	123,003 14
Tribunal de Comercio	29,983 4
Facultad de Medicina	206,199 6
Defensuria General	38,874
lemplos v mater 3 1 cr	34,643 4
Policia	333,980 34
Enelas de mana	3,220,014 54
reiedad de Beneficencia.	391,455 3
	077 004 -

Oficina de Estadística	35,900
Biblioteca pública	33,598 4
Universidad	193,807 2
Departamento Topográfico	221,205 5
Departamento Topograneo	657,478
Hospital General de Hombres	3,000
Consejo de obras públicas	12 599 2
Id. de Higiene pública	58,395
Impresiones	00,000
Suscripcion de periódicos y folletos (incluso 381\$	72,478 6
3½ rs. en metálico)	2,698,628 7
Obras y vias públicas	
Vice mublices esteriores	268,525
Eventuales, estraordinarios é imprevistos (incluso	007.074.1
2 2015 an mathlico)	881,0141
Discrecionales reservados (incluso 106 2 en id.)	62,125
Gastos de etiqueta y fiestas de tabla	2,500
	11,750,465 6
DEPARTAMENTO DE RELACIONES ES	FERIORES. 87,288 \$
Secretaria	30,529 6
Eventuales (inclusos 246\$ 4 rs. en metálico)	14,836
Estraordinarios	14,000
Discrecionales	275,759
Correos	408,413 1
THE CHEPP	
DEPARTAMENTO DE GUERR	
Ministerio	184,025 \$
Inspeccion y Comandancia General de Armas	258,982
Planes mayores	A. AMPRICA
Artillaria	587,421 4
Inflameria	2,000
Calolieria	
Marina (incluses 2.549 & 2 ra. on methico).	13 POF DEBIG
	2,551,220

Comisaria General de Guerra	- 220,888	2
Parque de Artilleria	484,318	
Negocio Pacifico	93,852	
Invålidos	616,015	31
Monte-Pio Militar	408,991	1000
Alumbrado de la Guarnicion	60,000	
Rancho	2,523,300	
Vestuario (inclusos 6,652\$ 6 rs. en metálico.)	1,799,160	
Forrago	17,280	
Instrumentos músicos	26,701	
Raciones de la Frontera	100,000	
Monturas	292,500	
Armamento y municiones (inclusos 568\$ 6½ rs. en		
metálico)	480,040	
Enganches y reenganches	564,500	
Eventuales é imprevistos (inclusos 7,017\$ 41 rs. en		CA
metálico)	2,918,063	2
	22,852,177	71
DED (Day () services		=

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Ministerio	111111111111111111111111111111111111111
Ministerio	177,247
Contaduria General	252,891 2
Tesoreria General	88,399 4
Intereses à Billetes de Tesoreria	154.289 23
Renta y amortizacion del Crédito Público	3.755.200
Colecturia General	2 327 266 4
Kesguardo	982 597 61
Aduana de San Nicolas	86 179 1
Administracion del Papel Sellado	109 199 -
**gos sueitos y alquileres de casas	108 477
wallingos	914 904 5
* cusiones y dotes.	145,202
	64,188
Prositio de Ingiaterra	1,216,640 5
Denda atrasada [inclusos 4,455\$ 3 rs. en metálico.]	5.892.323 41





Obligaciones à pagar.... Descuento de Letras..... A los acreedores de la Caja de Ahorros..... A la Casa de Moneda para pagar à los accionistas A la Sra. Da. Dolores Correa de Lavalle..... Amortizacion de Billetes de Tesoreria..... Idem de la caja de depósitos [id. 842 41 en id.] A la misma, como perteneciente á los hijos menores del estinguido Banco Nacional..... y madre politica del finado General D. José Buenos Aires, Abril 17 de 1855. Maria Paz..... Juan P. Aldama-Contador interventor 25,874,885 2,685,877 1 1,647,076 7 4,342,200 11 11 11 144,081 8 681,750 200,000 200,000

RESUMEN general demostrativo del presupuesto, gastos y diferencias en el año de 1854.

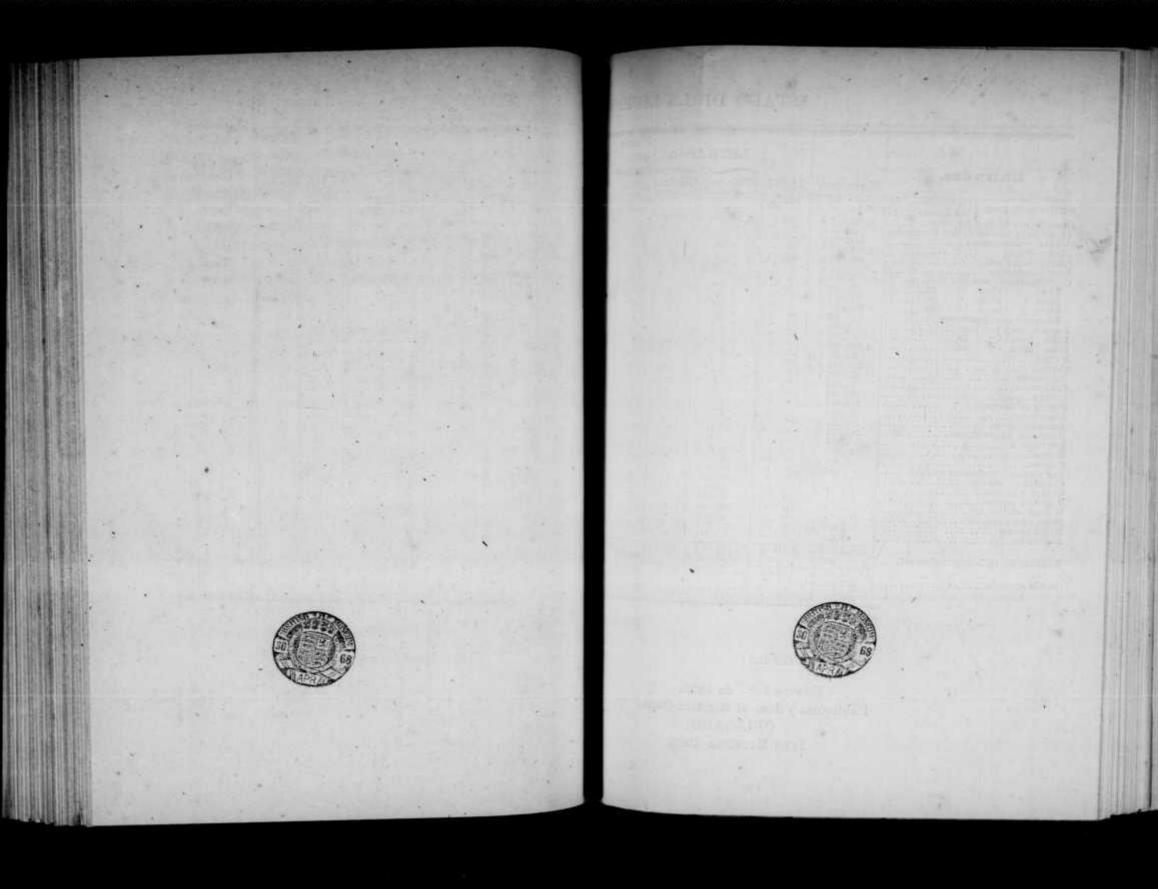
Bartolomé Leloir-Contador liquidader

PRESUPUESTOS.		GASTOS G	ENERALES.	DIFERENCIAS.		
Honorable Cámara de Sena-	Sancionados.	Adicionales.	Segun Presupuestos	Segun leyes adicio.	Mas.	Menos.
Id. id. de Representantes. Departamento de Gobierno. Idem de Relaciones Esterio- res. Idem de Guerra. Idem de Hacienda	250,320 .12,343,759 .881,759 .25,450,752 5 .20,136,678 6	7,806,691 31	245,073 \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\		52,568 1 " " " 76,707 5	1,645,861 ± 473,345 6 2,598,574 5
	59,068,269 3	8,940,674 51		7,897,874 1		2,645,192 5 7,868,221 8
	68,003,944_"_1		60,764,998 24			129,275 6 7,288,945 5

Buenos Aires, Abril 17 de 1855.

Juan P. Aldama.

Bartolomé Leloir.



			LETRA	Fondo para		
Entradas.	Mone. corr.	Metál	Mon. cor.	Metal	devolu-	
Existencia de 1853. De Comisos	" "	888	" "	11		
(Det Estado	The state of the s	210 3	35,251,499	1,155		A Line
Entrada maritima y terrestre	6,345,057 4	210 3	80,201,400	1,100	-	43,200
Id. id. de la Aduana de San Fernando.			** **	-4		3
Salidas: -Reembarcos		# 1			- 11	100
Idem:-frutes		1000	4 " "	**	44	4,100,
Puerto:alta mar		545 .36	9 44 44	- 61	**	- 60
Idem: -cabotage			* **	-	- 44	20
Idem idem " 52					- 44	41
AND THE PERSON NAMED IN COLUMN TO A PERSON NAMED IN COLUMN			" " "	44	**	411
AND THE PARTY OF T		46 44	# #	- 44	**	963
ideal idem over	69 6	46 44	44 44	44	- 11	1 7 89
Idem por consignaciones		46 46	# #	- 0	**	137
Papel sellado por 1852	46,700		44 44			40
Idem idem " 58		46 44	** **	- 46		42%
			** **	- 4		10.00
Policia		4	11 11	**	44	111
Correos		44 44		***	- 11	100
Pregoneria		11 11	44 44	- 44	44	1 0
Loteria		11 11	44 44	44	**	30
Puente de Barracas	195,800	44 44	44 44	44		100
Alquileres		# #		**	46	16
Arrendamientos	22,251 9		46 66	**	**	1 3
lierencias transversales	209,759 836		c " "	- 44	46	110
Intereses		440 73	" " "	- 66	44	-3
Multas	18,860	11 41	44 44	44	- 11	18
Comiso		1700	11 11	16	- 44	3
Per yeguas introducidas en 1858	487	44 44		**	14	A STATE OF
Corrales de abasto	" 30,	11 11	211,000	- 44		211
Cerdos y lanares	** **	44 44	44,956	**	*	2
Yeguas y burros	44 44	66 60	75,500	- 44	- **	75
Mercado del centro	11 11	** **	498,500	44	44	60
Muelle del Riachuelo	100		49,100		44	49
Media annata	A 17 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A 2 A		46 - 44		(40)	27
Eventuales.	59,478	1 11	44 44	- "	48	1 2
Eventuates	The second second second second	11175	22 304 955	1,155	1	2 14,00
may - new control of the second second	18,851,613 6	2,039 4	86,194,855		800,000	4,33
Remesas de la Tesoreria General	257 5		3,754,942 3			-
	18,851,871 8	2,030 4	39,579,797	1,155	500,000 2	1100
Douda atrasada				1000	-	100
	19,427,596 73		39,879,797 8	1,155	800,000 5	BUIL
	19,427,590 774	2,000 a	00,010,101	The second second	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	

Buenos Aires

Pedro Bernal

Febrero 1. ° de 1855. Publiquese y dése al Registro Oficial. OBLIGADO. JUAN BAUTISTA PEÑA.

Salidas.				LETRAS A		Tomas	
	Mone. cor	r. Metá	l. Mon. co	r. Metál	devolu-		
Testeria General	18,828,792	1 1,201	86 194 655	1,155	"	54,956,003 5 3,755,200	
embarco. " cobrado de mas. " pregoneria	10,063	419			799,978 8	799,978 3 12,068 1 691 4 10,063 412	
	18,851,871 8	1,618	4 39,879,797	3 1,155	799,978 8	59,534,415 5	
			-		100		
*					1		
ria i 1855. i De comisos Dei Estado	: :	426		"	21 7	426 21 7	
da atrasada	18,851,871 8 575,725 434	2,089 4	89,879,797 8	1,155 8	00,000 2 50	0,584,868 4 575,725 41/	
	9,427,596 7%	2,089 4	39,879,797 3	1,155 80	00,000 2 60	110,589 414	

30 de 1854.

Pedro Blanco.

REGISTRO OFICIAL.

No 10853

BUBNOS ATRES

SURNIA DE "EL SORDEN." PIEDAD-76



REGISTRO. OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS-AIRES.

AÑO DE 1853.

LIBRO TRIGESIMO-SEGUNDO.



1856.

BUENOS-AIRES.

IMPRENTA DE "EL ORDEN," PIEDAD 76.

REGISTRO OFICIAL

E LA PROVINCIA DE BUENOS-AIRES.

1853.

[2374.]

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO.

Siendo muy escandaloso el abuso que se hace del Reglamento de erio por varios propietarios de balleneras del tráfico de este Puerse hace saber á los interesados las siguientes disposiciones, que se ta cumplir del modo mas exacto bajo las penas que las leyes vitas imponen, luego que venzan veinte y cuatro horas de la publicade este mandato.

art. 1.º Todo dueño de ballenera al servicio de la playa, deberá re del término de veinte y cuatro horas, justificar con un certifica de esta Comandancia, estár matriculada su embarcacion, y deberá ren ambos costados de la popa el número que le pertenece y en el de la vela mayor, con números del tamaño de un pié.

Las tripulaciones que sirvan estos buques deberán tener papeletas de Matricula ó en su defecto tener su licencia de la ma para cada viaje, cuyas licencias servirán solo para el dia de la

de Queda absolutamente prohibido que dichas embarcaciones en moverse de sus fondeados antes de salir el sol, ó despues de lo à escepcion de un caso estraordinario, para el cual recabarán Comandancia permiso escrito.

Ninguna embarcacion podrá atracar á ningun buque de



entrada, aunque sea el mas pequeño bote el recien llegado, antes de ser pasada la visita de Puerto, y luego que puedan hacerlo, si desenbarcan pasajeros, los patrones los presentarán al Ayudante de Pueria

5. Todo dueño de estas embarcaciones deberá dar su nomire en la Ayudantía de Puerto y la calle y número de la casa que habita

lo mismo que la del patron del buque.

6. C En todo caso es de preferencia el servicio del Estado, 7 en cualquier momento que ocurra, con la infelijencia que su servicio será abonado como se ha hecho hasta aqui.

7. ° Los contraventores sufrirán la pena aplicada á su falta.

8. C Los Ayudantes de Puerto son sériamente responsables del cumplimiento de lo prescripto en los artículos que anteceden.

Buenos Aires, Enero 3 de 1853.

Por autorizacion del Sr. Comandante Jeneral de Muras.

MANUEL LINCH.

(2375.)

El Vice-Presidente 2. ° de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Enero 5 de 1858.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia.

De orden de esta Honorable Sala, su Vice-Presidente 2.º tiene el honor de transcribir à V. E. la Sancion que ha pronunciado hoy, cuyo tenor es el que sigue :

La Honorable Sala de Representantes en uso de la Soberana ordinaria y extraordinaria que inviste ha sancionado con fuerza is

Ley lo que sigue : Art. 1. O Las Leyes de Aduana, papel sellado, y Contribucia directa del año anterior, seguirán rijiendo en el presente hasta nuen resolucion.

Art. 2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde à V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ, Secretario.

Enero 6 de 1858.

Cúmplase, avisese recibo é insértese en el Rejistro Oficial. Rúbrica de S. E. CARRERAS.



to Vice-Presidente 2. •
de la Honorable Sala
de Representantes.

[2376.]

Buenos Aires, Enero 5 de 1853.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia.

El Vice-Presidente de la Honorable Sala abajo firmado, ha recihido órden de la misma para comunicar á V. E. la Ley, que con esta ficha ha sancionado y es del tenor siguiente :

Art. 1. La Casa de Moneda emitirá á la circulacion veinte millones en moneda corriente, los cuales entregará sucesivamente al Gobierno, segun los pedidos que hiciere, con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios que demanden las presentes circunstancias; debiendo dar cuenta oportunamente de la inversion.

Art. 2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ, Secretario.

Buenos Aires, Enero 6 de 1853.

Cúmplase, avisese el recibo é insértese en el Rejistro Oficial. Rúbrica de S. E. CARRERAS.

[2377.]

Departamento de 1 Gobierno.

Buenos Aires, Enere 10 de 1853.

Con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicacion y ejecucion del Decreto de 27 del próximo pasado Diciembre, relativamente à las espoliaciones que hacen los cabecillas de los amotinados bajo la denominación de auxilios : y no obstante que en la espresion de cabecillas de ese motin se consideran, y deben considerarse ao solo los que están con las armas en la mano á inmediaciones de la Ciudad, sino tambien todos los que de aqui dentro de la misma Ciudad, y en la de Montevideo, o cualquier otre punto, cooperan con aurilios de dinero, armas, escribiendo por la prensa, y esparciendo rumores, con la tendencia criminal de introducir el temor ó el desaliento en los fieles defensores de las instituciones de la Provincia, acuerda y decreta :-

Art. 1. Sin perjuicio de las penas que la ley impone i le traidores, se declara que todos los Arjentinos que tuvieren propieda. des en esta Provincia, y que directa o indirectamente cooperen con los amotinados, ya dentro de esta Ciudad, ya desde la de Montevideo ó de cualquier otro punto, quedan obligados de mancomun et insolidum, con los espresados en el Decreto de 27 de Diciembre, al resurcimiento de todos los daños y perjuicios, à los que resultasen damai. ficados con las espoliaciones que bajo la denominación de auxilios 6 de cualquier otro modo, hicieren.

2. No se admitirá en los Tribunales escritura algunade wenta, obligacion hipotecaria, donacion, ó cualquiera otra obligacion que fuere otorgada fuera de la Provincia, sobre bienes raices, o mue-

bles, ó semovientes que se hallaren en Buenos Aires.

3. Comuniquese á la Exma. Cámara de Justicia, y demas à quienes corresponde, publiquese, y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2378.]

Des artament p de

Buenos Aires, Enero 10 de 1553.

Deseando el Gobierno evitar que los empleados públicos dejen de prestar el servicio á que los llama la ley, y queriendo cortar de rais el abuso que se hace por algunos, que aunque pocos, faltan à sa deber, acuerda y decreta :-

Art. I. . Los empleados públicos que no estuviesen enrolades en lla Guardia Nacional, de conformidad con lo que disponen las leyes, quedan separados de sus empleos, sin perjuicio de sufrir las demas penas establecidas.

2. Cos empleados que aunque enrolados no concurriesen i à sus cuarteles respectivos, à hacer las fatigas que les toque, pierden

su derecho à percibir su sueldo mensual.

 Los Capitanes de Compañía certificarán en las listas que pasa el pagador de la lista civil à la Contaduria General, que 6 han prestado su servicio en los cuarteles ó cantones, ó que se hallan esceptuados de ese servicio, por disposicion especial del Gobierno.

4. Contaduria no hará ajuste alguno á los empleados, interm no se llene por los habilitados lo prescripto en el anterior ar-

ticalo.

5 º Comuniquese à quienes corresponda, publiquese, y dése al Rejistro Oficial. PINTO.

LORENZO TORRES.

Ministerio de Ba-

[2379.]

Buenes Aires, Enero 13 de 1853.

Habiendo cesado en parte los motivos que impulsaron al Gobierno à cerrar la Aduana, por ahora y hasta que desaparezcan estos enteramente, acuerda y decreta :

Art. 1. O Desde el dia 17 del corriente, empezarán por los runtos de la Aduana y Capitania del Puerto las operaciones de descarras en general, y de carga por los puertos que no se hallan comprendidos en los Decretos de 27 y 29 de Diciembre último.

2.º Los trabajos empezarán por la mañana inclusive los dias festivos à las 8 de la mañana, y terminarán precisamente á las 12 del dia debiendo izarse por la Aduana la bandera de señal á las 11½.

3. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Reiistro Oficial.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

Departamento de Orbierno.

[2380.]

Buenos Aires, Enero 13 de 1853.

Considerando que por la Asamblea general en que se ha hallado la Capital desde el dia 6 del próximo pasado Diciembre, no ha podide hacerse la visita anual de Oficinas dependientes de la Administracion de Justicia; y tambien que no habiendo aun cesado ese estado, se hace necesario asegurar el en que hayan quedado los Rejistros públicos, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1. O Una Comision se ocupará sin demora alguna, de la visita é inspeccion de todos los Rejistros de contratos públicos; anotando y firmando al pié de cada Rejistro, cual sea el estado en que se halla el último acto celebrado, firmando los individuos de la Co-

2. O Inmediatamente por la misma Comision, se sacari cona de las anotaciones que se hagan ; y con ella se dará cuenta al Golieno para pasarla oportunamente á la Exma. Cámara de Justicia.

3. Compondrán la Comision indicada, el Fiscal General Estado, Dr. D. Miguel Esteves Sagui, el Juez de 1. Instancia es lo criminal, Dr. D. Eustaquio José Torres, y el ciudadano D. Felin Llavallol.

Se nombra Escribano de esta visita al Mayor de Goliss. 4.0

no, quien autorizarà todos los actos de la Comision.

Comuniquese á la Exma. Cámara de Justicia, á los nonbrados, y á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2381.] Ministerio de 1 Hacienda.

Buenos Aires, Enero 23 de 1655.

Habiendo variado las circunstancias que determinaron al 60bierno à cerrar enteramente los puertos de la Boca del Riachuelo, y Rio de las Conchas, ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Se permite la extraccion por los dichos puertos, de los frutos del país, y de cualquiera otros efectos de comercio que s hallen detenidos en los saladeros y depósitos, á consecuencia del Decreto de 27 del próximo mes pasado.

2. Cos buques en que se haga el embarque, serán despachados conforme á lo dispuesto en los Reglamentos de Aduana, ó presetando los interesados una relacion jurada de la carga que exporta con prévio permiso de la Aduana.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des

al Rejistro Oficial.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2382.] Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 25 de 1858.

Habiéndose notado que el signo de alarma adoptado hasta shora de tres caffonazos, muchas veces no se oye sino en algunos puntos

h Cindad segun los vientos, y que es ademas equivocable con los que beare la Fortaleza, ó los cantones, ó con los que disparan los enemig s: y siendo necesario por lo tanto evitar los males que pudiere mer esta confusion, el Gobierno acuerda y decreta :

1.º A los tres tiros de cañon disparados en la Fortaleza, se tears à arrebato con la campana del Cabildo durante dos minutos : y polas las de las Iglesias tocarán del mismo modo por igual tiempo.

2.º Los curas y encargados de los templos serán sériamente responsables del cumplimiento del articulo anterior, y quedarán sustos i las penas que segun las circunstancias merezca una tal in-

Si la alarma fuese de noche, á horas de estár cerradas las suertas, los serenos, al toque de las campanas, las golpearán todas, y despertarán á las familias para que concurran á los Cuarteles ó Cantimes todos los llamados por la ley.

4.º Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése

al Rejistro Oficial.

PINTO.

Per orden y autorizacion de S. E., Pedro. R. Rodriguez.

[2383.]

B Vice-Presidente 1. o de Representantes.

Buenos Aires, 27 de Enero de 1853.

Al Esmo, Sr. Gobernador interino de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decretado con

fuerza de ley los artículos siguientes:

Art. 1. º La Provincia de Buenos Aires declara y protesta ante Dios, ante las naciones todas de la Cristiandad, muy especialmente ante los gobiernos signatarios del convenio de 21 de Noviembre de 1851, Su Majestad el Emperador del Brasil y el Gobierno le la República del Uruguay, y ante sus hermanas las Provincias que integran la República Argentina, contra la guerra insidiosa que el General D. Justo José de Urquiza le hace promoviendo una rebelon que ha reunido los criminales mas famosos que por desgracia abriga esta Provincia, y con estos violenta á los habitantes pacificos de la campaña á que engrosen sus filas, fomentando y auxiliando dida rebelion, causando diariamente la efusion de sangre y mortandad la Nacionales, affijiendo con el hambre la poblacion inocente por

el entredicho de viveres, destruyendo la riqueza, talando sus esseclas consumiendo y destrozando sus ganados de toda especie, arruinado establecimientos valiosos de campaoa, paralizando su industria y mejoras materiales, obstruyendo su comercio, espantando la poblacion. llevando cautivos al Entre-Rios muchos padres de familia, reteniodolos y obligándolos por la muerte á que le sirvan como soldados pateranos: finalmente asolando à esta Provincia-Ella protesta por isdos estos males contra el General Urquiza, contra los Gobernadore e Gobiernos que cooperen y le presten auxilios para tan injustas è inhumanas violencias; contra los Diputados reunidos en Santa-Fé en el caso que las aconsejon, declarando la Provincia de Buenos Aires, que no reconoce en los actuales Diputados reunidos á consecuencia del Acuerdo de San Nicolas ninguna mision legal sobre ella.

Art. 2. . La Provincia de Buenos Aires declara que sus principios son de paz, union y fraternidad con las demas Provincias per que repelera con la sangre del último de sus hijos fieles toda agresa contra la integridad de su territorio, contra su libertad, derechos r Representacion Provincial. Declara que está dispuesta, y sen su deseos vehementes, integrar el Congreso Nacional y formar Nacional conforme al Tratado de 4 de Enero de 1881 aceptado por las Protiscias y proclamado por el General del Ejército Aliado en 1.º de Mi-

yo de 1851.

Art. 3. Declara que ante el Congreso de la Nacion lejasmamente instalado, satisfara sobre los justos motivos que en Noviembre último tavo el Gobierno de aquella época para adoptar melilis hostiles contra el General Urquiza, y ante el mismo Congreso rechmara por las violencias y agresiones de todo jénero que dicho Genral ha perpetrado contra ella despues del 3 de Febrero de 1852. solviendo por la fuerza su Gobierno y Representacion, esportando cativa parte de su poblacion, constituyendose del mismo modo Goberns dor de la Provincia, disponiendo en su réjimen interior y usurpando le su tesoro, buques de guerra y parque : reclamará por tan inasiltas violencias reagravadas con la irritante elasificacion de motin y magójia á la noble y leal revindicacion de sus leyes é instituciones ? forzándola á la mas justa de las reacciones.

Art. 4. 2 La Provincia de Daenos Aires como una de las que componen la República, protesta contra toda cesion que haya heche hiciere del territorio de la República el General Urquiza sin la satrizacion competente del Congreso en que se halle representada lega-

mento la misma Provincia de Buenos Aires. Art. 5. ° El Poder Ejecutivo de la Provincia, circulara inno diatamente los anteriores articulos à todos los Gobiernos de las Profe cias de la Confederacion Arjentina, individualmente à los Diputata

remides en Santa-Fé, à todos les Ajentes Diplomátices acreditades ante la República y residentes en esta Ciudad, á todos los Cónsules extranjeros y á todos los Gobiernos que no los tuvieren en esta Capial de la Provincia.

Art. 6. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumpli-

Dios guarde à V. E. muchos años.

El Vice-Presidente 1 3 MARCELO GAMBOA. . BERNARDO VEDER GUTTERREZ. Electrotario.

Buenos Airos, Enero 27 de 1 433.

Complase y avisese recibo.

Rúbrica de S. E. TORRES.

[2384.]

Bisisterio de Guerra) y Marina.

Buenos Alres, Enero 27 de 1955. Deseando el Gobierno dar á las operaciones de guerra todo el ziero y pronta ejecucion que demanda la defensa de la Capital y el

establecimiento del órden de la Provincia, ha acordado y decreta: Queda establecida una Junta de Guerra, que duran-Art. 1. ° te las presentes circunstancias sirva al Gobierno de Consejo para la adopcion de las medidas militares que reclaman la defensa de la Ca-

pial y la seguridad de toda la Provincia.

La Junta de Guerra que espresa el artículo anterior será compuesta de los Generales D. José Maria Paz, D. Gervacio Espitea y de les Coroneles D. Pedro José Diaz y D. Manuel Escalada; debiendo ser presidida por el Gobernador Interino de la Provincia, ó en su defecto por el General en Gefe del Ejército.

3.º Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al

Rejistro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E., PEDRO R. RODRIGUEZ, Oficial Mayor.

icirio de Guerra

[2885.]

Buenos Aires, Enero 27 de 1853. El Gobierno en las circunstancias dificiles en que se la hallado sta hoy el país, ha querido evitar con medidas conminatorias á que llenen sus deberes todos los ciudadanos llamados al servicio de la armas. Mas observando con pena, que algunos sordos à la voz de la Patria no acuden à su llamamiento y dan ademas el escándalo de permanecer ocultos en sus casas; prefiriendo la infamante nota de indiferentes al peligro en que pomen à la Ciudad las fuerzas que la asedian, y resuelto firmemente à que concurran à sus puestos todos la que están obligados al servicio de las armas, ha acordado y decreta:

Art. 1. Todos los Comandantes de la Guardia Nacional activa y pasiva quedan autorizados para enviar á las casas visitas domiciliarias, y sacar de aquellas á los que debiendo hallarse en los Cuarteles ó Cantones no se hayan presentado hasta hoy á llenar este deber.

2. Con ciudadanos que fueren extraidos de las casas, y no se hubieren enrolado hasta la fecha, quedan destinados por dos afies al servicio de veteranos.

3. Con los que estando enrolados no hubieren concurrido dumite el asedio á sus Cuarteles ó Cantones serán conducidos á estos, en donde permanecerán en servicio guardando arresto por quince dias.

4. Publiquese, comuniquese à quienes corresponda, é inser-

tese en el Rejistro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.,
PEDRO R. RODRIGUEZ,
Official Mayor.

[2386.]

Departamento de Gobierno) y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 30 de 1855.

Siendo de urjente necesidad la presencia en la Córte de S. M.d. Emperador del Brasil, de un Enviado en mision especial de esta frevincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado Enviado Extraordinario en misia especial de esta Provincia, cerca de S. M. el Emperador del Brasil el General D. Anjel Pacheco.

2. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2387.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Encro 31 de 1855.

Considerando el Gobierno que el Batallon denominado de Buend Aires ha sido por su orijen de Rebajados, en atencion à la antig dad que tenian sus servicios, y que por la Ley forma un Cuerpo de Ciadadanos; y teniendo ademas presente que es de rigorosa justicia, que despues de tantos años de servicio prestado siempre con lealtad, dete esta benemérita tropa gozar del premio que mucho tiempo antes de ahora ha merecido, ha acordado y decreta:

Art. 1. C El Batallon denominado Buenos Aires queda dechrado desde el dia de hoy Cuerpo de Guardias Nacionales.

2.º Los Oficiales de dicho Batallon que, por su fidelidad à la cassa de nuestras instituciones, permanecen aun en el Cuerpo, serán propuestos por el Gefe al Gobierno para acordarles un ascenso.

3.° Concluida la guerra actual, en que los rebeldes tienen comprenetida à la Provincia, todos los sarjentos, cabos y soldados del extinguido Batallon de Buenos Aires, y que se denomina ya de Guardias Nacionales, deberán alistarse en la Compañía del Batallon à que pertenezcan, segun el domicilio de cada uno, para recibir la papeleta correspondiente para su resguardo.

4.º Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al

Rejistro Oficial.

PINTO.

Por orden y autorizacion de S. E., PEDRO R. RODRIGUEZ, Oficial Mayor.

Departamento de Guerra J.

[2888.]

Buenos Aires, Febrero 1. º de 1853.

Siendo necesario proveer de un modo permanente al mando del Ejercito de la Capital, por haber sido nombrado Enviado Extraordinario cerca de la Corte del Brasil el General D. Anjel Pacheco, que desempefiaba el de General en Gefe del Ejército de la Capital, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. O Queda nombrado General en Gefe del Ejército de la

Capital, el Coronel D. Pedro J. Diaz.

2.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése

PINTO.

Per orden y autorizacion de S. E., PEDRO R. RODRIGUEZ, Oficial Mayor.

12389.1 Departamento de Gaerra ! y Marion.

Buenos Aires, Febrero 1.º de 1818.

El Gobierno de la Provincia ha acordado y Decreta :-Art. 1. Queda nombrado Inspector General de Armes el General D. Gervásio Espinosa.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y désent Rejistro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E., PEDEO R. RODRIGUEZ, Official Mayor.

[2390.]Departamento de Guerra ? y Marine.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1855.

Descando el Gobierno regularizar de un modo mas conveniente lo que dispone el Decreto de 30 de Diciembre último, así como el aviso que, con la correspondiente autorizacion, publico el Departamento de Policia el 10 del mismo; y á efecto tambien de que las Comisisnes pagadoras puedan expedirse con mas acierto y seguridad, mintras se hallen en vigor esas disposiciones, que será interin permanerca el país en asamblea, ha acordado y decreta:-

Art. 1. ° Todos los Gefes y Oficiales de linea de las tres armas, y los de las Planas Mayores, recibirán mensualmente el suella de su clase de la Comision especial, compuesta del Dr. D. Luis Sana Peña, D. Bernardo Barbosa y D. Jacinto Barbosa.

2. ° Los Sarjentos, Cabos y Soldados de linea de toda arma. recibirán su sueldo mensual de las Comisiones correspondientes, como

Los Sarjentos trescientos veinte pesos al mes, Cabos, Músicos 7 Tambores, doscientos cuarenta pesos, y soldados doscientos pesos.

3. Co Los músicos que fueren contratados por mayor suello que el asignado, así como otros individuos que por alguna particular exepcion fueren acreedores à mas sueldo, serán ajustados separatimente por la Contaduria, y abonados de las diferencias por las Comsiones con presencia de una copia de dichos ajustes.

4. Ciudadanos, Oficiales y Soldados de la Guardia Na cional Activa y los de la Pasiva en servicio recibirán por todo suchi

doscientos pesos mensuales. 5. Carolos los Gefes y Oficiales de linea y milicia recibiran diariamente diez pesos para la mesa, aquellos que se hallaren pretando algun servicio, asi como los que en él se inutilizaren.

6.º Los Sarjentos, Músicos, Cabos, Tambores y Soldados de lines y milicia percibirán cinco pesos diarios para rancho.

· Los Gefes y Oficiales de Caballeria de linea y milicia, en ameileración á los mayores gastos que tienen, recibirán mas diez pesa darios para matencion de su caballo, quedando el Estado sin la obligacion de mantenérselos.

8.º Queda prohibido á los Gefes, Oficiales y tropa del Ejércio tomar pasto ni grano para los caballos por cuenta del Estado, à aingun particular.

9.5 Todos los individuos de tropa que en virtud del Hamamiento del 10 de Diciembre se hubieren presentado con caballo á prestar sus servicios, solo podrán recibir por todo, los treinta pesos diaries ofrecidos.

10. Los Gefes de los Cuerpos de la Guarnicion pasarán á la mvor brevedad posible á sus respectivas comisiones las listas de su apaña, en tres ejemplares, necesitándose una para hacer el pedide la Tesoreria, otra para efectuar los pagos, y otra para la Contadaria General.

11. La Inspeccion General pasará las listas de las Planas Marores para los sueldos á la Contaduria General, y para la asignacion de los diez pesos à la Comision del Centro, comprendiendo tan solo en ellas los que se hallen prestando servicio.

 Niaguna de las Comisiones podrá pagar sino en tabla y mano propia, o con recibo del interesado y certificado de Médico en el aso de enfermedad de alguno.

13. Las Comisiones rendirán sus cuentas á la Contaduria al fin de cala mes las de sueldos, y semanalmente las de gratificaciones diarias.

14. En todas las dudas que puedan ocurrir à las Comisiones para el exacto cumplimiento de su encargo, deberán dirijirse á los Conbares Generales, quienes las salvarán segun corresponda.

15. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese é insértee en el Rejistro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E., PEDRO R. RODRIGUEZ, Oficial Mayor.

Mediteria de !

[2391.]

Buenos Aires, Febrero 5 de 1853.

Considerando el Gobierno:-1.º Que los rebeldes han embargado las haciendas de la camala à fin de enriquecerse con su producto y ocurrir a los gastos de alerzas que tienen violentamente à sus ordenes.

2. Que es del deber de la autoridad pública impedir por ta dos los medios á su alcance la realizacion de un robo que damnifica inmensamente à los ciudadanos de la provincia.

3. Que el permitirse la carga y descarga de buques en les puertos de Barracas y Rio de las Conchas ha sido con el objeto de facilitar al comercio la extraccion de los frutos que antes existian, y de ningun modo los que se faenen sin la inspeccion y garantias que por ahora las autoridades no pueden prestar-

Ha acordado y decreta:

1. Queda prohibido durante las presentes circunstancias tola faena ó beneficio de ganados vacuno, caballar y lanar en los saladeros de la provincia, bajo las penas que por las leyes jenerales deben aplicarse à los ladrones y cuatreros.

2. En las mismas penas incurrirán los capataces y pecas que conduzcan tropas para los saladeros, en contravencion del articula

anterior.

Se prohibe en todo el territorio de la provincia extraer por sus puertos cueros y demas frutos procedentes de dichos gandos 4. Los cueros ó frutos que se extraigan caerán en comiso, y

su producto será para el aprehensor ó aprehensores.

5. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2392.]Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1855.

Hallandose vacante el Ministerio de Guerra y Marina por la ber cesado de desempeñarlo el General D. Angel Pacheco, en virtud del nombramiento recaido en su persona para Enviado Extraordinrio en mision especial de esta Provincia, cerca de Su Magestad el Emperador del Brasil, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. O Queda nombrado Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, el Coronel D. Pedro José Diaz

2. C Interin el Ministro nombrado desempeñe el cargo de General en Gefe del Ejército de la Capital, el despacho del Ministerio de Guerra y Marina continuará siendo autorizado por el Oficial Mayor de dicho Ministerio.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des

al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

Departemento de Guer-

Buenos Aires, Febrero 8 de 1850.

Con el objeto de regularizar de una manera conveniente mientras se halla el pais en Asamblea el servicio militar de los empleados que por sus ocupaciones se hallan esceptuados de la asistencia á sus

cuarteles, el Gobierno ha acordado y decreta:

- Art. 1. A todos los empleados que por la Ley están enrolades en el Batallon "Pasiva," de Guardins Nacionales, ó en la "Actira," y que en virtud de tener que asistir á sus respectivas oficinas, i ecupaciones de su empleo, se hallan esceptuados del servicio miliur, se les dará un documento por los Gefes de Oficinas, que debe ser precisamente visado por el Gefe principal del Departamento respectim en que se espresará el motivo de la escepcion; quedando sin ningun valor los documentos expedidos anteriormente á esta dispo-
- No podrán ser exceptuados sino los empleados mas precise al desempeño de la ocupación en que se hallen, concurriendo los demas à sus respectivos Cuarteles.

3.º Los empleados exceptuados son obligados á concurrir á

ses Cuarteles por la tarde á practicar el ejercicio militar.

4.º En los casos de alarma general, todos los empleados exeptuados son obligados à concurrir à sus respectivos Cuarteles.

5.° Los empleados exceptuados que por la naturaleza de su cupacion, no deban ser comprendidos en lo que dispone el articulo anterior, deberán tener en sus respectivos documentos esa expresa circunstancia

6. No será válido ningun documento de excepcion de los que dispone este decreto, que no haya sido registrado en la Mayoria del

Cuerpo. Los Gefes de Oficinas ó Establecimientos son inmediatamente responsables del cumplimiento de este Decreto, por parte de la empleados exceptuados, y los que de estos lo infringieren serán estigados hasta con la pérdida de sus empleos, segun la gravedad de la falta.

8. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

> PINTO. Por orden de S. E. PEDRO R. RODRIGUEZ. Oficial Mayor.

[2394.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1858.

En el deber el Gobierno de evitar la comunicacion, que con potivo de la introduccion de leche, verduras y otros articulos, se ha he-

cho mas estensa, acuerda y decreta:-

Art. 1. ° Todos los que introduzcan dentro de las fortificaciones leche, verduras, pasto, ó cualquier otro articulo, deberán precismente espenderlo en los puntos siguientes-Los que entren por d Norte, en la plaza del Retiro; los que entren por el Oeste, en la plan de Lorea; y los que entren por el Sud, en la plaza de la Independencia y de la Concepcion.

2. ° Ninguno de los vendedores que vengan fuera de la linea

podrán introducirse mas adentro de los puntos designados.

3. C Es prohibido à los introductores conducir carta, o comunicacion alguna; y la infraccion será castigada como un delito de traicion.

4. C En los citados puntos, se establecerá una Policia militar con facultad de hacer rejistrar à todas las personas que entreny

salgan.

5. Son nombrados para el desempeño de aquellas funciones, en la plaza de Lorea, el Teniente Coronel D. Hilario Ascasubi : en la del Retiro, el Teniente Coronel D. Gregorio Dillon; en la de la la dependencia, el Capitan D. Vicente Robles; y en la de la Concepcia, el Guardia Nacional D. Domingo Córdova.

6. Co Los nombrados en el artículo anterior, serán auxiliada. para el desempeño de su comision, con cuatro soldados de la Guarda Nacional de los cantones inmediatos, que facilitarán los Gefes.

7. Queda absolutamente prohibida la salida de persona algun

de ambos sexos, despues del toque de oracion.

8. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y déseil Rejistro Oficial.

PINTO. LORENZO TORRES.

[2395.] Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1553.

Hallandose el Gobierno en el imperioso deber de regularizar d paço del prest y rancho, estipulados por contratas, con las Lejiones de extranjeros que se han formado, así como las que se formaren en sis-

inte consultando de este modo que sus Gefes no sean distraidos con la stencion que les demanda una operacion tan laboriosa, por el sistem adoptado en las presentes circunstancias, y que por lo mismo se requiere contraccion, ha acordado y decreta :

Art. 1. Queda nombrado Comisario Pagador de las Lejiones de Extranjeros, el Sarjento Mayor Gradundo D. Tomas Blanco Argibel.

Procedera immediatamente à ejercer sus funciones, con suiscion à los sueldos de prest y rancho acordados à dichas Lejiones, y les decretos de 30 de Diciembre último, y 5 del presente, que obsevará el Comisario Pagador, en todo lo que corresponda.

g . Se asigna al Comisario Pagador el uno por ciento sobre la sum total de sueldos que pagáre, y que será abonado por el tesoro

mensualmente al presentar su cuenta.

4. ° Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Relistro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E., PEDRO R. RODRIGUEZ, Oficial Mayor.

[2396.]

Deputimento de Guerra I y Marina.

Buenes Aires, Febrero 17 de 1853.

En la imperiosa necesidad en que está el Gobierno de descargar al General en Gefe del Ejército de la Capital de la atencion constante que demandan los trabajos importantes de la fortificacion de la Ciudad, y para que así pueda consagrar su tiempo al Ejército esclusivamente, ha acordado y decreta :-

Art. 1. O Nombrase una Comision de Fortificaciones de la Capital, compuesta del Coronel D. Bartolomé Mitre, de los Injenieros D. Manuel Eguia y D. Anjel Pitaluga, de un Secretario y de dos oficiales delineadores, debiendo presidir dicha Comision el Coronel write nombrado.

La Comision de que habla el artículo anterior inspeccionara todas las fortificaciones de la Capital, quedando facultada para acordar entre si, las reformas, refacciones o complementos que ellas necesiten, y para disponer la construccion de nuevas obras de fortificucion en otros puntos.

Ninguna obra de fortificacion se emprenderá que no sea dispuesta por la citada comision, la cual tendrá la direccion de todos la trabajos en todo lo concerniente á la parte profesional quedando la parte administrativa al cargo de otra comision que se nombrará

4. º Nómbrase de Secretario al Dr. Emilio Agrelo y de oficia. les delineadores à D. Antonio Malaber y D. Jaime Arrufo.

5. C Es del deber del Presidente de la Comision dar cuenta al General en Gefe del Ejército de la Capital de los trabajos que se eje

Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese 6.0

al Rejistro Oficial.

PINTO. Por orden de S. E. PEDRO R. RODRIGUEZ, Oficial Mayor.

[2397.] Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1852,

El Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. ° Nómbrase una comision administradora de los trabajos de Fortificacion de la Capital, compuesta de los SS. Dr. D. Miguel Esteves Sagui, D. Miguel Sorondo y D. José E. Soler.

2. 2 La Comision nombrada por el articulo anterior, llenari todas las demandas que hiciere la Comision de Fortificaciones, tresh por decreto de esta fecha, quedando á su cargo efectuar contratas de materiales, proporcionar peones y herramientas y subministrar los asxilios necesarios, debiendo rendir sus cuentas à la Contaduria Geneni.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dese

al Rejistro Oficial.

PINTO. Por orden de S. E. PEDRO R. RODRIGUEZ, Official Mayor.

[2398.] Departamento de ! Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1853.

Habiendo quedado vacante el empleo de Administrador General de la Vacuna, por muerte del Dr. D. Francisco de Paula Rivero que lo desempeñaba; y deseando el Gobierno consultar el buen servicio ; economia, ha acordado y decreta:

Art. 1. C La Administracion General de la Vacuna quella

anexa al Consejo de Hijiene pública.

2. ° El Presidente de dicho Consejo será siempre Administrador General de la Vacuna, debiendo desempeñar ambos empleos con solo el sueldo asignado al Presidente del Consejo.

g o Queda suprimido el sueldo de Administrador General de la Vacuna.

4.º Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2399.]

Ministerio de 1 Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1853.

Teniendo noticia el Gobierno que se sacan fuera de las trinchens articulos de consumo, y jéneros y caldos, y deseando evitar los abusos que se cometen, bajo el pretesto de que se extraen para el consumo de las familias que viven próximas á las trincheras, ha acordado v decreta:

Art. 1. Queda absolutamente prohibida la extraccion fuera

de trincheras de bebidas, artículos de consumo y jéneros.

2.º Todo lo que se extrajere, y fuere aprehendido, se adjudi-

cara en favor del aprensor.

3.º Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Relistro Oficial.

PINTO. LORENZO TORRES.

[2400.]

Departamento de r Golierno.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1853.

Habiendo el Gobierno en esta fecha admitido las renuncias que han hecho del cargo de Gefes de Policia los Ciudadanos D. Juan Bautista Pe ta y D. Anacarsis Lanuz, fundados en los justos y atendibles motivos detallados en sus notas respectivas; y siendo de muy urjente accesidad llenar el vacio que deja la admision de la renuncia de aquelles Ciudadanos, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1, ° Queda nombrado Gefe del Departamento de Policia, el Ciudadano Dr. D. Miguel Esteves Sagui, con retencion de su empleo de Fiscal General, cuyas funciones continuará desempeñando tan laego como sea posible el cese en el importante cargo para que lo nombra el Gobierno.

Durante las actuales circunstancias, y mientras el Fiscal ermanezca desempeñando el empleo de Gefe de Policia, el despacho de la Fiscalia quedará al cargo del Camarista menos antiguo.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese, r deal Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

2401.

Ministerio de IIacienda.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1855.

El Gobierno al espedir el decreto de 23 de Enero permitiento la estraccion de frutos por los puertos de la Boca del Riachuelo y Rio de las Conchas, tuvo en vista los perjuicios que resultaban a Comercio, de la detencion de los que entônces existian en aquella puntos; y considerando que el tiempo transcurrido ha sido suficiente para esportarlos, y que los rebeldes se aprovechan de esta franquies para espender el producto de sus espoliaciones á los defensores de la instituciones de la Provincia, proporcionándose por este tráfico infine recursos para continuar la guerra, ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Se conceden ocho dias desde la fecha de este decres para extraer por los dichos puertos los frutos que aun se conserva

depositados en los saladeros y barracas.

 Vencido el término señalado en el artículo anterior, que da restablecido en todas sus partes el decreto de 27 de Diciembre altimo y derogado el de 23 de Enero.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y déseil

Rejistro Oficial.

PINTO.

FRAN ISCO DE LAS CARRERAS.

[2402.]

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Fabrero 25 de 1855.

Constituido el Gobierno en el deber de regularizar todo lo que conduzca al mejor servicio, y siendo el de la Marina de la Provincia no menos importante en la actualidad, ha acordado y decreta:

Art. 1. O Desde el 1. O de Marzo no se abonará sueldo al 05 cial que no se halle de dotacion abordo de los buques de guerra, o m comision en tierra en servicio de aquellos, o de Ayudantes efectiva en la Comandancia General de Marina y Capitania del Puerto.

o o Al Oficial desembarcado, ya sea que haga uso de licencia or enfermedad ú otro motivo, se le asistirá por la Comisaria General

Marina, con el sueldo de su empleo en el Ejército.

3.º Las licencias de que habla el árticulo anterior, se concederan solamente por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina; y egan las causas que las motiven, se designará en ellas el sueldo con ue deba asistirse por la Comisaria General del Departamento à los liefes y Oficiales que las obtengan.

4.º A todo Oficial que se halle procesado, se le asistirá con

el sue do de su empleo en el Ejército.

5. No se permitirá que los Gefes ú Oficiales, por ningun motivo ni pretesto, apliquen a su servicio en su casa, ni como ordemazas, ningun individuo de la marineria ó tropa de abordo, á escepcon de los Gefes con mando del Departamento de Marina, ó de buques, á quienes por la naturaleza de sus destinos corresponde el que les tengan.

El Comisario General de Marina, y Comandante General del Departamento, bajo la mas séria responsabilidad, cuidarán y ob-

sevaran el mas puntual cumplimiento de este decreto.

7. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y déso al Rejistro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.

PEDRO R. RODRIGUEZ,

Oficial Mayor.

rismento de Gobierno Relaciones Exteriores.) 12403.1

Buenos Aires, Febrero 25 de 1858.

Siendo necesario proveer al despacho de los asuntos del Ministede Gobierno y Relaciones Exteriores, mientras dura en la Comion para que ha sido nombrado el Ministro de dicho Departamento, el Gobierno acuerda y decreta :

Art. 1. O Queda encargado interinamente del despacho del Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores el Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, Dr. D. Francisco de las Car-

Comuniquese publiquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2404.] Departamento de Gobierno I y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1818

Habiendo terminado en la Comision para que fué nombrado el Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1. º Vuelve al ejercicio de sus funciones el Ministre de Gobierno y Relaciones Exteriores, Dr. D. Lorenzo Torres.

2. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiqueso y dise al Rejistro Oficial.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2405.] El Vice-Presidente 1.º de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la Soberata ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con velor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. único.—Se autoriza al Gobierno para ratificar el Tratala celebrado en el dia nueve del presente en esta Ciudad, entre los Comisionados del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los del Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé.

Dios guarde à V. E. muchos affos.

MARCELO GAMBOA. BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,

> Secretario. JUAN PICO, Secretario.

Marza 14 de 1853. Acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. TORRES.

El Exmo. Señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires: y el Exmo. Sr. Director Provisco de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, en uso de sas facultades, y á nombre del Ejército en armas en la campaña de la

misma Provincia, animados de igual deseo de poner término á la guerra civil, y que las cuestiones que se han suscitado, queden resucltas por los medios que las leyes é instituciones de la misma Provincia tienen establecidas; y que la Nacion quede cuanto antes orgasimda bajo el sistema federal que los pueblos han proclamado, concarriendo todos libre y espontáneamente á la formacion de un Congeso General, han nombrado sus Comisionados á este efecto, á saber : Esmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Lorenzo Torres. Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolas Anchorena, y Dr. D. Dalmacio Vele Sarsfield : y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, á los Ciudadanos Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré, y Dr. D. Faemdo Zaviria, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado r convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO 1.º

Queda restablecida la mas completa y perfecta paz en la Provinca de Buenos Aires. Ninguna autoridad ó persona podrá ser perseguida, ni censurada, ni tener responsabilidad de ningun jénero, ni en su persona, ni en sus bienes por su conducta politica, ni por ninguno de los actos que tengan tal carácter, y que hayan sido ejercidos desde dl. ° de Diciembre de 1852, hasta el dia en que el presente tratado m ratificado por ambas partes; pudiendo en consecuencia regresar ples les ausentes, y debiendo ser puestos en libertad los que estuvieen detenidos.

ARTICULO 2. °

El Gobierno de Buenos Aires reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios prestados para el sosten de las fuerzas de Campaña, y arbitrará su pago á los acreedores, lejitimadas que sean sus acciones.

ARTICULO 3. °

El Ejército de la Provincia quedará reducido al pié que fijan las leyes para tiempo de Paz. En consecuencia, todos los cuerpos de Milicia serán licenciados y su armamento será puesto á disposicion del Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 4. °

Los Gefes y Oficiales de linea y de milicias, conservarán los grados y destinos que tenian antes del 1.º de Diciembre de 1852, ajo la autoridad del Gobierno de la Provincia, sin que esto obste á las reformas jenerales que el Gobierno propietario considerase conve-

ARTICULO 5. °

Cesando la guerra por el presente Tratado, las leyes de la Previncia de Buenos Aires, relativas à sus poderes públicos, tendrin al debido efecto, y en conformidad à ellas, su Sala actual de Represa. tantes se pondrá en receso, sorteando los Diputados que deban saliry la eleccion de los que deban reemplazarlos, se hará tan pronto como esté restablecida la paz en la Campaña, para que las sesiones de la Lejislatura del presente año, puedan abrirse el 1.º de Maro próximo.

ARTICULO 6. °

Instalada la nueva Lejislatura procederà inmediatamente à la eleccion del Gobernador Propietario de la Provincia.

ARTICULO 7. °

El Coronel D. Hilario Lagos queda encargado por el Gobierno de la Provincia de hacer efectivo en la campaña lo dispuesto en d articulo tercero del presente tratado respecto del licenciamiento de la Milicias, y de la recoleccion de su armamento.

ARTICULO 8. 0

La Provincia de Buenos Aires concurrirá al Congreso en Santa Fé con el número de Diputados que estime conveniente, no escediesdo de la mitad de los que prescribe la ley de 30 de Noviembre de 1827; reconociendo igual derecho en todas las demas Provincias, y con el exclusivo objeto de dictar la Constitucion de la República, y demas leyes que se creyeren esenciales á este fin.

ARTICULO 9. 0

La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitucion que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva está prescripta por la ley de 30 de Noviembre de 1827-Igual derecho reconoce en todas las demas Provincias Confederales.

ARTICULO 10.

Interin la Constitucion no esté aceptada por la Provincia de Buenos Aires, creada la Lejislatura Nacional, y elejido con arreglos aquella el Poder Ejecutivo de la República, dicha Provincia será sel gobernada por sus propias instituciones, y por los Poderes pública que ella tenga establecidos.

ARTICULO 11.

La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Expa Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de la Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el encargo de conse var las Relaciones Exteriores de la República, sin contraer nueva

Aligaciones que liguen à la Provincia, à ménos que preceda el suerdo y consentimiento de esta.

ARTICULO 12.

Tan luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente Tratalo, el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congen en Santa Fé, ordenará la devolucion al Gobierno de Buenos Ains de todos los buques que le pertenecian antes de la guerra; y el Gobierno de Buenos Aires ofrece ponerlos à disposicion de dicho Ermo Sr., siempre que necesite emplearlos en objetos del servicio moional, y para ello le fuesen demandados.

ARTICULO 13.

Las Autoridades legales de la Provincia serán garantidas por el Emp. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congresen Santa Fé, auxiliándolas con toda la fuerza de que pueda disposer siempre que ese auxilio le fuere demandado por aquellas, con estricta sujecion al Tratado de 4 de Enero de 1831.

ARTICULO 14.

El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Gobernader y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires en el término de ocho dias contados desde la fecha: y por el Exmo. St. Director de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, en el termino de doce dias contados desde la misma fecha; y las ratificeisses serán canjeadas en esta ciudad dentro de los veinte dias á datar de la misma fecha.

En fé de lo cual firmamos el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires á los nueve dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

LORENZO TORRES-JOSE M. PAZ-NICOLAS ANCHORENA-DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Luis J. De la Peña-Pedro Ferre-Facundo Zuviria. N. B.—Este Tratado fué ratificado por el Gobierno de la Protincia el 14 de Marzo. El General Urquiza no lo ratificó.

Departamento de Guerra / y Marina.

[2406.]

Buenos Aires, Marzo 16 de 1853.

Habiendo desaparecido ya los motivos que sirvieron de fundamento à la creacion del Tribunal Militar, el Gobierno ha acordado y

Art. 1. Cesa desde esta fecha el Tribunal Militar creado á triud de la Ley de 9 de Diciembre del año anterior.

El Archivo del Tribunal se entregarà al Oficial Mater del Ministerio de Guerra.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dies d Rejistro Oficial.

PINTO. Por orden de S. E., PEDRO R. RODRIGUEZ. Official Mayor.

[2407.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1851.

Habiendo el Gobierno admitido la renuncia que ha hecho el Ganeral en Gefe del Ejército de la Capital, Coronel D. Pedro José Dug. del empleo de Ministro Secretario de la Guerra y Marina por la justas razones en que la ha fundado: y siendo urjente el prover este importante Ministerio, el Gobierno acuerda y decreta;

Art. 1. O Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina al Brigadier General D. José Mara

2. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese, y des al Rejistro Oficial.

PINTO. LORENZO TORRES.

[2408.] 1.1 Vice-Presidente 1. 9 de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1. ° tiene el honor de transcribir à V. E la

Ley sancionada en esta fecha.

"La Honorable Sala de Representantes, usando de la Soberana ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor! fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1. Casa de Moneda emitirá à la circulacion, custr millones de pesos moneda corriente que entregará al Gobierno en el presente mes, con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversion

2. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde à V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA JUAN PICO. Secretario.

Marzo 96 de 1858. Comuniquese à quienes corresponde, avisese el recibo y publi-

PINTO. FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2409.]

Departamento de Guerra I y Marina.

Buenes Aires, Marzo 24 de 1858. Debiendo proveerse la Comandancia General de Marina y Capiunia del Puerto, que por renuncia del Sr. General D. Matias Zapiola quedó vacante, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1. ° El Coronel D. Manuel Escalada es nombrado Comandante General de Marina y Capitan del Puerto de Buenos Aires.

2.º El Ciudadano D. Manuel Linch que provisoriamente y por una comision especial ha desempeñado este destino, hará entrega formal de él al Gefe nombrado, en la intelijencia que el Gobierno reconce los servicios que ha prestado, y le acuerda su agradecimiento.

3.º Publiquese, comuniquese à quienes corresponde, y dése

al Rejistro Oficial.

PINTO. JOSE MARIA PAZ.

[2410.]

E Vice-Presidente 1. ℃
de la Honorable Sala or Representantes.

Buenos Aires, Abril 5 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. I. Casa de Moneda, emitirá á la circulacion ocho millones de pesos moneda corriente, los que entregará al Gobierno con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversion.

2 ° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Lo que se transcribe á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA. BERNARDO VELEZ GUTIERREZ, Secretario

Abril 8 de 1882. Cúmplase, y avisese recibo.

Rúbrica de S. E. CARRERAS.

[2411.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 10 de 1858

Resultando de las declaraciones tomadas á D. Marcos Sastre Director de la Biblioteca, que este individuo ha faltado á sus debersa cometiendo el criminal abuso de pasar sin licencia al campo enemigo a conferenciar con el General Urquiza, el Gobierno ha acordado y de-

Art. 1. Queda separado de su empleo el Director de la Bi-

blioteca D. Marcos Sastre.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2412.] Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Abril 14 de 1855.

Sien lo de necesidad proveer la vacante que ha quedado per la separacion de D. Marcos Sastre del empleo de Director de la Biblioteca, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1. ° Se nombra Director de la Biblioteca al Dr. D. Car-

los Tejedor.

2. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y des al Rejistro Oficial.

PINTO. LORENZO TORRES.

[2413.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 16 de 1855.

Considerando el Gobierno que es uno de sus primeros deberes atender à las viudas y familias de los servidores de la Patria, que han muerto en su servicio: y que es no tanto un acto de beneficencia el que llena hoy el Gobierno, sino tambien de rigorosa justicia, mar principalmente porque el estado de guerra no permite acordarles la pensiones, o jubilaciones que por las leyes generales les correspondantes à las viudas ó hijas de los militares y empleados civiles, ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Sin perjuicio de lo que resuelva la Honorable junts de Representantes, se asigna por ahora la suma de 30,000 pesos men

suales con destino al socorro y alivio de las familias de los militares

y empleados civiles ya finados.

y empleados civiles ya finados.

Una Comision de tres ciudadanos que nombrará el Gobierno, hará la distribucion de aquella suma a razon de cinco y diez nesos diarios segun el número de familia que tuvieren las agraciadas.

3.º Se nombra para componer la Comision à que se refiere el articulo anterior à los ciudadanos D. Francisco Chas, D. Vicente Capm y D. Alvaro Barros, à quienes se entregarà cada quince dias por à Tesoreria General la suma de 15,000 pesos.

4.º Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése

al Registro Oficial.

PINTO. LORENZO TORRES.

[2414.]

Departamento de l' Gobierno.

Buenos Aires, Abril 16 de 1853.

En el deber el Gobierno de hacer todos aquellos arregios que concurran à establecer la posible economia, tan necesaria por otra parte hoy para ayudar à sufragar los gastos urgentes de la guerra, scuerda y decreta :

Art. 1. ° Todos los empleados que, en razon de hallarse la Ciudad en asamblea, no estuviesen en el ejercicio de sus empleos, ó desempeñando cualquier otra comision ó servicio público, quedarán

desle el 1. ° del presente Abril à medio sueldo.

2. ° Todos los Gefes de Departamento pasarán á los Ministetenos de que dependan, una razon de los empleados civiles ó militares que no estuvieren en ejercicio diario de su empleo, ó que no se allaren desempeñando algun otro servicio público.

3. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése

al Registro Oficial.

PINTO. LORENZO TORKES.

[2415.] •

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 16 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Cesa en su empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno D. Benedicto Maciel.

2.º Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

PINTO. LOENZO TORRES. [2416.] Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 16 de 1858.

Siendo un deber del Gobierno atender à la defensa del Pais, muy especialmente en estes momentos en que de conformidad con el voto púlico se han roto ya las hostilidades con las fuerzas sitiadoras, y no pudiendo hacerse aquella defensa con toda la eficacia y enerjin que corresponde, interin los Ciudadanos tengan por sus propios negocios que abandonar el sagrado deber de acudir al llamamiento de la Patria, y de permanecer en sus puestos, esperando al enemigo, ha acordado y decreta:

Art. 1. Desde el dia de hoy queda la Ciudad en Asamblea. 2. Todos los Ciudadanos que pertenezcan á las milicias acti-

va y pasiva, son obligados á concurrir à sus puestos y cuarteles.

Quedan sin efecto desde la fecha, todas las escepciones dadas antes de ahora á los individuos que corresponden al Ejército de linea y milicia.

4. Los que se consideren con derecho á ser esceptuados, o que deban serlo en razon de las ocupaciones públicas que desempeñen, obtendrán nuevamente su papeleta de escepcion, que deberá necesariamente tener el Visto Bueno de los Ministerios á cuyos Departamentos correspondieren los esceptuados.

-5. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dese al

Registro Oficial.

PINTO.

Jose Maria Paz.

[2417.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abrit 16 de 1853.

Siendo necesario proveer el empleo de Oficial Mayer del Miniterio de Gobierno y de la Oficina de Relaciones Exteriores, el 6sbierno de la Provincia ha acordado y decreta.

Art. 1. Queda nombrado D. José Manuel la Fuente Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, é interino de la Oficina de Relaciones Exteriores, con la antigüedad de 27 de Diciembre último, desde cuya fecha desempeña ambos cargos.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dest

Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

DINTO

Departamento de Guerra ;

Buenos Aires, Abril 19 de 1853.

En virtud de lo que determina el artículo 4. º del decreto de 16 del corriente, que declara la ciudad en asamblea, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. O Todos los ciudadanos que por las leyes son obligados al servicio de las armas en la milicia activa ó pasiva, y que por graves impedimentos fisicos no puedan rendirlos, en las actuales solemes circunstancias, en que la Patria los requiere de todos sus hijos, deberán obtener las respectivas escepciones de sus Gefes.

2. Estas escepciones serán presentadas á una Comision facultativa, que expedirá su informe á continuacion, despues del respectivo reconocimiento; y verificado esto ocurriran al Ministerio de la Guerra los interesados con las escepciones para obtener su aprobacion.

3. La Comision de que habla el artículo anterior, será compuesta del Cirujano Mayor del Ejército, Dr. D. Hilario Almeira que la presidirá, y de los Doctores D. Irineo Portela, D. Juan José Montesdecca, D. Pedro Ortíz Velez y D. Adolfo Peralta.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése

al Rejistro Oficial.

PINTO.

Jose Maria Paz.

[2419.]

[2418.]

Ministerio de l Hacienda.

Buenos Aires, Abril 20 de 1853.

Al Colector General.

El Gobierno dispone que desde esta fecha se despache por la Adnana toda embarcacion, de cualquier procedencia que sea, que conduzea comestibles de toda clase; y que estos sean libres de todo derecho de introduccion. En consecuencia procederá Vd. á habilitar esas oficinas de los empleados que sean extrictamente necesarios, dándoles las papeletas de excepcion del servicio de las armas; de que habla el Decreto de 16 del corriente; bien entendido que, hasta nueva resolucioa, únicamente se despachará los comestibles, incluyendo el trigo, barina y demas articulos que por disposiciones anteriores debian pagar un doce por ciento.

Dios guarde á Vd. muchos años.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2420.]

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 21 de 1858.

Al Colector General.

Prevengo à Vd. de orden del Gobierno, que al expedir la resolucion fecha de ayer, relativa à la libre introduccion de comestibles en general, su mente ha sido facilitar à la poblacion, durante el assedio, todo lo que es necesario para el alimento del hombre y de la bestias. En este concepto toda disposicion prohibitiva, que se refiera à toda clase de alimento animal ó vegetal, fresco ó preparado, granos, menestras, combustibles, forrages &a., sin excepcion ninguna, quela en suspenso hasta nueva rosolucion

Dios guarde à Vd. muchos años.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2421.]

bacion.

Departamento de Guerra) y Marina.

Buenos Aires, Abril 20 de 1855.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Todos los ciudadanos obligados per la Ley al servicio de las armas en la mílicia activa y pasiva, y a quienes por motivo muy fundados les fuere concedido poner un personero en su lugar, se admitirá en los referidos cuerpos.

2. O Será filiado por el Gefe del Cuerpo el referido personero, y con él enviada la filiación al Inspector General, para su apro-

3. ° Con vista de esta aprobacion, el Gefe del Cuerpo, expedrá un documento de excepcion al que hubiere puesto al personero, que, para que sea válido, deberá tener el V. ° B. ° del Ministro de Guerra y Marina, como lo dispone el articulo 4. ° del decreto de 16 del presente, quedando el esceptuado obligado á concurrir en los casos de alarma á sus respectivos Cuerpos; pues que no se puede delegar el deber de defender la Patria en un caso de conflicto especial.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y désest

Registro Oficial.

PINTO.

Jose Maria Paz.

Departamento de Guerra) y Marina.

[2422.]

Habiendo el Gobierno celebrado un contrato con D. Santiago Amaral y D. Pablo Zelada, para la mantencion y cuidado de los Caballos del Ejército, ha acordado y decreta.

Art 1. ° Desde el Domingo 24 del corriente se suprimen los diexpesos para la mantencion del caballo, acordados à los Gefesy Oficiales de los Cuerpos de Caballeria del Ejército; y en su virtud las Comisiones pagadoras cesarán de abonarlos desde la precitada fecha.

2.º La tropa de Caballeria, à la que le estaban asignados treiata pesos diarios, recibirá en adelante veinte desde el mismo dia, per cuanto los diez restantes son para la mantención del caballo que les costes el Estado.

 Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Jose Maria Paz.

Departamento de Guerra ; j. Marina.

[2423.]

Buenos Aires, Abril 24 de 1853.

Para la mejor inteligencia del Decreto de 20 del corriente sobre personeros, respecto del cual cree el Gobierno se han orijinado alguna dudas, ha acordado y decreta.

1. ° Los individuos pertenecientes á la Guardia Nacional actiu solo podrán poner personeros en casos de ausencia por motivos juificados, y por espresa autorizacion del Gobierno.

2 ° Los individuos de la Guardia Nacional Pasiva podrán poner personeros en los casos determinados por resoluciones anteriores, y por autorización del General en Gefe.

3. Comuniquese à quienes corresponda publiquese é insértese en el Registro Oficial.

PINTO. Jose Maria Paz.

Baenos Aires, Abril 26 de 1852.

Virialerio de Ha-

[2424.]

Al Colector General.

El Gobierno ha acordado que desde esta fecha, y no obstante el cualo de asamblea en que se halla la Capita I, quede la Aduana abierta y labilitada para todas sus operaciones. En consecuencia procede-

[2427.]

rá Vd. á dar cumplimiento á esta resolucion llamando, á sus respecti. vos puestos á todos los empleados de ese Departamento.

Dios Guarde à Vd. muchos años.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS

[2425.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1853.

Deseando el Gobierno consultar la mayor regularidad en los nogos que se hacen al Ejército, y mientras no se arregle el Comisariado en la forma que debe tener, ha acordado y decreta:

Art. 1. O Se establece una Comision Inspectora de las Comi-

siones Pagadoras del Ejército de la Capital.

2. C El objeto y atribuciones de dicha Comision Inspectora, es intervenir en los pagos y cuentas de las Comisiones Pagadoras

3. Cerá tambien de su incumbencia proponer al Golieras las reformas y mejoras que consulten los intereses del Estado y la regularidad de los pagos, segun su juicio y la esperiencia se los de-

La espresada Comision Inspectora será compuesta de la Ciudadanos D. Juan Bautista Peffa, D. Cayetano Cazon y D. Fran-

cisco Balbin.

Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO. JOSE MARIA PAZ.

[2426.] Departamento de Guerra

y Marina.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1855.

Consultando el Gobierno el mejor servicio, ha acordado y decreta Art. 1. Queda suprimido el empleo de General en Gefe del Ejército en campaña, que desempeñaba el Sr. Coronel D. Pedro Jost

2. ° El mando de las armas y la defensa de la Capital quels

encomendada á un Comandante General.

3. ° Nombrase para Comandante General de Armas al Sr. 6e-

neral D. Manuel Hornos.

4. ° El Sr. Coronel D. Bartolomé Mitre continuarà de Gels de Estado Mayor como lo ha sido hasta aqui.

5. ° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial

PINTO. JOSE MARIA PAZ. Buenos Aires, Mayo 8 de 1853.

Con el objeto de regularizar el importante servicio de la Policia Militar de la Linea, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1. ° La Policla Militar solo ejercerá sus funciones en la linea de fortificacion, y á su cargo correrá la salida y entrada de las

personas que lo verifiquen en dilijencias propias.

9 9 Se nombra Gefe de la Policia Militar al Coronel graduado D José Maria Pelliza, quien será responsable del órden en que debe cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior, con sujecion á las instracciones que se le impartirán.

3.º Cesan en sus funciones los Comisarios creados por el deceta de 14 de Febrero último, para las plazas del Retiro, de Lorea,

de la Independencia y del Comercio.

4.º El Gefe de la Policia Militar propondrá al Gobierno los Comisarios y ayudantes que crea necesarios para el desempeño de sus faciones en toda la estension de la Linea; debiendo tambien proponer talas las mejoras que considere conducentes al mejor servicio.

3. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese, y dése

al Rejistro Oficial.

PINTO. JOSE MARIA PAZ.

[2428.]

Ensterio de Guerra J Marina.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1853,

Habiendo el Gobierno considerado fundadas las observaciones preentadas por el Cirujano Mayor del Ejército, relativamente á las tres ambulancias, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art, I. o Se establece una Comision Inspectora y Administradora de las tres ambulancias, à quien el Cirujano Mayor del Ejércio dirijirá los pedidos de artículos que hicieren los Gefes de ellas.

2° Nómbrase para componer la Comision á los Ciudadanos Dr. D. Irineo Portela, D. Mannel J. Guerrico, y D. Manuel Ocampo, quenes se suministrará las cantidades necesarias al efecto.

Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése

al Rejistro Oficial.

PINTO. Jose Maria Paz. El Vice-Presidente 1. de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1858.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1. º de la Honorable Sala de Representes. tes tiene el honor de trascribir à V. E. la ley sancionada en est

"La Honorable sala de Representantes, usando de la Soberana ordinaria y extraordinaria que inviste, sanciona con fuerza de ler la

Art. 1. Queda derogada desde esta fecha la adicion à la let de 9 de Diciembre del año próximo pasado que comprende en elhi

los Diputados de la Provincia.

2. C En su consecuencia declaranse en todo su vigor r fuerza las leves generales sobre prerogativas de los mismos Sres Diputados, durante el periodo de las sesiones.

3. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios Guarde à V. muchos años.

MARCELO GAMBOA. BERNARDO VELEZ GUTIERBEZ, Secretario.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1856. Acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. TORRES.

2430.1 El Vice-Presidente 1.º de la Houorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1838.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1. ° de la Honorable Sala de Representa tes tiene el honor de transcribir à V. E. la ley sancionada con es fecha, por dicha honorable corporacion, que es la siguiente:

"La Honorable Sala de Representantes de la Provincia lass

cionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

· Art. 1. ° La Casa de Moneda emitirà à la circulacion, y tregará para los gastos de la administracion pública, diez millones a pesos moneda corrien e, de cuya inversion el Gobierno dara cuesto oportunidad.

to Público dos millones de pesos, que existen en letras de Receptorales de Rec pertenecientes al fondo amortizante.

2. ° Se autoriza al Gobierno para tomar de la Caja del Cres

go El Gobierno entregará à la casa de Moneda en garantia h emision creada por esta ley los dos millones de que habla el arsele anterior, dos millones en letras de Receptoria, que existen en Tesoreria General, y lo restantes en letras de la misma clase, à didaque la Aduana liquide los manifiestos que tiene despachados.

4.3 La Casa de Moneda cobrará dichas letras y destinará su

importe à amortizar la emision creada por esta lev.

5.º Se autoriza al Gobierno para que mientras duren las preentes circunstancias, suprima el pago de los doscientos mil pesos mensals que pasa al Crédito Público en virtud de la ley de 5 de Norembre de 1852, y los aplicará à gastos generales.

6.º Restablecida la paz en la Provincia se dictará la ley que angle la forma en que el Gobierno reintegrará en la Caja del Cré-

Público las sumas que le adenda el Erario. 7. Cumuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA. BERNARDO VELEZ GUTTERREZ. Secretario.

as Aires, Mayo 17 de 1853.

Cúmplase, publiquese y dése al Registro Oficial. Rúbrica de S. E. CARRERAS.

[2431.1

Vim-Presidente 1. 9 Honoruble Sala E-presentantes.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1855.

Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. la ley sinte, que con esta fecha ha sancionado la Honorable Sala de Re-

"la Honorablo Sala de Representantes en uso de la Soberanía aria y extraordinaria que inviste ha sancionado con valor y fuer-

de ley lo siguiente :

Art. 1. 0 Los derechos de Aduana que al presente se pagan aletras á tres y seis meses, serán exijidos al contado sobre todos dectos que se despachen al consumo en adelante y mientras dure essio actual de guerra, bajo un descuento de 5 por ciento por via ompensacion.

Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dies guarde à V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA. BERNARDO VELEZ GUTIERREZ. Secretario.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1853.

Cúmplase, publiquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

CARRERAS.

[2432.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1555.

Interesado el Gobierno en que los enfermos que se hallan en d Hospital General de Hombres sean atendidos con todo el esmero à que tienen derecho en un país culto ; é igualmente en aumentar las garantias en todos los ramos de la Administración, ha acordado y decrea:

Art. 1. Se establece una Comision Administradora del Happital General de Hombres, que se encargará de la direccion é inspecion de dicho Hospital, y cuya eleccion hará el Gobierno cada año.

2. Cos deberes de esta Comision son intervenir en los gasta promover y facilitar todas las economias y mejoras del Hospital en minar las cuentas antes de ser rendidas, y proponer al Gobierno total las medidas que tiendan al mejor servicio de dicho establecimienta.

3. Se nombra para formar esta Comision à los ciudadam Dr. D. Andres Somellera, D. Pedro Dubal, D. Juan Bernabé Melin, D. Bernabé Saenz-Valiente y D. José Maria Borches.

4. La misma Comision elejirá de su seno un Presidente, precuyo conducto se dirijirá en sus comunicaciones con el Gobierno.

5. El Administrador y demas empleados del Hospital Genral de Hombres, quedan à las ordenes de la Comision; debiende a lo sucesivo, por conducto de esta, hacer al Gobierno los pedidos par el sosten del Hospital.

6. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dise

Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2433.] Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1855.

Siendo indispensable precaver los abusos que con metivo de carestía de comestibles se cometen por los que, guiados solamentes un sórdido interes, sacrifican la salud de sus semejantes à sus guas cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber à los la cias; y estando por otra parte prescripto y estando de salubridad de cias parte prescripto y estando de cias parte prescripto y estando por otra parte prescripto y estando de cias parte prescripto y estando de cias parte prescripto y estando por otra parte prescripto y estando de cias parte prescripto y estan

rapcion de comestibles en los almacenes, el Gobierno acuerda y de-

Art. 1. O Durante el estado de sitio y bloqueo, serán visitales todos los almacenes y puestos de abasto por una Comision que será sutiliada por la Policia.

2.º Compondrán la Comision los Balanceadores de número y

la ciudadanos, debiendo dividirse en dos secciones.

3.º En la seccion al Norte de la ciudad, harán la visita los labreradores de número D. José Tadeo Canabal y D. José Cristoval Vilhlonga, y el ciudadano D. Máximo Ugalde.

4.º En la del Sud, los Balanceadores de número D. José Pastor Albarrazin y D. Lorenzo Zapata, y el ciudadano D. José Do-

mingo Cordova.

5. Comuniquese al Gefe de Policia, y à quienes corresponde, subliquese y dése al Rejistro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2484.]

Enisterio de Guerra / p Marina.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1853.

Considerando el Gobierno la valerosa comportacion de la Legion la la la la presente guerra, y muy particularmente la maordinaria bravura que ha ostentado en el combate de hoy, en la despues de arrollar todos los puntos enemigos que tenia á su mate, ha recorrido triunfante un gran espacio del que ocupa su lita, resistiendo victoriosamente á fuerzas céntuplas, ha acordado y ereta;

Art. 1. Ca Legion Extranjera al mando del Sr. Coronel D. Ivino Olivieri, tendrá en lo sucesivo el titulo de VALIENTE, con una se designará siempre que se nombre en los actos oficiales.

Se concede un distintivo à todos sus individuos que se haaron en la jornada de hoy, que consistirá en un cordon que penderá l hembro izquierdo, y despues de rodear el brazo del mismo lado en sobre el pecho hasta enlazarse en los ojales y botones de la

Para el Coronel será el cordon con borlas y cabetes de Para el Mayor con borlas y cabetes de Plata. Para los oficiasolo cabetes de plata, y para la tropa de seda azul y blanca de cabetes de laton.

4.º. Será de cuenta del Gobierno el costo y construccion de expresados cordones, quien luego que estén hechos se los hará cuar de un modo público y oficial.

5. Se pasará una relacion nominal al Ministerio de Guerra de todos los individuos á quienes comprende este decreto, la caal quebra archivada en la respectiva oficina.

6. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese, y disse

al Registro Oficial.

PINTO.

Jose Maria Paz.

[2435.]

El Vice-Presidente 1. °) de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Junio 13 de 1851.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto Vice-Presidente 1. ° tiene el honor de transcribir à V. E. la ley que con esta fecha ha sancionado la Honorable Sal.

"La Honorable Sala de Representantes usando de las facultales ordinarias y extraordinarias que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. Decláranse vacantes los asientos de los Diputals que se hayan ausentado, ó en lo sucesivo se ausentaren de la Promicia sin licencia de la Honorable Sala de Representantes.

2. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ.

Secretario.

Buenos Aires, Junio 14 de 1855. Acúsese recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E. Torres.

[2436.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 13 de 1835.

El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, en veta de la patente que le ha presentado el ciudadano paraguayo D. Banaventura Decoud, por la que el Gobierno de la República del Parguay le nombra Cónsul General de ella en la Ciudad de Buenos de res, solicitando del de esta Provincia el correspondiente exequatar ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda reconocido el Sr. D. Buenaventura Decesa Cónsul General de la República del Paraguay en la Ciudad de Bar

nos Aires.

2 Rejistrese su patente en la Cancilleria de la Oficina de Relaciones Exteriores, comuniquese este decreto à quienes corresponde publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> PINTO. LORENZO TORRES.

> > [2487.]

de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Junio 22 de 1850.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley san-

"La H. Sala de Representantes, usando de la soberania ordinara y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de le lo siguiente.

Art. 1. La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y pondri à la disposicion del Gobierno, para atender á los gastos de la admistracion, la cantidad de veinte y cinco millones de pesos moneda coriente, de cuya inversion dará cuenta oportunamente el Gobierno.

2.º No pudiendo ni considerando conveniente presentar el Golierno por ahora el presupuesto de gastos del Departamento de la finerra, lo hará de los otros Ministerios dentro del término de quince das si le fuere posible.

Comuniquese al Poder Ejecutivo."
 Dios guarde à V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Busnos Aires, Junio 22 de 1853.

Camplase, publiquese, comuniquese à quienes corresponda, y déle Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E. Carreras.

[2488.]

perfamente de Guerra) 7 Marina,

Buenos Aires, Junio 22 de 1855.

Deseando el Gobierno consagrar al arreglo y mejora de nuestra Meina toda la atención que reclama tan importante asunto, y queconsolo reunir mayor número de luces para consultar el acierto, ha cordado y decreta:

Art. 1. ° Se formará una Junta de Marina que presidirá el Maistro del mismo Departamento y à la que concurrirán como miembros el Sr. Comandante General de Marina, el Sr. Brigadier D. Go. llermo Brown, el Sr. General D. Matias Zapiola, y el Comandante de nuestra Escuadra.

2. O Será de las atribuciones de dicha Junta proponer tolsela mejoras que à su juicio puedan hacerse en la Marina de la Provincia con sujecion à nuestro estado, situacion y capacidad, sin por eso deix de considerarla en todos sus ramos y relaciones.

3. Auxiliará al Gobierno con sus dictámenes en tolas la

asuntos que sometiese à su deliberacion.

Comuniquese á quienes corresponde, publiquese, y des al Rejistro Oficial.

PINTO. Jose Maria Paz.

[2489.]

Departamento de) Gobierno.

Buenos Aires, Junio 25 de 1853.

No siendo posible al Gobernador Provisorio de la Provincia andir al despacho diario, por la enfermedad de que adolece: y deseado evitar toda demora en el despacho de los negocios en las circunstacias actuales, ha acordado y decreta:

1. O Queda delegado el Gobierno Provisorio de la Provincia el los actuales Ministros, quienes despacharán por si los asuntos de sa respectivos Ministerios, á excepcion de los asuntos jenerales, que in resolverán en acuerdo jeneral de Ministros.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y desti

Rejistro Oficial.

PINTO. LORENZO TORRES.

[2440.]

Departamente de ! Gobierno.

Buenos Aires, Junio 28 de 1855.

Habier do tenido lugar el dia de hoysel muy sensible fallecimisto del Exmo. Seffor Gobernador y Capitan General Provisorio de a Provincia de Buenos Aires, Brigadier D. Manuel Guillermo Pinta y considerando el Gobierno que las distinguidas calidades del illustra finado, su patriotismo acrisolado, y su amor ardiente à la Libertale instituciones del país, en todas épocas, y muy especialmente en la circunstancias criticas en que se ha encontrado y se encuentra su este, lo hace acreedor à un testimonio público de dolor por la imp

rable pérdida que sufre la Provincia, el Gobierno Delegado ha acordado v decreta :

Art. 1. ° Todos los empleados civiles y militares de la Provincia y demas ciudadanos, llevarán luto por tres dias, en señal del insto dolor que experimenta el pueblo de Buenos Aires por la deplorable pérdida del Exmo. Se for Gobernador y Capitan General Prorisorio de la Provincia, Brigadier D. Manuel Guillermo Pinto.

2.º Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése

al Registro Oficial.

LOI ENTO TORRES. FRANCISCO DE LAS CARRERAS. JOSE MARIA PAZ.

lepartamento de Guerra y Marma.

[2441.]

Buenos Aires, Julio 4 de 1852,

Considerando el Gobierno Delegado que extinguida por resolucones anteriores la clase de cadetes en los cuerpos de linea, no quedi un plantel de donde pueden salir oficiales, si no es ocurriendo á la clase de sargentos, ó tomando jóvenes del estado llano, que no tieten ni conocimientos ni aun tintura militar, lo que trae graves inconvenientes; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Se crea el empleo de aspirante en los cuerpos de li-

nea de todas las armas.

2.º Los aspirantes serán considerados como los cadetes y re-

cibilos con los mismos trámites y en la misma forma.

3.º Sobre el sueldo de soldado tendrán la gratificacion de mesa que se asigna á los oficiales; reservandose el Gobierno pasadas hs presentes circunstancias las modificaciones que crea convenientes.

4. ° Los aspirantes como los antiguos cadetes podrán vestir de generos finos, pero queda abolido el uso de los cordones que la orde-

man designa à estos.

5. ° En todo lo demas que no esté derogado por nuestras leyes patrias se arreglará el servicio de los aspirantes a lo que establecen ls ordenanzas para el de los antiguos cadetes.

6. Publiquese, comuniquese à quienes corresponde, y dése

al Registro Oficial.

LORENZO TORRES. FRANCISCO DE LAS CARRERAS. Jose Maria Paz.

[2442.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 4 de 1858.

Considerando el Gobierno Delegado; 1. ° Que el uso establecido de dar vestuarios à los Oficiales del Ejército es un abuso que esta en contradiccion con los intereses del Estado—2. ° Que es una costambre introducida en los tiempos de la dictadura en que el sueldo apenas era una cuarta parte de lo que hoy reciben los Oficiales del Ejército, cuya cóngrua era insuficiente para vestirse con decencia—3. ° Que esa misma costumbre es opuesta al réjimen militar, y como tal inusitada en todos los Ejércitos reglados, el Gobierno despues de haber oido el dictámen del Comandante General de Armás, del Inspector y del Gefe interino del Estado Mayor del Ejército, ha acuadado y decreta:

Art. 1. Todos los vestuarios que por cuenta del Estado e mandaren construir para gefes ú oficiales que están á sueldo del 6bierno como pertenecientes al Ejército de linea, serán á cargo de dichos gefes y oficiales, y se les descontará su importe mensualmente

por cuartas partes.

2.º Todo vestuario que se mande construir para gefes i oficiales será precedido del correspondiente presupuesto, el cual se arreglará de modo que nuaca pueda exceder de la cuarta parte del sueldo que le corresponda en un año: dicho presupuesto será cominicado á la Contaduria y al cuerpo para que llegue á noticia del interesado.

3. Ningun gefe ú oficial podrá obtener mas de un vestuara en el curso de un año: es decir despues de haber pagado el anterio.

4. ° El Ministro y Secretario en el Departamento de Guera y Marina, queda encargado de hacer cumplir este decreto que se poblicará, comunicándose á quienes corresponde, dándose al Registro Oficial.

LORENZO TORRES.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.
JOSE MARIA PAZ.

[2448.]

Departamento de l Gobierne.

Buenos Aires, Julio 14 de 1855.

Considerando el Gobierno Delegado que el pleno y gloristriunfo que han logrado los heróicos defensores de las Instituciones integridad de la Provincia, es digno de las mas entusiastas demostrciones de regocijo: y que por tanto es un deber del Gobierno da e pansion al sentimiento público tan elocuente y parióticamente manifesado; como así mismo rendir al Ser Supremo las mas fervientes graeis por la visible proteccion que nos ha dispensado; ha acordado y decreta—

Art. 1. ° Los dias 15 y 16 del corriente, se declaran dias de

festa civica.

2.º El dia 16 à las doce, tendrà lugar en la Santa Iglesia Catedral, un solemne Te-Deum en accion de gracias al Ser Omnipotente, à cuya funcion asistirán todas las corporaciones civiles y miliures.

3. Comuniquese este Decreto à quienes coraesponde, publi-

quese y dése al Registro Oficial.

TORRES-CARRERAS.-PAZ.

[2444.]

Departamento de Guerra ? y Marina.

Buenos Aires, Julio 19 de 1858.

El glorioso triunfo obtonido por las armas de esta Capital, que despues de haber asegurado las Instituciones de la Provincia, ha restituido la tranquilidad à su territorio, hace inútil la vijencia del decreto de 16 de Abril que declaró la Ciudad en asamblea y llamaba à ados los ciudadanos à las armas, poniéndolos en servicio activo. En ensecuencia, el Gobierno que agradece intimamente los servicios prestados por los Guardias Nacionales, pero que desea que vuelvan à sus ocupaciones pacificas e industriales, y que la sociedad goce con la menos demora posible de los beneficios de la paz, ha acordado y dereta.

Art. 1. Desde el Sábado 23 del corriente, queda sin efecto

decreto de 16 de Abril que ponia la Ciudad en asamblea.

2.° Los Batallones 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de Guardias Nationales, el de Alcaldes y Tenientes, que en lo sucesivo será 5.° de Guardias Nacionales, el Batallon Pasiva, y el de Escuchas serán limiciados, dejando solamente en los Cuarteles que se les designará, la Mayoria, una guardia de prevencion, y las bandas que estén á sueldo como plazas veteranas.

S. ° El Batallon "Buenos Aires," que en adelante será el 6. ° Guardias Nacionales, se conservará reunido hasta segunda órden.

4. Los individuos que sin pertenecer á los Cuerpos de Guardias Sacionales han hecho la guarnicion de algunos Cantones, por una peralision especial, procederán inmediatamente á enrolarse en dichos Ballones, de modo que no queden fuera de ellos las personas que dele pertenecerles.

5. ° Sobre el armamento y enseres pertenecientes al Estale que tienen dichos cuerpos, se resolverá en una disposicion que tendra lugar por separado.

6. Publiquese, comuniquese à quienes corresponde, y désest

Registro Oficial.

LORENZO TORRES, FRANCISCO DE LAS CARRERAS, JOSE MAIA PAZ.

[2445.] El Vice-Presidente 1.° de la Honorable Sala

de Representantes.

Buenos Aires, Julio 22 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1. ° tiene el honor de transcribir à V. E

la ley que con esta fecha se ha sancionado.

"La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

"Art. 1. Queda nombrado Gobernador y Capitan General Proviscrio de la Provincia, el Ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

"3. Comuniquese al Poder Ejecutivo con la nota acordala, para que avisándolo al electo, le designe el cia de mañana à las la del dia, para prestar el juramento de ley ante la Honorable Sala."

Dios guarde à V. E. muchos affos.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 22 de 1853.

Cúmplase, comuniquese, acúsese recibo, publiquese y dése d Registro Oficial.

Torres.—Carreras.—Paz.

[2446.] El Vice-Presidente 1. ° de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Julio 22 de 1555.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1. ° de la Honorable Sala de Representates, al transmitir à V. E. la ley por la cual ha sido nombrado, cal

eta fecha, Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provinca, el Dr. D. Pastor Obligado, ha tenido presente los pocos dias que falan à tan benemérito ciudadano para los treinta y cinco años, que scala la ley del 23 de Diciembre de 1823; y sin embargo de ello, la creido deber elegirlo por sus méritos y la calidad de Provisorie que tiene el nombramiento, lo cual impide que pueda servir nunla de práctica, ni menos considerarse infrinjida la ley de la materia. Dios guarde à V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,

Buenos Aires, Julio 22 de 1853.

Acúsese recibo, publiquese, y dése al Rejistro Oficial.

TORRES.—CARRERAS.—PAZ.

leuriamento de) Gobierno.

ertamento de l

[2447.]

Buenos Aires, Jutio 24 de 1853.

Habiéndose llenado las formalidades de la Ley, el Gobierno De-

Art. 1. ° Con arreglo á la Ley de 22 del corriente, quedo en possion del mando de la Provincia el ciudadano Dr. D. Pastor Uligado.

Ordénese su reconocimiento por Gobernador y Capitan feneral Provisorio de la Provincia, comuniquese y publiquese.

LORENZO TORRES.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

Jose Maria Paz.

Por mandado de S. E.,

Vicente de Basavilhaso,

Escribano Mayor de Gobierno.

[2448.]

ACUERDO.

Buenos Aires, Julio 24 de 1853.

Interin se verifica el nombramiento de Ministros del Gobierno, se resoluciones gubernativas serán autorizadas por el Oficial Mayor el Ministerio de Gobierno.

PASTOR OBLIGADO.

[2449.]

El Gobernador y Capitan) General Provisorio de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 24 de 1853,

Considerando los relevantes servicios prestados á la Provincia por los beneméritos ciudadanos que desempeñaban los distintos Mi. nisterios de la administracion ; servicios que han producido el triumo de la Ley y la salvacion de las instituciones de la Provincia; considerando tambien que la continuacion de dichos ciudadanos en el puesto que ocupaban es de gran importancia para lograr los benefica frutos de tan glorioso triunfo ; el Gobernador Provisorio decreta;

Art. 1. Queda nombrado Ministro Secretario en el Depar. tamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Dr. D. Lorenzo

Torres.

Queda igualmente nombrado Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, el Dr. D. Francisco de las Carreras.

Para Ministro Secretario en el Departamento de Guera y Marina, se nombra al Brigadier General D. José M. Paz.

Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése a

Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

Por orden de S. E., JOSE M. LA FUENTE, Oficial Mayor.

[2450.] Departamento de ? Hacienda.

Buenos Aires, Julio 25 de 1858.

Siendo necesario allanar las dificultades y evitar los perjuicios que resultan del sistema que actualmente se observa en la liquidación de los manifiestos de mercancias que se introducen, oido el Colecto General, el Gobierno ha acordado y decreta:

1. Concluido el despacho de un manifiesto, los Vistas limitados de un manifiesto, los Vistas de un manifiesto, los Vistas de la Vista do un manifiesto, los Vistas de la Vista de rán á los interesados señalándoles dia para ponerse de acuerdo en la aforos de los efectos introducidos, y si en ese dia no concurries procederán los Vistas á hacer dichos aforos sin audiencia de los in

teresados. En seguida pasarán el manifiesto á la Contaduria paras liquidacion, y no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese, y des

al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. FRANCISCO DE LAS CARRERAS portamento de Guerray Marina.

Buenos Afres, Julio 25 de 1853.

Habiendo cesado la guerra que desolaba la Provincia, y gozando esta los beneficios de la paz en toda la estension de su territorio, el Gozierno ha acordado y decreta :

Art. 1. Queda prohibido el uso de las divisas ó distintivos

de guerra, de cualquiera clase que sean.

2 ° Es únicamente permitido el uso de la cucarda Nacional. em simbolo de union y de paz entre los miembros de una misma familia.

3. Publiquese, comuniquese à quienes corresponde, y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. JOSE MARIA PAZ.

> > [2452.]

[2451.]

pariamento do Guerra ? Haring.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Habiendo cesado el estado de asamblea en que se hallaba el país, ruelto á su estado normál por consecuencia del término feliz de la germ, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1. ° Los decretos de 30 de Diciembre y 5 de Febrero limos, que establecieron el modo de ejecutarse los pagos de sueldos al Ejército de la Capital y demas que ellos determinan, quedan degades desde 1. º de Agosto próximo.

2. Las Comisiones creadas para practicar los pagos en consemencia de esta disposicion cesan en sus funciones, así como la Comion Inspectora de ellas, reconociendo el Gobierno en las referidas Comisiones el recomendable patriotismo con que se han desempeñado.

Quedan en vijencia las anteriores disposiciones relativas sueldos del Ejército de la Provincia, y modo de ejecutarse los pagos, em la sola modificacion de que para el rancho de los individuos de com de la fuerza de la Guarnicion se asignan treinta pesos mensuales a lagar de veinte y cinco que les estaba señalado.

Toda asignación que por disposiciones especiales se haya melado a cualquier individuo de los considerados en la Guardia Naonal, y del Ejercito de linea con la calidad de "durante las preseno circunstancias," cesará de abonarse igualmente desde 1.º de

Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al

distro Oficial.

OBLIGADO. Jose Maria Paz. [2453.]Deparfamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Habiéndose admitido la renuncia que ha elevado el distinguila Ciudadano Dr. D. Miguel Esteves Sagui, del cargo de Gefe de Poli. cia, para el que fué nombrado con fecha 20 de Febrero último; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado Gefe interino de Policia, el Oficial

1. º del mismo Departamento, D. Antonio Pillado.

2. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dises Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2454.] Ministerio de Guerra ! y Marina,

Buenos Aires, Julio 27 de 1833.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. A todos los individuos de tropa del Ejército en canpaña, se les asigna por ahora, y hasta nueva resolucion, descientes pesos de sueldo mensual.

2. Comuniquese à quienes corresponde publiquese y dése a

Registro Oficial.

OBLIGADO. Jose Maria Paz.

[2455.]

Departamento de Guerra) y Marina.

Buenos Aires, Julio 27 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. O Mientras dure la carestia y alto precio de los vivo res, que es una consecuencia del bloqueo y del estado de guerra que acabamos de salir, se conceden veinte pesos mensuales por plan á las tropas de la guarnicion, para rancho, ademas de los treinta qui les asigna el decreto de 25 del corriente.

2. Cesta disposicion cesará luego que desaparezean los mos

vos que dan mérito à esta concesion.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des al Registro Oficial.

OBLIGADO. JOSE MARIA PAZ. martamento de Guerra Marina.

[2456.]

Buenos Aires, Julio 27 de 1853.

Considerando el Gobierno el mérito especial que han contraido la cuerpes que forman el Ejército de la Capital en la gloriosa lucha ne han sostenido por el espacio de mas de siete meses, defendiendo un i costa de su sangre, las instituciones de la Provincia, y querienda darles una muestra de la estimación que le merecen sus relevantes srvicies, y de la gratitud à que se han hecho acreedores, ha acordado decreta:

Art. 1. o Los Batallones, desde la fecha de este decreto, lleurin en sus banderas la inscripcion siguiente en letras de oro, orlada in laurel — Combatiá con gloria en defensa de Buenos Aires —

dies 1852 y 1853.

2.º Los estandartes de la caballeria y banderas de artilleria, se hallen en idéntico caso, están incluidas en esta resolucion y enen el mismo derecho.

5° Este decreto, que se remitirá á cada uno de los cuerpos por melio de un Edecan del Gobierno, será acompañado de una nota que ideri el cuerpo depositar en su archivo, y conservar como un documento de perdurable honor.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese, y dése

al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Jose Maria Paz.

[2457.]

partamento de Gobierby Relaciones Exte-

Buenos Aires, Julio 29 de 1853.

En vista de la Patente que ha presentado el Sr. D. Constant ata Maria, por la que Su Alteza Real el Gran Duque de Oldemergo, le nombra Cónsul del Gran Ducado en Buenos Aires; el Goemo Provisorio de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda reconocido el Sr. D. Constant Santa Maria,

teal del Gran Ducado de Oldemburgo en Buenos Aires.

Registrese su patente en la Cancilleria de la Oficina de eleciones Exteriores; comuniquese este decreto á quienes corresade, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES. Departamento de Guerra ; y Marina.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Se restablece la Comisaria General de Guerra y Marina de la Provincia, creada por instituciones anteriores, y que fué refundida en la Contaduria General.

2. O Queda nombrado provisoriamente Comisario General de Guerra y Marina el Ciudadano D. Santiago R. Albarracin, con la dotación que oportunamente se le acordará.

3. C Es de su deber proponer al Gobierno los empleados abse-

lutamente necesarios para el desempeño de su cargo.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des al Rejistro Oficial.

JOSE MARIA PAZ.

[2459.] Ministerio de l Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1833.

Hallandose restablecidas las autoridades lejitimas en las costa de la Provincia y el Gobierno en actitud de hacer cumplir sus disposiciones, ha acordado y decreta:

Art. 1. Cos puertos de la Provincia que fueron habilitads por los rebeldes para el comercio con el estranjero, quedan sujetos las leyes y reglamentos que rejian antes del 1. Code Diciembre del año próximo pasado.

2. ° —El puerto de la Capital continuará siendo el único habilitado para la carga y descarga de buques procedentes de puertos estrangeros, ó que se dirijan á ellos.

3. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. Francisco de las Carreras

[2460.]
Departamento de Guerra
y Marina.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1855.

Considerando el Gobierno:

Primero: Que estando puntualmente pagado el Ejército de Provincia, no hay el menor derecho para que los individuos que componen soliciten anticipaciones de sueldos.

Segundo: Que estas anticipaciones (esceptuando rarísimos casos)

no pueden ser de utilidad á los solicitantes, pues que si por el momento les ofrece el medio de socorrer algunas necesidades, las aumenn para lo futuro, por la simple razon de que deben abonarlas por
medio de descuentos.

Tercero: Que las dichas anticipaciones ponen una traba, ó por menos ocasionan un prolijo trabajo, como lo ha representado la

Contaduria, para llevar con exactitud la contabilidad.

Cuarto: Que estas concesiones son opuestas al espiritu de mustras leyes, yá la regularidad en su modo de vivir á que deben sujetarse los militares, segun lo prescribe la Ordenanza, tratado 2°, título 17, artículo 1.°, ha acordado y decreta—

Art. 1. O No se concederán anticipaciones de sueldos salvo

prisimos casos, y en circunstancias muy especiales.

2. No se concederá mas anticipacion, que de dos meses, aun los casos del artículo anterior.

3. C Los descuentos para su abono se harán precisamente por

4. Por ningun motivo podrá concederse anticipacion, antes

de haber pagado lo que se deba.

5. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése

OBLIGADO.

Jose Maia Paz.

[2461.]

Mini terio de) Gubierno,

Buenos Aires, Agosto 4 de 1858.

Habiendo cesado los motivos que obligaron al Gobierno a remonur la fuerza de Policia y formar un Batallon que ha rendido servicios
mportantes al pais, bajo la direccion de su distinguino Gefe el Dr.

D. Miguel Esteves Sagui; cuyos servicios han merecido del Gobierno
m intimo aprecio; ha acordado y decreta:

Art. 1. CEl Gefe de Policia procederá á licenciar la fuerza constituia el Batallon de Policia, dejando reducida aquella al pié

en que se hallaba en el estado de paz.

2. El Gefe de Policia dará las gracias á nombre del Gobiera al Gefe, Oficiales y soldados que durante el asedio, han servido en quel Batallon, dando un testimonio inequivoco de su adhesion á la las leyes y de las instituciones del país. 3. C El armamento y demas perteneciente al Batallon, ser puesto á disposicion del Ministro de la Guerra, bajo formal inventaria

4. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y desal Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres.

[2462.] Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Habiendo cesado las circunstancias extraordinarias que moviem al Gobierno á acordar una pension temporal á las familias de los miltares y empleados civiles ya finados, y teniendo presente el estado del Erario y la necesidad de atender á los grandes gastos que demanda la situacion para consolidar el órden y la paz en la Provincia, el 6bierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Cesa desde esta fecha en sus efectos el Decreto de 16 de Abril del presente año, que asignaba la suma de treinta mil pesos mensuales con destino al socorro de las familias de los militares j

empleados civiles ya finados.

2. Avisese à los ciudadanos que componian la Comision encargada de la distribucion de ese socorro, dándoles las gracias a nombre del país por la fidelidad, patriotismo y desinterés con que la cumplido el encargo que les confió el Gobierno.

3. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y désent

Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres.

[2463.] Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1855.

Teniendo el Gobierno en consideracion que el contrato celebralo en 12 de Marzo del año próximo pasado, con los Doctores D. Dies de Alvear, y D. Delfin Huergo, ha sido totalmente infrinjido pore tos, porque en vez de cumplir con las condiciones que en dicho contrato se estipularon, sirviendo á la causa pública, han sido hostiles de Gobierno y al país, ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda rescindido totalmente el contrato celebral en 12 de Marzo de 1852, entre el Gobierno y los Doctores Alver? Huergo, autorizado en aquella fecha por el Escribano Mayor de bierno.

2. La imprenta del Estado, que por el articulo 1. ce de dicho entrato puso el Gobierno bajo la direccion de los Doctores Alvear y Hoergo, se entregará al Ciudadano que el Gobierno nombre para que la reciba, bajo formal inventario.

3.º Todas las impresiones, que á virtud de lo estipulado en el articulo 4.º se hacian por aquella imprenta de los documentos y demas publicaciones oficiales, se harán por la imprenta que ofrezea mayores

ventajas al Gobierno.

4.º El Escribano Mayor de Gobierno hará en su rejistro la

notacion respectiva.

 5. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistre Oficial.

> OBLIGADO. LORENZO TORRES.

Benartamento de e Gobierno. [2464.]

Buenos Aires, Agosto 5 de 1852.

Considerando que el carácter de Gefe militar es incompatible con desempeño de las funciones anexas al cuidado de las casas de Goliero mas adaptables por su naturaleza á las costumbres de un simple ciudadano; y que la separación de D. Manuel Jordan, de ese destino, hecha arbitrariamente por el General Urquiza en 4 de Agosto del año último, ha sido destituida de justicia, puesto que su conducta en el cumplimiento de sus deberes era irreprochable; el Gobierno, no obsante el justo apreció que le merecen los buenos servicios del Comel D. Ramon Lista, ha acordado y decreta:

Art. 1. Cesa desde la fecha en el empleo de Gefe de las casas de Gobierno el Coronel D. Ramon Lista, que entregará à D. Manuel Jordan, à quien se repone en ese empleo, todos los enseres y útiles de están al cuidado de aquel, y cuya entrega le será hecha bajo interatrio, con arreglo al que existe en el Ministerio de Gobierno.

Luego de haberse recibido del cargo el ciudadano que se pone en él, dará cuenta al Gobierno, con el mencionado inventario.

3. Dénse las gracias al Coronel D. Ramon Lista por la fidedal y contraccion asidua con que ha desempeñado aquel cargo á safaccion del Gobierno.

4.° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese, y dése

OBLIGADO. Lorenzo Torres. 12465. Departamento de Gobierno Relaciones Exteriores.)

Buenos Aires, Agosto 5 de 1853.

En vista de la Patente que ha presentado el Sr. Cónsul de S.M. Católica, D. José Zambrano, por la que el Sr. D. Vicente Casares a nombrado Vice-Cónsul de España en esta Ciudad, el Gobierno Provisorio de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda reconocido el Sr. D. Vicente Casares en el

carácter de Vice-Cónsul de España en esta Ciudad.

Rejistrese su patente en la Cancilleria de la oficina de Relaciones Exteriores: comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2466.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1858.

En vista de la carta orijinal del Departamento de Relaciones Exteriores de la Gran Bretafía, que ha remitido el Cónsul de la misma en esta ciudad, D. Martin Hood, por la cual aparece que, en reenplazo de dicho Señor Cónsul, ha sido nombrado el Sr. Franck Parish, en el carácter de Vice-Cónsul, el Gobierno mientras tanto que el de Su Majestad subsana oportunamente, el vicio de dicho nombramiento, pues no se acompaña patente en forma; ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda reconocido el Sr. Franck Parish, en el a-

rácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en esta ciudad.

Comuniquese à quienes corresponde, insértese y désent Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2467.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1858.

Consultando el Gobierno la equidad y el mejor servicio del Ejer-

cito, ha acordado y decreta: Art. 1. ° Se acuerda à los Gefes y Oficiales de infanteris qui tienen mando en los Batallones de Linea y à los de Guardias Nacionales de Linea y de la los de Guardias Nacionales de Linea y de la los de Guardias Nacionales de Linea y de la los de Guardias Nacionales de Linea y de la los de Guardias Nacionales de Linea y de la los de Contra de la los de la lo nales de Infantería que tuesen llamados al servicio juntamente con sus batallones ó compañías, el mismo sueldo que á los de Caballería.

2.º Este decreto será sometido en oportunidad á la Honora-Me Sala de Representantes.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Relistro Oficial.

> OBLIGADO. JOSE MARIA PAZ.

Departamento de Guerra y Marina.

[2468.]

Buenos Aires, Agosto 6 de 1863.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Se concede á los Coroneles una ayuda de costa de trescientos pesos, á los Tenientes Coroneles y Sarjentos Mayores de coscientos, y á los oficiales de Capitan abajo de ciento cincuenta.

2 ° Esta asignacion que es de un carácter provisorio, solo emprende à los Gefes y Oficiales empleados en los Cuerpos ó que

tagan una comision especial en servicio activo.

3. Para el abono de dicha asignacion que principiará á correr desde 1. ° del presente, se presentará á la Înspeccion General de Armas, al dia siguiente de la revista del Comisario, una planilla con relacion nominal de aquellos á quienes corresponda, para que sobre ella recaiga la órden del pago.

4. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al

Rejistro Oficial.

OBLIGADO. JOSE MARIA PAZ.

[2469.]

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1853.

En el deber el Gobierno de afianzar la paz, que con la sangre y scrificios de los ciudadanos ha conquistado la Provincia de Buenos dires, y tocando como toca, la imposibilidad de conservar esa paz, que a sola presencia de algunos malos ciudadanos turba, porque escita la dignacion pública y provoca el encono de millares de ciudadanos y amilias que han sido damnificadas, y á las cuales, si bien puede impaerles el Gobierno, contando con su patriotismo y abnegacion, que resignen à no exijir la peua à que la ley condena por la rebelion, no alcanza ni con su poder, ni con su influencia para que à la vista de la les hombres hagan el sacrificio de sofocar en su corazon el justo en cono que despiertan la impunidad con que se presentan, y la imparibe con que se pasean, confundiendo asi indiscretamente el indulto que ha acordado el Gobierno, y que no alcanza, ni puede alcanzar sino d perdon de la pena ordinaria, pero no al total olvido de sus malas se. ciones; v exijiendo por lo tanto la justicia y la conveniencia pública que tiles hombres scan alejados del país, al menos por ahora; la acordado y decreta:

Art. 1. C Los ciudadanos D. Manuel Olazabal, D. Pedro Jose Agüero, D. Bernardo Romero, D. Juan Ramon Nadal, D. Jun Montesdeoca, D. Carlos Horne, D. Julian Aranda, D. Ciriaco Dias-Velez. D. José Maria Pita, saldrán por agua del territorio de la Provincia en el perentorio término de 24 horas, quedándoles probibilis su regreso sin previo y especial permiso del Gobierno.

2. º El Gefe de Policia intimará á los nombrados lo dispueso en el articulo anterior, y cuidará de su exacto cumplimiento, apercibiéndolos que en el caso de faltar à lo que se ordena, se adoptaria otras medidas.

3. Cuidará igualmente el Gefe de Policia de que los inilviduos que están fuera del pais, y que se hallan comprendidos en s decreto de 27 de Diciembre último, no regresen al pais sin un prem permiso del Gobierno.

4. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese, y des

al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2470.] Deparamento de l Goblerno.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1864.

Resuelto el Gobierno á llevar adelante con firmeza todas las zedidas que tiendan á afianzar el grandioso triunfo que ha obtenido a causa de la civilizacion y de las leyes sobre el vandalaje; y siena una de ellas, la de evitar que los funcionarios públicos que, ó por indiferencia, ó por oposicion hayan negado su auxilio á la Patria, parti cipen de los goces del triunfo, cuando no han querido compartirs peligros, en que friamente han estado viendo envuelta á toda esta se ciedad: y teniendo el Gobierno en consideracion que los hombres p han tenido un oficio o ejercicio público titulados por el Gohierno, all cuando no sean naturales del país, no han podido sin incurrir en a

eimen ser unos frios espectadores en una guerra en que como la que la pasado, no se ha sostenido ni disputado un principio político, sino el salteamiento de la ciudad, y el anonadamiento de las leyes, y de idas las garantias sociales ; ha acordado y decreta :

Art. 1. º El rematador D. Federico Silva, que por la calidad decindadano Oriental, se ha considerado desligado de los deberes de culadano de Buenos Aires, queda privado de desempeñar el cargo de rematador ó martillero público.

2º Queda asi mismo privado de desempeñar igual cargo de

sematador público, D. Gregorio Ibarra.

- 3. º Quedan privados igualmente del oficio de corredores de número terrestres, D. José Macias, D. Pedro Romero, D. José M. Ferran, D. Benito Real, D. Bernabé Quesada y D. Emilio Ugar-
- Comuniquese al Tribunal de Comercio, publiquese y diseal Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2471.]

Desetamento de A

Buenos Aires, Agosto 8 de 1858.

Habiendo admitido el Gobierno con esta fecha la renuncia que ha schoel Dr. D. Miguel Esteves Sagui del empleo de Fiscal del Esnio; y siendo necesario proveer este empleo, el Gobierno acuerda y

Art. 1. 9 Queda nombrado Fiscal del Estado el Juez de 1.5 stancia en lo Criminal Dr. D. Eustaquio J. Torres.

2.° El Juez de 1. " Instancia en lo Civil, Dr. D. Domingo queda promovido al empleo de Juez de I. = Instancia en lo

8.0 Queda nombrado Jucz de 1. "Instancia en lo Civil, el Dr. D. Andres Somellera.

Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Sejistro Oficial.

> OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2472.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1852.

Considerando el Gobierno que el desempeño exacto de todos la deberes en los funcionarios públicos en la administracion de justica es una de las bases fundamentales en que debe apoyarse un buen Gobierno, y una de las primeras garantias del Ciudadano, muy esse. cialmente en circunstancias como las presentes en que acaba de misel pais del profundo caos á que han querido precipitarlo los rebeldas atacando de un modo inmoral las vidas y las propiedades.

Que estos males que tan intimamente afectan à nuestra sociedad exijen una reparacion pronta v eficaz, no solo en beneficio de la damnificados, sino muy principalmente del pais, estirpando para simpre por una justicia inflexible, los crimenes que desgraciadamente se han reproducido por la impunidad de que han gozado los mismos de lincuentes que hoy han reincidido en ellos.

Que esa pronta y severa justicia, no será quizá posible obtenese con la brevedad que reclama el bien público, por muy buenos que sean los deseos de los funcionarios, porque principalmente los que componen la Exma. Cámara de Justicia, ya por su edad avanzada ya por sus frecuentes dolencias, se ven con repeticion impedias de desempeñar sus deberes, con toda la urgencia que demandan las ouveniencias públicas, y aun las individuales de los que tienen sus derechos sometidos à la decision y juzgamiento de dichos jueces.

Que es muy importante ademas que el Gobierno uniforme s marcha en los distintos ramos de la administración, propendiendo a que todos los destinos públicos, sean desempeñados por personas que à su idoneidad notoria, reunan en si una conocida adhesion à les priscipios que acaban de triunfar por el esfuerzo y sacrificios de los benos ciudadanos.

Y por último, que es de necesidad disminuir el número de en pleados, por el estado en que ha quedado el Tesoro Público, y perpe ademas esa disminucion tiende à no derogar la Ley, sino à retout abusos introducidos, como lo son el aumento de siete individues que se dió á la Exma. Cámara de Justicia, por el decreto de 5 de Man de 1830: Teniendo, pues, el Gobierno en vista estas consideracione y la de que es preciso recompensar debidamente los largos afice trabajo que algunos de dichos funcionarios públicos han prestado reservándose el asignar por separado la jubilación, ha acordado decreta:

Art. 1. La Exma. Cámara de Justicia, será compuesta il camente de cinco Vocales, como estaba dispuesto en la Seccion 4 articulo 1. º del Reglamento Provisorio de 1817.

o o Compondrán la Exma. Cámara los Dres. D. Valentín tlens, D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Marcelo Gamboa y D. Dalmacio Velez Sarsfield.

3.º Cesan en sus empleos los Dres. D. Juan Garcia de Cos-D. Bernardo Pereda, D. Roque Saenz-Peña, D. Eduardo Lahitte v D. Cayetano Campaña.

El Gobierno provecra sobre la jubilación que corresponda.

Se nombra para Presidente de la Exma. Cámara, en el esente año, al Dr. D. Valentin Alsina.

6.º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése l Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. LORENZO TORRES. FRANCISCO DE LAS CARRERAS. JOSE MARIA PAZ.

> > [2473.]

sriamento de Guerra # Marina.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1853.

Habiendo el Gobierno admitido la renuncia que ha hecho de la Inspeccion General de Armas, el General D. Gervasio Espinosa; y Indiéndose reasumido en dicha Inspeccion el Estado Mayor General del Ejército, por ser ya innecesario; el Gobierno ha acordado y de-

Art. 1. ° El Coronel D. Bartolomé Mitre, que era el Gefe Estado Mayor del Ejército, queda nombrado Inspector General de

2. ° · Por ahora y mientras tanto no pueda el Coronel Mitre cobirse del despacho de la Inspeccion General de Armas, será este empeñado interinamente por el Coronel D. Felipe Lopez, que adentalmente desempeñaba el Estado Mayor del Ejército.

3.º Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al ejistro Oficial.

> OBLIGADO. JOSE MARIA PAZ.

[2474.]

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Agusto 9 de 1818.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes despues de tomar en consideracion el proyecto del Gobierno de 1. del corriente, ha dispuesto me dirija à V. E. para manifestarle que las leyes que tenemos son muy suficientes para clasificar y penar prontamente los crimenes públicos y privados, que cometidos antes y durante la rebelion se hallen todavia impunes. Por consiguiente que esos criminales han procedido à sabiendas de que cometian actos de cuyo castigo no podian ser dispensados.

El espíritu de la Sala, pues, está de acuerdo con el Gobierra, en que se proceda activa y prontamente á las reparaciones que exija la vindicta pública, tan altamente ofendida, y la particular por que-

rella de parte legitima.

Confia la Sala que V. E. que tiene la sagrada mision de asegurar el órden público y garantir la sociedad contra la repitición de atentados semejantes, no dejará de allanar los obstáculos que á sujucio entorpezcan aquel objeto esencial, á cuyo fin lo autoriza suficientemente.

Dios guarde à V. E. muchos affos.

MARCELO GAMBOA.

MANUEL PEREZ DEL CERRO-Secretaria

Buenos Aires, Agosto 10 de 1853. Cúmplase, publiquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.-Torres.

[2475.] Departamento de ? Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1855.

Considerando el Gobierno que uno de los primeros deberes que le han impuesto sus compatriotas, es el de restablecer el órden y trabquilidad pública, á fin de que todos los Ciudadanos puedan confinimente entregarse á sus trabajos y tareas ordinarias, con la debida estraccion.

Que la presencia de ciertos hombres à quienes la opinion pública condena, son un obstàculo al restablecimiento del órden y tranquidad pública, porque conservan en alarma continua à toda esta ser dad, ya por sus antecedentes perniciosos, y ya por que con la removadad.

dencis en sus delitos, han demostrado prácticamente la imposibilidad de rebabilitarse en el cumplimiento de sus deberes, y aun de subordinarse à la autoridad constituida de la Provincia.

Que la impunidad de los atroces crimines que se han cometido por esos hombres, haria ilusorio el grandioso triunfo que ha obtenido la causa de las Leyes y de las instituciones, porque sirviendo esta impunidad solo para alentar á los malvados é intimidar á los vecimos pacificos y honrados, dejaría esta sociedad expuesta á caer otra ver en esa situación de que felizmente ha salido por el esfuerzo de los baenos Ciudadanos, y en la que facilmente caería otra vez si no haciendose una distinción justa entre los errores políticos, y los cripenes cometidos contra la vida y la propiedad del Ciudadano, se canenimsen estos últimos, con un olvido, que si bien lo aconseja la política con los unos, la justicia y la humanidad lo reprueban altamente con los otros.

Que el olvido ofrecido en la proclama de 14 de Julio último, si hien importa el perdon de los estravios políticos en los ciudadanos y habitantes de la campaña, no ha podido ni puede comprender el de las delitos atroces que se han cometido por los cabecillas de la rebelian, y muchos otros que avezados en los crimines huyeron de la ciudad, o vinieron desde el exterior á unirse con los rebeldes, á continuar alli en la campaña el sistema de asesinatos y de robos con que se han habituado á vivir desde el año de 1840.

Que por las leyes vijentes del pais y muy principalmente por el spiritu de la del 9 de Diciembre último, sancionada por la H. Junta de Representantes, está autorizado el Gobierno para proceder á tomar todas aquellas medidas que reclame la situacion para salvar el pais de les conflictes, de que no puede considerarse salvado aun si han de quedar gozando del fruto de sus crimenes los malvados que los perpetraron.

Que para hacer efectiva esa autorizacion es indispensable que la atoridad proceda apoyada en las Leyes, porque nunca es mas vigores que cuando procede observando las formas establecidas para eschrecer la verdad de los hechos.

Y por último, que es de suma importancia establecer las costumbres que aseguren y consoliden el órden constitucional, haciendo intiolables para todos las garantias privadas y públicas, tanto mas cuanto que el Gobierno no puede obrar, ni querria tampoco hacerlo sino em sus atribuciones ordinarias, porque el concurso de los poderes públicos, no existe en el Gobierno y ni aun existiendo legitimaria jamás a violacion de las formas establecidas por la Ley para esclarecer la redad de los hechos, por mas notorios que estos sean; ha acordado y decreta:

Art .1. Los Jueces de Primera Instancia en lo criminal y lo civil, procederán inmediatamente, y con una absoluta preferen-

cia á conocer y juzgar en las causas de los individuos que el Gobier. no les pase; y que se hallen presos en la carcel, debiendo dar concluidas estas á la mayor brevedad.

2. O Quedan autorizados los mencionados Jueces para actorator tar todos los términos, y para actuar en todas las horas del din y de la noche, y aun en los dias festivos, que por el presente decreto el

declaran habilitados.

3. Considerandos, aunque no se hallan comprendidos en los anteriores considerandos, aunque no se hallen presos en la Cárcel Palilica, serán destinados inmediatamente que sean capturados à uno de los Jueces del crimen para que sean jazgados.

4. Se destinan por ahora para que sean juzgados los press Silverio Badia, Manuel Troncoso, Antonino Reyes, Fermin Suarez Estanislao Porto, Manuel Gervasio Lopez, Leandro Alen, Manuel

Leiva, Ciriaco Cuitiño y Torcuato Canales.

5. En virtud de la facultad que por la sancion de 9 de liciembre último se le concedió al Gobierno por la Honorable Junta de Representantes, se reserva la de remover del pais à todos los individuos que sean sospechosos, por el término que considere consniente.

6. Comuniquese à la Exma. Cámara de Justicia y dems i

quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

Francisco de las Carreras. Jose Maria Paz.

[2476.]

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1850.

Siendo de necesidad proveer el cargo de Defensor general de portes y menores, é interesado el Gobierno en introducir todas aquellas reformas que, sin perjuicio de la exacta espedicion de los necesara públicos, consulten al mismo tiempo la economia que es tan necesara y persuadido, como lo está, que el despacho de los asuntos en la lefensoria de pobres y menores puede hacerse con solo un asesor se perjudicar el despacho de los asuntos con la regularidad debida la acordado y decreta:

Art. 1. ° Se nombra Defensor general de pobres y menas para el resto del presente año, al ciudadano D. Francisco Chas 2

Quedan refundidas en una sola plaza, las dos de asesor, eredas por el Decreto de 6 de Abril de 1852.

3. Se nombra asesor al Dr. D. Eduardo Costa.

4. O Dense las gracias por sus buenos servicios al ciudadano que ha desempeñado el cargo de defensor por el año para que fué embrado.

5. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése

d Registro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

huntamento de l tobierno.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1852.

Considerando el Gobierno que uno de sus primeros y mas sagrades deberes, es el de garantir los restos de propiedad particular que ha dejado en la campaña los amotinados en 1.º de Diciembre, quienes haciendo suyos los establecimientos de campo, disponian de elos ilimitadamente, ya para el consumo de las fuerzas, y ya para mereur y remitir fuera del país como con escándalo lo han hecho sin om titulo que el de que sus dueños residiesen en la ciudad, ó defendem la causa de la ley.

Que estas espoliaciones en momentos en que no habian podido en los hacendados sujetar sus ganados, han traido una dispersion ex-

mordinaria de estos.

Que en el estado en que ha quedado la campaña, no es posible an que los hacendados emprendan sus trabajos, para recojer sus ga-

ados, ya vacuno, lanar ó caballar.

Que en tal estado de cosas, lo dispuesto en el artículo 5. ° del teneto de 24 de Agosto del año pasado no dará otro resultado, que en tal estado de cosas, lo dispuesto en el artículo 5. ° del teneto de 24 de Agosto del año pasado no dará otro resultado, que en tenes en consumar aquellas espoliaciones, si los ganados que se traigan en saladeros, ó para el consumo, hubiesen de poder venir sin permisen consentimiento de los dueños de las diferentes marcas de que se tempora a las tropas de ganado, por que ni es posible que en la tablada se haga una revisacion tan prolija, cual demanda el respeto de se debe á la propiedad, y como lo reclaman la justicia y la monal pública, como prácticamente se toca hoy en la tablada del Sud, a la que las tropas que vienen se componen de inumerables marcas, uya revisacion laboriosa no puede hacerse con exactitud, dândose con la ocasion á la impunidad de los que introduzcan haciendas robadas: por que este mal de que el Gobierno no puede ni debe prescindir des posible remediarlo hoy, ya en razon de que, en las circunstanse en que recientemente entra el pais, no pueden adoptarse las pre-

cauciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, 9 y siguientes del citado decreto de 24 de Agosto, y ya en razon tambien de que aunque se adoptase, serian ineficaces interin no se restablezca la campaña, cuando menos al estado en que se encontraba antes del 1. º de Diciembro del año anterior.

Teniendo el Gobierno en vista estas consideraciones, y la de que la medida adoptada en el decreto de 2 de Marzo de 1852 garante, en cuanto es posible, la propiedad del ciudadano, ha acordado y decreta:

Art. 1 Queda en todo su vigor el decreto de 2 de Marzo de 1852, relativo à la prohibicion de entregar y vender ganado, que in sea de la propia marca del vendedor.

2. ° Queda sin efecto toda otra disposicion que esté en des-

cuerdo con el citado decreto de 2 de Marzo de 1852.

3. Peitérese la publicacion del mencionado decreto de 2 de

Marzo. 4. Comuniquese à quienes corresponde publiquese y desc il Registro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2478.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1853.

Habiendo el Rematador público D. Pedro J. Diaz contribuido i burlar el decreto del Gobierno que destituyó á D. Federico Silva del empleo de Rematador, facilitando el martillo, para que este en nonbre de aquel, desempeñase las funciones de Rematador, como públicamente lo ha hecho en el dia de ayer; ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda privado D. Pedro J. Diaz, del empleo è

Rematador público. Comuniquese al Tribunal de Comercio, y demas a quie nes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2479.]

Departamento de l Gobierno.

Buenes Aires, Agosto 16 de 1555.

Habiéndose admitido la renuncia elevada por el Ciudadano I Francisco Chas, del cargo de Defensor Ceneral de Pobres y Meneral

one se le confirió por decreto fecha 11 del corriente, el Gobierno ha serdado y decreta :

Art. 1. O Queda nombrado Defensor General de Pobres y Me-

seres, el ciudadano D. Vicente Cazon.

2 ° Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Reistro Oficial.

> OBLIGADO. LORENZO TORRES.

□ Vice-Presidente 2. ° la Honorable Sala er Representantes.

12480.1

Buenos Aires, Agosto 17 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. el decreto sacionado en esta fecha.

"La Honorable Sala de Representantes usando de la soberanía minaria y extraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente :

Art. 1. Procédase al sorteo de la mitad de la Sala, conforà la ley de su renovacion.

2 ° Los Diputados ausentes fuera de la Provincia y los que por enfermedad, ó cualquier otro motivo hubiesen sido inasistentes,

por tiempo notable, se considerarán como salientes por el sorteo. 3. de Hecho el sorteo, la Sala se pondrá en receso y pasará al Colierno la razon de los Diputados que deban cesar, para que la pu-

lique y convoque inmediatamente à nueva eleccion.

Verificadas las elecciones, é incorporados los nuevamente electos, la Sala abrirá sus sesiones correspondientes al año de 1853, d Lodel próximo Octubre.

Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO. Secretario.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publiquese.

Rúbrica de S. E. TORRES.

[2481.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1855.

Considerando el Gobierno que en el estado en que han quelso todos los establecimientos de campo á consecuencia del escandales motin de Diciembre, es indispensable adoptar sérias y muy circunspectas medidas, que concilien la existencia de los saladeros en la campaña, con las justas exijencias de los propietarios, quienes despues de haber sido damnificados en sus establecimientos, ven hoy los ganades de su prepiedad dispersos, y espuestos á ser totalmente perdidos, paque en estos momentos no pueden contraerse á los apartes y demas facnas de campo.

Que ademas no le es posible por ahora al Gobierno contraerse a adoptar y á hacer efectivas todas aquellas medidas, que garantan a la vez la recaudacion de los derechos del Fisco, y la propiedad del particular, pues esas medidas reclaman meditacion y pulso, porque si bisa importa al progreso y riqueza de nuestra campaña el establecimiento de saladeros y vapores de grasería, no deja de ser igualmente importante, que esa institucion sea bien reglamentada, de un modo claro y terminante, que no deje la latitud para la interpretacion que dejaban los decretos de 25 y 26 de Setiembre de 1829, ha acordado el Gobierno y decreta:

Art. 1. Queda prohibido el establecer saladeros nuevos en la campaña, interin no se obtenga permiso especial del Gobierno.

2. El Gobierno no podrá conceder el permiso á que se refiere el artículo anterior, sino despues de crear las correspondientes tabledas, los empleados necesarios, y de reglamentar estas.

3. Suspendese, por ahora, todo trabajo en los establecimien-

tos de saladero, y graseria de vapor en la campaña.

4. Queda inhibido á los Jueces de Paz espedir guia algun para saladero en la campaña, sino tan solo para los que se hallan establecidos á las inmediaciones de la ciudad.

5. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése t

Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2482.]

Departamento de l Gobierno,

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

El Gobierno ha llegado á comprender que en la desgraciala época que ha pasado, ha vuelto á jeneralizarse en la campaña la comda de avestruces, contribuyendo este abuso á hacer mayor la disperson de los ganados, y á fomentar los robos. Y en el deber el Gobierno de evitar estos males, ha acordado y decreta :

Art. 1. Queda prohibido, por ahora, correr avestruces en la

campafin.

2.º Los infractores de la anterior disposicion serán consideradescomo vagos, y destinados á las armas por el término de la Ley.

 Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. Lorenzo Torres.

> > [2483.]

Departamento de / Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Siendo importante proveer, con toda la urjencia que lo demanda el bien público, el Juzgado de 1. "Instancia en lo Cívil, que ha quedado vacante por promocion del Dr. D. Andres Somellera á Juez de 1. "Instancia en lo Criminal, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado Juez de 1. Instancia en lo Civil

d Dr. D. Daniel Cazon.

2. ° Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

Departamento de)

[2484.]

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Siendo de urjente necesidad impedir sin demora la entrada à las plazas interiores de la ciudad, de las carretas procedentes de la campata, ya por los notorios peligros que ofrecen en las calles tanto por modumen, cuanto por el excesivo número de bestias que las conduca, ya por el inmenso daño que ocasionan en las mismas calles; y estando por otra parte dispuesto por el decreto de 1. de Julio de 1822, se establezcan dos mercados al Oeste y Sud de la ciudad, el fobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El Gefe de Policia dispondrá lo conveniente, à fin que quede establecido el Mercado del Oeste en la Plaza de Mise-

ere, que se destinó para este objeto.

2.° Se prohibe desde la fecha la entrada de carretas de camafa, mas adentro del Mercado á que se refiere el artículo 3. Queda autorizado el Gefe de Policia para hacer en la assilla del Mercado del Oeste, las reparaciones necesarias para los objetos á que es destinada.

4. Igual autorizacion se dá al mismo Gefe, para qua a la posible brevedad disponga las reparaciones indispensables en la calle de la Federacion y camino de la misma hácia San José de Flores, siguiendo los trabajos ya emprendidos á este respecto.

5. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y désal

Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

Lorenzo Torres.

[2485.]

Departamento de { Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1855.

Interesado el Gobierno en impedir el fraude que con frecuencia se comete en las plazas públicas, abusándose de la sencillez é iguaracia de los paisanos de la campaña, en el peso y medidas de los granos y frutos del Pais que se introducen de aquella á esta ciada; y queriendo por lo tanto el Gobierno que la tarea de pesar y medir el desempeño por personas que tengan un carácter público, y toda la responsabilidad por sus actos, ha acordado y decreta:

Art. 1° Quedan nombrados pesadores y medidores públicos el los mercados y en el Riachuelo, los ciudadanos D. Juan y D. Enrique Aramburu, quienes con el carácter de comisarios de Policia, de

sempeñarán su comision.

2. Tendrán por sueldo y compensacion única, el uno por ciento en los frutos que se pesen, que se abonará por mitad entre comprador y vendedor, siendo de cuenta de este poner el articulo de la balanza, y del comprador sacarlo de dicha, y cargarlo en los caros

3. CEn los granos, carbon y cal, se abonará un peso por la nega, que pagará el vendedor, siendo de cuenta del comprador el es-

garlo.

4. ° Será obligacion de los comisarios pasar mensualmento.

Departamento de Policia, una razon por menor de todas las catrais de frutos del Pais y granos, y de los precios à que hayan sido 102

5. Será igualmente obligacion de dichos comisarios tenera cada mercado y en el Riachuelo, un escritorio dotado de las compondientes balanzas, romanas y cuartillas, como igualmente de las bros en que llevarán una razon exacta de todos los frutos que separa en que se qu

sen, granos que se midan, con espacificacion de los compradores y vendedores, y precios á que han sido vendidos.

6. Comuniquese á quienes coresponde, publiquese y déso al

Registro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Lorres.

[2486.]

Departamento de /

Buenos Aires, Agosto 19 de 1853.

Al Gefe de Policia.

El Gobierno ha dispuesto prevenga á V. S., que interesando cono interesa al pais y á su mejor servicio, que las personas que desempeñen los cargos de Alcaldes y Tenientes Alcaldes inspiren por su
neralidad y buenas costumbres, toda la garantía que debe fundadamente esperarse de la buena eleccion, ha acordado que los nombramientos
de Alcaldes y Tenientes, se haga á eleccion por una Comision compuesta del Comisario de la Seccion, del Juez de Paz de la Parroquia y
de cuatro vecinos que nombrará el Juez de Paz: y que hecha la eleccion, y firmada por la Comision que los ha elegido, la eleve V. S. al
Gobierno para su aprobacion.

Lo que comunica á V. S. recomendándole el mas pronto cum-

plimiento.

Dies guarde à V. S. muchos affes.

LORENZO TORRES.

[2487.]

Directamento de !

Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.

Con el fin de estirpar los abusos que se han introducido en la Campaña, recargándose arbitrariamente á los naturales y habitantes de ella con impuestos, que no han tenido la autorizacion competente, mientrada jamas en el tesoro público, y que solo han servido para fomentar la codicia ó inmoralidad de algunos funcionarios; pues bajo el pretexto de destinar las sumas á gastos de los Juzgados, se ha cobrado in tasa por pasaportes y guias de un modo inmoderado: y no siendo por otra parte conveniente, que en los Juzgados de Paz y demas oficinas públicas se paguen otros gastos que aquellos que estuviesen acordidos en los presupuestos, ni con otras sumas de dinero que con aque-

Has que el Gobierno, con sujecion á dichos presupuestos destinar-

ha acordado v decreta:

Art. O Queda prohibido en la Campaña cobrar derecho alguna por los pases ó pasaporte que las autoridades territoriales espidan los que transitaren para la Ciudad, ó de un punto á otro de la Canpaña.

2. Cos pases ó pasaportes de la Campaña para la Ciudad a

espedirán en papel comun.

3. No se podrá por ahora cobrar por guia mas suma que la de cinco pesos, sea cual fuere la importancia de lo contenido en la

guia.

4. Los Jueces de Paz al fin de cada mes darán cuenta al 6 bierno del número de guias que hayan espedido con especificacion de las personas que las hayan sacado, y con remision del importe que hibiesen cobrado.

Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2488.]

Departamento de } Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1855.

Habiendo hecho conocer la experiencia, la necesidad de que la que se dedican al reconocimiento de frutos del Pais, sean personas que ademas de su idoneidad, moralidad y buenas costumbres, tengan per sus actos toda aquella responsabilidad á que los sujeta siempre el coracter público que invistan, cuando por impericia o por mala fé obra en perjuicio de los mismos que depositan en ellos su confianza : y simdo por otra parte conveniente que estas personas, cuyo juicio necesitan con frecuencia los Tribunales, tengan la fé, y respetabilidad que naturalmente les dá su patente espedida por la autoridad, el Gobierio ha acordado y decreta:

Art. 1. o Se establecen las plazas de reconocedores de fruis

del pais.

Es obligacion de los reconocedores auxiliar con sus informes á los Tribunales, en los casos en que estos los exijan.

3. O No tendrán derecho á emolumento alguno, sino al um

por ciento como la práctica ha establecido.

4. ° En los reconocimientos que hiciesen por órden judicial, se abonará por ambas partes el uno por ciento establecido en el anterio articulo.

5. Quedan nombrados reconocedores D. José Maria Borches. n Isidoro Carrega, D. Natalio Cernadas, D. Antonio Fernandez, D. tolfo Fernandez, D. Tomas Pita, D. José Balcarce, D. Hilario Vih D. Benito Casal y D. Benito Pasos.

6. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al

Relistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2489.]

Bigartamento de ?

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Siendo necesario proveer à las vacantes de Rematadores públicos martilleros, que quedaron por la destitucion de D. Pedro J. Diaz, D. Federico Silva y D. Gregorio Ibarra, y ocuparlas con personas sioneas que se hayan hecho acreedoras á ello por sus servicios en deinsa de las instituciones de la Provincia; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Quedan nombrados Rematadores ó martilleros pú-Mess, los ciudadanos D. Patricio Sala, D. Eujenio Perez del Cerro y D. Carlos Hurtado.

Comuniquese à quienes corresponde, publiquese, y dése

al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2490.]

El Presidente de la l beerable Sala de Sepresentantes.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto, en cumplimiento del artículo 3. º del decreto nacionado con fecha 17 del corriente, tiene el honor de adjuntar à V. E para los efectos consiguientes, la razon de los Diputados cesantes. Dies guarde à V. E. muchos affos.

> MARCELO GAMBOA. MANUEL PEREZ DEL CERRO. Secretario.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Librense las órdenes convenientes para la eleccion en la Ciudad

y Campaña de los ciudadanos que deben reemplazar á los Diputales salientes, acúsese recibo, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E. Torres.

RAZON DE LOS DIPUTADOS CESANTES.

POR LA CIUDAD.

D. Marcelo Gamboa.

" Felipe Llavallol.

" Domingo Olivera.
" Nicolas Anchorena.

" Juan José Montes de Oca.

" Santiago Albarracin.
" Juan Bernabé Molina.

" Patricio Linch.
" Domingo Sosa.

" Hilario Almeira.

Las vacantes de D. Francisco Pico, y D. Juan Antonio Lezica, están en el caso del Art. 2. ° del Decreto de 17 del corriente.

Total—12 Diputados, mitad de los ? que representan la Ciudad.

POR LA CAMPAÑA.

Seccion 1. - D. Felipe Miguens se halla en el caso del articulo 2. El otro vacante.

2. 5 —D. Antonio María Piran, sale por renuncia. Queda D. Miguel Azcuénaga.

" 3.

□ D. Agustin Ibañes de Luca, cesa por sorteo.

Queda D. Victor Martinez.

4.

—D. Nicanor Miguens, sale por sorteo. Queda D. Manuel Eguia.

5.

Debe llenarse una vacante que habia.

Queda D. Ramon Solveira.

" 6.

—Debe elejir un Diputado en subrogacion de D. Mr
nuel G. Pinto.

Queda D. José María Piran.

7 = D Manuel M Escalada, cesante por

7. = —D. Manuel M. Escalada, cesante por sorteo. Queda D. Manuel P. Rojas.

9. [≠]—Debe elejir un Diputado para llenar la vacante que tenia.

Queda D. Pedro Ortiz Velez.

10. ^d —D. Ignacio Martinez, se halla en el caso del articulo 2. ^o

Queda D. José M. Maldonado.

11. [±] —D. José Ignacio Andrade, cesa por sorteo. Queda D. Dalmacio Velez Sarsfield.

" 12. d — Debe elejir un Diputado para llenar la vacante que tenia.

Queda D. Bernabé Saenz Valiente.

" 13. = —Debe elejir, para llenar su vacante, un Diputado.

14. ª —Queda D. Vicente Cazon.

Resulta que por la Campaña tienen que elejirse catorce Dipu-

Buenos Aires, Agosto 19 de 1853.

Es copia-

MANUEL PEREZ DEL CERRO. Secretario.

[2491.]

Departamento de P Osbierno.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1853.

Debiendo el Gobierno proveer de un modo efectivo, el empleo de Gefe de Policia que desempeña hoy interinamente D. Antonio Pillado, y por cuyo desempeño ha merecido este, toda la estimacion del Georgeno, por el patriotismo, inteligencia y probidad, con que se ha espelido, ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Queda nombrado Gefe de Policía, D. Cayetano

2. ° Dénse á D. Antonio Pillado las mas expresivas gracias á babre del Gobierno, por los importantes servicios que ha prestado, farante el tiempo en que ha desempeñado interinamente el cargo de Gefe de Policia.

2. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al

OBLIGADO. LORENZO TORRES. [2492.]

Departamente de ! Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1553.

Debiendo procederse à la eleccion de los Representantes de la Provincia que deben subrogar à los que han resultado cesantes, à virtud del sorteo efectuado por la H. S. de RR. en 19 del corriente, y en consecuencia de lo dispuesto por el articulo 3.º del decreto sancionado por esta H. Corporacion en 17 del mismo; el Gobierno ha

acordado y decreta:

Art. 1. ° El Jueves 8 del entrante Setiembre, se procedera en toda la Provincia à la eleccion de los ciudadanos que deben reemplazar en la pròxima Legislatura à los Diputados salientes, vacantes y declarados tales ; debiendo elegirse doce en esta ciudad en subrogacion de D. Marcelo Gamboa-D. Felipe Llavallol-D. Domingo Olivera—D. Nicolas Anchorena—D. Juan José Montes de Oca—D. Santiago Albarracin-D. Juan Bernabé Molina-D. Patricio Linch-D. Domingo Sosa y D. Hilario Almeyra—y para llenar las vacantes que han dejado D. Francisco Pico y D. Juan Antonio Lexica, declarados tales; y en la campaña por las secciones 2. ", 3. ", 4. ". 6. ", 7. ", 8. ", 10. ", y 11. ", uno en cada una de ellas en subrogacion tambien de D. Antonio Maria Piran, D. Agustin Ibañez de Luca-D. Nicanor Miguens-D. Manuel G. Pinto-D. Manuel Maria Escalada-D. Pedro Duval - D. Ignacio Martinez y D. José Ignacio Andrade ; y en las secciones 1. 2, 5. 2, 9. 2 , y 13. hacerse las elecciones en la forma siguiente-

1.

Seccion —En subrogacion de D. Felipe Miguens, declarado vacante por la Honorable Sala, y de otro Diputado mas, para llenar una vacante que

tenia.

Para llenar una vacante. Idem idem id. idem. Idem idem id. idem. 12. 3 Para llenar su vacante.

Art. 2. Se de lara que la mesa central de la 12. seccien 13. € que por el artículo 4. º del decreto de 19 de Marzo de 1852, se estr bleció en Pila, deberá formarse en el pueblo de Dolores, quedando es su consecuencia revocado, en aquella parte, el citado articulo 4.º

Art. 3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese?

dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES. Departamento de }

[2493.]

Buenos Aires, Agosto 23 de 1852.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Quedan nombrados corredores maritimos de núme-70, los ciudadanos D. Julio Hornung, D. Felix Bernal y D. Ramon M. Cavenago.

20 Los nombrados llenarán ante el Tribunal de Comercio las formalidades de ley, para ser habilitados en el ejercicio de su empleo.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. LORENZO TORRES.

Departamento de i Cobierno.

[2494.]

Buenos Aires, Agosto 23 de 1853.

A virtud de haber quedado vacantes las plazas de corredores de nimero terrestres que desempeñaban D. José Macías, D. Pedro Romero, D. José María Farran, D. Benito Real, D. Bernabé Quesada, y D. Emilio Ugarteche, y siendo conveniente y justo proveerlas en ciudadanos que se hayan hecho acreedores á la consideración de sus compatriotas por sus servicios y patriotismo; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Nómbranse corredores de número terrestres, los ciuladanos D. Manuel Biedma, D. Francisco Basail, D. Miguel Casal. D. Hortensio Mendez, D. Federico Urioste y D. Juan Antonio

2. ° Los nombrados llenarán ante el Tribunal de Comercio las formalidades de ley para ser habilitados en el ejercicio de su empleo. 3. ° Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al

Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

Denastamento de l

[2495.]

Buenos Aires, Agosto 23 de 1853.

Reconociendo el Gobierno que es un justo deber, despues del corioso triunfo que ha obtenido la causa de la Ley, llenar el que santa relijion prescribe en bien de las almas de todos los va-

Departamento de 1 Gabierno. [2496.]

Buenos Aires, Agosto 24 de 1853.

Considerando el Gobierno atendibles las razones en que el ciudalano D. Nicanor Olivera funda la renuncia que ha hecho del cargo de Juez de Paz de la Villa de Lujan, y siendo urjente proveer esa vacante, ha acordado y decreta:

Art. 1. Admitese la renuncia que ha hecho el ciudadano D. Nicanor Olivera del cargo de Juez de Paz de la Villa de Lujan.

2. Nómbrase para sostituirle al ciudadano D. Pedro Pablo

3. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2497.]

Buenos Aires, Agosto 24 de 1853.

Habiendo manifestado al Gobierno D. Cayetano Lens, nombrado Juez de Paz del Vecino, que ha cambiado de domicilio, y que ha vezido a servir en esta ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Se admite la renuncia interpuesta por el ciudadano D. Cayetano Lens, del cargo de Juez de Paz del Vecino, y se nombra para sostituirle al ciudadano D. Juan Antonio Areco.

2. ° Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

Desartamento de l Gobierno,

Cohierno.

[2498.]

Buenos Aires, Agosto 25 de 1853.

Habiendo el Dr. D. Tiburcio de la Cárcova elevado su renuncia del empleo de Juez de 1.
Instancia en lo Criminal, y manifestato la necesidad que siente de tomar algun descanso, el Gobierno ha cordado y decreta:

Art. 1. Se admite la renuncia que ha hecho del empleo de la la Instancia en lo Criminal, el Dr. D. Tiburcio de la

lientes que sacrificaron su vida à tan noble causa : é interesade en dar un testimonio di-tinguido de la gratitud y alto aprecio que le us rece al Pueblo de Buenos Aires la memoria del finado Exmo Se Gobernador y Capitan General, Brigadier D. Manuel Guillermo Pieto, y de todos los Gefes, Oficiales y soldados de linea y de miliciaque han muerto sosteniendo con honor y con gloria para la Provincia, sa fueros y derechos ultrajados por los sublevados y por el General Il Justo José de Urquiza, que los acaudillaba con mengua de la lens mérita Provincia de Entre Rios que oprime, y con agravio de las tece Provincias, cuya direccion y mando ha invocado para traer à la de Buenos Aires la desolacion y la ruina, bajo el pretexto de establem principios constitucionales, cuando él los ha violado todos: ha serdado y decreta

Art. 1. ° En el dia 6 del próximo setiembre se celebrari a la Santa Iglesia Catedral, un funeral solemne à las 11 de la mañan, con asistencia del Gobierno y de todas las corporaciones civiles y mi-

2. En la vispera y en el dia designado en el anterior articolo, llevarán luto en el brazo izquierdo todos los empleados civiles militares en demostracion del sentimiento y dolor por la pérdida tan ilustres victimas.

3. O Habrá una oracion fúnebre, que pronunciará, concluida la

misa, el Canónigo D. Felipe Elortondo y Palacios.

4. ° En el dia 5 à la tarde concurrirà el Senado y el Clero secular y regular à la Santa Iglesia Catedral à cantar el oficio è difuntos, que se distribuirà en la forma siguiente:—La comunidad à San Francisco hará el oficio de visperas—La de Santo Domingo cartará el primer Nocturno, y el Senado con el Clero secular, el seguido y el tercero.

5. En el dia del funeral solemne las mismas comunidades la hora que les designe el Presidente del Senado del Clero, celebra na la misa cantada: y á las once de la mañana, que será la hora que dará principio el funeral, el Senado con el Clero cantará el obra de Laudes.

6. ° Concluido el oficio, á que seguirá una misa solemne y oracion fúnebre, se cantará con toda solemnidad el último responsa.

7. ° Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá la asistente del Ejército, y se designaran los honores funebres.

8. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des la Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres. 2. Dénse las gracias al ciudadano Cárcova por los servicios que ha prestado al pais, durante el periodo que ha desempeñado aquel Juzgado.

3. ° Nómbrase Juez de 1. " Instancia en lo Criminal, al De

D. Claudio Martinez.

4. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y des al Registro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres.

[2499.]

ACUERDO.

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1852.

Con motivo de haber suscitádose algunas dudas sobre la venidera inteligencia que debe darse al decreto del 18 del corriente, qui establece las plazas de pesadores y medidores públicos en los mercals y en el Riachuelo, con el carácter de Comisarios de Policis; y la biéndose al parecer comprendido equivocadamente que todos los fritos del pais, ó articulos que se introduzcan ó vendan en esos lugars deben ser indispensablemente pesados ó medidos por aquellos; el 60bierno, para obviar dificultades, ha acordado en esta fecha declarary declara : Que dichos funcionarios no podrán recibir las compensars nes que les designan los artículos 2.º y 3.º del decreto mencio nado, de otra clase de artículos que de aquellos cuyo comprador o vadedor, ó ambos, solicitaren su concurrencia para verificar el peso medida de los frutos; ó en los casos de controversia, en los que aque peso ó medida será considerado legal, para evitar en cualquier evento los fraudes y cuestiones tan comunes en los mercados, y que el 6 bierno quiere cortar; siendo entendido que, fuera de los casos indisdos, los pesadores y medidores no tendrán intervencion alguna en la introducciones, transaciones ó ventas que se hagan, ni podran por consecuencia obligar á ello á los compradores ó introductores, salvos la declaración de los articulos que estos introducen ó compren, per que asi puedan cumplir las obligaciones que les imponen los articulas 4. ° v 5. ° de aquel decreto.

> OBLIGADO. Lorenzo Torres.

[2500.]

Eresidente de la !

Buenos Aires, Agosto 24 de 1855.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Lorenzo Torres.

La tramitacion de los juicios que acerca de matrimonios entre protestantes, se siguen ante esta Presidencia, se halla en el dia bastante abreviada y simplificada. Sin embargo podria estarlo aun mas, sin perjuicio de los objetos que ellos se proponen consultar. El evitar retardos innecesarios, que alguna vez han motivado representaciones sor parte de ministros estrangeros, importa no solo á las personas que pretenden unirse en matrimonio, sino tambien al pais, en cuyos estreses está el estimular y facilitar todo enlace legitimo.

Los retardos que todavia suele haber, nacen de los respectivos Cinsules. La indispensable justificacion del estado de soltura de los que solicitan contraer matrimonio, aunque puede pruducirse ante esta Presidencia, se produce generalmente ante los Cónsules, los que otorque entonces á los solicitantes el competente certificado, con el cual

curren estos unte aquella.

Mas es frecuente el omitirse en esos certificados la espresion de la edad de los solicitantes. Así es que cuando despues aparece que menores, hay que oir al Defensor General de estos, ó á sus patres, si residen en el pais; y á veces aparece tambien que estos se somen al matrimonio, siendo entonces necesario entrar en el juicio de disenso.

Todo esto origina demoras y costas, y seria facilmente remedialle si los Cónsulos, ademas de recibir la pruebas sobre soltura, cuidiran—caso de ser menores alguno ó ambos solicitantes—de indagar

à los padres curadores ó personas de quienes estos dependan legalmente se oponen ó no al enlace; espresando todo esto en el certificado, y advirtiendo á los solicitantes menores—caso de haber oposicion—
que deben ocurrir, acerca de esto, á este Juzgado de Disensos, con arreglo à la ley del país—Si los espresados padres, curadores &a. de

a solicitantes menores, no se hallasen en el país, bastaria espresarla si el certificado, á fin de que este Juzgado pudiera proceder en

consecuencia.

De este modo se obtendria que, presentando el certificado, á esla Presidencia, en el mismo dia, y con un solo auto, quedaria el asunlenteramente concluido, por parte de las autoridades del país.

Si estas ideas mereciesen la aprobacion del superior Gobierno, remitaseme significar lo conveniente que seria dirijir la respectiva la los Sres. Cónsules, especialmente à los de naciones en que la protestantes.

Con este motivo, es de mi deber esponer al Sr. Ministro que en el último auto de esta presidencia, se ordena siempre á los sol. citantes-de conformidad con las disposiciones vigentes de la materia-que, antes de celebrar el matrimonio, lo avisen al escribano de Cámara á fin de que este pueda asistir á presenciar el acto. Habien. do yo registrado muchos espedientes anteriores, observo que aquil mandato casi nunca ha sido cumplido.

Esta omision de un deber tan facil de llenar, importa cuando menos indiferencia hácia las leyes y autoridades del país; indiferencia que contrasta con la liberalidad de aquellas respecto de los matrimonios de los protestantes. Ella, por otra parte, impide llevar el repectivo registro de los matrimonios celebrados ; y ademas pudiera quizá-si el caso llegase-suscitar dudas ante nuestros Tribunales; y

respecto de la validez civil de tales matrimonios.

Convendria pues, que los Sres. Cónsules no solo advirtieran trechamente de aquella obligacion á los que de hoy en adelante protendan contraer, sino tambien que se sirvieran poner los medios alscuados afin de que los que antes se han casado, omitiendo el menernado aviso á la escribania de Cámara, lo pasen hoy.

Dejo al Sr. Ministro la apreciacion de la importancia de esta

sencilla medida.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

VALENTIN ALSINA.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1858.

Se aprueba lo dispuesto en la precedente nota que se adjuntin en copia á los Cónsules Estrangeros á los efectos espresados en ella pasese la nota acordada en contestación, y publiquese.

> Rúbrica de S. E. TORRES.

[2501.]Ministerio de Gob erno y relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1858.

Al Sr. Consul. . . .

El Señor Presidente de la Exma. Cámara de Justicia la dire do con fecha 24 de este mes, la nota que el infrascripto se complim en remitir à S. S. en copia autorizada.

El Gobierno, accediendo á la justa solicitud que esa nota contre ne, ha ordenado al infrascripto la acompañe á S. S., recomendando la conveniencia de que por su parte se adopten las formalidades que

ella indica, y que refluirán en la mejor secuela de los expedientes sohe matrimonios entre protestantes, facilitando su consumacion, y gamatiendo à los contrayentes de cuestiones que posteriormente pudiena suscitarse.

El infrascripto no duda que S. S. se penetrará de la necesidad à adoptar las medidas que ella propone; y al pedirlo á nombre del Gabierno que las lleve à cabo S. S., se complace en renovar al Seter....las seguridades de su mayor consideracion.

LORENZO TORRYS.

Beartamento de Gobierno Relaciones Exteriores. [2502.]

Buenos Aires, Agosto 29 de 1853.

Considerando de importancia á los intereses comerciales de la Provincia, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul de la misma en Cádiz; y teniendo confianza en las cualidades que escurren para ello en D. Bernardo Blanco Gonzalez, el Gobierno la acordado y decreta :

Art. 1. 0 Queda nombrado D. Bernardo Blanco Gonzalez,

Casul de la Provincia de Buenos Aires en Cadiz.

2. ° Expidasele la patente respectiva, comuniquese este deceto á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

> OBLIGADO. LORENZO TORRES.

artamento de Gobierno l Relaciones Exteriores.

[2503.]

Buenos Aires, Agosto 29 de 1853.

Siendo conveniente nombrar una persona idonea que con el caer de Vice-Consul de la Provincia en Cádiz, pueda auxiliar al sal nombrado para dicha Ciudad, en el desempeño de sus debede protección al comercio, el Gobierno ha acordado y decreta :

Queda nombrado D. Dionisio Blanco Gonzalez, e-Consul de la Provincia de Buenos Aires en Cádiz.

Expidasele la patente respectiva, comuniquese este de-10 à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

> OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2504.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1851.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Se formará un cuerpo de Artilleria, que se dens minarà Division de Artilleria de Buenos Aires.

2. ° Esta Division se formará de dos Brigadas, de las que la primera se llamará Brigada de Artilleria de Plaza, y la segunh Brigada de Artilleria Lijera.

3. Ca primera Brigada la compondrá la que manda el Teniente Coronel graduado D. José Pons, y la segunda será la que está á las órdenes del Sarjento Mayor D. Joaquin Viejo Bueno.

4. Ca Division toda, que formará un solo cuerpo, será esmandada por el Coronel graduado de Artilleria D. Benito Nazar.

5. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y des al Registro Oficial.

OBLIGADO.

Jose Maria Paz.

[2505.]

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 50 de 1852.

Siendo graves las dificultades que se tocan por el Juzgado de Paz de San Telmo para atender debidamente á toda la extension de territorio que comprende dicho Juzgado: pues apesar de ser un Juzgado de Paz de Ciudad, abraza el primer cuartel de campaña en Barracas hasta el Paso de Burgos, é interesado el Gobierno en que el influjo de las autoridades creadas en proteccion del ciudadano se las sentir de un modo saludable entre todas partes, ha acordado y de creta:

Art. 1. El Juzgado de Paz de San Telmo se componiri solamente de los Cuarteles de Ciudad que actualmente tiene, quedad do por lo tanto separado el Cuartel 1. de campaña en Barracas.

2. En el territorio comprendido dentro del Cuartel 1. ° è campaña en Barracas, se formará un Juzgado de Paz, que se dens minará Juzgado de Paz de Barracas al Norte.

3, ° Queda nombrado Juez de Paz de Barracas al Norte la Juan Milberg, que fué nombrado por decreto de 7 del corriente Just de Paz al Sud, y D. Pedro Alais Juez de Paz al Sud.

4.º La mesa electoral en las elecciones de Representantes per el Juzgado de Barracas al Norte, se establecerá en la Capilla de Santa Lucia.

5.º Para la eleccion por parte del partido de Barracas al

Sud. la mesa central será en Quilmes.

6. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2506.]

hieras y Renaciones Exteriores,

Buenos Aires, Agosto 51 de 1855.

Considerando de importancia a los intereses comerciales de la Provincia, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul le la misma en Barcelona; y teniendo confianza en las cualidades que concurren para ello en D. Juan Antonio Tresserra, el Gobierno la acordado y decreta—

Art. 1. O Qeda nombrado D. Juan Antonio Tresserra, Cónsul

de la Provincia de Buenos Aires en Barcelona.

2° Expidasele la patente respectiva, comuniquese este decreà quiencs corresponde, públiquese y dése al Registro Oficial.

> OBLIGADO. Lorenzo Torres.

partamento de Guerra }

[2507.]

Buenos Aires, Setiembre 1. º de 1853.

Siendo necesario proveer la vacante quedada por renuncia del Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina D. Pedro R. Rodriguez, que le fué admitida, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Nómbrase Óficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, al Oficial 1. ° del mismo, Coronel graduado D. Alejandro Romero.

2. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al

OBLIGADO. Jose Maria Paz. [2508.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1852.

Descando el Gobierno que el funeral que debe tener lugar el 6 del corriente en la Santa Iglesia Catedral por el descanso eterno del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Manuel Guillermo Pinto, y demas victimas que han sucumbido yalientemente en defensa de las instituciones del pais, sea debidamenta solemnizado; y que los ciudadanos que quieran tributar un justo homenaje à la memoria venerable de esos jenerosos atletas de la libertal concurriendo á elevar sus preces al Todo Poderoso, puedan hacerlo libremente: ha acordado y decreta:

Art. 1. º El 6 del corriente, se declara dia civilmente fe-

riado. 2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2509.] Ministerio de

Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1951.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Al practicarse cada año las elecciones consulares de ordenanza, se practicará tambien, en la misma forma, la de veinte y cinco individuos que desempeñarán las funciones de cólegas, en la dos últimas instancias de los juicios mercantiles.

 Los cólegas, que deberán reunir las calidades que hoy € exigen, podrán ser electos sin distincion ni esclusion de nacionalidal

alguna. En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el Juez de Alzada citará ante si á las partes, y á presencia del escritano, les presentará la nómina de los veinte y cinco cólegas anuales, a fin de que las partes puedan separar de ella, si lo quieren, hasta doce

sin necesidad de espresar causa. 4. De los restantes se procederá, acto continuo, à insacular cuatro; de los cuales los dos primeros serán los cólegas en la apelcion, y los otros dos serán despues los recólegas en la súplica que pudiera haber, sentándose en autos el todo de esta dilijencia.

5. O Hecha la insaculacion, ninguno de los cólegas ó recoles podrá ser recusado, á no ser por causa, ya superviniente o ya ignorali antes; pero en ambos casos ella deberá ser espresada y justificada beremente ante el Juez de Alzada, quien seffalará al efecto un plazo corto y comun; y en seguida, hará ó no lugar á la recusacion sin admitir recurso alguno á este respecto; procediendo á reemplazar por isseulación al recusado en caso de hacer lugar á aquellos.

6. O Declarase rigorosamente obligatorio para los que de la insculación resultasen cólegas ó recólegas el desempeño de estos car-708, à no mediar impedimento legal ó físico, comprobado brevemente ante el Juez de Alzada, bajo multa de cien pesos por cada vez ó caso : y cayas multas hará exequibles el Juez de Alzadas sin admitir recurso alguno en contrario.

7. Por ahora, y en atencion á estar ya realizadas las eleccioas consulares, el Tribunal de Comercio convocará á elecciones de eilegas, las que tendrán lugar el domingo 25 del presente mes; debendo los electos ejercer las funciones de tales, durante el resto del corriente affo consular.

8. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

Ensterio de Cohierne.

[2510.]

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1852.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. La sustanciacion de los juicios civiles ordinarios, en cuasto à los alegatos en ellos deducibles, continuará siendo la de dos eritos de cada parte, si la cuestion fuere de puro derecho; pronuntilidose en seguida la sentencia. Mas si la cuestion fuese de hecho, ó mista, se limitirá á la demanda y contestacion; procediéndose en seguida à producir la prueba.

2. O Dada la prueba se jirarán los mismos dos alegatos por ca-

la parte, que se practican hoy y se pronunciará sentencia.

Pasado el asunto á la Alzada por apelacion ó nulidad, la

nstanciacion consistirá en un alegato de cada parte.

4. º Pasando á la Exma. Cámara, luego de mejorado el recurn se remitira el asunto al Relator, sin admitirse ante ella alegato alruno por escrito, permitiéndose únicamente los informes orales de los

En los casos de súplica, el suplicante se limitará á interjober el recurso lisa y llanamente sin fundarlo ni alegar, devolvién-

[2513.]

dose por la Escribania en caso contrario; y se procederá en el mismo orden prescripto en el artículo anterior.

6. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2511.] Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Sctlembre 16 de 1852.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. C La jurisdiccion contenciosa de los Juzgados de Par en la ciudad y campaña, se estendera al conocimiento y decision de toda cuestion ó asunto, cuya importancia no exceda de cuatro mil pesos moneda corriente.

2. Quedan esceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ó de resultas de inventarios ó tasaciones que se practiquen en testamentarias; y cuyas cuestiones, sea cual sea su importancia, se iniciarán ante los Juzgados de 1.

Instancia.

3. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2512.] Departamento de Guerra

y Marina.

Buenos Aires, Setiembe 19 de 1555.

De conformidad al decreto de 5 de Julio de 1826, que dispose que haya un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el Ejército, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Queda en todo su vigor el citado decreto de 5 de

Julio de 1826.

2. C La Artilleria usará levita ó casaca azul, collarin y botas del mismo color con dos granadas en el cuello y vivo punzo, pantilos azul vivo punzo.

3. ° La Infantería usará levita ó casaca azul, collarin y lots

verdes, vivo punzó, pantalon azul franja verde.

4. Caballeria usara casaca azul, collarin, botas y vivo mor-

doré, pantalon azul franja mordoré.

5. ° El pompon ó penacho será en la Artillería punzo, en la

Infanteria verde, y en la Caballería blanco.

6. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y desta Rejistro Oficial.

OBLIGADO. JOSE MARIA PAZ. Ministerio de Benenda.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1813.

El Gobierno para cumplir lo dispuesto en el articulo 8.º del Reglamento de 24 de Noviembre de 1852 sobre la libre navegacion del rio Parana, ha acordado y decreta :

Art. 1. Se establece una Aduana de deposito y despacho en el Pueblo de San Nicolas de los Arroyos, la que empezara à funcio-

ar el dia 15 de Octubre próximo.

Esta Aduana constará de los Departamentos siguientes:

Colecturia, Contaduria, Tesoreria, Alcaidia y Resguardo.

3. La Colecturia será desempeñada por un Colector, un Visn general, un Oficial encargado de la mesa de Rejistros, un Oficial de Colecturia y un Portero.

El Colector gozará la dotacion de dos mil quinientos pe-885, el Vista de dos mil pesos, el Oficial de la mesa de Rejistros de mil poss, el Oficial de Colecturia de mil pesos y el Portero de trescientis pesos.

5. La Contaduría será servida por un Contador, un Oficial

de Libros, un Oficial de Contaduria y un Auxiliar.

6. Se asignan á estos empleados los sueldos siguientes: al Contador dos mil pesos, al Oficial de Libros mil trescientos pesos, al Oficial de Contaduria mil pesos, y al Auxiliar seiscientos pesos.

7. Desempeñará la Tesoreria un Oficial Cajero con la dotaem de mil trescientos peses, siendo tambien Claveros el Colector y

Contador.

8. La Alcaidia será servida por un Alcaide, un Oficial de Lires y un Ayudante de Almacenes.

9. Los sueldos de estos empleados serán: el del Alcaide mil accientes pesos, el del Oficial de Libros seiscientos pesos y el del Ayudante de Almacenes quinientos pesos.

10. El Resguardo será servido por cuatro Oficiales y ocho Guardas que gozar an de las asignaciones siguientes: los Oficiales mil

posos y los Guardas seiscientos pesos.

11. Los deberes del Colector serán los que por los Reglamenvijentes incumben al Colector de la Aduana de esta Capital.

 Los mismos Reglamentos rejirán la conducta de los demas enpleados, a excepcion de los casos en que, para suplir la falta del ersonal de las oficinas, sea necesario modificarlos á juicio del Co-

13. Por regla jeneral se observará tambien en el despacho de la Adhana de San Nicolas, lo prevenido por los dichos Reglamentos

[2514.]

14. Por ahora y hasta que se establezea una Escribania de R. jistros los manifiestos de entrada se darán ante el Oficial de la Contaduria, y las adiciones, en los casos en que son permitidas, se harinante el Colector.

15. La expedicion de la guia de referencia para la salida de la

buques, se hara por el Colector y Contador.

16. Los certificados y tornaguias que se soliciten se expediria por los empleados en cuyo poder obren los documentos á que se refiren, y serán igualmente autorizados por el Colector y Contador.

17. Las informaciones sumarias en los casos de contrabando para ser elevadas á la superioridad, se levantarán por el Colector en presencia de dos testigos, que firmarán con él todas las dilijencias.

18. Las harinas y drogas, antes de su despacho á la plam, serin reconocidas por un Médico y un Farmaceútico que nombrará el Gobierna

19. Los libros impresos se dospacharán sin prévia autorizacion

especial del Gobierno.

20. No habiendo en el pueblo de San Nicolas un edificio preparado para el depósito de pólvora, queda prohibida por ahora la introduccion de este articulo.

21. La Contaduria de la Aduana de San Nicolas cerrari sus cuentas al fin de cada mes y las remitirá con sus comprobantes al Co-

lector de la Aduana de esta Capital.

22. Los sueldos y gastos menores, como alquileres de casa y almacenes, jornales de peones, útiles de escritorio y demas, se haran con los fondos de la misma Tesoreria; y cuando hubiese algun caudal sbrante el Colector lo avisará al de la Capital, poniendolo á sus órdens.

23. Por la misma Tesoreria se harán las devoluciones de loisdebidamente cobrado en caso de error en las liquidaciones.

24. Entretanto que se construyen casillas en los lugares à propósito para impedir el contrabando, los Guardas se situarán en la pantos mas inmediatos á ellos que sea posible, recomendándosels el

celo y vijilancia mas asiduos para llenar el objeto de su servicio. 25. Se nombran para Colector de la Aduana de San Nicolas i D. Antonio Bilbao la Vieja, con retencion del empleo de Contador que ahora desempeña en la Aduana de esta Capital, y para Contador principal, al Oficial Mayor de Colecturia de la misma, D. Cipriano la llestero, con retencion de este empleo.

26. Las demas plazas que quedan vacantes se proveeran a propuesta del Colector y Contador, con arreglo à los Reglamentos vijos

tes de Aduana.

27. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dés a Rejistro Oficial.

OBLIGADO. FRANCISCO DE LAS CARRESS. Desertamento de Gobierno · Lebenones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1853.

Considerando el Gobierno que el establecimiento de un buen sistena de comunicacion entre la ciudad y la campaña, por medio de correos que la crucen periódicamente, es una necesidad vital para el desarrollo de la industria en esta, y para el fomento del comercio en ambas; y de conformidad en todo con lo propuesto por el Administrader General de Correos, á virtud de lo que á este respecto se le ha ordenado, ha acordado y decreta :

Art. 1. ° En los dias 10, 20 y 30 de cada mes, empezando per el de Octubre venidero, partirán de esta ciudad tres correos condeciendo la correspondencia pública y periódicos para las vias Norte,

Sed y Oeste de la campaña de la Provincia.

20 El de la del Norte tocará en los puntos de San Isidro, Sm Fernando, Zárate, Baradero, San Pedro y San Nicolas; y ademas à la llegada de este correo à San Fernando partirá inmediatamente un chasque à las Conchas, conduciendo la correspondencia que

ete deje para este punto en aquel pueblo.

g o El de la via del Sud, tocará en Barracas, Remedios, San Vicente, Ranchos, Chascomus, Dolores, Fuerte Independencia y Balis Blanca; é inmediatamente de llegar este correo à los Remedios rectirá un chasque y conducirá á su destino la correspondencia que este laya traido para la Ensenada de Barragan y Magdalena; al Îlegar à San Vicente saldrá de aqui otro chasque con la correspondencia para Canuelas y la Guardia de Lobos; al llegar à Ranchos, otro para el Mente; y al llegar à Dolores para el Azul.

4.º El de la via del Oeste tocará en San José de Flores, Moron Puente de Marquez, Pilar, Giles, Areco, Guardia de Areco, Salto y Rojas; y a su llegada al Pilar dos chasques de este punto recibirin y conducirán á su destino la correspondencia que lleve, uno á la Capilla del Señor y otro á Lujan y Navarro, desprendiéndose otro chasque desde Lujan con la que haya para la Guardia de Lujan, Bragado y Fuerte 25 de Mayo. De la Guardia de Areco llevará otro chisque la correspondencia que alli se haya conducido para Arrecifes; y del Salto otros dos, de los que uno llevará la que haya para el Fuerte Federacion, y otro para el Pergamino y Mercedes.

5. C El Administrador de Correos propondrá al Gobierno, de entre los Correistas supernumerarios, los individuos que hayan de deempeñar este servicio, y tomará las medidas conducentes para que el tatema de comunicacion del modo que queda establecido, se verifique

om exactitud y regularidad.

6. Correistas supernumerarios que se ocupen, gozafa por cada viaje en desempeño de esta comision ciento cincuenta pesa

7. Por ahora, la correspondencia que haya de conducta para los diversos puntos de la campaña que quedan designados, sen previamente franqueada en la Administración de Correos, con arrega al precio que corresponde segun el Arancel establecido, y que el Administrador debe hacer publicar con antelación para que llegue a un ticia de todos.

8. En los pueblos en donde no haya Administrador, desenpeñará las funciones de tal el Juez de Paz á quien se encarga el mu pronto despacho de la correspondencia.

9. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dise la Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres.

[2515.]

Departamento de ¿ Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1651.

Teniendo en consideracion el Gobierno la conveniencia de que haya personas de conocida honradez y probidad que puedan auxilia al comercio de cabotage cuando los interesados lo solicitaren, desepeñando las plazas de corredores maritimos de Número, en ese rama que es incompetente que los demas corredores de Número manificas se entrometan ademas del corretage de los buques de ultranar que les está encomendado, en el de aquellos que se ocupan del comercio entre cabos, y que es de grande utilidad el regularizar este servico tanto para presentar asi mayores garantias y facilidad á los interesedos, cemo a la Aduana, en la parte que se relaciona con sus funciones; y de acuerdo con lo informado por el Tribunal de Comercio. Colecturia General y dictámen del Fiscal, ha acordado y decreta:

Art. 1. Para llenar las cinco vacantes de las seis plans de corredores marítimos de número de cabotaje, que deben existir, non brase à D. Justo Linch, D. Vicente Rosa (hijo), D. Marcelo Rugue. D. Adolfo Languenheim y D. Luis del Cerro.

2. Comera llenar préviamente ante él las formalidades de ley que les la biliten à entrar al desempeño de su cargo.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y des al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORAMS.

Ministerio de l Sistenda.

Buenos Aires, Setis mbre 23 de 1858.

Descando el Gobierno mejorar el actual Reglamento del Resganrdo, reformando ó suprimiendo aquellas disposiciones que la experiencia ha demostrado ser incompatibles con el buen servicio, ó que
por otros motivos ofrecen incovenientes en su ejecucion, y sujetándolo
a un método mas exacto, que facilite su conocimiento á los que tienen en él marcados sus deberes; oida la Comision nombrada al efecto,
y consultado el Colector General y los Inspectores del Cuerpo, ha
zerdado y decreta el siguiente—

REGLAMENTO DEL RESGUARDO.

*CAPITULO 1. °

Del Personal del Resguardo.

Art. 1. El Cuerpo del Resguardo se compondrá de dos Inspeteres, diez y ocho Oficiales, ochenta Guardas, y dos ordenanas, calciendo y custodiando los puntos que se expresan á continuación :

EN LA CIUDAD.

Casilla principal Estacada	1	Oficial	con		Guardas
Almacenes	1	- 11		8	**
Muelle y ribera	1	- 66	i.i	0	
Bahia	1	- 11	**	4	
Bateria	1	- "		1	***
Ronda goladow	7		44	2	11
Ronda celadora	1	45	21	6	44
EN LA	BA	HIA.			
Ponton interior	1	44	44	3	44
" exterior	1	- 11		10	44
EN LA C	AM	PAÑA.			
Rinchuelo	1	**	14	3	***
Darracas	1	11	44	2	**
Lusenada	V. T.	64	44	1	**
Canado	1	**	11	1	66
Ulivos	_	**	**	î	tt
Latt Isldro.					
Com Fernando	1	65	**	3	ee
wording.				~	
war adelo		44	**	1	***
THE SEASON OF TH		**	66	1	**
T CILLO		44	11	1	44
San Nicolas 4		1881	44	8	

2. El Cuerpo del Resguardo será presidido por dos faspectores, el uno clasificado con el nombre de Inspector en ciercicio, y tendrá su oficina en la Aduana ; y el otro con el de Inspecto franco, el que residirá en el muelle; considerándose ambos con iral representacion, y debiendo turnar cada tres meses en sus funciones

3. Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno, 700. drán ser removidos á voluntad de este como todos los demas mientos

del Resguardo.

4. Los Oficiales y Guardas serán igualmente nombrados reel Gobierno à propuesta del Colector General, de los Inspectores Contador pricipal de Aduana.

5. No se propondrá para el servicio del Resguardo niaran individuo que no presente persona que responda por el, y que no sem

leer, escribir y contar correctamente.

6. Siempre que à juicio del Colector se necesite mayor no mero de Guardas, podrá proponer al Gobierno su nombramiento en la forma que prescribe el articulo 4. °

7. Tendra constantemente el Resguardo las embarcacione precisas para el servicio, con la dotacion competente de marineros pa-

ra tripularlas.

8. El Caerpo del Resguardo de la Capital y sus dependencias queda sujeto al Colector General como Gefe principal de la Alim-

nistracion de Aduana.

9. El Resguardo de San Nicolas estará bajo la inspection y dependencia inmediata del Colector de aquella Aduana. Los Oficiales y Guardas serán inamovibles para otros destinos, y nombrala á propuesta del mismo Colector y del Contador.

CAPITULO. 2. 0

De los deberes del Inspector en ejercicio.

Art. 10. El Inspector en ejercicio tendrà las atribuciones iguientes: llevará la correspondencia con el Colector relativa al serio y sus incidentes; ordenará y señalará á los Oficiales y Guardas los protos que hayan de celar; y cuidará de que todos los que hayan sido detinados concurran á la casilla para recibir y ejecutar sin demora is órdenes que se les dé.

11. Concurrirá al punto de su residencia á las ocho de la mañana en verano y á las nueve en el invierno, cuidando de que tolas los individuos francos concurran á las mismas horas á la Principal donde deberá permanecer él hasta las cuatro de la tarde en el inter-

no y hasta las cinco en el verano.

12. En caso de enfermedad dará aviso al Inspector france. para que lo sostituya en el desempeño de sus deberes, dejando el selle al cargo de un Oficial de su confianza y dará cuenta al Colec-

13. Al retirarse diariamente á la hora que le designa el arpelo 11, dejara al cuidado de la casilla principal para el resto de atarle y de toda la noche, dos Guardas; lo mismo que ordenará queà igual número para los dias festivos, nombrandolos la vispera, y

ansandolo con anticipacion al Colector General.

14. Cuidará de que todos los individuos á sus órdenes cumden estrictamente con su deber, dando cuenta inmediatamente al Coetor, para que este instruya al Gobierno, de las faltas de conducta os observare en ellos; como tambien de cualquier vicio ó defecto conin les intereses públicos, que demande su remedio.

15. Si algun individuo del resguardo faltase á la subordinacon se embriagase ó profiriese palabras obcenas, el Inspector manara ponerlo en arresto, y dará inmediatamento cuenta al Colector

araque este dé de ello conocimiento al Gobierno.

16. No permitirà que los Oficiales, Gefes de Destacamento Guardas se ausenten de su destino por negocios particulares, ni les radará licencia, salvo el caso de enfermedad, en el que los mandará

mbrogar inmediatamente.

17. Mudará los destacamentos del Resguardo en la Ciudad, Boa, y Barracas al fin de cada mes; y los de campaña á los tres mess; bien entendido que el cambio de empleados de un destino à otro wavisară al Colector General para que tenga conocimiento de las essuas que los ocupan, y al Inspector franco para que al recorrer los testos observe si cada uno conserva el que le corresponde.

18. Cuidará de mandar por la posta y sin demora toda las elas y avisos que se ofrezenn para los Oficiales ó Guardas de la mpaña, llevando un registro de ellas numerado à fin de obtener

ocamiento de su recibo.

19. Tendrá particular cuidado de que en todos los destinos cupa el Resguardo no falten anteojos, barrenas, espadillas y deutiles necesarios, tanto para la cala cuanto para el despacho, y las antas de su importe, con su V. ° B. °, puesto en ellas, las presentra al Colector General para que éste órdene su pago de los fondos stinados á gastos menores.

20. Si algun buque por resultas de mal tiempo se viniere à phya con carga, el Inspector dispondrá inmediatamente que se to-

razon de lo que se salve, y avisará al Colector. 21. En caso de Naufragio, ó evidente riesgo de perderse un bue a su entrada ó salida, el Resguardo no impedirá que se acerquen hnchas ó buques menores á dar auxilio ; antes bien lo dará el Insor gratuitamente con las embarcaciones y gente de mar del cuerobservando lo demas que previene el artículo anterior.

22. Permitirá que los embarques de frutos del pais puedan le. cerse por los puntos habilitados desde media hora despues de salir al sol hasta ponerse ; debiendo fijarse un aviso en los mencionados was

tos para hacer saber esta disposicion.

23. Exigirá que, para las correspondientes anotaciones en la permisos de embarque y en el diario de cada oficina, los patrons despachantes de los buques presenten la papeleta que exprese la esp. tidad de lo que haya de embarcarse, la cual entregarán los carrera antes de entrar en el agua, haciendo responsable al interesado bai la pena de comiso si hubiese fraude.

24. Rubricará las fojas de los manifiestos de los buques llerados de ultramar que le remita el Inspector franco, y los pasara al Colector haciendo antes en su oficina las anotaciones correspo-

dientes.

25. Luego que el Colector decrete el alije en la copia satisfacione zada del manifiesto general, dispondrá el Inspector se anote en un la bro, que se llevará en la casilla principal, el nombre del guardes cargado de la descarga del buque, y el del lanchero que darà un re-

cibo de dicho alije para llevarlo abordo.

26. Remitirá al Guarda un número suficiente de papelen impresas, junto con el manifiesto y un cuaderno firmado en la prinsra foja, y rubricado en las demas por el Colector General y par d mismo, para que el Guarda anote todos los bultos que se extraça del buque que esté à su cuidado; y concluida la descarga y hela las comprobaciones respectivas archivará este cuaderno en la cash principal.

CAPITULO 3. °

Del Inspector franco.

Art. 27. El Inspector franco residirá en el muelle, y conderà los permisos para embarcar y desembarcar equipages de pas geros

28. Su asistencia á la casilla del muelle será desde las oche la mañana en el verano, y desde las nueve en el invierno; permi ciendo hasta las cuatro de la tarde en el invierno, y hasta las cuatro en el verano, y dejando al retirarse un Oficial y un Guarda-

29. Inmediatamente que reciba el Inspector franco, ó el pleado de su confianza que lo represente, el manifiesto de un bas llegado de Ultramar, anotará, junto con el capitan, la hora y in que se le presente y lo pasará con oficio al Inspector en ejero para que este lo eleve al Colector General, despues de rubricara fojas y hacer en su oficina las anotaciones convenientes.

30. Remitirà à la Aduana, dando un recibo al interesado, los de cualquier clase que sean, ya vengan en calidad de encodas ó para servicio particular, que no se consideren como ropa & me v se encontraren en los equipages.

si. Firmará, junto con el Guarda que presencie á bordo la emes ó verificacion de los efectos, todos los cumplidos de los persios de reembarco y transbordo, expresando en letra las cantidades

de los bultos.

Pasará por si, ó por medio de un Oficial de su confianza, a tista à los buques que soliciten permiso para abrir registro.

23. Exijira de los Capitanes al tiempo de embarcarse los conoemientos del cargamento para confrontarlos con la guia de referenin v en caso de disconformidad detendrá los papeles y dará cuenta al Colector.

34. Tendrá derecho, en caso de sospecha, de mandar atracar á la pontones, ó de descargar los buques que hayan tomado el reemamo, para verificar mejor la operacion; y en caso de descubrirse ande detendrá el buque y su tripulacion, poniendo en custodia los sicts y dando cuenta inmediatamente al Colector General.

35. Siempre que las atenciones que debe desempeñar le demaden un mayor número de Oficiales ó Guardas, los pedirá al Insestor en egercicio, cuidando de que nunca haya menos de cinco in-

diduos en el Ponton de la rada exterior.

36. Se entenderá con el Oficial de dicho Ponton, por medio el telégrafo de la Capitania del Puerto á fin de que se desempeñe rejor el servicio de la Bahia.

87. Tendrá una falúa con su correspondiente tripulacion siemne à sus órdenes, para mandar ó ir en persona à evacuar alguna de

a eperaciones del Puerto.

88. Siempre que sus atenciones se lo permitan, recorrerá toes los puntos del Resguardo, dejando en su lugar un Oficial de su enfinza.

39. Cuidará de los alimentos que deban pasarse por la Comisain de Marina à los Oficiales y Guardas de los Pontones, y de que

ecles Oficiales sean relevados una vez al mes.

40. Pasará mensualmente al Colector una relacion de los indiodeos que compongan la tripulacion de los buques ó falúas del Rescardo, designando el sueldo de cada uno de ellos para que se les pape con puntualidad.

41. Interin no tenga el prerto un muelle cómodo para guarar con seguridad las embarcaciones del Resguardo, dispondrá que las disriamente, luego que concluyan el trabajo, se suspendan abordel Ponton interior, y permanezcan en él con sus tripulaciones echarse al agua cuando lo exija el servicio.

42. En la Aduana de San Nicolas el Colector desempeñaria las funciones que por este Reglamento corresponden à los Inspectores.

CAPITULO 4. 0

De las obligaciones de los Oficiales y Guardas.

Art. 43. Los Oficiales y Guardas estarán inmediatamente sijetos á sus respectivos Gefes, y por su conducto se dirijirán al Cole. tor en caso necesario.

44. Siempre que los Oficiales ó Guardas salgan en comion llevarán consigo el titulo de su nombramiento, por si les fuese pre-

so darse à reconocer, o pedir auxilio à las autoridades.

45. Los Oficiales ó Gefes de destinos podrán amonestar i su subalternos, cuando estos falten á su deber ó a la subordinación del da, dando inmediatamente cuenta al Inspector para los fines indinas en el artículo 15.

46. Ningun individuo del Resguardo se separará voluntario mente de su destino, bajo la pena de perder irremisiblemente sa paza, y en el caso de enfermedad pedirá su licencia al Inspector la

cuyas órdenes se encuentre para que lo reemplaze.

47. El Guarda encargado del puerto de la Ensenada dará cuesta inmediatamente al Inspector en ejercicio, de los buques que entre en aquel punto procedentes de ultramar, y los motivos que los hama obligado a arribar alli, para los fines que convenga.

48. El Oficial del Resguardo encargado del destacamento de la Conchas y San Fernando, exijirá de los patrones de los buques, palleguen alli de otras Provincias, un manifiesto de su carga y lo responsable.

tirà al Inspector en ejercicio.

49. Los Oficiales y Guardas no permitirán que ningun bala por de poco valor que parezca, ni nun equipaje, pueda embarcas transbordarse ó remove se al interior, sin la licencia correspondiente

50. Harán los reconocimientos de los bultos que se carguel descarguen por los puntos que están á su cuidado, examinado atentamente si las especies corresponden al permiso dado, y en elos de diferencia notable, por mas ó por menos, los detendrán y los restirán á los Almacenes de Aduana, dando cuenta al Inspector en ejecicio para que este la pase al Colector.

51. El Oficial que se halle en el Ponton exterior, al fondes un buque que reconozca ser de procedencia extranjera, se embarca y dirijira al momento con la falúa de sanidad llevando consigu

Guarda que debe quedar á bordo durante la descarga.

52. Al subir á bordo se dará á conocer del Capitan del bordo ntrante preguntándole de que puerto viene, en donde ha recibido

p, i quien viene consignado; y le entregará un ejemplar de los ar-

58. Exijirá un manifiesto general y puntual con inclusion del serante del rancho, y lo firmará con el Capitan para ser remitido al

Inspector franco.

54. No permitirá que el Capitan vaya á tierra sin haber dado el canaciado manifiesto, que firmará él junto con el Guarda que deje decdo, y en su defecto lo hará firmar por el Oficial de Marina que made la falúa, entregándolo en este estado al mismo Capitan para que lo pase al Inspector franco.

55. Hará firmar al Capitan igualmente una nota al pié de su maifiesto, en la cual exprese quedar enterado de las penas en que ineure faltando al tenor de los articulos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70

inclusive.

- 56. El Guarda que quede abordo para custodia del buque impelira que bajen à tierra efectos pertenecientes al cargamento mientras la tenga el alije, salvo las muestras y equipajes de pasajeros, que remitra con una papeleta firmada por él mismo, en la cual se expresen a números y letra la calidad y cantidad de los bultos.
- 57. No debiendo considerarse como equipaje, prenda alguna de estario ni mueble que se conozca estar sin uso; se tendrá mucho endado por el Resguardo con los marineros que desembarquen, en el concepto de que lo que se encuentre en aquel caso sin el correspondiente permiso, será decomisado á favor del aprehensor.

58. En el cuaderno, que se le remita abordo junto con el alije, metarà los bultos que se estraigan del buque, como se prescribe en el

uticulo 26.

59. Tambien dará al buque de cabotaje que se ocupe de la descarga una papeleta comprensiva del número y marcas de los bultos, stalando en ella los que no consten del manifiesto, y expresando el ta y hora en que se separe para tierra dicho buque. Esta papeleta para al Oficial de Almacenes para las demas dilijencias ulteriores.

 Concluida la descarga, el Guarda bajará á tierra inmediaamente, y se presentará al Inspector en ejercicio con su cuaderno

para las confrontaciones convenientes.

61. En todos los puntos del Resguardo se llevará un diario en de se anotarán los embarques de frutos del país, firmando los Oficiales ó Guardas encargados del punto, dichas anotaciones antes de atregar el destino al que los releve, para que dichos diarios sirvan de temprobante en caso de estraviarse los permisos.

62. El individuo del Resguardo, á quien se justifique que prope el contrabando, perderá su empleo y sufrirá una prision proporconsula á la gravedad del caso, la que no podrá pasar de un año. 63. El que al hacer algun rejistro tomase alguna cosa por pequeña que sea, ó impusiese algun gravámen á los que transiten con cargas, á mas de perder el empleo, será castigado con prision segun la entidad del caso.

CAPITULO 5. °

De las obligaciones de los Capitanes y Patrones de Buques

Mercantes.

Art. 64. Los Capitanes de buques de ultramar presentarán su manifiesto, visado por el Cónsul de esta Provincia en los lugares donde lo hubiere, al Oficial que pase la visita, anotando el sobrante de rancho, y firmándolo con la nota que exprese quedar enterado del contenido de este artículo y los siguientes hasta el 70 inclusive.

65. En dicho manifiesto deberán comprenderse todos los bultos que conduzca, expresando las personas á quienes vienen consignados, segun resulte de los conocimientos que tenga, en el concepto de que

las piezas no manifestadas, caerán en la pena de comiso.

66. Debe igualmente saber el Capitan que todo bulto o pacotilla que traiga de la marineria, ó venga de encomienda, ha de comprenderle en el manifiesto, sobre cuyo concepto requerirá á los past-

jeros y marineros para que manifiesten lo que tuviesen.

67. No vendrá à tierra el Capitan sin haber dado el eaunciado manifiesto, y su segundo cuidará muy atentamente de que nada se traiga à tierra, excepto los equipajes y muestras del cargamento, (mientras no esté expedito por la Aduana) bajo la pena en caso contrara de quinientos pesos metálicos con que sera multado el Capitan, que sitisfará el consignatario del buque, y se aplicará integramente como comiso à las personas que denuncien la infraccion de este articulo.

68. En el acto de venir à tierra el Capitan traerà consigulate conocimientos, ò en su defecto el libro de sobordo, para que à prescia de ellos se hagan en la Escribania de la Aduana las confrontaciones que corresponden con el manifiesto general. Los números que presen la cantidad de bultos, deberán ser puestos en letra y sacades a márien en guarismos.

69. El Capitan será tambien instruido de la facultad que interpara salvar sin reato algun error involuntario y adicionar su manfiesto en el término de cuarenta y ocho horas hábiles contadas destrictiones.

la fecha en que lo entreguen en tierra al Inspector franco.

70. Si à los ocho dias de llegado un buque no conviniese al interesado introducir el cargamento, serà obligado à dar la vela presa la visita de estilo y aviso al Colector.

71. Los patrones de buques menores ó de cabotaje, darán su maifiesto en la cavilla principal, acompafiando las guias respectivas en arreglo á los articulos 65 y 66, el que será remitido al Colector; mientras no esté expedido el alije por la Aduana no bajarán á tierma parte alguna de su cargamento.

72. No obstante la disposicion del artículo anterior, podrá pernitirse por la Aduana la descarga de los buques varados, ó que viniendo del interior y debiendo pasar por la Cruz Colorada ó Rama

Negra, no puedan continuar viaje sin alijarse.

73. Los patrones de buques de cabotaje serán tambien instruidos de la facultad que tienen para correjir cualquier error, que contenga su manifiesto, dentro de las cuarenta y ocho horas útiles, contadas desde el momento en que lo presenten, y firmarán una nota que exprese quedar enterados del contenido de este artículo y de los dos anteriores.

CAPITULO 6. 9

Disposiciones Generales relativas á la Aduana y Resguardo para la carga y descarga; de las penas en que incurren los que quebranten este Reglamento, y de la distribucion de las multas y comisos.

Art. 74. El Colector General está autorizado para determinar la compra de útiles necesarios al Resguardo, y los gastos de impresones que se consideren convenientes para las operaciones de lo que puede influir en el buen servicio.

75. El Colector General y el Inspector en ejercicio firmarán la primera foja y rubricarán las demas del cuaderno que junto con las papeletas impresas y copia del manifiesto se remita al Guarda que ville la descarga de cada buque.

76. Para cargar ó descargar cualquier buque de guerra perteneciente á este Estado, el Comisario de Marina pasará al Colector General la guia ó nota que designe el número, marca y contenido de los bultos.

77. En la descarga de embarcaciones apresadas tendrán la Aduana y el Resguardo la misma intervencion que en los buques particulares.

78. A cada individuo del Resguardo se le entregará un ejemplar de este Reglamento y de todas las resoluciones adicionales que se expidan para que se imponga y jure cumplirlas ante sus Gefes.

 Se mandará imprimir igualmente un número suficiente de ejemplares por separado en columnas y en los cinco idiomas, castellano, inglés, francés, italiano y aleman de los artículos 64 á 70 á fin de presentar uno à cada Capitan, dando cumplimiento al articulo 55.

80. Para abrir rejistro un buque, obtendrá el interesado el per. miso en papel sellado de la sesta clase, y solicitará por separado la vi-

sita de estilo.

81. En todos los permisos, menificatos generales, y particulus que se jiren por la Aduana, se expresará todo en letra, sacando al márien las cantidades en guarismo. Los empleados de la Aduana que admitan documentos sin este requisito serán responsables de la la fraccion.

Todo lo enfardelado, sean cueros, lana ú otro cualquier ar-82. tículo que pague derechos, deberá llevar la marca de la barraca (ezcepto lo que venga de otras provincias) con la designacion del peso y cantidad de los bultos, sin cuyos requisitos el resguardo debera dete-

nerlos dando cuenta al Inspector en ejercicio.

83. Si en los fardos detenidos resultase exceso de la cantidal expresada en los permisos, que serán firmados por los cargadores y barraqueros, estos incurrirán en la pena de dos mil pesos monedacorriente, y los fardos serán decomisados, debiendo una y otros aplicarse al aprehensor.

84. El corralon y los almacenes de la Aduana estarán expeditos para recibir carga desde las ocho de la mañana en el verano, y desde la nueve en el invierno hasta las cuatro de la tarde o mas si d

Colector lo dispusiere por ser necesario.

85. Quedan exclusiva y rigorosamente habilitados para tolo desembarque de efectos de ultramar, el punto de la casilla principal es la capital y el de San Nicolas de los Arroyos.

86. El puerto de la Ensenada, à mas del comercio interior, queda habilitado para el embarque de ganados de toda especie.

87. La madera, sal, carbon en general, fierro en barra, cal, alquitran, brea, y otros artículos que á juicio del Colector guardes identidad, podrán descargarse por el muelle, Boca ó Barracas, sa mas requisito que la correspondiente papeleta de la alcaidia rubricala por el vista, y pasar por fuera de la Aduana hasta puestas del sol

88. Los embarques de frutos del pais podrán hacerse, prévio el correspondiente permiso del Colector, por todos los puntos donse

haya Resguardo.

 Los equipages solo podrán ser desembarcados por el muelle, riachuelo y aduana principal; pero las muestras ó cualquier otro articulo que adeude derechos, si se trajeran por cualquier otro punto fuera de los designados en el artículo 85, serán remitidos per el Resguardo bajo segura custodia à la Aduana.

90. Las autoridades civiles y militares tendrán obligacion de vigilar las costas, y se les adjudicará todo el valor de lo aprehendido

en les casos de comiso hecho por ellas. Deberán tambien dar auxilo siempre que se les pida para la aprehension de contrabandos ; bajo h mas seria responsabilidad, si lo negasen.

- 91. Cuando se hiciere algun comiso en cualquiera de los desinosque ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individos que se hallen presentes en la aprehension, y el gefe del punto, annue no haya asistido a ella, si se practica por su orden especial, pero no cuando esta no hubiese precedido.
- 92. El Colector General, Contador é Inspectores tendrán una rarie igual à los aprehensores en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurran resonalmente à la aprehension como todo individuo del Resguardo andando partida.
- 93. En el caso de ser tomados los comisos por dos ó mas indirilus del Resguardo, la distribucion se hará por partes iguales ente les Guardas. Los Oficiales que hiciesen cabeza tendrán dos partes; el que haga cabeza de partida aprehensora, siendo de tropa ó de paricalares, tendrá la tercera parte del comiso y el resto se distribuirá per iguales partes entre los demas que lo acompañen.
- 94. En todo comiso el individuo que haga cabeza de partida sprehensora debe dar el parte respectivo si es del Resguardo al Inspetor en ejercicio, quien lo pasará al Colector; y si es particular lo usle dirigir à este directamente expresando el número de los bultos especies decomisadas, el nombre de los que componían la partida, el agar de la aprehension y las demas circunstancias de lo ocurrido. E sa orden el Colector decretará que se depositen las especies en la almacenes de la Aduana bajo inventario que se someterá al Escrilazo de Registros, y evacuada esta diligencia provecrá aquel lo deans del juicio sumario.
- 95. Los individuos de cualquier clase y profesion que fuesen, que se encontrasen protejiendo el contrabando, serán aprehendidos, y pudientes pagarán una multa igual al valor de los efectos del conisio, valuados por los Vistas de la Aduana, debiendo permanecer en la carcel pública mientras no paguen ó depositen en la Tesoreria a sum correspondiente. Los patrones, marineros del cabotaje, caretilleros y gente jornalera, seran destinados por tres meses a presi-10, à no ser que se presten à pagar de mancoman el veinte por cieno del valor del comiso.
- 96. La multa impuesta à los complices y el valor de los efecs que perderà el due no de ellos, se aplicarán à los individuos que embran ó denuncien el contrabando, scan empleados del Resarb ó no, deducidas las costas.

97. Las denuncias serán hechas al Colector General, Contales Interventor y à los Inspectores. En la campaña podrán hacers los Comandantes de los destacamentos del Resguardo.

98. Los comisos que se hicieren por denuncia de alguno 6 al. gunos Oficiales, Guardas, ú otro del mismo Cuerpo, de complicacion con alguno ó algunos individuos del Resguardo para hacer el fasde, se aplicarán todos al denunciante ó denunciantes sin mas delacion que los gastos del espediente.

99. El importe de los comisos que se hagan en la Aduana, por resultar vicindos los bultos al tiempo de su reconocimiento, sera distribuido en la forma siguiente ; una tercera parte al Colector o al Gefe que asista al despacho, y las otras dos al Vista que intervina

100. Toda vez que los participes en un contrabando no quieras recibir su parte en especie, sino en dinero, el Contador Interventer entregará al habilitado una nota que exprese el nombre de nonllos, con designacion de la cuota que á cada uno corresponda, y est nota será devuelta por él á la Contaduria, con el recibo de los partcipes, para que se archive.

101. Ningun acto de rutina podrá establecerse, ni seguir el práctica les establecidos, sin acuerdo expreso del Gobierno, a can efecto el Colector hará las consultas convenientes, y las resolucions que sobre ellos se dieren, se adicionarán al presente reglamenta reimprimiéndose aquellos y este en un solo cuerpo cuando se estim oportuno.

102. El Colector General, Contador é Inspectores son responsbles con sus empleos de la tolerancia en las infracciones de este lleglamento.

103. Quedan derogados el Reglamento de 18 de Julio de 182 y las demas disposiciones posteriores en la parte que no estén confemes con el presente.

104. Transcribase á quienes corresponda, publiquese, y dest al Registro Oficial.

OBLIGADO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS

[2517.]

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1555.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à les fins consiguientes, el decreto sancionado en esta fecha.

La H. Sala de Representantes ha acordado y decreta lo si-

Art. 1. Quedan aprobadas las elecciones practicadas el dia 8 del presente mes, en el territorio de la Provincia para Representantes en la próxima Lejislatura, por las cuales han resultado nombrados-

Por la Ciudad, los Ciudadanos -

D. Nico'as Anchorena.

Coronel Bartolomé Mitre. Dr. Mariano Marin.

Coronel José M. Bustillos.

Dr. Manuel M. Escalada. " Marcelo Gamboa.

" Valentin Alsina.

" Juan Bautista Peña. Coronel " Domingo Sosa.

Felipe Llavallol. Dr. " Daniel Cazon.

" Tomas Anchorena.

Por la Campaña.

D. Domingo Olivera. Seccion 1. Dr. " Eustaquio Torres. 2.0

" Fernando Alfaro. 3. # " Eustaquio Torres.

4. # " Agustín Ibañez de Luca. 5. # " Francisco Javier Muniz.

6. = " Mariano Saavedra. 7. # " Pedro José Martinez. 8. #

" Mariano Acosta. 9. # General " Gervasio Espinosa. 10. # " Plácido Obligado. 11. =

" Matias Zapiola. 12. # " Juan José Montes de Oca.

Art. 2.0 Comuniquese al Poder Ejecutivo para que se haga saber à los ciudadanos electos su nombramiento, previniéndoles se presenten el 30 del corriente à prestar el juramento de ley." Dios guarde a V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA. MANUEL PEREZ DEL CERRO,

Buenos Aires, Sctiembre 24 de 1853,

Cimplase, acúsese recibo y publiquese.

Rubrica de S. E .- Toures.

[2518.]

Departamento de Gobierno ; y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Se ismbre 29 de 1852.

Considerando el Gobierno que el nombramiento hecho de Dignidad de Presbitero en el Dr. D. José Amenabar, no llena ni el objeto de la ley de 21 de Diciembre de 1822, ni los que se propuso el Gobierno en sus decretos de 11 de Marzo y 17 de Agosto de 1852 por cuanto el dicho Dr. Amenabar se halla ausente en la Provincia de Santa Fé distante de la silla á que su destino lo llama para llenar los deberes religiosos y políticos que le incumben:

Y que el mencionado Dr. Amenabar contra las prescripciones de los cánones conserva simultáneamente la Dignidad de Presbitero, y la posesion de beneficio curado en la Provincia de Santa Fe, acuerda y decreta:

Art. 1. Cesa en el empleo de Dignidad de Presbitero el Dr.

D. José Amenabar.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

[2519.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1855.

Debiendo proveerse la vacante que ha quedado en el Senais Eclesiástico en consecuencia de la separación del Dr. D. José Amenabar; interesado el Gobierno en que su provision sea en person que à su virtud y ciencia reuna patriotismo para que pueda difudir y sostener los principios religiosos que son la base de toda meral y buen gobierno: y queriendo por último premiar la noble decision con que el Presbitero Dr. D. Mariano Marin acudió à la defensa de las Leyes desde el dia 7 de Diciembre último, ha acordado y decreta

Art. 1. Queda nombrado Dignidad de Presbitero en el Senado del Clero, el Presbitero Dr. D. Mariano Marin con la antigüedad desde el 1. de Febrero del presente afío.

2. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y des al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres. Beartamento de Gobierno e Selaciones Exteriores, [2520.]

Buenos Aires, Sctiembre 29 de 1855.

Considerando que en el estado de las relaciones entre esta Prorincia, y el Director Provisorio de las 13 Provincias reunidas en
Cuegreso en Santa Fé, es absolutamente inconciliable el simultáneo
desempeño por una misma persona del Consulado de esta Provincia
en el exterior, y del que corresponde á las 13 Provincias, y queriende evitar no solo los conflictos en que pueden encontrarse esas mismas
personas, con órdenes contradictorias que puedan serles trasmitidas
por los Gobiernos que les han conferido dichos cargos, sino tambien
les perjuicios que podrian resultar à los intereses de la Provincia de
la la conflicto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El Consulado de la Provincia de Buenos Aires no seri desempeñarse por persona alguna que tenga la patente de

asul expedida por el General D. Justo José de Urquiza.

2.º Procédase en conformidad á lo dispuesto en el precedente riculo, á expedir las patentes respectivas de Cónsul de la Provincia à Buenos Aires en los distintos puntos de América y de Europa donde fuesen necesarios.

3.º Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres.

[2521.]

latimento de Gobierno de la latimento de Gobierno de Latino de Exteriores.

Buenos Aires, Sctiembre 29 de 1853.

Considerando el Gobierno conveniente al comercio de esta Procia con España nombrar personas que desempeñen el Consulado la misma en algunas Ciudades de ese Reino; ha acordado y de-

Art. 1. Quedan nombrados Cónsules de la Provincia de le le Provincia de le Provincia de le le Provincia de le Provincia

Expidanse las patentes respectivas, comuniquese este deto à quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. Lorenzo Torres.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1818.

De acuerdo con lo resuelto en la fecha sobre los Agentes Consulares de la Provincia en el Exterior, y que lo son à la vez de las 13 Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el Gobierno la acordado y decreta:

Art. 1. Cásanse las Patentes de Cónsul General de la Provincia en el Brasil otorgada á D. Juan Frias, y de Vice-Cónsul en

el Janeiro à D. Manuel Calbó.

2. Nómbranse Cónsul General de la Provincia en el Brasil, à D. Adolfo Calvo, y Vice-Cónsul de la misma en Rio Janeiro, a D. Juan Milberg.

3. Expidanse las Patentes respectivas, hágase saber à quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. Lorenzo Torres.

[2523.]

Departamento de Gobierno i y Relaciones Exteriores.

Buenes Aires, Setiembe 29 de 155%.

Considerando el Gobierno conveniente nombrar una persona que desempeñe en la República de Hamburgo las funciones de Consul General de la Provincia, en sostitucion de D. Fernando David Schlater que al presente inviste ese cargo por esta Provincia, y por las la reunidas en Congreso en Santa Fé; ha acordado y decreta.

Art. 1. ° Cásase la patente de Cónsul General de la Provincia de Buenos Aires en la República de Hamburgo, espedida a fave de D. Fernando David Schluter.

2. Nómbrase para subrogar á este en ese mismo cargo il.

Augusto Milberg.

Expidásele la patente respectiva, dénse las gracias al Consi
General cesante, por el buen desempeño en su destino, comunique
se á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres. Departamento de Gobierno (y Relaciones Exteriores.) [2524.]

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1855.

Siendo de importancia à los intereses comerciales de la Provincia, nombrar una persona que desempeñe el Consulado de la misma en Génova; y teniendo confianza en las aptitudes que recomiendan al Dr. D. Bartolomé Viale, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. O Queda nombrado Consul de la Provincia de Bue-

pos Aires en Génova, el Dr. D. Bartolomé Viale.

2. ° Espidasele la patente respectiva, comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2525.]

Departamento de Gobierno ?
y Relaciones Exteriores.)

Siendo innecesaria la plaza de Médico de entradas en el Hospinl General de Hombre;, en razon de suplirse esta plaza por los practionnes mayores, segun el nuevo reglamento dado á la Escuela de Medicina, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Queda suprimida la plaza de Médico de entradas en

el Hospital General de Hombres.

2. Dênse las mas espresivas gracias en nombre del Gobierno al profesor que servia aquel destino, por el buen desempeño de sas deberes y por la asidua contraccion y humanidad con que los ha llemado, à satisfaccion de la autoridad.

3. Comuniquese à la Comision administradora y demas à

quienes corresponda, publique y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2526.]

REGLAMENTO

De la Facultad de Medicina de Buenos Aires, creada por el Superior Gobierno en su Decreto de 29 de Octubre de 1852.

TITULO 1.º

CAPITULO UNICO.

De la Facultad de Medicina y de sus atribuciones.

Art. 1. Ca Facultad de Medicina se compondrá de los Catedráticos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

El Presidente y Vice-Presidente serán elejidos por la F. cultad de entre los Catedráticos propietarios, y esta eleccion se eleverá la aprobacion del Superior Gobierno.

3. C Es de la competencia de la Facultad :

1. La ensefianza de todos los ramos concernientes á la Mal. cina, Cirujia, Farmacia y demas ciencias auxiliares.

Conferir grados, titulos, licencias y todos los demas de cumentos necesarios para el ejercicio público de la profesion en todos sus ramos, con arreglo al decreto de 29 de Octubre de 1852.

3. Decidir sobre todas las cuestiones que tengan relacion à la enseñanza, policia, y economia de la escuela y á todas las faltas e omisiones cometidas contra lo estatuido en sus reglamentos.

- 4. Codos los años antes de la apertura de las aulas, se reu. nirá la Facultad para acordar las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de las Cátedras, y para fijar ó variar el testo que deba seguirse en la enseñanza. Tendra otra sesion en el periola de los repasos de la Escuela, con el objeto de que los Catedráticos des cuenta circunstanciada de la enseñanza del año, asistencia de los alunnos, grado de aplicacion, moralidad &. &. Se reunirá ademas siempre que el Presidente lo creyere necesario, haciendose la citacion per el Secretario.
- 5. 0 El Presidente abrirá las sesiones con la lectura del acta de la sesion precedente, que se hará por el Secretario, y aprobada que sa esta, se dará cuenta de los asuntos que motivan la sesion para que la sido convocada. Estas sesiones serán secretas.

6. Cuando el asunto lo requiera y por indicacion de algunos de sus miembros, se nombrará por el Presidente una comision de su seno compuesta de tres miembros, que informen sobre la materia.

 Todas las cuestiones se resolverán por mayoria de votos. En caso de empate se volverá á poner en discusion y se votará por des veces consecutivas, y, si aun resultare el empate, se decidira por el voto del Presidente, que en ese caso se considerará como doble voto.

8. ° El Secretario solo podrá discutir y votar cuando en su olidad de suplente se halle desempeñando una de las Cátedras per falta de Catedrático en propiedad.

TITULO 2: °

De los Empleados de la Facultad.

CAPITULO. 1. ° Del Presidente.

Art. 1. Al Presidente de la Facultad compete : Representar oficialmente la Facultad, presidir en tals sus actos públicos ó privados, conferir los grados, titulos ó licencias

semar los diplomas, y como órgano de la Facultad administrar la Escuela y velar sobre su policia.

o de Hacer cumplir todas las disposiciones y artículos del Re-

sismento de la Facultad.

3 º Inspeccionar las aulas y velar que los Catedráticos llenen

ans deberes.

Designar los dias de eximenes que no estén marcados en este Reglamento, convocar la Facultad en los dias que en él se estalee v a sesion extraordinaria, cuando algun grave negocio lo de-

2 º Será de la atribucion del Presidente todo lo relativo al erricio de la Escuela y á los gastos del año corriente, conforme al presupuesto que haga la Facultad para la inversion de los fondos que pertenecen, y en caso de que estos no alcancen, recurrirá al Gobierno para que se los suministre.

3.º En la primera sesion del año escolar propondrá à la Facalad las medidas que le parezcan convenientes à la disciplina, economia y policia, y las pondrá en ejercicio cuando fueren aprobadas.

4. En caso necesario y á pedido del Gobierno ó de alguno de sas empleados, informará si estos han cumplido ó no con sus deberes.

- Suspenderá provisoriamente, sin exceder de veinte y cuatro horas útiles en caso de insubordinacion de los estudiantes, ó todos le trabajos escolares, ó solamente los de una ó mas aulas, participándolo à la Facultad, averiguando ante ella el hecho y elevandolo al comeimiento del Gobierno con el respectivo sumario.
- Nombrara los empleados subalternos necesarios para el servicio, como escribiente de Secretaria, portero, &.
- Concederá licencia que no exceda de ocho dias útiles á estos mismos empleados, cuando con justo motivo la demanden.
- 8.º Pasará al Gobierno todos los años el presupuesto de gasta ordinarios y extraordinarios de la Escuela, y el manifiesto sobre el estado de ella bajo todos respectos, despues de aprobado por la Facultud.
- Determinará todas las disposiciones de los concursos y etres actos públicos, conforme con el parecer de la Facultad.

10. Nombrará las comisiones que le fueren cometidas por la

Facultad.

11. Ordenará la restitucion de las sumas depositadas, en caso de no verificarse los exámenes por algun accidente dando cuenta á la Facultad, y haciendo constar en el libro correspondiente el motivo de esta restitucion.

12. Despachará las solicitudes que fueren de su incumbencia, ovendo a la Facultad cuando lo juzgare conveniente.

13. Ordenará la ejecucion de todas las deliberaciones de la Facultad, que no se opongan à la ley ni à estos Reglamentos, y firmarà todos los oficios, representaciones ò propuestas que se dirijan à los paderes Lejislativo, Ejecutivo ó Judicial.

CAPITULO 2. °

Del Vice-Presidente.

Art. Unico. Todas las atribuciones que el Capítulo 1.º confiere al Presidente, en caso de ausencia ó enfermedad de éste, serán desempeñadas por el Vice-Presidente.

CAPITULO 3. °

De los Catedráticos de la Escuela.

Art. 1. ° Suficiencia y moralidad son las condiciones requeridas para ser Catedrático.

2. C En lo sucesivo serán nombrados conforme al Titulo 5. C

sobre concursos.

3. Son los encargados de la enseñanza, para la que seguiria el texto que se hubiere adoptado por la Facultad.

4. Al empezar y terminar las lecciones de cada año escolar, darán cuenta al Presidente por medio de una nota.

5. O Los Catedráticos son los jefes inmediatos de sus alumnos y de los que estén incorporados á sus salas en cuanto respecta á la asistencia de estos.

6. Correjirán las faltas de sus alumnos, y en caso de grave-

dad, darán cuenta a la Facultad.

7. Podrán dar certificados cuando sean pedidos por los alunnos que han pertenecido á sus aulas.

8. Catedráticos de la Escuela serán preferidos para el servicio de los Hospitales públicos.

9. Todos los Catedráticos concurrirán á exámenes y demas funciones de la Facultad, siempre que por esta no se tome otra resolucion.

10. Cuando no puedan asistir á sus lecciones, avisarán oportanamente al Presidente para que ponga en ejercicio al sostituto co-

respondiente.

11. Cuando crean oportuno que los alumnos se ocupen de represor para exámenes, suspenderán sus lecciones con conocimiento del Presidente.

CAPITULO 4. °

De los sostitutos.

Art. 1. ° Podrá ser Catedrático sostituto todo el que sea doctor en Medicina de la Facultad de Buenos Aires ó profesor extranjero habilitado por ella.

2.º Luego que sea aprobado este Reglamento por el Superior Gehierno, la Facultad llamará por edictos à todos los doctores en Me-

deina que quieran optar estas plazas honorarias.

3.º Cuando haya un número suficiente de solicitantes, se procelerá à la eleccion de los que deban ocupar dichas plazas, habida con-

sileracion de su capacidad, honradez y probidad.

4.º Los doctores que resulten electos quedan eximidos del servicio en campaña, y cuando la Facultad tenga fondos propios, asignara al sostituto ó sostitutos en ejercicio una gratificacion que no bajora de quinientos pesos mensuales; dicha gratificacion cesará luego que el Catedrático propietario vuelva á ocupar su lugar.

5.º Cuando alguna Cátedra vacare, los sostitutos entrarán á desempeñarla provisoriamente con la gratificacion asignada en el anterior, y si el sostituto en ejercicio entrase en concurso, la Facultad, en igualdad de circunstancias con los demas Candidatos, lo preferirá

para el servicio de la Cátedra en propiedad.

6. ° El número de sostitutos será igual al de las Cátedras en

ejercicio.

7. Los sostitutos tendrán asiento preferente despues de la Facultad, sus nombres serán inscriptos en las Tésis y supliran en los eximenes à los Catedráticos propietarios.

CAPITULO 5. °

Disposiciones generales sobre los Catedráticos y Sostitutos.

Art 1.° . La antigüedad de los Catedráticos y sostitutos, tanto pur la jubilación, como para la preferencia de asiento, será contada desle el día en que dicten su primer curso; y si esta última circunstancia concurriese en uno ó mas Catedráticos o sostitutos, tendrá la preferencia en el asiento el mas anciano.

2.º Cuando un Catedrático hubiere suspendido sus lecciones per enfermedad ó por algun otro motivo justificado, si la suspension pasasede un año, se le contará el tiempo perdido como válido. En el caso de que continuase por mas de ese tiempo, solo tendra opcion á la mitad de su sueldo, destinándose la otra mitad para el sostituto que lo recaplazase.

Cuarenta álios de servicio público hacen acreedor al Cata. drático á ser jubilado con su sueldo integro, pero si la Facultad quiero aun utilizar los servicios del jubilado, le dará una gratificacion que equivalga à la mitad de su sueldo.

4. Veinte años para los Catedráticos propietarios como para los sostitutos en ejercicio se considerarán bastantes para la jubilidad

con la mitad del sueldo.

5. Si por enfermedad ó edad se inhabilita un Catedráfico sostituto en ejercicio dentro de los primeros quince años, se jubilar. con medio sueldo y de quince años para adelante con un aumento proporcional del sueldo.

6. Si un sostituto optare una Catedra en propiedad, puesta esta à oposicion, se le computarà el tiempo para la jubilacion desde que

como sostituto entró en el ejercicio del majisterio.

7. Cos sostitutos en ejercicio usarán en los actos públicos d traje designado para los miembros de la Facultad en tales casos.

CAPITULO 6. 0

Del Secretario.

Art. 1. ° El Secretario serà nombrado por el Gobierno i propuesta de la Facultad.

2. C Es obligacion del Secretario permanecer en el local de la

Facultad durante las horas de enseñanza.

3. ° . Llevará todos los libros que fueren necesarios en la F>

cultad, los cuales serán foliados y rubricados.

Autorizará con su firma todos los actos de la Facultad: in cuyo requisito no será válida ninguna órden del Presidente o vice

Cualquier gasto de oficina que haga el Secretario sera en la autorizacion del Gefe de la Facultad, siempre que no esceda de cien pesos moneda corriente, pero para todos los demas será precis la aprobacion de aquella, quedando en el libro respectivo la competente

El Secretario sostendra la correspondencia literaria que la Facultad entable con los cuerpos académicos ó individuos particulres. Recibirá las memorias, disertaciones ó escritos científicos de cuilquier naturaleza que se dirijau á la Facultad, y los presentara opetunamente con las cartas autógrafas que acompañen a esos decumertos. Escribirá debajo de cada pieza la resolucion de la Facultad tena por objeto la pública lectura de esos papeles o edicion a su respos de la que se encargará el Secretario, espresando al autor de la chra d reconocimiento de la Facultad, si esta esi lo determinare.

+ o El Secretario podrá extender por si en favor de los alumnos entificaciones concernientes à cursos ganados y sobre examenes de illa; pero no le es permitido sin órden del Presidente, dar copias structions de títulos expedidos ú otros instrumentos existentes en el Indivo que deben autorizarse con el sello de la Facultad, y la firma & Presidente.

8.º El Secretario convocará á los Catedráticos por órden del

Presidente, pasando las esquelas cerradas y motivadas.

9.º El Presidente de la Facultad nombrará à uno de los practentes internos para que en calidad de amanuense ayude al Secremorn las tareas escriturarias, con la gratificacion que la facultad

10. Los Documentos y cualesquiera escritos certificados por el Sectario tendran la misma fuerza y se les prestará el mismo crédi-

p que si lo fueren por un Escribano público.

11. El Secretario recogerá las fichas de votacion, presentándo-

hal que presida el exámen dentro de la urna.

12. Cuando falleciere algun Catedrático, el Secretario pasará i numbre de la Facultad una carta de pésame à la familia del finado

CAPITULO 7. °

Del Tesorero.

Art. 1. ° La Facultad tendrá un Tesorero que será nombrado bis los años de entre sus miembros y á quien el Secretario entregan bajo el correspondiente recibo, el dinero que entre en su poder

per examenes, matriculas, licencias &a. &a. 2.º El Tesorero depositará en la caja de la Facultad las canfibles recibidas y llevará un libro que exprese el origen de ellas y

salidas que hubiere durante el año, anotando à continuacion de la patida, la fecha de la órden por la que ha entregado y conservado en

sa poder el documento justificativo. El libro de que habla el artículo anterior será foliado y refricado por el Presidente y solo se considerarán las partidas que

4.º Ninguna órden será obedecida por el Tesorero sino vá remis por el Secretario : en ella se especificará la cantidad que se

ay el objeto en que debe invertirse.

5.º Todos los años se dará un balance de los fondos y exisencia de la Tesoreria de la Facultad, el que será firmado por el Preente, Tesorero y Secretario, à quienes compete esta operacion.

Si hubiese inexactitud en el balance que anualmente debe are à la caja, los encargados por el artículo anterior darán cuenta á la Facultad, para que resuelva en vista de los documentos que a la

presenten lo que juzgue por conveniente.

7. La caja de que habla el artículo 2. o y en la que se deno. sitarán los fondos de la Facultad, tendrá dos llaves diferentes: guardará el Presidente, otra estará en manos del Tesorero. Dela caja se depositará en la Secretaria de la Facultad.

CAPITULO 8. °

Del Bibliotecario.

Art. 1. ° El Bibliotecario será nombrado por la Facultad con una asignacion mensual que ella designará.

Recibirá por inventario los libros, manuscritos, y demas

objetos que se introduzcan en la Biblioteca.

Es responsable de todo lo que se encuentre en el inventario.

4. Pl inventario será firmado por el Presidente, Bibliotes. rio y Secretario, quedando una copia en el archivo de la Secretaria de la Facultad.

5. Habrá dos rejistros alfabéticos, uno de los autores y otra de las materias, en los que se lea-el autor, la materia, el número de tomos, y la sala, estante, hilera y número de la obra.

6. Cada tomo primero de obra tendrá en la carátula, á mu del sello de la Facultad, el número de la Sala, estante, hilera y nu-

7. ° El Bibliotecario dará los libros que le pidan y los recibira al tiempo de retirarse, para lo que debe estar á la vista del salon de

CAPITULO 9. °

De los Disectores.

Art. 1. ° El deber de los Disectores es preparar todas las piezas de diseccion anatómica, que el Catedrático del ramo les encomicide para las lecciones del aula.

2. Para las disecciones anatómicas se turnarán por semanas escepto cuando el Catedrático de Anatomía juzge indispensable el concurso de ambos Disectores para la preparación de una pieza delcada v laboriosa.

Estan obligados á presidir en el periodo de los repasos la

disecciones de los alumnos.

4. Para cada diseccion nombrarán por turno dos alumnes del 2. º año de Anatomía, que les servirán como auxiliares.

TITULO 3. °

Establecimientos de la Facultad.

CAPITULO .10

Disposiciones Generales.

Todos los fondos que hiciere la Facultad por exámenes, matriculas, diplomas, titulos, licencias &a., le pertenecen y gran invertidos, en provecho de la Escuela de Medicina sin mas conbriones que dar cuenta todos los años al Gobierno, de su entrada, in-

ursion y existencia.

2 o Los fondos de que habla el artículo anterior, servirán um establecer una Biblioteca, un Museo Anatómico, comprar y compoper los instrumentos necesarios de Cirujia, Fisica, Quimica &a., pera establecer un Jardin Botánico : preparar y habilitar local para adas las clases, hacer la impresion de títulos, matriculas, sello &a. y salmente aplicarlos á todo lo tendente al perfeccionamiento de la ensefanza, al adorno, limpieza y buen órden de las oficinas.

CAPITULO 2. °

De la Secretaria.

Art. 1. La Secretaria estará abierta todos los dias útiles del na desde las nueve de la mañana hasta las doce del dia, esceptuando lis viceciones.

2.º La Secretaria estará provista de todos los libros é impress necesarios para su desempeño. Estos libros serán convenientemente sellados y rubricados.

3.º Todo espediente relativo á la Facultad, certificados &a.

lebe ser precisamente hecho en la Secretaria.

4.º Habrá un archivo reservado para guardar todos los objeteque estubiesen bajo la especial responsabilidad del Secretario.

CAPITULO. S. °

De la Biblioteca.

Art. 1. ° La Biblioteca estará abierta durante todo el tiempo e los cursos escolares, desde las diez de la maffana hasta las dos de la turde, menos los dias festivos.

2.º Será permitida la entrada á todas las personas decentes, ero queda expresamente prohibido el extraer fuera del establecimiento los libros, folletos ó manuscritos bajo ningun pretesto que sea.

3. Habrá una sala de lectura con mesas y todos los útiles accesarios para escribir.

4.º Todos los libros impresos ó manuscritos que le pertenezan, deben estar sellados con el pequeño sello de la Facultad.

TITULO 4.°

Disciplina de la Escuela.

CAPACILO 1º

De los Alumnos..

Art. 1. Para ingresar à la Escuela de Medicina sera india pensable presentar certificados en forma de haber cursado en la Facversidad todas las aulas de estudios preparatorios que prescribe su Reglamento y de haber rendido los correspondientes exámenes.

2. Cuando se provean las Catedras de Quimica y Botania será requisito indispensable el conocimiento de estos dos ramos tan

ingresar à la escuela.

3. Presentará el alumno su té de Bautismo, que scredita edad de 17 años cumplidos y el certificado de moralidad y buem emportacion en las aulas que ha cursado.

4. Cada alumno al empezar el año escolar presentari à su respectivos Catedráticos, la matricula del año que va á cursar in cuyo requisito no podrá ser considerado como alumno de número.

5. De El boleto de matricula de que habla el articulo anteriar

será dado por el Secretario de la Facultad.

6. C Los alumnos pagarán diez pesos fuertes por cada matricula

7. Cos alumnos seguirán incesantemente y sin interrapcia

los cursos de que consta en el estudio médico.

8. Cos que suspendieren el estudio por mas de dos años, tesdrán que rendir nuevos exámenes para ser reincorporados en la E-

El Bedel designado por el profesor llevará un rejistro las faltas al aula: treinta justificadas y quince sin justificación en ca

da asignatura, bastarán para la pérdida del año. 10. El rejistro de faltas de que habla el artículo anterior se pa-

sará todos los meses al Secretario de la Facultad, firmado por el ledel y con el V. ° B. ° del Catedrático.

 Todos los meses se publicarán en los Diarios las faltas que los alumnos hubieren hecho, tanto al aula como á las curaciones.

12. Las faltas contra la moral, el órden y el respeto debiti à los profesores, serán castigadas por el Catedrático, el que das cuenta à la Facultad, si la gravedad de ellas exige la pena de expelsion del aula.

13. Obedecerán á sus respectivos Catedráticos y tratación

con atencion y respeto á los demas profesores.

14. Observarán puntualmente lo prescripto en cada gula pr los Catedráticos.

15. Darán al profesor el motivo de sus faltas al aula.

16. Todo alumno de la Escuela está obligado á asistir diariamente à su aula y à la curacion de la Sala à que haya sido destinado per el Presidente. Los esternos solo por la mañana.

17. Antes de los examenes recabarán del profesor un certificade asistencia y de haber llenado el curso conforme al reglamento.

18. El practicante mayor de cada sala, llevará un registro de sistencia à las curaciones, para lo que será obligado à cumplir ricorosamente el titulo 5. º del Reglamento del Hospital General de

19. Las faltas á las curaciones de las salas se reputarán como

filtas al aula para la pérdida del affo.

20. Las faltas graves cometidas por los alumnos en el Hospital cutra el órden, empleados ó buen servicio de aquel establecimiento, que exijan la expulsion del practicante ó prohibicion de entrar en el aterior de él, serán denunciadas á la Facultad por la Administracion dicho Hospital para que ella resuelva lo que estime por conve-

CAPITULO 2. °

Orden y distribucion de la enseñanza.

Art. 1. ° El curso completo de Medicina durará seis años, y la materias que lo forman se distribuirán en el órden siguiente :

> Fisica / aplicadas á la ler. año Quimica \ Medicina. Anatomia 2.º año Fisiologia Anatomia Ser. año Fisiología Patologia General Patologia General 4. ° affo ? Nosografia Quirúrgica Asistencia à la Clinica Quirúrgica Nosografia Médica Clinica Quirurgica 5. ° año Partos. Enfermedades de Niños y Mugeres Asistencia à la Clinica Médica Terapéutica General Materia Médica año Farmacológia Higiéne Clinica Médica

Las horas de estadio se distribuirán en el orden si.

guiente:

1. C Los Lunes, Miércoles y Viernes se dará clase de Chia Médica à primera hora, en verano de las ocho à las nueve y en isvierno de las nueve á las diez. En segunda hora se darán las les ciones de Anatomía y Fisiología. En tercera hora se enseñari la Materia Médica, Terapéutica, Farmacológia é Higiene; y en cuara hora la Nosografia Médica y la Patológia General.

2. Co Los Martes, Jueves, y Sábados se darán con el mismo arreglo de horas las clases siguientes : à primera hora Clinica (1): rúrgica; á segunda hora Nosográfia Quirurgica; en tercera hora F. sica y Química aplicadas á la Medicina; en cuarta hora Partos y En-

fermedades de Niños y Mugeres.

3. Cos ramos de enseñanza destinados por este reglamento á cada una de las asignaturas, serán enseñados precisamente en el afo escolar que les corresponde.

Todas las asignaturas de la Escuela sin escepcion e

dictarán en el Hospital General de Hombres.

CAPITULO 3. °

Habilitacion para Exámenes.

Ocho dias antes del término prefijado para de Art. 1. ° principio à los exámenes, el Secretario de la Facultad lo avisara pr los diarios y por carteles en la puerta de la Sala de exámenes.

2. ° Ningun alumno podrá rendir examen sino está inscripto en el libro de matriculas. A este fin el Secretario formará una lista de los Estudiantes que se hallen habilitados, sacada de dicho libro; la entregará al Presidente de la Facultad ó al que se halle desempenando sus funciones.

3. C El Secretario formará una segunda lista de todos la alumnos matriculados, con el número de faltas al aula y á las carciones durante el año. No serán admitidos á exámen los que bubiesen cometido treinta faltas justificadas y quince sin justificacion cada una de las asignaturas ó en las curaciones de las salas.

CAPITULO 4. °

De los exámenes escolares.

Art. 1. O Los exámenes escolares principiarán el 1. O de De ciempre en el órden siguiente :

Los de sexto año darán examen de Clinica Médica, Terapentia General, Materia Médica, Farmacológia é Higiene.

Los de quinto año Clinica Quirúrgica, Nosografia Médica, Partes y Enfermedades de Niños y Mugeres.

Los de cuarto año Patologia General y Nosografia Quirúrgica. Los de tercer año Anotomia, Fisiológia y Patologia General.

Les de segundo año Anatomia y Fisiologia.

Los de primer año Fisica y Quimica aplicadas á la Medicina. 2.0 Despues de cada examen y antes que se presente un nuemexaminando, se procederá á voter para la clasificacion corresprodiente.

3.º La aprobacion ó reprobacion, así como las otras clasificacones se harán por mayoria de votos, y en caso de empate decidirá

el voto del Presidente.

4.º Las clasificaciones serán: Bueno, Sobresaliente ó Reprolada. Estas clasificaciones se publicarán en los Diarios de la Capital.

CAPITULO, 5. °

Examen de Grado.

Art. 1° Al fin del sexto affo, los alumnos que fueren aprondos, presentarán á su eleccion, á la Facultad el asunto sobre que debe versar la Tésis para el grado, firmada de su puño; y serán oblirdos à responder à las proposiciones accesorias que les designe la Faultad, las que colocarán al fin de la disertacion.

2.º Las tésis serán impresas y se entregarán al Secretario vinte ejemplares para distribuir con anticipacion à los Catedráticos Suplentes, quedando archivadas las demas en la Biblioteca de la

áultad y entonces señalará dia y hora para sostenerla.

3. Los manuscritos de las Tésis se presentarán á la Facultal para ser visados por el Padrino de Tésis que hubiere elegido el gadaando sin cuyo requisito no podrá ser admitido por la Facultad.

4.º La prueba para los gradaandos, ademas de la Tésis, será at examen general por el término de una hora ; y dos casos prácteos uno de Medicina y otro de Cirugia ó Partos que les serán sefairles por un miembro de la Facultad, ante el cual examinaran los marmos, pasando inmediatamente á dar cuenta de ellos. El tiempo mertido en esta última prueba no se considerará incluido en la hora arriba indicada.

La Tésis será sostenida por su autor durante dos horas. El Padrino de Tésis no podrá tomar la palabra en la disurion, y su presencia se considerará únicamente como un acto de

or para el ahijado.

7.º Todos los dias del año son hábiles para colacion de rales, sin embargo se señala, como dia solemne al efecto, el primer mingo del mes de Mayo.

CAPITULO 6. °

Formula del Juramento.

Al Candidato con su mano derecha sobre los Santos Evangelios. el Presidente lo interpelará así : "Jurais en nombre del Todo-Poderoso, ser fiel à las leyes del honor y de la probidad en el ejercicio de la Medicina ; dar vuestros cuidados gratis al indigente, y no exjir jamas un honorario superior à vuestros trabajos ?" -- " Si juro"-"Jurais ser fiel à las leyes y autoridades constituidas, y que admitido al interior de las familias, vuestros ojos serán ciegos, vuestra lengua callará los secretos que os fueren confiados, y que nunca vuestra profesion servirá para corromper las costumbres y favorecer el enmen?" - "Si juro."

"Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, él y la ley os lo de-

manden.

CAPITULO 7. °

Modo de conferir el grado.

Leida la presentacion y el decreto de la Fecultad, prestara el candidato el juramento prescripto en el capitulo anterior. Entonos el Presidente, al colocarle sobre la cabeza el bonete de Dr., pronunciará la fórmula siguiente :

"Cum fueris ab omnibus aprobatus in examinibus quibus te légibus nostris obediendo subjecisti, confero tibi gradum Doctoris a Medicina, ut possis Cathedram ascendere, publice docere et exercere scientiam medicam juxta leges et statuta facultatis nostræ."

Al ponerle los guantes y colocarle el anillo, el Presidente la

dirá:

"Accipe chirotecas et annulum fulgentem in signum præmii s honoris adepti in cultura scientiarum et profesione sapientiæ."

Sube à la Cátedra el Candidato y cuando baja acompañado del Padrino, el Presidente al darle el abrazo pronunciarà la formula si guiente:

"Accipe amplexum in signum fraternitatis et amicitiæ."

CAPITULO 8. °

Traje de la Facultad y etiqueta en sus actos públicos y privada

Art. 1. C En asistencia con las demas corporaciones acompefiando al Gobierno y en sus actos públicos, usará el traje negro.

2. C. El traje de los graduandos será el mismo que se usa el la Universidad.

3. El Presidente se sentará en medio; el Vice-Presidente á la derecha y el Catedrático mas antiguo á la izquierda, siguiendo en este orden sucesivamente.

4.º El Secretario tendrá su asiento despues del último miem-

bro. á no ser que tenga un lugar especial.

5.º Cuando asista el Gobierno ó persona que lo represente, se smara en la silla del Presidente y este se colocará à su derecha.

6.º La Facultad ocupará el lugar que le corresponde, los Detores se colocarán en seguida, despues los licenciados y detras de

estes los diferentes alumnos por el órden de estudios.

7.º Cuando el Gobierno asista á algun acto público de la Facellad, esta nombrará una Comision de su seno compuesta de tres membros, que saldrán á recibirlo y lo acompaffarán al retirarse.

TITULO 5. °

Concursos.

CAPITULO 1. 0

Concursos para las Cátedras de la Escuela.

Art. 1. ° Es condicion indispensable para optar á las Cátetras de la Escuela de Medicina, el ser ciudadano Arjentino y Dr. en Medicina de Facultad de Buenos Aires.

2. Co Los opositores están obligados á presentar sus diplomas, quince dias antes del fijado para abrir el concurso, al secretario de la Facultad para ser inscriptos y probar haber llenado lo que previene el articulo anterior.

3. Codos los Doctores que se inscribiesen en el concurso se

sijetarán á las pruebas siguientes :

1.º La primera prueba consistirá en una lección oral, con cuaresta y ocho horas de anticipacion, sobre un asunto sacado á la suerte de las materias pertenecientes á la cátedra en concurso. Esta leccon durará una hora.

2.º La segunda prueba será vna Tésis escrita é impresa sobre un asunto que será el mismo para todos los opositores y que se scara a la suerte de los elegidos por el Juri; para lo cual se concederan treinta dias de plazo.

4.º Las Tésis de que habla el articulo anterior serán sostenidas por sus autores y replicadas por dos de los opositores á la election del Juri. Cada uno replicará por espacio de veinte minutos.

5. Como Los opositores presentarán al secretario de la Facultad tente ejemplares de las Tésis y ademas un ejemplar para cada uno de los opositores.

6. Cuando la Cátedra puesta en concurso fuese la de Ans. tomia ó la de Clinica Quirúrgica, los opositores están obligados, en el primer caso á presentar una preparacion anatómica, con seis horas de anticipacion, la que será sacada à la suerte de las que el Juni presente y sobre la cual darán una leccion oral que dure media hora En el segundo caso harán dos operaciones Quirurgicas sobre el cadáver sacadas tambien à la suerte, y sobre ellas harán una leccion oral que no baje de media hora.

7. Cas propuestas de que habla el articulo anterior reenplazarán la leccion oral de que habla el primer inciso del articu-

CAPITULO 2. 0

Concurso para Disectores.

Art. 1. Para ser admitido al concurso de Disector es precise haber rendido ya el exámen del tercer affo.

2. C Las pruebas á que se sujetarán los opositores son la si-

guientes:

1. Una leccion escrita, que será igual para todos, sobre un punto de Anatomia ó Fisiológia, para la que se les concederá tres loras, sin permitirseles libros, apuntes ni comunicacion alguna.

2. Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba firmada y cerrada al Juri, quien la sellará y guardará para

ser leida al dia siguiente por su respectivo autor.

3. Una preparacion anatómica sobre el cadaver sacada a la suerte y que será la misma para todos, para lo que se les concelera seis horas de plazo.

4° El candidato estará obligado á responder á las cuestiones que prácticamente se le hagan sobre el cadáver, las que no durarán mas ce media hora.

CAPITULO 3. °

Concurso para la plaza de Practicantes Mayores Internos del Hospital General.

Art. 1. ° Serán admitidos solamente al concurso de Mayores internos, los practicantes menores externos, é internos que hayan repdido ya los examenes de cuarto año.

2. Las pruebas à que se sujetarán serán las siguientes :

1. O Una leccion escrita que será la misma para todos, sobre algun punto de Patologia General, para lo que se les concedera tres lo ras, sin comunicacion con nadie y sin permitirseles libro, ni apante de ninguna especie.

- 127 -

o o Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta procha cerrada y firmada al Juri que la sellará y guardara para ser ila al dia siguiente por su respectivo autor.

3º Una leccion oral sobre Patologia externa, que se sacará à la meric, la que durará veinte minutos y para la que se les concederá

reinte y cuatro horas de preparacion.

3.º El número de Mayores internos será igual al de los Médos en servicio.

CAPITULO 4. °

Del Juri.

La Facultad constituida en Juri juzgará en todos Art. 1. ° is concursos.

2.º La votacion será secreta y el Candidato electo debe reunir

una mayoria absoluta de votos.

3.5 El resultado del concurso será elevado al conocimiento el superior Gobierno para su aprobacion.

TITULO 6. °

CAPITULO UNICO.

De la recepcion de Médicos extranjeros:

Art. 1. ° Es condicion indispensable que todos los Médicos estranjeros que deseen ejercer su profesion en Buenos Aires, presenten el diploma de Doctor de una Universidad conocida, y que aquellos, à mas de justificar su lejitima adquisicion, prueben que el diplomaque presentan es equivalente cuando menos al que libra la Facultal de Buenos Aires á los que han terminado en ella sus estudios.

. 2. Para mejor inteligencia del artículo anterior, se declara no tener ningun valor los títulos de Oficiales de salud de Francia, de Cirujano de primera ó segunda clase de Inglaterra, España ú

otro pais culquiera del globo.

\$ ° A mas de lo estatuido en el articulo 1. °, el Médico es-

tranjero se sujetará á las pruebas siguientes :

1.º Se señalará por uno de los miembros de la Facultad dos casa prácticos, que se elejirán uno en la Sala de Clínica Médica y otro en la de Cirujia, pasando inmediatamente de separarse de los enfermos y sin comunicacion alguna con persona del exterior á la Sala eximen, en la que dará cuenta de ellos; responderá á las preguntas que se le hagan tanto sobre estos casos, como sobre todos los punva de que se componen los seis años de estudio.

Ejecutarán sobre el cadáver cuatro operaciones á eleccion de la Facultad.

6. Cuando la Cátedra puesta en concurso fuese la de Ana. tomia ó la de Clínica Quirúrgica, los opositores están obligados, en el primer caso à presentar una preparacion anatómica, con seis horas de anticipacion, la que será sacada á la suerte de las que el Jupresente y sobre la cual darán una leccion oral que dure media hora En el segundo caso harán dos operaciones Quirúrgicas sobre el ca daver sacadas tambien a la suerte, y sobre ellas haran una leccion oral que no baje de media hora.

7. C Las propuestas de que habla el artículo anterior reenplazarán la leccion oral de que habla el primer inciso del artico.

CAPITULO 2. 0

Concurso para Disectores.

Art. 1. Para ser admitido al concurso de Disector es preciso haber rendido ya el exámen del tercer año.

2. C Las pruebas á que se sujetarán los opositores son las si-

guientes:

1.º Una leccion escrita, que será igual para todos, sobre un punto de Anatomia ó Fisiológia, para la que se les concederá tres laras, sin permitirseles libros, apuntes ni comunicacion alguna.

2. Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba firmada y cerrada al Juri, quien la sellará y guardará pan

ser leida al dia siguiente por su respectivo autor.

3. Una preparacion anatómica sobre el cadáver sacada i la suerte y que será la misma para todos, para lo que se les concedera seis horas de plazo.

4° El candidato estará obligado á responder á las cuestiones que prácticamente se le hagan sobre el cadáver, las que no durarán mas de media hora.

CAPITULO 3. °

Concurso para la plaza de Practicantes Mayores Internos del Hospital General.

Art. 1. ° Serán admitidos solamente al concurso de Mayores internos, los practicantes menores externos, é internos que hayan resdido ya los examenes de cuarto año.

2. Las pruebas á que se sujetarán serán las siguientes: 1. Cuna leccion escrita que será la misma para todos, sobre algun punto de Patologia General, para lo que se les concedera tres beras, sin comunicacion con nadie y sin permitirseles libro, ni apunte de ninguna especie.

o Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta proba cerrada y firmada al Jurí que la sellará y guardara para ser al dia siguiente por su respectivo autor.

3° Una leccion oral sobre Patologia externa, que se sacará à la merte, la que durará veinte minutos y para la que se les concederá

veinte y cuatro horas de preparacion.

2 º El número de Mayores internos será igual al de los Médices en servicio.

CAPITULO 4. °

Del Juri.

La Facultad constituida en Juri juzgará en tedos Art. 1. ° os concursos.

2.º La votacion será secreta y el Candidato electo debe reunir

ma mayoria absoluta de votos.

3. El resultado del concurso será elevado al conocimiento del superior Gobierno para su aprobacion.

TITULO 6. °

CAPITULO UNICO.

De la recepcion de Médicos extranjeros:

Art. 1. ° Es condicion indispensable que todos los Médicos estranjeros que deseen ejercer su profesion en Buenos Aires, presenten el diploma de Doctor de una Universidad conocida, y que aquellos, à mas de justificar su lejitima adquisicion, prueben que el diplomque presentan es equivalente cuando menos al que libra la Facultal de Buenos Aires á los que han terminado en ella sus estudios.

. 2. Para mejor inteligencia del artículo anterior, se declara to tener ningun valor los títulos de Oficiales de salud de Francia, de Cirujano de primera ó segunda clase de Inglaterra, España ú

otro pais culquiera del globo.

3. A mas de lo estatuido en el artículo 1. O, el Médico es-

tranjero se sujetará á las pruebas siguientes :

1° Se señalará por uno de los miembros de la Facultad dos casa prácticos, que se elejirán uno en la Sala de Clínica Médica y stro en la de Cirujia, pasando inmediatamente de separarse de los enfennos y sin comunicacion alguna con persona del exterior á la Sala de examen, en la que dará cuenta de ellos; responderá á las preguntas que se le hagan tanto sobre estos casos, como sobre todos los punta de que se componen los seis años de estudio.

Ejecutarán sobre el cadáver cuatro operaciones á eleccion bh Facultad.

3. C El examen oral durara dos horas, sin contar el tiempo que se emplee en el exámen de los enfermos y en el de las operaciones quirúrjicas.

4. Presentará una Tésis impresa sobre un asunto de Medicina ó Cirujía que la Facultad le designará á la suerte y la cual sostendes por espacio de do: horas con todas las formalidades que se exijen i la alumnos de la Escuela para el grado de Doctor en Medicina.

4. Cos examenes tendrán lugar en presencia de toda la Facal. tad : la votacion será secreta y la aprobacion se hará por mayora absoluta de votos, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

Así como la recepcion de los Médicos del pais es un acta público, lo será tambien la de los Médicos extranjeros, y se anunciará por los Diarios, á fin de que concurran los que deseen presenciarla, tres dias antes del señalado para el examen.

6. C El examen se rendirá en lengua castellana, sin que sa admitido el latin ni ningun otro idioma.

7. Con respecto á los derechos de exámenes, diplomas y otras disposiciones relativas à la práctica de la profesion, quedan sujetos à los mismos deberes y privilegios que los hijos del pais, y a lo que prescribe el artículo 8. º del titulo 8. º

8. Cuando la Facultad de Medicina crea de justicia eximir de las pruebas establecidas en este Reglamento para la recepcion de los Médicos extranjeros, á algun Catedrático de Universidades o Ficultades extranjeras, lo propondrá á la aprobacion del Gobierno cu las razones especiales que ella tuviere en vista para esta escepcion.

TITULO 7.º

Ramos Accesorios.

CAPITULO 1. °

Farmaceuticos.

Para ser admitido alumno de Farmacia es indispensable presentar los certificados que se exijen para los alumnes de Medicina.

Mientras no se establece una Escuela de Farmacia, la alumnos que se dediquen á este ramo cursarán dos años, el primero en el aula de Fisica y Química, el segundo en el de materia Media de la Facultad, al fin de los cuales rendirán el competente examen.

3. Cuando se establezca el aula de Botánica, estarán obligados á estudiar este ramo de la ciencia para entrar á cursar aquellas aulas.

Practicarán tres años en una botica con un profesor re-

5. Todos los años sacarán de la Secretaria la correspondiene matricula, para lo cual presentarán un certificado firmado por el antesor de Farmacia que acredite haber practicado el año trascur-

6.º Rendidos los exámenes escolares prestarán un exámen reneral teórico-práctico que durará dos horas, en el cual presentarán s preparaciones farmacéuticas que les hayan sido designadas con anticipacion por la Facultad. Estas preparaciones deben hacerse ante uno de los Catedráticos.

7.º En los exámenes de Farmacia asistirá como examinador

el Inspector de Farmacia y tendrá voto en ellos.

8.º Se abonará por derecho de exámen y diploma 80 pesos fiertes. En caso de reprobacion se devolverá la mitad de esta suma,

quedando la otra mitad á beneficio de la Facultad.

- 9.º Los Profesores de Farmacia extrangeros, que quieran escer en esta su profesion, presentarán para ser admitidos á exáma, el diploma ó título de Escuelas conocidas, que acredite haber studiado las materias que se exigen á los estudiantes en esta Facultad.
- 10. Rendirán el exámen teórico-práctico de que habla el
- 11. Abonarán por derechos de exámen, diplomas &a. 100 pess fuertes, bajo las condiciones del art. 8. ° en caso de reprobacion.

CAPITULO 2. °

Dentistas.

Los que se dediquen á estudiar el ramo de Dentista udan obligados á hacer el estudio :

1.º De la Anatomía y Fisiolojia de la cabeza en cuanto tenga relacion con el ramo, y bajo la dirección del Catedrático de Anatomia y Fisiolojia.

De las enfermedades de los dientes, encias y huesos maxila-

res con el Catedrático de Cirujin y el de Clinica Médica.

De todo lo demas concerniente al arte del Dentista con un profesor del ramo, bajo cuya direccion practicarán tres años consecu

Los estudios de que habla el primero y segundo inciso del aticulo anterior formarán la materia de un exámen escolar, requisito alispensable para ser admitido á un exámen general.

3.º Concluidos los tres años de práctica y con el certificado del profesor, rendirán el exámen general teórico-práctico, que durará

dos horas y en el cual presentarán una pieza del arte que les series. nalada con anticipacion por la Facultad.

4. Para dicho examen la Facultad se asociará a un profese

dentista que tendrá voto en él.

5. O Durante sus estudios en la Escuela de Medicina, sucari todos los años la correspondiente matricula por la secretaria.

6. Abonará 80 pesos fuertes por derecho de examen y de di. ploma, descontándose de esta cantidad lo que hubiere pagado ya por derecho de matricula. En caso de reprobacion se le devolvera la mina de aquella suma, quedando la otra mitad á beneficio de la Facultad

7. Cos dentistas extranjeros, para poder ejercer libremento su profesion en esta Provincia, rendirán el exámen de que hable d

articuló 3. °

8. Para ser admitidos á exámen presentarán á la Secretara de la Facultad el titulo de profesor de Escuela ó Facultad conocida y abonarán el derecho de cien pesos fuertes por el examen y diploma, bajo las mismas condiciones que establece el artículo 6.º en cas de reprobacion.

CAPITULO 3. °

Parteras.

Art. 1. 2 Las personas que quieran dedicarse al ejercicio de Parteras, necesitan tener diez y ocho años de edad cuando mena, para lo que presentarán su fé de bautismo en debida forma y adema un certificado de buenas costumbres, debiendo saber leer y escribir

2. C Estudiarán la Anatomia del brazo y del pié, y la Anatomia

mia y Fisiologia de los órganos contenidos en la Pelvis.

3. Cursarán ademas dos afíos consecutivos con el Catedra-

co de Partos. 4. Concluidos aquellos estudios, rendirán un exámen teoriopráctico que durará dos horas.

Quedan obligadas á matricularse anualmente.

6. Pagarán por derecho de exámen y titulo 80 pesos fuertes de los que se descontarán las cantidades abonadas por matriculas Es caso de reprobacion en el examen, la mitad de esta suma les sera = vuelta, quedando la otra mitad á beneficio de la Facultad.

Las parteras estranjeras, para ejercer su profesion en ete pais, quedan obligadas á rendir el exámen teórico-práctico de que

habla el art. 4. °

8. Para ser admitidas à examen presentaran el competent

diploma de Facultades conocidas.

9. Abonarán 100 pesos fuertes por los derechos establecia en el art. 6. ° y bajo las mismas condiciones en caso de reprobacion

CAPITULO, 4.

Flebotomistas

Los que quieran ejercer la Flebotomía quedan oblisiles à estudiar en dos años las materias siguientes :- ler. año-Anatomia del cuello, del brazo, del pié y la circulacion en general, con el Catedrático de Anatomia :-- 2. ° año-Todas las operaciones de la pequeña cirujia con el Catedrático del ramo.

Durante los dos años de estudio de que habla el articulo anterior, asistirán diariamente á las curaciones en el Hospital General

de Hombres.

Cada año sacarán la correspondiente matrícula.

Concluidos los dos años de estudio rendirán un examen pirico-práctico que durará una hora.

Abouarán por derecho de exámen y de título 40 pesos

fuertes.

6.º Podrá ser admitida al exámen que ordena el articulo 4.º als persons que presentare certificados ó titulos en regla, que acredien haber hecho los estudios teórico-prácticos que prescribe el articalo 1.º en Escuelas conocidas, y abonará ademas por el derecho estiblecido en el artículo anterior 50 pesos fuertes.

TITULO 5. °

Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO.

Al Catedrático que faltase á los exámenes, á las anlas o á las sesiones de la Facultad, sin causa justificada y sin prévio aviso, se le descontará el sueldo correspondiente á ese dia. Cuando stas faltas fuesen tres en el mes, perderá el sueldo correspondiente á cho mes, cuya cantidad ingresará á los fondos de la Facultad.

2.º Se reputará falta al aula cuando el Catedrático asista

nella bora despues de la fijada por el Reglamento.

3. ° Todos los exámenes tendrán lugar á una hora fija, despas de concluido el servicio de los Hospitalos, y las lecciones de la Escuela.

4.0 Ninguna resolucion de la Facultad será válida sino fuere

*uncionada por una mayoria de cinco votos cuando menos.

Al fin de cada mes se pasara al Gobierno una lista de las faitas que los Catedráticos hubieren cometido en el desempeño de as obligaciones, firmada por el Presidente y refrendada por el se-

Cuando la Facultad fuere consultada por el Gobierno soalgun caso de Medicina Legal ó cualquier otro asunto concerniente á la profesion, no podrá dictaminar sino con asistencia de seis de sus miembros cuando menos.

7. O Tendrá dos sellos del mismo modelo, uno grande y otro pequeño, el primero para sellar los diplomas que ella acordare, y el segundo para sellar la correspondencia y demas papeles que delan

ser timbrados. Se adopta el adjunto modelo.

8. Se abonará por derecho de examen y diploma de Doctor en Medicina de la Facultad, la cantidad de cien pesos fuertes, por la que hubieren cursado en otra Facultad, y 80 por los estudiantes de esta Escuela, que será depositada en secretaria antes del exámen. En caso de reprobacion se devolverá la mitad de ella al interesado, quedando la otra mitad á beneficio de la Escuela.

9. A los que hubieren hecho sus estudios en esta Facultad se les descontará, de los derechos de exámen y diploma prefijados en el artículo anterior, las cantidades que en el curso de sus estadios la-

biesen pagado por derecho de matricula.

10. El que hubiese sido reprobado en los exámenes generales de grado ó de reválida, no podrá presentarse á un nuevo examen sino

seis meses despues de la reprobacion.

11. El que se presentase à un nuevo examen habiendo sido anteriormente reprobado, solo tendrá que depositar la mitad de los derechos prescriptos en el artículo 8.º, cantidad que le será devuela en caso de nueva reprobacion.

12. El que fuese reprobado dos veces consecutivas en los estmenes de reválida, no podrá solicitar un nuevo exámen sino pasales dos años. Esta disposicion se estiende igualmente á los Farmacentios. Dentistas, Parteros, y Flebotomistas,

13. Todos los articulos de este reglamento pueden ser modificados ó alterados anualmente por la Facultad, dando antes cuenta al

Gobierno para su aprobacion. 14. Las modificaciones ó alteraciones de que habla el articulo anterior, solo podrán ser propuestas por la Facultad en la primera sesion anual que establece el articulo 4. ° del titulo 1. °

MODELO DE DIPLOMA PARA EL GRADO DE DOCTOR EN MEDICINA.

Sello de la Provincia Buenos Aires.

FACULTAD DE MEDICINA DE BUENOS AIRES

NOS el Presidente, Dr. D. Catédrático

Sea notorio à todos cuantos vieren este público in

trumento, que á consecuencia de haber sido aprobado en los exámenes que ante nos rindió D.

natural de años de edad, segun consta del libro mayor de grados, tuvimos á bien acceder á la súplica que nos hizo para que le confiriésemos el grado de Doctor en Medicina, lo que verificamos el dia con las solemnidades que prescribe el Reglamento de la Facultad, despues de haber prestado sobre los Santos Evanjelios el juramento de ser fiel en el ejercicio de la Medicina á las leyes del honor y de la probidad. Por todo lo que se manda estender este Diploma con el

cual, tanto en esta Escuela como en el órden civil, gozará de todas las prerogativas que le confieren las leyes en todo el territorio de la República, y podrá usar y ejercer libremente su profesion.

Dado en Buenos Aires á

(Firma del Presidente.) (Firma del Secretario.)

(Firma del Padrino de Tésis.) (Firma del suplicante.)

Sello de la Facultad.

En los Diplomas de Farmaceúticos, Dentistas, Parteras &a., se dri "para que le diesemos el titulo ó licencia de" en vez de decir "para que le confiriesemos el grado &a."; y en lugar de la firma del virino de Tésis, estará la del Catedrático mas antiguo de los que hubieran examinado. Tambien en el lugar donde dice "fiel en el percicio de la Medicina" dirá "fiel en el ejercicio de la Farmacia, Partos, &a.

Octubre 4 de 1858.

Se aprueba el reglamento que ha formado la facultad de Medipara el arreglo y gobierno de Escuela. En su consecuencia puquese y pónganse inmediatamente en ejecucion, quedando como queda revocada toda disposicion que hubiere en oposicion con lo disdesto en el presente. Comuniquese al Presidente de la Facultad y à ^{la} Comision Administradora del Hospital General de Hombres.

Rúbrica de S. E. TORRES.

[2527.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1855.

Habiendo sido admitida por la Honorable Sala de Representates la renuncia que le fué elevada por el ciudadano D. Bernabé Saent Valiente, del cargo de Representante por la duodécima seccion de campaña que investia; y estando dispuesto por decreto de esta fecha que la eleccion tenga lugar el 16 del corriente, al Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. El Domingo 16 del corriente, se procederá en la 12. es seccion de campaña á la eleccion del diputado que corresponde para llenar la vacante que resulta, en consecuencia de la renuncia del ciudadano D. Bernabé Saenz Valiente.

2. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése d Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2528.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1853.

Habiendo comunicado al Gobierno la Honorable Sala de Representantes que el ciudadano Dr. D. Eustaquio J. Torres, Diputab electo por la 1.

y 3.

Seccion de Campaña, ha elegido la representacion de la 1.

; y estando dispuesto por el decreto de esta focta que se haga la eleccion de Diputado en el dia 16 del corriente, la acordado y decreta:

Art. 1. El Domingo 16 del corriente se procedera en la 3. Sección de Campaña a la elección del Diputado que debe remplazar en la actual Legislatura, al Dr. D. Eustaquio J. Torres.

2. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dis al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2529.] Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1855.

Habiendo sido admitida la renuncia que ha hecho el Sr. Dr. Il Francisco de las Carreras, del cargo de Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, el Gobierno ha acordado y decreta: Art. 1.º Interin se nombra el Ministro de Hacienda, queda meargado del despacho de este Ministerio, el Ministro de Gobierno.
2.º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése

d Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2530.]

partamento de Gobierno) | Relaciones Exteriores.)

Buenos Aires, Octubre 4 de 1855.

De conformidad con lo resuelto en el decreto fecha 29 de Semembre último, sobre los Agentes Consulares de la Provincia que á la vez desempeñan tambien las funciones de Agentes Consulares de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el Gobierno la acordado y decreta:

Art. 1. Cásase la Patente de Cónsul de la Provincia en

New-York, expedida á favor de D. Schuyler Livingston.

2.º Nombrase en su lugar y en el mismo carácter á D. Car-

les Frazier Zimmermann.

3.º Expidasele la Patente respectiva, dénse las gracias al Cinsul cesante por el buen desempeño en sus deberes, comuniquese ste decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. Lorenzo Torres.

> > [2581.]

Beartamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1858.

A virtud de lo propuesto por el Gefe de Policia, y en el interes de perpetuar la memoria del glorioso dia Once de Setiembre de 1852, como el dia de la regeneracion de la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El Mercado del Oeste, conocido por Plaza de Miserere, se denominará en lo sucesivo "Mercado 11 de Setiembre."

2: Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése

OBLIGADO. LORENZO TORRES. [2582.] Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1852.

Habiendo sido admitida por la Honorable Sala de Representates, la renuncia que le fué elevada por el Ciudadano D. Luis L. Deminguez del cargo de Representante por la Ciudad que investa: y estando dispuesto por decreto de esta fecha que la eleccion tenga lagar el 10 del corriente: ha acordado y decreta:

Art. 1. El Domingo 16 del corriente, se procederà en la Ciudad, à la eleccion del Diputado que ha de llenar la vacante que resulta, en consecuencia de la renuncia del Ciudadano D. Luis I. Dominguez.

2. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y des al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Lorenzo Torres.

[2538.] El Vice-Presidente 2.° de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1850.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. el decreus sancionado en esta fecha:

"La Honorable Sala de Representantes usando de la soberana

ordinaria y extraordinaria que inviste, decreta:

"Art. 1. Se señala el dia 12 del corriente para la eleccia de Gobernador y Capitan General permanente de la Provincia.

"2. Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO. Secretario.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1853. Acúsese recibo y publíquese.

> Rúbrica de S. E. Torres.

Sestimento de Gobierno e Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1853.

Considerando conveniente á los intereses comerciales de la Proracia nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul en la Culad Libre Anseática de Lubeck, el Gobierno ha acordado y deceta:

"Art. 1. Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buesa Aires en la Libre Ciudad Anseática de Lubeck, D. Federico

2 ° Espidasele la patente respectiva, comuniquese à quienes erresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2585.]

[2534.]

Pestamento de Gobierno) | Belaciones Exteriores. |

Buenos Aires, Octubre 11 de 1853.

De conformidad con lo resuelto en decreto de 29 de Setiembre, resiendo el Gobierno conocimiento de que el Ciudadono D. Mariade E Sarratea rehusó desempeñar las funciones de Cónsul de la finideración en Valparaiso para que fué nombrado por el General Inquia, porque su aceptación podía inhibirlo del desempeño del casulado de esta Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buenos

ires en Valparaiso, el Ciudadano D. Mariano E. Sarratea.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuniquese à quienes responde, y dése al Rejistre Oficial.

OBLIGADO. LORENZO TORRES.

[2536.]

ARANCEL

HONORARIOS Y DERECHOS DE EMPLEADOS DE LA ADMI-NISTRACION DE JUSTICIA.

TITULO 1.º

DE LOS ABOGADOS.

Art. 1. ° El Abogado es libre en el ejercicio de su profesion, esejando ó defendiendo, para ajustarse con sus clientes, limitandomicamente à la observancia de las leyes generales que rigen los artos entre partes.

Cuando fuese Ilamado á ser Conjuez en la Exma. Camara de Justicia, ó à servir de acompañado en los Juzgados de 1. Instancia, el Sr. Camarista, Juez Semanero, regulará su honorario

3. Cuando desempeño las funciones de Agente Fiscal, Asesor particular, Defensor de ausentes, Curador ad litem ó Juez arlitro, percebirá el honorario que le asigne el Abogado Regulador de

que se habla en el articulo siguiente.

4. º Se nombrará por la Exma. Cámara de Justicia, de los Abogados matriculados, uno por año en turno que llevara el titulo de Regulador, cuyas funciones serán señalar el honorario que corresponda al Abogado que se halle en alguno de los casos espresados en el articulo anterior, y tambien cuando no mediando ajuste entre el Abogado y su cliente, naciere desacuerdo entre ambos. Estando impelido el Regulador practicará la regulacion el Relator en turno.

5. ° El Juez ó Tribunal ante quien pendiere la causa, decidirá sin forma alguna de juicio, y sin otro recurso, las cuestiones que se susciten entre los Abogados y sus clientes, sobre regulaciones practicadas por el Regulador de que habla el artículo anterior, ó sobre los

ajustes que hubieren hecho.

Para hacer la regulacion se atenderá á la importancia de la causa, á su volúmen, á su duracion y al mayor ó menor estudio de los puntos que abrace la defensa,

7. ° El Regulador llevará por su trabajo, cuatro reales por cada foja que tenga el espediente en que deba practicarse la regulacion.

Los honorarios regulados á los Conjueces, á los Acompañados, al Agente Fiscal y los del Regulador, serán satisfechos à prorata por las partes, á menos que alguna de ellas sea la que dé causa al nombramiento de estos funcionarios.

9. Cos honorarios regulados al Asesor del Defensor de Menores, Defensor de ausentes, Curador ad litem. Jueces arbitros y los del Regulador serán pagados por los respectivos interesados.

TITULO 2. °

DE LOS PROCURADORES.

 En los juicios en que se ventilen cuestiones de puro derecho llevarán por la 1. instancia cien pesos moneda corriente; por la 2. " setenta y cinco pesos ; por la 3. " y 4. " treinta pesos por cada una.

11. Si en las cuestiones se versaren hechos y la causa se recibiere à prueba, percibirán por la 1 ° instancia doscientos pesos : per la 2. º ciento cincuenta; por la 3. º y 4. º setenta y cinco pesos en cada una, habiendo tambien probanzas en estas tres últimas; y si no las hubiere, percibirán los derechos del artículo anterior.

12. En las solicitudes ó gestiones sueltas en materia no contencloss, diez pesos por cada escrito que diligenciaren.

13. En los articulos de prévio y especial pronunciamiento, ó de incidencias de la causa, llevarán diez pesos por cada instancia.

14. Cobrarán á mas por las peticiones procuratorias que pue-Am hacer, como acusar rebeldías, pedir términos y otras semejantes, dies pesos por cada escrito.

Tambien acrecerán sus derechos por las diligencias que curriesen en la secuela de la causa, y en las cuales fuere necesario sa asistencia, y percibirán diez pesos por cada hora de asistencia á una de ellas.

 En caso que el procurador recibiese la causa ya iniciada ó cando despues de iniciada cesase por cualquier motivo en la procuraderia, se regularán sus derechos por el Tasador General de Costas con arreglo á este Arancel.

TITULO 3. °

DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

17. Por hacer fuera de la Oficina un testamento ó codicilo. ó poder para testar, llevará el Escribano cien pesos en las horas del espacho ordinario de los Tribunales : fuera de estas, setenta pesos: en la Oficina, cincuenta pesos, y ademas de estas sumas diez pesos por ceia llana; y siendo de las once de la noche para adelante hasta las ses de la mañana, recibira el doble de estos derechos y los diez pesos por llana, dejando constancia de la hora en que lo hicieren. Por otorguniento de testamentos cerrados fuera de la Oficina, en horas del despecho, setenta pesos ; fuera de estas cincuenta, y en la Oficina treinta.

18. Llamado un Escribano para hacer un testamento, codicilo poder para testar, y desistiendo el interesado de su otorgamiento dentro de la primera hora, se pagarán veinte pesos : y si no fuese poshle otorgar alguno de estos instrumentos por cualquiera causa agena a la voluntad del Escribano, veinte pesos por cada hora que espere, ò dez por cada vez que se le haga volver. Los derechos asignados en este y el anterior artículo serán dobles de las once de la noche á las

Eis de la maffana, excepto los de escritura.

19. Por un poder general sesenta pesos, por uno especial cua-

renta; y cinco pesos por llana en uno y otro caso.

20. Por una escritura de venta ochenta pesos, y ocho pesos por lana; y siendo relacionada, cinco pesos mas por cada escritura que lenga que ver y cada pieza de autos que no esceda de cincuenta fojas; resculiendo, diez pesos por pieza de autos.

 En todos los demas instrumentos que otorgasen de cual-Tuera naturaleza que fuesen, llevarán sesenta pesos por cada uno, y cinco pesos por llana; y siendo relacionados, se agregarán los derechos que por esta circunstancia se aumentan en el articulo anterior.

22. Por el acto de protocolizar cualquier documento, llevaria

23. Ademas de los derechos que quedan asignados por la esten. sion de instrumentos públicos, ó actos de protocolizacion, percibiran diez pesos por cada foja de testimonio que sacaren.

24. Por la autorizacion de un auto definitivo cuatro pesos, por

el interlocutorio dos pesos.

Por un decreto, nota ó conocimiento dos pesos.

26. Por un mandamiento de ejecucion y embargo diez pesos.

27. Por un oficio cinco pesos por llana.

28. Por testimonios que sacaren de escritos, actuaciones ó doeumentos, que no estuviesen comprendidos en el artículo 23, cinco pesos por llana.

Por el acto de tomar un juramento dos pesos.

- 30. Por asentar la diligencia de un reconocimiento cinco pesos.
- 31. Por cada declaración cometida en causa civil veinte pesos.
- 32. Por una aceptacion, aunque sea sin juramento, tres pesos.

33. Por los certificados diez pesos por llana.

34. Por las notificaciones hechas en la Oficina dos peses: hasta seis cuadras de la plaza cuatro, á mayor número de cuadras seis. aunque sea por cedulon, dejándose constancia en las notificaciones del lugar en que se practican, y sin cobrar por separado mas derechos por las diligencias.

35. En los despachos requisitorios y de ruego y encargo, diez

pesos por foja.

36. Por una diligencia de embargo con prision ó sin ella, en horas del despacho cuarenta pesos, fuera de ellas veinte pesos.

37. Por cada almoneda veinte pesos.

38. Por asentar la diligencia de un pregon dos pesos.

39. Por la diligencia de quedar cerrado un remate veinticiaco

pesos. 40. Por asistencia à un inventario de bienes de cualquiera clase que sean, á razon de quince pesos por cada hora de trabajo, de la que dejarán constancia en la diligencia, y veinte pesos á horas del despacho.

41. Por asistencia á una vista de ojos veinticinco pesos hasta doce cuadras de la plaza, y escediendo, un peso mas por cada cuadra

42. Por asistencia a juicio verbal y redaccion de la acta veinte

pesos, y cinco pesos por llana.

43. Por un acto de posesion y sentar la diligencia treinta pesos hasta doce cuadras de la plaza, y un peso mas por cuadra de esceso.

44. Por una oblacion y deposito en la Casa de Moneda cinco

pesos. 45. Por busca de autos y documentos archivados un peso por min año de antigüedad, á menes que la parte dé el año en que haya silo archivado, que solo cobrará un peso estando en dicho año.

46. Por una toma de razon en el Oficio de Hipotecas cinco pe-

sos, y por chancelarla otros cinco.

47. Por toda declaracion y confesion en causas criminales diez

48. Por la asistencia á los colegatos del Escribano de Alzada de Comercio, teniendo lugar el juicio, veinticinco pesos; sino tuviere larar, diez pesos; y por la insaculación de cólegas y recólegas seis pegos.

49. Al Escribano de Alzada por la devolucion de autos, cua-

50. Por la asistencia del Escribano de Cámara á la vista de casas, si es articulo diez pesos, y habiendo informe diez pesos por ada parte informante.

51. El Escribano de Cámara llevará por toda la actuacion del espediente para la recepcion de un Abogado, matricula y despacho,

trescientos pesos.

TITULO 4.º

DE LOS CONTADORES Y PERITOS EN GENERAL

52. Los Contadores seguirán percibiendo los derechos asignada por los Decretos de 12 de Julio de 1836 y 1.º de Abril de 1840.

53. Los Maestros Mayores y los demas Peritos recibirán por sus derechos veinte pesos por cada hora que empleen en las ta-

DECLARACIONES.

54. Los honorarios de los funcionarios de que habla el articilo 3, °, se pagarán cuando la causa esté en estado de sentencia deinitiva en cada instancia.

55. Los honorarios de los Conjueces y acompañados mencionades en el articulo 2.º se abonarán despues de la aceptacion del

56. Los Escribanes públicos asentarán al márgen de las escrituras y al pié de los testimonios, los derechos que recibieren.

57. Los derechos de actuacion de toda clase, los recibirán lue-

P que se haga la regulacion general de costas.

58. Esta regulacion se hará por el Tasador General cuando la tass esté en estado de sentencia definitiva.

59. Hecha la regulacion de que hablan los articules 54 y 55 y la tasacion general de costas las partes pagaran las que les corres pondan, y las comunes por partes iguales, sin perjuicio de lo que despues deteamine la sentencia acerca de las costas.

60. La llana ha de tener por lo menos veinticinco renglones para valer la cantidad asignada en este Arancel, à menos que concluya el asunto, en cuyo caso se dará por concluida la llana.

61. El Tasador general llevará por sus derechos dos reales por foja del espediente, que deberán pagar en proporcion todos los intere-

sados segun la cantidad que les toque de costas.

62. Si alguno de los interesados no se conformare con la tasacion de costas, podrá pedir verbalmente reforma de la operacion al Sr. Camarista Juez Semanero, y su decision se ejecutara sin mas apelacion.

63. Respecto de los Oficiales de Justicia á quienes à causa de estar rentados por el Estado, les es prohibido llevar derechos por las diligencias concernientes à su oficio, serà penado el que los llere por la 1. 2 vez, con la pérdida de un mes de sueldo, por la 2. 2 con la pérdida de dos meses, y por la 3. " será privado de su oficio, sin

perjuicio de la devolucion de lo que hubiese percibido.

64. Los escribacios que recibiesen mas derechos que los que les corresponden en los instrumentos y testimonios, ó que pidiesen a las partes sumas anticipadas por los de actuacion, perderán sus dereclas por primera vez, cuyo importe con arreglo à Arancel se remitira a la Tesoreria General, y el esceso à la parte damnificada : por la segunda, perderán sus derechos y otro tanto con el mismo destino, y por la tercera, suspension por seis meses : reincidiendo, seran privados de ejercer su oficio.

65. Los Relatores cuidarán de dar cuenta de la observancia de

los artículos anteriores en las relaciones que formen.

66. Los Maestros Mayores y demas Peritos anotarán en sus diligencias los derechos que cobraren, y si recibieron algo de mas de le asignado, por la primera vez los perderán y se remitirán á la Tesoreria General: por la segunda los derechos y otro tanto con el mismo destino; por la tercera, suspension por seis meses, y si reincideren serán privados de ejercer su oficio.

67. Este Arancel regirá por el resto del presente año, y seri en adelante renovado anualmente, segun lo aconseje el mejor servicio de la Administracion de Justicia, recomendándose á los que les concierne, hagan presente à la Exma. Camara de Justicia, por conducto del Sr. Camarista Juez de visita, los defectos que resultaren, pa-

ra remediarse en oportunidad debida.

68. Toda duda que se suscite acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones contenidas en este Arancel, o sobre casos 10 previstos en él, será decidida por el Sr. Camarista Juez Se-

Queda prohibido á los Procuradores, Contadores, Tasado-188 y Escribanos recibir dádivas de las partes, bajo la pena discrein que el Juez ó Tribunal les imponga segun la naturaleza del

para lo cual podrá procederse de oficio.

70. Los Escribanos tendrán en un lugar visible de sus Oficins una tabla en la que se colocará copia autorizada por el Señor Canarista Juez de Subalternos, de los Titulos de este Arancel concernientes à Escribanos, Procuradores, Contadores y Peritos, siendo de la obligación de estos funcionarios sacar la mencionada copia y coloerla en el lugar designado.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1853.

VALENTIN ALSINA-Juan José Cernadas-Alejo Villegas-Eustaquio J. Torres-Domingo Pica.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1853.

Estando el Gobierno de acuerdo en los principios fundamentales del presente proyecto de arancel, é intimamente persuadido de la urgacia con que es preciso acudir á evitar la arbitraridad y abusos que existen en esta materia, y teniendo á demas presente que este Amneel solo debe regir durante el corto resto del año actual, con arnglo à lo que en él mismo se previene, devuélvase à la Exma. Cánara de Justicia, con el competente oficio, á fin de que lo haga poner a ejecucion desde el 24 del corriente : todo sin perjuicio de lo que á ste respecto resuelva definitivamente la Honorable Sala, à la cual se ari cuenta á la mayor brevedad, y publiquese.

Rúbrica de S. E.-Torre.

[2587.]

Eschernador y Capitan) Smeral de la Provincia

Buenos Aires, Octubre 13 de 1853.

Hasta tanto se nombran los ciudadanos que deben desempeñar distintos Ministerios de la Administracion, el Oficial Mayor del Inisterio de Gobierno autorizará las resoluciones Gubernativas.

OBLIGADO.

[2538.]

Portamento de ?

Buenos Aires, Octubre 13 de 1853.

Considerando que es de imperiosa necesidad rodear la Suprema istratura de la Provincia, de todo el prestijio que le dán las luces l'atriotismo de hombres consagrados á la defensa de los buenos prin-

cipios que han salvado al país de la tremenda crisis de que acaba de salir : que los Ministros que han acompañado al Gobierno Provisorio. llenan plenamente esta exijencia de la situacion por la entera dedicacion con que se han sacrificado en todos los momentos, aun los mas aciagos y espinosos de la última y desgraciada época; y considerando tambien que es un deber del Gobierno, reclamar de aquellos ciudada. nos, concurran con sus talentos, integridad y patriotismo á la obra de reparacion que tiene que emprenderse decreta :

Art. 1. Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Dr. D. Lorenzo Torres.

2.0 Nómbrase igualmente en el Departamento de Guerra y

Marina al Brigadier General D. José Maria Paz.

3. Comuniquese à quienes correspanda, publiquese y desc. al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. Por orden de S. E., Jose M. Lafuente. Oficial Mayor.

[2539.]

El Vice-Presidente 2. ° de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. la ley sancionada en esta fecha.

"La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta: "Art. 1. El oro y plata sellada ó en pasta se declara libre de todo derecho de exportacion.

"2. Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde á V. E. muchos años.

> FELIPE LLAVALLOL. MANUEL PEREZ DEL CERRO, Secretario.

Octubre 18 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Rejistro Oficial.

Rébrica de S. E. Por autorizacion de S. E. Lais L. Dominguez, Oficial Mayor.

Desriamento de l sobierno.

T2540.1

Buenos Aires, Octubre 18 de 1958.

Habiendo con esta fecha admitidose las renuncias que han elerdo, el Dr. D. Lorenzo Torres del cargo de ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Brigadier General D. José Maria Paz del de Guerra y Marina, y siendo urgento organizar el Ministerio, el Gobierno decreta :

Art. 1. O Nómbrase Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores al ciudadano D. Domingo Oliven; en el de Hacienda, al ciudadano D. Juan Bautista Peña; y en el de Guerra y Marina, al Coronel D. Manuel Escalada.

Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése

al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Por orden de S. E. JOSE M. LA FUENTE, Oficial Mayor.

[2541.]

Departamento de 1 Gobierno.

Bucuos Aires, Octubre 19 de 1853.

Habiéndose admitido en la fecha la renuncia que ha elevado el civladano D. Domingo Olivera, del cargo de Ministro Secretario en d Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Gobierno decreta:

Art. 1. ° Nómbrase Ministro Secretario en el Departamento & Gobierno y Relaciones Exteriores, al Dr. D. Ireneo Portela. 2.º Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése

al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Por órden de S. E. JOSE M. LA FUENTE. Oficial Mayor.

[2542.]

leperamento de Gobierno ; J Relaciones Exteriores ;

Buenos Aires, Octubre 19 de 1855,

En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. J. H. Harmield, por la que el Senado de la Libre Ciudad Anseática de Luek le nombra Cónsul de ella en Buenos Aires, el Gobierno de-

Art. 1. ° Queda reconocido el Sr. D. J. H. Hartenfeld Cónal de la Libre Ciudad Anseatica de Lubeck, en Buenos Aires.

2. Cancillería de la oficina de Relaciones Exteriores, comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2543.] Departamento de Guerra !

y Marina.

Buenes Aires, Octubre 20 de 1853,

Siendo conveniente al meior servicio la supresion de la Comandancia General de Marina, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda suprimida la Comandancia General de Marina : sus funciones se reasumen en el Ministerio de Marina.

2. Capitania y Comandancia del Puerto ser i desempe ada interinamente por el Coronel D. Antonio Toll, dos Ayudantes efectivos y un suplente.

3. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. MANUEL ESCALADA.

[2544.] El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1858.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El que firma tiene el henor de trascribir à V. E. à los efectos consiguientes, la ley sancionada en esta fecha:

"La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor

y fuerza de ley lo siguiente:

"Art. 1. " El depósito de mercaderias concedido por la ley de 9 de Octubre del año pasado, podrá hacerse tambien en almacenes de particulares por ahora, y hasta que el Gobierno se proporcione almacenes adecuados de propiedad del Estado.

2. Ca aduana no será responsable por pérdida de mercaderias en depósito particular : y los gastos de almacenaje y eslingage,

serán de cuenta del introductor.

3. C El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos que corresponden à las mercaderias puestas en deposito particular.

4. Quedan revocados los articulos 2. y 4. de la ley de 9 de Octubre en la parte que se opongan à la presente ley.

5. Comuníquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde á V. E. muchos años.

> FELIPE LLAVALLOL. MANUEL PERPZ DEL CERRO. Secretario.

Octubre 22 de 1833. Cumplase, acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial. Rúbrica de S. E. PENA.

[2545.]

Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1853.

De conformidad con lo sancionado por la H. Sala de Representantes, en 21 del corriente ; el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1. ° El Domingo 30 del corriente, se procederá en la Ciadad à la eleccion de los tres Diputados, que deban representarla, en subrogacion del Dr. D. Pastor Obligado, actual Gobernador, del Dr. D. Irenco Portela, Ministro de Gobierno, y de D. Juan Bautista Peña, Ministro de Hacienda.

2. Comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al

Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2546.]

Ministerio de ¿ Gebierno.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1853.

Considerando bastantes las razones en que funda su renuncia el cudadano D. Agustin Ibañez de Luca del cargo de Presidente del Departamento Topográfico, que tan dignamente ha desempeñado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Admitese la renuncia que el ciudadano D. Agustin Da ez de Luca ha formalizado del cargo de Presidente del Departa-

mento Topográfico.

2. ° Por ahora y hasta nueva resolucion, el Injeniero 1. ° del mismo D. Saturnino Salas, desempeñará la Presidencia de dicho Departamento, sin mas obvencion que la que tiene asignada como Injehiero 1. 0

Dénse gracias al ciudadano D. Agustin Ibañez de Luca a nombre de la Patria, por los importantes servicios que ha prestado durante el tiempo que desempeñó la Presidencia del Departamento Topográfico

[2549.]

4. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2547.] Departamento de ? Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1853.

Atentos los informes dados por el Tribunal de Comercio, sobre la conveniencia ó inconveniencia de fijar limites al número de los Rematadores Públicos; y resultando de aquellos que nada se opone al aumento de los que actualmente existen ; y considerando que en nada se grava ni perturba al comercio con tal aumento, aunque fuese ilimitado ha acordado y decreta:

Art. 1. Quedan nombrados rematadores ó martilleres públicos D. Carlos Arteaga, D. Julian Gonzalez y D. Saturnino Perdriel.

 Los nombrados se apersonarán al Tribunal de Comercio à llenar las formalidades de Ley.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publique y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2548.] Departamento de Go-) bierno y Resuciones

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1855.

En vista de la carta credencial que ha presentado el Caballero A. Le Moyne, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, y del Orden Pontifical de San Gregorio el Grande, en la qua S. M. el Emperador de los Franceses le nombra su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobernador de la Provincia: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda reconocido el Caballero A. Le Moyne en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses cerca del Gobierno de Buenos Aires.

2. Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publiqueze y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA- E Presidente de la Espresentantes.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1853.

Al Pod r Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto ti ne el honor de transcribir á V. E. el decreto encionado en esta fecha.

"La H. Junta de Representantes de la Provincia ha acordado y decreta :

"Art. 1. O Apruébanse las elecciones practicadas en la Ciudad dán 30 de Octubre próximo pasado, por las que han resultado elects les Sres. Brigadier General D. José Maria Paz, Dr. D. Miguel Valencia, y Dr. D. Manuel R. Garcia.

2 Comuniquese al Poder Ejecutivo para que haga saber á los ciudadanos electos su nombramiento, y se apersonen á esta H. Sala a prestar el juramento de ley en la próxima sesion."

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL. MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Secretario.

Buenos Aires, Nobiembre 8 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo, y publiquese.

Rúbrica de S. E. PORTELA.

Ministerio de l Gobierno,

[2550.]

Buenes Aires, Noviembre 5 de 1553.

Considerando el Gobierno que uno de sus mas sagrados deberes, a proporcionar à la clase menesterosa de nuestra sociedad, todo cuanto tenga por objeto mejorar su suerte. Que aunque no es posible, por stora, la creacion de un Hospicio de maternidad, es absolutamente inespensable proporcionar à las infelices, los auxilios reclamados en los mas afligidos momentos, y cuando tienen que abandonar el trabajo perscalde que se alimentan dia á dia, para dar á luz un nuevo ser: decreta:

Se destina una Sala del Hospital de Mugeres, para e salgan de cuidado las pobres que asi lo acrediten por un certificaodel Juez de Paz respectivo.

2.º Uno de los Médicos del Hospital fijará la oportunidad de

entrada y salida de las parturientas.

3. El establecimiento proveerá á cuanto necesiten los dias que permanezcan en él.

4. Comuniquese á todos los Juzgados de Paz y Parroquiss y demas á quienes corresponde, publiquese seis veces consecutivas en el principio de los tres meses siguientes, y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2551.] El Presidente de la H. Sala de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1858.

Al Poder Eje utivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E. à los fines consiguientes la siguiente ley, sancionada en sesion de anoche.

"La Honorable Sala de Representantes; en uso de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

CAPITULO 1.º

De las entradas Maritimas.

Art. 1. O Se declara libre de todo derecho á su introduccion en la Provincia, el oro y plata sellada, ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, los libros y papeles impresos, los ornamentos para las iglesias y en general todo objeto destinado al culto, como igualmente las producciones de esta y de las demas Provincias Argentinas en general.

Art. 2. Pagarán un cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada, ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilo con cabo, ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso y ejercicio de alguna industriá, los azogues, carbon fósil, leña, carbon de leña, sal, sulitre, yeso, piedra de construccion, cal, ladrillo, duelas, alfagias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion maritima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó harras, hierro en barras, planchas ó fleje, hojalatas, soldaduras de estado, carei, talco, oblon, bejuco para sillas, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3. Pagarán un diez por ciento las lanas y peleterias

Art. 4. Pagarán un doce por ciento la seda en rama y para coser y toda manufactura de esta materia.

Art. 5. Pagarán un quince por ciento los tejidos de lana, bilo, algodon, las obras de metales, excepto las de oro y plata, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos y utensibis de ciencias y artes, las drogas, y todos los demas articulos que no estin comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

- 151 -

Art. 6. Pagarán un veinte por ciento las obras hechas de la tejidos de lana, hilo, algodon, el calzado, sillas de montar, arreos de caballo, el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oli-

u y todo ramo de comestibles en general.

Art. 7. Se exceptuan del artículo anterior el trigo, harina y miz, que pagarán, el primero el equivalente á doce reales fuertes por fanega, la se; unda una suma igual por quintal, y el tercero el equivalete á un peso fuerte por fanega.

Art. 8. Pagarán un veinte y cinco por ciento los caldos y

bhilas espirituosas en general.

Art. 9. CEl derecho de exlingage para los efectos que no entren à depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en pro-

percion a su peso y tamaño.

Art. 10 La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, curveza en cascos y vinagres, se calcular a segun el puerto de donde muo el buque la carga, debiendo ser del diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, y del seis de los puertos de este lado, y del tres de cabos adentro.

Art. 11. La merma por rotura en los liquidos embotellados será de un cinco por ciento, procediendo del otro lado de la linea, del

tres de este lado, y de dos por ciento de cabos adentro.

CAPITULO 2. °

De la Salida Marítima.

Art. 12. Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, millo y becerro.

Art. 13. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pera.

Art. 14. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.

Art. 15. Los cueros de nonato y las demas pieles no expresados en los articulos anteriores, y las plumas de avestruz pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

Art. 16 La carne tasajo, y la salada en barriles, pagarán tres

lesos por quintal.

Art. 17 Las lenguas saladas pagarán cuatro reales por do-

Art. 18 El ganado vacuno en pié pagará seis pesos por piem, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza.

Art. 19 El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama,

pagarán doce reales por arroba.

Art. 20. La cerda y la lana sucia ó lavada, pagarán dos pesos por arroba.

Art. 21. Los huesos, astas y chapas de asta, pagarán el cuatro

por ciento de su valor.

Art. 22. Todo producto y artefacto de la Provincia, que no va espresado en los articulos anteriores, y en general todos los frutes y producciones de las otras Provincias Argentinas, son libres de derecho à su exportacion.

Art. 23. Son tambien libres de derecho el oro y plata sellada

y en pasta.

CAPITULO 3. 0

De la Entrada Terrestre.

Art. 24. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 25. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO 4. °

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Les derechos se calcularán sobre los valores en plan

por mayor, por Vistas asistidos de Veedores.

Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias, que tengan asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.

Art. 28. Los Vistas serán asistidos por Veedores para el aforo de los articulos que se despachen al consumo: el Vista de liquidos y comestibles por uno que sea inteligente en estos articulos: los tres vistas de mercancias serán acompañados cada uno por dos Veedores, de los cuales uno deberá ser instruido de los precios de las mercancias en general, y el otro en la ferreteria.

Art. 29. El Colector de la Aduana pasará al Tribunal del Consulado cada año una nómina de diez comerciantes en liquidos y comestibles: cincuenta comerciantes en mercancias, y diez comercian-

tes en ferreteria.

Art. 30 El Veedor que habrá de acompañar al Vista de liquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros: los otros ves Veedores se insacularán por separado, cinco entre los comerciantes de mercancias y uno entre los comerciantes de ferretería.

Art. 31. La insaculación se verificará por el Tribunal del Consalado cada dos meses, empezando el 31 de Diciembre. Las faltas seran suplidas á la suerte por aviso del Colector.

Art. 32. Los Veedores desempeñarán este servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.

Art. 33 Los Veedores asistirán diariamente al despacho de los aticulos, y de comun acuerdo con el Vista, y á presencia del intere-

salo, practicarán el aforo que será anotado por el vista.

Art. 34. Los Veedores concurrirán á la mesa del Vista, el dia signiente al despacho, para formalizar el aforo practicado la vispera, al cual podrá asistir el interesado, y firmando el manifiesto Vista y Veedores, y poniendole fecha lo pasará aquel á la Contaduría para su liquidación inmediata.

Art. 35. En caso de que entre el Vista, Veedores y el interesalo, se suscite alguna diferencia, que pase de diez por ciento, sobre daforo, arbitrarán ante el Colector de Aduana, tres comerciantes.

Art. 36 Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion cada año por el Tribunal del Consulado.

Art. 37. Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pro-

maciado su juicio, el cual se ejecutará sin apelacion.

Art. 38 Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos si pasase de mil pesos el importe del derecho.

Art. 39 A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á

despacho en la Oficina de Aduana.

Art. 40. Las alteraciones que por la presente ley se hacen en les derechos de importacion y exportacion, empezarán á tener efecto desde el 1.º de Enero de 1854.

Art. 41. La presente ley será revisada cada año.

Art. 42. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. É. muchos afíos.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO. Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

[2552.]

Departamento de Gob erno y relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1958.

Siendo conveniente à los intereses de la Provincia nombrar um persona que ejerza las funciones de Cónsul de la misma en Babia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado D. F. Edmundo Schutt Consul de

Buenos Aires en la Provincia de Bahia.

2. - Espidasele la patente respectiva, comun quese este decreto à quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.

> OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2553.] Ministerio de } Hacienda.

Siendo indispensable que por la Contaduria General se prosigi la toma de razon de los créditos pendientes contra el Estado, empezada « consecuencia del aviso de este Ministerio de 2 de Noviembre de 1852, é interrumpida con motivo de la sublevación del 1.º de Diciembre, se previene á todos los acreedores desde el afío de 1840 hasta la fecha, que puedan presentarse con títulos irre usables, que los exhiban en la Contaduria General desde esta fecha hasta fin de afío, para la correspondiente rectificación ó toma de razon, que se subdividira en la forma siguiente:

1: ° Créditos posteriores al 3 de Febrero de 1852.

2. ° Idem contra la Caja de ahorros.

3. O Idem contra la Caja de depósitos por cantidades en ella consignadas.

4. • Idem de pensiones atrasadas.

5. O Idem idem de ventas al Parque de Artilleria.

6. • Idem idem de ganados de auxilio.

7. Idem idem de diversos artículos tomados para el Estada Previniéndose à la Contaduria de que por ahora no podrà tomar razon de ningun otro crédito que no sea de los comprendidos en las clasificaciones expresadas, y que no esté comprobado con documento, pues sobre los que aun no hubieran sido justificados, se tomará mas adelante la resolucion que corresponda en mérito de las justificaciones que los acreditasen, siendo la intencion del Gobierno tomar oportunamente en consideracion todas las deudas de la Provincia.

Buenes Aires, Noviembre 21 de 1853.

PERA.

[2554.]

Presidente de la Hopossile Sala de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1528.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E., à los fines consiguientes, la Ley sancionada en esta fecha.

"La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania edinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado con valor y fuerza

de Ley lo siguiente :

Art. 1° La jurisdiccion de los actuales Juzgados de 1. ª Insincia en lo Criminal, de la Capital, se estender'i solumente hasta un rallo que abraco los partidos de la Ensenada, San Vicente, Caffuelas,

Villa de Lujan, Pilar y Capilla del Se lor.

2.º Los Partidos del Monte, Las Flores, Chivileoy, Bragado y tolos los que quedan al Norte de elles, compondrán un Departamento, caya jurisdiccion en lo Criminal se denominará del Norte. Tolos los restantes, con la excepción de la Magdalena que perteneceriá la jurisdiccion de la Capital, compondrá otro que se denominará del Sud.

3.º En cada Departamento habrá un Juzgado de 1.º Ins-

do adscripto un Escribano.

4.º Los Jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Exma. Cámara de Justicia, é igualmente lo serán los Escribanos a propuesta de los Jueces.

5. El asiento del Juzgado en el Departamento del Norte será el pueblo de Arrecifes, y en el Sud el de Dolores; pudiendo sin emburgo los Jueces trasladarse temporalmente à otros puntos de sus respectivos Departamentos, cuando así lo consideraren conveniente à la mas expedita Administración de Justicia.

6.º El Gobierno nombrará en cada uno de los dos Departamentos una persona que desempeñe el cargo de Ajente Fiscal, con el saeldo mensual de mil pesos, y otro que desempeñe el de Defensor

de Pobres, con el de ochocientos.

7.º Ni en el Ajente Fiscal, ni en el Defensor de Pobres, ni en los Defensores particulares que nombren los causados, se exijirá la calidad de Letrado.

8. En las faltas leves y de imponerse pena puramente cortexcional, cuyo primer procedimiento se deja al Juez de Paz del partido, conocerá el de primera Instancia, en apelacion ó por consulta, breve y sumariamente; quedando con su fallo concluido el asunto.

9. En todos los demas casos y cuando el delito sea de aquelos que por derecho traigan pena infamante ó corporal, los Jueces de

pertamento de l'obierno.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1853.

1. Instancia, despues de concluido el sumario, y de hecha la acusacion y la defensa, recibirán la causa á prueba, si el caso lo requiriese.

10. La prueba en las causas de oficio será recibida con tolos cargos, omitiéndose sin embargo la ratificacion de los testigos del sumario: á no ser que por las escepciones del acusado ó por las dechraciones mismas resultase necesario este trámite.

11. El término de prueba, no excederá de cuarenta horas.

12. En los casos de consulta de la sentencia pronunciada, los

Juzgados remitirán los autos á la Exma. Cumara, sin remitir al preso, á no ordenarlo esta despues. Lo mismo procederán en los casos de apelacion de la sentencia, bien que deberán entónces intimar al reo que comparezca ante la Cámara por medio de apoderado y dentro del plazo que prudencialmente le señalaren.

 Si el reo no nombrase apoderado, ó si este no compareciese ante la Cámara en el plazo señalado, el reo sera defendido por el De-

fensor de Pobres en lo Criminal ante este Tribunal.

14. Cada Juez gozará del sueldo mensual de cuatro mil pesos, y cada Escribano el de mil quinientos pesos por las actuaciones de

oficio, y sin perjuicio de sus derechos de arancel.

15. Cada Juez tendra para el servicio inmediato un ordenanza a caballo, nombrado por el, y que gozará el sueldo mensual de trescientos pesos; y cuanto a las dilijencias distantes, se expedira por

medio de los Jueces de Paz.

16. El Gobierno queda autorizado, en virtud de lo que cala
Juez deberá proponerle, para proveer y facilitar lo conveniente acerca de la casa ó local del Juzgado y Escribanía, y acerca del local, se-

guridad y réjimen de una cárcel.

17. Los Jueces de Paz de los Partidos que componen ambos
Departamentos, remitirán á los respectivos Juzgados de 1. de Instancia los sumarios y presos que hoy remiten á la Capital; sin perjuicio

de pasar à la Exma. Cámara de Justicia un aviso de aquellas remisiones.

18. Despues de dos meses de establecidos los Juzgados de 1.º

Instancia, podrán entender y resolver en asuntos del fuero civil, cuando las partes estuviesen en ello conformes; otorgándose los recursos legales para ante la Exma. Cámara de Justicia.

19. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, 7
publiquese.

Rúbrica de S. E. Portela. Teniendo en consideracion el Gobierno la necesidad imperiosa de atender escrupulosamente los establecimientos de educacion primaria, po solo en la ciudad, sino muy principalmente en la campaña por la distancia en que se encuentran de la residencia del Gefe de ese Departamento; que este no puede aunque lo desee ejercer una vijilancia constante sobre dichos establecimientos, ya por las tareas de otro jémero que le están encomendadas, y ya finalmente porque su empleo de Rector de la Universidad le inhabilita de hacerlo; y teniendo ademas en vista que D. German Frers reune las calidades necesarias, para vijilar y celar aquellos establecimientos, bajo las obligaciones de Inspetor General de Escuelas, cuya idoneidad para esta clase de trabajos ha acreditado mientras estuvo al frente de la Normal que se habia planteado, ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado D. German Frers, Inspector Geteral de Escuelas en la ciudad y la campaña, bajo la dependencia y á la immediatas órdenes del Gefe del Departamento de aquellas, asig-

mindose un sue do mensual de mil quinientos pesos.

2. El expresado Gefe, someterá à la aprobacion del Gobierno un proyecto de reglamento en que se especifiquen los deberes que incumben al Inspector General, teniendo en consideracion el mayor adelanto de la educacion pública, y las necesidades que haya podido alvertir en el ramo, para evitarlas con la vijilancia de aquel.

3. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese y dése al

Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2556.]

[2555.1]

li Presidente de la Camara.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1853,

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Ireneo Portela.

El Tribunal ha tomado en consideracion las disposiciones espedilas por el Poder Ejecutivo, que rigen la tramitacion de las testamenlarias de Campaña, en los casos en que el Fisco ó los menores tienen interes en ellas.

Por decreto de 5 de Junio de 1835, toda vez que el Fisco pueda ser interesado en los bienes testamentarios, el Juez de Paz del Partido levanta inventario de ellos, los hace tasar y los pone en segutidad. De las diligencias practicadas al efecto sacaba tres copias, de las que una remitia al Departamento de Gobierno, otra à la Policia y otra à un Juzgado de 1. Instancia. Advirtiéndose despues lo initil y embarazoso de esta tramitacion, fué modificada por circular de 21 de Setiembre de 1856, no publicada aun, y dirigida à los Jucces de Paz de campa a cuyo tenor es el siguiente:

"En tal estado y sin embargo de lo ordenado en la referida antecedente nota, previene à Vid. S. E. que, en adelante el aviso del fallecimiento de cualquiera persona de las comprendidas en ella lo dirija Vd. solamente al Gobierno por el órgano del Ministerio, escasando por ello mandar igual parte al Juez de 1. "Instancia y Gefe de Policia, puesto que el Gobierno ha acordado que al recibirse
el aviso que à él le dirija el Juzgado, pase al Juez de 1. "Instancia à quien co responda estar en turno, y hacer avisarlo en contestacion al Juzgado de Paz, para que de este modo se sepa quien ser
el Juez que entienda en el asunto.

"Prevenido como queda que uno solo sea el espresado aviso, y
este dirigido al Exmo. Gobierno, ordena a Vd. S. E., que este debe
darlo acompa ando a él asi el inventario como la tasacion de lo que
poseyere y perteneciere a la persona finada. El inventario y tasacion espresados deberá remitirse en los casos siguientes.

"Cuando una persona hubiese muerto sin hacer testamento, y no " tuviese herederos forzosos por linea recta sino por linea transversal.

"Cuando los herederos por linea recta fuesen todos ó alguno de " ellos menores de edad.

"Cuando la persona finada aunque hubiese hecho testamento de-"je menores interesados á los bienes ó mandas, legados, donaciones, " en favor de estraños ó de parientes por linea transversal.

"Pero si hubiere hecho testamento y no quedasen menores de de dad, ni tampoco dispuéstose algo por la persona finada, à beneficio de estra os ó de parientes por linea transversal, entonces solamente debe dar Vd. noticia del fallecimiento, espresando quien ó quienes sean los albaceas por su órden, à quienes en tal caso corresponde la formacion del inventario y tasaciones que debe pasarse por el mismo albacea à los Jueces de 1. Finstancia à los efectos consiguientes.

"En los casos ya mencionados en que se previene á Vd. que el "parte ó aviso lo dé acompa ando los inventarios y tasaciones se divierte á Vd. que para proceder á estas diligencias, ha de ser concurriendo á los inventarios con dos testigos vecinos aparentes, previa citacion con designacion de dia y hora á los herederos mayores que alli existen, ó al viudo ó la viuda si la hubiese; y practicandose las tasaciones por inteligentes nombrados de oficio por Vd. quienes aceptarán el cargo bajo de juramento.

"Es tambien del deber del Juzgado por muerte de las personas "que se hallen en los casos en que él debe intervenir, vigilar sobre la "seguridad y conservacion sin deterioro de cuanto quedase á virtud "del fallecimiento."

Esta circular de 21 de Setiembre de 1836 que, como se ha dicho, no está publicada, al paso que simplificó la muy viciosa tramitacion que había establecido el decreto de 5 de Junio de 1835, estendió sua

isposici nes, segun está á la vista.

El Tribunal eree que esa noticia de que habla la circular, no dele ser pasada directamente al Gobierno, sino a este Tribunal, para que le de el destino que corresponda, porque asi se evitan pasos y demoras completamente superfluas, desde que se evita que el Gobierno remita à este Tribunal la dicha noticia, como lo hace actualmente, para que la destine al Juez competente.

Asi pues: conforme el Tribunal, como lo está, en todo lo demas dispuesto en las mencionadas resoluciones, se dirige à V. S., para que si el Gobierno lo estima arreglado se sirva ordenar se circule à la Jucces de Paz de campaña, para que eleven directamente al conocimiento del Tribunal las preindicadas noticias, en vez de elevarlas

al Gobierno como hoy se practica.

Todo lo que ruego al Sr. Ministro poner en noticia de S. E. el Sr. Gobernador á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

VALENTIN ALSINA.

Bassa Aires, Noviembre 20 de 1853.

Conforme, circulese à los Juece: de Paz de Campara segun se solicita, avisese à la Exma. Camara de Justicia à los efectos consiguientes y publiquese.

> Rúbrica de S. E. PORTELA.

> > [2557.]

Enisterio de ? Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1853.

Siendo de necesidad reglamentar el cobro del derecho de Pregoneria, y evitar las dificultades que pueden sucitarse entre el Rematader de dicho derecho, y los Martilleros públicos: el Gobierno ha acordado:

Art. 1. ° El Rematador del derecho de Pregonería tendrá facultad de enviar uno ó mas dependientes á las casas de Martillo para motar las ventas que se hagan, en un libro, que será rubricado en todu sus fojas por el Rematador del derecho y el Martillero.

Despues de concluidas las ventas del dia se hará una confrontacion de dicho libro con otro que llevará el Martillero bajo las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior, sin que puedan entregarse los efectos vendidos hasta que queden perfectamente arreglados, firmando cada uno de ellos ó sus dependientes al pié de la cuenta.

Si algunas ventas quedan sin efecto porque asi convenea á los compradores ó vendedores (como sucede alguna vez) justificado el caso con estos, se pondrán de acuerdo el Rematador del derecho, y el Martillero, deduciéndose de las que se hubiesen hecho en el dia.

4. Cuando haya alguna reclamacion por parte de los compradores ó vendedores despues de cerradas las operaciones en los libros de que tratan los artículos 1. ° y 2. ° y si ellas alteran el producido de las ventas, se harán las respectivas anotaciones, que serán firmadas por Martillero y Rematador, despues de justificadas aquellas como lo determina el artículo anterior.

5. Cuando un Martillero infrinja algunas de las disposiciones anteriores, el Rematador del derecho dará parte á la Policia para que despues de justificada plenamente la infraccion, haga cerrar y sellar la casa, hasta que quede reparada completamente la falta.

6. Comuniquese al Colector y publiquese para que con arreglo à lo dispuesto en el anterior acuerdo se haga el remate del inpuesto de Pregoneria à que él hace referencia.

> Rúbrica de S. E. PEÑA.

[2558.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1853.

Considerando útil y conveniente à los intereses comerciales de esta Provincia nombrar una persona idónea que desempeñe el Consulado de ella en Santa Cruz de Tenerife, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Santa Cruz de Tenerife D. Virjilio Ghirlanda.

2. Espidasele la patente respectiva, comuniquese à quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

El Presidente de la H. Sala de Repreestantes.

[2559.]

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1852

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. à los fines consiguientes, el decreto que con esta fecha ha sancionado la H. Sala de Representantes.

"Art. 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo para construir una Aduana por empresa particular, en el local que halle mas convenien-

El Gobierno podrá ceder à los empresarios el derecho de almacenage que paguen las mercaderias depositadas, segun la ley de Depósitos que rige actualmente, por el número de años que se estipale; al fin de los cuales el edificio será de propiedad pública.

3. CEl contrato que celebre el Gobierno sobre esta ú otra base srá elevado á la Honorable Sala para su aprobacion ; sin cuyo requisito no tendra efecto.

4. Comuniquese al Poder Ejecutivo." Dios guarde à V. E. muchos affos.

> FELIPE LLAVALLOL. MANUEL PEREZ DEL CERRO. Secretario.

Noviembre 16 de 1853.

Cámplase, acúsese recibo, é insertese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E. PENA.

lipartamento de 1 Gobierno.

[2560.]

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1853.

Siendo insuficiente, por el valor actual de la moneda corriente, la fazza de ocho mil pesos, que segun el artículo 2 del Reglamento de 26 de Marzo de 1822, deben prestar las casas de rematadores ó marfilleros públicos, ante el Tribunal de Comercio : y de acuerdo con las ensatas observaciones que sobre la materia ha hecho este, a solicitud del Gobierno; ha acordado y decreta:

Art. 1. O Todas las casas de martillo actualmente establecidas, que en adelante se establezcan, prestarán ante el Tribunal de Cotercio, fianza á satisfaccion de este, por la cantidad de 100,000 \$ queda corriente, chancelándose respecto a las casas ya establecidas, la fianza que anteriormente hubieren prestado con arreglo à la suma que establecia el artículo 2. ° del Reglamento de 26 de Marzo de 1822; y prestando la que nuevamente se establece por el presente decreto.

2. Los rematadores ó martilleros ya establecidos, que despues de dos meses de la publicación de este decreto no hubieren cumplido este requisito, se considerarán por el solo hecho, cesantes en su oficio, y el Gobierno proveerá las vacantes.

3. C Las demas disposiciones del Reglamento de 26 de Marzo

citado, quedan en todo su vigor y fuerza.

4. Comuniquese este decreto, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2561.] Departamento de { Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1853.

Considerando el Gobierno que la disposicion del artículo 19 de la Ley de 14 de Noviembre de 1821, sobre la fianza de 4,000 pesos que ante el Tribunal Consular deben prestar los Corredores de Comercio, es insuficiente por la notable variacion de la moneda circulante actual, y teniendo ademas en vista el informe de aquel Tribunal sobre la conveniencia y necesidad de aumentar esa suma; ha acordado y decreta:

Art. 1. Los Corredores de Comercio terrestres ó marítimos, actualmente nombrados ó que en adelante se nombren, prestarán ante el Tribunal de Comercio y á su satisfaccion, una fianza por el valor de 50,000 pesos moneda corriente; siendo entendido que á los primeros se les chancelará la fianza anteriormente prestada con arregio à la Ley de 14 de Noviembre de 1821 luego de haber prestado la que en este decreto se ordena.

2. Los Corredores que se hallan en este caso y que pasados dos meses de la fecha de la publicacion de este decreto, no hubieren cumplido aquel requisito, serán por el hecho mismo considerados cesantes, y el Gobierno proveerá sus vacantes.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demas disposiciones

de la Ley del 14 de Noviembre referida.

4. Este decreto será sometido oportunamente á las sancios de la H. Sala de Representantes, no obstante la ejecucion que desde ahora debe tener.

5. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA. [2562.]

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1852.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. la ley san-

"La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerna de ley, lo siguiente:

Art. 1. ° Se establecen doce clases de Papel Sellado, que se usará en la Provincia desde el 1. ° de Enero de 1854, segun la escala y en los casos que se expresa.

CLASES.	PRECIOS.		GRADUACIONES.
1. =	1 \$	desde	100 \$ á 500 \$
2. **	2 "	44	501 " 4 1000 "
3. ⇔	3 "	44	1001 " á 3000 "
4. =	4 "	44	3001 " á 5000 "
5. =	10 "	66	5001 " á 10000 "
6. ₪	20 "	44	10001 " á 20000 "
7. 0	30 "	44	
8. =	40 "	**	00000
9. #	50 "	22	
10. ⇔	60 "	**	
11. =	70 "	it	50001 " á 60000 "
12. =	80 "	ш	60001 " á 70000 "
2010			70001 " para arriba.

2.º Toda Letra de Cambio, Carta orden, Pagaré, Vale, i otra obligacion cualquiera à pagarse en la Provincia en moneda corriente ó metálica, se escribira en la clase de papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, á la cantidad en papel moneda ó metálica, al cambio de la fecha que se verifique.

3. Todo contrato de compra-venta de bienes muebles, semovientes ó efectos, celebrados entre partes con intervencion de corredor o sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado segun la escala, conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede otorgarse en papel comun.

4. Corresponde à la segunda clase de dos pesos, las contratas entre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos, y demas que se celebren en la Policia; à los contratos sobre servicio y euidado de menores entregados per sus padres ó por el Defensor de Menores.

- 5. Corresponde à la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial à cualquier autoridad ú oficina pública: cada foja de arbitramento: cada foja de lo que se actuare ó diligenciare ante cualquier autoridad ó comision: cada foja de todo testimonio no esceptuado en el articulo 7: cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos: cada foja de tasacion de propiedades y efectos, y la reposicion de los conocimientos de mercaderias cuando se presenten en juicio.
- 6. Corresponde à la cuarta clase de 4 pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte; y los pasaportes para el interior de la Provincia, y Provincias de la República.
- 7. Corresponde á la quinta clase de 10 pesos toda foja de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar, de protestas de letras ó de mar, ó de cualquier otro documento protocolizado en Registro de Escribano público no comprendido en el artículo que sigue: cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada, y las guias de ganado.
- 8. Los testimonios de las escrituras de enngenacion de bienes muebles, semovientes ó raices y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálica con hipoteca ó sin ella, se sacarán en el papel sellado correspondiente á la cantidad, segun la escala del articulo 1. °
- 9. Cuando los interesados lo pidieren los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registren en sus protocolos ó archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.
- Corresponde à la sesta clase de 20 pesos, la carátula de los testamentos ó poder para testar cerrados.
- 11. Corresponde à la séptima clase de 30 pesos, los despaches ó titulos de promocion ó empleo, de habilitación de edad y pasaportes para fuera de la República, para cada individuo principal, y dos menores ó criados: cada pliego de todo Rejistro con que se despachen los buques para puertos estranjeros: las peticiones al Departamento Topográfico, para reformas de casas y mensuras de terrenos: y los boletos de marca.
- 12. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel comun, pero para presentarse en juicio ó a cualquiera autoridad, deberá agregarse el papel sellado que corresponda, segun la escala, a la cantidad que esprese, graduándose en las cuentas el sello, segun el saldo, y estando finiquitadas, el papel será de tercera clase.
- 13. Las letras de cambio, ó cualquier otro documento otorgado en la Provincia, para que tenga efecto fuera de ella, no podrán pre-

- sentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del pais, sin reponerse el sello que corresponda, con arreglo á lo que determina el articulo enterior.
- 14. Los buques de alta mar nacionales y estranjeros, para abrir y cerrar Rejistro, emplearán papel sellado de la 12. de clase de ochenna pesos.
- 15. El papel sellado será pagado por quien firme los documen-
- 16. Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun, en cargo de reposicion.
- 17. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de corresponde, por quien deba diligenciarse el asunto.
- 18. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán cala uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente; la Escribanos y oficiales públicos que los estiendan, diligencien ó admitan pagarán la misma multa; por segunda vez sufrirán igual malta, y suspension de oficio ó empleo, á arbitrio del Juez ó autoridad competente.
- 19. Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Agente Fiscal, y su decision será inapelable.
- 20. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel blanco en el término de quince días de formado en la capita, y de dos meses si fuere formado en la campaña.
- 21. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior, que no se hubiese empleado.
- 22. El papel sellado que se inutilice sin haber servido à las jures interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, jugandose dos reales por sello.
- 23. Las letras de cambio, pagarés y demas documentos á papase en la Provincia, se estenderán en la forma de papel sellado que crea mas conveniente el Poder Ejecutivo.
- 24. En los contratos que se determina el pago mensual durante algun término, se graduará el papel sellado por el importe total de las mensualidades durante el término del contrato.
 - 25. Esta ley será revisada cada año.

26. Queda derogada toda disposicion sobre este impuesto to comprendida en esta ley.

27. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento."

FELIPE LLAVALLOL. MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E. PEÑA.

[2563.]Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 1. º de 1858.

Considerando conveniente el Gobierno protejer y fomentar al comercio que existe entre esta Provincia y los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña; ha acordado y decreta:

Art. 1. O Queda nombrado Consul de Buenos Aires en Savo-

na D. José Castellano.

2. ° Espidasele la patente respectiva, comuniquese este Decreto á quienes corresponde, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. 1RENEO PORTELA.

[2564.] Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1558.

Habiendo la Honorable Sala de Representantes, por ley fechs 25 de Noviembre último, declarado vacante el puesto del Representante por la 9. " Seccion de Campaña, Dr. D. Pedro Ortiz Velez, à quien con la misma fecha declaró demente, el Gobierno en cumplimiento de esa ley, ha acordado y decreta:

Art. 1. C El Domingo 18 del corriente se procederá à la eleccion, en la 9. Seccion de la Campaña, compuesta de los Partidos de Lobos, Monte, Navarro, Saladillo, y 25 de Mayo, del Diputado que debe llenar el puesto que deja la vacante del Dr. D. Pedro Ortis Velez.

2. ° Comuniquese este Decreto, hágase saber á quienes correspon le, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

> OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

E Presidente de la flanorable Sala de Engraentuntes.

[2565.]

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. la Ley sanrionada en esta fecha.

"La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y faerza de Ley:

1.º Queda abolida en la ciudad y en la campaña toda contribacion que no sea sobre capitales representados por bienes raices.

La ley de contribucion directa en cuanto á los bienes raies rejirá para el año de 1854, y la recaudacion se hará en la forma términos que se ha hecho hasta el presente.

3. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL. MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Diciembre 9 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo, é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E. PEÑA.

E Presidente de la Sanorable Sala de Representantes.

[2566.]

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1853.

Il Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. el Decreto sacionado en sesion del 7 del corriente por la Honorable Sala de Representantes.

"Acuérdase la jubilacion de 1400 pesos mensuales moneda cornente al Secretario de la Honorable Sala Dr. D. Bernardo Velez Guierrez, comunicándose esta resolucion al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL. MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Diciembre 9 de 1853.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial.

Rúbrica de S. E. PESA.

[2567.] Departamento de ! Gobierno.

Boenos Aires, Diciembre 15 de 1852.

Siendo necesario organizar el Archivo General de un modo que satisfaga las exijencias del servicio público consultando al mismo tiempo las economias á que se presta un nuevo arreglo en los empleados que sirven aquella reparticion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° El Archivo General será servido por dos Archiveros 1. ° y 2. °, con el sueldo anual de doce mil pesos cada uno; por dos escribientes, tambien 1. ° y 2. ° con el sueldo anual de siete mil doscientos pesos el 1. ° y con el de cuatro mil ochocientos el 2. °, y por un portero con tres mil ciento noventa y dos pesos anuales igualmente.

2. La plaza de Archivero 1. la desempeñará el que lo era
 2. D. Mariano Vega, y la que este deja vacante será ocupada por el oficial auxiliar D. José Montoro.

3. Quedan nombrados oficiales de Archivo D. Mariano Dan-

tas y D. José Victor Rocha.

4. Cesan en sus empleos los oficiales que en comision esta-

ban sirviendo en el Archivo.

5. Co Los empleados nombrados por este Decreto empezarán à disfrutar de los sueldes que se les señala en el mismo, desde 1. de Enero del año entrante.

6. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dese al

Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2568.] Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1853.

Teniendo en consideracion el Gobierno que la falta de una Estadistica General de la Provincia, dificulta multitud de medidas útiles de todos jéneros que le seria fácil tomar, si poseyera un cuadro estadistico de los diversos ramos que comprenden los trabajos de este jénero; y que es urjente que ellos se emprendan cuanto antes, no solo por utilidad del país y del Gobierno, sino de los hombres intelijentes que quieran dedicarse al estudio de tan importante materia; ha acordado y decreta:

Art. 1. Institúyese una mesa de Estadística General de la Provincia, cuyos trabajos comprenderán y presentarán en un solo cuadro la Estadística Administrativa del país en todos sus ramos, la ie su topografia, de su historia civil, relijiosa y literaria, con todos les demas detalles que sirvan à ofrecer una idea exacta de las producciones de su territorio, poblacion, industria, comercio, progreso de ciencias y artes, ramos militares, &.

La dotación de la mencionada mesa se compondrá de un Escargado de ella con el sueldo de mil doscientos pesos mensuales, de oficiales auxiliares con el de quinientos pesos tambien mensuales,

hio la dependencia de aquel.

3. Nómbrase encargado de dicha mesa al ciudadano D. Juan de B. Madero, quien propondrá sin demora al Gobierno, los individuos que hayan de desempeñar aquellas plazas subalternas.

4.º Los empleados de la mesa de Estadística, estarán así mismo en la obligacion de servir á la Administracion General de Correos en el arreglo de las cuentas de la renta que el Administrador les

pasare.

5. Todas las oficinas y autoridades dependientes del Gobierno subministrarán al mencionado Encargado los datos ó conocimientos que necesitare para el lleno del encargo que se le comete, quedado este autorizado para entenderse con ellos, solamente en lo relativo al ramo.

6. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. -IRENEO PORTELA.

[2569.]

Departamento de Gobierro y Resaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1858.

En vista de la patente que ha presentado el ex-Teniente Corotel D. Adriano Diaz, por la que el Gobierno Provisorio de la República Oriental del Uruguay, le nombra Vice-Cónsul de la misma en esta Ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda reconocido Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en esta Ciudad el ex-Teniente Coronel D.

Adriano Diaz.

2.º Rejistrese su patente en la Cancillería de la Oficina de Relaciones Exteriores, comuniquese este decreto á quienes correspon-

OBLIGADO. IRENEO PORTELA. [2570.] Departamento de l Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1853.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que tiene por Ley de la Honoroble Sala de Representantes de 28 de Noviembre último, para nombrar á propuesta en terna de la Exma. Cámara de Justicia, los Letrados que deben desempeñar los dos Juzgados de 1. Enstancia en lo Criminal, que por dicha Ley se establecen en la Campaña; ha acordado y decreta:

Art. 1. Nómbrase al Dr. D. Fernando del Arca, para desempeñar el Juzgado de 1. Instancia en lo Criminal, en el Departa-

mento del Sud.

2. ° Nómbrase igualmente al Dr. D. Felipe Coronel, para el desempeño del Juzgado de 1. ª Instancia en lo Criminal, en el del Norte.

3. Comuniquese à quienes corresponde, publiquese y dése

al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. IRENEO PORTELA.

[2571.] El Presidente de la l Exma. Cámara.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1858.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Ireneo Portela.

Tengo el honor de dirigir al Sr. Ministro copia del acuerdo que ha expedido el Tribunal con fecha de ayer, para que poniéndolo en noticia del Exmo. Sr. Gobernador, se sirva dictar las medidas que crea necesarias para la realizacion del objeto que ha tenido en vista.

Dios guarde à V. S. muchos años.

VALENTIN ALSINA.

Diciembre 24 de 1853.

Conforme el Gobierno con el acuerdo adjunto de la Exma. Camara de Justicia, librense las órdenes correspondientes para su exacto cumplimiento, y publíquese.

Rúbrica de S. E. PORTELA.

En Buenos Aires à veinte y tres de Diciembre de mil ochocien; tos cincuenta y tres: el Presidente y demas vocales del Tribunal Superior de Justicia, reunidos en su sala de Acuerdo, teniendo presente:

1. Que la pena capital, segun el espíritu de la mejor filosofia, no tiene por objeto único y esclusivo vengar las ofensas con que el delincuente ha herido á la sociedad, sino tambien, y muy especialmente, el escarmiento para los demas á fin de retraerlos de cometer bechos somejantes.

2.º Que con este fin las Leyes acompañan la imposicion de esta pena de la publicidad y de imponentes solemnidades hasta sobre el cadáver yerto del condenado, para que los espectadores, viendo con sas propios ojos aquel espectáculo, aprendan con tan materiales ejem-

plos à detestar el crimen que lo ha producido.

3. Que consecuentes con este objeto, nuestros mayores tenian la práctica de que un sacerdote á presencia del mismo patibulo é inmediatamente despues de la ejecucion exortase al pueblo desde la cátedra de la verdad para que se aprovechase de aquel ejemplo palpitante, valiéndose el orador en estas ocasiones de todos los resortes que la religion y sana moral le suministran para el desempeño de su ministerio.

4.° Que si esta práctica saludable no podia dejar de producir buenos resultados en tiempos normales, hoy los produciria con mayor rentaja, y seria mas conveniente si se practicase en las ejecuciones á que diesen lugar los procesos judiciales que se están siguiendo por los hechos criminosos de los años 40 y 42, porque en estos casos no sale hay que castigar los efectos de las pasiones brutales y de los institutos feroces de sus autores, sino tambien condenar y ejercer con todo el fervor de nuestra Santa Relijion los resultados de aquella antisocial institucion llamada vulgarmente la mashorca, con que el tirano Resas los azusaba, para que sin piedad ni pudor se lanzasen ardorosamente en la carrera de los terribles y escandalosos atentados con que han causado la miseria y la horfandad de innumerables familias, y han hecho derramar tantas lágrimas y tanta sangre á este desgraciado pueblo.

Acordaron en virtud de todas estas consideraciones restablecer para los casos notables la mencionada práctica y que en su consecuencia se oficiase al Poder Ejecutivo pasándole copia de este acuerdo à fin de que si lo tuviese á bien se sirva dictar las medidas que para su realizacion fuesen necesarias, y lo firmaron—Valentin Alsima—Alejo Villegas—Eustaquio Torres—Domingo Pica—Francisco de las Carreras.

Es copia—

Alsina. [2572.]

E Presidente de la II. Sala de Representantea.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1853.

Al Peder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley sancio-

La Honorable Sala de Representantes ha sancionado la signiente ley de patentes para el año de 1854.

Art. 1. º En la ciudad toda carreta de carga y media carra carretilla y carro sin llanta, pagarán una patente de cuarenta pesos y todo coche, galera, volanta, carreta de carga y media carga, carretilla carro y demas carruages con llanta, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagará una patente de ciento veinte pesos.

Art. 2. Las casas en la ciudad de abaniquerias, de encuadernacion, barberias, alfarerias, aquellas en que se vende carbon, leña maiz y menudos comestibles, y todo asiento de atahona, puesto ó baratillo, como toda casa para negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagará una patente de cincuenta pesos.

Art. 3. C Los tasadores, maestros mayores, balanceadores constructores de buques, los prácticos del puerto y los lemanes, los sangradores, profesores de flebotomia, los aplicadores de sanguijuelas y las fábricas de fideos, pagarán una patente de sesenta pesos en la campafia y cien en la ciudad.

Art. 4. ° Las sastrerias, relojerias, platerias, sombrererias, carpinterias, de toda clase, zapaterias, hojalaterias, cuchillerias, armerias, peineterias y talabarterias en las que no haya tiendas de sus artefactos ó efectos ; las tonelerias, ó herrerias; frenerias, cerrajerias, tintorerias, lapiderias, tapicerias, silleterias, guitarrerias y colchonerias ; los bodegones, los establecimientos de ropa hecha de toda clase, de coches carros y demas carruajes, los de construccion de velas para buques, los de venta de palos, postes y demas maderas, cañas, leña, carbon, cal, piedra y polvo de ladrillo, los de herrar caballos ó bueyes; los juegos de pelota, y bolos; las casas de venta de perfumeria, aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza; las tiendas ó cuartos de telares, bordados, modas y costuras; las de cajones fúnebres; las de litografia y de prensas para enfardelar ; las caldererias, peltrerias, estanerias, broncerias, lomillerias y cordonerias, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de seis cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas, y en la campaña de cien pesos.

Art. 5. Cos abogados en ejercicio público de su prefesion los médicos y cirujanos en el mismo caso, los corredores terrestres, maritimos y de cabotage, los agentes de cambio, retratistas al pincelo al daguerreotipo, dentistas, y los teatros y otras diverciones públicas, en que los espectadores pagan sus entradas, y todo molino, pagara una patente en la ciudad de trescientos pesos, y en la Campaña de ciento cincuenta.

Art. 6. C Los escribanos con Registro, contadores entre par-

y los mercachifles, pagarán en la ciudad una patente de ciento

encuenta pesos, y en la campaña de cien pesos.

Art. 7. ° Las sastrerias, joyerias, relojerias, sombrererias, zamterias, boterias, platerias, carpinterias de todas clases, hojalaterias, achillerias, armerias, peineterias, y talabarterias, en las que hava tienda de sus artefactos ó efectos, las tiendas de géneros, cintas, y atros efectos por menor, las pulperias y los almacenes por menor de log, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco. los negociantes de lana, cueros, astas, y granos que no sean de su esecha, los fabricantes de muebles, velas y sebo en marquetas, de rapé, jabon, chocolate, ladrillo, y teja ; las imprentas, librerias, boticas, ranaderias, los negociantes de paraguas, merceria, quincalleria, de todo utensilio de hierro, cobre, papel pintado, instrumentos de música. suelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas, espejos, coches y vidrios; las confiterias, los maestros diamantistas, los vendedores de muebles, negociantes de madera, fierro, carbon de piedra, jarcias, eserdas, anclas y anclotes, cadenas de fierro, cocinas de buque, escandallos y espeques, toda mesa de billar ; casa de bafíos públicos, y fabricas de cerveza, pagarán en la ciudad dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria cuatro cientos pesos, fuera de ellas trescientos y en la campaña doscientos.

Art. 8. ° En la ciudad y campaña toda tienda, almacen, pulperia, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, paga-

rala mitad de igual valor.

Art. 9. ° En la ciudad los alquiladores de caballos; ó que tengan depósito de ellos establecido dentro de las seis cuadras de la plam de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ellas.

Art. 10. Todo café, fonda y posada pagará en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas y de doscientos en h campaña.

Art. 11. Las casas de loteria pagarán una patente de dos mil

pesos, y los circos de gallos una patente de mil pesos.

Art. 12. En la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó guserias, las casas de martillo y los comerciantes de toda clase de mercaderias que vendan en almacenes por mayor pagarán una patente de mil quinientos pesos.

Art. 13. En la ciudad los introductores y consignatarios de

nercaderias, pagarán una patente de dos mil pesos.

Art. 14. En la ciudad y campaña los comprendidos en los articalos anteriores que ejerzan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesion, no estan obligados á tomar mas de una patente que será la correspondiente al comercio, industria ó profesion que pague patente de mayor valor.

Art. 15. En la ciudad los carruajes que se monten, y en la ciudad y campaña los establecimientos que se abran, y los individuos que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria ó profesion sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor que corresponderia para el año entero.

Art. 16. En la Ciudad y Campaña las patentes deben colocarse en un lugar visible en los establecimientos: y los que dentro del primer trimestre del año no hubiesen comprado la que les corresponde, serán obligados á pagar patente de doble valor, y triple si la que tienen no es de la clase correspondiente, ó es de los años anteriores.

Art. 17. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Diciembre 28 de 1855. Cúmplase, acúsese recibo, é insértese en el Rejistro Oficial. Rúbrica de S. E. PESA.

[2572.]
El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. la ley sancionada con esta fecha:

"La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor

y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1. Queda derogada la ley de 6 de Febrero de 1846, en la parte que prohibe dar y recibir moneda metálica de oro ó plata en depósito ó prenda, para garantir deudas de moneda corriente, y contraer obligaciones à pagar en metálico.

Art. 2. Todo documento que contenga obligaciones de dar o pagar al contado ó á plazo en metálico, será cumplido, pagándose segun el tenor escrito, debiendo ser otorgado en papel del sello correspondiente al valor del documento y bajo la multa que prescribe la ley general sobre el uso del papel sellado.

Art. 3. Cumuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde à V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Diciembre 28 de 1858.
Cúmplase, acúsese recibo, é insertese en el Rejistro Oficial.
Rúbrica de S. E.
PESA.

B.Fresidente de la }
H. Sala de Representantes.

[2578.]

Buenes Aires, Diciembre 28 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley san-

"La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ardinaria y estraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente, con mor y fuerza de ley:

Art. 1. Casa de Moneda recibirá en depósito toda cantidad de moneda corriente que no baje de mil pesos, y de cicuenta pesos en metálico; y deberá devolverla cuando se le exijiere por el depositante.

Art. 2. Por las cantidades depositadas pagará cada semestre el interes correspondiente al cinco por ciento al año.

Art. 3. Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interes alguno.

Art. 4. Los intereses no cobrados, deberán ser capitalizados al fin de cada affo.

Art. 5. Por los depósitos judiciales que existiesen y por los que despues de la sancion de esta ley se introdugesen, abonará el interese correspondiente al cuatro por ciento al año, sin capitalizar los intereses.

Art. 6. Por las consignaciones en la Casa de Moneda para sérirse una cuenta corriente, no pagará interes alguno.

Art. 7° Los capitales depositados en la Casa de Moneda serán libres de toda contribucion.

Art. 8 ° Comuniquese al Poder Ejecutivo para que dicte las irdenes y los Reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley."

Dios guarde á V. E. muchos affos.

FELIPE LLAVALLOL, MANUEL PEREZ DEL CERRO. Secretario.

Buenos Aires, Enero 3 de 1854.
Cúmplase, acúsese recibo, é insértese en el Registro Oficial.
Rúbrica de S. E.
PEÑA.

[2563.] Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1853.

Habiendo propuesto varios vecinos del Saladillo y las Flores, construir á sus expensas un Fortin entre ambos Partidos, que ponga á cubierto la frontera de las depredaciones de los indios, y despues de oidos el Sr. General D. Manuel Hornos y el Departamento Topográfico; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Admitese la patriótica propuesta de los vecinos del Saladillo y las Flores para construir un Fortin entre ambos Partidos, quedando autorizados para proceder á sus trabajos de conformidad à

las bases que han presentado.

2. ° El referido Fortin se denominara "FORTIN ESPERANZA."

3. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO. Manuel de Escalada.





APENDICE.

NOTA -- No habiendo llegado en tiempo à poder del editor los documentos que si-

is Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Junio 30 de 1858.

A Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir à V. E., à los fines

casiguientes, el decreto sancionado en esta fecha.

"La Honorable Sala de Representantes, en uso de las facultades edinarias y extraordinarias que inviste, ha sancionado con valor y forza de decreto lo que sigue.

Art. 1. C La viuda é hijos del Brigadier General D. Manuel Guillermo Pinto, gozarán de la pension de cuatro mil pesos mensua-

le conforme à las leves de Monte-Pio Militar.

2.º La anterior pension se considerará como un premio por la distinguidos servicios prestados por el General Pinto, y muy especialmente como Presidente de la Sala en circunstancias dificiles del Pria

Comuniquese á quienes corresponde."
 Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Bunos Aires, Julio 1. º de 1853.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publiquese y dése

Torres.—Carreras.—Paz.—

de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Julio 9 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1. o infrascripto tiene el honor de transcrilir à V. E. à los fines consiguientes, la ley que con esta fecha ha santimado la H. Junta de Representantes.

"La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la So-

berania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado la le del tenor siguiente—
Art. I. Queda nombrado Gobernador y Capitan General

Provisorio de la Provincia, el ciudadano D. Nicolas Anchorena.

2. Libresele el correspondiente despacho que se firmari y autorizará por el Presidente de la Sala y Secretario de ella sellando se con el sello de la Legislatura de la Provincia.

3. Comuniquese al Gobierno Delegado para que avisando al electo, disponga se apersone ante esta H. Sala el dia 12 del corriente á la una, á prestar el juramento de ley.

Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

MARCELO GAMBOA.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ. Secretario.

Buenos Aires, Julio 9 de 1853. Cúmp'ase, publiquese y dése al Rejistro Oficial.

TORRES.—CARRERAS.—PAZ.—

El Presidente de la H. Sala de Representantes.

Buenos Aires, Octubbre 12 de 1855

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. la ley saneionada en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que invisle, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1. Queda nombrado Gobernador y capitan Generalde la Provincia, el ciudadano Dr. D Pastor Obligado, conforme à la ky de 23 de Diciembre de 1823.

2. C Espidanle el correspondiente despacho en forma firmado por el Presidente de la Sala, autorizado por los Secretarios y sellado con el sello de la Lejislatura.

3. Comuniquese al Poder Ejecutovo, para que el electos presente el dia de mañana á las 12, á prestar el juramento de ky ante la Honorable Sala.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL

MANUEL PEREZ DEL CEREO. Secretario.



ADUANA-Se habilitan sus oficinas para que continue el des-	
pachoSe le ordena despache los comestibles libres de derecho.	7 33
—Se amplia la órden anterior	34
Se establece una en San Nicolas y se reglamenta	91
—Se habilitan nuevamente sus oficinas	35
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se nombra Fiscal y dos jueces	161
—Se organiza la Cámara de Justicia	61 62
— Se nombra un Juez.	71
" id. " id	81
Arancel de honorarios y derechos	137
— Se establecen dos Juzgados del Crimen en la campaña — Se fijan los trámites para las testamentarias de campa-	155
fia, cuando el fisco, ó los menores tienen interes en	157
ellasSe nombran los Jueces del Crimen en la campaña	170
APOROS Modo de hacerlos	50
ALARMA—Signos para darla	8
ALCALDES Y TENIENTES—Quien deba nombrarlos	78
AMBULANCIAS—Se nombra una comision que las inspeccione.	37 169
ARTILLERIA —Se forma una Division de esta arma	86
ASAMBLEA-Rotas las hostilidades, se pone la Ciudad en	0.0
Asamblea	32
Asamblea. Termina la de la Ciudad por el triunfo	47
ASPIRANTES—Se crea este empleo en el Ejército	45 70
AVESTRUCES—Se prohiben las corridas	10
B. A. Marian and A.	
Baxco—Ley de depósitos	175
Baraco—Ley de depósitos Baracco—Ley de depósitos Baracco—Ley de depósitos Baracco—Ley de depósitos	12
Tal de Policia sa dignalga	56
	30
—Se nombra Director	30

C.

Caballeria—Se suprime el abono para mantencion de caba-	
llos	25
CANONIGOS—Se destituye al Dr. Amenabar	108
C. sambas al De Marin	108
Colegas—Se manda hacer la eleccion de veinticinco al ha-	
cerse la eleccion consular	
COMANDANTE G. DE MARINA—Se nombra	29
Se suprime	146
Correspond General De guerra y marina; se restablece	54
Coursion—Inspectora de las comisiones pagadoras	36
Administradora del Hospital General de Hombres	40
— Cesan las pagadoras del Ejército	51
Consul—Se reconoce el del Paraguay	42
—El de Oldemburgo	58
- Se nombra en Cadiz	85
——Se nomora en Cadiz ——En Barcelona	87
— En varios puertos españoles	109
— En varios puertos españoles — En el Janeiro	110
En el JaneiroEn Hamburgo	110
— En Génova	111
En New-York	135
En New-York	187
En LubekEn Valparaiso	187
En Bahia	154
En Tenerife	160
En Savona	166
En Savona	145
Se reconoce al de Lubeck	169
—Al oriental	58
VICE CONSUL—Se reconoce el de España	58
El de S. M. Británica	85
Se nombra en Cadiz en el exterior no podrá de-	
Consulado—El de la provincia en el exterior no podrá de-	109
sempeñarse por los nombrados por el General Urquiza.	56
CONTRATO—De impresiones para el Estado; se rescinde	60
Corredores—Se priva à algunos de su ejercicio	79
Se nombran varios	94
Se nombran cinco maritimos de cabotale	162
— Deberán prestar fianza	98
Connego Se establacen para la campaña	
CRIMINALES—La H. Sala se adhiere al procedimiento de	64
Cobjerno relativos à los criminales famosos	
Se manda juzzar a Badia, Troncoso, Reves, Suarez, Por	66
to. Alen. Cuitiño, y otros	

D.

Devens	tegrar el cion confo	Congres rme al t BRES—S	o Nac tratado Se non	cional, o de 4 mbra.	y hacer de Enero	incia quiere in- parte de la Na- de 1831	66
DEPART DEPOSIT	ramento ' ro partici ros—Se de	Fopogr ULAR — eclara li	Ley quality	—Cár ue lo d 1 su d	nbio de pro concede exportacio	esidente n el oro y la	69 147 146
——De Derech	pregoner tos de An	ia, se r UANA— ebaja de	eglame -Se p e 5 p.	entan engara	n al cont	ado durante el	144 159
DESTIRE	Ro-De 1	varios c	iudada	anos.		toma de razon	59
d	le los créd	itos con	tra el	Estac	lo	coma de razon	154
DIPUTAL	os-Se r	establec	en sus	prer	rogativas.		38
-Se	declaran v	vacantes	los as	sientos	s de los au	usentes	42
DIVISAS	-Se prol	niben	• • • • •	• • • • •			51
				E.			
EJERCIT	o—El del	sitio, 1	levará	una	inscripcion	s n en sus, ban-	33
d	eras						53
EMBARG	—De los	bienes	de los	s amo	tinados de	Diciembre y	78
Furreress	is coopera	dores					5
CHISION-	-Ley par	a emitir	20 n	millon	es		5
	id. id.	id.	4	10.		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	28 29
	id.	id.	10				38
-	id.	id.	25	id			43
EMPLEAD		s impne	stas á	los an	e no sirva	activamente.	6
-Se a	rregla su	servicio	en la	milie	ia	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	17
-Que	lan á med	lio sueld	lo los	que	no esten e	n el ejercicio	-3
de	sus empl	eos					31
TAVIADO-	-Se nom	bra par	a el B	rasil.			12
"SYLADO	EXTRAOR	DINARI	0-1:8	recor	ocido el d	e Francia	148
LiTADIST	ca—Se c	rea una	oficina	a			168
			-7,4	F.			
FACULTAD	DE MEDI	CONA -	Sn rec	elamo	nto		111
PESTA CI	VICA-En	celebra	cion d	el triu	info sobre	los rebeldes.	46



FORTIFICACIONES—Se nombra una comision inspectora de ellas —Se nombra una comision administradora de ellas FORTIN ESPERANZA—Se manda construir FRUTOS DEL PAIS—Se prohibe su estraccion durante el sitio. FUNERALES—Por el finado Gobernador, y por las victimas del sitio. —Se declara feriado el dia en que se hagan	19 20 176 15 79 88	JUECES DE PAZ—Se nombran dos	90 86 155 167
GANADOS—Se prohibe su beneficio en los saladeros, durante el sitio, y la extraccion de sus frutos. Se restablece en todo su vigor el decreto de 2 de Marzo de 1852. GENERAL EN GEFE—Se nombra al Coronel Diaz. Se suprime este empleo. GOBIERNO DELEGADO—Se organiza por enfermedad del Gobernador. GOBERNADOR—Honores al finado General Pinto.	15 67 13 36 44 45	LEY DE ADUANA—Para 1853. —Para 1854. —De papel sellado. —De contribucion directa. —De patentes. —Derogando la de 9 de Diciembre último en la parte relativa á las prerrogativas de los Diputados. —Derogando la de 6 de Febrero de 1846. LEGIONES EXTRANGERAS—Se nombra comisario pagador. LEGION VALIENTE—Se le concede un cordon de honor.	4 150 163 167 171 38 174 18 41
Se nombra al Dr. Obligado, provisoriamente. Se señala el dia 12 de Octubre para la eleccion del permanente. Se nombra al Sr. Anchorena. Se nombra al Sr. Obligado. Se habilita su edad. Toma posesion del mando. Nombra sus ministros.	48 136 177 178 48 49 50	MI. Ministerio—Se nombra para el de la Guerra al Coronel Diaz —Se provee interinamente el de Gobierno —Vuelve á recibirse su propietario —Se nombra para el de Guerra al General Paz —Se nombra el del Gobierno provisorio —De Hacienda —Se nombra el de Gobierno permanente.	16 23 24 28 50 184 143
HOSPITAL DE HOMBRES—Se suprime la plaza de médico de entradas	111	—Otros nombramientos MARINA—Dotacion y sueldos de sus gefes y oficiales —Se crea una junta de marina. MAYORDOMO—Se muda el de la casa de Gobierno MERCADO DEL OESTE—Se establece en Miserere —Se llamará 11 de Setiembre MEDIDORES PUBLICOS—Se nombran	145 22 43 57 71 135 72
——Se nombra al Coronel Mitre	63 58 157	MATRIMONIOS MIXTOS—Trámites para celebrarlos. —Circular á los consules extrangeros.	82 83 84
JUNTA DE GUERRA—Se establece	11 89	OFICIAL MAYOR—Se destituye al de GobiernoSe provee la vacante	31 32

Se nombra el de Guerra	87
Obligaciones—á pagar en metálico, deberán ser cumplidas	
segun el tenor escrito del documento	174
P	
PASAPORTES-De campaña, que se den gratis	78
Pena capital—Cuando se aplique en ciertos casos, arenga-	
rá al pueblo un sacerdote	170 177
Pension—Se acuerda á la viuda é hijos del Jeneral Pinto	34
Personeros—Se permite ponerlos en los cuerpos de milicia —Se sxplica el sentido del anterior	35
Policia—Se nombra gefe al Dr. Esteves Sagui	21
—— Se nombra interino	59
- Se nombra interino Se nombra propietario al Sr. Cazon	77
Policia Militar—Se establece en la linea de fortificacion	18
— Se nombra un gefe de ella	37
Pregoneria—Se reglamenta este derecho fiscal	159
PROTESTA—Ley protestando contra la guerra que el General	-
Urquiza hace á la Provincia	9
PUERTO—Reglamento relativo al servicio de balleneras	3
PUERTOS—Del Riachuelo y Conchas, se habilitan para extrac-	
cion de frutos y efectos de comercio	8
—Se cierran	22
——Solo el de la Capital está habilitado	54
R. R.	
REMATADORES—Se priva á algunos de su licencia	60
— " Id. id	68
Se nombran varios	75
" id. id	148
——Deberán prestar una fianza	161
RECONOCEDORES DE FRUTOS-Se establecen	74
Resguardo—Su nuevo reglamento	95
S.	-00
SALA DE R. R.—Se manda renovar la mitad	69
Lista de los cesantes	76
Aprobacion de los electos	107 134
	134
" id. id. " 3. " id	136
	147
" id. tres id. " id	166
in a section.	700

SALA DE PARTOS—Se establece en el Hospital de Mujeres SALADEROS—Se prohibe que beneficien ganados durante el	149
sitio	15
Se prohiben en la campaña	70
SITIADORES—Se prohibe que se lleve à su campo géneros de	50
consumo de la ciudad	21
Socorros—Se asigna una suma mensual para socorrer las	
familias de los que ham muerto en el asedio	30
Cesan.	56
Sueldos—Del Ejercito durante el sitio, y modo de nagarlos.	14
Se restablecen las disposiciones anteriores al sitio	51
— Se asignan al ejército en campaña	52
—Se aumentan, temporalmente, los de la guarnicion	52
—En que casos se conceden anticipaciones	55
De oficiales de infanteria	58
—Ayuda de costas	59
T.	
Tratado-De 9 de Marzo, y autorizacion de la Sala para ra-	
tificarlo	24
TRIBUNAL MILITAR—Es disuelto	27
v.	
VISITA—De los registros de contratos públicos	7
—Domiciliarias para obligar al servicio á la G. N	11
-A los almacenes de abasto durante el sitio	41
Vacuna—Su administrador	20
Vestuario-De los gefes y oficiales del Ejército; se arregla	
el modo de proveerlo	46
	-
U.	
Uniformes—Colores de los del Ejército	90
COLUTE DO NOT THE PROPERTY OF	-



ing. 405. C.2. Num. 7.º

LIB. 14.

REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, JULIO DE 1835.

DECRETO

Arreglando los gastos del Departamento de Policia.

(900)

¡VIVA LA FEDERACION!

con al sucido que sena al articulo d

ann destinos, incline al a contacto Passicos

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

Contraido el Gobierno à practicar los arreglos y ahorros posibles en los diversos ramos de la Administracion pública para aliviar al Erario del enorme peso que sobre èl gravita, ha resuelto, interin se ocupa de las mejoras de que se considere susceptible el arreglo del Departamento de Policia, hacer por ahora en èl las reducciones siguientes:

Art. 1.º El Oficial segundo del Departamento de Policía pasará a servir el empleo de Oficial



primero, y se suprimirá la plaza que el desempeñaba de Oficial segundo.

Nune. 7.

- 2. De los cinco Oficiales de mesa quedarán cuatro, é igual número de los seis escribientes: suprimièndose en consecuencia uno de los primeros, y dos de los segundos.
- 3. Queda suprimida la Tesorería de Policia.
- Habrà un Comisario Cajero Pagador, que por todo sueldo mensual, inclusa la ayuda de costas, gozará trescientos pesos.
- El empleo de que habla el artículo anterior lo desempeñará el actual Tesorero de Policía.
- 6. Solo habrá en la ciudad catorce Comisarios de Policia, con las dotaciones anexas á sus destinos, incluso el Comisario Pagador con el sueldo que señala el articulo 4.
- 7. Los Jueces de Paz de campaña, encargados de las Comisarías, gozarán en adelante por todo sueldo, con inclusion de ayuda de costas, gastos de escritorio y alumbrado, ciento y sesenta pesos mensuales.
- 8. Las partidas de Policía que estan bajo sus inmediatas órdenes, solo se compondrán en adelante, desde primero de Agosto próximo, de un cabo y cuatro soldados, con dotacion el primero de treinta y cinco pesos, y treinta los segundos, incluso el rancho.
- Se exceptuan los jueces de Paz de los fuertes Patagones, Argentino y Azul, quienes gozando las mismas dotaciones de 160 pesos

mensuales, solo tendràn un cabo y dos soldados, con 35 pesos el primero, y 30 los segundos, incluso el rancho.

- 10. Los Jueces de Paz son obligados á hacer justificar en revista las partidas de Policía de su cargo, del 1.º al 5 de cada mes, ante el Cura y un vecino de respeto, segun està prevenido, pasando en seguida las listas á la Policia en medios pliegos de papel cuadruplicado.
- 11. En toda lista de revista se sacarà al márgen el haber de cada individuo, sumándose al fin.
- 12. El Comisario Cajero Pagador, de la suma que mensualmente reciba de Tesoreria, perteneciente á los haberes de los empleados del Departamento, hará los abonos en tabla y dinero en mano propia, con sugecion en esta parte al decreto de 13 de Junio próximo pasado.
- 13. Esta cuenta serà llevada dividida en dos partes. La una, que comprenderá los empleados de ciudad, será rendida á los quince dias, y la de los de la campaña, á los cuarenta; ambas con sugecion á lo prevenido en el precitado decreto de 13 de Junio próximo anterior, en todo lo que no estuviese en oposicion al presente.
- 14. Los jueces de Paz y otros individuos que no puedan ocurrir al Comisario pagador por sus haberes, remitiran al Gefe de Policia

un poder público, (en la campaña será firmado por el Juez de Paz y dos testigos) autorizando la persona á quien deba el Comisario Cajero pagador entregar mensualmente el haber que les corresponda.

15. Los Jueces de Paz son tambien obligados, como todo funcionario público, á pagar las partidas de su cargo en tabla y dinero en mano propia, como està ordenado.

- 16. Uno de los Gefes de la Contaduria General, del 1.º al 15 de cada mes, incluso el presente Julio, pasarà revista á todos los empleados de Policia, á cuyo efecto se presentarán en revista el Gefe con ellos en la casa donde se halla establecido el Departamento.
- 17. Las listas de revista de los empleados de èl, en los diferentes ramos que abrazan, serán cuadruplicadas, firmadas por cada Comisario ó encargado inmediato de los relacionados, y antes de presentarse al Contador, serán visadas por el Gefe de Policia.
- 18. El Contador al pasar revista, extenderá y firmará en cada una de las listas la nota correspondiente que acredite haber llenado este deber, agregando las observaciones que puedan tener lugar.
- 19. De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo 17, quedará uno en el archivo de Policía, otro pasará el Gefe al Ministerio de Gobierno, llevándose los otros dos al Con-

tador, uno para la Comisaria y el otro para la Contaduria.

- 20. Quedan suprimidas las treinta y ocho ordenanzas que se costeaban de los fondos del Erario para el servicio de los Alcaldes.
- 21. La milicia pasiva de campaña queda bajo las inmediatas órdenes de los Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes, y por medio de ella desempeñarán todas las òrdenes superiores y del servicio del Estado que no alcancen á ser ejecutadas por la partida de Policía.
- 22. En adelante solo habrá diez ordenanzas en el Departamento de Policia para el servicio de la ciudad, suprimièndose las ocho restantes.
- 23. Quedan reducidos à sesenta los Vigilantes de á caballo, suprimiêndose los que actualmente hay á mas de este número.
- 24. En adelante los gastos de las Oficinas de la Policia se harán con la suma de cuatro mil pesos, en vez de los seis mil que eran sefialados anteriormente.
- 25. La suma de nueve mil pesos, asignada para alquileres de casa y alumbrado de las Comisarias de Secciones y Tabladas, queda reducida á siete mil pesos anuales.
- 26. La cantidad de 28,000 pesos, señalada para jornales de maestranza y compras de madera para carros fúnebres y de limpieza, se reducirá a lo mas à 16,000 pesos.
- 27. En lugar de las 175 bestias destinadas al

carros, solo se mantendrán 130.

- 28. Para gastos de recomposicion de calles y pantanos, se señalan al Departamento de Policía 500 pesos mensuales, sin perjuicio del abono que debe hacerse á la cuadrilla de empedradores; cesando por consiguiente los demas gastos, que en esta parte ascendieron en el año próximo pasado à 74,560 pesos 4 reales, á mas de los 4,000 pesos mensuales que se entregan à la Comision Central de caminos.
- 29. La Administracion del establecimiento de carros f\u00fanebres y de limpieza ser\u00e1 servida por un primero y segundo Administrador, suprimi\u00e0ndose los demas empleados.

30. En vez del vestuario y medio que se pasaba anualmente á los Vigilantes, se les dará un vestuario completo cada catorce meses, compuesto de las prendas siguientes:—

Dos camisas.

Dos calzoncillos.

Un sombrero con chapa amarilla al frente, con un letrero que diga: Policia.

Una chaqueta punzó de paño de la estrella, con vivo y cuello azul.

Dos pantalones paño de la estrella azul obscuro, con franja de paño grana.

Un poncho de paño azul de la estrella, forrado en bayeta punzó, con cuello colorado y vivos idem.

In sind Un par de botas de potro.

- 31. La recaudacion del derecho de corrales de abasto y saladeros se sacará à remate en los términos que se hacia antes por la Colecturia General; quedando en consecuencia suprimidas las plazas y oficinas encargadas de dichas recaudaciones.
- 32. Los remates se harán por separado, así el de matanza de corrales, como el de saladeros, no excediendo el termino de ellos de un año, y siendo obligados los rematadores á enterar en la Colecturia una cuarta parte del monto total del remate, luego de firmado el contrato, otra á los tres meses, otra á los seis, y la otra á los nueve.
- 33. Por la Tesoreria General se entregarán al Comisario Cajero Pagador de Policia, en los dias primeros de cada mes, diez mil pesos para el abono de aquellos gastos menores, que no dando espera sea forzoso pagarse por la caja del Departamento. Esta cuenta documentada, como corresponde, se rendirá por el Comisario Pagador, y por el òrgano del Ministerio de Gobierno, y el último dia de cada mes: bajo del concepto, que si en la rendicion de cuentas, que mensualmente debe practicar el Comisario Cajero Pagador, le resultase un sobrante sobre èl, se le darà el completo de los diez mil pesos en primero del mes entrante. Si por el contrario, antes de concluido el mes, le faltase

en tal caso tambien lo avisarà el Gefe al Ministerio á los efectos consiguientes.

34. En toda compra que no demande el pago inmediato para la caja del Departamento. dará recibo el Comisario Pagador, á fin de que el interesado tenedor de èl, sea satisfecho de su importe luego que lo presente en el Ministerio, cuyo recibo será visado por el Gefe, expresando la procedencia y órden superior que haya precedido al efecto, anotándose la partida en los libros por el Comisario Pagador segun corresponde.

35. Comuniquese publiquese é insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

In managorino ou las nacio de José Maria Rojas. El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, sosoq has well production of Agustin Garrigos.

percent abone of the color guelos menores, non savingen ordered ACUERDO, obtains on add

Destituyendo al Fiscal de la Curia, y nombrando otro. cumentada, como corresponde, se tendirá por

of Commanio Parador, y por et organo(100)

VIVA LA FEDERACION! a: baja del concepto, que si en la rendi-

MINISTERIO

Buenos Aires, Julio 3 de 1835

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,

y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno acuerda que desde esta fecha cese en el

outseleter der less dien met persus en fre-

cion de egenine, per mercualmente deba

desempeño de la Fiscalía de la Curia Eclesiástica el Dr. D. Mateo Vidal, debiendo subrogarle el Canónigo, Dr. D. Josè María Terreros, à quien de los mil pesos de sueldo que corresponde á la Fiscalía, se le señalan quinientos de gratificacion por este servicio; quedando á beneficio del Estado los quinientos restantes.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

DECRETO.

Mandando formar en todas las oficinas un inventario de los muebles que se encuentren en ellas.

(902)

VIVA LA FEDERACION!

MINIST ERIO

Buenos Aires Julio 4 de 1835. -Año 25 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina-

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En todas las Oficinas, Iglesias, Comandancias de campaña, y demas establecimientos públicos que correspondan á la Administracion del Estado, se llevarà un cuaderno en el que deberán anotarse todos los muebles, útiles y existencias de todas clases,

correspondientes á dichas oficinas y establecimientos, que existan en ellos, ó que hayan sido trasladados à otros puntos, anotàndose en dicho cuaderno las entradas y salidas, y las órdenes, con especificacion de sus fechas, á virtud de las cuales se hayan pasado á otros destinos algunos artículos.

 Para el dia último del presente mes en la ciudad, y el último del próximo Agosto en la campaña, tendrá entero cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior.

3. De cualquiera falta á lo prevenido en los dos antecedentes artículos serán responsables los Gefes y demas encargados á quienes corresponda su cumplimiento.

4. Queda prohibido vender, cambiar ni trasladar de un punto à otro ningun mueble, ni alhaja de cualquiera clase que sea de la pertenencia del Estado, sin expresa órden superior: y seràn penados segun corresponde aquellos á quienes se comprobare haber faltado á esta determinacion.

 Comuniquese segun corresponde, publiquese y dèse al Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

Felipe Arana.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

El Inspector General,
Agustin de Pinedo.

OFICIO

Del Sr. Juez de Alzadas al Gobierno, notificándole el resultado de las elecciones Consulares.

(903)

VIVA LA FEDERACION!

JUZGA DO

Buenos Aires, Junio 28 de 1832.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia.

y 6 de la Confederacion Argentina

Al Sr. Oficial Mayor, encargado del despacho del Ministerio de Gobierno, D. Agustin Garrigós.

El que suscribe acompaña à Vd. el testimonio de la acta formada en este dia para el escrutinio de los registros electorales, que por resolucion superior se tuvieron por suficientes, de cuya operacion por mayoria de votos, han resultado electos Dr. D. Mariano Lozano para Cónsul Segundo, por quince votos, y D. Simon Pereira para su Teniente, por quince votos; para comprobacion se acompaña tambien uno de los registros originales, para que elevándolo al conocimiento del Exmo. Gobierno, se sirva aprobar, para poner en posesion á los electos, è determinar lo que sea de su superior agrado.

Dios guarde à Vd. muchos años.

Antonio de Ezquerrenea.

DECRETO

Aprobado. Comuníquese à los fines consiguientes y publíquese.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

DECRETO

Designando el número de reses para el consumo de las tropas en campaña.

(904)

¡ VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GUER. Y MAR. Puenos Aires, Julio 15 de 1855. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederación Argentina.

Habiendo comparado el Gobierno las listas de revista presentadas de los cuerpos y piquetes que guarnecen los diversos puntos de la frontera, y otros de la campaña, con las relaciones que ha tenido à la vista del número de reses que han consumido; notando que es extraordinariamente desproporcionado, en los mas de ellos, el consumo al número de los individuos, en razon del còmputo que debe hacerse á este respecto; y

siendo este perjudicial abuso, no menos funesto al tesoro público, que al buen régimen y órden severo que debe observarse en la milicia; el Gobierno ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Todo Gefe, Oficial, Sargento y Cabo, que comande bajo sus inmediatas órdenes tropa de infinteria, caballeria, ó algunas personas que deban ser abastecidas de carne por cuenta del Estado, deberá ceñirse precisa è indispensablemente, estando en marcha, á graduar la carne de una res, si fuese delgada, para cada cincuenta personas, y para sesenta siendo gorda. Los que se hallasen acantonados ó estacionados en algunos puntos donde puedan servirse de ollas ò calderos, se arreglarán á la carne de una res para cada setenta personas, siendo delgada, y à ochenta siendo gorda.
- 2. Las autoridades y empleados civiles, que tuviesen bajo sus inmediatas órdenes individuos en campaña que deban igualmente ser abastecidos de carne por cuenta del Estado, se sugetarán estrictamente á la misma escala que queda establecida en el artículo anterior.
- 3. Si despues de corridos treinta dias de la publicación del presente decreto, se comprobare suficientemente contravención à lo prescripto por el artículo primero, por parte de alguno 6 algunos Gefes militares, Oficiales, Sargentos y Cabos, serán depuestos de

sus empleos irremisiblemente, sin ningun género de consideracion, los gefes y Oficiales; y á los Sargentos y Cabós se les depondrá de sus ginetas, recargándosele en cuatro años de servicios en la clase de soldados.

4. Las autoridades y empleados civiles de que trata el artículo segundo, en el caso de contravencion, ademas de ser depuestos de sus cargos ó empleos, sufrirán la pena discrecional que el Gobierno tenga à bien imponerles, segun las circunstancias y el tamaño de la falta que se les comprobare.

5. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

Ano di mila ab amirana nali ana ROSAS.

El Inspector General,

Agustin de Pinedo.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

DECRETO

Revocando el artículo 5.º de la ley de 7 de Abril de 1826, sobre sueldos de Cónsules Generales.

(905)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE MELAG. EXTER

Buenos Aires, Julio 16 de 1835.

Año 26 de la Liberted, 20 de la ludependencia
y 6 de la Confederacion Argentina.

Sin embargo de que los Consules de la República

existentes en paises extrangeros, no gozan de sueldo alguno, por haber los unos cedídolo en favor del tesoro público, y los otros convenídose á desempeñar el Consulado gratuitamente, y que por lo tanto de hecho se halla sin efecto el art. 5.º de la ley del Congreso General Constituyente, de 7 de Abril de 1826; decidido el Gobierno á regularizar todos los ramos de la hacienda pública, haciendo en ellos las mejoras y reformas que reclama su actual estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se declara revocado y sin efecto el el artículo 5.º de la ley del Congreso General Constituyente de 7 de Abril de 1826, en que se designa el sueldo que deben gozar los Cónsules Generales de la República en Europa y Amèrica.

 No se abonará en lo sucesivo á los expresados Cónsules, por ninguna clase de gastos, cantidad alguna que previamente no sea designada para ellos por el Gobierno.

Comuniquese à quienes corresponde, publiquese é insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

ACUERDO

Nombrando Contador General, y promoviendo otros empleados subalternos.

(906)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO ...

Buenos Aires, Julio 18 de 1835

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina

Hallandose vacante el empleo de Contador General Liquidador, por fallecimiento de D. Josè del Rebollar, y debiendo proveerse en persona, que á la calidad de fiel y decidido á la causa nacional de la Federacion, reuna las demas que se requieren, y las aptitudes necesarias para su buen desempeño; el Gobierno acuerda-Que el Oficial primero de la Contaduria General, D. Juan Josè Urquiza, quede desde esta fecha nombrado Contador General Liquidador:-Que para llenar la vacante que resulta por la promocion de D. Juan José Urquiza, quede nombrado de Oficial primero D. Juan Pedro Aldama:-Que à este le subrogue en el empleo de Oficial segundo D. Tomas Usua, entrando en lugar de este de Oficial tercero D. Maria. no Jabalera, y para el empleo de auxiliar por la vacante de este, se nombra igualmente al escribiente de la Comisaria de Guerra D. Eleuterio Monteagudo; y en atencion à que en la Comisaria queda solo de escribiente D. Valentin Corbalan, se le asigne igual sueldo al que disfruta el auxiliar de la Contaduria General.

Comuniquese segun corresponde, publiquese è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.



ORDEN DEL DIA.

Oficiales dados de baja, y borrados de la lista militar.

(907)

VIVA LA FEDERACION !

cost Antonio Hodragues

MINISTERIO

Buenos Aires, Julio 23 de 1835.

Ano 26 de la Libertad, 20 de la Independencias
y 6 de la Confederación Argentina.

El Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, en acuerdo de esta fecha, ha dispuesto que sean dados de baja y borrados de la lista militar, los individuos siguientes: los unos por unitarios enemigos de la causanacional de la Federacion, y los otros por haberla traicionado.

Tenientes Coroneles.

D. Julian Sosa. Ramon Ruiz Moreno.

Mayores.

D. Bernardo Romero. Manuel Martinez. Josè Mendiolaza. Eduardo Machado.

Capitanes.

D. Juan Josè Sosa.

Mariano Martinez.

Evaristo Diaz.

Francisco Oliveros.

Dionisio Mancilla.

Norberto Jones.

Victoriano Reimond.

Joaquin Aguilar.

Ayudantes.

D. Vivano Sosa.

Anselmo Hernandez.

Francisco Ramirez.

Josè de los Reyes Medina.

José Antonio Rodriguez.

Tenientes.

D. Lorenzo Castro.
Tiburcio Blanco.
Manuel Peña.
Dionisio Rojas.
Antonio Mendoza.
Cayetano Sosa.

Alfereces.

D. Pedro Romero.
Pedro Pablo Vasquez.
Vicente Marino.

Capellan.

D. Francisco Hernandez.

Cirujano.

D. Carlos Deglane.

Lo que se hace saber al ejército á los efectos consiguientes.

Pinedo.

ACUERDO

Nombrando Juez de 1.º Instancia, y Agente fiscal en lo civil.

(908)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOSIERNO, Buenos Aires, Julio 24 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia
y 6 de la Confederacion Argentina.

Debiendo proveerse el empleo de Juez de primera Instancia en lo civil, que se halla vacante por muerte del Dr. D. Francisco Planes que lo servia, y teniendo el Gobierno presente que el Dr. D. Bernardo Pereda, á la calidad de fiel y decidido por la causa na-

cional de la Federacion, reune todas las demas que se requieren, y las aptitudes suficientes para su buen desempeño; ha tenido á bien con esta fecha el nombrarle para Juez de primera Instancia en lo civil; y resultando vacante el empleo de Agente Fiscal en lo civil y criminal que se halla al cargo del Dr. Pereda, acuerda nombrar para que lo sirva al Dr. D. Lucas Gonzalez Peña, que a mas de ser fiel y decidido federal, tiene las calidades necesarias para este destino.

Comuniquese segun corresponde, publiquese è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Destituyendo el médico de Chascomus, y encargando al Sr. Cordero las funciones de Médico del Puerto.

(909)

:VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO

Buenos Aires, Julio 24 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,

Tourney of Community No siendo acreedor à la confianza y consideracion del Gobierno el profesor D. Remigio Diaz, Me-

dico de Policia encargado de la vacuna. que actualmente sirve este destino en Chascomus, el Gobierno acuerda quede separado desde esta fecha, y que el Dr. D. Pablo Villanueva, que fuè nombrado Mèdico de Sanidad en este Puerto, le subrogue: debiendo desempeñar el de Mèdico del Puetro el mismo profesor que sirve actualmente de Médico de Policía, D. Fernando Cordero, con la mitad de la dotacion anexa al empleo referido de Mèdico de Sanidad, quedando á beneficio del Estado la otra mitad. Comuníquese segun corresponde, publiquese è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Reemplazando el Catedrático de Latinidad de mayores.

I VIVA LA PRIDERACION

Hallandore vacante in Cheden de latinidad de meno-

(910)

VIVA LA FEDERACION!

WHITE TOO TOTAL

NINISTERIO) Buenos Aires, Julio 24 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, 6 de la Confederacion Argentina.

De conformidad con lo propuesto por el Rector de la

center Africa Jalin 94 de 1835.

Universidad, el Gobierno acuerda nombrar Catedrático de latinidad de mayores, á D. Ignacio Ferros, quien á la calidad de fiel y decidido federal, reune los conocimientos y suficiencia que se requieren, con la mitad del sueldo afecto á este empleo, quedando la otra mitad á beneficio del tesoro público; cesando desde esta fecha en el desempeño de èl, el Dr. D. Mariano Guerra, que lo servia. Comuníquese segun corresponde, publíquese è insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Nombrando Catedrático de latinidad de menores, por renuncia del que la servia.

(911)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO DE GOMIERNO.

Buenos Aires, Julio 24 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Hallandose vacante la Catedra de latinidad de menores, por haber sido admitida la renuncia que de ella hizo el Dr. D. Mauricio Herrera que la servia, y teniendo el Gobierno en consideracion que el Dr. D. Gervacio Gari, á la calidad de fiel y decidido federal, reune las demas que se requieren, y los conocimientos necesarios para su buen desempeño; acuerda nombrarle catedràtico de latinidad de menores, con la mitad del sueldo afecto á este empleo, quedando á beneficio del Estado la otra mitad, y cesando en el empleo de Oficial Delineador en el Departamento Topográfico, que actualmente sirve. Librense las órdenes correspondientes, y publiquese.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.



Funerales del General Quiroga, Latorre, Ortiz y Aguilar.

(912)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO

Buenos Aires, Julio 24 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

Consecuente el Gobierno con lo resuelto en decretos

de 12 de Marzo último, ha acordado y de-

- Art. 1.º El Domingo 2 de Agosto entrante, se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia del Gobierno y de todas las corporaciones civiles y militares, las exequias en honor del Exmo. Sr. General D. JUAN FACUNDO QUIROGA, acordadas en decreto de 12 de Marzo último.
- 2. El dia 3 del mismo mes de Agosto, se solemnizarán igualmente las que se dispusieron por decreto de la precitada fecha de 12 de Marzo, en honor del Gobernador y Capitan General de la Provincia de Salta, General D. Pablo Latorre, Coronel Mayor D. Josè Santos Ortiz, y Teniente Coronel D. Josè María Aguilar.
- 3. Librense las órdenes correspondientes á este efecto, y circúlese á todas las corporaciones civiles y militares la òrden correspondiente, para que concurran en los dias indicados á las diez y media de la mañana, sin falta alguna, à la casa de Gobierno, para acompañarlo à la Santa Iglesia Catedral.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Variando las asignaciones de la parroquia de San Ignacio y de Santo Domingo.

(913)

VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO DI GOMERNO. Buenes Aires, Julio 25 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Habiendose trasladado en 16 de Abril último el curato de la parroquia de la Catedral al Sud, de la Iglesia de Santo Domingo á la de San Ignacio, el Gobierno acuerda: que desde dicha fecha se reduzcan á dos mil pesos anuales los cuatro mil que tiene asignados en el presupuesto esta Iglesia para el servicio del culto; destinándose la suma de cuatro mil pesos anuales para dicho servicio en la de Santo Domingo, en lugar de los dos mil pesos que le eran señalados en dicho presupuesto con aquel objeto.

Comuniquese á quienes corresponde para su cumplimiento.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

DECRETO

Reglando el ceremonial de las funciones públicas.

(914)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOBIERNO. Buenos Aires, Julio 29 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

- El Gobierno ha resuelto que en todas las funciones clásicas, se observe el ceremonial siguiente, interin nuevas circunstancias no exijan hacer alguna variacion en èl.
 - Art. 1.º Todas las Corporaciones, Tribunales, Gefes de oficinas y demas empleados de la lista civil y militar, asistirán à la Casa del Gobierno el dia y hora en que se les fije por los respectivos Ministerios, para acompañarle al templo en el òrden siguiente.
 - El acompañamiento se dividirá en dos alas, ocupando la lista civil el lado derecho del Gobernador, y el izquierdo el Cuerpo diplomático y la lista militar.
 - 3. El Gobernador irá à la cabeza de las dos alas, y en medio de ellas con sus Ministros, en la forma siguiente;—el de Gobierno á la derecha del Gobernador, en seguida el de Relaciones Exteriores; y á la izquierda el

de Hacienda, y despues de este el de Guerra. Si faltase el Ministro de Gobierno, pasará á ocupar su lugar el de Relaciones Exteriores; y en defecto de este, el de Hacienda. El mismo órden tendrá lugar á falta de los Ministros que deben ocupar la izquierda del Gobernador; y en caso de asistir solo dos Ministros, irà uno á cada lado del Gobernador por el órden que queda setablecido.

4. Las personas que, á falta de Ministro, estèn encargadas de autorizar las resoluciones del Gobernador en cualesquiera de los cuatro Departamentos expresados, se colocarán en seguida de los Ministros existentes á derecha ê izquierda, por el órden de la escala fijada en el artículo anterior.

5. La distribucion de las dos alas será la siguiente:—En la derecha se colocará el Tribunal de Justicia, el Fiscal público, el Asesor de Gobierno, los Jueces de primera Instancia, el Gefe de Policia, ya sea propietario ò interino, el Tribunal de Comercio y
el de Medicina, el Rector de la Universidad,
el Agente Fiscal, el Defensor de Pobres,
los Gefes de la Contaduria y Tesoreria General, los Gefes de la Colecturia y Resguardo, el Administrador de Correos, todos
estos de trage y sombrero de etiqueta, excepto el Rector que llevará el que le corresponde por su clase. Los Oficiales Ma-

yores de los Ministerios, y Gefes de los Departamentos Topogràfico y de Arquitectos, y en seguida de estos los empleados subalternos de las oficinas mencionadas, por el órden que se ha designado, y segun la antigüedad y escala de sus empleos. La izquierda serà presidida por el Inspector y Comandante General de Armas, ó en su defecto por el General ó Gefe, à quien corresponda ocupar su lugar: en ella irá el Cuerpo diplomático y la lista militar, con arreglo à ordenanza.

- Cuando un militar se halle encargado de un empleo civil, ocupará el lugar que le corresponda por su graduacion y antigüedad en la fila de su clase.
- 7. La colocacion del acompañamiento en el templo guardarà el órden que sigue:—Despues del Gobernador se colocarán los Ministros de Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra, en la misma escala en que van nombrados. Continuarán formando la misma ala el Tribunal de Justicia y demas corporaciones y empleados civiles, guardando el mismo órden que se previene en el antecedente artículo. Al lado opuesto del Gobernador se colocarán los Cuerpos diplomático, y militar presidido por el Inspector General con arreglo al mismo artículo. Los encargados de autorizar las resoluciones del Gobernador, de que habla el artículo 4.,º

tendrán su asiento à la izquierda del Gobernador. Pero en el caso que este se situase por disposicion superior en medio del templo, ò en cualquiera otro punto de èl con frente al altar mayor, tendrán los Ministros las dos alas, y los encargados de autorizar las resoluciones gubernativas, el mismo lugar que le corresponde en la marcha, segun los erticulos 4 y 5. Los Edecanes en uno y otro caso tendrán lugar á la derecha, guardando línea con el respaldo de la silla del Gobernador, y á la izquierda se colocarán los dos Capellanes, guardando tambien linea con dicho respaldo.

8. Concluida la funcion de iglesia, la comitiva acompañarà al Gobernador hasta la casa del Gobierno, observando en el regreso el mismo órden que á la ida; excepto los casos en que tenga à bien despedirla despues de la salida del templo; y al efecto para hacer saber la resolucion del Gobierno á este respecto, los encargados del ceremonial harán parar la comitiva, luego que aquel haya

salido del templo.

9. Son obligados los Gefes de las corporaciones y oficinas, tanto en lo civil como en lo militar, de avisar al Gobierno por el Ministerio correspondiente, el dia antes de celebrarse alguna funcion clásica, si ellos ó alguno de los Oficiales de su dependencia, no pueden asistir; expresando oficialmente, por escrito los motivos de imposibilidad que tengan para verificarlo; del mismo modo son obligados á pasar el correspondiente parte de los que no hubiesen asistido sin prèvio aviso.

10. Los empleados todos, á quienes comprende este decreto, deberán asistir puntualmente el dia y hora designado à la Casa del Gobierno; y los encargados del ceremonial no permitirán que se incorporen en el trànsito personas que hayan faltado à la asistencia, ni menos que tomen asiento en el templo.

 Ningun empleado se retirará de su asiento, durante la funcion, sino por el preciso término para alguna urgente necesidad.

- 12. En cada funcion se nombraràn, con anuencia del Gobernador, dos encargados del ceremonial, uno por el Departamento de Gobierno, y otro por el de Guerra, para que arreglen con anticipacion el òrden de precedencia y colocacion de sillas y su número en el templo; cuidando de que el acompañamiento del Gobierno, en su ida y regreso, vaya en el órden prevenido en el presente decreto; y que se coloque dentro de la iglesia, guardando la misma forma que el establece.
- 13. A mas de los encargados del ceremonial, de que habla el artículo anterior, se nombrarán por el Gefe de Policia dos Comisa-

rios que auxilien á aquellos en las órdenes y disposiciones que tuvieren que tomar para el lleno de sus funciones.

- 14. Los encargados del ceremonial, de que habla el artículo 12, cuidarân de que las filas del acompañamiento marchen en òrden; y de todo lo demas que corresponda à la mas completa dignidad y circunspeccion necesaria, indicando con la debida atencion toda inadvertencia que observen à este respecto, á cualquiera de las personas concurrentes.
- Queda sin ningun valor y efecto lo que se halle dispuesto anteriormente sobre ceremonial, y no estè comprendido en este decreto.

 Comuniquese segun corresponde, publiquese è insèrtese en el Registro Oficial. ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Reduciendo el servicio de la Casa de Gobierno.

(915)

; VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO

Ruenos Aires, Julio 30 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Estando el Gobierno reduciendo los gastos de la Pro-

vincia à lo puramente indispensable, acuerda: que desde 1.º de Agosto entrante sea servida la Casa de Gobierno por los individuos siguientes, con las mismas dotaciones que actualmente gozan.

D. Josè Maria Garcia, mayordomo.
 Josè Antonio Castillo, portero.
 Josè Acosta, encargado de limpieza.
 Josè Pizarro, aguador.

Y que en consecuencia queden suprimidas todas las demas plazas y sirvientes.

Cúmplase esta resolucion, comunicándose á quienes corresponda.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

DECRETO

Reorganizando el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(916)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE RELAC. EXTER.

Buenos Aires, Julio 30 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencis, y 6 de la Confederacion Argentina.

Constituido el Gobierno en el justo empeño de regularizar todos los gastos de la administracion, arreglándolos à las exigencias que demanda el actual estado de la hacienda pública, y habiendo tomado en consideracion el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que pueden hacerse varias economias, y con el objeto de que ellas tengan efecto desde 1.º de Agosto próximo, en que debe presentarse el presupuesto correspondiente para el resto del presente año, sin perjuicio de cualquiera otra reforma que mas adelante convenga adoptar; ha acordado y decreta.

Art. 1. El servicio público del Ministerio de Relaciones Exteriores se desempeñará por un Oficial Mayor, un Oficial primero, un Oficial de Ministerio, un primero y segundo Auxiliar, un portero y una ordenanza, todos con los sueldos afectos á sus empleos; declarándose al segundo Auxiliar mil doscientos pesos por todo sueldo.

Estando vacantes las plazas de Oficial primero y de segundo Auxiliar, se nombra para desempeñar la primera, al Oficial de Ministerio, D. Mariano Gazcon, y para la segunda, al meritorio D. Ildefonso Isla.

 Queda suprimido el empleo de encargado del archivo y razon.

 Se suprime igualmente los cuatro mil pesos designados para gastos de periódicos extrangeros y suscripciones.

5. Los gastos de oficina, para los que estaban

designados dos mil pesos, quedan reducidos á ochocientos pesos anuales.

Comuniquese á quienes corresponda, publiquese, é insèrtese en el Registro Oficial.
 ROSAS.

Felipe Arana.

-

DECRETO

Mandando cerrar toda comunicacion con la Provincia de Córdoba.

(917)

; VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOBIERNO, Buenos Aires, Julio 31 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

- El Gobierno con esta fecha ha acordado y decreta lo siguiente:—
 - Art. 1. Desde la publicacion del presente decreto, queda cerrada toda comunicacion epistolar y de comercio entre esta Provincia y la de Còrdoba, hasta nueva resolucion.— En su consecuencia, nadie podrá salir de esta para aquella, pero sí entrar el que quiera.

2. Comuníquese à quienes corresponda, publiquese, è insèrtese en el Registro Oficial. ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

VIVA LA FEDERACION!

AVISO NINISTERIOS.

Buenos Aires, Julio 24 de 1935.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Se previene al público que toda representacion ó nota oficial, sea de la clase que fuere, que no estè escrita segun los formularios mandados observar por los decretos de 3 de Noviembre de 1832, y 22 de Mayo último, serán devueltos á los interesados, para que se rehagan con arreglo á dichos formularios.

REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, AGOSTO DE 1835.

ACUERDO

Destituyendo á un auxiliar de Colecturia.

(918)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE HACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

No mereciendo la confianza del Gobierno el auxiliar de la Colecturia General, D. Apolinario Ruiz, acuerda cese desde esta fecha en su empleo.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Jubilando al Colector General de Aduana.

(919)

VIVA LA FEDERACION

MINISTERIO DE HACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Teniendo el Gobierno presente la edad avanzada y salud achacosa del Colector General D. Manuel José de Lavalle, por cuyos motivos no
puede llenar las tareas del empleo que ocupa, segun sus buenos deseos; y considerando por lo mismo que ha llegado el tiempo
de hacer descansar á un empleado tan recomendable, á la sombra de sus buenos servicios, y bajo la proteccion de la autoridad,
acuerda: que el dicho Colector sea retirado
disfrutando el sueldo íntegro durante sus
dias.

Comuniquese á quienes corresponde y públiquese.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Retirando al Contador, y promoviendo à otros empleados.

(920)

VIVA LA FEDERACION !

Na mercejando la contiguza del Gobierno el cacriban-

MINISTERIO

Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

El Gobierno tiene à bien acordar, que el Contador principal de la Colecturia, D. Domingo Robredo, sea retirado de su empleo desde esta fecha con las dos terceras partes de su sueldo, segun le corresponde por la ley; y que entre à subrogarle interinamente el Tesorero de la misma Colecturia D. Bernabé Escalada, debiendo al mismo tiempo y con la misma calidad de interino llenar los deberes del Colector, hasta nueva resolucion.

D. Manuel Ventura de Lavalle, desempeñe accidentalmente las funciones del Tesorero de Aduana, mientras el Gobierno resuelva sobre todo lo que crea mas útil al servicio público. Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

ROSAS.

José Maria Rojas.



DECRETO

Destituyendo al escribano de registros.

(921)

VIVA LA FEDERACION!

A DATE OF STREET SEEDS

MINISTERIO DE BACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

No mereciendo la confianza del Gobierno el escribano substituto de Registros, D. Manuel Sarmiento, y siendo ademas unitario enemigo de la causa nacional de la Federacion Argentina, ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda separado de la escribania de registros, el escribano nacional D. Manuel Sarmiento, y privado de adscribirse á ninguna de las escribanias de número.

Comuniquese á quienes corresponda, publiquese è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO ...

Destituyendo y reemplazando á varios empleados del Resguardo.

nd a la granter contest

Contract Neoting Contract values

(922)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO .

Buenos Aires, Agosto 13 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina

Continuando el Gobierno los arreglos y economias de que se ocupa en los diferentes ramos de la Administración, acuerda:

Primero. Que los Oficiales, y demas Guardas dependientes del Resguardo que se relacionan á continuacion, cesen en sus empleos, por unitarios enemigos de la causa Federal los unos, y por no merecer la confianza del Gobierno los otros.

Oficiales.

D. Josè Guerreros.
Juan Benito Agote.
Bernardo Gonzalez.
Mateo Morales.
Luis Dulon.

Guardas.

D. Angel Sagasta.

D. Anselmo Perez Miguel Fernandez. Manuel Montesdeoca. Higinio Latorre. Ramon Aquino. Martin Quintana. José Espíndola. Luciano Aberastegui. Juan Cesar. Cosme Pader. Leon Rodriguez Machado. Pedro Balaija. Rafael Santa Cruz. Mariano Ferreira. Vicente Insua. Juan Porras. Josè Luis Ximenez. Benito Latorre. Juan Sustaita. Eugenio Vega. Juan Vicente Alsina. José Maria Urtubey. Manuel Peña. Ramon Falcon. Manuel Antonio Pizarro. Josè Holguin. Pedro Josè Molina. Manuel Ladron de Guevara. Martin Anzoátegui. Martin Rivero. Joaquin Ximenez Paz. D. Felipe Icasati.

Segundo. Que para ocupar las vacantes, queden nombrados los individuos siguientes, por reunir á su fidelidad y servicios à la causa nacional de la Federacion, las cualidades necesarias para el mejor desempeño de los empleos á que son destinados.

Guardas.

D. Pedro Villanueva. Mariano Arrascaete Jose Maria Pintos. Juan Baleija. Jose Sosa. Eusebio Cabrera. Clemente Argüello. Juan Angel Castro. Jose Pablo Pardo. Pedro José Santillan. Josè Maria Zamorano. Florentino Zamorano. Manuel Fernandez. Miguel Fernandez. Pedro Hernandez. Sixto Leguizamon. Claudio Acosta. Manuel Garay. Bartolo de la Cruz. Jose Aldao. Francisco Farias.

Tercero. Que en atencion á los servicios y fidelidad à la causa nacional de la Federacion, con que se han distinguido los Guardas siguientes, queden ascendidos á Oficiales.

> D. Gregorio Zufriategui. Francisco Farias. Pedro Cabrera. Calisto Larravide. Eduardo Ramirez.

Cuarto. Comuníquese segun corresponda, y publíquese.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Trasladando una Oficina de Policia al Parque.

(923)

: VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederación Argentina.

Consecuente el Gobierno con el principio de reducir los gastos de la administracion de la Provincia á lo absolutamente necesario para el servicio público: acuerda, que desde esta fecha se traslade la oficina de la tercera seccion de Policía de ciudad à las dos habitaciones del Parque de Artillería, que ocupaba la guardia diaria de milicia que se mandaba á aquel establecimiento, y que se ha suprimido últimamente, consultando aquel objeto.

Comuniquese y publiquese.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Suprimiendo los corrales del Oeste

(924)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Habiendo manifestado la experiencia lo innecesario de los corrales del Oeste, puesto que en ellos solo se mata un muy corto número de reses, cuando por otra parte ocasionan al tesoro el mismo gasto que los del Sud y Norte, sin necesidad ni provecho alguno público; el Go-

bierno acuerda se supriman dichos Corrales del Oeste.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Suprimiendo la maestranza de Policia.

(925)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOBIERNO. Buenos Aires, Agosto 24 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Continuando el Gobierno los arreglos y economias de que se ocupa en los diferentes ramos de la Administracion, acuerda que la recomposicion de los carros fûnebres y de limpieza, sea sacada à remate en la Policia por un año, quedando suprimida la maestranza del dicho Departamento.

Comuniquese segun corresponde.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

DECRETO

Restableciendo el artículo 41 del Reglamento del Resguardo.

(926)

VIVA LA FEDERACION

MINISTERIO DE MACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo único.—Queda restablecido en todo su vigor y fuerza el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento del Resguardo, cuyo tenor es el siguiente:

"El Capitan será tambien instruido de la facultad que tiene (para salvar sin reato alguna involuntaria equivocacion) de adicionar su manifiesto en el termino de veinte y cuatro horas útiles, contadas desde aquella en que lo entrega á bordo, tan solo por objetos cuyo valor reunido no pase de cuatrocientos pesos metálicos."

De consiguiente se deroga el decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres.

Comuniquese, publiquese è insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Quitando toda traba para la extraccion del oro y plata.

(927)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE HACIENDA. Buenos Aires, Agosto 26 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia
y 6 de la Confederación Argentina.

Habiendo entendido el Gobierno, que despues de permitida la exportacion del oro y la plata se conservan aun las trabas que se imponian en algunos casos especiales, en que se concedia la extraccion, ha acordado: que dichos materiales á su salida, y en el pago de derechos, sigan las reglas establecidas para los demas efectos de comercio.

ROSAS.

José Maria Rojas.

DECRETO

Reglando la contabilidad del Parque de Artilleria.

(928)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO }

Buenos Aires, Agosto 27 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

De conformidad à los arreglos que practica el Gobierno

en los diferentes ramos de la administracion pública, ha acordado y decreta.

- Art. 1.º El Comandante del Parque cuidará que la cuenta del dinero entrado en la caja de este, sea balanceada y rendida por el Habilitado cajero en fin de Setiembre entrante, y que en adelante lo sea segun se ordena en este decreto.
- Cuidará igualmente que la de los artículos administrados por el Guarda-Almacen del mismo Parque, se rinda en fin de cada semestre.
- 3. Al fin de cada trimestre pasará el Comandante del Parque al Gobierno, por la Inspeccion General, una relacion expresando las órdenes recibidas, las cumplidas y las que no lo estèn, y ademas otra de los artículos que hayan entrado y salido en el referido Parque.
- 4. En lo sucesivo uno de los Gefes de la Contaduria General (y en su defecto un Oficial de ella), del primero al quince de cada mes, pasará revista en el mismo Parque à todos los empleados de este, civiles y militares, como tambien à los jornaleros que estuvieren contratados por mes, á cuyo efecto se presentará en èl en revista su Comandante con todos ellos.
- Las listas de revista de los empleados del Parque serán cuadruplicadas y visadas por el Comandante antes de presentarlas al Conta-

dor. Este al pasar revista extenderà y firmarà en cada una la nota correspondiente que acredite haberse verificado; agregando las observaciones que puedan tener lugar.

6. De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo anterior, quedará uno en el archivo del Parque, otro pasará á la Inspeccion General, llevándose los otros dos el Contador, uno para la Comisaria, y el otro para la Contaduría.

7. El Habilitado que reciba los haberes de los enunciados empleados, verificará el pago de ellos en tabla, y dinero en mano propia, haciendo la rendicion de las cuentas, segun lo prevenido en el decreto fecha 13 de Junio último.

8. En el dia primero de cada mes, se ordenará por el Gobierno la entrega á la Caja del
Parque de la suma que se considere necesaria, prèvia propuesta oficial, con presupuesto aproximado del Comandante, segun los
trabajos que tuviere entre manos á virtud
de órden Superior, para el abono de jornales diarios ò semanales, y algunos gastos
menores que, no dando espera, sea forzoso
pagarse por la expresada Caja. Esta cuenta, documentada como corresponde, se rendirá por conducto del Inspector General,
el último dia de cada mes. Si antes de concluirse este, tuviese necesidad de mas fon-

dos para estos precisos objetos, los pedirá el Comandante del Parque por el mismo conducto, bajo del concepto, que si en la rendicion de cuentas, (que mensualmente debe practicarse) resultase un sobrante, sobre el se dará el completo de la cantidad que el Comandante propusiera, para atender en el mes siguiente á los indicados gastos menores que sea forzoso pagar por la Caja del Parque.

Toda vez que la Comandancia del Parque tuviere que hacer compras à virtud de órdenes del Gobierno, ajustarà condicionalmente con los vendedores los precios de los artículos, y presentará en seguida al mismo Gobierno un presupuesto, expresando los nombres de los vendedores, precios, calidades, y cantidades de los efectos, con los valores al margen, y suma total del importe, acompañando las muestras, (en lo que pueda ser) y expresando todo lo demas que considere podrà servir al mejor conocimiento de la Superioridad. El Gobierno, con vista de este presupuesto, mandará entregar la cantidad que fuere, ó bien prevendrá al Comandante del Parque que proceda á tomar los artículos, firmando al vendedor el correspondiente recibo, para que ocurra con el al Ministerio de Hacienda á ser pagado de su importe.

10. De las cantidades que entren en la Caja del Parque para los objetos de que habla el artículo anterior, se llevará una cuenta por separado, que será tambien rendida el último de cada mes.

 Comuniquese, publiquese, è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas. El Inspector General, Agustin de Pinedo.

ACUERDO

Señalando los puntos en donde se deba vender el papel sellado.

(929)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE HAGIENDA.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1835.

Alio 26 de la Libertad, 20 de la Independencis, y 6 de la Confederación Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta:-

Art. 1. El Papel sellado en la ciudad no podrá
venderse sino en la oficina que está al cargo
de su Administrador; y en la campaña, en
los puntos aprobados por el Gobierno.

2. Comuniquese á quienes corresponda, publiquese è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José María Rojas.

DECRETO

Ordenando un camino empedrado hasta San José de Flores.

(930)

VIVA LA FEDERACION

MINISTERIO DE CONTERNO. Ruenos Aires, Agosto 28 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Siendo uno de los medios de prosperidad pública, y una de las necesidades de la Provincia la solidez de los caminos en las entradas principales à los mercados de la ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta.

- Art. 1. O Se formará un camino empedrado desde la ciudad hasta el pueblo de San Josè de Flores, que se llamará Camino del General Quiroga.
- La obra queda puesta bajo la administracion del ciudadano D. Juan Nepomuceno Terrero, è inspeccion del Ministro de Hacienda.
- Los fondos que en ella se inviertan deben ser eventuales, y no salir de las rentas ordinarias de la Provincia.
- En la Contaduria General se establecerá una caja especial para guardar los fondos de la obra, debiendo cada uno de los Contadores

conservar en su poder una de las dos llaves diferentes que debe tener.

- 5. Por ahora, y sin perjuicio de las entradas eventuales que el Gobierno tenga à bien designarle, todo el dinero que resulte sobrante por la rendicion de cuentas que deben hacer los Habilitados, Comisarios, y demas encargados del pago de sueldos en los diferentes ramos de la administracion, será pasado por los Contadores à la caja del camino.
- Los que tengan derecho á repetir contra este fondo, lo presentarán al Gobierno, y serán abonados por la caja del camino, luego de justificada su accion.
- 7. Publiquese è insertese en el Registro Oficial. ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE DE 1835.

ACUERDO

Estableciendo otro método para llevar las cuentas de Aduana.

(931)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE HACIENDA.

Buenos Aires, Setiembre 1 de 1835.— Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.—

Con el objeto de evitar la complicacion que existe en la contabilidad de la Aduana, por cuyo motivo no pueden llevarse los libros con el dia: deseando el Gobierno establecer en ella un método expedito y claro de modo que tambien resulte ahorro de tiempo y empleados; teniendo á la vista lo informado por el Colector, ha acordado que desde la fecha en las liquidaciones se cargue à cada efecto la suma de todos los derechos que hoy paga,

AL BILL

bajo la denominacion de Derecho Principal, sea entrada ó salida, y que con arreglo á esto se hagan los asientos en los libros.

Comuníquese, publiquese y dèse al Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Facultando al Camarista Dr. Maza, para la conclusion de la causa de reos existentes en la carcel, y en la campaña.

(932)

: VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOBIERNO. Buenos Aires, Setiembre 2 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Conviniendo á las exigencias de la Provincia que la severidad de la justicia presente ejemplares, que al paso que satisfagan á la vindicta pública, sirvan á imponer el conveniente pronto escarmiento á los criminales: el Gobierno acuerda facultar al Camarista Dr. D. Manuel Vicente de Maza, para que sobre las causas de los presos existentes en la

campaña que le pase, y sobre las de los que se hallan actualmente en la càrcel pública ante los Jueces de Primera Instancia, ó en recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, segun la lista que su Presidente, cumpliendo con la órden que tuvo, ha pasado al Gobierno, proceda con arreglo á las instrucciones que recibiere, sin sugecion á otros trámites que los que considere muy precisos á conocer, concluir, sentenciar, y darle cuenta, asociándose, en los casos que lo creyese necesario, del Camarista Dr. D. Antonio Ezquerrenea, ó de algunos de los Jueces del crimens para que les presten el auxilio que les exigiere; sin perjuicio de continuar conociendo el Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, en aquellas causus de las referidas, de que el Gobierno disponga no se ocupe el Camarista comisionado.

Comuníquese á la Exma. Càmara de Justicia, y al expresado Camarista á los efectos consiguientes.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

Ordenando que las notas oficiales sean dirigidas en medio pliego, y con oblea punzó.

(933)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOMIERNO.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Teniendo el Gobierno en consideracion que el gasto supèrfluo que se hace en las notas, listas de revista de todas clases, cuentas, santos, certificados y demas documentos oficiales, que no ocupando sino la mitad de un pliego, ó una carilla de él, corren y se dirigen sin embargo con el medio pliego sobrante en blanco, al paso que es gravoso al erario, embaraza tambien considerablemente las oficinas, y aumenta otro tanto los volúmenes en los archivos, sin que de esto resulte utilidad ni ventaja alguna en beneficio público, ha acordado y decreta.

Art. I. Toda nota ó documento oficial, de cualquiera clase que fuere, y en que no sea preciso pasar de un medio pliego al otro, correrá y se dirigirá en solo el medio pliego, guardándose siempre las mismas formalidades prevenidas en los decretos de 3 de Noviembre de 1832, y 22 de Mayo del presente año, sugetándose en un todo al formulario mandado observar en dichos decretos.

 Las mismas notas y documentos oficiales de que habla el artículo anterior, se cerrarán tambien en medio pliego de papel, y con oblea punzó.

3. No se comprenden en los artículos anteriores las comunicaciones que se dirijan á los Gobiernos extrangeros y á los de las provincias de la Confederacion Argentina, que seguirán en la misma forma que hasta el presente.

4. Los Gefes de oficinas en todos los ramos de la administracion pública, tanto en la parte civil como militar y demas, son responsables de la puntual observacion de lo prevenido en este decreto, que se publicará è insertará en el Registro Oficial, comunicándose á quienes corresponde.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

ACUERDO

Destituyendo al Ecónomo del Hospital General de Hombres, y nombrando otro,

(934.)

! VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina,

No mereciendo la confianza del Gobierno D. Pio Garcia que actualmente sirve el empleo de Ecónomo del Hospital General de hombres, acuerda: que desde esta fecha cese en el precitado empleo de Ecónomo del Hospital General de hombres; y se nombra para que le subrogue á D. Manuel Ramos, el que, à la calidad de fiel y decidido por la causa nacional de la Federacion, reune las demas que se requieren para el buen desempeño.

Comuniquese à quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

NOTA

Rehabilitando los Corrales del Oeste.

(935)

!VIVA LA FEDERACION;

MINISTERIO DI GOBIERNO. Buenos Aires, Setiembre 14 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Respecto á que los exponentes se comprometen á costear à sus expensas los hombres necesarios para mantener el órden en las matanzas, y asi mismo à proveer de su cuenta à la recomposicion de los corrales y demas gastos que demande su conservacion en buen estado; y no oponiendose por consiguiente la presente solicitud a los objetos de economia y ahorros que el Gobierno se propuso para aliviar al tesoro público, al suprimir los corrales del Oeste, por decreto de veinte y cuatro de Agosto próximo pasado, se concede á los suplicantes el que puedan seguir matando en dichos corrales, bajo la inspeccion del Juez de los del Sud. Comuniquese al Gefe interino de Policia á los efectos consiguientes, publiquese è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Mandando suspender el descuento de letras de Aduan a.

(936)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE HACIENDA,

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

Al Colector General.

El Gobierno, con el objeto de mejorar el crèdito de los billetes de Receptoría en que van à ser pagados los suscriptores del emprèstito voluntario, que tan generosamente le han hecho, ha acordado se suspenda por la Colecturia General el descuento de letras de Aduana de particulares, hasta nueva resolucion.

Dios guarde á V. muchos años.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Adicionando el artículo 44 del Reglamento del Resguardo.

(937)

VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO DE HACIENDA. Buenos Aires, Septiembre 15 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,

y 6 de la Confederación Argentina.

El Gobierno ha acordado adicionar el articulo 44 del Resguardo del modo siguiente:

"Si despues de hecho el manifiesto resultase no aparecer todos los efectos ó bultos que en el se declararon, la Aduana cobrará los derechos correspondientes al todo, como si efectivamente hubiesen sido despachados por ella, cuantos efectos ó bultos se pusieron en el manifiesto."

Asi mismo ha acordado que tanto el artículo 44 como de la adicion precedente, se haga una impresion especial en los cinco idiomas español, ingles, frances, italiano y aleman, para que el Resguardo al tiempo de la visita entregue un ejemplar al Capitan, exigiêndole recibo de quedar impuesto de su contenido. Igualmente el Gefe del Resguardo que haga la visita, debe estar prevenido de no apartarse del buque, hasta que el Capitan hubiere hecho el cotejo á su satisfaccion

entre el manifiesto que presenta, y el libro ROSAS. del sobordo.

José Maria Rojas.



DECRETO

Exceptuando de la contribucion à los frutos de la República. menos la verba y el tabaco.

(938)

VIVA LA FEDERACION !

DE HACIENDA.

Bucnos Aires, Septiembre 15 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

Considerando el Gobierno que los frutos de la Provincia que se introducen por tierra, entran libremente, y los que vienen por el rio pagan contribucion directa:

> Que los frutos que vienen de las Provincias del interior y de las litorales, ademas de sus costosos transportes, tienen algunos que pagar derechos de transitos por otros territorios; ha acordado y decreta:

> Articulo único. Quedan libres de contribucion directa todos los frutos y efectos de la República, que vengan por agua ó por tierra, à excepcion de la verba y del tabaco ma-

nufacturado ó en rama, que continuaran pagando los mismos derechos que hasta ahora. ROSAS.

José María Rojas.

cretario al



Suspendiendo la eleccion de Secretario, el que serà reemplazado por un Sr. Diputado.

VIVA LA FEDERACION

H. JUNTA DE RIPRESENTANTES. Buenos Aires, Setiembre 16 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia. y 6 de la Confederacion Argentina .-

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion extraordinaria de la fecha, ha tenido à bien sancionar lo siguiente:

Art. 1.9 Se suspende hasta nueva resolucion la eleccion de Secretario para la Sala de Representantes, dotado de los fondos del erario público.

2. Interin dura la suspension de que habla el artículo anterior, la Secretaría de la misma serà servida por dos Diputados del seno de ella, que acordaran entre si el modo de distribuirse el servicio.

3. Al mismo tiempo, que á la apertura de cada Legislatura sean nombrados el Presidente
y los Vice Presidentes 1.º, y 2.º, y las respectivas comisiones, quedarán tambien nombrados los dos Diputados que han de desempeñar la Secretaría en el período correspondiente á su nombramiento; debiendo en
la próxima sesion hacerse el concerniente á
los que hayan de ejercer las veces de Secretario al presente.

Comuniquese al P. E.

Dios guarde & V. E. muchos años.

Manuel V. DE Maza, Presidente. Juan Antonio Argerich, Secretario.

DECRETO

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1835.

Avisese el recibo, transcribase al Ministerio de Hacienda, publiquese è insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

DECRETO

Disposiciones acerca de los billetes de la Receptoria.

(940)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE HACIENDA.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta.

- Art. 1. El dia primero de Octubre próximo, se formará un estado, que se publicará, de los billetes en circulacion, inclusos los que se han de emitir por cuenta del emprestito, los que deben llevar el uno y medio por ciento de interes mensual, conforme á lo prometido por el Gobierno de la Provincia.
- Los billetes que la Aduana negociase hasta el último del presente mes, continuarán llevando el uno y mèdio de interes mensual hasta su vencimiento.
- 3. Los individuos que quieran renovar desde primero de Octubre próximo adelante sus billetes, despues de sus vencimientos, llevaràn el interes de uno por ciento; y los que no quieran hacerlo, recibiràn su capital è interes correspondiente con la misma puntualidad que hasta el presente.
- 4. Se amortizarán doscientos mil pesos mensua-

les de billetes de Receptoria, cuya suma es la destinada para su extincion gradual.

- 5. Los billetes que llevan escrito el interes de uno y medio por ciento, y hayan sido emitidos antes del 1.º de Octubre, se cobrarán precisamente por sus tenedores el dia de su vencimiento, y los que los retengan en su poder, tirarán como corresponde el uno y medio hasta el dia en que se vencieren, y el uno en adelante por el tiempo de la retencion.
- El dia primero de cada mes el Colector General debe pasar al Gobierno un estado de los billetes amortizados y de los que queden en circulacion, el que se publicará.

ROSAS.

José Maria Rojas.

DECRETO

Anulando el nombramiento de Enviado Extraordinario cerca de los E. U., y comisionando al efecto al Ministro de la República, residente en Londres.

(941)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE RELAC. EXTER. Buenos Aires, Sctiembre 17 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encar-

gado de las Relaciones Exteriores de la República Argentina, dispuesto à facilitar con
el Gobierno de los Estados Unidos en la
Amèrica del Norte, el allanamiento de las
dificultades consiguientes à las diferencias
ocurridas entre aquella y esta República despues del asalto de las Islas Malvinas por
D. Silas Duncan, Comandante de la Corbeta de
guerra Lexington, en 31 de Diciembre de 1832,
teniendo presente no hallarse aun del todo
restablecido en su salud el Brigadier D. Carlos Maria de Alvear, ha acordado y decreta.

- Art. 1.º Se declara sin efecto el decreto de 10 de Noviembre de 1832, por el que fuè nombrado Enviado Extraordinario cerca del Gobierno de la República de los Estados Unidos de la Amèrica del Norte, el Brigadier General D. Carlos María de Alvear.
- 2. El Dr. D. Manuel Moreno, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres cerca de S. M. B., queda nombrado Ministro Plenipotenciario Extraordinario por parte de esta República cerca del Gobierno de los Estados Unidos en la América del Norte; á donde deberá pasar, conforme á las òrdenes è instrucciones que se le darán al efecto.
- Expídanse las credenciales, comuníquese à quienes corresponde, publiquese é insèrtese en el Registro Oficial. ROSAS.

Felipe Arana.

Organizando el servicio de la Honorable Junta de Representantes.

(924)

VIVA LA FEDERACION !

H. JUNTA DE

Buenes Aires, Septiembre 18 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Al P. E. de la Provincia.

- La H. J. de Representantes, reunida en sesion extraordinaria, ha tenido á bien sancionar lo siguiente:—
- Art. 1.º Se suprime una de las tres plazas de Oficiales de Secretaria. Así mismo las de los dos edecanes de Sala, que en adelante las servirán dos Oficiales del ejèrcito que pondrá el Gobierno á disposicion del Presidente. Queda suprimida igualmente la plaza de ordenanza
- Para los gastos de oficina, en que se consideran incluidos los que demanden las impresiones de los proyectos que deban ser repartidos impresos á los Represantantes, se asigna la suma de mil pesos anuales.
- De los seis mil pesos recibidos de la Tesoreria en el presente año para los gastos de la H. S., se deducirán las sumas entregadas por impresiones de diarios, y las invertidas en gas-

tos extraordinarios, y si lo restante no alcanzase á los mil pesos asignados por el artículo anterior, se pedirá al Gobierno, caso de ser necesario, la suma que falte hasta el completo de dichos mil pesos.

- 4. En adelante, á los cuatro dias despues de cada una de las sesiones, se pasará al Gobierno por el Presidente de la H. S., una copia autorizada por el Secretario de la misma, de las discusiones de la sesion.
- 5. La suma de quince á diez y seis mil pesos anuales que estaba afecta para el pago de impresiones de los diarios, queda reducida á lo que importen cien ejemplares de cada sesion, los que encuadernados se repartirán á los Representantes, y el exceso se remitirá al Poder Ejecutivo para que los distribuya á los funcionarios públicos segun lo estime conveniente.
- Aprobado por la Sala el presupuesto que forme el Presidente, en que se incluirá la impresion de los diarios, lo pasará al Gobierno á los efectos consiguientes.
- 7. Comuniquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel V. DE Maza,
Presidente.

Juan Antonio Argerich,
Secretario.

Bucuos Aires, Septiembre 22 de 1835.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese dándose al Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

ACUERDO

Permitiendo el reembarco del tabaco, &a.

(943)

VIVA LA FEDERACION

MINISTERIO DE HACIENDA.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1835. Ano 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederación Argentina.

- Que se permita el transbordo y reembarco del tabaco, cigarros y yerba del pais, conforme al espíritu de la ley de 26 de Diciembre de 1833, y en los mismos términos que se hace con los frutos extrangeros de igual especie.
- Comuniquese, publiquese è insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Nombrando escribano de registros de Aduana.

(944)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO

Buenos Aires, Sctiembre 24 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado:-

- Queda nombrado desde esta fecha escribano sostituto de registros de Aduana, el Escribano público D. Francisco Ramiro; quien
 á mas de las calidades necesarias que se
 requieren para el buen desempeño de este
 destino, reune la de ser fiel y decidido por
 la causa nacional de la Federacion.
- Comuníquese, publíquese, è insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.



ACUERDO

Disminuyendo los empleados de la Biblioteca pública.

(945)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1835

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina

El Gobierno acuerda que desde 1.º de Octubre pròximo sea servida la Biblioteca por su Director, dos auxiliares y un portero, cesando los demas empleados en el establecimiento.

Comuniquese à quien corresponda, publiquese, e insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

DECRETO

Anulando la disposicion del decreto de 29 de Diciembre de 1831, sobre inspectores para mercados.

(946)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOBIERNO. Buenos Aires, Septiembre 25 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta:-

- Art. 1. Queda sin efecto lo dispuesto por decreto de 29 de Diciembre de 1831 en la parte que disponia que la Comision de hacendados propusiese de entre estos, Inspectores para mercados, cesando en consecuencia en este servicio los referidos hacendados; reservándose el Gobierno proveer en oportunidad lo que estime conveniente al mejor arreglo de los mencionados mercados, y demas puntos de introduccion de frutos del pais.
- 2. Comuniquese á quienes corresponde, publiquese, è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigós.

Clasificando la patente, que debe pagar anualmente todo buque de cabotage.

(947)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE HACIENDA. Buenos Aires, Setiembre 26 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

Siendo demasiado el derecho de dos reales por tonelada que pagan en cada viaje todos los buques de cabotage de la matricula de esta
Provincia, y los que pertenecen à las Provincias litorales: causando tambien mucho
trabajo inútil à la Colecturía, el modo con
que se cobra al presente esta contribucion;
el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Todos los buques de la matricula de la Provincia que se empleen en el cabotage de cabos adentro, en lo sucesivo pagarán una patente anual, cuyo valor estará en la proporcion de la siguiente escala:

De	3	à	- 5	toneladas	8	15
	6	à	10	id.		30
	11	à	15	"	- 4	15
	16	á	20	44		30
	21	à	25	46	7	5
	26	á	30	44	9	0

31	á	35	H **	105
36	á	40	41	120
41	á	50	44	150
51	á	60	- 44	180
61	á	70	**	200
71	à	80	- 66	210
81	á	90	**	220
91	á	100	**	230
100	par	a arri	ba	240

- Los buques pertenecientes á las Provincias litorales de la República pagarán un real por tonelada, en lugar de los dos que han pagado hasta el dia, y se les cobrará junto con la licencia de salida.
- 3. En atencion à que solo faltan 3 meses para la conclusion del año, la Colecturia expediră patentes por el término de quince meses contados desde 1.º de Octubre entrante hasta el último dia del año 1836, y cobrará lo que corresponda proporcionalmente.
- 4. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

Designando una cantidad para el Hospital de Hombres y el de Mugeres; y nombrando una Comision para nuevos arreglos.

(948)

VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO DE GOMIERNO.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1835.

Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia, y 6 de la Confederacion Argentina.

Constituido el Gobierno en la indispensable necesidad de disminuir los gastos del tesoro público en todos los ramos de la Administracion, no ha podido menos que fijarse en los que insumen los hospitales.

Nada mas digno, mas justo y mas propio de un Gobierno benèfico y filantrópico, que sostener y protejer esos establecimientos de caridad, donde la humanidad afligida halla los alivios y recursos que la indigencia niega à los desvalidos; pero es justo à la vez conciliar este acto de beneficencia con las exigencias del Estado; y no llevar mas allá el desembolso que demande, de lo que permiten los recursos del erario.

Por estas graves consideraciones, y por la necesidad de que todos los establecimientos pùblicos se nivelen a un mètodo estable y uniforme que consulte el buen órden de la contabilidad; el Gobierno ha acordado y decreta.

- Art. 1.º Desde Noviembre próximo se entregaràn por la Tesoreria General doce mil pesos mensuales al Ecónomo cajero del Hospital General de hombres, y cinco mil al Ecónomo cajero del de mugeres, con cuyas cantidades deben pagarse los empleados, y subvenir à todos los gastos de estos establecimientos.
- 2. Para hacer la reduccion y arreglo en el Hospital General de Hombres de modo que puedan llenarse todas sus necesidades con la suma de doce mil pesos mensuales, se nombra una comision compuesta de D. Justo García Valdez, D. Juan Lepper y D. Pedro Plomer, quienes deberán presentar al Gobierno sus trabajos à la posible brevedad, y de modo que este decreto empiece á tener su puntual cumplimiento desde 1. de Noviembre próximo.
- 3. El Administrador del Hospital de Mugeres presentará con igual posible brevedad por el Ministerio de Gobierno, una razon de las reducciones precisas para que el establecimiento de su cargo sea atendido con los cinco mil pesos que le son asignados, bajo del concepto que tambien debe tener cumplimiento este decreto, en la parte que á êl comprende, desde el 1. de Noviembre próximo.
- 4. Uno de los Gefes de la Contaduría General, ó en su defecto alguno de los Oficiales de

ella, del primero al tres de cada mes, principiando desde el indicado Noviembre, pasarà revista à todos los empleados dotados por el erario, de los Hospitales de Hombres y Mugeres, à cuyo efecto sus Gefes respectivos los presentarán en revista en dichos establecimientos.

- 5. Las listas de revista de los empleados de uno y otro Hospital serán cuadruplicadas, firmàndose por cada uno de los ecónomos; y antes de presentarse al Contador, serán visadas por los Gefes respectivos.
- 6. El Contador extenderà y firmará la nota correspondiente en cada una de las listas, que acredite haber llenado este deber, ngregando las observaciones que puedan tener lugar.
- 7. De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo 5., uno quedará en el archivo del Hospital respectivo, otro se pasarà al Ministerio de Gobierno, llevándose los otros el Contador, uno para la Comisaria y otro para la Contaduría.
- 8. Esta, al dia siguiente de la revista, pasará al Ministerio de Hacienda los ajustes correspondientes, para que recayendo el decreto superior de abonos, reciban los ecónomos en Tesorería las sumas de su importe, quienes procederán al pago en tabla y dinero en mano propia; siendo de la obligacion de dichos ecónomos rendir à la Contaduría, à los diez dias de haber recibido el dinero de Tesorería, la

cuenta documentada con los recibos originales, de la distribucion del caudal que perciban para pagar los empleados.

- 9. Los Gefes de los Hospitales, al dia siguiente de la revista de cada mes, presentaràn al Gobierno una razon de las cantidades necesarias para los gastos de los establecimientos, rebajando la que segun la revista, corresponda al haber de los empleados, y la que exista en caja por el ramo de Hospitalidades. En el mismo dia recibirán de la Tesorería los Ecónomos cajeros, las cantidades que resultare corresponder á los gastos; de la que deberán rendir la cuenta documentada á la Contaduria al dia siguiente de la revista de cada mes, formándose cargo de aquella y de la suma existente en caja, procedente de Hospitalidades.
- 10. Las cuentas de los Hospitales correspondientes al tiempo corrido hasta el último dia de Octubre entrante, serán rendidas á fin de Noviembre próximo.
- Las oficinas y demas encargados, á quienes incumbe el cumplimiento de este decreto, son responsables de las faltas que se notaren en su puntual observancia.
- Queda sin ningun valor ni efecto todo reglamento, disposicion, ò decreto, que estuviese en oposicion con el presente, que se

insertará en el Registro Oficial, publicándose y comunicándose á quienes corresponde. ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Agustin Garrigos.

, taring para los genus de fos establecimientes

stein accord a scheduge of alraded laule

town though covered healy at although the Ma-

ne grading on our salled all ab wildowscen

stangale stee d'amelantiques le actoussi

REGISTRO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS AIRES.

LIBRO DUODECIMO,



1033.

BUENOS AIRES.

IMPRENTA DEL ESTABO.

Prov. Huse Of Pulas

Num. 12. Lib. 12. REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE DE 1833.

CASA DE REPRESENTANTES.

LEY.

530

Aprobando las elecciones practicadas el dia 1.º de Diciembre en la campaña.

> Sala de Sesiones en Buenos Aires, à 12 de Diciembre de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La H. Sala de Representantes ha tenido à bien en esta fecha sancionar el siguiente decreto.

Art. 1. Apruébanse les elecciones practicadas el dia 1.º de Diciembre del corriente año, en la segunda seccion de campaña, por las que resulta electo el General D. Celestino Vidal.

 Apruèbanse igualmente las que se han practicado el dia 1.º de Diciembre del corriente año, en la novena seccion de campaña, por las que resultan electos



los ciudadanos Dr. D. Manuel V. Maza, y General D. Eustoquio Diaz-Velez.

3. Apruébanse las elecciones practicadas el 1.º de Diciembre del presente año, en la undécima seccion de campaña, por las que ha resultado electo D. Juan Bautista Peña.

4. Comuniquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel G. Pinto,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

LEY.

531

Se derogan los decretos sobre libertad de imprenta.

Sala de Seciones en Buenos Aires, à 19 de Diciembre de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de RR. de la Provincia ha sancionado en esta fecha el siguiente decreto.

Art. 1. Quedan sin efecto los decretos de 15 de octubre y 2 de noviembre del corriente año que suspendieron el libre uso de la imprenta.

2. Comuniquese al P. E.

Dios guarde à V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO, Presidente, Eduardo Lahitte,

Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.

Acusese recibo, comuniquese y publiquese segun corresponde.

RUBRICA DE S. E.

-000000

532

Admitiondo la remencia del Diputado, Dr. D. Mateo Vidal.

LEY.

Sala de Sesiones en Brenos Aires, Diciembre 21 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala ha tenido à bien admitir la renuncia que ha hecho del cargo de Representante el ciudadano Dr. D. Mateo Vidal, electo por la duodecima seccion de campaña. Tengo el honor de comunicarlo à V. E. de or. den de la H. Sala para que se sirva dictar las ór. denes competentes à fin de que se verifique la elección del individuo que debe subrogar al espresado Sr. Vidal.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel G. Pinto, Presidente. Eduardo Lahitte, Secretario.

LEY.

533

Se declara vacante la plaza de Diputado que ocupaba el Dr. D. Pedro Pablo Vidal.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia ha tenido á bien en esta fecha sancionar el siguiente decreto.

Art. 1.º · Se declara vacante el cargo de Representante que desempeñabá el Dr. D. Pedro Pablo Vidal.



2. Comuniquese &c:

MANUEL G. PINTO, Presidente. Eduardo Lahitte. Secretario.

LEY.

534

Sobre patentes.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, 4 26 de Diciembre de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. La ley de patentes que rije en el presente año, se observará en el entrante de 1834.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Manuel G. Pinto, Presidente. Eduardo Lahitte, Secretario.

Acusese recibo, comuniquese y publiquese. Rúbrica de S. E.

Garcia.

535

LEY.

Sobre contribucion directa.

Sala de sesiones en Buenos Aires, à 26 de Diciembre de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. La ley de contribucion directa vigente en el año de 1833, regirá en el entrante de 1834.

2. Comuniquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel G. Pinto, Presidente. Eduardo Lahitte, Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.

Acúsese recibo, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.

Garcia.

-0-

LEY.

Alleria de la constantia de la constantia

Sobre popel sellado.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. La ley vijente en el presente año, para el uso del presente año del papel sellado, regimi en el entrante de 1834.

2. Comuniquese al P. E.

Dios guarde à V. E. muchos años,

Manuel G. Pinto, Presidente. Eduardo Lahitte, Secretario.



Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.

Acúsese recibo, comuniquese y publiquese

Rúbrica de S. E.

Garcia.

537



Sobre Advana.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido à bien en sesion de esta fecha sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. La ley de aduana vigente en el presente año regirà en el entrante de 1834 con las alteraciones siguientes.

2. Desde 1 ° de Enero se permitirá para los puertos de los rios interiores que esten situados fuera del territorio de la Provincia, tanto nacionales como extrangeros, el reembarco y trasbordo de caldos, tabaco y yerbas, tanto estrangeros como del pais, arroz, fariña,



harina, trigo extrangero, comestibles en general, sal, azucar, todo artículo de guerra, alquitran, brea cabulleria, anclas, cadenas de buques, motones, cuadernales, abenques y demas de esta especie para proveer buques, pudiendo hacer el trasbordo y reembarco, para los espresados puertos en los buques menores de la carrera y sin necesidad de abrir registro.

 Quedará reducido al cinco por ciento el derecho adicional del diez que han pagado los frutos y efectos de entrada maritima que adeudan al treinta por ciento.

4. Por el año de 1834 pasarán los derechos adicionales á la tesoreria general, y serán destinados con preferencia á la seguridad y fomento de las fronteras.

5. El P. E. reglamentará el cumplimiento del articulo 2.

6. Comuniquese al P. E.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Manuel G. Pinto, Presidente. Eduardo Lahitte, Secretario.

Comuniquese y publiquese.

Garcia.

538

LEY.

Sobre Ganados.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. Los ganados para el abasto y saladeros que se introduzcan de tabladas adentro, pagarán por una sola vez cuatro reales por cabeza.

2. Comuniquese al P. E.

Dios guarde à V. E- muchos años.

Manuel G. Pinto,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833. Cúmplase, cumuniquese y publiquese.

Garcia.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

DECRETO.

53

El Colegio de niñas huerfanas se traslada al ex-convento de la Merced.

> Buenos Aires, Diciembre 2 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Tomando el Gobierno en consideracion la nota de la Sociedad de Beneficencia, en la que propone se traslade el Colegio de Niñas Huerfanas al ex-convento de la Merced, y encontrando poderosas las razones en que ella se funda, y demuestra la imposibilidad de que continúe el Colegio en el edificio en que actualmente se halla, por los perjuicios que se siguen al ôrden y à la moral del establecimiento; ha acordado y decreta.

Art. 1.º El Colegio de Niñas Huerfanas se trasladará al antiguo convento de la Merced, à cuyo efecto se pondra à disposicion de la Sociedad de Beneficencia.

- 2. Para la ejecucion de la obra que debe hacerse en el edificio destinado á Colegio, se entregará à la misma Sociedad la cantidad de 4,000 pesos moneda corriente, è igual valor en materiales y útiles, sin perjuicio de los auxilios que puedan proporcionarsele.
- 3. La obra de refaccion será dirigida por el ingeniero de Provincia, con arreglo à los planos que ha presentado, y que desde luego se aprueban.
- 4. La egecucion de la misma obra queda à cargo de la Sociedad, la que se autoriza para nombrar en caso necesario, la persona ó personas que la auxilien en estos trabajos.
- 5. El 15 del presente mes deberá estar precisamente desalojado el edificio y entregado a la Sociedad, á excepcion de las piezas necesarias al ser. vicio del templo y habitacion del cura, que se designan en el plano.
- Concluida la obra se dará cuenta al Gobierno, para fijar el dia de la traslacion del Colegio, cuyo acto se hará con la solemnidad posible.
- 7. El Ministro Secretario del Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto,

que se comunicará y se publicará segun corresponde.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

DECRETO.

540

Comision Directiva y otràs disposiciones concernientes à las tres vias públicas que deben allanarse.

> Buenos Aires, Diciembre 12 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia,

Siendo la recomposicion y mejora de los caminos una de las obras mas recomendables por el bien que resulta á la clase menesterosa, proporcionando de este modo fácil entrada à las introducciones de los frutos de campaña; y de acuerdo con lo que ha expuesto la Comision encargada de la inspeccion y mejora de las vias públicas, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. O Se formará una Comision central directiva, que tendrá á su cargo la direccion é inspeccion de los tres caminos que van á allanarse, y conocerá en las cuentas de jornales diarios y gastos que se hagan en la composicion, para visarlas.

- 2. Habrá tres comisiones de inspeccion y ege. cucion, que comprenderá la primera el camino del Norte, la 2. del del Oeste y la 3. del del Sud.
- 3 Cada Comision tendrà á sus órdenes un capataz, veinte peones y los útiles correspondientes para los trabajos; y recibirá semanalmente por la Tesoreria General una cantidad proporcionada para el pago de salarios de los trabajadores y sus alimentos.
- Los trabajadores de los caminos serán exceptuados de todo servicio militar mientras permanezcan ocupados en este objeto.
- 5. Las propiedades adyacentes à las vias públicas están sugetas à la servidumbre natural de desagüe; y los propietarios no podrán estorbar que se abran las zanjas indispensablemente necesarias, ni menos cerrarlas despues de abiertas.
- 6. Si se ofreciese cuestion o resistencia por parte del vecindario, designada que sea una obra de las indicadas en el articulo anterior, y mandada ejecutar por la Comision central, esta darà cuenta al Gefe del Departamento de Policia, quien hará cumplir lo mandado dentro del mismo dia o de 48 horas a mas tardar.

- 7. Las comisiones respectivas de ejecucion podrán recabar de los vecinos todos los auxilios gratuitos que puedan y quieran prestar, avisandolo á la Comision central para su publicacion.
- 8. El Ministro Secretario de Gobierno queda autorizado para nombrar las comisiones de que habla el artículo 1.º y 2.º del presente decreto, que se comunicará segun corresponda.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

Se nombra la Comision de que habla el anterior decreto.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1833. Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia.

Quedan nombrados para componer la comision central directiva de que habla el artículo 1.º del anterior decreto, los Sres. D. Felipe Senillosa, D. José Arenales, D. Carlos Zucchi y D. Carlos H. Pellegrini: y para la comision de inspecicon y egecucion, que expresa el artículo 2.º del mismo decreto, à los Sres. D. Marcelino Carranza, D. Eusebio Medrano y D. Guillermo Butler para el camino del Norte; D. Juan N. Terrero, D. Miguel Marin y D. Luis

Dorrego para el del Oeste, y D. Juan Baustista Peña, D. José Maria Coronel y D. Juan Fernandez para el del Sud, à quienes se les pasarán los correspondientes nombramientos.

Manuel J. Garcia.



541

DECRETO.

Se aprueban los proyectos de decreto presentados por la Comision de Universidad.

> Buenos Afres, Diciembre 17 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Tomados en consideracion los diferentes proyectos de decreto, elevados por la comision encargada del arreglo de la Universidad, y encontrando el Gobierno en ellos cuanto es necesario para organizar aquel establecimiento de un modo permanente, evitando las alteraciones tan perjudiciales á los progresos de la enseñanza, en uso de las facultades de que se halla investido para dar á aquel establecimiento las formas convenientes; ha acordado y decreta.

Art. I. Quedan aprobados los proyectos de decreto presentados por la Comision nombrada para el arreglo de la Universidad; los que, con los demas que se hallan vijentes, citados en el índice, constituyen la organizacion científica y administrativa de aquel establecimiento.

- 2. Los proyectos y documentos á que se refiere el artículo anterior, se imprimirán á la letra en un pequeño cuaderno, que se denominará Monual de la Universidad; el que se repartirá á los maestros y funcionarios de ella.
- 3. Todos los otros decretos dados hasta aqui sobre puntos particulares, que están en práctica y no quedan derogados por los que se aprueban y serán publicados en el Manual, se considerarán en todo su vigor.
- 4. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

ACUERDO.

54:

Se ordena la impresion de todos los documentos expedidos por S. Santidad.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

En la instancia promovida por el Dr. D. Ma-

riano Martinez, sobre nulidad de votos religiosos, el Gobierno, en acuerdo de Ministros, ha resuelto lo que sigue.

"Vista esta nota del Fiscal General del Estado, y considerada detenidamente la gravisima trascendencia de los asuntos á que se refiere por la naturaleza de los principios que se cuestionan en todos ellos; no menos que el deber en que el Gobierno se vé constituido de no poder permitir que se perjudiquen en ningun sentido, con abandono de los derechos mas esenciales de la soberania del pais, que se consideran vulnerados: y habiendo resuelto notificarlos y publicarlos en una junta especial de ciudadanos teologos canonistas y juristas, en la forma que se dispondrá por decreto separado, al objeto de que con pleno conocimiento de todo, la discusion y su dictàmen, presten al Gobierno la luz y el apoyo necesario para las sucesivas providencias que deben tomarse en esta delicada materia; y para que el juicio tambien y opinion pública, dentro y fuera de la República, se rectifique precisamente contra todas las impresiones menos exactas à que pudiera dar lugar la ignorancia de los hechos y circunstancias particulares de que se hallan revestidos; el Gobierno acuerda."

- 1. El Fiscal General del Estado procederá á hacer imprimir y publicar un memorial ajustado de las instancias obradas sobre la nominacion de Vicario Apostòlico y Obispo en esta Iglesia por el Sumo Pontifice, y sobre el Breve que se ha retenido y mandado suplicar, por el que Su Santidad delegó al Reverendo Vicario Apostólico el conocimiento de la causa de nulidad de votos, que seguia el ex-Bethlemita, Dr. D. Mariano Martinez, y restitucion que ocurria contra el lapso del quinquenio, establecido por el santo Concilio de Trento para deducir estas reclamaciones, incluyendo integras las notas, dictamenes y resoluciones tomadas con las piezas principales de los autos á que se hace por ellas referencias.
- 2. Luego que todo esté impreso, el Gobier.
 no nombrará una junta ante quien se producirán
 estos espedientes originales, pidiendo un dictámen
 y pronunciamiento espreso sobre los puntos que el
 Gobierno designará para que sean reconocidas por
 todas las bases de su procedimiento, y sobre que
 deban girar las sucesivas reclamaciones que ellos
 demanden; ò se manifiesten y opongan de un modo público los reparos que ocurran.

3. Devuèlvase todo al Fiscal para mas pronto cumplimiento de esta resolucion en los términos acordados.

19 not hiselal manual of hiQ VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

Tomas Guido.



543

DECRETO.

Disposiciones acerca de los Ministros, matrimonios & de creencias distintas de la religion católica.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Para evitar los incovenientes que la experiencia ha manifestado de la facilidad con que se celebran los matrimonios de individuos de diferentes creencias entre si, haciendose estos muchas veces de un modo clandestino ante ministros incompetentes, y disolviendose despues al arbitrio privado de los contrayentes, con gravisimos perjuicios de la moral pública, y de la prole; resultando dobles matrimonios, prohibidos siempre entre pueblos civilizados, y frustrandose muchas veces otros esponsales y compromisos anteriores con ofensa de las leyes, en estas

primeras transaciones de la sociedad; y siendo necesario determinar el órden en que deba procederse en los demas actos civiles, por los mismos individuos de sus diferentes creencias religiosas existentes en el país: el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. O Todos los Ministros de creencias distintas de la Religion Católica Apostólica Romana, que de presente existen y en adelante llegaren á esta ciudad, deberán presentar, por conducto del Ministro público ô Consul de su nacion, si lo hubiere, ó directamente por si mismos, los documentos que acrediten su carácter y destino que traiga con su respectivo pasaporte de donde procede.

2. Reconociendo en su carácter de tal Ministro del culto á que corresponda, se inscribirá en un registro particular que se llevarà con el título de Registro de Ministros del culto en las diferentes creencias religiosas existentes en la Provincia; cuya inscripcion se anotará en todos los documentos.

 Quedan exceptuados de los artículos anteriores los eclesiasticos que correspondan à las legaciones extrangeras, y se acrediten entre su comitiva por sus Ministros.

4. Todo Ministro del culto de distinta creencia de la Religion Catòlica Apostólica Romana que egerza funcion alguna de su Ministerio, sin haber hecho las manifestaciones prevenidas, y omitido su habilitacion pública, será castigado segun la naturaleza del exceso, conforme á las leyes, y no habiendo perjuicio de tercero se le mandará salir inmediatamente del pais.

5. Todo individuo en las diferentes creencias religiosas existentes en el Pais, á excepcion de la Religion Católica Apostólica Romana, bien sean extrangeros ò ciudadanos, que quieran contraer matrimonio entre sì, se presentarán pidiendo permiso para ello al Presidente de la Exma. Cámara de Justicia, ante quien producirán informacion de ser de estado libres, con testigos, documentos y atestados fehacientes, debiendo actuar con el Juez un escribano especial, que se nombrará al efecto por el Gobierno.

 Dadas las pruebas suficientes à juicio del Magistrado, se mandarà publicar el pretendido matrimonio por seis dias consecutivos en los papeles públicos.

7. A los seis dias siguientes de la última publicacion, no resultando impedimento, el Juez dará la licencia por auto, cuyo testimonio mandara franquear á la parte, para que ocurra al eclesiástico que deba bendecir el matrimonio. 8. Los contrayentes avisaran el dia de la celebracion del matrimonio al escribano para que concurra a autorizarlo, el cual sentara la diligencia del acto por certificado en el espediente, y se asentara la partida, con espresion del nombre, patria, edad y creencia de los contrayentes, en un registro que se llevara con el título de Registro civico de matrimonios de individuos pertenecientes a diversas creencias religiosas.

9. Los matrimonios de estrangeros Católicos Apostólicos Romanos, entre sí, guardarán únicamente las formas establecidas por las leyes civiles y eclesiásticas vijentes en la provincia; pero se registrarán en un libro con el título de Registro civico de matrimonios de estrangeros Catolicos Apostolicos Romanos entre sí. El Cura que celebre el desposorio, deberá pasar al efecto una copia de la partida al encargado del registro.

10. Los que contrayesen matrimonio sin estas formalidades, quedan privados de toda accion de las que las leyes establecen á los casados, y no serán oidos como tales en ningun tribunal civil o celesiástico de la Provincia.

11. Los nacidos de padres pertenecientes a diversas creencias religiosas, a excépcion de la

Católica Apostólica Romana, se inscribirán en un registro titulado Registro civico de nacidos, pertenecientes á diversas creencias religiosas.

12. Los padres cuidaran de pasar el correspondiente aviso al encargado del registro.

13. Se llevará igualmente un registro en el que se inscribirán los nombres, edad y sexo de los que fallezcan, bien sean ciudadanos ó estrangeros pertenecientes á diversas creencias, á excepcion de la Religion Católica Apostólica Romana, cuyo titulo será Registro Necrologico de individuos pertenecientes á diversas creencias religiosas.

14. Los padres testamentarios, parientes ó encargados de la casa mortuoria, darán parte del fallecimiento de la persona, con espresion de su calidad y demas circunstancias espresadas, al encargado del registro, è igual obligacion se impone à los administradores de los hospitales.

15. Los diferentes registros establecidos por el presente decreto se llevarán por el escribano espresado en el articulo 5.°, el que es especialmente encargado de este ramo, y quien gozará por emolumentos los derechos determinados en el arancel que se dará al efecto.

16. Los certificados que se pidan de matri-

monio, nacimiento ó muerte, se darán por el encargado de los registros sin derecho alguno en papel del sello.

17. El encargado de los registros pasara cada trimestre la correspondiente razon estadistica, al

departamento encargado de este ramo.

18. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto que se comunicará y publicará segun corresponde.

VIAMONT.

Manuel José Garcia.

DECRETO

51

Se suprime la plaza de médico de dementes.

Buenos Aires, Dici mbre 24 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Hallándose establecido por punto general, y por el reglamento mismo del Hospital de hombres, que los médicos que deban encargarse de la asistencia de las salas de los enfermos, sean precisamente los profesores que regentan catedras de medicina, y resultando por los conocimientos que ha tomado el Gobierno lo inútil è innecesario que es la plaza de

medico del departamento de dementes, creada en 14 de mayo de 1832, ha acordado quede suprimida dicha plaza, y á cargo del profesor que la desempeñaba antes de aquella fecha.

Rúbrica de S. E.

Garcia.

545

ACUERDO.

Se nombra nuevo administrador del Hospital general de hombres.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Debiendo darse al Hospital General de hombres una nueva organizacion en su órden administrativo y económico, para que la Sociedad Filantrópica pueda entrar al desempeño de sus funciones, con arreglo al decreto de 26 de Noviembre último, el Gobierno acuerda, que el administrador de aquel establecimiento, D. Juan del Pino, quede removido del destino que ocupa; en el que entrarâ á subrogarle el miembro de la comision nombrada por dicha Sociedad, D. Juan Domingo Banegas; declarandose al precitado Administrador, D. Juan del Pino, el goce del sueldo integro que disfruta, en consideracion à sus buenos servicios, é interin se le destina à otro empleo permanente; lo que se comunicarà à quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

Garcia.

ACUERDO.

546

Se nombran traductores públicos del idioma latino.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha acordado nombrar al presbitero D. Pedro Fernandez, y al Dr. D. Mariano Guerra, traductores del idioma latino para todos los casos en que por el Gobierno ó Tribunales se necesite este servicio; asignándoles á cada uno el sueldo de doscientos pesos anuales, sin perjuicio de las obenciones con que debe contribuírseles cuando ocurran traducciones de documentos de negocios entre parte.

Comuniquese á los nombrados y demas á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.



Se aprueba el nombramiento de Presidente, Vice-presidente y Consejo Directivo, que hizo la Sociedad Filantrópica.

> Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha tenido à bien, en acuerdo de esta fecha, aprobar la eleccion que ha hecho la So. ciedad Filantrópica, con arreglo al reglamento que debe regirla, segun lo comunica la misma Sociedad, en su nota de ayer, resultando para Presidente D. Manuel H. de Aguirre, y D. Justo Garcia Valdez para vice-Presidente; y para componer el Consejo Directivo, los SS. Dr. D. Diego E. Zavaleta, D. Pedro Plomer, D. Francisco Piñeiro, D. Laureano Ru-6no, D. Santiago Lepper, y D. Manuel Arrotea, habiendo sido igualmente nombrados para Secretarios el Dr. D. Manuel Irigoyen y D. Joaquin Almeida.

Y el infrascripto lo comunica á la Sociedad Filantrópica á los fines consiguientes.

Dios guarde a la Sociedad muchos años.

Manuel J. Garcia.

ACUERDO.

Que el dia 1.º de año se repute feriado.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1833. Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha resuelto por acuerdo de esta fecha que el dia 1.º de año se repute feriado para todas las oficinas de la provincia, siendo estensiva esta disposicion a los años subsiguientes.

Rúbrica de S. E.

Garcia.

DECRETO.

Se nombra Defensor de pobres y menores.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1833, Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda nombrado el General D. Felix Alzaga Defensor de pobres y menores, para el año entrante de 1834.

2. Comuniquese y publiquese segun corresponde.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

550

DECRETO.

Sobre la extraccion de oro y plata.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Iudependencia,

El Gobierno, considerando que la prohibion de extraer pastas de oro y plata carece ya de un objeto razonable, acuerda y decreta.

- Art. 1. Se restituyen á su fuerza y vigor las disposiciones relativas á la franca extraccion de pastas de oro y plata, vigentes antes de la prohibicion.
- 2. Para la extraccion de pastas se observarán las formalidades y requisitos prescriptos por decreto de 15 de julio último respecto á la extraccion de oro y plata sellada.

3. Comuniquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT. Manuel J. Garcia.

DECRETO.

551 Se aisgna el 1 por § á las letras giradas del interior &. Buenos Aires, Diclembre 28 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno, fundado en las mismas causas, que

han hecho inevitable la medida adoptada por el decreto de 12 de Noviembre último, y de conformidad al tenor del artículo 4º de la citada disposicion; acuerda, y decreta.

- Art. 1. al valor de las letras giradas del interior de Provincia contra el Gobierno, y al de los crèditos procedentes de contratos prévios, ó con designacion de término para el pago, se les considera el 1 por 8 mensual de aumento, que liquidara la Contaduria General, desde los respectivos vencimientos hasta fin del presente año.
- 2. El pago de los adeudos de que trata el articulo precedente, se verificará con pagarees de aduana, á los plazos de 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 meses, y al premio del 1 p 2 mensual.
- 3. Los demas créditos en que no se hubiese estipulado plazo alguno, se abonarán en pagarees de aduana de iguales plazos á los prefijados en el articulo anterior, con el premio del 1 p ? mensual.
- 1. Los crèditos ya reconocidos á la fecha del decreto de 12 de Noviembre áltimo, que no lleguen á mil pesos, serán pagados al contado por la Tesoreria General, desde el 15 de Enero próximo.

5. Comuniquese y publiquese.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia

552

DECRETO.

Se revoca el artículo 41 del reglamento del Resguardo.

Barnos Aires, Dicirmbre 31 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Queda revocado el artículo 44 del Reglamento del resguardo, dado el 18 de Julio de 1832 en la parte que determina que las adiciones à los manifiestos, sean solo por objetos cuyo valor reunido no pase de cuatrocientos pesos metálicos; pudiendo en consecuencia hacerse la adicion y rectificacion del manifiesto por cualquiera cantidad, dentro del término de veinte y cuatro horas útiles, que el mismo artículo determina.

Rúbrica de S.E. Garcia.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

553

DECRETO.

Sobre los buques del cabatage.

Burnos Aires, Diciembre 3 de 1833. Aŭo 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

En consideracion al grave perjuicio que causa

á los barqueros del cabotage y al comercio en general, la detención de las embarcaciones menores que trafican en las costas del Rio de la Plata, para ser visitadas por el buque de guardia, no obstante haberlo sido por el Resguardo y Marina, antes de salir de la Boca del Riachuelo, pues que no pueden verificarlo sin haber antes sujetádose á las disposiciones generales, para asegurar los derechos fiscales, y evitar cualquier fraude; el Gobierno ha acordado y decreta.

- Art. 1. Queda prohibido al buque de guardia en la bahia, impedir ó hacer fondear á costado, como se practica á las embarcaciones del cabotage que salgan despachadas de la Boca del Riachuelo, con destino á cualquier punto del Rio de la Plata, Paraná y Uruguay.
- 2. Para detener á un buque del cabotage, de los que habla el articulo anterior, deberá preceder órden especial de la Comandancia de Matriculas.
- 3. La Comandancia de Matriculas no podrà ordenar la detencion de un buque del cabotage, sin informar inmediatamente al Ministerio de Marina del motivo que le hubiese obligado à disponerlo.
 - 4. La contravencion de lo mandado en el pre-

5

sente decreto, causará la suspension de empleo del gefe ú oficial que incurriere en esta falta, ô será sometido á un consejo de guerra, segun la naturaleza del caso.

5. El Ministro de Estado, en el Departamento de Marina, se encargará de la ejecucion correspondiente, y al efecto lo comunicará á quienes competa, y ordenará su publicacion.

VIAMONT.
Tomas Guido.

554

DECRETO.

Se aumenta el Regimiento No. 1.º de milicias con un segundo escuadron.

Buenes Aires, Diciembre 14 de 1833. Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Siendo necesario aumentar la fuerza de linea del Regimiento N.º 1.º de milicias de caballeria en atencion al recargo que sufre en el servicio, alternando en el la de guarnicion de la plaza con los demas cuerpos de la capital, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Se formará en el espresado regimiento número 1.º de Milicias de caballeria, un segundo escuadron, compuesto de dos compañias, que

constará cada una de seis sargentos, diez cabos, dos cornetas y noventa y dos soldados, con la dotacion establecida de los oficiales correspondientes.

 Este escuadron se denominará, Segundo Escuadron de Carabineros del Regimiento número 1.º de milicias de caballeria.

3. Librense las órdenes correspondientes al efecto, y publiquese.

JUAN JOSE VIAMONT.

Tomas Guido.



AVISO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

De conformidad con propuesta hecha por la Sociedad de Beneficencia, el Gobierno ha tenido á bien nombrar de Socias para el presente año á las Sras. Da. Cipriana Bonavia de Lahitte, Da. Agustina Rosas de Mancilla, Da. Manuela Villarino de Insiarte, y Da. Dolores Villanueva de Riglos.

AVISO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Por nota oficial, datada en Londres el 7 de octubre, del Ministro Plenipotenciario de la Repú-

blica Argentina, ha recibido el Gobierno la confirmacion del fallecimiento del Rey Fernando VII, acaecida el domingo 29 de setiembre à las tres menos cuarto de la tarde, despues de un ataque de apoplegia que le acometió en su cama.

Del mismo modo se sabe oficialmente que la Reyna ha tomado la Regencia de España, con el título de Reyna Gobernadora á nombre de su hija Isabel II.4, de tres años. S. M. ha expedido tres decretos: el 1.º notificando la regencia que ha asumido: el 2.º continuando todo el Ministerio de su finado esposo: y el 3.º confirmando todos los empleados del Reyno.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1833.

blica Argentina, ha recibido el Gobierno la confir. macion del fallecimiento del Rey Fernando VII, acaecida el domingo 29 de setiembre à las tres menos cuarto de la tarde, despues de un ataque de apoplegia que le acometió en su cama.

Del mismo modo se sabe oficialmente que la Reyna ha tomado la Regencia de España, con el título de Reyna Gobernadora á nombre de su hija Isabel II.⁴, de tres años. S. M. ha expedido tres decretos; el 1.⁴ notificando la regencia que ha asumido: el 2.º continuando todo el Ministerio de su finado esposo: y el 3.⁴ confirmando todos los empleados del Reyno.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1832.

PAGES 37 - 56. BLANK.

el arreglo de la enseñanza en la Universidad, de conformidad á lo acordado en el decreto de 2 de Setiembre del corriente año.



OTRO

El Gobierno ha acordao nombrar al Ingeniero hidrostatico D. Carlos H. Pelegrini para integrar la comision creada por el acuerdo de 14 del corriente para atender al empedrado de las calles de la ciudad, y proveer á la mejora sucesiva de tres vias públicas, fijando las rentas con que haya de contarse para este objeto.

Rubrica de S. E.

Manuel J. Garcia.



OTRO.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1833. Año 24 de la Libertud y 18 de la Independencia.

El Gobierno con fecha 13 del corriente ha nombrado una comision compuesta de los Señores General D. Manuel Guillermo Pinto, y ciudadanos D. Nicolas Anchorena, y D. Miguel Marin para son sujetos de todo crédito y respetabilidad, y se hallan á la cabeza de dos principales casas de comercio que disfrutan del mayor concepto, y de una muy bien merecida reputacion.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

enpitance de beques brazileros: el

blen unsider for nom-

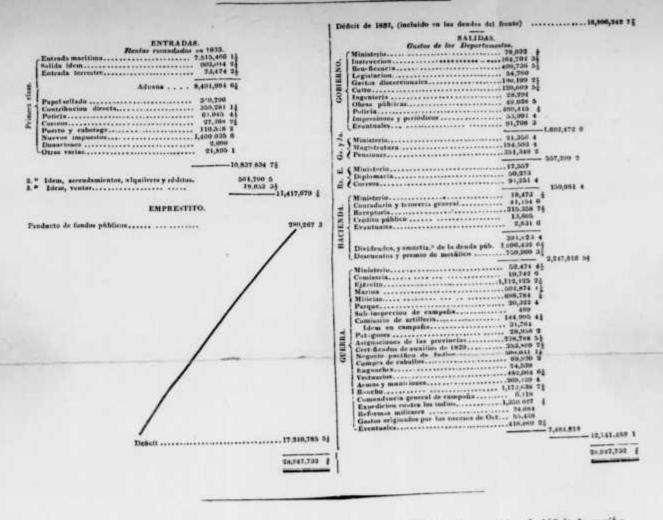
El Gobierno ha dispuesto que todos los esclavos que salieron á incorporarse al Ejército del Sr-General D. Agustin Pinedo, sean devueltos á sus amos, presentándose estos á los Gefes de los cuerpos en que se hallen los que les pertenezca; y cuenta con que luego de volver á su poder no se les moleste por este motivo.

OTRO

Habiendo solicitado licencia el Comandante de Matriuclas y Capitan del Puerto Coronel D. Francisco Linch, ha nombrado el Gobierno para desempeñar aquel destino interinamente al Coronel D. Tomas Espora.

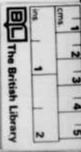
CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Estado de las entradas y salidas tíquidas desde 1.º de Enero hasta fin de Noviembre de 1833.



Estado de las deudas, existencias y créditos á fin de Noviembre de 1833, de que resulta el déficit de arribe.

DEUDAS. Banco Nacional y billetes para amortises, 10,346,406 7g Pagarres	EXISTENCIAS Y CREDITOS. Acciones de Basco
21,000,218	Buenos Ayres, Diciembre 26 de 1833. Santiago Wilde.
Publiquese. GARCIA.	



INDICE.

Leyes y Decretos que contiene este libro 12 del Registro Oficial, correspondiente al año de 1833.



LEYES.

Nûmero de cada documento.	WANTED TO SERVICE OF THE PARTY	Páginas de cada mes.
	ENERO.	
408 — I	Ley de Aduana	1.
409 — I	Ley de contribucion directa	2.
410 —— I	Generales de los SS. Galvan y Hui dobro	
411 — I	Ley, aprobando el uniforme de los Brigadieres	
412 - I	Ley de patentes	
413 - I	Ley sobre papel sellado	ib.
414 — I	Ley, autorizando el gasto de 900 mil pesos mensuales	
415 — I	ey, exonerando á la tesorería del entero de los 50,000 pesos	



(2) . FEBRERO.

425 — Ley. Se abre un crédito al Go- bierno de 1,500,000 pesos	1.
MARZO.	
429 — Ley. Impuestos sobre los cueros de nonato	1.
MAYO.	
145 — Ley. Se aprueban las elecciones de la ciudad y campaña	1.
JUNIO.	
de Febrero sobre libertad de imprenta	ı.
JULIO.	
455 — Ley. Para que la comision constitu- cional presente la constitucion	1.
456 Ley, aprobando la eleccion de D. Pe- dro Trapani	2.
SETIEMBRE.	
470 - Ley. Nomina de los individuos en-	

	tector de la libertad de la prensa-	1.
	OCTUBRE.	
	Ley. Comision de cuentas, sus emo- lumentos	1.
	NOVIEMBRE.	
	Ley. Prorogando el decreto de 15 de Octubre sobre la prensa Ley, exonerando del cargo de Go-	1.
	bernador al Sr. Brigadier D. Juan Ramon Balcarce Ley, nombrando Gobernador,	2.
	DICIEMBRE.	
530	Ley, aprobando las elecciones practi- cadas el dia 1.º de Diciembre en	
531	Ley. Se derogan los decretos sobre	1.
539	libertad de imprenta	2.
	putado Dr. D. Mateo Vidal Ley. Se declara vacante la plaza	3.
333	de Diputado que ocupaba el Dr.	
	D. Pedro Pablo Vidal	4.
534	Ley sobre patentes	5.



The state of the s	
(4)	
535 - Ley sobre contribucion directa	6.
5.36 - Ley sobre papel sellado	7.
537 Ley sobre aduana	8.
538 — Ley sobre ganados	10.
Anno and antionage and all the Co. you T	
DEPARTAMENTO DE GOBIER	NO.
DECRETO.	
ENERO.	608
416 — Decreto. Se nombra al señor Lagos Ministro de Hacienda	15.
417 — Decreto. Nombramiento de jueces de paz para ciudad y campaña	16.
MARZO.	
431 — Acuerdo. Nombramiento de Vice- Rector de la Universidad	
432 - Acuerdo. Se encarga una coleccion de	3.
clásicos latinos para la Universidad.	ib.
433 — Decreto. Atribuciones de la Comision	- 19.
de hacendados	5.
ABRIL.	65,
439 — Decreto. Se reemplaza al Gefe de	
Policía	1.
440 — Decreto. Se fija el dia de las elec-	
ciones	2.

Nomina de los SS. Representantes que han concluido en la décima	
Legislatura	3. 4.
Contestacion del Ministro à la nota anterior	9.
MAYO.	
446 — Mensage del Gobierno & la Undécima Legislatura de la Provincia	4.
JUNIO.	
due fija el dia de la elec- cion de seis Representantes	2.
450 — Decreto. Se suspenden las elecciones de 16 de Junio	3.
nombramiento del General D. Fe- lix Olazabal, de Gefe de Policía	4.
452 — Decreto. Se nombra de Gefe de Poli- cía al General D. Felix Olazabal.	6.
453 — Decreto. Se nombra D. Epitacio del Campo, Gefe de Policía	7.
JULIO.	
457 — Acuerdo. El Gobierno en consejo con sus Ministros y Asesor General,	M.

periódicos	3.
458 — Decreto. Un monumento en memo-	
ria del señor Posadas	6.
por 40 egemplares á algunos diarios	7.
460 — Acuerdo. Suscripcion del Gobierno al Restaurador y Amigo del Puis	8.
AGOSTO.	
465 — Decreto. Se nombra Ministro de Ha- cienda, encargado de los Ministe- rios de Gobierno y Relaciones Es- teriores, al Señor D. Manuel J.	
García	1,
bierno	2.
SS. Dr. Tagle y Dr. Ugarteche 468 — Acuerdo. El Fiscal acusarà todo es-	3.
crito abusivo de la imprenta	ib.
SETIEMBRE.	
471 — Decreto. Regla el curso de medicina en la Universidad	6.
472 — Decreto. Reglamentando la adminis-	Sufficient Control
tracion de la Vacuna	8.
Hacienda	10.

(8) NOVIEMBRE.

493 — Decreto. El General Balcarce entrega el baston al nuevo electo	4.
494 — Decreto. El Oficial Mayor de Rela- ciones Esteriores autorizarà las resoluciones del Gobierno	4.
495 — Decreto. Se deroga el decreto de 19 de Octubre que privaba la co-	
municacion con la campaña 496. — Decreto. Los SS. García y Guido	5.
nombrados Ministros	6.
cilla Gefe de Policfa	7.
498 — Decreto. Se suprime el ministerio de Gracia y Justicia	ib.
499 — Decreto. Se nombra de Director de la Biblioteca al Canónigo Terrero.	9.
500 — Acuerdo. Se nombra una comision para que informe sobre el estado	
de la Biblioteca	10.
501 — Decreto. Sobre el arreglo de Policía. —Se nombra la comision de que habla	11.
el anterior decreto	11.
Provisional	12,
503 — Se nombra una comision para que provea las mejoras de los caminos	
públicos	13.

504 - Decreto. Se fija el dia para la elec-	
gion de Representantes	14.
505 Decreto, Se deroga el decreto de 5	
de Octubre último, sobre eleccio-	
	15.
Aguardo. Sobre los esclavos que se	
incorporaron & las divisiones de	
compand	16.
Decerto. Se proroga la eleccion de	
Representantes en la campana	17-
Docreto. Ordenando la traslacion	
del Hospital General de nombres a	
atea edificio público	18.
Decreto, Instalación de la Sociedad	
Filantropica	20.
Indiciduos que deben integrar la co-	
mision arriba espresada	22.
Decrete. Se declaran en todo su vigor	
les disposiciones que proniben et	
comercio de negros	ib.
Decreto. Se podrá viajar en la cam-	.128
pana sin pasaporte	25.
Decreto, Sobre la nolidad de votos	122
del Dr. D. Mariano Martinez	
Deserte Sobre vias públicas	334
e- sechibo à los lateros lautica. Ju	
guetes de ninos punzantes	
America Se suprime el empleo de	diam'r.
segundo medico de Policía	34.
The state of the s	

(10) DICIEMBRE.

539 —	- Decreto. El Colegio de niñas huér- fanas se traslada al ex-convento	RhE
	de la Merced	11.
540 -	- Decreto. Comision Directiva,y otras	
	disposiciones concernientes à las tres vias públicas que deben alla-	
	narse	
	Se nombra la comision de que ha-	
041	bla el anterior decreto	15.
641 -	 Decreto. Se aprueban los proyectos de decreto presentados por la comi- 	
	sion de Universidad	16.
549	- Acuerdo. Se ordena la impresion de	1000
	todos los documentos espedidos por	
	S. Santidad	17.
543 -	- Decreto. Disposiciones acerca de los	
	Ministros, matrimonios &a. de creencias distintas de la Religion	
	Católica	20.
544	- Decreto. Se suprime la plaza de	
11	medico de dementes	25.
545	Acuerdo. Se nombra nuevo adminis-	
	trador del Hospital General de	
	hombres	26,
546	- Acuerdo. Se nombran traductores pú- blicos del idioma latino	27.
547	- Acuerdo. Se aprueba el nombramien-	214
100	to de Presidente, Vice Presidente	

(H)

	y Consejo Directivo, que hizo la	
	Sociedad Filantropica	28.
848	- Acuerdo. Que el dia primero de año	
	se repute feriado	29.
549	- Decreto. Se nombra Defensor de	
Q1 75	Pobres y Menores	ib.
	PLIEGO ADICIONAL.	
554	- Decreto. Nombrando la Junta, dis-	
	puesta por el Supremo Decreto de	
	20 de Diciembre	1.
9	Decrete, Consulting a chale it	515
DEED AT	RTAMENTO DE HACIEN	DA.
DEPA		
	FEBRERO.	-
496	- Renuncia del Señor Lagos	3.
427	- Decreto. Se admite la renuncia an-	
	terior	5.
	MARZO.	
434	- Decreto. Se aprueba el nuevo di-	
	rectorio del Banco	6.
435	- Acuerdo. Se aprueba la eleccion del	-
-	Presidente del Banco	ib.
436	- Decreto. Nuevo arregio en la con-	
100	tabilidad de la Provincia	7.
	ABRIL.	
143	- Acuerdo. Se nombra una comision	
240	para arreglar un plan de contabili-	
	dad	11.

	JULIO.	
461 -	Decreto. Que regla el honorario de	
	los agrimensores	8.
462 -	Decreto. Se suspende el decreto que	
	prohibe la estraccion de oro y plata	
	NO VIEMBRE.	10.
516 .	Acuerdo. Para economizar las rentas	**
025	del Estado	36.
	Decreto. Se asignan plazos al pago	11.07
	de las letras de Tesorería	37.
	Decreto. Que se lleve fi efecto el de- creto de primero de Setiembre de 1821 sobre recaudacion de rentas.	
	Se nombran los individuos que de-	39.
	ben arreglar la recaudacion de lus	
	rentas	40.
519 -	- Decreto. Se acuerda el 1 p# à los	
	pagarcés de Tesorerio	41.
520 -	Decreto, Venta de los terrenos del	
	Estado, sitos cerca del Parque	ib.
	Comision que debe llevar a efecto	
	lo dispuesto en el auterior decreto.	43.
591 -	Decreto. Se deroga el decreto de 27	
	de Abril de 1832 sobre cuentas	ib,
522 -	- Decreto. Para que todo gefe de es-	
	tablecimiento público remita a	
	fines de cada año un inventario de	
	los bienes maebles é inmuebles	
11 .	existentes à su carro.	45

(13)

DICIEMBRE.

	DICIEMBRE.	
	550 - Decreto. Sobre la estraccion de oro	
	y plata	30.
	551 Decreto. Se asigna el 1 po fi las le-	
	tras giradas del interior &a	ib.
	552 - Decreto. Se revoca el articulo 44 del	
	reglamento del Resguardo	32.
	THE PROPERTY OF STREET, STREET	- A N
1)	EPARTAMENTO DE GRACIA Y	JUS
	TICIA.	
	ENERO	
	418 - Decreto. Se nombra el Presidente	
		18
	119 Decreto. Se nombra al Defensor da	
	pobres y menores	19.
	MARZO.	
	437 - Decreto, Nombramiento de Defen-	
	sor de Menores	9.
	THE RESERVE TO SERVE THE PARTY OF THE PARTY	
E	DEPARTAMENTO DE RELACIO	NES
1.7	EXTERIORES.	
	MARZO.	
	438 - Acuerdo. Obligaciones de los maes-	Silva.
	tros de Postas	9.
	ABRIL.	
	444 Decreto. Nombramiento de un Mi-	
	plates were at Denett	100

	MAYO.	
	 Decreto. Que establece el òrden de precedencia de los Ministros Es- trangeros, en las funciones de eti- 	
	queta	24.
	NOVIEMBRE.	
523 —	 Decreto. Se derogan los artículos del Reglamento del Resguardo, 	
	sobre francatura de cartas	48.
524	- Acuerdo. Disposiciones acerca de	
	los emigrados Canarios	49.
	ENERO.	
	ENERO.	
420	- Decreto. Se nombra inspector al Se-	
	nor Mancilla	20.
	Renuncia	21.
421	- Decreto. Se nombra inspector al Se-	all a
	nor Galvan	22.
422	- Decreto. Se suprime la sub-inspec- cion de campaña	33.
423	- Decreto. Se nombra al Brigadier	
	Rosas Comandante General de	
	Campaña	24.
	Contestacion del Señor Rosas	25.
424	- Acuerdo, Se encarga al Señor Rosas	

el mando de la division que debe	0
obrar contra los indios	26.
Contestacion del Señor Rosas	27.
FEBRERO.	
428 — Contestacion al Señor Rosas JUNIO.	G.
454 — Acuerdo. El Gobierno hace respon- sables à los Gefes de los cuerpos de campaña, de los desórdenes que	104
se originen en ellos	8.
Reglamento para la sociedad de pràc- ticos Lemanes de número de este	tout 4
puerto	12.
reglamento	16.
464 — Decreto. Se deroga el decreto de 14 de Diciembre de 1830, sobre milicias	ib.
AGOSTO.	
to de Patricios de Infanteria OCTUBRE.	4.
486 - Decreto. Se llaman al servicio los	TE .
soldados rebajados	12,
437 - Decreto. Se pone en actividad el	13.

488 -	Decreto. Se ofrece el indulto s	
380	los sublevados que se presenta-	
. 55	ren dentro de cuatro dias,	14
489 -	- Decreto. Se llama al servicio el	
	cuerpo de los invalidos	17.
.0	NOVIEMBRE.	itto
595 -	- Decreto. Para que todos los ciuda-	
-	danos ausentes por motivos po-	
	líticos vuelvan al seno de sus fa-	
	milias	51.
526 -	- Decreto. Queda sin efecto la dis-	
	posicion de 1.º de Noviembre	
		52.
527 -	- Decreto. Que se entreguen las ar-	
1	mas del Estado	53.
528 -	- Decreto. Se prohibe imponer a la	
50A) AG	tropa castigos correccionales	54.
529 -	- Decreto. Se devolveran en el ter-	wy-
di i	mino de 8 dias las monturas del	
	Estado	55.
	DICIEMBRE.	
	the strategy of terminy	99.
553 -	- Decreto. Sobre los buques del ca-	
	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	32.
554	- Decreto. Se aumenta el regimiento	
20	No. 1.º de milicias con un se-	
- 6	gundo escuadron	34.
01 7	Pagini Co China China	
1111		
	Paul Sulfation Co.	

PLIEGO ADICIONAL

Num. 12. Lib. 12. REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE DE 1833

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

55

Nombrando la Junta, dispuesta por el Supremo Decreto de 20 de Diciembre.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Consecuente á lo dispuesto en acuerdo del 20 del corriente para la publicacion y resolucion de los asuntos pendientes de Patronatos; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. La Junta especial de ciudadanos Teôlogos, Canonistas, y Junstas, mandada formar por el Decreto dado en acuerdo de Ministros, celebrado el 20 del corriente mes, se compondráDel Presidente de la Exma. Camara,

Dr. D. Gregorio Tagle.

De los Camaristas,

Dr. D. Miguel Villegas

D. Felipe Arana

D. Juan José Cernadas

D. Vicente Lopez

D. Pedro Medrano

D. Antonio Ezquerrenea:

El Fiscal del Estado,

Dr. D. Pedro José Agrelo.

El Asesor General,

Dr. D. Manuel Insiarte.

El Agente Fiscal,

Dr. D. Francisco Acosta.

Los Profesores de Derecho,

Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena.

D. Manuel Vicente Maza

D. Roque Saenz Peña

D. Baldomero Garcia

D. José C. Lagos

D. Jacinto Cardenas

D. Marcelo Gamboa

D. Bernardo Velez

D. Damasio Velez

D. Gabriel Ocampo

D. Lorenzo Torres

D Valentin Alsina.

El Presidente del Senado del Clero,

Dr. D. Diego E. Zavaleta.

Los Canónigos y dignidades,

Dr. D. José Valentin Gomez

D. Bernardo de la Colina

D. José Miguel Garcia

D. Saturnino Segurola

D. Francisco Silveira

D. José Maria Terrero.

D. Manuel Pereda.

El Fiscal Eclesiástico,

Dr. D. Mateo Vidal.

El Canónigo Jubilado,

Dr. D. Mariano Zavaleta.

El Cura del Sagrario del Norte.

Dr. D. Ramon Olavarrieta.

Teólogos canonistas,

Dr. D. Domingo Achega

D. Josè L. Banegas

D. Eusebio Agüero

D. Paulino Gari.



El ex-Presidente de San Francisco, Fray Buenaventura Hidalgo.

- 2. La Junta será presidida por el Ministro Secretario de Gobierno.
- 3. El Escribano Mayor del Gobierno autorizará las resoluciones.
- 4. La Junta se reunirá y deliberará públicamente en el Salon de la Cámara de Justicia á las horas que se designe por el Ministro de Gobierno, y despues de leerse el Memorial Ajustado impreso, por el Escribano Mayor de Gobernacion, se leerán las proposiciones que el Gobierno establece por bases de sus procedimientos para que se discutan por su órden, y se objeten los reparos que puedan ocurrir. Las actas de discusion se élevarán por dos taquigrafos y se publicarán diariamente para agregarse por apéndice al memorial.
- 5. Los espedientes originales pasados à la Juntá se tendrán sobre su mesa por el Escribano Mayor, y cualesquiera de los individuos de ella podrá pedir la rectificacion de los datos del Memorial por dichos originales.
 - 6. Concluida la discusion y votándose cada



proposicion por separado, se devolverà todo al Goberno, agregandose dichas actas y votaciones impresas al Memorial, certificadas por el Escribano Mayor.

7. Comuniquese oportunamente por oficio á los electos con copia de este decreto, de un ejemplar del Memorial y de las proposiciones.

8. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Manuel J. Garcia.

PROPOSICIONES

Que contienen las bases y principios del procedimiento del Gobierno en estos espedientes.

Primeramente; El Gobierno reconoce retrovertida á la nacion que componemos toda la Soberania de los Pueblos que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalias que esencialmente le son anexas, y con que la ejercian los Reyes Católicos de España hasta la revolucion.

Segundo:—Reconoce igualmente, que en la constitucion federal que han adoptado los Estados ô Provincias de la Union que integran la República, cada Gobierno ha reasumido y ejerce plenamente esta soberania en el territorio respectivo de cada una, mientras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la constitucion general, como les es propio y exclusivo: salvas las delegaciones especiales, que interinamente tienen hecha para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las naciones.

Tercero:—Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalias de la Soberania es la mas preciosa y principal el Supremo Patronato y proteccion de sus Iglesias, fundadas y edeficadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas como lo estan hasta el presente con sus rentas.

Cuarto:—Item reconoce y sostiene, que bajo este respecto, y por su misma soberania, corresponde á la nacion y sus Gobiernos, el exáminar y dar su placito y exequatur, ô de negarlo, á todas las Bulas, Breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean, y aunque sean tan espirituales como las mismas indulgencias, segun que á su juicio no perjudiquen á las regalias de la nacion, y libertades de sus Iglesias: sin mas exepcion que las que sean de Penitenciaria, relativas á las confesiones sacramentales de los fieles, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.

Quinto:—Item reconoce y sostiene, que por los mismos principios, al Gobierno, y no á otra alguna persona, le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Canónigos y demas Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos de sus Iglesias.

Sexto:—Item que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales ê inalienables de la Soberania y Patronato, al Gobierno toca tambien, y no à otra persona alguna, la division de los territorios de los respectivos Arzobispados, Obispados y Curatos; y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las Iglesias, como correspondia al Rey, concurriendo el Sumo Pontifice, y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado, y está declarado.

Septimo:—Item reconoce y sostiene, que en conformidad al quinto principio que vá sentado, el Sumo Pontifice no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado la provision de las Iglesias vacantes y por vacar, procediendo á proveerlas, y despachar otras nominaciones en la República, con despojo de aquellos nuestros derechos; y que debe tal reservacion suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provision. Octavo:—Item. reconoce y sostiene, conforme al sexto principio, que igualmente no ha podido S. S. reservarse la division de nuestra Diocesis, para hacerla por sì, como lo anuncia habérsela reservado, inconsulto el Patronato, y sin su propuesta y acuerdo: y que deben tambien por esta razon retenerse, y suplicarse las provisiones que ha principiado á despachar, como cualesquiera otras que sucesivamente hiciese en igual forma.

Noveno:—Item reconoce y sostiene, que ningun subdito de la nacion, manteniendo su carácter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exije en la consagracion de los Obispos, sin declarar en el mismo, que no tienen sus clásulas mas valor, que reconocerle á S. S. su primado, y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga á los derechos preferentes de la nacion, è independencia de sus iglesias, conforme á la gerarquia establecida por Jesu-Cristo; y que él que lo haya prestado de otro modo, y no se sugete á tales modificaciones y correctivos, no puede obtener destino alguno en la República.

Décimo:—Item reconoce y sostiene, que todo Obispo, como todo empleado, y con doble razon, sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe poner al referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar á la nacion por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto à su soberania y á su Gobierno, reconociendole como una atribucion suya esencial é inallenable el Patronato de sus Iglesias, con toda la extension y regalias que dichas leyes le tienen declaradas, obligandose á cumplirlas y hacerlas cumplir y guardar sin excepcion, ni impedimento alguno.

Undecimo:—Item reconoce y sostiene, en conformidad al cuarto principio, que todos los subditos de la República, de cualquier clase y condicion que sean, estanobligados á manifestar y presentarle, todas y cualesquiera Bulas y despachos que obtengan de la Corte de Roma, para que se les dè el pase y exequatur debidamente, ò se les deniegue, y retenga baja las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas á los derechos de la nacion, y á la jurisdiccion, disciplina y libertades de sus Iglesias, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.

Duodècimo;—El Gobierno reconoce este acto privativo de su suprema autoridad, y de la primera importancia, por la responsabilidad que carga de conservar y responder de la seguridad interior y esterior de los derechos primordiales de la nacion, y de los que competen á sus Iglesias: y reconoce y sostiene, que á èl solo le compete protejerlos, para tratarlos y ajustarlos con el Supremo Gefe y Cabeza Visible de la Iglesia por sus Ministros públicos ad hoc, sin que ningun particular, agente, bajo las formas reconocidas por derecho de gentes, ni empleado, pueda reclamarlo, nì estorbarlo.

Trece:—El Gobierno está dispuesto sin embargo, à dar su plâcito y exequatur á todas las disposiciones que se les presenten de la Santa Silla, y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas la Iglesia Universal, y disciplina generalmente recibida: pero para evitar abusos, y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesion, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar á todo lo que sea cuando menos dudoso, y controvertible en su reconocimiento por parte de la nacion, sosteniendo con preferencia en tales dudas, la jurisdiccion primitiva de las Iglesias, hasta que se ponga espedita nuestra comunicacion è inteligencia oficial con el Primado.

Catorce:—El Gobierno reconoce como conforme à todo principio de derecho público y à las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion y falta de inteligencia oficial, no se considerará haber cesado, mientras por parte S. S. no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan reci. procamente los derechos y regalias de la Soberania de la nacion en sus Iglesias, y las que competan y deban reservarse en estas distancias à dicho Primado.

Buenos Aires, Enero 15 de 1834. Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

y faith do intelligencia oficial, he we considered has lead event a considered has been event as a constant of the source of the source of the presentant of the source of

the control of the state of the last of th

tenter and the feedback of the second section sect

38 68 0 ABB ABB